

**Corte Suprema de Justicia**

**Boletín Judicial**

**NICARAGUA 1992**

# BOLETIN JUDICIAL

DE LA

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año  
MCMXCII

MANAGUA, NICARAGUA  
Enero 1o. a Diciembre 31 de 1992

Núm. 14

### SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1992

#### SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Enero de mil novecientos noventa y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El día catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, a las tres y treinta minutos de la tarde, el Doctor Fanor Avendaño Soza, casado, abogado, del domicilio de Managua, compareció por escrito ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de la Región IV, en nombre de su defendido el Señor José Humberto Urbina Chavarría, mayor de edad, casado, oficinista, del domicilio de Masaya y actualmente recluido en el Sistema Penitenciario de la IV Región, expresando en síntesis, lo siguiente: Que el día nueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, a las dos de la madrugada aproximadamente, fue arrestado en su domicilio, su defendido, el Señor José Humberto Urbina Chavarría y condenado al día siguiente a ciento ochenta días de arresto incommutables, por el delito de alteración al orden público; que no pudo el suscrito, como defensor del Señor José Humberto Urbina Chavarría, presentar una defensa válida, por el tiempo demasiado corto en el cual fue sentenciado su defendido. Que interpuso apelación ante el Delegado del Ministerio del Interior de la IV Región, en Granada, el cual confirmó la sentencia. Que el día veinticinco de febrero del mismo año interpuso recurso de Exhibición Personal, que el Juez Ejecutor, el Procurador Auxiliar de la Delegación de la misma Región, Dr. Danilo Mora Luna, consideró que "no ha lugar a que prospere este recurso", lo que confirma la Corte de Apelaciones de la IV Región, el ocho de Marzo de

mil novecientos ochenta y ocho, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana; que ante esta situación, recurrió de amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, para que ordenase la suspensión de lo actuado por las autoridades militares y se pusiera en libertad inmediata a su defendido, por estar, éste, prisionero de manera ilegal y ser violados sus derechos y garantías consignadas en los Arts. 25, 26, 33, 34, 36 Cn. El 22 de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, a las once y veinte minutos de la mañana, habiéndose llenado en forma las omisiones señaladas, el Tribunal de Apelaciones admitió el Recurso, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, remitiéndole copia correspondiente; declaró que no había lugar a la suspensión del acto recurrido; mandó girar oficio al recurrido para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindiera informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también las diligencias que se hubieran creado y previno a las partes que debían personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días, más el correspondiente por razón de la distancia para hacer uso de sus derechos. El veintitrés de marzo el Tribunal de Apelaciones remitió las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación. Por escrito presentado a las nueve de la mañana del día veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el Doctor Fanor Avendaño Soza, se personó ante este Supremo Tribunal en nombre de su representado, el Señor José Humberto Urbina Chavarría. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se le tuvo por personado y se le dio la intervención de ley; y llegada la oportunidad de resolver,

## SE CONSIDERA:

## I,

Si bien es cierto, que el amparo no procede según el art. 51 de la Ley de Amparo vigente, “cuando la infracción producida por el acto reclamado sea irreparable jurídicamente”, estima este Supremo Tribunal que en el caso que examina, frente a la gravedad de los hechos incurridos y a las violaciones abiertas a los derechos constitucionales del ciudadano tales como su libertad y seguridad personal y la inviolabilidad de su domicilio y siendo posible la imputación de responsabilidad a la autoridad recurrida de conformidad con el numeral 4 del art. 33, es necesario referirse a los hechos relatados.

## II,

El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en el auto de declaración de admisibilidad del recurso, dirigió oficio al Teniente Gilberto Chávez Ramos, señalado como responsable, para que rindiese el informe respectivo en el término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también las diligencias que hubiese tramitado. Sin embargo, dicho informe y diligencias solicitadas, no rolan en el expediente, incumpliendo por lo tanto, dicho funcionario con el requisito establecido en el art. 37 de la Ley de Amparo vigente, y no en el artículo 15 como lo señala el auto de la Sala Civil de Apelaciones de la IV Región, a quien le llamamos la atención por este hecho. Por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la misma Ley de Amparo: “la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”, a esta Suprema Corte no le queda más que presumir que es cierto el acto reclamado, es decir, que a través de un procedimiento violatorio a los derechos elementales y garantías estipulados en los Arts. 25, numeral 3); 26 inc. 2); 33; 34; inc. 2) y 4) y 36 Cn., se procesó y condenó al Señor José Humberto Urbina Chavarría, a 180 días de arresto incommutables; y aunque este Supremo Tribunal no pueda declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto, porque la infracción producida por el acto reclamado es irreparable jurídicamente, ya que se cumplieron los 180 días de arresto, que es el acto recurrido y aunque no está reglamentado el numeral 4 del Art. 34 de la Constitución, para que a la autoridad responsable pueda imputársele responsabilidad, consideramos que hechos así, deben ser conocidos y sancionados por las autoridades superiores.

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Doctor Fanor Avendaño Soza de generales en auto, en nombre del Señor José Humberto Urbina Chavarría, en contra del Teniente Gilberto Chávez Ramos, Jefe de la Policía Sandinista del Departamento de Masaya. Envíese copia de esta Sentencia a las autoridades superiores de la Policía Sandinista. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí; A. Valle P. — Srio.*

## SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Enero de mil novecientos noventa y uno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, el señor Ricardo Pineda Roa, mayor de edad, divorciado, negociante y con domicilio en la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, exponiendo que: “El veinticuatro de Noviembre del corriente año, interpuso en el Tribunal de Apelaciones de la V Región, Recurso de Amparo o de Exhibición Personal, a favor de su hermano César Pineda Roa y en contra del señor Juez de Distrito del Crimen de la ciudad de Juigalpa, doctor Abelardo Martínez Pérez o contra cualquier otro funcionario, en virtud de que el referido Juez dictó en contra de su hermano, orden de captura con la cual se amenaza su libertad personal... el Tribunal por auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Noviembre del año en curso, ordenó que el señor Juez de Distrito del Crimen, doctor Abelardo Martínez Pérez, rindiera informe dentro del término de veinticuatro horas, habiendo dicho Juez, rendido el informe solicitado... así las cosas, el Tribunal por auto de las diez y diez minutos de la mañana del seis de Diciembre de este año, declaró; “no ha lugar al

nombramiento de Juez Ejecutor y se le previene a las partes que hagan uso de sus derechos en la vía correspondiente". Finaliza diciendo el señor Ricardo Pineda Roa, que "...por las razones expuestas, documentos acompañados y disposiciones legales citadas, fundado en el Art. 58 de la Ley de Amparo, interpone formal queja, en contra de lo actuado por el señor Juez de Distrito del Crimen de la ciudad de Juigalpa, doctor Abelardo Martínez Pérez, y de lo actuado por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, con el propósito de que este alto Tribunal declare que ha lugar al Recurso de Amparo o de Exhibición Personal, a que se ha referido..." Siendo que la documentación acompañada y los datos aportados son suficientes para tener una idea clara de lo sucedido, se está en el caso de resolver, y;

CONSIDERANDO:

UNICO:

De conformidad con el Art. 4 de la Ley de Amparo el Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violados o estén en peligro de serlo, por actos de funcionarios, autoridades, entidades, instituciones estatales, autónomas o no, y por actos restrictivos de la libertad personal realizados por particulares. Cuando se trata de acciones emanadas de funcionarios, autoridades o instituciones estatales que a juicio de los recurrentes constituyen amenaza de detención ilegal, la Ley de Amparo en sus Artículos 57 y 58, regulando el procedimiento a seguirse señalan "el peticionario al interponer el Recurso de Exhibición deberá expresar en que consiste la amenaza, debiendo en todo caso ser real, inmediata, posible y realizable, llenándose además todos los requisitos contemplados en el artículo 55 de la presente ley". Introducido en forma el Recurso de Exhibición Personal por amenaza, el Tribunal solicitará a la autoridad en contra de quien se dirige el recurso que rinda informe en el término de veinticuatro horas; con dicho informe o sin él, el Tribunal decidirá admitir o rechazar dicho recurso... en el caso que el Tribunal rechace el recurso, el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y de lo resuelto por ésta no habrá recurso alguno". En el caso presente se han cumplido todos los requisitos formales y el Tribunal después de conocer el informe que rindiera el Juez de Distrito para lo Criminal de la ciudad de Juigalpa, que es la autoridad recurrida, decidió rechazar el recurso y esto motivó la queja. Entiende la Corte Suprema que el recurso de amparo en estos casos se da por la

existencia de una amenaza real, inmediata, posible y realizable de ser detenido ilegalmente, el objetivo perseguido por la ley al facultar al Tribunal para pedir que el recurrido rinda informe, es el que pueda determinar a priori esos elementos. En este caso, el Tribunal al recibir el informe del recurrido pudo percatarse de la inexistencia de amenaza y tratarse de una orden judicial de arresto dictada en diligencias de ordinaria competencia de los jueces que debe ser ejecutada y cuya invalidez sólo es posible de lograrse mediante otras vías y recursos ordinarios diferentes al amparo. Estando lo anterior suficientemente demostrado no sólo con el informe del recurrido, sino que también se conoce con lo dicho por el recurrente, cabe afirmar que el Tribunal actuó con apego a la ley al rechazar el recurso y en consecuencia debe declararse sin lugar la queja intentada.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja interpuesta por el señor Ricardo Pineda Roa, en contra del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minuto de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y uno, comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región: IAN CORONEL KINLOCH, de veintiún años de edad, CARLOS CORONEL KINLOCH, de veinte años de edad, JUAN FRANCISCO LUGO, de veintiún años, CARLOS ALBERTO BENARD MEJIA, de dieciséis años y ROBERTO CONSTAN-

TINO MEJIA MARENCO, de veinte años, los cuatro solteros, estudiantes y del domicilio de Granada; exponiendo en resumen lo siguiente: Que el veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y uno, se dio un hecho criminal en horas de la noche en los alrededores del camino que conduce al Astillero EL DIAMANTE, en que perdiera la vida el joven JORGE LACAYO BOLAÑOS. La policía de la ciudad de Granada, levantó el instructivo correspondiente y una vez concluido remitió el expediente de fase procesal Número 0139 al señor Procurador Departamental de Justicia Dr. ENRIQUE ZELAYA ROJAS, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Granada; el que luego de hacer los análisis, consideraciones y evaluaciones respectivas, llegó a la conclusión, de que no era procedente interponer ante el Organismo Jurisdiccional competente, la denuncia respectiva en contra de ninguna de las personas mencionadas, en este caso, los exponentes que eran mencionados como sindicados por la Policía, por un crimen que en ningún momento habían cometido, todo a través de RESOLUCION INTERNA emitida por dicho Procurador, que de conformidad con la Ley 37 publicada en "La Gaceta" No. 79, del veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, se pronunció a las ocho y treinta minutos de la noche del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y uno, pronunciamiento que según reza él mismo, tenía carácter definitivo en relación con los comparecientes; de tal manera, que al tenor de dicha resolución quedaban declarados con "falta de toda responsabilidad penal", en relación con el deceso del joven JORGE LACAYO BOLAÑOS. Que de dicha resolución se enteraron a través de los medios de comunicación social (EL NUEVO DIARIO, LA PRENSA y BARRICADA) lo mismo que por medio de sus Abogados y para oficializar tal situación procedieron a auto notificarse debidamente, mediante escrito presentado a la Procuraduría, lo que comprobaban con las copias acompañadas. Que dicha resolución se enmarca dentro de las funciones y competencia que la Ley 37 le otorga a la Procuraduría, siendo la misma de carácter administrativo, no obstante que la ley referida le otorga al expresado funcionario, el MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL, solo para el hecho de poder legitimar su comparecencia ante el Organismo Jurisdiccional, dando inicio al proceso, lo que quiere decir que hasta ese límite está demarcada la función del Procurador y él no puede aún cuando las funciones estén demarcadas en la ley y vinculadas al inicio del proceso, extralimitarse en las mismas; o sea que una vez que este funcionario decide dentro

de su fuero interno, poner la denuncia para poner en movimiento el Organismo Jurisdiccional, o resolver internamente que no es procedente esa actitud, su resolución tiene carácter de definitiva y por ser de orden administrativo, causa "ESTADO", de allí que la misma ley le deja a salvo por una especialidad, el DERECHO AL OFENDIDO, de poder hacer uso de los recursos pertinentes ante el Tribunal de Apelaciones, para que esa situación de "ESTADO" pueda ser transformada, a través de una REVOCACION O CONFIRMACION EN SU CASO. Que la resolución dictada por el Procurador de *NO PONER DENUNCIA ALGUNA* por los hechos que la Policía investigó y que le remitió a través del expediente correspondiente, *es una resolución administrativa que causa "ESTADO"* y no puede la misma ser reformada o revocada por el mismo funcionario que la emitió, en perjuicio de los exponentes. Que el expresado Procurador, al emitir la resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y uno, en la que se les exoneraba de la carga de tener que afrontar un juicio penal por no ENCONTRAR MERITOS NI RESPONSABILIDAD ALGUNA en contra de los comparecientes, con motivo del fallecimiento de JORGE LACAYO BOLAÑOS; con posterioridad, el mismo funcionario, de manera insólita y sin sustento legal y contradiciéndose abiertamente, procedió a emitir una SEGUNDA RESOLUCION a las once de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno, a través de *la cual revoca su primitiva u original resolución de las ocho y treinta minutos de la noche del diecinueve del mismo mes de Junio*. Los comparecientes luego de una serie de argumentaciones en donde le niegan a dicho funcionario el estar facultado para emitir una nueva resolución en el caso sometido a su conocimiento, atribuyen al mismo el haber violado el Art. 25 incisos 1º y 2º Cn., Art. 27 parte infine Cn., Arts. 31 y 34 numeral 4º Cn., Art. 34 inc. 1º Cn., Arts. 45, 46, 130, 160 y 183 Cn., por lo que, interponen formal RECURSO DE AMPARO en contra del Procurador Departamental de Granada, doctor ENRIQUE ZELAYA ROJAS, por haber dictado dicho funcionario, la resolución de *las once de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno, revocando la primera resolución dictada por dicho funcionario, perjudicándolos en sus derechos con dicha resolución*. Pidieron la suspensión del acto administrativo contenido en la expresada resolución, ya que era notoria la falta de jurisdicción y competencia del Procurador para haber emitido ese segundo

pronunciamiento, ya que al emitir su primera resolución había agotado las facultades que la ley le confiere, ya que desde el momento que firmó la primera resolución, su jurisdicción y competencia quedaban agotadas y suspensas, sujetas a lo que dijera el Tribunal de Apelaciones a través del mecanismo señalado en la misma ley. Que con la primera resolución la vía administrativa quedaba agotada para ellos. Para la suspensión del acto reclamado propusieron como fiador a don Carlos Benard Cole. Acompañaron con su recurso las copias correspondientes y señalaron oficina para oír notificaciones.

## II,

Por auto dictado a las tres de la tarde del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones encontrando introducido en forma el recurso, mandó a ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia y mandó oficio al funcionario recurrido, para que dentro del término de diez días enviara el informe correspondiente a este Tribunal Supremo, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren tramitado. Por lo que respecta a la suspensión del acto, la Sala estimó que convergen los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 33 de la Ley de la materia, para que sea decretada a solicitud de parte, consistiendo tal suspensión en *dejar paralizada* la última resolución emitida por la Procuraduría Departamental de Justicia de Granada, en la que *se resuelve proceder a entablar la correspondiente denuncia* en contra de los recurrentes para que se realicen las investigaciones del delito de homicidio cometido en la persona del joven Jorge Fernando Lacayo Bolaños, debiendo otorgar los recurrentes para tal suspensión una garantía de fianza hasta por la suma de cinco mil córdobas oro; garantía que fue rendida por el señor Carlos Benard Cole; por lo que por auto respectivo se ordena la remisión de los autos a este Tribunal previniéndole a las partes con relación a personarse para hacer uso de sus derechos en el término de tres días hábiles, más el de la distancia en su caso. Ante este Tribunal se personó el Procurador Departamental de Granada doctor Zelaya Rojas, lo mismo que los recurrentes; se les tuvo por personados por auto de las doce y diez minutos de la tarde del día diez de Julio de mil novecientos noventa y uno; y se mandó a pasar el proceso a la oficina para su estudio y resolución. El doctor Armando Picado Jarquín, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor Duilio Baltodano Mayorga, igualmente se personó alegando lo

que a bien tuvo, se le tuvo por personado y encontrándose el recurso en estado de sentencia.

## SE CONSIDERA:

## I,

El caso a que se refieren los presentes autos se contrae al Recurso de Amparo interpuesto por Ian Coronel Kinloch, Carlos Coronel Kinloch, Juan Francisco Lugo, Carlos Alberto Benard Mejía y Roberto Constantino Mejía Marengo, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, contra el auto de las once de la mañana del veinticuatro de Junio del año próximo pasado, dictado por el Procurador Departamental de Justicia de Granada, Dr. Enrique Zelaya Rojas, en el cual acordó éste reformar la resolución interna de las ocho y treinta minutos de la noche del diecinueve de Junio de este mismo año, en el sentido de que en vez de no proponer la apertura del proceso penal, ni formular ninguna denuncia de la misma índole en contra de los recurrentes para investigar la muerte del joven Jorge Fernando Lacayo Bolaños, "*se proceda a entablar la correspondiente denuncia* por tratarse de un delito perseguible de oficio y para que con las investigaciones que se realicen en el Juzgado se logre determinar al autor del delito de homicidio en el joven Jorge Fernando Lacayo Bolaños".

## II,

De conformidad con el Art. 1º del Decreto N° 36 del ocho de Agosto de mil novecientos setenta y nueve, la Procuraduría General de Justicia, tiene la representación legal del Estado en lo que concierne a sus intereses y a la materia penal en todos sus alcances; y conforme el inc. g) del Art. 8vo. del citado Decreto, tiene además, la Procuraduría el deber de promover y vigilar el juzgamiento de aquellos hechos que siendo constitutivos de delitos, no pueden ni deben quedar impune porque la administración de justicia amén de garantizar el principio de la legalidad, impulsa el bienestar y la paz social de la República. Confirmando estas premisas, el inc. 1º del Art. 2º de la Ley N° 37 de Reforma Procesal Penal, prescribe como norma que debe cumplir la Procuraduría General de Justicia, "*la proposición de la acción penal mediante la respectiva denuncia o acusación* hecha ante el Juez competente para que éste siga el proceso del caso y dicte la sentencia condenatoria o absolutoria de los indiciados, dándose así cumplimiento debido a lo prescrito en el Art. 160 Cn. Incidiendo sobre el mismo tema, el Art. 7º del mencionado Decreto 37, prescribe que todos

los casos en que el Procurador Penal competente *resolviera en definitiva* no proponer la apertura del proceso penal, los perjudicados por el supuesto delito, podrán recurrir ante el Tribunal de Apelaciones respectivo. La disposición antes citada requiere precisamente que para que se inicie el proceso ante el Organismo Jurisdiccional competente, es necesario llenar los requisitos apuntados y sólo cuando la resolución del Procurador, para proponer la apertura es definitiva se procederá conforme. Estos ordenamientos son claros para deducir que *no toda providencia del Procurador es definitiva* lo que quiere decir que puede revocarla dejándola sin efecto, reformarla en sentido de aumentar o disminuir lo ordenado, lo que implica en recto derecho que tales providencias son provisionales y están sujetas a cambio según el criterio del funcionario, lo que además implica que *no constituyen Estado* como lo aseveran los recurrentes, ya que la Procuraduría no tiene *Jurisdicción Procesal* alguna para juzgar y fallar resolviendo sobre el mío y el tuyo, y menos aún para juzgar en el orden penal y absolver o condenar a los inculcados. Las providencias que tal Organismo emite *sólo son definitivas* cuando propone al Juez competente, el caso que denuncia para el debido juzgamiento.

### III,

Continuando dentro del mismo orden de ideas, existe el argumento que este Tribunal estima fundamental y el que el Art. 7º del referido decreto 37, claramente establece Recurso ante el Tribunal de Apelaciones respectivo *sólo contra la resolución definitiva* de la Procuraduría de no proponer la apertura del proceso, concediéndose tal derecho únicamente a los perjudicados por el supuesto delito. Pero en el presente caso *se observa lo contrario* de lo que manda la ley, pues los recurrentes interpusieron el Amparo contra la providencia de las once de la mañana del veinticuatro de Junio del corriente año, que provee precisamente lo que prescribe el Art. 7º antes citado, o sea poner la denuncia del caso ante el Juez competente como ya está sucediendo, resultando así el Recurso de Amparo propuesto como *un contrasentido jurídico*, desde luego *que tiende a que no se conozca del hecho y se deja en vigencia* el auto de la Procuraduría de las ocho y treinta minutos de la noche del diecinueve de Junio del corriente año, que acordó no poner la denuncia del hecho delictivo, que hubiera realmente violado flagrantemente los principios de la ley de la materia porque se hubiera dejado impune un hecho delictivo que es perseguible de oficio. Resta agregar, que en el caso de autos, no se ha cometido ninguna violación a los

preceptos constitucionales citados por los recurrentes, sino que al contrario, se está resolviendo aplicando tales preceptos constitucionales en forma debida para mantenerlos incólumes dentro del ordenamiento jurídico existente. Dicho lo anterior no queda otra cosa más al Supremo Tribunal que declarar sin lugar el recurso de amparo interpuesto, lo que así debe de declararse.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 424, 436, Pr., 160 Cn., 44 y 45 de la Ley de Amparo e inc. 1º del Art. 2º y Art. 2º y Art. 7º del Decreto N° 37, los suscritos Magistrados resuelven: I.- No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los señores: Ian Coronel Kinloch, Carlos Coronel Kinloch, Juan Francisco Lugo, Carlos Alberto Benard Mejía y Roberto Constantino Mejía Marenco, en contra del Procurador Departamental de Justicia de Granada, Dr. Enrique Zelaya Rojas, del cual se ha hecho mérito; II.- El Juez para lo Criminal del Distrito Judicial de Granada, debe continuar conociendo del juicio del cual puso la denuncia el mencionado Procurador en providencia de las once de la mañana del día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno; III.- Archívense las presentes diligencias, luego de los avisos de ley correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

### SENTENCIA No.4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Supremo Tribunal, el señor JOSE DENIS

CHAMORRO WOLFF, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la ciudad de Granada, interponiendo queja contra la Registradora del Registro Público del Departamento de Granada, doctora REYNA CLARK ALEMAN, exponiendo lo siguiente: Que a las nueve de la mañana del treinta y uno de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres, le vendió a la señora ELIZABETH MARENCO DE MEJIA, un lote de terreno de quinientas manzanas las que se desmembraron de la finca inscrita en el Registro Público de Granada con el No. 8357, Tomo 230, Folio 162, Asiento 17, que pagaría en abonos semestrales durante el plazo de seis años, y que el último abono lo sería el día treinta de junio del año de mil novecientos ochenta y nueve. Que debido al incumplimiento de la compradora el día siete de agosto de mil novecientos noventa, introdujo demanda con acción de resolución de contrato con fundamento en el art. 1885 C. Que en virtud de dicha demanda, los herederos de la señora MARENCO el día trece de agosto del año mil novecientos noventa, procedieron a inscribir dicha venta, la cual no se había perfeccionado por falta de pago. Que la Juez Local Civil de la ciudad de Granada, declaró sin lugar su demanda, luego interpuso Recurso de Apelación ante el Juzgado Civil de Distrito de la ciudad de Granada, cuya titular es la doctora GLORIA ESPINOZA CASTILLO, a quien recusó por mostrar interés en favorecer al señor ROBERTO MEJIA, sucesor de la señora ELIZABETH MARENCO DE MEJIA, una vez lograda la recusación de dicha juez, se remitieron las diligencias al Juzgado de Distrito para lo Criminal; habiendo el señor ROBERTO MEJIA recusado al Juez doctor DANILO MORA; teniendo que conocer de la causa el Juzgado Local del Crimen de la ciudad de Granada, cuyo titular es el doctor JULIO CESAR CUADRA PORTOBANCO, quien declaró con lugar las recusaciones y fijó la competencia en su Juzgado para fallar dicho asunto, dictando sentencia de cancelación de asiento a las tres y veinte minutos de la tarde del seis de marzo de mil novecientos noventa y uno. El once de marzo del corriente año, presentó el mandato en el Registro Público de la ciudad de Granada, a fin de que se cancelara el asiento donde constaba la desmembración aludida. Que ese día once de marzo del corriente, la registradora, doctora REYNA CLARK, llamó por teléfono a su abogado, doctor HUMBERTO ARANA, para decirle que se había equivocado y que había inscrito y firmado una venta sobre el inmueble que se mandaba a cancelar, reclamando dicho abogado inmediatamente a la Registradora, dicen-

do que todo era una trama sucia de ella con el único objeto de perjudicar sus derechos, pues la Registradora había inscrito de mala fe y con dolo una venta a favor del señor EDDY VIQUEZ POLLEX, el día once de marzo del corriente año; escritura que según el quejoso hiciere a toda carrera y con fecha retrotraída el notario JOSE SANDINO ARELLANO, quien la autorizó a las once de la mañana del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, presentada en el Registro a las dos de la tarde del once de marzo del corriente, e inscrita a las cuatro de la tarde del mismo día, mediante la cual el señor ROBERTO MEJIA, como heredero de la señora ELIZABETH MARENCO le vende al señor EDDY VIQUEZ el inmueble referido. Que la Registradora no debió haber inscrito dicha venta de inmueble porque: 1.- El precio de la venta no se había pagado; 2.- Porque el Notario no insertó en la escritura, la declaratoria de heredero; 3.- Porque el señor ROBERTO MEJIA no podía otorgar dicha escritura sólo en base a un mandato judicial, que el quejoso afirma que éste no existe. El quejoso acusa a la Registradora de los siguientes delitos: Falsedad, estelionato, usurpación, alteración de documentos. Que por lo expuesto acusaba a la Registradora REYNA CLARK, por los actos y hechos cometidos en perjuicio de sus derechos. Al final señaló lugar para oír notificaciones. II)- Este Tribunal dando trámite a la queja, por auto de las once y veinte minutos de la mañana del nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, ordenó se siguiera la información del caso, para lo cual previno a la señora REYNA CLARK ALEMAN, Registradora Pública, a la doctora GLORIA ESPINOZA CASTILLO, Juez de Distrito Civil y al doctor JOSE SANDINO ARELLANO, Abogado y Notario todos del departamento de Granada; informaran dentro de cinco días más el término de la distancia, transcribiéndole el auto y dándoles copia de la queja relacionada. Por su parte la señora REYNA CLARK informó al Supremo Tribunal todo lo relacionado con los aspectos de su actuación como Registradora, mediante el cual, rechazó, negó e impugnó cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de la queja promovida en su contra por el señor JOSE DENIS CHAMORRO WOLFF. La doctora GLORIA ESPINOZA, informó que no tuvo conocimiento del juicio que promoviera el señor CHAMORRO WOLFF ante el Juzgado Local Civil de Granada, en contra de los sucesores de la señora ELIZABETH MARENCO DE MEJIA, pues cuando el caso subió en Apelación al Juzgado a su cargo fue recusada. Que en su Juzgado el señor EDDY VIQUEZ PO-

LLEX, presentó diligencias pre-judiciales de reconocimiento de firma de la señora ELIZABETH MARENCO DE MEJIA, firma que fue reconocida por el señor ROBERTO MEJIA ARELLANO, según consta en acta de las diez de la mañana del día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa, que dicha pre-judicial fue devuelta al señor VIQUEZ POLLEX y con la misma demandó ejecutivamente a la sucesión MARENCO MEJIA. El Notario Doctor JOSE SANDINO ARELLANO, en su informe expresa que en la escritura autorizada por él, le fueron presentados los documentos que considera son suficientes para la realización del contrato de compra-venta que motiva el presente. Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde, del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, se abrió a pruebas la presente queja por el término de diez días, llegando el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

En el presente caso el recurrente, señor JOSE DENIS CHAMORRO WOLFF, acusa a la Registradora del departamento de Granada, REYNA CLARK ALEMAN, de los delitos de falsedad, estelionato, usurpación y alteración de documentos; actos que el quejoso considera van en perjuicio de sus derechos. Que la registradora inscribió en asiento primero, venta de inmueble que hiciere a la señora ELIZABETH MARENCO DE MEJIA, inscripción efectuada a las tres de la tarde del trece de agosto de mil novecientos noventa, asiento que se manda a cancelar por mandato judicial, en sentencia del seis de marzo del año en curso, al ser presentado dicho mandato el once de marzo del corriente, se encontraba inscrito con fecha once de marzo del corriente un segundo asiento, en el cual, el señor ROBERTO MEJIA ARELLANO, en su carácter de heredero de la señora ELIZABETH MARENCO DE MEJIA, vende este inmueble al señor EDDY VIQUEZ POLLEX; según certificado registral, esa venta la efectuó en cumplimiento del mandamiento de la Juez Civil de Distrito con fecha del diez de enero del corriente en el cual se ordenó al señor MEJIA otorgar la escritura de esa propiedad, porque su esposa ELIZABETH MARENCO DE MEJIA, había prometido vender al señor VIQUEZ POLLEX. En los documentos y pruebas presentadas sobre lo dicho por el quejoso, en certificación extendida el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, por la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, la cual refleja los movimientos migratorios del señor EDDY VIQUEZ POLLEX,

quien salió del país el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno y entró el catorce de enero de mil novecientos noventa, la promesa de venta firmada entre la señora ELIZABETH MARENCO DE MEJIA y el señor VIQUEZ se efectuó el día veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, fecha en la cual el promitente comprador no se encontraba en el país. Según boletas de pago que rolan en el expediente, tanto el señor CHAMORRO WOLFF y el señor EDDY VIQUEZ POLLEX, presentaron al Registro Público el mismo día once de marzo del corriente sus documentos para ser inscritos, el primero presentó el mandato judicial que ordena cancelar el asiento primero, y el segundo venta a su favor del inmueble referido, habiéndose inscrito primero la venta a favor del señor VIQUEZ POLLEX. El señor CHAMORRO WOLFF, expresó que el Notario no había insertado la declaratoria de herederos en la escritura de venta a favor del señor VIQUEZ, por lo que este Supremo Tribunal al inspeccionar el Protocolo No. 10 y examinar la escritura No.2 de Compra-venta, se constató que comparecen los señores ROBERTO MEJIA ARELLANO en su carácter de heredero de la señora ELIZABETH MARENCO DE MEJIA y el señor EDDY VIQUEZ POLLEX en su carácter personal, en dicho instrumento se encontró inserta la declaratoria de herederos dictada a las cuatro de la tarde del dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis, lo anterior viene a contradecir lo dicho por el quejoso. Del análisis que se hace del procedimiento, se llega a la conclusión que los hechos denunciados, no son materia de queja, sino que el fondo de los mismos se debe ventilar procesalmente ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

#### POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar a la queja presentada por el señor JOSE DENIS CHAMORRO WOLFF, de generales en autos, en contra de la Registradora de la ciudad de Granada, REYNA CLARK ALEMAN, de generales expresadas. II) Déjase a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer por la vía correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

## SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once y treinta minutos de la mañana del día catorce de marzo de mil novecientos noventa, ante el Juzgado Civil de Distrito de Acoyapa, se presentó el señor EMILIANO BRAVO SERRANO, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Villa Sandino; exponiendo en síntesis: Que con fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, firmó documento privado con el señor EMILIO BRAVO SERRANO, mayor de edad, y de sus otras generales, por medio del cual el referido señor, se comprometía venderle un lote de terreno de aproximadamente treinta manzanas de extensión; habiendo hecho además la descripción de sus linderos. Que el compromiso estipulaba que la Compra-Venta del terreno referido, sería por la suma de C\$100,000.000, con plazo de vencimiento de treinta días, contados a partir del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Que habiendo concluido el plazo estipulado el seis de diciembre del referido año, sin que el promitente vendedor le hubiere otorgado la escritura correspondiente, comparecía a solicitar para que se citase y emplazara al señor EMILIO BRAVO SERRANO, a fin de que el día y hora que tal autoridad señalase, compareciera a reconocer la firma suscrita en el documento, base de lo convenido. Que al no haber comparecido el señor BRAVO SERRANO, el Juez dictó sentencia declarando tácitamente reconocida la firma. Que con tal sentencia que acompañaba, la que presta mérito ejecutivo, comparecía a demandar por la vía ejecutiva al tantas veces referido señor EMILIO BRAVO SERRANO, para que en el plazo que la autoridad judicial determinare, le otorgue la escritura de venta definitiva del lote de terreno objeto de la litis, bajo apercibimiento de que dicha autoridad la otorgue directamente. El Juzgado tuvo por personado al señor EMILIANO BRAVO SERRANO y considerando que el documento prestaba mérito ejecutivo, mandó a requerir al señor EMILIO BRAVO SERRANO, para que dentro del término de cinco días, después de requerido, otorgase la escritura definitiva de venta a favor de EMILIANO BRAVO, bajo los aper-

cibimientos de ley. Requerido el demandado, éste adujo oposición, alegando nulidad de la notificación, rescisión del contrato y las excepciones de falta de acción e ilegitimidad de personería. Tal oposición se mandó a tramitar y el Juez en sentencia de las ocho de la mañana del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa, resolvió, no dar lugar a las excepciones dilatorias interpuestas por EMILIO BRAVO. Además, que prestando mérito ejecutivo el documento reconocido judicialmente, prevenía al demandado para que dentro del término de cinco días después de notificado, procediese al otorgamiento de la escritura definitiva, bajo apercibimiento de otorgarla a su costa sino lo hacía. Al ser notificadas las partes, el señor EMILIO BRAVO SERRANO, inconforme con la sentencia apeló de la misma, la que fue admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes para que ocurriesen ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región a hacer uso de sus derechos.

II,

Radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones, se personó acompañando Poder General Judicial el doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR, en representación del Señor EMILIO BRAVO SERRANO, expresando al mismo tiempo, de conformidad con la ley, los agravios que a su mandante le causaba la sentencia. El señor EMILIANO BRAVO, en escrito de las diez y cinco minutos de la mañana del día seis de diciembre de mil novecientos noventa, se personó y solicitó se le corriese los traslados para hacer sus alegaciones. El Tribunal, en auto de las once y veinte minutos de la mañana del día diez de diciembre de mil novecientos noventa, tuvo por personados al apelante y apelado; así como por expresados los agravios, confirmando traslado por seis días al apelado para que los contestase. Contestados los agravios en la forma, ordenando el abogado del apelante, en tiempo solicitó reposición del auto anteriormente señalado, mandando el Tribunal a reponer en auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, mandando conceder vista al señor EMILIANO BRAVO por tercero día para que alegase lo que tuviese a bien sobre el juicio. El apelado hizo sus alegaciones correspondientes. Posteriormente el Tribunal citó para sentencia y dictó la de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, en la que resolvió no dar lugar a la demanda, además de confirmar la sentencia recurrida. La sentencia fue notificada, e inconforme el

abogado del señor EMILIO BRAVO SERRANO, interpuso Recurso de Casación en la forma y en el fondo, con base en las causales 9ª, 13ª y 16ª del Art. 2058 Pr., y en la causal 7ª del mismo artículo, señalando además, las disposiciones que consideró violadas en cada uno de los agravios. El recurso fue admitido en la forma, en auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, y denegado en cuanto al fondo, por estimar el Tribunal que fue inadecuadamente señalada la causal y el artículo del Código de Procedimiento Civil, para la Casación en el Fondo. El Doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR, en nombre de su mandante se personó ante esta Corte Suprema de Justicia y pidió la intervención de ley y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que de conformidad con el Art. 2002 Pr., aplicable para la Casación según lo estipulado en el Art. 2099 Pr., del mismo cuerpo de leyes, el Tribunal, introducido el recurso, examinará si es admisible, y si encontrare méritos, lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento antes de la sentencia. Por otro lado, el Art. 285 Pr., establece las reglas para la fijación de la cuantía de la demanda. Asimismo el Acuerdo número 66 de esta Corte Suprema de Justicia, del treinta de agosto de mil novecientos noventa, en el numeral 4 establece: "que no se dará recurso de Casación contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda de DOS MIL CORDOBAS ORO (C\$2,000.00); y en el numeral 6 dice, que para la Casación, en tales juicios, mientras no circule exclusivamente el córdoba oro, la cuantía se determinará por el equivalente al córdoba corriente a la tasa oficial que señale el Banco Central de Nicaragua a la fecha de la sentencia de segundo grado. Examinando los autos la Corte encuentra, que el objeto de la litis consiste en que el actor demandó por la vía ejecutiva al señor EMILIO BRAVO SERRANO, le otorgara escritura de compra-venta, esgrimiendo documento ejecutivo que adquirió fuerza de tal en otras diligencias judiciales, documento en el que claramente está consignado el valor de la obligación, valor que nunca fue objetado, por lo que quedó establecido definitivamente. Estima este Supremo Tribunal por lo considerado, que la cuantía de la demanda fue fijada en Cien Millones de Córdobas, y siendo que la sentencia de segunda instancia fue dictada a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, resulta obvio que el

recurso es inadmisibile por razón de la cuantía y así debió ser declarado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y consideraciones hechas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: Declárese improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR en representación del señor EMILIO BRAVO SERRANO, en contra de la sentencia de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley con la siguiente numeración Serie "G" 0254157, 0305009, 0305011.— *O Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de enero de mil novecientos noventa y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y cuarenta minutos de la mañana del tres de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Juzgado Unico de Distrito de Somoto, cabecera del departamento de Madriz, compareció el Señor JOSE BENITO MENDOZA HERRERA, mayor de edad, casado, del domicilio de Somoto; y en su carácter de Procurador Auxiliar de Justicia de Madriz entre otras cosas expuso: "Que como a las ocho de la noche del lunes trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, los individuos Eddy William Moncada Petray y su primo hermano Carlos Manuel Moncada Flores, penetraron a un potrero conocido con el nombre de "Las Blancas", ubicado en la periferia de Somoto del que robaron un lote de once reses; ocho, propiedad del señor Oscar Santiago Blanco Moncada, y tres pertenecientes al señor Daniel Sebastián Rivera Olivera, consistiendo las ocho primeras en seis vacas lecheras y dos terneras y

las tres restantes en dos vacas lecheras y un ternero. Los abigeos viajaron toda la noche con el ganado hacia territorio de la República de Honduras, habiendo llegado como a las cuatro y media de la mañana del día martes catorce de febrero del corriente año a un lugar conocido como Villaguayre, ya en Honduras, hasta salir a la carretera que de ese lugar conduce a Duyure y San Marcos de Colón, donde realizaron la venta del ganado al individuo identificado como Nacho Vásquez, retornando nuevamente a Nicaragua. El señor Oscar Santiago Blanco Moncada, presentó formal denuncia ante la autoridad policial, la que de inmediato procedió a realizar las investigaciones pertinentes, logrando la captura del individuo Eddy William Moncada Petray... no pudiendo lograr la detención de Carlos Manuel Moncada Flores... por lo expuesto anteriormente comparezco ante su autoridad a denunciar a los individuos Eddy William Moncada Petray de dieciséis años de edad, soltero, agricultor del domicilio del valle de "Las Germanías", jurisdicción de Somoto, y a Carlos Manuel Moncada Flores, de veinte años de edad, soltero, agricultor y del mismo domicilio que el anterior, por el delito de abigeato (Art. 271 y siguientes Pr. y las reformas hechas al Art. 272 del mismo cuerpo de leyes, en Decreto No. 505, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 2 de septiembre de 1974), cometido en perjuicio de los señores Oscar Santiago Blanco Moncada y Daniel Sebastián Rivera Olivera, a fin de que su autoridad siga el informativo correspondiente y aplique a los autores del delito todo el rigor de la ley". Se adjuntó al instructivo policial.

## II,

El Juzgado Unico del Distrito de Madriz, dictó auto cabeza de proceso a las dos de la tarde del seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, ordenando seguir la información correspondiente. Rindió declaración indagatoria el procesado Eddy William Moncada Petray, quien negó los cargos y nombró como su defensor al Dr. Felipe Santiago Roque Idiaquez. Se tomaron declaraciones ad-inquirendum a Sebastián Rivera Olivero y Oscar Blanco Moncada y las testificales de Henry David Moncada Espinoza, Edgar Iván Moncada Espinoza, Pedro José Zavala González, José Miguel Martínez Betanco, Róger Sandoval, Toribia Muñoz Gutiérrez, Daysi Moncada Flores, María Josefa Valladares, Yacsa Oricela Flores Moncada, Josefa Vásquez Ramírez. La defensa presentó partida de nacimiento del procesado y testifical sobre la buena conducta de éste, rendida por Rafael Rivera Gámez. Con esos

antecedentes se dictó sentencia a las ocho y diez minutos de la mañana del quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la que en su parte resolutive dice: "Ha lugar a poner en segura y formal prisión a Eddy William Moncada Petray... y a Carlos Manuel Moncada Flores... por el delito de abigeato en las personas de Oscar Antonio Blanco Moncada... y Daniel Sebastián Rivera Olivera..." Notificada la anterior sentencia el defensor apeló de ella, el recurso fue admitido, pero no tramitado. Posteriormente el reo Moncada Petray, rindió confesión con cargos y se le filió. Se ordenó citar en primeros edictos al procesado ausente Carlos Manuel Moncada Flores. Por auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se elevó la causa a plenario, se ordenó correr los primeros traslados. Se declaró rebelde al ausente Moncada Flores, y de oficio se nombró como su defensor al Dr. Efraín López del Valle; evacuados los traslados tanto por la Procuraduría como por los defensores, a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de marzo de mil novecientos noventa, el juicio se abrió a pruebas por el término de ley, sin que se aportaran nuevos elementos y una vez vencido ese período, se citó por segundos edictos a Moncada Flores, previniéndole de que la sentencia que se dictare surtirá los mismos efectos como si estuviera presente. Transcurrido el plazo del edicto se ordenó correr los últimos traslados para alegar de nulidades y bien probado. Entre las nulidades señaladas por uno de los defensores se mencionan la falta de prueba legal de la delincuencia y la inexistencia del cuerpo del delito, por falta de prueba de preexistencia de las cosas que se dijeron sustraídas. A las dos de la tarde del dos de agosto de mil novecientos noventa, se dictó sentencia, en la que sin resolver sobre las nulidades propuestas, se resolvió: "Condénase a Eddy William Moncada Petray... y Carlos Manuel Moncada flores... por la comisión del delito de abigeato en perjuicio de Oscar Santiago Blanco Moncada y Daniel Sebastián Rivera Olivera, a la pena principal de cinco años de prisión y a las accesorias siguientes: Inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, pérdida de sus derechos ciudadanos, pérdida de la patria potestad si la hubiere, sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término que dure la condena. Pago de los semovientes objetos del hurto, dos tantos de su valor, previa tasación de perito y un tanto para el denunciante..." Debidamente notificada esa sentencia el defensor López del Valle apeló de ella. El Dr. Felipe Santiago Roque defensor de Moncada Petray, renunció por motivos personales la continuación de

tal defensa y en su lugar se designó al Dr. López del Valle. En este estado de la causa (por captura o porque se presentó) Carlos Manuel Moncada Flores fue notificado de la sentencia de condena y por escrito solicitó tener como su nueva defensora a la Doctora Isabel Morales de Armijo, lo que así se hizo. La apelación se aceptó en ambos efectos y se emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos ante el superior respectivo. En el Tribunal de Apelaciones de Estelí compareció la defensora Morales de Armijo, se le tuvo por personada y de oficio se le nombró al otro procesado, como su defensor al Dr. Juan Bautista Bravo. Se corrieron traslados y se expresaron agravios los que se hacen consistir fundamentalmente en la nulidad por falta de comprobación del cuerpo del delito y sobre la delincuencia. Citadas las partes para oír sentencia se dictó la de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del trece de marzo de mil novecientos noventa y uno, en la que se resolvió: "I- Se condena a los procesados Eddy William Moncada Petray y Carlos Manuel Moncada Flores, de generales en autos a la pena principal de dos años de prisión por lo que hace al delito de abigeato en perjuicio de Oscar Santiago Blanco Moncada y Sebastián Rivera Olivera. II- Tiénese por liquidada la pena a Eddy William Moncada Petray..." En contra de esta sentencia la defensora Morales de Armijo interpuso recurso de casación, fundamentándose en las causales 1o. 4o. y 6o. del Art. 2 de la Ley que establece el recurso extraordinario de casación publicada en La Gaceta No. 203 del 23 de septiembre de 1942. El recurso fue admitido y se emplazó a la recurrente para que en el término de once días con inclusión del término por la distancia, compareciera a hacer uso de sus derechos ante el superior. Remitidas las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, se personó la Doctora Morales de Armijo, se le dio la intervención de ley y se le corrió traslado para que expresara agravios lo que efectivamente hizo; posteriormente se confirió traslados para contestarlos a la Procuraduría de Justicia. No habiendo más trámites que llenar se citó para sentencia, siendo el caso de resolver, y

#### CONSIDERANDO:

I,

La recurrente ha cumplido con los requisitos formales que se estipulan en el Art. 6 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que regula el recurso extraordinario de casación en materia criminal, es decir, que lo interpuso en escrito separado, dentro de los diez días después de la última notificación, especificó las

causales en que se funda y en el escrito de expresión de agravios citó las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, por eso se hace indispensable entrar a conocer el fondo del asunto. Efectivamente la recurrente en su escrito de interposición se fundamentó en las causales 1, 4 y 6 del Art. 2 de la ya referida Ley de Casación, en el escrito de expresión de agravios expresó como violados el Art. 38 Cn., por lo que hace a la causal 1a., por dársele aplicación retroactiva a la ley en evidente perjuicio de los procesados; al amparo de la causal 4a. mencionó que en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho al tenerse como prueba la declaración de un procesado en contra de otro, sin puntualizar como violado, infringido o mal aplicado artículo alguno que se relacione con el valor, eficacia y rito de la prueba, como es de rigor y lo que éste Tribunal no puede suplir aun cuando el concepto de la violación se explicó claramente. Al amparo de esa misma causal se adujo la existencia de error de hecho en la apreciación de la prueba en vista que el Tribunal encontró contradicciones que en verdad no existen, en las declaraciones de testigos. Finalmente y con fundamento en la causal 6a., alegó que las sentencias fueron dictadas en un juicio viciado de nulidad especialmente la indicada en el inciso 1 del Art. 443 In; "La omisión de la comprobación del cuerpo del delito" ya que no se cumplió con lo exigido por el Art. 64 In., vigente al momento de la supuesta comisión delictiva. En base a la misma causal 6a. se reclama falta de prueba legal de la delincuencia con idénticos argumentos utilizados respecto al error de derecho.

II,

El Art. 54 In; nos dice que el cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo y averiguar el cuerpo del delito es lo propio que reconocer su existencia o averiguar que lo ha habido, ora por los medios generales, ora por lo medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno. Por lo mismo, el cuerpo del delito o de la falta viene a probarse con la cosa en que, o con que, se ha cometido algún delito o falta. Por su parte el Art. 55 In., señala que el cuerpo del delito o falta es la base y fundamento del juicio criminal, y sin que esté suficientemente comprobado no puede continuarse el juicio de instrucción. También el Art. 253 In., establece que la confesión libre y espontánea es suficiente para condenar, siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito o falta. Habiéndose alegado la omisión en la comprobación del cuerpo del delito y el tenerse por demostrado

mediante violaciones constitucionales, se habrá de analizar primeramente tal situación. Aun con las reformas que se han experimentado en materia procesal penal relativas al cuerpo del delito, en las que terminologías como “plena prueba” han desaparecido, poniéndose en vigencia otras como “certeza de la existencia de un hecho delictivo”, la omisión de comprobación del cuerpo del delito continúa siendo una nulidad absoluta del proceso penal, tal como se establece en el inciso 1 del Art. 443 In. Para todos los tipos delictivos los medios de prueba y su valoración han sido flexibilizados siempre que permitan al juzgador obtener certeza de su comisión, lo cual no implica la desobediencia a normas aun vigentes sobre el tema, y que en definitiva constituyen el medio legal y más idóneo para la obtención de esa verdad histórica de los hechos investigados que conduzca a la certeza sobre si se ha cometido o no delito. En el presente caso llama la atención que la sentencia interlocutoria de “auto de prisión” el juzgador en la parte considerativa de su sentencia dijo: “En el presente instructivo, es necesario analizar las diferentes situaciones que se presentan en el instructivo levantado para la averiguación del delito denunciado, es preciso analizar las declaraciones testificales, por cuanto de ellas se deduce la existencia del delito, sin embargo es necesario aclarar que el abigeato es considerado como hurto o robo de ganado por cuanto hay sustracción ilegítima y con la confesión del reo de haberlo cometido se tiene probada tanto la delincuencia como el cuerpo del delito. En relación a los testigos, ninguno de ellos es imparcial por cuanto son familiares de los procesados, niegan conocer los hechos...”. Tales afirmaciones carecen de verdad legal y resultan contradictorias a un sano análisis crítico. En los delitos de hurto o robo la confesión no hace prueba sobre el cuerpo del delito (Art. 253 In.), menos aun en esta causa en donde la confesión no existe ya que fueron negados los cargos en la respectiva declaración indagatoria. Por otra parte no se podrían deducir pruebas partiendo de testigos que el mismo juzgador declara parciales y que niegan conocer los hechos.

### III,

El señalamiento de nulidad por omisión en la comprobación del cuerpo del delito fue oportunamente invocada por los defensores al contestar los traslados conferidos para ese efecto, no obstante la sentencia de condena obvió el pronunciamiento sobre ello y repetido el argumento en apelación, el Tribunal de Apelaciones al dictar la sentencia que

ahora se impugna dijo: ...en el delito de abigeato deberá comprobarse la preexistencia y la falta de ganado, con la certificación del fierro inscrito o con la carta de venta autenticada en la alcaldía respectiva... la exigencia antes señalada fue cumplida en la tramitación del juicio y por lo tanto se demostró la preexistencia de los semovientes hurtados”. Tal consideración del Tribunal, obviamente se refiere al contenido del Art. 1 de la Ley No. 107, que entró en vigencia al publicarse en La Gaceta No. 173 del lunes 10 de septiembre de 1990, a la que se le dan efectos retroactivos al aplicarla a una sentencia ocurrida el trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, cuando sobre la prueba del cuerpo del delito regían otras normativas no cumplidas y omitidas a lo largo de una instructiva en la que el 15 de marzo de 1989, recae un auto de prisión y de todo un proceso que culminó con sentencia condenatoria el 2 de agosto de 1990. De acuerdo al Art. 38 Cn. “La ley no tiene efecto retroactivos, excepto en materia penal cuando favorezca al reo” y el Art. 14 Pn., señala: “Las leyes penales tienen efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al reo, aun cuando al publicarse haya recaído sentencia firme y se halle aquel cumpliendo su condena”. Tal como ya se refería, se omitió en todo el juicio la obtención de pruebas pertinentes sobre el cuerpo del delito y el Tribunal lo tuvo por demostrado con violación del Art. 38 Cn., por lo que resultan ciertas las impugnaciones que al amparo de las causales 6a. y 1a. del Art. 2 de la Ley de Casación se hicieron en contra de la sentencia recurrida.

### IV,

La sola declaración de nulidad del proceso por omisiones en la comprobación del cuerpo del delito hacía pender sobre los procesados la reanudación de un juicio en el que prácticamente ya cumplieron la pena a que salieron condenados, lo que a todas luces resulta ser injusto, máxime si tomamos en cuenta que tanto en primera como en segunda instancia se tuvo como prueba de delincuencia las testificales tendientes a demostrar la ubicación de los presuntos autores en sitios diferentes a aquel en donde ocurrió el hecho investigado y que por supuestas contradicciones entre ellas, se da por demostrada la delincuencia, como si para los procesados existiese la obligatoriedad de probar su inocencia, presumiendo su culpabilidad e invirtiendo la carga de la prueba. En todo el proceso no fue posible demostración de culpabilidad, autoría o delincuencia; ni un solo testigo de cargo, ni la determinación clara de otros elementos que, per-

mitan sustentar sin detrimento de la justicia el auto de prisión y la posterior condena. Estas consideraciones que por razones de justicia oficiosamente se hacen, en parte son coincidentes con lo expresado por la recurrente al amparo de la causal 4a. del Art. 2 de la ley de Casación, al decir que se "ha cometido error de hecho en la apreciación de las pruebas, en vista que el Tribunal encuentra contradicción entre lo dicho por el reo Moncada Petray y lo dicho por los testigos del proceso, cuando es palpable que la testigo Toribia Muñoz Gutiérrez, no hace más que corroborar lo dicho por Moncada Petray, cuando dice que éste le afirmó que él no se había llevado los animales de Oscar Blanco. Es más, al ser preguntado si había sido Carlos Moncada, le contestó que no. Y es precisamente de lo dicho por Toribia Muñoz, que parten una serie de elucubraciones, las que pasando acto seguido por el afectado Oscar Blanco Moncada, son transmitidas de boca en boca por los demás sujetos que evacuaron sus declaraciones y que sirvieron de base para las distintas sentencias". Tales argumentaciones que por ciertas son asumidas por este Tribunal, unidas a las expuestas en anteriores consideraciones, nos conducen a casar la sentencia recurrida, revocándola y dictar a favor de los dos procesados sobreseimiento definitivo.

**P O R T A N T O:**

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del trece de marzo de mil novecientos noventa y uno. II.- Se sobresee definitivamente a favor de los procesados Eddy William Moncada Petray y Carlos Manuel Moncada Flores, por lo que hace al delito de abigeato que se dijo cometido en perjuicio de Oscar Antonio Blanco Moncada y Daniel Sebastián Rivera Olivera. El Magistrado Doctor Adrian Valdivia Rodríguez, disiente de la mayoría de sus compañeros Magistrados y vota así: Debe confirmarse la sentencia condenatoria, en vista de que está plenamente comprobado el cuerpo del delito y la delincuencia, con la propia declaración del reo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

**SENTENCIA No. 7**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, veinte de enero de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

**I,**

Por escrito presentado por la señora ANA MAURA GARCIA CASTRO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Sébaco; el doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa, en síntesis manifestó lo siguiente: Que por escrito del doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, la señora REYNA VICTORIA GALEANO LOPEZ la demandó con acción de interdicto de Querrela de Restitución ante el Juzgado Local de Sébaco, el que concluyó con sentencia de las dos de la tarde del día veintinueve de junio del mismo año, dando lugar a la Querrela de Amparo en la posesión interpuesta en contra de la recurrente, quien no estando conforme apeló de la misma, recurso que fue declarado desierto; por lo que comparecía a demandar por la Vía Ordinaria la Revocación de la sentencia de las dos de la tarde del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y promoviendo, según dijo, incidente de nulidad perpetuo. La señora REYNA VICTORIA GALEANO LOPEZ, al ser notificada rechazó la demanda haciendo las alegaciones que consideró pertinentes. Con posterioridad la referida señora GALEANO LOPEZ promovió incidente de Nulidad de todo lo actuado desde la demanda, apoyándose en los Arts. 244 y siguientes Pr. Este incidente fue tramitado y concluyó con sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, declarando nulo lo actuado, desde el auto de las nueve de la mañana del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, hasta el auto de las nueve de la mañana del veintitrés de septiembre del referido año. Estando así las cosas, la señora ANA MAURA GARCIA CASTRO, en escrito de las once y veintidós minutos de la mañana del veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dijo ratificar el contenido de su demanda original y a su vez, demandar a la señora REYNA VICTORIA GALEANO LOPEZ, mayor de edad, casada, enfermera y del domicilio de Sébaco en Juicio Ordinario para que se

proceda a la Revocación de la sentencia tantas veces mencionada. La demanda fue contestada y rechazada por la señora GALEANO LOPEZ. El juicio fue abierto a pruebas, se contó con las documentales, testificales, inspección judicial y de confesión; y por sentencia de las diez de la mañana del día veintitrés de abril de mil novecientos noventa, el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen y Segundo por Ministerio de la Ley de Matagalpa, resolvió declarar sin lugar la demanda de revocación de sentencia interpuesta en contra de REYNA VICTORIA GALEANO LOPEZ. Inconforme con dicha resolución la señora ANA MAURA GARCIA CASTRO, interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos y se emplazó a las partes para que compareciesen ante el Tribunal de Alzada dentro de tercero día a hacer uso de sus derechos.

## II,

Radicadas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones, se personaron las señoras MAURA GARCIA CASTRO y REYNA VICTORIA GALEANO LOPEZ, solicitando se les diera la intervención de ley. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región, las tuvo por personadas; corrió traslado a la parte apelante para que expresara agravios, posteriormente, traslado a la parte apelada para que los contestara. Expresados y contestados los agravios se citó a las partes para sentencia, habiéndose dictado ésta a las tres de la tarde del día treinta de octubre de mil novecientos noventa, en la que se resolvió no dar lugar a la apelación interpuesta por MAURA GARCIA CASTRO, confirmando en consecuencia, la sentencia de las diez de la mañana del día veintitrés de abril de mil novecientos noventa, dictada por el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa y ordenando a dicho Juez, desglosar el juicio original tramitado en el Juzgado Local Unico de Sébaco, por estar agregado en los autos indebidamente. Inconforme la perdidosa interpuso Recurso de Casación en el fondo, por considerar que se violó el art. 160 Cn., basándose en la causal 1ª del Art. 2057 Pr., y violación según dijo, del inciso. 2º del mismo artículo y del Art. 239 Pr. El Tribunal de Apelaciones admitió el Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por la señora GARCIA CASTRO, emplazó a las partes para que dentro del término de diez días ocurriesen ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en este Supremo Tribunal, se personaron las señoras GARCIA CASTRO Y GALEANO LOPEZ, pidiendo se les diera la intervención de ley y estando el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

Que una vez introducido el Recurso, la Corte Suprema de Justicia debe examinar si el mismo es admisible o no y de encontrar mérito para considerarlo inadmisibile, lo declarara improcedente, ésto se deriva claramente del contenido en los Arts. 2002 y 2090 Pr. En el caso sometido a estudio, la cuantía fue fijada en la suma de *Cien Mil Córdobas* y la sentencia de segunda instancia, fue dictada a las tres de la tarde del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, fecha en que ya estaba en vigencia el Acuerdo N° 66 de esta Corte, que establece la cuantía para la Casación arriba de los *Dos Mil Córdobas Oro*, o su equivalente en Córdobas corrientes a la tasa oficial que señale el Banco Central a la fecha de la sentencia de Segundo grado. Resulta obvio por consiguiente, que la cuantía en que fue estimada la demanda hace inadmisibile el recurso y así debió ser declarado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por lo que no le queda más a esta Corte, que declarar la improcedencia del mismo.

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: Declárase improcedente por razón de la cuantía el Recurso de Casación interpuesto por la señora ANA MAURA GARCIA CASTRO, de generales expresadas en contra de la sentencia de las tres de la tarde del día treinta de octubre de mil novecientos noventa, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley con la siguiente numeración: Serie "G" 0177659 y 0430248.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *ENRIQUE VILLAGRA MORALES*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país, por motivo de viaje. Managua, veinte de enero de mil novecientos noventa y dos. Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

## SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Por escrito de las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del cinco de marzo de mil novecientos noventa, la señora ISABEL URCUYO RODRIGUEZ, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de León; se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, manifestando en síntesis: Que arrienda un inmueble a la señora CLARISA FUENTES de REYES. Que hace aproximadamente un año comenzó a ser perturbada por los hijos de la referida señora, con el propósito de que desocupara el inmueble. Que seis meses atrás fue demandada en el Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil de León, con acción de Desahucio, el cual concluyó con sentencia definitiva, declarando con lugar la demanda; ordenándose finalmente el lanzamiento. Que el día anterior al de la presentación de su escrito, por encontrarse sus bienes en el inmueble, en unión de sus hijos y resto de familiares, procedió a introducirse en el mismo, pero al poco tiempo se presentó sin portar orden de autoridad judicial, una patrulla de la Policía Sandinista, manifestándole que por instrucciones del Jefe de Instrucción Policial de León debía desocupar el inmueble a más tardar a las cinco de la tarde, de lo contrario ellos procederían a desalojarla. Que lo ocurrido viola los Arts. 64, 32 y 183 Cn., por lo que con base en los Arts. 23, 24, 25, 26, 27, 31 y 32 de la Ley de Amparo, interponía Recurso de Amparo en contra del Jefe de Instrucción Policial de León, Teniente RONALD PEREZ, mayor de edad, casado, Militar activo y de su mismo domicilio. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, en auto de las dos y veintiocho minutos de la tarde del mismo día, admitió el recurso; ordenó hacer del conocimiento del mismo al Procurador Regional de Justicia; además, por considerar notoria la falta de jurisdicción, decretó de oficio la suspensión del acto reclamado y envió copia de la queja al recurrido para que dentro del término de diez días, a partir de la recepción, rindiese el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. Los autos fueron remitidos a esta Corte y se emplazó a las partes para que en el término de tres días, más el de la distancia, ocurriesen ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.

II,

A las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día dos de abril de mil novecientos noventa, ante

esta Corte se presentó el Dr. ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA acreditando la representación de la señora CLARISA FUENTES AMAYA de REYES, pidiendo la intervención de Ley. Se le tuvo por personado como Apoderado General Judicial de la señora de REYES y se le dio la intervención correspondiente. En informe del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Secretario de esta Corte informó que a la referida fecha, la recurrente señora ISABEL URCUYO RODRIGUEZ no ha presentado escrito, ni personal ni por medio de Apoderado.

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo vigente dice: Que el Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Señala también dicha ley, que a las partes se les debe prevenir sobre la obligación que tienen de personarse ante esta Corte Suprema, a hacer uso de sus derechos y que si el recurrente no lo hace en el término correspondiente, se declarará desierto el recurso. En el caso sometido a estudio, este Tribunal encuentra que el recurso fue introducido y tramitadas las primeras diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la II Región, pero remitidos los autos a la Corte Suprema, y notificadas las partes, la recurrente no se personó a hacer uso de sus derechos, así consta en los autos según informe de la secretaría de la Corte. Al no apersonarse la agraviada se hace acreedora de la sanción que establece la parte final del Art. 38 de la Ley de Amparo y debe declararse la deserción.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *DIJERON*: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora ISABEL URCUYO RODRIGUEZ, en contra del Teniente RONALD PEREZ en su carácter de Jefe de Instrucción Policial de la ciudad de León. El Magistrado doctor RAFAEL CHAMORRO MORA, considera que debe declararse la improcedencia del Recurso por tratarse de asuntos judiciales, tal como se comprueba con los documentos acompañados, improcedencia que priva sobre la deserción. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema

de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor *Enrique Villagra Morales*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país por motivo de viaje. Managua, veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Enero de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal de Justicia, a las diez y veinte minutos de la mañana, del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa, compareció el Doctor ARMANDO LOPEZ SOLORZANO, quien es mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de APODERADO GENERALISIMO de la entidad jurídica denominada "COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION", interponiendo Queja en contra del Doctor CARLOS ARROYO UGARTE, quien es mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa, el Doctor CARLOS ARROYO se presentó al Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, solicitando embargo preventivo en contra de su representada, proponiendo una fianza con una libertad de gravamen, en la que no consta una descripción del inmueble, ni acompañó valoración catastral; se procedió a ejecutar el embargo y a nombrar un interventor judicial para lo mismo, violando el Art. 906 Pr., que establece cuándo cabe la intervención judicial y de los Arts. 907 y 908 Pr., que disponen el procedimiento a seguir para que pueda declararse la intervención, el cual no fue acatado. Que el doctor ARROYO UGARTE pretende cubrir el embargo con una demanda de indemnización por daños y perjuicios, que él aduce fundamentar en un juicio Penal por Injurias y Calumnias que entabló en su contra el Señor MARIO

SOLANO, quien es gerente de Distrito de COPA. Que el señor SOLANO es diferente a la persona jurídica COPA, la cual no fue parte en el juicio, destacando sobre todo que el doctor ARROYO *no fue sobreseldo en tal causa* sino que fue exonerado por razón de que en una causa similar, interpuesta por la otra persona ofendida junto con SOLANO por las mismas Injurias y Calumnias, ya había sido condenado, todo de acuerdo con el principio que "nadie puede ser condenado dos veces por el mismo delito"; por lo que el Doctor ARROYO no tiene causa justa para litigar y mucho menos contra su representada. Que además en dicha acta de embargo se nombró un interventor judicial con antecedentes penales en Costa Rica. Que adjuntó documento que acredita que el señor interventor tiene pendiente orden de captura emitida por el Juzgado Segundo de Instrucción de San José, República de Costa Rica. Que lo más sorprendente es que el doctor ARROYO se vale de toda clase de métodos para presionar el pago de una suma de dinero que por ningún concepto es en deberle su representada. Que llegó a usar el Doctor ARROYO hasta de la falsedad y la calumnia, sin importarle que en tal calumnia fuere a involucrar al más alto Tribunal de la República. Que adjunta un recorte de Barricada del miércoles veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, donde el Doctor ARROYO declaró: "que algunos funcionarios de COPA y de la Embajada de Costa Rica se habían presentado ante autoridades de la Corte Suprema de Justicia, a pedir sanciones contra los Jueces involucrados por asuntos de procedimientos, en el embargo contra la Compañía Panameña de Aviación; incluso, sostuvo Arroyo, Solano (Gerente de Distrito de COPA en Managua) llegó a decir ante Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, que Autoridades Panameñas van a solicitar que sean destituidos de sus cargos los jueces RAMON LETTS, SOCORRO MELENDEZ y HUMBERTO BARAHONA, declaraciones totalmente calumniosas. Que adjunta un recorte periodístico del Diario Barricada, en donde el Señor Embajador de Costa Rica en Nicaragua, Don CARLOS AGUILAR, aclaró que ningún funcionario de la Embajada de dicho país ha visitado, mucho menos presionado a funcionarios de la Corte Suprema de Justicia. Que en vista de los dudosos métodos utilizados por el Doctor ARROYO al demandar sin justa causa a su representada con la intención de utilizar el chantaje y la presión para obtener el pago de una suma millonaria, que por ningún concepto es en deber su representada; con la presente queja y con expresas instrucciones de su mandante pretende. 1.- Que se ordene una investigación del procedimiento utilizado para llegar a la intervención

de su mandante, sin haber causa para ello, sin haber decreto de embargo debidamente sustanciado. 2.- Que se adopten todos los correctivos necesarios en relación al modo de litigar del mencionado doctor. Se adjuntaron: Poder Generalísimo a favor del doctor Armando López Solórzano, otorgado por la COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION (COPA); solicitud de embargo en contra de COPA, libertad de gravamen, acta de embargo en contra de COPA, certificación de sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, solicitud de captura en contra de OSWALDO BONILLA, varios recortes de Barricada.

## II,

Según auto dictado a las nueve de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa, este Tribunal proveyó que se siguiera el informativo en contra del doctor CARLOS ARROYO y que dentro del término de cinco días informara en relación a los motivos de la queja. Se pidió informe a la Oficina de Estadística sobre el doctor CARLOS ARROYO. Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa, comparece el Doctor ARMANDO LOPEZ SOLORZANO, exponiendo otras anomalías relacionadas a la conducta del Abogado Doctor CARLOS ARROYO, que consiste en síntesis: En haber enviado al Gerente General de COPA en Panamá un FAX (del cual presenta copia) anunciándole la próxima ejecución de una resolución del Tribunal de Apelaciones de la III Región, la que sería efectuada por ARROYO y la Policía, ejecución para la cual no está facultado ningún ciudadano, por ser ésta la exclusiva competencia de los funcionarios Judiciales y porque además se trata de una resolución que no está firme, tal es lo relacionado con el nombramiento de interventor de COPA, el que había sido anulado, y luego convalidado por el Tribunal de Apelaciones y que se encuentra actualmente pendiente de un recurso de casación. Que pese a lo expuesto, el Doctor CARLOS ARROYO, en horas de la tarde del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa, se presentó con el supuesto interventor OSWALDO BONILLA a COPA, con el objeto de reinstalarlo en el cargo, por sí y ante sí, en una actuación ilegal que constituye, además, según expresa el quejoso, el delito de usurpación de funciones; a tal efecto presentó como prueba recorte del periódico "EL NUEVO DIARIO" (folio 59). Por escrito presentado a las once de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y uno, compareció el doctor ARMANDO LOPEZ agregando más pruebas en contra del mencionado

Doctor ARROYO. Por escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del once de Enero de mil novecientos noventa y uno, compareció el Señor MARIO SOLANO interponiendo queja en contra del Doctor ARROYO, junto con los documentos fotocopados de veintiocho folios útiles. Según auto dictado a las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno, se agregaron a la presente causa documentos presentados por el Doctor LOPEZ SOLORZANO. Se acumuló por ese auto la otra queja presentada. Según escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y uno, compareció el doctor ARROYO informando sobre la queja que fue interpuesta en su contra; en dicho informe el doctor CARLOS ARROYO UGARTE expresa en síntesis: Que se trata de un caso en que están involucrados dos ciudadanos extranjeros, ya que él es al igual que MARIO SOLANO ciudadano costarricense de nacimiento, que sobre las supuestas irregularidades en la fianza rendida para decretar el embargo preventivo contra COPA la calificación de la misma es competencia exclusiva del Juez, lo mismo expresa en relación a las violaciones a los Arts. 906, 907 y 908 Pr., que alega el quejoso. Sobre los antecedentes penales del interventor, señor OSWALDO BONILLA, alega que estos se refieren a Costa Rica pero no a Nicaragua. En relación a las declaraciones que el quejoso afirma que él dio a Barricada, confirma lo declarado a ese Diario, porque según dice, es cierto que el señor SOLANO afirmó ante los señores HUMBERTO BARAHONA PEREZ y MARTIN RIVAS que iban a solicitar la destitución de los Jueces, lo que "constituye un irrespeto a nuestra soberanía y a nuestro país"; aclarando a continuación que le enorgullece decir que es nicaragüense por parte de madre, aunque ciudadano costarricense de nacimiento. Sobre la falta de causa justa para litigar que alega el Doctor LOPEZ SOLORZANO, informa el doctor ARROYO que al ser "absuelto" de la acusación de injurias y calumnias que le promovió el Señor MARIO SOLANO, y siendo éste el Gerente de COPA, consideraba esto suficiente fundamento para intervenir y demandar a dicha compañía por los daños y perjuicios económicos y morales que dicha acusación le causó. Sobre la ejecución de la resolución del Tribunal de Apelaciones de la III Región, que según el quejoso realizó en compañía de BONILLA, no aclara nada el doctor ARROYO y únicamente añade a sus alegatos una serie de afirmaciones sobre la valija diplomática y las visas de la Embajada y el Consulado

de Costa Rica, que nada tienen que ver con los hechos que se investigan, y adjunta fotocopias en veintiocho folios útiles, relativos a documentación sobre estas últimas afirmaciones. Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno, compareció el Doctor ARMANDO LOPEZ SOLORZANO pidiendo que se le agregaran a los antecedentes de la queja por él presentada dos nuevos Fax remitidos por el Doctor ARROYO al Gerente de COPA con fecha diecisiete y dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y uno. Según escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y uno, compareció el Doctor ARROYO contestando queja que en su contra interpuso el Señor MARIO SOLANO, junto con los documentos acompañados de treinta y cinco folios. En escrito presentado a las doce y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, compareció el Doctor ARMANDO LOPEZ SOLORZANO presentando pruebas en contra del Doctor ARROYO, consistentes en documentos que constan en veinticuatro folios útiles. En escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del diez de abril de mil novecientos noventa y uno, compareció el Doctor LOPEZ SOLORZANO agregando más pruebas en contra del Doctor ARROYO. Según auto dictado por este Tribunal a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, se agregaron como pruebas los documentos que presentó el Doctor LOPEZ SOLORZANO, se rechazó la inspección ocular solicitada por el referido Doctor y se le tuvo como apoderado del Señor SOLANO. Se realizaron las notificaciones legales correspondientes. Se agregaron constancias de buena conducta a favor del Doctor ARROYO. Mediante escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del doce de junio de mil novecientos noventa y uno, compareció el Doctor ARROYO agregando documentos fotocopiados en veintiséis folios, alegando nulidades de la queja que en su contra interpuso COPA. Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, compareció el Doctor LOPEZ SOLORZANO aclarándole al Doctor ARROYO sobre el supuesto despido de su cargo de Director de Aeronáutica Civil, que le imputa dicho abogado en su escrito presentado anteriormente ante este Tribunal, y continúa aclarando una serie de supuestas anomalías cometidas por el Doctor ARROYO.

Se adjuntó carta enviada por el Embajador de Costa Rica al Presidente de este Supremo Tribunal relacionada a la conducta del mencionado profesional. A dicha carta se agrega otra que envió el Doctor ARROYO al Presidente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Se agrega cédula judicial que contiene la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, en donde se le imponen sanciones al Doctor ARROYO por los delitos de injurias y calumnias en perjuicio de Jesús Manuel Fernández Morales. Se agrega certificación extendida por la Comandante Ana Isabel Morales, en donde se hace constar que el Doctor ARROYO tiene registro como ciudadano nicaragüense, nacido en la ciudad de Rivas el veintinueve de Octubre de 1948. Que el ciudadano ARROYO solicitó pasaporte nicaragüense, el que le fue otorgado el uno de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Según manifiesta la Comandante Morales en dicha constancia, que burlándose de los controles que Migración lleva, el Doctor ARROYO, en el año de mil novecientos ochenta y seis, solicitó residencia temporal como ciudadano costarricense, presentando partida de nacimiento como nacido en Puntarenas el 29 de Octubre de 1947. Habiéndosele otorgado residencia temporal como Técnico, con cédula N° Q 17669, otorgada el 25 de Junio de 1986. Se adjuntó certificación de reposición de partida de nacimiento del Registro de Rivas, Partida de Nacimiento de Puntarenas, pliego de absolución de posiciones del Señor Solano, solicitadas por el Doctor ARROYO, recortes de Barricada. Existe nota de la Dirección Consular del Ministerio del Exterior de Nicaragua, dirigida al Consulado de Costa Rica, refiriéndose a su nota N° 150/85 sobre el decomiso del pasaporte costarricense al Doctor ARROYO. Se adjuntó oficio enviado por el Ministerio del Exterior a la Embajada de Costa Rica, donde informa sobre el Doctor ARROYO, poniendo en conocimiento que el Doctor Arroyo ha sido documentado como nicaragüense, con fecha uno de Febrero de 1982, y reside en Nicaragua en calidad de ciudadano nicaragüense. Informa también el Doctor ARROYO, que éste ingresó al territorio nacional el dos de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el Art. 3 del Decreto 1618, del 24 de Septiembre de 1969, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 227, del cuatro de Octubre

de 1969, la Corte Suprema de Justicia está facultada para conocer a verdad sabida y buena fe guardada, de las infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario que no constituyan delito o de conducta escandalosa e imponer sanciones que van desde la amonestación privada y multa hasta la suspensión del ejercicio profesional, en caso de reincidencia. Asimismo, con fundamento en el Art. 2 del citado Decreto, la Corte Suprema, en aquellos casos en que se denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público, podrá acordar la suspensión del culpable por un término no menor de dos años, ni mayor de cinco años, y en caso de reincidencia podrá el Tribunal cancelarle definitivamente la autorización para cartular. La sentencia de la Corte no admite recurso alguno y será independiente de ella el proceso criminal por el mismo delito. En el caso de autos, el Doctor ARMANDO LOPEZ SOLORZANO, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Entidad Jurídica denominada Compañía Panameña de Aviación (COPA), compareció interponiendo queja en contra del Doctor CARLOS ARROYO, en escrito presentado por el mencionado Doctor a las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa. También interpuso queja en contra del mismo Doctor el Señor MARIO SOLANO, en su carácter personal en escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del once de Enero del pasado año, las que se mandaron acumular por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

## II,

Los mencionados quejosos le imputan al Doctor CARLOS ARROYO una serie de anomalías e ilegalidades escandalosas; calumniosas versiones periodísticas, la utilización de presiones y chantajes reñidos con la moral y la ética profesional, el litigar sin justa causa y burlar la justicia al proponer un interventor judicial en el caso del embargo en contra de COPA, teniendo dicho interventor antecedentes penales en San José, Costa Rica, situación que era del perfecto conocimiento del Doctor ARROYO. Con el fin de probar sus aseveraciones, los quejosos adjuntaron gran cantidad de documentos que rolan en autos. Por su parte el Doctor ARROYO al evacuar su informe además de negar las imputaciones que se le hacen, vierte una serie de afirmaciones ofensivas y adjunta documentos que lo que hacen es precisamente confirmar el dicho de los

quejosos y en ningún momento desmiente la esencia de la queja presentada en su contra, ni prueba las razones que le asisten para atacar, como lo ha hecho, a la representada del Doctor LOPEZ SOLORZANO, pues de los documentos presentados tanto por los quejosos como por el mismo Doctor ARROYO, no podemos concluir que el Doctor ARROYO haya sido sobreseído en una causa de injurias y calumnias, en lo que además, por ningún lado aparece la Compañía Panameña de Aviación, sino el Señor MARIO SOLANO como acusador del Doctor ARROYO. Por el contrario, la única conclusión que sacamos es que con base en el principio de que nadie puede ser condenado dos veces en la misma causa y habiendo ya el Juez condenado a ARROYO UGARTE por las mismas injurias y calumnias vertidas al mismo tiempo contra dos personas diferentes, tuvo que eximirlos de responsabilidad al resolver sobre la segunda de estas causas promovidas separadamente en los Tribunales de Justicia. El mismo Doctor ARROYO en su informe (folio 102) alega como única justificación para el embargo e intervención de COPA, el que MARIO SOLANO es Gerente de esa Empresa y que ésta "toleró" el exabrupto cometido por su funcionario en su contra.

## III,

Entre la abundante documentación presentada por los quejosos encontramos recortes periodísticos del Diario Barricada en el cual versan declaraciones del Doctor ARROYO que trata de involucrar a este Alto Tribunal, manifestando que la Corte Suprema de Justicia ratificó un fallo favorable para él, en el cual se le absolvía de toda culpa en el juicio de injurias y calumnias que le había promovido el Señor MARIO SOLANO, lo que es a todas luces falso; en igual forma involucra a funcionarios de COPA y de la Embajada de Costa Rica, aduciendo que se habían presentado ante las autoridades de la Corte Suprema de Justicia a pedir la destitución de Jueces que intervinieron en el Embargo trabado en contra de COPA. Dichas versiones son asimismo falsas, ya que el mismo Embajador de Costa Rica desmiente tal afirmación que en su contra había vertido dicho profesional; aclaración que aparece en el mismo folio según recorte periodístico. (folio 58 Anexo IV). Tal conducta es contraria a la ética profesional, que todo buen abogado está obligado a practicar. Es interesante hacer notar que el numeral 20 del Código de Moral Profesional, publicado en Boletín Judicial de 1920, páginas 3104 al 3122, establece que "todas las publicaciones en los periódicos hechas por un abogado referente a litigios establecidos o por es-

tablecer podrán impedir una decisión justa de los tribunales o predisponer la administración de la justicia". Si publicaciones de esta índole se consideran contrarias a la ética profesional, con mayor razón lo serán cuando se viertan en ellas conceptos falsos y lesivos para la administración de justicia, las que no pueden en consecuencia ser permitidas por este Tribunal y deben por supuesto ser sancionadas.

## IV,

Señala Asimismo el Doctor LOPEZ SOLORIZANO dentro de los actos intimidatorios e ilegales realizados por el Doctor ARROYO, el envío de un Fax que el Doctor CARLOS ARROYO, con fecha 18 de Diciembre de 1990, remitió al Presidente de la Junta Directiva de Compañía Panameña de Aviación, manifestando que un equipo de cuatro asesores y con previo aviso a la Policía nicaragüense, procedería a reintegrar nuevamente como interventor judicial de COPA al Señor OSWALDO BONILLA; acción que el Doctor Carlos Arroyo realizó en horas de la tarde del veinte de diciembre de mil novecientos noventa, quien en compañía del Señor Oswaldo Bonilla se presentó a COPA, supuestamente a reinstalar como interventor al Señor BONILLA. Dicha resolución, que convalida el nombramiento de Interventor del Señor BONILLA, ha sido objeto de un recurso de casación que se encuentra pendiente, y por lo tanto no está firme, y aunque lo estuviere, el mencionado profesional no es autoridad competente para ejecutarla ejerciendo funciones públicas sin título ni nombramiento, por lo que considera este Tribunal que tal conducta es irregular, y pudiendo adecuarse al tipo descrito en el art. 487 Pn., (usurpación de autoridad) deberá ser debidamente investigada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, de conformidad con el Art. 1 del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969.

## V,

Por otro lado, llama la atención a este Tribunal que el Doctor Arroyo Ugarte, utiliza a su conveniencia, dos partidas de nacimiento totalmente diferentes; en una de ellas (folio 163), registrada en el Tomo 078, Asiento 549, aparece CARLOS ALBERTO ARROYO UGARTE nacido en Quepos, Puntarenas, el veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete, hijo de NEFTALI ARROYO VASQUEZ y ESTELA UGARTE BUSTOS, costarricenses, y en la segunda, (folio 164), una reposición de Partida de Nacimiento, aparece como nicaragüense, nacido en Rivas, el día veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, según

los archivos del Registro Central del Estado Civil de las personas, en folios 207, tomo 78 del Libro de Nacimientos de la ciudad de Rivas. Según constancia de la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, con la Partida de Nacimiento nicaragüense el Doctor Arroyo solicitó pasaporte nicaragüense, el que le fue otorgado el uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos, Serie C-025995, Registro N° 280182039 y con la partida de nacimiento costarricense, solicitó y obtuvo en mil novecientos ochenta y seis, Residencia Temporal como Técnico, con Cédula N° Q-17669, Registro N° 200686004. Es decir, que el Doctor ARROYO hace uso conscientemente de una partida de nacimiento falsa, puesto que los conceptos vertidos en una de ellas son falsos, ya que no pudo haber nacido dos veces, en dos países y en dos ciudades diferentes y en diferentes años. El mismo Doctor Arroyo en sus escritos entra en frecuentes contradicciones, el autoproclamarse con mucho orgullo costarricense para decir luego con igual orgullo que es nicaragüense por parte de madre, pero ésta, en la partida de nacimiento que rola en folio 163 del expediente aparece como costarricense. Por lo antes expuesto considera este Tribunal que tal conducta debe asimismo ser investigada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, al tenor de lo dispuesto en los arts. 473, inc. 4 y 5; 474 y 476 todos del Código Penal de Nicaragua y de conformidad con el Art. 1 del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, sin perjuicio de que este Tribunal aplique la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 2 y 3 del mismo Decreto.

## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 2 y 3 del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Sanciónase al Doctor CARLOS ARROYO UGARTE, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio a la pena de *suspensión por tres años* en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario Público. II.- Dense los avisos de ley y transcribase esta sentencia al Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que se levante el proceso correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

## SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor HUMBERTO PALACIOS HERNANDEZ, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio; en escrito presentado por la doctora MARTHA R. de PALACIOS, a las doce meridiana del día doce de septiembre del mil novecientos noventa y uno, se presentó ante este Supremo Tribunal manifestando: Que contrajo matrimonio civil con la señora CLARIBEL SOLORZANO MORGAN, el tres de mayo de mil novecientos setenta y uno, en el Municipio de Tisma, Departamento de Masaya, el que fue inscrito bajo el N° 11, Tomo VI, Folio 6 en el Libro de Matrimonios que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas de la referida localidad en el mencionado año. Que acompañaba certificación de divorcio con la referida señora SOLORZANO MORGAN, domiciliada actualmente en los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente traducido al castellano, con el objeto de obtener el Exequatur y así poderlo inscribir en el Registro del Estado Civil correspondiente y además se hiciesen las anotaciones pertinentes. Dijo fundar su solicitud en el Título XXI, Libro I, del Código de Procedimiento Civil, señalando igualmente casa para oír notificaciones. La Corte tuvo por personado al solicitante y mandó a oír al Procurador General de Justicia dentro de tercero día, el que no dijo nada y estando los autos en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

Que la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Circuito del Onceno Circuito en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica y cuya traducción obra en las diligencias, reúne los requerimientos establecidos en el Art. 544 Pr. Aclara si el Tribunal, que de la lectura del expediente se desprende que en la tramitación de la solicitud no se notificó a la señora CLARIBEL SOLORZANO MORGAN, ex-cónyuge del petente, lo que no pudo hacerse por tener su domicilio actualmente en los Estados Unidos de Norteamérica, lugar donde se dictó el fallo; pero resulta obvio, que no haya oposición de su parte para que se dé cumplimiento a la sentencia, por haber sido ella la demandante en el juicio de divorcio. Finalmente el

Tribunal hace notar, que aunque los Estados Unidos no han ratificado el Código de Bustamante, no puede exigirse la prueba de reciprocidad, ya que existe abundante jurisprudencia referente a conceder el Exequatur de resoluciones dictadas en ese país; debiendo por tanto accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: Concédase el Exequatur a las diligencias de disolución del vínculo matrimonial de los señores HUMBERTO PALACIOS HERNANDEZ y CLARIBEL SOLORZANO MORGAN. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro.* — *R. Romero Alonso.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Enrique Villagra Morales*, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de viaje, fuera del país.— Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

## SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

El Tribunal de Apelaciones de la V Región, dirigió oficio a la Corte Suprema de Justicia; informando lo siguiente: Que habiendo sido nombrado el doctor Alfonso Ortega Castillo, defensor de oficio del procesado Milton Mauricio Amador Avilés en la primera instancia, y habiendo apelado éste de la sentencia emitida por el Juez A-quo, no compareció luego a mejorar su Recurso de Apelación ante el respectivo Tribunal, por lo cual éste le nombró nuevamente defensor de oficio y al aceptar el cargo se le discernió para ejercerlo; confiriéndosele traslado de ley para que en el término de cinco días expresara agravios, traslado que se le corrió el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Que teniendo el mencionado abogado el expediente durante dos meses y quince días sin expresar agravios, con fecha veintiocho de octubre del mismo año a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, el Tribunal oficiosamente pidió los autos al men-

cionado defensor, regresándolos éste sin escrito alguno el día tres de Diciembre del mismo año. Que por las razones antes expuestas, ese Tribunal de Apelaciones consideraba que el doctor Alfonso Ortega Castillo no había cumplido con sus deberes como defensor de oficio del procesado Amador Avilés, ya que el artículo 242 In., establece que “ los defensores son responsables de las demoras que ocasionen y por cualquier omisión culpable en lo que concierne a la defensa del procesado”, por lo que siendo competencia de la Corte Suprema de Justicia conocer de las irregularidades que los abogados cometen en el ejercicio de su profesión, de conformidad con el Decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969, hacía del conocimiento de este Supremo Tribunal tal conducta, a fin de que se le abriera el informativo correspondiente si éste lo tenía a bien. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del primero de junio de mil novecientos ochenta y ocho, esta Corte Suprema mandó abrir el informativo correspondiente al doctor Alfonso Ortega Castillo; solicitándole enviar el informe a este Supremo Tribunal en cinco días, más el término de la distancia y pidiendo a Secretaría informar por medio de la Oficina de Estadística si el citado Abogado y Notario Público en ocasiones anteriores había sido sancionado por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si se encontraba al día en el envío de los índices de sus respectivos protocolos. La Oficina de Estadística informó que el doctor Ortega Castillo, fue autorizado para cartular en el quinquenio que comenzó el once de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, y que finalizará el diez de Agosto de mil novecientos noventa y uno, asimismo hizo constar que a la fecha no se había recibido en esa sección ninguna notificación señalando irregularidad alguna cometida en el ejercicio de su profesión. A las tres de la tarde del día ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el doctor Alfonso José Ortega Castillo rindió su informe, en el que básicamente alega que efectivamente el veintitrés de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, le fue entregado el expediente en traslado para expresar agravios pero que no pudo hacerlo porque durante todo este tiempo estuvo enfermo y tuvo que ser atendido por un especialista en huesos, ya que sufre menisco en la rodilla derecha, por lo que tuvo que trasladarse a Masaya, donde reside el médico especialista que lo atiende, lugar en el que se quedó hasta el mes de enero del corriente año; obligándose a probar su dicho. Por auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la Corte Suprema abrió

a pruebas el informativo por el término de diez días. En escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el doctor Ortega Castillo, presentó escrito en el que señala que debido al padecimiento de menisco en su rodilla derecha fue imposible presentar en tiempo las pruebas a que se había obligado ya que este padecimiento le impide la locomoción, lo que demuestra con la constancia médica emitida por el doctor Edgard Gudiel, quién es el médico que lo atiende en el Hospital Regional de Chontales.

CONSIDERANDO:

UNICO:

Estima este Tribunal que la constancia presentada por el doctor Ortega Castillo, de fecha ocho de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, firmada por el doctor Edgard Gudiel, médico del Hospital de la Quinta Región, si bien hace referencia a que el doctor Ortega Castillo, sufre de fracturas de menisco de rodilla derecha a consecuencia de accidente automovilístico, de ninguna manera prueba lo dicho por el doctor Ortega Castillo en su informe, según el cual no expresó agravios durante los dos meses y medio en que tuvo en traslado el expediente aludido debido a que tuvo que trasladarse a Masaya, donde reside el Médico Especialista en hueso que lo estaba atendiendo de su enfermedad, sino que por el contrario dicha constancia contradice lo afirmado por el doctor Ortega Castillo ya que en ella aparece siendo tratado por un médico de la misma ciudad donde él reside; razón por lo cual este Tribunal considera que hay suficiente elemento para determinar que efectivamente el doctor Ortega Castillo, comctió una irregularidad en el ejercicio de la defensa de oficio que se le confirió, por lo cual deberá hacerse acreedor de la sanción correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar a la queja presentada contra el doctor Alfonso José Ortega Castillo de generales expresadas, y a verdad sabida y buena fe guardada, impónese al referido abogado la sanción de amonestación privada, la que hará el Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado en quien él delegue. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricados por el Secretario del Supremo

Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Enrique Villagra Morales*, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de viaje. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor OSCAR ATILIO BRAWS AREVALO, mayor de edad, casado, Profesor de Educación Básica y del domicilio de Masaya; se presentó ante este Supremo Tribunal a las doce meridiano del día ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, diciendo: Que interpuso Recurso de Hecho ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por habérsele denegado el de Casación, en auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día treinta de julio del corriente año. Que habiéndosele extendido el testimonio de los autos de que habla el Art. 477, comparecía acompañando los referidos documentos, ante esta Corte Suprema a mejorar el Recurso. Señalando además casa para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I,

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2079 Pr., cuando es denegado el Recurso de Casación, el interesado puede recurrir de hecho ante esta Corte Suprema de Justicia. Además el Art. 2099 del mismo cuerpo de leyes preceptúa que en lo que no estuviere previsto en este recurso se aplicará lo dispuesto sobre la apelación en el Código de Procedimiento Civil. El referido Código establece en el Título XVII del Libro II las normas a seguir para la interposición, tramitación y resolución del recurso por el de hecho en apelación, que como ya quedó claramente establecido, son las mismas que se aplican para la Casación. El Recurso de hecho para la Casación tiene como finalidad demostrar ante el Superior que el Recurso interpuesto ante el Tribunal de

Apelaciones es procedente y por tal razón debe admitirse; es por tanto un Recurso destinado a juzgar resoluciones o autos denegativos concretos. Conviene igualmente aclarar que tal Recurso es extraordinario, que se interpone a diferencia de otros, como el de Apelación y Casación, ante el Tribunal Adquien; ante cuya autoridad, por consiguiente debe sustentarse el motivo del recurso o los razonamientos por los cuales se solicita la modificación de la resolución impugnada. Considera esta Corte que siendo un recurso extraordinario, el interesado debe señalar en su interposición en forma concreta, las razones de su desacuerdo con la resolución denegatoria y su argumentación legal. No puede el recurrente dejar de fundamentar las causas por las que ataca la resolución y desde luego, identificar de previo con toda claridad la resolución que le causa perjuicio. La Corte considera igualmente para su ilustración, que la sentencia de la cual se recurrió de casación y cuyo recurso fue denegado, debe estar también claramente identificada en la interposición. En este mismo orden de ideas y entrando a nuestra jurisprudencia, el Supremo Tribunal en sentencia visible en el B.J. 1958, Pág. 19039 dijo: "Que el Recurso de Casación cuando se deniega en el Tribunal de Instancia, no se mejora, sino que se recurre ante la Corte Suprema a interponerlo..."; y en el B.J. de 1944, Pág. 12330 dijo: "Este escrito que se ha copiado en parte y redactado sin duda bajo la impresión de que el Recurso de Hecho no es sino una renovación del de casación denegado por la Corte de Apelaciones, no contiene ningún argumento tendiente a demostrar que la Corte A-quo no tuvo razones derechas para denegar el recurso que ante ella se interpuso, porque la sentencia dictada lo admita y porque haya sido interpuesto en tiempo y forma". Por otro lado, y abundando en lo argumentado, el tratadista Colombiano HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, dice: "Al analizar las diversas clases de recursos se observa que salvo uno, el de Apelación, todos los demás deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte inconforme de recurrir de una determinada providencia; sino que debe indicar el por qué de su inconformidad".

II,

Planteadas las tesis anteriores, esta Corte entra a analizar el caso sometido a estudio y encuentra que el recurrente dice que: "En escrito presentado al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, *interpuse Recurso de Hecho...*". Afirmando

más adelante: "Es por lo anterior que comparezco mejorando el recurso, presentando el testimonio a que alude el Artículo 477...". De esto se desprende que el interesado en su escrito hace dos afirmaciones erradas: a) que interpuso el Recurso de Hecho ante el Tribunal A-quo y no ante la Corte Suprema y b) que comparece ante el Tribunal Ad-quen a mejorar su recurso, *no a interponerlo*, como en realidad debería ser. Asimismo, la Corte encuentra que el recurrente en el citado escrito, no hace ningún alegato legal que ataque la resolución que le causa perjuicio. De tal forma, que tampoco cumplió con la obligación de señalar los motivos por los cuales recurre; omitiendo además, identificar la sentencia que según su criterio debió admitirse en Casación, la que no es mencionada en ninguna parte de su escrito. Lo anterior, son evidentes fallas técnicas del recurrente en la interposición de su Recurso de Hecho que obligatoriamente llevan a la Corte a la conclusión de que el recurso en mención, es improcedente.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: Declárese improcedente el Recurso que por el de Hecho interpuso el señor OSCAR ATILIO BRAWS AREVALO, de generales expresadas, en contra de la resolución de las dos y treinta minutos de la tarde del treinta de julio de mil novecientos noventa y uno del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor *Enrique Villagra Morales*, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de viaje, fuera del país. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia la Señora Petrona Leiva Flores, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de Camoapa, Departamento de Boaco; recurriendo de amparo por la vía de hecho en contra de los funcionarios OCTAVIO TABLADA ZELAYA, responsable del INRA de la V Región y Doctor Gonzalo Molina Díaz, Delegado del Ministerio de Gobernación y Presidente de la Comisión Agraria del Departamento de Boaco. Que interponía tal recurso debido a que el treinta de agosto del pasado año, al interponerlo ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región en contra de los citados funcionarios porque los mismos el seis de Agosto hicieron entrega a numerosas personas de la finca rústica "San Antonio", la cual ella ha poseído durante mucho tiempo; dicho Tribunal dictó el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, por el que manda a agregar dicho escrito a sus antecedentes. Que tal auto se explica por el hecho de que con anterioridad, el seis de agosto, había interpuesto recurso de amparo contra los mismos funcionarios, el que ya había sido admitido, pero por un acto diferente que era el despojo de la misma finca y que como considera que se trata de dos recursos diferentes, estima por consiguiente que el hecho de mandar a agregar un nuevo recurso a otro que ya había sido sustanciado equivalía a negarse a tramitarlo, comparecía a interponerlo ante esta Autoridad de conformidad con el Art. 25 de la Ley N° 49, Ley de Amparo vigente.

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo, por la vía de hecho regulado por el art. 25 de la Ley N° 49, tiene cabida cuando el Tribunal ante el que se interpone el recurso se niega a tramitarlo. Asimismo de conformidad con lo establecido en el Art. 41 de la misma Ley, en lo que no estuviere establecido en la misma se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, es decir que dicho recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en el art. 481 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912; habiendo cumplido la recurrente con esos requisitos no cabe más que analizar si hubo efectivamente denegación del recurso por parte del Tribunal y si tiene fundamento tal negativa.

II,

Estima este Tribunal que el recurso interpuesto por la Señora Petrona Leiva Flores, el treinta de

Agosto del año mil novecientos noventa y uno, es efectivamente diferente al interpuesto el seis del mismo mes y año, pues aunque son los mismos los funcionarios recurridos y el mismo bien el afectado, se trata de dos actuaciones totalmente distintas; la primera de desalojo y la segunda de distribución de la finca rústica, señalada por la recurrente, a numerosas personas. Por lo que el Tribunal lo que debió haber hecho, fue admitir el segundo recurso interpuesto el treinta de Agosto, para luego mandarlo a acumular al interpuesto el seis de Agosto y no mandarlo a agregar únicamente como si se tratara de un escrito más del mismo recurso, y dado que el escrito de interposición del mismo cumple con los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley N° 49, debe declararse con lugar el Amparo por la vía de hecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto arts. 424, 426, y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar a tramitar el Amparo que por la vía de hecho interpuso la Señora Petrona Leiva Flores de generales en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R. R. P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí; *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Juzgado Tercero Local del Crimen de Managua, interpuso denuncia el día veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, la Procuradora Auxiliar Penal de Justicia de Managua, Dra. Alia Ampié Guzmán, contra WILLIAM ANTONIO SANCHEZ MAIRENA, por el delito de Lesiones y Robo con Violencia en perjuicio de HUMBERTO JOSE GARCIA PAVON en base a expediente procesal número 0122 instruido por el Organismo de Procesamiento Policial,

Departamento Ocho, el cual consta de veintidós folios, el que está instruido de la manera siguiente: Denuncia, auto de instrucción policial, declaración de ofendido, declaración jurada de preexistencia, recibo de ocupación, auto decretándose entrega de bienes, declaración de testigos, epicrisis, solicitud de dictamen médico, solicitud de antecedentes penales, acta de detención, presentación de detenido, auto de reconocimiento de reo, declaración de procesado, acta de instrucción policial, orden de remisión del acusado. El Juzgado Tercero Local del Crimen de Managua, levantó auto cabeza del proceso para seguir el instructivo correspondiente, se le dio la intervención de ley a la Dra. Alia Ampié en su calidad de Procuradora Auxiliar Penal de Managua; se recibió declaración Ad-Inquirendum al ofendido HUMBERTO JOSE GARCIA PAVON; declaración Indagatoria de WILLIAM ANTONIO SANCHEZ, quien al final de su declaración nombró abogado defensor al Doctor Rolando Fletes. Por auto seguido el juzgado admitió el nombramiento y le dio la intervención de ley al defensor antes mencionado, y se pasaron las diligencias al Superior Jerárquico. Recibidas las diligencias en el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen, el Juez dictó la sentencia de las doce meridiano, del veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, la que en su parte resolutive dice: "Ha lugar a mantener en Segura y Formal Prisión a William Antonio Sánchez Mairena, mayor de edad, soltero, albañil y de este domicilio; por ser autor del delito de Robo con Violencia en perjuicio de HUMBERTO JOSE GARCIA PAVON, mayor de edad soltero, impresor y de este domicilio. II- Ha lugar a que al reo en mención se le embarguen bienes en cantidad suficiente, para que responda por las resultas del delito cometido". Se notificó la presente sentencia a las partes, seguidamente se filió al reo quien rindió su confesión con cargos; se elevó la causa a plenario y corrieron los primeros traslados de ley. Se abrió a pruebas la causa por el término de ley, se corrieron los segundos traslados de ley para alegar nulidades. Concluido el juicio plenario el juez dictó la Sentencia Condenatoria en la que resuelve: "Se declara culpable a WILLIAM ANTONIO SANCHEZ, mayor de edad, soltero, albañil y de este domicilio; por el delito de Robo con Violencia en las Personas en perjuicio de HUMBERTO JOSE GARCIA PAVON, mayor de edad, soltero, impresor y este domicilio. Se le condena a la pena principal de Seis Años de Prisión y demás penas accesorias de Ley." En escrito presentado por el procesado nombró como su nuevo defensor al

Doctor JAVIER EULOGIO HERNANDEZ SALINAS, en sustitución del Doctor ROLANDO FLETES LARGAESPADA, al cual por auto seguido se le tuvo como tal y se le dio la intervención de ley correspondiente. Se admitió la apelación interpuesta por el procesado, en ambos efectos y se emplazó a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Recibidas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones se tuvo por personadas a las partes y se les dio la intervención de ley; se corrió traslado al defensor doctor Eulogio Hernández Salinas por el término de cinco días para que expresaran agravios, y se tuvo como parte a la Dra. Alia Ampié en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal de Managua. Presentó escrito el Doctor Eulogio Hernández Salinas, expresando agravios. Se corrió traslado al Procurador Auxiliar Penal por el término de cinco días para que contestara agravios, lo cual hizo mediante escrito presentado el tres de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Por concluidas las presentes diligencias, se citó a las partes para sentencia. El Tribunal dictó la sentencia de las dos de la tarde del veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, la que en su parte resolutive dice: "Se confirma el Auto de Prisión dictado en contra de WILLIAM ANTONIO SANCHEZ MAIRENA, mayor de edad, soltero, por el delito de Robo con Fuerza en perjuicio de HUMBERTO GARCIA. II- Se confirma el procedimiento ya que se encuentra ajustado a derecho. III- Se confirma la sentencia condenatoria en la cual se impone al reo la pena de SEIS AÑOS DE PRISION." Notificada la sentencia al defensor, éste presentó escrito interponiendo Recurso de Casación en lo Criminal. El Tribunal de Apelaciones mediante auto admitió el Recurso de Casación y emplazó a las partes para que dentro del término de ley, concurren ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos. Por radicados los autos en este Tribunal, el defensor doctor HERNANDEZ SALINAS, presentó escrito personándose. Por auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se tuvo por personados en los presentes autos de Casación en lo Criminal al doctor JAVIER EULOGIO HERNANDEZ SALINAS, en su carácter de defensor del procesado WILLIAM ANTONIO SANCHEZ MAIRENA, se pasó el proceso a la oficina y se corrió traslado al doctor HERNANDEZ SALINAS por el término de diez días como parte recurrente, para que expresara agravios. Se tuvo como parte al Procurador

Penal Auxiliar de Managua. El doctor JAVIER EULOGIO HERNANDEZ SALINAS, presentó escrito expresando agravios manifestando que el Tribunal interpretó mal la norma del art. 54 In. y solamente señala como violada la Ley de Casación en lo Criminal, sin expresar en que causales de la misma fundamenta su recurso. Se corrió traslado por el término de diez días al Procurador Auxiliar Penal de Justicia doctor Rodolfo Hernández Salazar, quien posteriormente contestó el traslado mediante escrito presentado en este Tribunal. Estando concluidos los autos se citó a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Artículo 2 del Decreto 225, Ley de Casación en lo Criminal, establece: "el Recurso de Casación en lo Criminal se concede contra la sentencia definitiva e interlocutoria con fuerza de tales que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en Segunda Instancia y en los casos siguientes: ..."; señalando a continuación los seis únicos casos en que procede interponer el Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por los Tribunales de Apelaciones, es decir señalando expresamente las causales para interponer el Recurso de Casación. Son estas causales señaladas taxativamente en el artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, los presupuestos objetivos del recurso de casación, ya que son los motivos de casación y constituyen, más que el límite, el verdadero presupuesto inexcusable y determinante del examen que lleva a cabo el Tribunal Supremo, porque al menos su hipotética fundamentación en uno de esos motivos establecidos por la Ley en el Artículo 2, es necesaria para la admisión del recurso. Así queda establecido en el artículo 6 de la misma ley, al prescribir que. "En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresando con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de Ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". El recurrente en su escrito de interposición del recurso no se apegó a la técnica de casación establecida por la Ley, limitándose a señalar como violadas una serie de disposiciones legales sin establecer en cual de las seis causales señaladas por el Artículo 2 del Decreto 225 del 12 de Agosto de 1942, se fundaba para interponer el recurso, ya que si bien hace mención de la referida ley, ésta

la cita como una más de las disposiciones violadas en su artículo 1 y 4, lo que no es posible de acuerdo a jurisprudencia mantenida por este Tribunal. Es decir que el recurrente no encasilló debidamente las supuestas violaciones legales en cualquiera de las causales establecidas por la ley. Lo mismo ocurre en el escrito de expresión de agravios, donde señala como violadas una serie de disposiciones legales sin el debido encasillamiento en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 2 del Decreto 225, y sin expresar con claridad el concepto en que considera violadas dichas disposiciones. Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 6 y en el artículo 12 de la Ley de Casación en lo Criminal, este Tribunal deberá declarar improcedente el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., Decreto 225 del 12 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el doctor JAVIER EULOGIO HERNANDEZ SALINAS, defensor de WILLIAM ANTONIO SANCHEZ MAIRENA de generales en autos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las dos de la tarde del veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y nueve. Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

La Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, recibió carta del Jefe del Estado Mayor Artillero de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista el veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en la que denuncia la

insubordinación en que había incurrido el teniente JUAN CARLOS MENDEZ LOPEZ, quien ocupa el cargo de jefe de Batería de la VI Región Militar, al haber abandonado su puesto y haber autorizado a sus subordinados a hacerlo. La Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría, dictó auto cabeza del proceso, para seguir el informativo correspondiente; a continuación se recibió declaración Indagatoria al procesado JUAN CARLOS MENDEZ LOPEZ, quien al final de su declaración pidió se le nombrara defensor de oficio, nombrándosele para tal efecto al Sub-teniente Alvaro Miranda. Depusieron como testigos William Ramos Díaz, Nerys Ramón Poveda Rojas. Rola en autos informe sobre la conducta del procesado. El Fiscal Militar designado para instruir las primeras diligencias de investigación formuló conclusiones acusatorias y remitió el expediente al Tribunal Militar. El Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Regional de Managua, a las ocho de la mañana del quince de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, dictó la sentencia, la que en su parte resolutive dice: "De conformidad con lo antes expuesto, y al tenor de los arts. 11, 12, 49 inc. 1 y 2, 207 inc. 4 y 5 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y su Procedimiento, el suscrito Juez Militar Resuelve: I- Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado JUAN CARLOS MENDEZ LOPEZ, mayor de edad, soltero, militar en servicio activo y de este domicilio, por ser autor del delito de INSUBORDINACION, en perjuicio de las Fuerzas Armadas Sandinistas. Consecuentemente se condena al procesado a la pena de NUEVE MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD, siendo que se encuentra detenido desde el día cinco de marzo pasado, aplicando abono legal, la pena quedará extinta el día dos de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, al día siguiente de cumplida la pena se deberá ordenar su inmediata libertad. Designando al Auditor General el lugar y forma de cumplimiento de la pena impuesta. II- Ha lugar a sobreseer PARCIAL Y DEFINITIVAMENTE, al procesado MENDEZ LOPEZ, por lo que hace al delito de NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO, al no concurrir los elementos de dicho delito en la presente causa. III- Hágase del conocimiento de las partes y del derecho que les asiste de interponer el recurso de apelación, dentro del término de tres días contados a partir de notificada la presente, si no estuviere de acuerdo de su contenido." El procesado Méndez López presentó escrito en el cual nombró como su defensor al doctor Ervin Jesús Chavarría Mairena, por lo que

una vez realizados los trámites legales se le dio la intervención de ley, quien posteriormente presentó escrito apelando de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia, mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, admitió el recurso de apelación en ambos efectos, remitiendo el expediente original al Tribunal de Alzada, emplazando al recurrente hacer uso de sus derechos dentro del término de cinco días. Se radicaron los autos en este Tribunal y se integró, presidido por el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y como miembro la Dra. Rosa Margarita Raven; dictando la sentencia de las nueve de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que en su parte resolutive dice: "De acuerdo a lo expuesto y arts. 65, 66, 67, 71, 239 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y 42 de la Ley Provisional de los Delitos Militares Resuelve: "1- Ha lugar a poner en Segura y Formal Prisión a Juan Carlos Méndez López, mayor de edad, soltero, militar y del domicilio de Muy Muy - San Marcos, jurisdicción de Matagalpa, por ser autor del delito de insubordinación. 2- Por el delito señalado, sanciónase a Juan Carlos Méndez López, a cumplir dos años de privación de libertad, más las accesorias de interdicción civil por el tiempo que dure la principal, las que cumplirá en el lugar y forma que disponga el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, y que quedará extinguida el cuatro de marzo de mil novecientos noventa, debiendo ser puesto en libertad al siguiente día del cumplimiento. Notificada la sentencia que antecede no estando de acuerdo el defensor presentó escrito interponiendo recurso de casación. El Tribunal Militar de Apelaciones admitió dicho recurso en ambos efectos, remitiendo los autos originales a esta Corte Suprema de Justicia y emplazó al recurrente para que dentro del término de cinco días después de notificado, concurriese a este Tribunal a hacer uso de sus derechos, el doctor Ervin Jesús Chavarría Mairena, en su calidad de defensor del procesado Juan Carlos Méndez López, presentó escrito mejorando el recurso y personándose ante este Supremo Tribunal. Por auto dictado a las ocho de la mañana del veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, este Tribunal tuvo por personado a dicho defensor y se le dio la intervención de ley correspondiente, se pasó el proceso a la oficina para conocimiento y estudio de conformidad al art. 245 de la Ley de

Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Estando en este estado las diligencias, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el artículo 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional: "Contra la resolución que dicta el Tribunal de Apelaciones podrán las partes interponer Recurso de Casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidades que las de su interposición por escrito, pudiéndolo hacer verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa" y el artículo 245 de la misma ley, referido a la casación expresamente señala: "Llegados los autos al Tribunal, compareciendo el recurrente en este mismo auto deberá expresar agravios y si no lo hiciera, sin más trámites el Tribunal entrará al conocimiento del asunto". De lo anterior se colige que en casos como el presente la Corte Suprema de Justicia, está autorizada a revisar las sentencias recurridas como una instancia más, prescindiendo de todos los requisitos formales que son propios del recurso de casación y ateniéndose en lo pertinente a lo establecido en la citada ley, así como en la Ley Provisional de los Delitos Militares y en el Código Penal vigente, por lo que cumplidos los requisitos en ella previstos no cabe más que analizar el fondo del asunto.

II,

El Tribunal Militar de Primera Instancia, impuso la pena de nueve meses de privación de libertad al procesado, Teniente Juan Carlos Méndez López, por considerarlo culpable del delito de insubordinación tipificado en el Artículo 42 de la Ley Provisional de los Delitos Militares, ya que pese a haber recibido orden expresa de permanecer en la brigada de artillería, al mando de la Batería a él asignada con su respectiva dotación, pues debía participar en la operación Danto, el procesado, además de autorizar al personal subordinado a marcharse a sus casas, se marchó él mismo a Matagalpa desde el mismo día en que recibió la orden -cuatro de marzo- hasta el doce de marzo. El defensor del reo apeló de esta sentencia argumentando que su defendido no cometió el delito de insubordinación, pues no se ha opuesto de manera expresa a obedecer a un jefe superior ni mucho menos ha ofendido, injuriado,

calumniado, desafiado o amenazado” como reza el artículo 42 de la Ley Provisional de los Delitos Militares, sino que considera que su conducta constituye una simple infracción disciplinaria, al tenor de lo establecido en el artículo 36 de la misma ley, pues su defendido se ausentó sin autorización de la unidad militar por un término no mayor de cinco días, ya que él pensaba regresar al día siguiente y no le fue posible porque al estar esperando un vehículo para trasladarse a Managua, fue apresado según el dicho del Abogado Defensor. Sin embargo el Tribunal de Segunda Instancia estimó que efectivamente tal como lo determinó el Tribunal A-quo, Méndez López cometió el delito de insubordinación al desobedecer la orden de no abandonar la unidad militar, ya que esto es realmente un desacato a una orden combativa y debe por tanto sancionarse de acuerdo a su gravedad, razón por la cual aumentó la pena a dos años de privación de libertad.

### III,

Estima este Tribunal de interés, a fin de sentar precedentes para casos futuros, dilucidar si realmente se trató de un delito de insubordinación, de una simple infracción disciplinaria de ausencia sin permiso de conformidad con el artículo 36 de la Ley Provisional de los Delitos Militares, o bien del delito de deserción establecido en el artículo 33 de la misma ley o del delito de ausencia sin permiso de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la mencionada Ley Provisional de los Delitos Militares. El artículo 42 de la Ley establece: “El que en actos relativos al servicio o relacionados con la disciplina militar se opusiere de modo expreso a obedecer a un jefe o superior, le ofenda, injurie, calumnie, amenace o desafíe, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años.” El procesado Méndez López, según su declaración y la declaración de los testigos, simplemente se marchó a Matagalpa luego de autorizar a sus subordinados para que se fueran también a sus casas y regresaran al siguiente día; no consta en el expediente que Méndez López se haya opuesto en forma expresa a un jefe superior o que haya tenido discusión o polémica con él, sobre la orden que se le había impartido, tampoco consta que le haya ofendido, desafiado o amenazado o de cualquier otra forma se le haya rebelado. A su vez el artículo 33 de la Ley Provisional de los Delitos Militares tipifica como “Deserción”, la ausencia sin autorización del lugar donde se preste servicio, por un término de quince días, conducta que se sanciona con privación de libertad de uno a cinco años;

el artículo 35 de la misma Ley tipifica como “Ausencia sin Permiso”, esa misma conducta por un término menor de quince días, lo que sanciona con privación de libertad de tres meses a dos años, y el artículo 36 considera como simple infracción disciplinaria la ausencia sin autorización que no exceda de cinco días. Como ya se dijo, lo único que aparece probado en el expediente es que el procesado se ausentó durante un periodo de nueve días, sin autorización de sus superiores de la unidad militar en que se le orientó permanecer en espera de la orden para salir a realizar una importante misión militar, por lo que su conducta se enmarca en lo establecido en artículo 35 de la Ley Provisional de Delitos Militares, como “Ausencia sin Permiso” y no en lo tipificado como insubordinación por el artículo 42 de la misma y dado que no se probó ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 4 de la Ley y que además la ausencia excedió de cinco días, no puede considerarse su conducta como simple infracción disciplinaria, tal como pretende el abogado defensor. Tampoco se probó por otra parte ninguna de las circunstancias atenuantes de las contempladas en el artículo 7 de la Ley Provisional de los Delitos Militares y si se probaron las agravantes establecidas en el artículo 8 de la misma ley, de haber cometido el hecho encontrándose en elevada disposición combativa (inciso 1) y siendo jefe de una batería, cometerlo en unión de sus subordinados (inciso 2), por lo que se hace acreedor de la pena máxima señalada para ese delito.

### POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar, Ley Provisional de los Delitos Militares, los suscritos Magistrados Resuelven: Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito en cuanto a la calificación del delito, la que reformada se leerá así: Se condena a JUAN CARLOS MENDEZ LOPEZ, de generales expresadas, a la pena de DOS AÑOS de privación de libertad por ser autor del delito de “AUSENCIAS SIN PERMISO” establecido en el artículo 35 de la Ley Provisional de los Delitos Militares. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

## SENTENCIA No.16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

A las dos y treinta minutos de la tarde del día veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, la Fiscalía Militar de Chinandega, inició proceso en contra de los militares Evert Antonio Sáenz Quiñónez y Víctor Manuel Macís Sánchez, por ser supuestos autores del Delito de Homicidio Doloso en perjuicio del señor Nicolástico Antonio Mendoza Baquedano. Se recibió declaración indagatoria a Evert Antonio Sáenz Quiñónez y Víctor Manuel Macís Sánchez. La Fiscalía le nombró abogado defensor de oficio a los procesados antes mencionados al Licenciado Donny Montano Vivas, a quien se le hizo saber de dicho nombramiento para su aceptación y demás efectos de ley. Se recibió el peritaje del Laboratorio de Criminalística de la Segunda Región Militar en relación a los dos fusiles ocupados en el presente caso. Se agregó además todo lo actuado por la Policía Sandinista consistente en veintisiete folios; el fiscal militar elaboró conclusiones acusatorias en contra de los dos procesados remitiendo todo lo actuado al Tribunal Militar. Del estudio realizado por dicho tribunal, detectó en las diligencias, incompatibilidad del defensor Donny Montano Vivas, por lo que revocó tal nombramiento, en su lugar nombró como defensor del procesado Evert Antonio Sáenz, al Licenciado Salvador Ignacio Serrano y al procesado Víctor Manuel Macís, al Licenciado Norlando Olivas, a quienes se les hizo saber dicho nombramiento y se les dio la intervención de ley. Presentó escrito el Licenciado Salvador Ignacio Serrano Herrera, solicitando se recibieran declaraciones de buena conducta a favor de su defendido; presentó además pruebas documentales consistente en partida de nacimiento, constancia extendida por la filial de INNA de El Sauce, constancia extendida por el responsable de BANANIC lo mismo que un legajo de firmas en ocho folios de papel común. Se practicó reconstrucción de los hechos. El procesado Evert Antonio Sáenz Quiñónez presentó escrito nombrando como su nuevo defensor al Licenciado Norlando Olivas Morales; el Tribunal aceptando la solicitud nombró como nuevo defensor del Procesado Sáenz Quiñónez al Licenciado Norlando Olivas Morales, a quien se le

dio la intervención de ley correspondiente; dicho nombramiento se hizo en sustitución del Licenciado Salvador Ignacio Serrano. Posteriormente dicho defensor presentó escrito solicitando se le recibieran testificales de Buena Conducta a favor de su defendido y agregando a su escrito la siguiente documentación: Certificado de conducta de la policía, constancia de los C.D.S. Se recibieron dos testificales de buena conducta a favor de ambos procesados y rendidas por los ciudadanos Juan Flores Bermúdez y Roberto José Dolmus Herrera. El Tribunal Militar concluyó la investigación dictando la sentencia de las dos de la tarde del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, la que en su parte resolutive dice: "I- Ha lugar a sobreseer en forma parcial y definitiva la presente causa incoada en contra del miembro del Cuerpo de Protección Física Víctor Manuel Macís Sánchez, por ser presunto autor del delito de Homicidio Doloso y considerar que no ha incurrido en delito alguno. II- Ha lugar a poner en segura y formal prisión al miembro del Cuerpo de Protección física Evert Antonio Sáenz Quiñónez, quien es de veintidós años de edad, soltero, miembro del cuerpo de protección física en servicio y del domicilio de la Hacienda el Paraíso, jurisdicción del municipio de Tonalá, Departamento de Chinandega, por ser autor material del delito de Homicidio Doloso en perjuicio del señor Nicolástico Antonio Mendoza Baquedano. III.- Consecuentemente impónese a Evert Antonio Sáenz Quiñónez la sanción de diez años de privación de libertad por el delito cometido, siendo que fue detenido el día doce de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, liquidando su sanción a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta, extinguirá la misma el día once de Junio de mil novecientos noventa y nueve, debiéndose ordenar su libertad al siguiente día de cumplida su sanción. Condénase además a Sáenz Quiñónez a las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus deberes de ciudadano por el tiempo que dure la sanción principal". Esta sentencia fue notificada al defensor, Licenciado Norlando Olivas Morales y al no estar de acuerdo con la tipificación del delito, apeló de la sentencia; el recurso fue admitido en tiempo y en forma, por lo que se accedió a la petición y se emplazó a dicho apelante para que se personara ante el Superior respectivo y expresara los agravios. Radicada la causa se integró el Tribunal y se citó a las partes para sentencia, habiendo dictado dicho Tribunal la sentencia de las diez de la mañana del día diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la que literalmente dice en su parte resolutive:

“I.- Confirmar el auto de prisión impuesto a Evert Antonio Sáenz Quiñónez, quien es mayor de edad, soltero, miembro del Cuerpo de Protección Física y del domicilio de Chinandega y residente en la comarca de Tonalá, por ser autor material del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de quien en vida llevara por nombre Nicolástico Antonio Martínez Baquedano. II.- Modificar como en efecto se modifica la pena de diez años de privación de libertad, impuesta por el Tribunal A-quo. Se condena a Evert Antonio Sáenz, a cumplir la pena de seis años de privación de libertad, más las penas accesorias de ley en su caso por el término que dure la pena principal. habida cuenta que se encuentra detenido desde el doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve; la pena estará cumplida el día once de junio de mil novecientos noventa y cinco, al día siguiente de cumplida la pena se deberá ordenar su libertad. Corresponde al Auditor General disponer la forma del cumplimiento de la sanción impuesta.” Notificada la sentencia a las partes el Abogado Norlando Olivas Morales interpuso Recurso de Casación. El Tribunal Militar de Apelaciones admitió el recurso de casación y emplazó a las partes a comparecer dentro del término de ley ante esta Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos, radicados los autos en este Tribunal Supremo, se tuvo por radicados y sin más trámites se pasó a estudio el caso de conformidad al art. 241 de la Ley de Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, Decreto Nº 491. El doctor Norlando Olivas Morales, presentó escrito personándose ante este Supremo Tribunal. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve; se tuvo por personado en los presentes autos de Casación en lo Criminal al Doctor Norlando Olivas Morales, como abogado defensor de Evert Antonio Sáenz Quiñónez, y se le dio la intervención de ley correspondiente.

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el artículo 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional “Contra la resolución que dicta el Tribunal de Apelaciones podrán las partes interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidades que las de su interposición por escrito, pudiéndolo hacer verbalmente el procesado, cuando hubiere

asumido su propia defensa” y el artículo 245 de la misma ley, referido a la casación expresamente señala: “Llegados los autos al Tribunal, compareciendo el recurrente en este mismo auto deberá expresar agravios y si no lo hiciere, sin más trámites el Tribunal entrará al conocimiento del asunto”. De lo anterior se colige que en casos como el presente la Corte Suprema de Justicia, está autorizada a revisar las sentencias recurridas como una instancia más, prescindiendo de todos los requisitos formales que son propios del recurso de casación y ateniéndose en lo pertinente a lo establecido en la citada ley, así como en la Ley Provisional de los Delitos Militares y en el Código Penal vigente, por lo que cumplidos los requisitos en ella previstos no cabe más que analizar el fondo del asunto.

II,

Tal como queda expresado en los vistos resulta, se trata en el presente caso de un delito de Homicidio perpetrado en la persona de NICOLASTICO MENDOZA BAQUEDANO y por el cual fueron procesados EVERT ANTONIO SAENZ QUIÑONEZ y VICTOR MANUEL MACIS SANCHEZ, ambos miembros del cuerpo de protección física. El Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría de la Segunda Región de las Fuerzas Armadas, en sentencia de las dos de la tarde del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y nueve, dictó sobreseimiento definitivo a favor de Víctor Manuel Macís Sánchez y consideró culpable del delito de Homicidio Doloso a Evert Antonio Sáenz Quiñónez, a quien en consecuencia impuso la pena de diez años de privación de libertad; dicha pena fue reformada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas; imponiendo en su lugar la pena de seis años de privación de libertad y confirmando en todo lo demás la sentencia de primera instancia. Contra esta sentencia interpuso el defensor del reo doctor NORLANDO OLIVAS MORALES recurso de casación; alegando básicamente que tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones erróneamente calificaron la acción ejecutada por su defendido, como Homicidio Doloso cuando la calificación correcta debió ser Homicidio Preterintencional por cuanto su defendido, actuando en compañía de Víctor Manuel Macís como miembros ambos del cuerpo de protección física, ejercían funciones de vigilantes en la finca El Paraíso de propiedad de la Corporación Nicaragüense del Banano cuando un tractor color anaranjado marca Belarruz conducido por Nicolástico Antonio Men-

doza, acompañado de Santos Esteban Mendoza, se dirigía en sentido de sur a norte de la plantación con la intención de apropiarse ilegalmente del banano propiedad de la finca, lo que efectivamente hizo ya que montó en el vehículo tres cabezas de banano, fue entonces cuando los vigilantes lo detectaron dentro de la plantación y dieron la voz de alto; haciendo caso omiso el occiso echó el vehículo a andar, por lo que en ese momento los vigilantes iniciaron los disparos aproximadamente a unos treinta y seis metros del lugar donde se encontraba dicho vehículo con la intención de poncharle las llantas y así detenerlo y es durante el desarrollo de estos acontecimiento que unas de la balas hace impacto en el cuerpo del conductor del vehículo causándole la muerte. Continúa diciendo el abogado defensor que tanto el testigo Lester Francisco Quezada López (folio 19) como Juan Alberto Miranda Torres (folio 6) manifiestan en sus declaraciones que los reos tiraron a dar en las llantas del tractor y que la inspección ocular realizada por Procesamiento Policial se deja claramente establecido que el tractor parqueado tenía las llantas ponchadas y un orificio de bala en el rin y en la parte trasera y parte baja del asiento, lo que hace deducir que su defendido en ningún momento tuvo la intención de darle muerte a Nicolástico Antonio Mendoza, pues lo que ocurrió es que al impactar la bala en el rin del tractor el proyectil varió su dirección impactando en ese momento el área esplénica del occiso ya que su defendido disparaba a las llantas izquierda mientras Víctor Manuel Macís Sánchez disparaba a las llantas del lado derecho y no existe a lo largo del proceso prueba alguna de que su defendido haya tenido la intención o el deseo de causarle la muerte al occiso, ya que el resultado de su acción nunca la quiso Evert Antonio Sáenz Quiñónez, su intención fue tratar de detener al occiso para que no cometiera el delito y por circunstancias externas y ajenas a su voluntad que en ese momento no las previó, existió un resultado distinto a su intención por lo que el delito está mal tipificado como Homicidio Doloso y se está mas bien en presencia de un Homicidio Preterintencional tal como lo establece el artículo 2 del Código Penal “cuando el resultado excede a la intención”, siempre que tal resultado haya podido ser previsto, pero no deseado ni previamente aceptado por el agente.

### III,

Por su parte el Tribunal Militar de Apelaciones consideró que quedó demostrado que los procesados efectivamente dispararon sus fusiles y conforme el acta de reconstrucción de los hechos practicado por el

Tribunal de Primera Instancia, se determinó con precisión que fue Evert Antonio Sáenz Quiñónez, el que disparó el tiro que penetró en la humanidad de Nicolástico Mendoza, provocándole la muerte en virtud del ángulo de la posición en que se encontraba realizando los disparos, ya que el cadáver de la víctima presentaba un sólo tiro que le penetró en el área esplénica, provocándole ruptura de arteria esplénica, diafragma izquierdo y hemorragia intra-abdominal, lo que le ocasionó la muerte, con lo que quedó comprobado el cuerpo del delito. Considera así mismo el Tribunal que la delincuencia de Evert Sáenz Quiñónez, quedó demostrada con su propia declaración indagatoria donde confiesa que tanto él como su compañero Víctor Macís, dispararon sus fusiles, que él perforó tres llantas del tractor, que conducía Nicolástico Mendoza y que un tiro al pegar en el suelo rebotó y le penetró en la humanidad lo que le ocasionó la muerte; que todo obedeció a que los dos ocupantes del tractor se apoderaron de tres cabezas de guineo y al requerirlos que los dejaran, optaron por huir del lugar, haciendo caso omiso al requerimiento. Esto mismo fue manifestado, sigue diciendo el Tribunal, por los testigos teniente Lester Francisco Quezada López y Pedro Pablo Quintero Vivas y los civiles José Alberto Miranda Torres y José Alberto Ortega Gutiérrez, los tres primeros pasaban por el lugar de los hechos a bordo de otro tractor y el cuarto se encontraba en el lugar de su trabajo, por lo que considera dicho Tribunal que el procesado efectivamente cometió el delito de Homicidio Doloso tipificado en el artículo 128 del Código Penal en concordancia con la parte final del artículo 2 Pn., que señala “el resultado que no se quiso, pero que se previó se considera doloso y es imputable al actor” ya que realmente la intención del agente no se puede medir materialmente, por lo tanto tampoco se puede afirmar que él realizó disparos con la intención única de causar daño al vehículo y se trata por lo tanto de un homicidio cometido con dolo indirecto o eventual ya que Evert Sáenz, se representó como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación no renunció a la ejecución del hecho aceptando su consecuencia; dándose en este caso dos elementos: el primero la previsión de un resultado dañoso que: aunque no se quiso directamente se aceptó y en segundo lugar la aceptación de ese resultado, es así sigue diciendo el Tribunal que se marca la frontera entre el dolo y la culpa consciente, porque el agente obra con la esperanza, confía en que el resultado no llegará a producirse, pero esto se produce la diferencia con la preterintención que alega el defensor, sigue diciendo el Tribunal, es que en ésta el agente ni quiere el

resultado mas grave ni previamente lo acepta, es por ello que el delito es doloso y el móvil o motivo del delito sólo puede ser causa de atenuación.

#### IV,

Ante tales argumentaciones, considera este Tribunal que está absolutamente claro que se cometió un delito de Homicidio y queda asimismo claro la delincuencia del procesado, la interrogante se plantea en cuanto a saber si se trata de un homicidio doloso, de un homicidio preterintencional o de un homicidio culposo. El artículo 2 de nuestro Código Penal textualmente establece “el hecho calificado y penado por la ley es punible y además de voluntario y consciente es intencional, preterintencional o culposo, según los casos que la misma ley determina. El hecho se considera doloso cuando el resultado se ajusta a la intención; preterintencional cuando excede la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto pero no deseado ni previamente aceptado por el agente, y culposo cuando por motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente se deriva un resultado que pudiendo ser previsto no lo fue por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos. El resultado que no se quiso, pero se previó se considera doloso, el daño que se previó como imposible se considera imputable al autor”. Como ya hemos visto en el presente caso por las circunstancias precedentes concomitantes y subsiguientes al hecho, que ponen de manifiesto los motivos del delito, la índole del culpable, las relaciones entre víctima y victimario, pues estos ni siquiera se conocían, nos llevan a descartar el dolo eventual en el homicidio cometido, ya que para que se pueda afirmar la existencia del dolo eventual debe demostrarse que el autor al realizar su acción *efectivamente* previó como posible el resultado producido y se conformó con él; es decir aceptó plenamente esa posibilidad de muerte para el presente caso. De las pruebas que rolan en autos, testificales, inspección ocular, declaraciones Ad-inquirendum, Indagatoria, no se puede deducir o dar por demostrado que al realizar los disparos con su arma de reglamento y tratando de dar cumplimiento a un trabajo que se le había encomendado repeliendo al que estaba robando en la finca en la cual él era vigilante, el indiciado haya podido *efectivamente* prever el resultado que su acción produciría y menos aún aceptarlo, sobre todo tomando en cuenta su bajo y casi nulo nivel académico, su sentido de responsabilidad pues a él se le encargó repeler a los robadores de banano ya que se trataba de un operativo especial que se había montado ese día, pues la empresa estaba teniendo problemas con la alarmante pérdida de las

frutas. Por todas esas circunstancias que rodean el hecho considera este Tribunal, que debe descartarse en el presente caso el dolo eventual ya que no es correcta la afirmación del Tribunal de Apelaciones en el sentido de que si bien no se pudo probar la intención de matar, tampoco se puede afirmar que sólo quiso disparar a las llantas del tractor, pues si la intención de matar o la aceptación de la posibilidad de matar no está probada, no se puede aceptar la existencia del dolo que está precisamente compuesto de los elementos cognoscitivo y volitivo es decir conciencia y voluntad.

#### V,

Por su parte el Abogado Defensor alega que se trata de un homicidio preterintencional, ya que la acción de su defendido al disparar contra las llantas del tractor en defensa de los intereses económicos de la Empresa Bananera, tuvo un resultado que excedió a su intención y si bien hubo negligencia en su actuar el Tribunal de Apelaciones no pudo comprobar su intención de matar. Al respecto considera este Tribunal necesario analizar la naturaleza y los elementos constitutivos de la preterintención a fin de determinar si efectivamente se trató de un homicidio preterintencional; en última instancia la preterintención consiste “en producir un resultado que exceda de nuestra voluntad, que traspasa la intención que tuvimos al emprender nuestro acto, pero por ser *previsible* el efecto más grave resulta así, una figura en que se amalgaman dos elementos subjetivos que son el dolo y la culpa”. Es decir que la preterintención se puede definir como “una alianza de dolo y culpa en que el autor del acto doloso origina una consecuencia más grave, que el autor pudo al menos prever” (Enciclopedia Jurídica OMEBA) por eso el fundamento de la preterintención se halla en la exigencia de que el resultado más grave, se haya podido por lo menos prever, que haya sido *previsible*, aunque no querido, que es diferente a la *previsión efectiva* y la conformidad con el resultado previsto que se requiere para el dolo eventual. Seguimos leyendo en la obra citada lo siguiente: “Las figuras preterintencionales no son otra cosa que figuras delictivas complejas en las cuales dos hechos, dolosos el uno y culposo el otro, se funden en una sola pena. Sus elementos constitutivos son pues básicamente tres: a) Acción inicial específicamente dolosa (o sea el propósito de causar algún daño en el cuerpo o en la salud), b) resultado preterintencional, (no probable ni previsto, pero razonablemente posible y por ende *previsible*), c) la culpabilidad (nutrida de dolo en el delito base y culpa en el resultado más grave). Hay pues en la preterintención dos momentos

sicológicos separados por fracciones de segundos en que cada una de esas especies de culpabilidad, el dolo inicial y la culpa consciente, conservan su naturaleza propia de dolo y culpa." Por otro lado Vincenzo Manzini dice: "Para que exista la preterintencionalidad es indispensable que la lesión jurídica progrese sobre la misma línea; es decir que se haga más grave en la misma especie o al menos en el mismo género de intereses jurídicos. Hay preterintencionalidad cuando, por ejemplo, a la lesión personal voluntaria sigue la muerte no querida por el culpable, por que la progresión ocurre, entonces en el círculo de los bienes-intereses propios de la persona física (integridad personal y vida). Por el contrario si el delincuente por error en el uso de los medios de ejecución, ocasiona un resultado no querido, esencialmente diverso del que quiso, en cuanto tal resultado lesiona y expone a peligro intereses no pertenecientes a la categoría de aquellos tutelados mediante la incriminación del resultado querido (por ejemplo queriendo romper un escaparate hiere a una persona que pasa por la calle), el resultado no querido es imputable a título de culpa y no de preterintención, si la ley prevé el hecho como delito culposo y el resultado querido que haya sido ocasionado, lo cual no es indispensable, se imputa a título de dolo aplicándose las reglas sobre el concurso de delitos". Queda pues claro que todo delito preterintencional, por lo mismo que así se denomina tiene que partir de la intención de ejecutar un daño y exceder de ese propósito primitivo. Si se acredita que el agente no tuvo la intención de hacer daño alguno con su acción voluntaria, podrá haber si el resultado fue previsible un delito culposo, pero en modo alguno preterintencional. Si analizamos los hechos ocurridos a la luz de lo antes dicho, vemos que el procesado afirma y así consta en autos que su intención única fue ponchar las llantas del tractor en que el occiso cargaba las cabezas de banano de la plantación que él tenía el encargo de vigilar, es decir que ni siquiera se ha probado que tuviera la intención de lesionar al conductor del tractor y que en este intento se produjeron los resultados más graves como la muerte de esa persona; lo único que queda probado en el presente caso, es la voluntad de ponchar las llantas del vehículo después de haber alertado a su conductor para que se detuviera y este haciendo caso omiso al requerimiento se dio a la fuga. El hecho de disparar a las llantas del vehículo no constituye en si mismo delito, pues no se encuentra tipificado como tal ni en el Código Penal ni en la Ley Provisional de los Delitos Militares; antes bien el artículo 5 de ésta última ley establece "estará exento

de responsabilidad penal el militar que encontrándose de centinela, patrulla o en cumplimiento de otros servicios de guardia hiciera uso racional de las armas para repeler un ataque evidente contra las personas u objetivos que protege o custodia, así como el personal que conjuntamente forme parte del servicio que cumpla; y así mismo cuando encontrándose en cumplimiento de estos servicios no se obedezcan sus órdenes o voces preventivas según lo establecido en los reglamentos militares u órdenes de la *Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o por la Dirección Superior del Ministerio del Interior*" aunque en este caso no podemos afirmar que el procesado está exento de responsabilidad, ya que por el número de veces que disparó debemos considerar que hubo exceso en la defensa, o uso irracional de las armas, o error de cálculo en los medios que se estimaron precisos para hacer cumplir su orden y por lo tanto imprudencia en la reacción defensiva. En un supuesto de esta naturaleza, hoy podemos decir un acto intencional, porque debió ser previsible para el autor la posibilidad de un daño mayor, pero no doloso, porque como ya dijimos la repulsa en si misma no constituye delito, y hay además un excedente culposo, por la imprudencia en la reacción defensiva y aunque psicológicamente se da la mezcla de intención más negligencia, técnicamente no se da la mezcla de dolo más culpa y por lo tanto el delito cometido ni siquiera puede calificarse como homicidio preterintencional, sino que únicamente de homicidio culposo.

#### POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, Ley Provisional de los Delitos Militares y Código Penal de Nicaragua, los suscritos Magistrados Resuelven: Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, en cuanto a la calificación del delito y *la aplicación de la pena*, la que reformada se leerá así: Se Condena a Evert Antonio Sáenz Quiñónez de generales expresadas, a la pena de tres años de prisión, por ser autor del delito de homicidio culposo, en perjuicio de Nicolástico Antonio Mendoza Baquedano. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mi; *A. Valle P.* — Srio.

## SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1992

### SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de febrero de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de este domicilio, el diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, manifestó que el veintidós de Agosto de mil novecientos sesenta y siete, presentó examen general para optar al título de Doctor en Derecho en la Universidad Centroamericana, siendo aprobado por unanimidad como consta en el acta No. 47, según constancia que adjuntó. Que el veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y siete, el Rector de la Universidad Centroamericana le extendió el título académico de Doctor en Derecho, registrado en acta No. 42, folio 8 del Libro de Registro de títulos concedidos por la Universidad. Constancia del cual adjuntó. Que el Ministerio de Educación registró, el ocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en el Libro de Registro de Diplomas de Nivel Superior Nº 19, Folio Nº 322, Partida Nº 992, el Título de Doctor en Derecho extendido por el Presidente de la República, según constancia que acompañó; que igualmente la Corte Suprema de Justicia extendió los diplomas de Abogado y Notario, firmados entre Octubre y Noviembre de mil novecientos sesenta y siete, por los Magistrados: Salvador Mayorga Orozco (Presidente), Hernaldo Zúñiga Padilla, Adán Sequeira Arellano, Felipe Rodríguez Serrano, Rafael Antonio Díaz, Diego Manuel Chamorro Bolaños y Alejandro Montiel Argüello; actuando como Secretario Don Rodolfo Sotomayor; autorizándole a ejercer sus profesiones. Que su nombre como Abogado y Notario aparece publicado en la lista oficial del Boletín Judicial No. 590, del año 1970, páginas 439 en la lista de Abogados y Notarios autorizados a ejercer su profesión. Que sin embargo su nombre no aparece registrado en los archivos de la Corte Suprema y siendo público y notorio, que muchos Registros de la Corte Suprema fueron destruidos junto con el edificio que la albergaba en el terremoto de Diciembre de mil novecientos setenta y dos, pide la reposición de sus respectivas

autorizaciones o diplomas de conformidad con el Decreto Nº. 138 del treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y nueve, y se le autorice para el ejercicio del notariado por el próximo quinquenio. La Corte tramitó la solicitud y abrió a pruebas por ocho días, habiéndose presentado por el solicitante las documentales que anteriormente se señalaron y llegado el caso al estado de dictar la sentencia

SE CONSIDERA:

Que conforme el Decreto Nº 1845 del 5 de Julio de 1971 y su reforma Nº 138 del treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y nueve, está autorizada esta Corte para reponer los títulos perdidos o inutilizados, para que la resolución surta los efectos legales. El doctor Gustavo Adolfo Vargas Escobar, ha comprobado con la prueba documental presentada, que se graduó en la Universidad Centroamericana, que registró su título de Doctor en Derecho en el Ministerio de Educación Pública de la época y que esta Corte hizo publicar la lista de los abogados y notarios autorizados para el ejercicio profesional en el quinquenio de mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos setenta. Que habiéndosele perdido esos títulos o autorizaciones para su ejercicio profesional de abogado y notario y no existiendo en la Sección de Estadística de esta Corte los datos requeridos, esta Corte con las informaciones aportadas por el petente y pruebas de la existencia de los títulos, debidamente firmados y sellados tanto por la Universidad emisora como por el Ministerio de Educación, y la lista publicada en el Boletín Judicial de esta Corte, de los abogados y notarios autorizados, entre los cuales se encuentra el doctor Gustavo Adolfo Vargas Escobar, no resta mas que accederse a la solicitud y tener por repuestos los títulos.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 8 del Decreto Nº 1845 del 5 de Julio de 1971 y su reforma por Decreto Nº. 138 del 31 de Octubre de 1979, esta Corte Suprema de Justicia, resuelve: Tiénense por repuestos los títulos de abogado y notario del doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR. Extendidos entre Octubre y Noviembre de mil novecientos sesenta y siete, por la Corte Suprema de Justicia y firmados por los honorables Magistrados: Salvador Mayorga Orozco (Presidente), Adán Sequeira Arellano, Felipe Rodríguez Serrano, Rafael Antonio Díaz,

Diego Manuel Chamorro Bolaños, y Alejandro Montiel Argüello y Don Rodolfo Sotomayor, como secretario, que le autorizan para el ejercicio de las sendas profesiones, surtiendo esta resolución todos los efectos legales. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el señor MARTIN HURTADO ZELEDON a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del día ocho de febrero de mil novecientos noventa; expone: Que por escritura pública autorizada en la ciudad de Acoyapa, a las diez de la mañana del catorce de junio de mil novecientos cuarenta y tres, ante los oficios del Notario Camilo Lacayo, adquirió una finca urbana ubicada en la ciudad de Acoyapa, Chontales, que hacía aproximadamente un mes, su hija de nombre Patrocinia Hurtado, se había presentado a su casa a decirle, que la misma ya era de su nieto de nombre Augusto José Hurtado Sequeira, razón por la cual y ante la sorpresa que le causara la noticia, comisionó a una amiga para que le hiciera la investigación en el Registro de la Propiedad Inmueble de Juigalpa; obteniendo el certificado donde aparece que por escritura pública autorizada ante los oficios del Notario Santiago Ortega Córdoba, en la ciudad de Juigalpa a las tres de la tarde del día trece de Junio de mil novecientos ochenta y tres, transfirió su casa a su nieto Augusto José Hurtado Sequeira por tres mil córdobas, que tal transferencia es falsa, ya que nunca ha asistido donde el Notario Ortega Córdoba a firmar escritura alguna. Que por lo antes expuesto, comparecía a quejarse del Notario Santiago Ortega Córdoba, residente en la ciudad de Juigalpa por falsedad de instrumento público, para que se siguiera el instructivo correspondiente y se declarara con lugar la queja, falsa y nula la escritura aludida, y se

ordenara al Registro competente su debida cancelación; imponiendo la sanción correspondiente al Notario falsificador. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa, la Corte Suprema resolvió que por lo que hace al supuesto delito de falsedad civil, el interesado debería hacer uso de sus derechos ante la autoridad correspondiente, pero que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, este Tribunal seguiría informativo al Doctor Santiago Ortega Córdoba, a quien mandaba rendir informe sobre la queja planteada y pidió asimismo a Secretaría informar por medio de la Oficina de Estadísticas si el referido Notario ha sido sancionado por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión con anterioridad y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. Con fecha veintidós de Febrero de mil novecientos noventa, la Oficina de Estadísticas emitió su informe haciendo constar, que al referido Notario se le impuso una multa de doscientos córdobas por sentencia del dos de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro, de las once y treinta minutos de la mañana. El Doctor Santiago Ortega Córdoba, rindió su informe en escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa, en el cual expone que efectivamente el señor Martín Hurtado Zeledón, concurrió a su despacho a firmar escritura de compra-venta a favor de su nieto Augusto José Hurtado Sequeira, y que en el protocolo que llevó en el citado año, aparece no sólo la firma del quejoso, sino también su huella digital, como lo puede demostrar con la simple inspección de su protocolo, continúa diciendo el referido notario, que lo que efectivamente ocurrió es que el señor Augusto José Hurtado Sequeira, adquirió los derechos sobre dicho inmueble según escritura de Cesión de Promesa de Venta, autorizada ante los oficios del notario René Figueroa Escobar, en el año de mil novecientos setenta y tres, de la señora Teodora Sevilla viuda de Sevilla, a quien el señor Hurtado Zeledón, había prometido vender dicho inmueble en la suma de tres mil córdobas, en el año de mil novecientos sesenta; acompañando al escrito fotocopia de escritura autorizada. Presentó asimismo un escrito del señor Augusto José Hurtado Sequeira, quien según dice con el ánimo de ayudar a esclarecer los hechos expone: Ser nieto del quejoso señor Hurtado Zeledón, con quien convivió toda su vida, que en el año de mil novecientos setenta, su abuelo en escritura pública por la suma de tres mil córdobas netos, prometió vender dicha propiedad a

la señora Teodora Sevilla viuda de Sevilla, con la cláusula de arrepentimiento de seis meses a partir del otorgamiento de la misma, que habiendo transcurrido el tiempo sin que su abuelo se preocupara por liberar su propiedad la señora Sevilla viuda de Sevilla, iba a proceder a hacer efectiva la promesa de venta y que en consecuencia su abuelo le otorgara la escritura de venta definitiva, que al darse cuenta él de dicho problema, procedió a hablar con la señora promitente compradora, logrando que no ejecutara a su abuelo, posteriormente adquirió de ella los derechos de la promesa de venta, habiéndole cancelado de previo el precio de la promesa de venta, más los intereses legales y moratorios que ella reclamaba, transacción que se hizo ante los oficios del notario René Figueroa Escobar, en el año de mil novecientos setenta y tres, que en conversaciones posteriores con su abuelo, le hizo ver la necesidad de que le hiciera la escritura definitiva de venta, por lo que accedió a que se hiciera la escritura a su favor ante los oficios del notario Santiago Ortega Córdoba, llevando él mismo a su abuelo hasta la ciudad de Juigalpa, para que firmara la escritura y que incluso, para evitar malos entendidos con el resto de familiares, el notario le pidió que estampara la huella digital en el protocolo. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del catorce de marzo de mil novecientos noventa, se abrió a pruebas la presente queja por el término de diez días, auto que fue debidamente notificado, durante el mismo, el doctor Santiago Ortega Córdoba, presentó como prueba la escritura original del señor Hurtado, en la que consta que obtuvo el solar de la municipalidad de Acoyapa y que en múltiples ocasiones la hipotecó y prometió vender, incluso aparece anotada la promesa de venta a favor de Teodora Sevilla, a quien Augusto Hurtado, le compró el derecho adquirido, pide asimismo se pase inspección en el protocolo No. 3 que llevó durante el año de mil novecientos ochenta y tres, en donde aparece la escritura número 5 de compraventa entre Martín Hurtado y Augusto José Hurtado Sequeira, en la que consta que el quejoso firmó y que además estampó su huella digital. Por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa, la Corte Suprema de Justicia mandó con citación de la parte contraria, tener como prueba los documentos presentados por el doctor Santiago Ortega Córdoba, y mandó asimismo practicar inspección ocular en la escritura pública número cinco que consta en el protocolo notarial número tres, que llevó el doctor Ortega Córdoba en el año de mil novecientos ochenta y tres, a fin de constatar lo expuesto por el referido

profesional en el escrito presentado: Señalando para tal efecto las once de la mañana del cuarto día hábil después de notificada la referida providencia en el local de este despacho. A las once de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa, el Magistrado delegado por la presidencia de este Supremo Tribunal, practicó la inspección ocular ordenada en el auto antes señalado; llegando en la misma en síntesis a los siguientes resultados: Que el contrato se celebró en la ciudad de Juigalpa a las tres de la tarde del trece de Junio de mil novecientos ochenta y tres, tal como lo afirma el doctor Ortega Córdoba en su informe, que la escritura en cuestión se encuentra revestida de las formalidades de ley y no contiene errores que sobre la firma que dice: "M. Hurtado Z.", aparece impresa una huella dactilar que se supone debe ser del vendedor Martín Hurtado, que en dicha escritura se narra que en mil novecientos sesenta, la propiedad número 3815 objeto de queja, fue prometida vender por Martín Hurtado; por el precio de tres mil setecientos córdobas a favor de Teodora Sevilla viuda de Sevilla, en escritura autorizada por el notario Camilo Lacayo H., que luego por escritura del diez de Octubre de mil novecientos setenta y tres, que autorizó el notario René Figueroa Escobar, la señora Teodora Sevilla viuda de Sevilla y dio los derechos de promesa de venta que le correspondían en la finca número 3815 a favor de Augusto José Hurtado Sequeira, por el precio de tres mil córdobas, y que como estaba vencido el plazo para optar de la cláusula de arrepentimiento, el señor Martín Hurtado procedió a otorgar la escritura definitiva de venta del inmueble señalado al señor Augusto José Hurtado Sequeira. Asimismo durante el período de pruebas el señor Martín Hurtado Zeledón, pidió se le recibieran testificales al tenor de un interrogatorio que presentó y en el mismo escrito pidió se citara a los testigos instrumentales para que comparecieran a su presencia a decirle cuando fue que él se presentó a otorgar escritura pública ante los oficios del notario Ortega Córdoba. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa, la Corte mandó con citación de la parte contraria recibir las testificales propuestas por el señor Martín Hurtado Zeledón, señalándole día y hora para presentarlas, asimismo le previno para que señalara los nombres y dirección exacta de los testigos instrumentales a fin de poderlos citar para que comparecieran ante este Tribunal, en constancia extendida el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa, el Secretario de esta Corte da fe de que no se cumplió con lo ordenado en el auto antes señalado

por no haber presentado el señor Martín Hurtado Zeledón los testigos propuestos.

CONSIDERANDO

UNICO:

En la inspección ocular practicada en el protocolo número tres que el Notario Santiago Ortega Córdoba llevó en el año de mil novecientos ochenta y tres, se constató: I.- Que la escritura a que hace alusión el quejoso fue otorgada con las formalidades de ley, que no contiene errores, testaduras, entrelíneas, borrones ni enmiendas y que sobre la firma que dice "M. Hurtado Z." aparece una huella dactilar tal como asegura el notario en su informe. II.- Que en la escritura se narra la historia del inmueble en cuestión, apareciendo en ella la promesa de venta hecha por el quejoso a la señora Teodora Sevilla, en mil novecientos sesenta, ante los oficios del Notario Camilo Lacayo H., y la cesión de este derecho hecho por la misma a favor de Augusto José Hurtado Sequeira, en Octubre de mil novecientos setenta y tres, ante los oficios del Notario René Figueroa Escobar; lo anteriormente expuesto coincide plenamente con lo expresado por el Notario Doctor Santiago Ortega Córdoba. Por su parte el quejoso ofreció presentar testigos que responderían a un interrogatorio con el cual pretendía probar que nunca compareció a la oficina del referido Notario a firmar escritura alguna y pidió asimismo que se citara a los testigos instrumentales para que en su presencia declararan cuando había él comparecido ante los oficios del doctor Ortega Córdoba, a vender dicho inmueble y cuando había pedido a alguien que firmara a su ruego, ya que según dice no sabe firmar. Pese a que por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa, debidamente notificado, la Corte Suprema de Justicia mandó recibir las testificales propuestas, señalando para tal fin las once de la mañana del tercer día hábil después de notificado dicho auto, y previno asimismo al señor Hurtado Zeledón a que señalara los nombres y direcciones exactas de los testigos instrumentales a fin de citarlos a comparecer ante esta Corte, ni lo uno ni lo otro fue cumplido por el quejoso, según constancia librada el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa por el Secretario de este Tribunal. Por lo anteriormente expuesto encuentra la Corte Suprema de Justicia, que no se probó lo alegado por el quejoso y deberá en consecuencia declarar sin

lugar la presente queja; dejando a salvo los derechos del quejoso para usar la vía correspondiente por lo que hace a la supuesta falsedad civil.

POR TANTO:

De conformidad con el Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, a verdad sabida y buena fe guardada, los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el señor Martín Hurtado Zeledón, en contra del doctor Santiago Ortega Córdoba, ambos de generales expresadas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de febrero de mil novecientos noventa y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintinueve de agosto del año próximo pasado compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, el Doctor Mariano Barahona Portocarrero, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de Apoderado Judicial de *LIZA MARIA ARGUELLO MONTERREY*, solicitando reposición de la sentencia de término dictada por este Supremo Tribunal, a las once de la mañana del veintitrés de julio del año de mil novecientos noventa y uno, en el Recurso de Casación interpuesto por él mismo, por medio de la cual se declaró caduco el referido recurso. Fundamenta su pedimento en que hay error numérico o equivocación en el conteo del término legal transcurrido para declarar la caducidad. De la reposición solicitada se mandó a oír a la parte contraria quien expresó lo que tuvo a bien y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El pedimento de reforma se fundamenta en que el término que señala la ley es de cuatro meses, o sea

ciento veinte días y se acompaña una liquidación por días que arroja un total de CIENTO SIETE DIAS. A tal respecto esta Corte Suprema considera, que el recurrente expresa una errada interpretación del cómputo del término de caducidad pues de conformidad con la ley (art. 397 Pr.), el término es de cuatro meses y no de días y el Título XXVII establece que el plazo que comienza el quince de un mes termina al principiar el quince del mes correspondiente, es decir, en el caso de autos el término comenzó el cinco de febrero, por lo cual finalizó al comenzar el cinco de junio.

**P O R T A N T O:**

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *RESUELVEN*: No ha lugar a la reposición solicitada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a un córdoba, con la Serie: "C" No. 0609572. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

**SENTENCIA No. 20**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, once de febrero de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.-

**V I S T O S,**

**R E S U L T A:**

El señor IGNACIO CRUZ MOLINA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Bul Bul, municipio de Matiguás, Departamento de Matagalpa; se presentó al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día once de septiembre de mil novecientos noventa, manifestando en síntesis lo siguiente: Que ha poseído en forma pacífica e ininterrumpida un lote de terreno ubicado en la Comarca de Bul Bul, cuyos linderos describió y en el que dice, funciona un colectivo de trabajo familiar denominado "Aníbal Torres Fuentes". Que el señor CARLOS MONTOYA ROURK, Alcalde de Matiguás, autorizó a los señores DONALD CORDOBA BARQUERO, CECILIO CORDERO y URBANO GONZALEZ para que abrieran un camino con dirección a las Limas, camino que nunca ha existido, habiendo por el contrario una ruta por otro sitio, que es el que siempre han usado sus habitantes. Que la decisión

del alcalde constituye una violación a sus derechos constitucionales y un abuso de autoridad del funcionario, ya que con dicha autorización se están atribuyendo facultades que no le corresponden, invadiendo con ello funciones de los Tribunales ordinarios; por lo que de conformidad a la Ley de Amparo vigente, interponía recurso de amparo en contra del referido alcalde, señor CARLOS MONTOYA ROURK; señalando como violados los arts. 44, 57, 108 y 130 Cn. En auto de las ocho de la mañana del trece de septiembre de mil novecientos ochenta, el Tribunal admitió el recurso, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia y del funcionario recurrido; pidió al alcalde enviara informe por escrito dentro del término de diez días a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se apersonaran dentro del término de tres días ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en la Corte, el recurrente señor IGNACIO CRUZ MOLINA no se apersonó, según consta en informe de Secretaría del siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, por lo que es el caso de resolver.

**C O N S I D E R A N D O:**

El Recurso de Amparo, según la ley de la materia, se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. La Ley de Amparo también determina, que a las partes se les debe prevenir sobre la obligación que tienen de personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el recurrente no lo hace en el término establecido, se declarará desierto el recurso. En el caso de autos, este Tribunal encuentra que el recurso fue introducido y tramitadas las primeras diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, pero notificadas las partes y remitidos los autos a la Corte Suprema, según informe de la Secretaría, el recurrente no se personó a hacer uso de sus derechos. Al no apersonarse el quejoso se hace acreedor de la sanción que establece la parte final del Art. 38 de la Ley de Amparo, por lo que debe declararse la deserción.

**P O R T A N T O:**

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor IGNACIO CRUZ MOLINA, en contra

del Alcalde de Matiguás, señor CARLOS MONTOYA ROURK. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Señor EVELIO JARQUIN SAENZ, a las cinco y quince minutos de la tarde del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Supremo Tribunal, el mencionado Señor Jarquín Sáenz, mayor de edad, casado, Coordinador de la ORGANIZACION DE REVOLUCIONARIOS DISCAPACITADOS; y los Señores SALVADOR PEREZ, mayor de edad, casado, Coordinador Nacional de la ASOCIACION DE COMBATIENTES Y COLABORADORES HISTORICOS y MARIO NOGUERA, mayor de edad, en representación del Comité ejecutivo del MOVIMIENTO COMUNAL, los tres de este domicilio, interponiendo RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD, en contra de la Asamblea Nacional de Nicaragua, presidida por el Ingeniero ALFREDO CESAR AGUIRRE, quien es mayor de edad, casado y de este domicilio, por haber dicho Organismo Legislativo aprobado la Ley N°130 -LEY DEROGATORIA DE LA LEY N° 92 denominada LEY DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NICARAGUA EN EL MARCO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA,- de fecha cinco de Junio de mil novecientos noventa y uno, dictada por la Asamblea Nacional y la cual fue firmada por la señora Presidente de la República doña Violeta Barrios de Chamorro, el día diecinueve del mismo mes y año y la que se encuentra vigente desde la fecha de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial, con el Número 120 de

fecha primero de Julio de mil novecientos noventa y uno, de conformidad con lo estipulado en el Art. 2 de la mencionada Ley. Que el acto de derogación de la citada Ley 92 se opone a la Constitución Política de Nicaragua y señalan los recurrentes como violadas entre otras las siguientes disposiciones: Arts. 1º, 4º, 98, 56, 62, 63, 130, 131, todas de la Constitución Política, exponiendo los recurrentes en una forma pormenorizada los argumentos y razones por las cuales ellos consideran que la Asamblea Nacional representada por su presidente Ingeniero Alfredo César Aguirre, al haber emitido la citada Ley N° 130, derogatoria de la Ley N° 92, infringió en perjuicio del Estado las citadas disposiciones de nuestra Carta Magna. Luego de su larga exposición, los recurrentes terminan pidiendo a esta Corte Suprema que por sentencia se declare: 1. Que el acto de derogación de la Ley N° 92- Ley de Protección a los Derechos de Nicaragua en la Corte Internacional de Justicia, plasmado en la Ley 130, que entró en vigor el 1º de Julio de mil novecientos noventa y uno, es inconstitucional, y por lo mismo, que es inaplicable, carece de fuerza legal y los actos ejecutados o que se ejecuten en base a dicha ley son nulos de plena nulidad. 2.- Que la Ley 92 del cinco de Abril de mil novecientos noventa, rige plenamente en su totalidad. 3.- Que los derechos establecidos por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y seis, son irrenunciables, inalienables y que constituyen patrimonio nacional de todo el pueblo, patrimonio del que no puede ser privada Nicaragua por ningún acto o ley, de la índole que sea. Basaron su recurso de amparo en lo estatuido en el Art. 11, inciso 2º de la Ley N° 49, publicada en "La Gaceta" N° 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Acompañaron las copias correspondientes y señalaron para oír notificaciones casa conocida en esta ciudad. Por lo que,

SE CONSIDERA:

El Art. 14 de la Ley de Amparo publicada en "La Gaceta", Diario Oficial el día veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, correspondiente al N° 241, señala que interpuesto en forma el Recurso por Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo con base en los artículos 6, 10, 11, 12, 13, y 19 de dicha ley, rechazándolo de plano o mandando seguir el procedimiento. Como todo recurso de carácter eminentemente extraordinario e igualmente para los recursos ordinarios, la ley establece un término fatal para que pueda hacerse uso de dicho remedio legal.

En el caso del interpuesto por los señores EVELIO JARQUIN SAENZ, SALVADOR PEREZ Y MARIO NOGUERA, en contra de la Asamblea Nacional, representada por su Presidente Ingeniero César Aguirre, tendiente a que se declara por este Tribunal Supremo la Inconstitucionalidad de la Ley Nº 130 derogatoria de la Ley Nº 92, denominada Ley de Protección de los Derechos de Nicaragua en el marco de la Corte Internacional de Justicia, el Art. 10 de la Ley de Amparo es terminante al prescribir que "El Recurso por Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término *de sesenta días* contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento". La ley atacada por los recurrentes como inconstitucional fue publicada en "La Gaceta", Diario Oficial el *día primero de Julio* de mil novecientos noventa y uno, pasando con dicha publicación a ser una ley de la República con carácter obligatorio para todos los ciudadanos. Los mismos recurrentes en su escrito contentivo del recurso *señalan dicha* fecha de publicación en "La Gaceta" Nº 120 de la expresada Ley 130. Expuesto lo anterior basta solamente el exponer que el Recurso por Inconstitucionalidad fue presentado al Señor Secretario de este Tribunal Supremo, a las cinco y quince minutos de la tarde del *día dos de Septiembre* del año 1991, lo que consta en acta levantada por la secretaría que rola al folio seis de los autos, y de conformidad con el título preliminar del Código Civil (Título XXVI), el término de sesenta días concluyó el viernes treinta de Agosto, por lo que no queda más a este Tribunal que rechazar el recurso interpuesto por haber sido presentado fuera del plazo de sesenta días que señala de manera expresa el referido Art. 10 de la Ley de la materia.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados dijeron: Por haber sido interpuesto fuera del plazo señalado en la Ley de Amparo, se rechaza por extemporáneo el recurso de amparo por Inconstitucionalidad de que se ha hecho mérito. Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

El doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Matagalpa, se presentó a esta Corte Suprema en escrito de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día diez de enero de mil novecientos noventa y dos, manifestando ser Apoderado General Judicial del señor TEODORO CALERO FARGAS, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Río Blanco y del mismo departamento. En tal carácter compareció y manifestó lo siguiente: Que ante el Juzgado Tercero del Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de la Ley de la ciudad de Matagalpa; su representado fue demandado por la Vía Sumaria con acción de Comodato Precario por la señora VILMA URBINA ANGULO, soltera, ama de casa y de las otras generales de su poderdante; representada en su acción por el doctor ALVARO GARCIA AMADOR. Que su mandante oportunamente opuso la incompetencia de jurisdicción del Juzgador por razón de la cuantía y por ubicación territorial, ya que el inmueble objeto de la litis está en Paiwa, Departamento de Zelaya. Que el Juzgado de Matagalpa en auto de las dos y veinte minutos de la tarde del diez de enero de mil novecientos noventa y uno, se declaró competente para conocer del asunto, providencia que fue apelada por su comitente. Subidos los autos al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en sentencia de las tres de la tarde del ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, se confirmó la resolución del Juez. Que inconforme su mandante le instruyó para que interpusiese, como en efecto lo hizo, recurso de casación en el fondo; recurso que fue rechazado por el Tribunal de Apelaciones, en providencia de las once y quince minutos de la mañana del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno. Inconforme también con tal resolución, pidió al Tribunal testimonio de las piezas pertinentes a fin de recurrir de casación por el de hecho, las que una vez entregadas por secretaría, interponía ante esta Corte en tiempo Recurso Extraordinario de Casación por el de Hecho. Finalmente señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad.

## CONSIDERANDO:

Que el Art. 2055 Pr., reformado dice: "El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o estas no admitan otro recurso y la Casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del Art. 442 Pr. No tiene lugar en los autos prejudiciales". Con tales antecedentes y examinando los autos sometidos a estudio, la Corte encuentra que la resolución impugnada confirma un simple auto procesal, que aunque no es de mera sustanciación no es definitivo, deja a salvo los derechos de las partes sin causar perjuicios a éstas; tampoco paraliza ni termina definitivamente con el juicio. El Supremo Tribunal considera que el caso no es objeto del Recurso de Casación, por lo que fue bien denegado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: No ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso interpuesto por el doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, de generales en autos interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las tres de la tarde del día ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley con la siguiente numeración: Serie "G" 0585522 y 0585523. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

## SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Las doce y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

## RESULTA:

Que el doctor NOEL MUÑIZ OTERO, Notario Público y Abogado presentó a esta Corte Suprema de Justicia, el índice de su protocolo notarial número veintidós que llevó en el año 1990, hasta el tres de diciembre de 1991, contraviniendo lo preceptuado en

la Ley del Notariado que es el 31 de enero de cada año. El doctor MUÑIZ OTERO, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

## SE CONSIDERA:

El doctor NOEL MUÑIZ OTERO, al rendir su informe manifestó que la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, se debió a problemas de salud. Lo expresado por el doctor no justifica el envío tardío del índice de su respectivo protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario NOEL MUÑIZ OTERO, hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

## SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor MARVIN CASTILLO JIMENEZ, Abogado y Notario Público, presentó a esta Corte el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, después del 31 de Enero de 1991, tal y como lo dispone la Ley del Notariado, ya que presentó el índice de su protocolo hasta el día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno. El doctor MARVIN CASTILLO JIMENEZ, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor CASTILLO JIMENEZ, al rendir su informe manifestó que la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, se debió a motivos de fuerza mayor. Lo expresado por el referido doctor no justifica el envío tardío del índice de su respectivo protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario MARVIN CASTILLO JIMENEZ, hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. —*

*R. Romero Alonso. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Las dos y diez minutos de la tarde.

Visto

Resulta

Que el doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, notario público y abogado presentó a esta Corte Suprema de Justicia el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, hasta el cuatro de diciembre de 1991, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado que es el 31 de enero de cada año. EL doctor GARCIA VILCHEZ, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, al rendir su informe manifestó que la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, fue por motivos de la crisis económica que afecta al país, tuvo que cerrar sus oficina de leyes dedicándose a la Asesoría Jurídica. Lo expresado por el doctor no justifica el envío tardío del índice de su respectivo protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el

recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en un hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí; A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las ocho y diez minutos de la mañana del día veintiocho de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante la Señora Juez Segundo Civil de este Distrito, doña CARMEN DEL ROSARIO BACA GUTIERREZ, mayor de edad, casada, Administradora de Empresas, de este domicilio; exponiendo en síntesis lo siguiente: Ser dueña de una propiedad urbana ubicada en el Barrio Monseñor Lezcano, de esta ciudad, lo que demostraba con la escritura pública que acompañaba. Que dicho terreno mide de occidente a oriente veintinueve varas y dos pies y de este punto con dirección sur mide siete varas y media, y con dirección oriental mide diecinueve varas y ochenta y tres centímetros, que dicho inmueble, el cual señaló sus linderos correspondientes, tiene como mejoras una casa estilo moderna, de poco más o menos once varas de frente a la avenida, y la parte este de la construcción estaba ocupada ilegalmente por el Señor NOEL CASTILLO, mayor de edad, casado, contador público y de este domicilio. Que la parte ocupada por Castillo pertenecía al hermano de la compareciente de nombre Julio César Baca Gutiérrez y acompañaba escritura del poder que su hermano le

otorgó al padre de ambos don José Antonio Francisco Baca Navas, el que posteriormente le traspasó dicho poder a la compareciente y el que acompañaba original y fotocopiado, para que una vez razonado se le devolviera el original. Que a pesar de los reclamos que había hecho a don NOEL CASTILLO SANTAMARIA, para que desocupara la propiedad, éste se había negado; por lo que, comparecía demandando al referido señor Castillo Santamaría, para que le restituyera el inmueble, ya que ella como su hermano tenían necesidad de ocupar el terreno. Solicitaba se realizara inspección en la propiedad y por recibidas las pruebas del caso se dictara sentencia declarando con lugar la demanda de restitución. Acompañaba con las escrituras mencionadas constancia librada por la Alcaldía de Managua, en donde habiendo comparecido el Señor Castillo Santamaría, éste se había negado a llegar a un entendimiento, por lo que le manifestaron que recurriera exponiendo el caso ante las autoridades correspondientes y competentes. Basó su demanda en el *Art. 1429 y sig. Pr.*, y señaló oficina para oír notificaciones. La demanda se mandó a poner en conocimiento del Señor Castillo Santamaría y se le previno que dentro del término de ley contestara la misma, bajo los apercibimientos del caso si no lo hacía. Al contestar la demanda, el Señor Castillo manifestó entre otras cosas que ocupaba el inmueble desde el año de mil novecientos ochenta y seis, como *inquilino del Señor Julio César Baca Gutiérrez*, el que se encontraba ausente del país, pagando un canon de arrendamiento mensual de cinco mil córdobas. Que desde que el Señor Baca Gutiérrez se ausentó del país, *dicho arriendo lo pagaba al padre de éste don Francisco Baca Navas*. Que desde el mes de Junio de mil novecientos ochenta y siete, se negaron a recibir el pago por el arriendo, por lo cual el dicente *depositaba* el mismo ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales -CRAH- hasta el mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, cuando la reestructuración del MINVAH, que los delegados del arrendador se negaron a aportar el avalúo catastral del inmueble para fijar el canon de arrendamiento. *Se agregó al juicio el correspondiente contrato de arrendamiento*, así como también fotocopias de varios recibos en que consta el correspondiente pago del canon de arriendo. Se decretó y practicó inspección ocular y el Juzgado dictó sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, declarando con lugar la demanda y concediéndole al demandado un

plazo de noventa días a partir de la notificación de la sentencia para que restituyera el inmueble, bajo los apercibimientos de que si no cumplía con lo ordenado, se haría uso del auxilio de la fuerza pública para cumplir con lo resuelto.

## II,

En contra de la anterior sentencia interpuso recurso de apelación el Señor Castillo Santamaría, el que le fue admitido en ambos efectos y por emplazadas las partes y remitidos los autos a la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en donde se personaron tanto la parte apelante como la parte apelada y por tramitada la instancia, la Sala dictó sentencia a las doce y veinte minutos de la tarde del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y uno, confirmando la dictada por el Juez que conoció del caso en primera instancia.

## III,

En contra de dicha sentencia, interpuso en tiempo recurso de casación en el fondo el Señor Castillo Santamaría, a las sombra de las causales 1a., 2a., 4a., y 7a., del Art. 2057 Pr., señalando para la primera causal como infringido el Art. 38 Cn., para la causal segunda, acusa a la Sala de haber aplicado en forma indebida el Decreto 118 del trece de Diciembre de mil novecientos noventa. Para la causal 4a., acusa a la Sala de haber concedido en la sentencia más de lo pedido por la parte demandante, y para la causal 7a., atribuye a la Sala el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba. El recurso se admitió libremente por auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del día quince de Mayo de mil novecientos noventa y uno, y se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Aquí se personaron el Doctor Alberto Baca Navas, como mandatario suficientemente autorizado de la señora Carmen del Rosario Baca Gutiérrez y de don Julio César Baca Gutiérrez, como parte recurridas y conforme poder que acompañó; lo mismo hizo el recurrente señor Castillo Santamaría. Se les tuvo por personados por auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día trece de junio de mil novecientos noventa y uno, y de la deserción formulada por el Doctor Baca Navas se pidió informe a la Secretaría, la que con fecha tres de Julio manifestó que el recurrente Señor Castillo Santamaría se había personado en tiempo ante este Tribunal. Del examen de los autos creados ante este Tribunal Supremo,

## SE CONSIDERA:

El Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de mil novecientos doce, prescribe que “el recurso de casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas ó de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causas establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 442 Pr. No tiene lugar en los autos prejudiciales”. Por otra parte el *Título XXII*, párrafo IV que trata del desahucio, en su *Art. 1449* preceptúa que las sentencias que se pronuncian en conformidad con el presente párrafo no privan a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tengan derecho sobre las mismas cuestiones resueltas por aquellas. El juicio promovido por la Señora Carmen del Rosario Duarte Gutiérrez, en contra del Señor Noel Castillo Santamaría, ante la Juez Segundo para lo Civil de este Distrito Judicial, no es más que un juicio de desahucio en que se demanda la restitución de un inmueble que ha sido dado en arriendo y la demandante señora Duarte Gutiérrez, basa su petición en lo prescrito en el *Art. 1429* y sigs. de nuestra legislación procesal civil. La sentencia dictada en primera instancia, declara con lugar la demanda, concediéndole al demandado un plazo de noventa días, a partir de la notificación de la misma, para que proceda a restituir el inmueble, resolución ésta que fue confirmada por la Sala que conoció del juicio en segunda instancia. Ahora bien, la sentencia en referencia objeto del recurso de casación de conformidad con lo prescrito en el mencionado *Art. 1449 Pr.*, antes citado, no priva a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tengan derecho sobre las mismas cuestiones resueltas por aquellas; por lo que se trata de una sentencia que en definitiva no decide la cuestión objeto del litigio, dado que la ley misma, en la disposición procesal citada, deja abierta a las partes la oportunidad para poner en ejecución acciones pertinentes sobre la misma causa. El caso de autos, es típico de tales circunstancias y aunque el fallo en su parte resolutive no deja a las partes sus derechos a salvo para discutir otras acciones en el juicio correspondiente, el recurrente tiene ese derecho por expreso mandato de la ley; por lo que, la de autos no se trata de una sentencia definitiva y no queda más que declarar la improcedencia del recurso, resolución que esta Corte Suprema puede dictar en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 2078 inciso 1o. y 2081 Pr., en consonancia con lo establecido en los Arts. 2002 y 2099, del mismo cuerpo de leyes y *doctrinas* de este

Tribunal, contenida en varias sentencias y en especial en la visible en el *B. J.* pág. 59 del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

**P O R T A N T O:**

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citada y Arts. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Es improcedente el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el Señor Noel Castillo Santamaría en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de las doce y veinticinco minutos de la tarde del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y uno. Disiente el Magistrado doctor RAFAEL CHAMORRO MORA, de la mayoría de sus compañeros por las siguientes razones: La Ley del 2 de Julio de 1912, establece que la sentencia definitiva es la que se da sobre todo el pleito o causa y que

termina con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. En el juicio de restitución de inmueble la sentencia puso fin al juicio condenando al demandado a desocupar el inmueble. Otra cosa es que tal sentencia no causa cosa juzgada material por disposición del Art. 1449 Pr. Considero que la sentencia citada (*B. J.* 1984, Pág. 59) es un criterio no correcto por lo dicho al comienzo de este disenso. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de Ley, de a un córdoba cada una, con la siguiente numeración: Serie "G", N°0585524, 0585525, 0585526.— *O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí; A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1992

### SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Que la doctora MERCEDES CACERES CASTELLON Abogado y Notario Público, presentó a esta Corte Suprema de Justicia el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, hasta el nueve de Diciembre de 1991, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado que es el 31 de Enero de cada año. La doctora CACERES CASTELLON informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

La doctora MERCEDES CACERES CASTELLON, al rendir su informe manifestó que por olvido involuntario no entregó en el plazo estipulado por la ley, el índice de su protocolo que llevó en el año 1990. Las razones expuestas por la notario CACERES CASTELLON, no justifican el envío extemporáneo del índice del referido protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal la referida notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el inciso 9, Art. 15 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa a la notario MERCEDES CACERES CASTELLON, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final

del art. 6 del Decreto 1618. Así mismo, deberá presentar índices de los protocolos notariales correspondientes a los años 1988 y 1989, a este Supremo Tribunal. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí; A. Valle P.— Srio.*

### SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las doce y quince minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor LUIS FRANCISCO BERRIOS BERRIOS, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia el índice de su protocolo que llevó en el año 1990, hasta el seis de Diciembre de 1991, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado que es el 31 de Enero de cada año. El doctor BERRIOS BERRIOS, informó a este Supremo Tribunal, los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor LUIS FRANCISCO BERRIOS BERRIOS, al rendir su informe manifestó que el envío tardío del índice de su protocolo notarial correspondiente al año 1990, se debió a que a él se le solicitó por parte de la Delegación Regional de la Vivienda de León, la elaboración de escrituras para repartos de esa institución y poder otorgar títulos de manera masiva a las personas, amparadas en las leyes de la vivienda y propiedad en vigencia; que al darse los conflictos de propiedad, la Delegación Regional requirió mayores comparaciones y análisis con los expedientes de esa institución, por lo que le impidió entregar el índice en tiempo hasta que se coteja frente a los datos de computación; asimismo expresó el doctor BERRIOS que también impidió el

cumplimiento con sus compromisos los problemas de salud. Las razones expuestas por el notario FRANCISCO BERRIOS BERRIOS, no justifican el envío tardío del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el inciso 9, Art. 15 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al notario LUIS FRANCISCO BERRIOS BERRIOS, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí; A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que la doctora EDNA STUBBERTH FLORES, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia, el índice de su protocolo notarial número siete que llevó en el año de 1990, hasta el cinco de Diciembre de 1991, contraviniendo lo dispuesto por la Ley del Notariado que es 31 de

Enero de cada año. La doctora STUBBERTH FLORES informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

La doctora EDNA STUBBERTH FLORES, al rendir su informe no justifica la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, sino que confiesa haber cometido un error involuntario en la numeración de las escrituras de su protocolo, por lo que la referida notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: Se sanciona a la notario EDNA STUBBERTH FLORES, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618; y con amonestación privada, que efectuará el Presidente de esta Corte o el Magistrado que designe, en la fecha y hora que señalase. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí; A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las dos y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que la doctora GLADYS ZELEDON DE LOPEZ, Notario Público y Abogada, no presentó a esta Corte el índice de su protocolo correspondiente a los años 1988, 1989 y 1990, en la fecha señalada en la ley que es el 31 de Enero de cada año, según consta en expediente que lleva la Sección de Estadísticas. La doctora ZELEDON DE LOPEZ, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales no ha presentado su índice, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

La doctora GLADYS ZELEDON DE LOPEZ, al rendir su informe expresó no haber enviado el índice de su protocolo del año 1990, por encontrarse reducido a dos escrituras; así mismo no informó sobre los índices de sus protocolos de los años 1988 y 1989. Por lo que a juicio de este Tribunal, la referida notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9, Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: Se multa a la notario GLADYS ZELEDON DE LOPEZ, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar los índices de sus protocolos notariales que llevó durante los años 1988, 1989 y 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. Así mismo deberá de presentar los índices de sus respectivos protocolos a este Supremo Tribunal. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso.* —

*A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que la doctora SAYDA PATRICIA PEREZ LEYTON, Notario Público y Abogada, presentó a esta Corte Suprema de Justicia el índice de su protocolo notarial número tres que llevó en el año de 1990, hasta el dieciséis de Enero del año 1992, contraviniendo lo dispuesto en la Ley del Notariado, que es el 31 de Enero de cada año. La doctora PEREZ LEYTON, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

La doctora SAYDA PATRICIA PEREZ LEYTON, al rendir su informe expresó que la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, se debió a problemas de salud. Lo expresado por la doctora no justifica el envío tardío del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal la referida notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el inciso 9 Art. 15 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona a la Notario SAYDA PATRICIA PEREZ LEYTON, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al ex-

pediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las dos y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor ALFREDO MARTIN ZAVALA CUADRA, Notario y Abogado, no presentó a esta Corte Suprema de Justicia los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1985, 1986, 1987 y 1988, en la fecha señalada en la ley que es el 31 de Enero de cada año, según consta en expediente que lleva la Sección de Estadísticas. El doctor ZAVALA CUADRA, informó a este Supremo Tribunal, los motivos por los cuales no ha presentado sus índices. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor ALFREDO MARTIN ZAVALA CUADRA, al rendir su informe expresó que el índice del protocolo de los años 1985, 1986, 1987, los había enviado en su oportunidad, y que posiblemente se habían extraviado y que el del año 1988, no lo envió por encontrarse fuera del país, alegando también la pérdida de su sello notarial.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al notario ALFREDO MARTIN ZAVALA CUADRA, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus protocolos notariales que llevó durante los

años 1985, 1986, 1987 y 1988; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. Así mismo deberá de presentar los índices de sus respectivos protocolos, debiendo de previo registrar el respectivo sello notarial en la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor ADRIAN MEZA SOZA, Notario Público y Abogado, no presentó a esta Corte Suprema de Justicia, el índice de su protocolo notarial del año 1990, en la fecha señalada en la Ley, que es el 31 de Enero de cada año, según consta en expediente que lleva la Sección de Estadísticas. El doctor MEZA SOZA, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales no ha presentado su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor ADRIAN MEZA SOZA, al rendir su informe manifestó que el envío tardío de su protocolo notarial correspondiente al año 1990, se debe a que el año 1990 y 1991, se ha visto involucrado intensamente en litigios jurídicos laborales entre empleadores y trabajadores, movilizándose a las regiones al interior del país. Las razones expuestas por el notario, no justifican el envío tardío del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues

es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al notario ADRIAN MEZA SOZA, hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año 1990, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos, Las dos y treinta y dos minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor ROBERTO ISABEL LAINEZ ROQUE, Abogado y Notario Público, presentó a esta Corte el índice de su protocolo notarial número diez que llevó en el año 1990, hasta el tres de Diciembre del año 1991; a la fecha el doctor LAINEZ ROQUE, no ha presentado a este Supremo Tribunal el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1989. El referido doctor informó a este Tribunal los motivos por los cuales presentó

extemporáneamente su índice del año 1990, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor ROBERTO ISABEL LAINEZ ROQUE, al rendir su informe expresó que durante dos años continuos se dedicó a tiempo completo a contribuir con el proceso de democratización que se llevó a cabo en este país; posteriormente el nueve de mayo de 1990, fue nombrado Procurador Regional de León, cargo que actualmente desempeña. No justificó la no presentación del índice del protocolo notarial correspondiente al año 1989. Las razones expuestas por el notario LAINEZ ROQUE, no justifican el envío extemporáneo del índice del referido protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al notario ROBERTO ISABEL LAINEZ ROQUE, hasta por la suma de cuatrocientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar los índices de sus protocolos notariales que llevó durante los años 1989 y 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Así mismo deberá presentar el índice del Protocolo correspondiente al año 1989, a este Supremo Tribunal a la mayor brevedad posible. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

## SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las dos y treinta y tres minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor RAMIRO GUEVARA RIOS, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia, el índice de su protocolo notarial número nueve que llevó en el año 1990, hasta el doce de Diciembre de 1991, contraviniendo lo dispuesto por la Ley del Notariado que es el 31 de Enero de cada año. El doctor GUEVARA RIOS, informó a este Supremo Tribunal, los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor RAMIRO GUEVARA RIOS, al rendir su informe expresó que la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, se debió a una omisión involuntaria. Lo expresado por el doctor no justifica el envío tardío del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al notario RAMIRO GUEVARA RIOS, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.

Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

## SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que la doctora MAYLING LAU GUTIERREZ, Abogado y Notario Público, presentó a esta Corte Suprema de Justicia el índice de su protocolo notarial número uno que llevó en el año 1987, hasta el dieciocho de Noviembre de 1991, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado que es el 31 de Enero de cada año. La doctora LAU GUTIERREZ, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

La doctora MAYLING LAU GUTIERREZ, al rendir su informe expresó que la presentación del índice del protocolo que llevó en el año 1987, se la encomendó a una amiga en vista de que ella se encontraba realizando estudios de post-grado en el INCAE, pero que tal parece su amiga no cumplió con su cometido. Las razones expuestas por la notario LAU GUTIERREZ, no justifican el envío extemporáneo del índice del referido protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, la referida notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el inciso 9, Art. 15 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa a la Notario MAYLING LAU GUTIERREZ, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a

su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año 1987; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Disienten los Magistrados Doctores RAFAEL CHAMORRO MORA y RODRIGO REYES PORTOCARRERO, en el sentido de que la sanción impuesta es excesiva, y que en su lugar debe de ser amonestación privada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia solicitó informe al doctor EDWIN ERMES PEREZ VALENZUELA, Abogado y Notario Público, por no haber presentado el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, en el mes de enero de 1991, tal y como lo dispone la Ley del Notariado. El referido notario al rendir su informe expresó los motivos que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor EDWIN ERMES PEREZ VALENZUELA, al rendir su informe manifestó que el índice de su protocolo notarial correspondiente al año 1990, lo envió en su debida oportunidad el día veinte de Enero de 1991, por medio de su Secretaria quien lo entregó personalmente en la Oficina de Archivo de esta Corte, y que acompaña nuevamente copia del mismo. En expediente del doctor PEREZ VALEN-

ZUELA, no figura que haya presentado el referido índice, tampoco al rendir su informe acompañó la copia a que hace referencia, por lo que a juicio de este Tribunal, el precitado notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inciso 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario EDWIN ERMES PEREZ VALENZUELA, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año 1990, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal, a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Así mismo deberá presentar el índice del protocolo correspondiente al año de 1990, a este Supremo Tribunal a la mayor brevedad posible. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal, mediante escrito presentado a las diez y cincuenta y cinco minutos de

la mañana del día veintiocho de Enero de este año, compareció la señora LUZ AMANDA ESPINOZA VIDAURE DE CENTENO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Niquinohomo; manifestando en síntesis lo siguiente: Que ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de la ciudad de Masaya, introdujo demanda de dominio con fundamento en la prescripción extraordinaria en contra del señor ALFONSO VALERIO MUÑIZ, la que fue declarada sin lugar por el Juez, por lo que no conforme introdujo recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos, y una vez emplazada, mejoró dicho recurso, expresó agravios, habiendo el Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Civil de la ciudad de Masaya, dictando sentencia a las once de la mañana del día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, declarando sin lugar el recurso de apelación y en consecuencia, confirma en un todo la sentencia dictada por el Juez que conoció en primera instancia. Que no conforme con dicha resolución interpuso recurso de casación en el fondo, el cual le fue denegado por la Sala, conforme resolución dictada a las tres y veinte minutos de la tarde del día nueve de Enero del corriente año, argumentando el Tribunal que la cuantía de la litis no era superior a los diez mil córdobas; por lo que, no conforme con dicha resolución solicitó se le librara testimonio de las piezas correspondientes del referido juicio. Que comparecía interponiendo recurso de casación por las vías de hecho, ya que la sentencia dictada por la Sala admitía el recurso de casación, pues cuando introdujo la demanda de dominio, el día dos de abril de mil novecientos noventa, la cuantía se había fijado en la suma de QUINIENTOS MIL CORDOBAS NETOS, y para esa fecha el recurso de casación se admitía por una cuantía mucho menor a la señalada y la que no fue objeto de rechazo en aquella oportunidad. Que el Tribunal de Apelaciones al rechazarle el recurso con fundamento en el art. 6 del Acuerdo No. 13 emitido por este Tribunal Supremo el 12 de Marzo de 1991, viola con ello la Constitución Política de la República, por el hecho de que las leyes en lo civil no tienen carácter retroactivo, por lo que va en contra de la Constitución Política lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, al negársele un recurso que la ley admitía a la fecha que introdujo su demanda, por lo que un acuerdo emitido con posterioridad no podía aplicarse a un derecho ya adquirido, habiéndose violado el art. V, inciso 20 del Título Preliminar del Código Civil. Después de transcribir dicha disposición legal, terminaba solicitando se le admitiera el recurso de casación en el fondo que

interponía por las vías de hecho, y de ordenarse al Tribunal de Instancia la remisión del juicio en referencia para continuar con la correspondiente tramitación. Señaló oficina para oír notificaciones y acompañó el testimonio correspondiente. Por lo que,

SE CONSIDERA:

Este Tribunal Supremo emitió el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, el Acuerdo No. 13, el que entró en vigencia el día dieciocho del mismo mes, y en el que, en su numeral sexto expresamente dijo: La sentencia de Segunda Instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de DIEZ MIL CORDOBAS ORO C\$10,000.00. Ahora bien, en el juicio civil promovido por la señora Luz Amanda Espinoza Vidaure de Centeno, en contra del señor Alfonso Valerio Muñiz, con acción de dominio con fundamento en la prescripción extraordinaria, la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, dictó sentencia confirmando la del Juez que conoció del proceso en primera instancia, a las once de la mañana del día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fecha ésta posterior a la entrada en vigencia del Acuerdo No. 13 emitido por este Tribunal; por lo que, la Sala al dictar la resolución de las tres y veinte minutos de la tarde del día nueve de enero del corriente año, no dando trámite al recurso de casación interpuesto por la señora Vidaure de Centeno, con base en el citado Acuerdo No. 13, se ajustó en un todo a lo ordenado por este Tribunal, razón por lo cual, siendo inadmisibles el mencionado recurso por razón de la cuantía, no queda más que declarar sin lugar la solicitud hecha tendiente a que el mismo sea admitido por la vía de hecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar a admitir por el de hecho, el Recurso de Casación en el Fondo que interpuso la señora LUZ AMANDA ESPINOZA VIDAURE DE CENTENO en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de a un córdoba cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" N° 0381300, 0291694. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L.

Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.—  
Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua,  
diez de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las  
diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de junio del año próximo pasado, compareció ante este Alto Tribunal, la Doctora SANDRA CERNA DE TORRES, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio; interponiendo queja en contra de la Doctora ANA ROSA PAREDES DE BORGE, quien es mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio; manifestando en síntesis lo siguiente: Que en fecha recién pasada, había realizado una Promesa de Venta, con la Señora JULIA ELISA CASTRO, bajo los oficios notariales de la Doctora ANA ROSA PAREDES DE BORGE, entregándole CUATRO MIL CORDOBAS (C\$4,000.00) a la promitente vendedora en concepto de abono a la suma total de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$37,500.00). Quedando un saldo que sería entregado durante el plazo de seis meses. Que llegó el plazo definitivo de entrega del saldo total y ella compareció al despacho de la Doctora de BORGE y la Doctora se lo entregó a la promitente vendedora. Que la Doctora de BORGE redactó la escritura de cancelación definitiva en su Protocolo, que luego firmaron todas las partes; pero que luego la Doctora de BORGE no le quiso entregar el debido testimonio, por lo que se vio obligada a ir a depositar la suma de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CORDOBAS, (C\$33,500.00) al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito de esta ciudad. Que esa actuación tuvo que realizarla porque le vio mala intención a la Doctora PAREDES DE BORGE. Que solicita se gire instrucciones para exigirle a la mencionada Doctora libre a su favor el testimonio de cancelación.

II,

Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del catorce de junio del año próximo pasado, se ordenó seguir informativo correspondiente en

contra de la Doctora ANA ROSA PAREDES DE BORGE, se solicitó rindiera informe dentro de cinco días quien así lo hizo y se pidió además, que la Secretaría informara si a la citada profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. En dicho informe se hace constar, que a dicho profesional se le sancionó con amonestación privada y multa de MIL CORDOBAS (C\$1,000.00), según sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos ochenta y seis.

III,

El informativo se abrió a pruebas por el término de diez días, presentando fotocopia de la Escritura en cuestión. Las partes fueron debidamente notificadas. Según auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dos de Octubre de mil novecientos noventa y uno, se decretó inspección ocular en el Protocolo Notarial que llevara en el año de mil novecientos noventa y uno, la Doctora ANA ROSA PAREDES DE BORGE. Señalándose para tal efecto las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente diligencia. Se notificó en debida forma a las partes. Según escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del siete de Noviembre del año pasado, compareció la Doctora ANA ROSA PAREDES DE BORGE, presentando su Protocolo número diez, para su debida inspección. Según acta levantada a las diez de la mañana del ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Doctor RAFAEL CHAMORRO, Magistrado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, realizó inspección ocular en el Protocolo Notarial que en el año próximo pasado, llevó la Doctora ANA ROSA PAREDES DE BORGE, se efectuó examen de dicho protocolo, en el que al folio veinte se encuentra la escritura número veintiocho con fecha treinta y uno de mayo, hora cinco de la tarde, en la que comparecen JULIA ELISA CASTRO MEJIA y SANDRA CERNA DE TORRES, realizando una Compra-venta de propiedad. En dicha Escritura se encuentra razón de suspensión por no estar de acuerdo las partes firmado por la referida Notario, no aparece ninguna otra firma ni de las partes, ni testigos. Y estando el caso para sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Que de conformidad con la Ley del Notariado Ley Orgánica de Tribunales y el Decreto número 1618 de

Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, se le conceden facultades a este Supremo Tribunal para velar por la buena conducta de los Profesionales del Derecho, en el ejercicio de su profesión en el cumplimiento de las Leyes del País, tratando siempre de mantener el prestigio de esta Profesión y la confianza que la sociedad deposite en los Abogados y Notarios, por lo que puede aplicar sanciones a quienes de una u otra manera desconocen o violan las disposiciones legales, ya que son los que están obligados a respetarlas y cumplirlas, pudiendo conocer aún de oficio.

## II,

La queja se fundamenta en que la Doctora ANA ROSA PAREDES DE BORGE, Abogado y Notario Público, se niega a extender Testimonio de una Escritura Pública de Cancelación de Promesa de Venta, otorgada ante los oficios Notariales de la referida Notario, a favor de la Doctora SANDRA CERNA DE TORRES. Tal como corresponde en estos casos se siguió informativo a la Doctora de BORGE. La Doctora mencionada niega las aseveraciones de la quejosa Doctora de TORRES, quien no presentó ninguna prueba.

## III,

Es el caso que la Doctora de BORGE, presentó su respectivo Protocolo para su debida inspección, acto que se practicó en forma de Ley y conforme derecho por un Honorable Magistrado de este Alto Tribunal, quien no encontró ninguna irregularidad y específicamente en la Escritura objeto de la queja, se encuentra en estado de suspensión por no haber llegado a ningún acuerdo las partes, no existiendo firma de ninguna de las partes, ni de los testigos. La Doctora SANDRA DE TORRES, no presentó prueba alguna por lo que los Magistrados consideran que la Queja carece de fundamento, y no cabe más que declararla sin lugar.

## P O R T A N T O:

De conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente y los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada contra la Doctora ANA ROSA PAREDES DE BORGE por la Doctora SANDRA CERNA DE TORRES, de generales expresadas en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael*

*Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia, el índice de su protocolo notarial número once que llevó en el año 1990, hasta el nueve de Diciembre de 1991; contraviniendo lo dispuesto por la Ley del Notariado, que es el 31 de Enero de cada año. El doctor BARILLAS JARQUIN informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN, al rendir su informe expresó que la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, se debió a problemas de salud. Lo expresado por el doctor no justifica el envío tardío del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

P O R T A N T O:

De conformidad con el art. 15, inciso 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario ADAN ANTONIO BARILLAS JARQUIN, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará

al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las tres de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor MEDARDO CASTILLO SANCHEZ, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia el índice de su protocolo notarial número siete que llevó en el año 1990, hasta el cuatro de Diciembre de 1991, contraviniendo lo dispuesto por la Ley del Notariado, que es el 31 de Enero de cada año. El doctor CASTILLO SANCHEZ, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor MEDARDO CASTILLO SANCHEZ, al rendir su informe manifestó que en la presentación extemporánea del índice del protocolo notarial que llevó en el año 1990, no existe mala fe. Lo expresado por el doctor no justifica el envío tardío del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inciso 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte

Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al notario MEDARDO CASTILLO SANCHEZ, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor ALEJANDRO GUTIERREZ MAYORGA, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia los índices de sus protocolos notariales números siete, ocho, nueve y diez, que llevó en los años 1987, 1988, 1989 y 1990 respectivamente, hasta el diez de Enero del presente año; contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado, que es el 31 de Enero de cada año. El doctor GUTIERREZ MAYORGA, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente sus índices. Por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

El doctor ALEJANDRO GUTIERREZ MAYORGA, expresó que estaba plenamente consciente de que constituía un error y una falta en el cumplimiento de sus responsabilidades notariales el haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales que llevó en los años 1987,

1988, 1989 y 1990. Lo expresado por el doctor, no justifica el envío tardío de sus índices por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 426 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: Se sanciona al Notario ALEJANDRO GUTIERREZ MAYORGA, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus protocolos notariales que llevó en los años 1987, 1988, 1989 y 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día quince de Enero de mil novecientos noventa y uno, se presentó ante el Supremo Tribunal el señor MAURICIO RUIZ VASQUEZ, mayor de edad, agricultor, soltero y del domicilio de la ciudad y departamento de Boaco, interponiendo

queja en contra del Notario ENRIQUE JOSE SANCHEZ OVIEDO, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, por los motivos siguientes: Que en escritura pública inscrita bajo el número 1,577, folios 74 y 75, Tomo LXVII del Libro de Propiedades del Registro Público de Boaco, adquirió una finca rústica en ese departamento. Que por motivos de salud otorgó Poder Generalísimo al señor OSCAR ANTONIO HERNANDEZ PERALTA, en escritura número cuatro, otorgada ante los oficios notariales del Doctor ENRIQUE JOSE SANCHEZ OVIEDO, a las dos de la tarde del día dos de Febrero de mil novecientos noventa. Que este Poder lo revocó ante los oficios notariales de la doctora ELLIETE GUERRERO AGUILAR a las ocho de la mañana del día veintidós de Octubre de mil novecientos noventa. Que esta revocación le fue notificada al mandatario señor OSCAR HERNANDEZ PERALTA, en escritura de las nueve de la mañana del día veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa, ante los oficios de la misma Notario ELLIETE GUERRERO AGUILAR. Que el día treinta de Octubre del año recién pasado, se presentó un pelotón de soldados jefeados por un teniente, con la misión de tomar posesión y control de la propiedad. Que este acto se debió a que su mandatario señor HERNANDEZ PERALTA, al parecer, le había vendido la misma referida propiedad al Ejército Popular Sandinista, representado por el teniente coronel RAMIRO CONTRERAS ESCOBAR. Que esta compra-venta fue verificada ante los oficios notariales del doctor SANCHEZ OVIEDO. Que el día siguiente se presentaron nuevamente los dichos militares y tomaron posesión de dicha finca, desalojando a los trabajadores del quejoso. Posteriormente el quejoso señor RUIZ VASQUEZ fue a la oficina del notario SANCHEZ OVIEDO, para conocer la escritura de compra-venta, y después de varias evasivas, no logró informarse de nada. Agrega el quejoso que en vista de lo anterior y temiendo que pretendan despojarle de su bien inmueble, comparece quejándose del referido notario. Acompañó original y fotocopia de la mencionada escritura de revocación de poder y del acta de notificación de la revocación. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, esta Corte mandó a seguir la información correspondiente y que el doctor ENRIQUE JOSE SANCHEZ OVIEDO, informara a este Tribunal dentro del plazo de ley. También se ordenó inspección ocular en el protocolo que llevó en el año de mil novecientos noventa, y que la Secretaría de esta Corte informara sobre irre-

gularidades que hubiera cometido el doctor SANCHEZ OVIEDO anteriormente, y si está al día en el envío de los índices de sus respectivos protocolos. La Oficina de Estadísticas evacuó el informe mencionado y dijo que el doctor SANCHEZ OVIEDO, está al día en el envío de los índices de los protocolos y que no aparece causa alguna por irregularidades en el ejercicio de la profesión. En el informe remitido por el doctor SANCHEZ OVIEDO a este Tribunal, expone lo siguiente: Que el quejoso señor MAURICIO RUIZ VASQUEZ fue miembro del Ejército Popular Sandinista y que en tal carácter y con instrucciones superiores, y en vista que el Ejército no tenía la personería para ser sujeto de derecho y obligaciones, se le dio el dinero de parte del Ejército para comprar la propiedad mencionada. Que la compra la hizo el quejoso en Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en escritura autorizada por el mismo notario SANCHEZ OVIEDO. Que posteriormente el Ejército consideró que el señor RUIZ VASQUEZ, no estaba manejando correctamente la finca adquirida y resolvió que el señor RUIZ VASQUEZ confiera Poder Generalísimo al Teniente Primero OSCAR ANTONIO HERNANDEZ PERALTA, y en tal virtud el día dos de Febrero de mil novecientos noventa, dicho poder es conferido, pasando el apoderado HERNANDEZ PERALTA a administrar la finca referida. Finalmente en escritura número 171 de las siete de la mañana del día veintuno de abril de mil novecientos noventa, y ante los mismos oficios notariales del doctor SANCHEZ OVIEDO, el apoderado HERNANDEZ PERALTA, vende al Ejército Popular Sandinista, representado el Ejército por el Apoderado Generalísimo Teniente-Coronel RAMIRO CONTRERAS ESCOBAR. Expuesto lo anterior, y

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal no encuentra la irregularidad de que se queja el señor MAURICIO RUIZ VASQUEZ, ya que la escritura de compra-venta otorgada por el apoderado generalísimo a favor del Ejército Popular Sandinista, fue suscrita el día veintuno de Abril de mil novecientos noventa, y la revocación de poder a favor de OSCAR HERNANDEZ PERALTA, y el acta de notificación de la revocación se hicieron con fechas veintidós y veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa respectivamente, o sea, seis meses después de la referida escritura de compra-venta. Que en vista de estas consideraciones, no cabe más que resolver declarando sin lugar la queja en referencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la presente queja, quedando a salvo los derechos que a la parte quejosa pudieran corresponderle en otra vía, si lo tiene a bien. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las dos y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor CARLOS CASTILLO FLETES, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte el índice de su Protocolo Notarial número uno que llevó en el año de 1990, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado que es el 31 de Enero de cada año, tal y como lo dispone la Ley del Notariado, ya que presentó el índice de su protocolo hasta el día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y uno. El doctor CASTILLO FLETES informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor CARLOS CASTILLO FLETES, al rendir su informe manifestó que la presentación extemporánea del índice del protocolo notarial que llevó en el año 1990, se debió a ocupaciones de trabajo y problemas de salud. Lo expresado por el doctor no justifica el envío tardío del índice de su respectivo protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al notario CARLOS CASTILLO FLETES, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

## SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor FREDDY OCTAVIO MARTINEZ COREA Notario Público y Abogado, no presentó a esta Corte el índice de su protocolo correspondiente al año 1990, en la fecha señalada en la ley que es el 31 de Enero de cada año, según consta en expediente que lleva la Sección de Estadísticas. El doctor MARTINEZ COREA, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales no ha presentado su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor FREDDY OCTAVIO MARTINEZ COREA, al rendir su informe expresó haber enviado a través de tercera persona el índice de su protocolo del año 1990, y que desconocía las razones por las

cuales dicho índice no había sido entregado. Las razones expuestas por el notario MARTINEZ COREA, no justifican la no presentación del índice del referido protocolo, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del notariado que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al art. 15, inc. 9, Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al notario FREDDY OCTAVIO MARTINEZ COREA, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año de 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. Así mismo deberá de presentar el índice de su respectivo protocolo a este Supremo Tribunal. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

## SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las dos y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que los doctores BERTHA DEL SOCORRO VILLANUEVA, RAMON LOPEZ JIMENEZ y ALFREDO PALACIOS PALACIOS, presentaron a esta Corte Suprema de Justicia, los índices de sus respectivos protocolos notariales que llevaron en el

año de 1990, después del 31 de Enero de 1991, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado. Los doctores VILLANUEVA, LOPEZ JIMENEZ y PALACIOS PALACIOS, informaron a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentaron extemporáneamente sus respectivos índices. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Lo expresado por los referidos doctores en informe que rindieron ante este Supremo Tribunal, no justifican el envío tardío de sus respectivos índices, por lo que a juicio de este Tribunal, los referidos notarios deben ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionárseles con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9, Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa a los Notarios BERTHA DEL SOCORRO VILLANUEVA, RAMON LOPEZ JIMENEZ y ALFREDO PALACIOS PALACIOS, hasta por la suma de doscientos córdobas a cada uno, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice del protocolo notarial que llevaron en el año de 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo de los referidos notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor TOMAS ARGELIO MAIRENA CASTILLO, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia los índices de sus protocolos notariales números nueve y diez que llevó en los años 1988 y 1990 respectivamente, hasta el siete de Noviembre de 1991, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado, que es el 31 de Enero de cada año. El doctor MAIRENA CASTILLO, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente sus índices. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor TOMAS ARGELIO MAIRENA CASTILLO, al rendir su informe manifestó que la presentación extemporánea de los índices de los protocolos notariales que llevó en los años 1988 y 1990, se debió a que se encontraba fuera del país. Lo expresado por el doctor no justifica el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario TOMAS ARGELIO MAIRENA CASTILLO, hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus protocolos notariales que llevó en los años 1988 y 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. —*

*Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del once de junio de mil novecientos noventa, comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la III-Región, los señores HERIBERTO CHAVARRIA BALMACEDA, contador y AZUCENA CORTEZ JARQUIN, secretaria ejecutiva, ambos solteros, mayores de edad y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que desde hace varios años ocupan ambos una casa de habitación situada en la urbanización Monte Fresco junto con sus respectivas familias. Que ambos en forma indivisa son dueños en dominio y posesión del referido inmueble en virtud de la Ley 85, lo que consta en escritura pública otorgada ante el oficio del Notario Sara Yasmin Madrigal Vílchez en la cual el Estado de Nicaragua le vendió dicha propiedad por la suma de *DOSCIENTOS CINCUENTA MILLO- NES DE CORDOBAS*. Que fueron notificados por el Sub-Comandante Julio González Jefe de la Sección Tercera de la Policía que con instrucciones expresa del Ministro de Gobernación Ingeniero Carlos Hurtado de orden de desalojo de la referida vivienda. Que tal orden y su ejecución es de carácter arbitrario, ilegal y violatorio de sus derechos y garantías constitucionales. Que la actuación y la orden referida viola los artículos 35, 26, 44, 64 y 130 de la Constitución Política por lo cual comparecían interponiendo Recurso de Amparo en contra del Ministro de Gobernación Ingeniero Carlos Hurtado y del Sub-Comandante Julio González Jefe de la Sección Tercera de Policía pedían que se suspendiera de inmediato el acto y acompañaban el título de propiedad relacionado antes. El Tribunal de Apelaciones de la III-Región admitió el Recurso, suspendió el acto, dirigió oficio al Ministro de Gobernación Ingeniero Carlos Hurtado y al Sub-Comandante Julio González, Jefe de la Sección Tercera de Policía, para que en el término de diez

días enviaran informe a la Corte Suprema de Justicia, y se remitieron los autos, previniéndoles a las partes que deben personarse ante dicha Corte dentro de tres días hábiles. Ante esta Corte Suprema de Justicia se personaron el doctor Armando Picado Jarquín como Procurador Civil de la República, el Ingeniero Carlos Hurtado Cabrera en su carácter de Ministro de Gobernación, el señor Sub-Comandante Julio González Jefe de la Tercera Sección de Policía y los recurrentes Heriberto Chavarría y Azucena Cortez, habiendo la autoridad recurrida Ingeniero Carlos Hurtado remitido a este Supremo Tribunal las diligencias creadas, y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo va dirigido contra la orden de desalojo del inmueble ocupado por Heriberto Chavarría Balmaceda y Azucena Cortez Jarquín, librada ante la solicitud presentada al Ministro de Gobernación Ingeniero Carlos Hurtado por el Doctor Alfredo Martínez Gómez, mayor de edad, casado, odontólogo y de este domicilio, en su carácter de apoderado generalísimo de su hermano Licenciado Ernesto Martínez Gómez, por lo que consideró ocupación ilegal de parte de los recurrentes. En el presente caso el Ministro de Gobernación y el Jefe de la Tercera Sección de Policía Sub-Comandante Julio González no cumplieron con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la III-Región, de rendir informe a esta Corte Suprema de Justicia, lo cual de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, presunción que llega a ser certeza al haber enviado la autoridad requerida por medio de Rosario Chavarría Valle, Secretaria del Ministro, las diligencias que fueron creadas manifestando que eso lo consideraban como informe suficiente, lo cual es a juicio de este Supremo Tribunal una falta de respeto a esta Corte Suprema de Justicia e incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones. De la documentación de autos se desprende que la cuestión planteada por el doctor Martínez Gómez es un asunto de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia y no del Ministerio de Gobernación y por consiguiente al ordenarse el desalojo se están violentando las normas del artículo 130 y 183 de la Constitución Política, al invadir funciones propias, como ya se dijo, de los Tribunales de Justicia, por lo cual no cabe más que amparar a los quejosos por violación de normas constitucionales, las cuales deben ser protegidas en su supremacía.

## P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426, y 436 Pr. los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Ha lugar al Amparo promovido por los señores *HERIBERTO CHAVARRIA BALMACEDA* y *AZUCENA CORTEZ JARQUIN* contra el Ministro de Gobernación *Ingeniero CARLOS HURTADO CABRERA* y el Sub-Comandante *JULIO GONZALEZ*, Jefe de la Tercera Sección de Policía. En consecuencia restablezcase a los agraviados en el pleno goce de los derechos trasgredidos y ordénase a la autoridad recurrida dejar sin efecto la orden de desalojo emitida. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

## SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

## V I S T O S,

## R E S U L T A:

Por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Febrero del corriente

año, compareció ante este Supremo Tribunal, el doctor *BENIGNO RAYO TORRES*, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; expresando que ha cumplido con los dos años de suspensión del ejercicio de Abogado y Notario, y que en vista de lo antes señalado solicita su rehabilitación, y estando el caso de resolverse,

## S E C O N S I D E R A:

Que la sentencia en la que se sanciona al solicitante fue debidamente notificada el veintidós de febrero de mil novecientos noventa, siendo el plazo de suspensión de dos años, por lo que la fecha de cumplimiento fue el veintidós de febrero del corriente año, y habiendo transcurrido el término señalado debe accederse a lo solicitado conforme a las disposiciones legales.

## P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Habiendo cumplido el doctor *BENIGNO RAYO TORRES*, con la sanción impuesta, se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, notifíquese y publíquese y dense los avisos de ley a los órganos correspondiente. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1992

### SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Señor ARTURO RASKOSKY HOLMANN, mayor de cincuenta años, casado, abogado y de este domicilio, mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de Febrero de mil novecientos noventa, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, el Ministro de Justicia de esa época, con una simple nota epistolar se dirigió a "INDUSTRIAL CERVECERA S. A. (TOÑA)" señalándose que entre otras, las acciones correspondientes a Gustavo Raskosky Páez quedaban confiscadas, lo cual era un imposible jurídico, ya que dichas acciones no pertenecían a Gustavo Raskosky, quien se las había transferido por endoso debidamente registrado en el Libro de acciones de la Compañía el día quince de Enero de mil novecientos setenta y ocho, es decir, tres años antes de la pretendida y burda confiscación. Que semejante injusticia la atribuyó a un lamentable e inexcusable error del Vice-Ministro de Justicia de esa época doctor Eddy Grijalva Silva, quien menospreciando el procedimiento para confiscaciones establecido en el Decreto N° 422 del treinta y uno de Mayo de mil novecientos ochenta, procedió manu militari a ordenar por simple oficio la confiscación de acciones que ya no pertenecían a Gustavo Raskosky, lo que se hubiera establecido plenamente de haberse cumplido con lo señalado en el Decreto N° 422. La actitud irresponsable y violenta del expresado Vice-Ministro Grijalva, había creado en la Administración seria y productiva de "INDUSTRIAL CERVECERA, S. A. (TOÑA)", una confusa situación, ya que en el Libro de Registro de Acciones que acredita el dominio pleno de las mismas, aparecían registradas a nombre del exponente las acciones supuestamente confiscadas, y por otro lado, la epístola militarizada del Vice-Ministro Grijalva im-

puso una situación de facto que enturbia la situación jurídico-administrativa de la Empresa, constituida y registrada por leyes que en el País garantizan el orden y la paz social, y en forma específica, el modo de adquirir, conservar y transferir las acciones de capital social que constituyen el alma de las Sociedades Anónimas. La situación anómala creada por el Ministerio de Justicia, se había seguido manteniendo con carácter de continuidad por la Procuraduría General de Justicia, sucesora de dicho Ministerio en jurisdicción, competencia y administración, caracterizando desde su nacimiento hasta el presente, un hecho antijurídico que abiertamente viola los Derechos Humanos que le asisten al exponente y los que se encontraban garantizados en esa época por el Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve, el que en su artículo 6° proclamó la plena vigencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y de otros instrumentos afines a los mismos que garantizan al hombre su integridad personal y patrimonial, entre ellos el respeto y el derecho a la propiedad y la prohibición de ser privado de ella arbitrariamente. Se violentó asimismo el Art. 17 de la mencionada declaración que garantiza el derecho a la defensa y a la justicia ante Tribunal independiente e imparcial; así como los Arts. 10 y 11 del mismo Estatuto en lo relativo a ser juzgado por Tribunal competente, garantizándose la intervención desde el inicio del proceso para hacer efectiva la defensa. Que todas las disposiciones señaladas fueron abiertamente violadas por el Vice-Ministro Grijalva con su epístola militar del diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, la que además de violar la ley constitucional de esa época, violó los principios de leyes internacionales elevados a rango constitucional, así como el procedimiento para confiscaciones establecido en el mencionado Decreto 422, habiéndose cometido un grave error de hecho y de derecho al confundir la persona del Señor Gustavo Raskosky, su padre ya fallecido, con la persona y bienes del exponente, y tanto antes como ahora, las leyes constitucionales establecieron que "la pena no trasciende de la persona del inculpado". Que como el hecho antijurídico de afectación de sus acciones en la Cervecería "TOÑA" por supuesta confiscación en bienes de tercero, se mantenía y persistía en el tiempo, tal hecho violaba lo establecido en el Art. 37 de la Constitución Política, en cuanto al principio

señalado de que la pena no trasciende de la persona del inculpado, como viola asimismo el Art. 28 del mismo cuerpo de leyes, ya que el Estado y sus funcionarios estaban obligados al respeto y garantía de sus derechos constitucionales; así como también el Art. 34 Cn., ya que se pretendía arrebatarle sus bienes, es decir, sus acciones en la Cervecería "TOÑA" sin ser oído previamente ante Tribunal competente, con lo que se le negaba su fuero y se le causaba indefensión. Que igualmente se viola abiertamente todas las garantías fundamentales que le asisten establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y en la Convención Americana de Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE), que el Art. 46 Cn., eleva a rango constitucional. Que todas esas disposiciones le protegían, amparaban y prohibían al Estado, en el caso particular de él, al Procurador de Justicia, heredero del Ministerio de Justicia, persistir en una situación ilegal como era la afectación de sus bienes, en el caso de autos, sus acciones en la Cervecería "TOÑA", ya que era una persona distinta del Señor Gustavo Raskosky. Que se le había arrebatado su propiedad sin ser oído de previo y se había procedido manu-militari en contra de sus bienes. Que en su oportunidad recurrió de revisión ante la acción arbitraria del Vice-Ministro de Justicia, Doctor Grijalva, y desde aquella época constantemente había instado por escrito a la autoridad competente, se pronunciara al respecto, con el fin de dar por agotada la vía administrativa. Que había enviado cartas, telegramas, visitas personales, primero al Ministro de Justicia, luego a la Procuraduría en infinidad de veces, las que se habían prolongado por más de dos mil doscientos días, sin haberse resuelto un simple recurso de revisión, el que en cualquier parte del mundo, aún en los más rezagados países, pudo haberse resuelto en cuarenta y ocho horas, y el silencio administrativo había sido la actitud inconstitucional, injusta y cruel, que la administración pública a través de los más altos representantes de la justicia, había tomado en su caso. Que demostraba el silencio administrativo con la documentación debidamente fotocopiada que acompañaba; y que la Procuraduría de Justicia ha violado y seguía violando los Arts. 52 y 131 de la Constitución Política, y el inciso 6º del Art. 27 de la actual Ley de Amparo. Terminaba interponiendo formal RECURSO DE AMPARO en contra del Procurador General de Justicia Doctor OMAR CORTEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este

domicilio. Acompañó con su demanda las copias correspondientes; pidió la suspensión del acto reclamado y señaló oficina para oír notificaciones.

## II,

Por auto dictado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de Febrero de mil novecientos noventa, la Sala de instancia después de una amplia consideración y por el voto mayoritario de dos Magistrados resolvió tener como parte en el recurso interpuesto al señor RASKOSKY HOLMANN, mandando a poner el mismo en conocimiento del Procurador Constitucional y Administrativo, entregándole copia del recurso; por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, la Sala no accedió a tal solicitud; se dirigió oficio al Señor Procurador General de la República Doctor Cortez, previniéndole que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, se sirva informar a este Tribunal Supremo, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren creado; se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos y se ordenó igualmente la remisión de los autos dentro del término de tres días hábiles. Ante este Tribunal se personó el Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, como apoderado en lo general para lo judicial del Señor Raskosky Holmann, conforme poder acompañado. Se le tuvo por personado por auto de las nueve de la mañana del día treinta de Marzo del año citado, y se tuvo por separado del conocimiento del asunto al Magistrado Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero. Posteriormente se personó rindiendo el informe que tuvo a bien el Procurador General de Justicia Doctor Omar Cortez. Se agregaron al expediente varios escritos presentados por el Doctor Centeno Gómez, en el carácter ya dicho, en que pide el fallo del recurso y encontrándose el mismo en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde; por lo que,

## CONSIDERANDO

### I,

Al examinar el informe rendido por el Procurador General de Justicia el veinte de Marzo del año próximo pasado en que invoca la improcedencia del recurso por haber sido interpuesto extemporáneamente, cabe afirmar, según lo expresa el mismo recurrente, que por nota de diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y uno el Ministro de Justicia de esa época se dirigió a Industrial Cer-

vecera, S. A. (Toña) ordenando la confiscación de Diez mil cuatrocientas cuarenta acciones de la propiedad del Señor Gustavo Raskosky Páez, no pertenecientes ya a éste por haberlas transferido al recurrente Señor Raskosky Holmann, agregando que en su oportunidad recurrió de revisión ante la autoridad competente con el fin de agotar la vía administrativa correspondiente *sin haber obtenido jamás ninguna respuesta*, violándose el Art. 52 Cn. Respecto a la alegación del Procurador vertida en el folio dos de su informe, respecto a que el recurrente tuvo conocimiento de la confiscación ordenada por el Ministerio de Justicia, el diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, y que en ésta fecha principió a correr el plazo para que el recurrente interpusiera el recurso de amparo que se estudia, cabe afirmar que el recurso de amparo interpuesto en el presente caso no es contra el acto de confiscación, sino contra el silencio de la Procuraduría General de Justicia ante el reclamo planteado por el recurrente, pues precisamente señala como violado el Art. 52 Cn., que establece el derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas a los Poderes del Estado o cualquier autoridad y la obligación de éstos de dar pronta resolución o respuesta.

## II,

El recurso en que se basa el debate fue planteado por el recurrente contra la falta de respuesta de la Procuraduría General de Justicia, al no resolver la revisión pedida por la confiscación llevada a efecto por el Ministerio de Justicia de las acciones que el recurrente poseía en la entidad Comercial "INDUSTRIAL CERVECERA, S. A. (TOÑA)", por lo que el Tribunal Supremo considera que el recurso es viable y debe de ser declarado con lugar, ya que efectivamente se violaron las disposiciones legales de los Arts. 52 y 131 Cn., citados por el agraviado, el que, muy a pesar de las reiteradas gestiones hechas, tanto en forma escrita como verbalmente, no obtuvo ninguna respuesta de parte del Organo de la Administración Pública llamado a resolver con relación a su reclamo.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 426 Pr., 186 Cn., y 3ro. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: 1º Ha lugar al Recurso de Amparo del que se ha hecho mérito; 2º El Señor Procurador General de Justicia deberá dar respuesta en el menor tiempo posible, a la petición formulada por el Señor ARTURO RAS-

KOSKY HOLMANN relacionada con la confiscación de diez mil cuatrocientas cuarenta acciones de la Entidad "INDUSTRIAL CERVECERA, S. A. (TOÑA)", 3º Archívense las presentes diligencias; 4º Comuníquese mediante oficio y sin demora al Funcionario recurrido para su inmediato cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora *Alba Luz Ramos Vanegas*, quien no la firma por encontrarse fuera del país por motivo de viaje. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

## SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de abril de mil novecientos noventa y dos. Las once de la mañana.

## VISTOS,

## RESULTA:

## I,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región Sala para lo civil, mediante escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día seis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, comparecieron los Señores: ROBERTO DELGADILLO CUARESMA, RAUL CUADRA GONZALEZ, JULIO VALLE NOGUERA y ABELARDO CUADRA GONZALEZ, mayores de edad, casados, transportistas y del domicilio de la ciudad de Masaya, interponiendo RECURSO DE AMPARO en contra del Ingeniero JAIME ICABALCETA y DOMINGO MUÑOZ, mayores de edad, casados, Ingenieros y de este domicilio, quienes se desempeñan como Ministro de la Construcción y Transporte y Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre, respectivamente. Agregaban: Que previa investigación y estudio de la necesidad de transporte público de pasajeros en la ruta - MASAYA-MANAGUA, el día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y uno se había dictado

resolución, acompañando copia del oficio que contiene dicha resolución y fotocopia de la misma, en la que se les había autorizado a cubrir la mencionada ruta, en forma directa, bajo el compromiso de cumplir las disposiciones que emanaren del Ministerio de la Construcción y Transporte. Que hallándose en uso y disfrute de dicha concesión o autorización, sin razón alguna, ya que no habían cometido ninguna violación, falta, ni mucho menos delito, fueron impedidos por medio de la Policía de Tránsito de seguir trabajando en el servicio de transporte de pasajeros y las unidades -(BUSES)- con que operaban fueron sacados de circulación. Ante este hecho concurrieron ante las Oficinas del Tránsito en donde después de varios días se les manifestó que ellos no tenían ninguna queja y que la Policía había actuado a solicitud del Director General de Transporte Ingeniero Domingo Muñoz, habiéndoles los del Tránsito suministrado copia fotostática de la comunicación por ellos recibida, la que también acompañaban con su demanda. Que en vista de lo anterior, trasladaron sus gestiones ante el Ministerio de Construcción y Transporte, así como a las oficinas de los Delegados Regionales y Departamentales, en Granada y Masaya. Que de las conversaciones que sostuvieron lograron captar que el malestar podía provenir de la Cooperativa Fernandina de Transporte y ante esa posibilidad mostraron, tanto en la Oficina Regional, como en la Dirección General, la solicitud que habían sometido a la consideración de la mencionada cooperativa para que se les admitiera como miembros de la misma, acompañando asimismo copia correspondiente a la misma solicitud. Que dejaban constancia que el Delegado Regional las veces que lo visitaron les manifestó que por parte de él no había ningún inconveniente, pero que visitáramos al Ingeniero Muñoz para que resolviera en definitiva, el que nos manifestó por su parte, que no se había tomado una resolución definitiva sobre el problema del transporte, y así el tiempo había ido pasando, manteniéndose la arbitraria decisión de cancelarles la concesión que se les había otorgado, la que les permitía cubrir en ruta directa la línea Masaya-Managua. Que fracasadas las gestiones en las Delegaciones Departamentales y Regional y la Dirección General del Transporte Terrestre, decidieron gestionar al más alto nivel y por escrito recurrieron ante el Señor Ministro Ingeniero Jaime Icabalceta, con la esperanza de lograr una resolución que pusiere fin al calvario, que significa desocupación, hambre, inestabilidad, y lo que era peor, continuaron problemas en los hogares por la

incapacidad de llevar el diario sustento; presentando también copia de la exposición elevada al conocimiento del Ministro, el que no les había contestado. Que para concluir y ser más claro manifestaban que el reclamo era en contra de la disposición.

#### SE CONSIDERA:

##### I,

La actual Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" el día veinte de diciembre de 1988, en su Art. 27 de manera clara prescribe los requisitos que la demanda correspondiente, que se presenta ante el respectivo Tribunal de Apelaciones, debe de contener en cuanto a la forma, para que el recurso pueda ser conocido en cuanto al fondo por el Supremo Tribunal, y así, declarar en su oportunidad con lugar o sin lugar el recurso, o bien la no procedencia del mismo. Examinado el interpuesto ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por los señores: Roberto Delgadillo Cuarezma, Raúl Cuadra González, Julio Valle Noguera y Abelardo Cuadra González, en contra del señor Ministro de la Construcción y Transporte y en contra del Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre, Ingenieros Icabalceta y Muñoz, respectivamente, este Supremo Tribunal constata que los recurrentes dieron cumplimiento a lo establecido en la mencionada disposición legal, por lo que por mandato de la ley, no queda más que entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada por los quejosos.

##### II,

Entre la documentación presentada por los demandantes junto a su escrito contentivo del recurso, figura al folio 9 de los autos tramitados en el Tribunal de Apelaciones, una exposición y solicitud por ellos dirigida al Señor Ministro de la Construcción y Transporte, fechada el día cinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, en donde se quejan de la actuación del Señor Director General del Transporte Terrestre, Ingeniero Muñoz, por haber este funcionario administrativo, emitido con fecha veintiocho de Mayo del mismo año, una orden al Comandante Luis Enrique Rodríguez, Segundo Jefe de Tránsito de la Policía de Managua, tendiente dicha orden a que las autoridades de Policía en coordinación con los señores: Licenciado Perfecto Gutiérrez y el Ingeniero Joaquín Morales, Delegados Ministeriales del Ministerio de la Construcción y Transporte en las Regiones III y IV, respectivamente, sacaran de circulación los

vehículos automotores de los recurrentes, con los cuales cubrían la ruta de Masaya a Managua lo que hacían conforme autorización extendida al respecto por el Doctor José María Borgen Blandón, Delegado Departamental del referido Ministerio para la IV Región. Lo anterior, según documentos fotocopiados, rola a los folios 5 y 6 de los autos. Los recurrentes aseveran en su recurso, que a la fecha de presentación de la misma, a pesar de sus múltiples gestiones, aún no habían recibido ninguna contestación a la petición elevada al conocimiento del Señor Ministro de la Construcción y Transporte, tendiente dicha solicitud a que por parte del titular de dicha cartera ministerial, se les restituyese en el uso, goce y disfrute del derecho que tienen a trabajar, mediante el respeto por parte del Ministerio a la autorización que para operar en el transporte de pasajeros en la ruta Masaya-Managua, les concedió el Delegado Departamental para la IV Región Doctor Borgen Blandón, y que el Director General del Transporte Terrestre Ingeniero Muñoz invalidó al ordenar a la Policía sacara de circulación las unidades con que ellos -los recurrentes- operaban en dicha ruta. Expuesto lo anterior, que constituye en síntesis la parte toral de la queja de los recurrentes, este Supremo Tribunal llega a la conclusión que al no dar contestación el Señor Ministro Ingeniero Icabceta, a la solicitud presentada por los reclamantes, dicho funcionario a caído en lo que los tratadistas han dado en llamar muy acertadamente como "SILENCIO ADMINISTRATIVO", el que se produce cuando el funcionario ante quien se recurre en virtud de un procedimiento administrativo, no resuelve en el término de ley.- En el caso planteado por los demandantes, el Ingeniero Icabceta debió haber contestado el recurso administrativo planteado por los recurrentes con fecha cinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, ya que lo solicitado por ellos se encuentra dentro de la esfera y competencia del Señor Ministro Icabceta y al no haber dado respuesta pronta y oportuna, incurrió el Señor Ministro Icabceta en silencio administrativo, con lo que se agotó la vía administrativa, quedando a los recurrentes expedita la vía del amparo ante este Supremo Tribunal.

### III,

El acto contra el que se recurre es la anulación del permiso que se les había extendido a los recurrentes para operar en la ruta Masaya-Managua, alegando el Ministro en su informe que el permiso de funcionamiento había sido otorgado por el señor José María Borgen, cuando ya no fungía como delegado departamental, pues había renunciado de manera irrevocable, el ocho de abril del año recién pasado, y

que además no tenía facultades de emitir resoluciones a nombre del Ministerio, por lo cual se canceló la resolución, por ser nulo dicho permiso. Este Supremo Tribunal considera, que de acuerdo con la ley reglamentaria para la emisión y obtención de las licencias de funcionamiento en el transporte terrestre, el otorgamiento del permiso de funcionamiento le corresponde a la Dirección General de Transporte Terrestre a través de sus oficinas regionales, por consiguiente es incorrecta la afirmación del señor Ministro de que dicho funcionario no tenía facultad para ello. Por otra parte aun cuando es cierto que dicho permiso fue otorgado ocho días después de la fecha que aparece en la carta renuncia, presentada internamente, por el señor Borgen Blandón, de ello no se desprende, si le fue aceptada la renuncia o cuando le fue aceptada, por otro lado, el señor Borgen Blandón en todo caso a las luces de terceras personas era el Delegado del MCT en Masaya, librando un permiso que estaba dentro de la esfera de su competencia, y con los requisitos estipulados por la reglamentación en esa materia, por lo que en todo caso la anulación de dicho permiso por los motivos alegados por el señor Ministro, debería haber sido dilucidado ante los Tribunales de Justicia y no a través de una resolución administrativa. Por lo que la resolución de Domingo Muñoz García, Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre, dirigida al Comandante Luis Enrique Rodríguez, segundo Jefe de Tránsito de Managua, solicitando apoyo para que sacasen fuera de circulación a los vehículos de los señores Abelardo Cuadra, Roberto Delgado, Julio Valle y Raúl Cuadra, "a quienes el Ministerio les ha anulado el permiso que se les había extendido para operar en la ruta: Masaya-Managua", viola las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 130, Inc.1, 182 y 183, por cuanto el Director General de Transporte Terrestre, ordenó una anulación sin llenar los requisitos contemplados por la legislación, violando con esto el Art. 34 Inc. 4 Cn., ya que los recurrentes no tuvieron oportunidad de ser oídos y defenderse sobre la anulación efectuada por el Ministerio de Transporte, tomando atribuciones que no le han sido otorgadas por la Constitución y las leyes, por lo cual no cabe mas a este Supremo Tribunal que amparar a los recurrentes.

### P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., y 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: I.- Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por los Señores ROBERTO DEL-

GADILLO CUAREZMA, RAUL CUADRA GONZALEZ, JULIO VALLE NOGUERA y ABELARDO CUADRA GONZALEZ, en contra del Señor Ministro de la Construcción y Transporte Ingeniero Jaime Icabalceta, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyanse a los agraviados en el pleno goce de los Derechos transgredidos, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la transgresión; II.- Los Honorables Señores Magistrados Doctores Santiago Rivas Haslam y Adrian Valdivia Rodríguez, disienten de sus colegas y votan: Que debe declararse con lugar el amparo interpuesto por los señores Roberto Delgado Cuarezma, Raúl Cuadra González, Julio Valle Noguera y Abelardo Cuadra González, por haberse producido silencio administrativo, al no haber el Señor Ministro de la Construcción y Transporte, Ingeniero Jaime Icabalceta, dando respuesta a la petición que con fecha cinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, le formularon los recurrentes; y que en consecuencia, debe el Señor Ministro en el menor tiempo posible, pronunciarse sobre dicha petición, por ser materia exclusiva de su competencia y además estiman que el permiso presentado por los quejosos carece de validez, por haber sido emitido por un funcionario incompetente, quien había renunciado de su cargo en forma irrevocable. Es mas, el Señor Ministro es el único que tiene facultades para regular y autorizar las rutas de transporte en el Territorio Nacional. III.- Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Doctor FERNANDO VEGA VERGARA, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia, los índices de sus protocolos notariales números treinta y nueve y

cuarenta, que llevó en los años 1989 y 1990 respectivamente, hasta el ocho de Enero del presente año, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado, que es el 31 de Enero de cada año. El doctor VEGA VERGARA, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente sus índices. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Notario FERNANDO VEGA VERGARA, al presentar sus índices de protocolos que llevó en los años 1989 y 1990, no justificó el envío extemporáneo de los mismos, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionarse con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado, Arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al notario FERNANDO VEGA VERGARA, hasta por la suma de doscientos córdobas, por no haber remitido oportunamente los índices respectivos de los protocolos que llevó en los años 1989 y 1990, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las dos y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Doctor ENRIQUE SOTELO BORGEN, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia, el índice de su protocolo notarial número treinta y dos que llevó en el año de 1990, hasta el quince de Enero del presente año, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado, que es el 31 de Enero de cada año. El doctor SOTELO BORGEN, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor ENRIQUE SOTELO BORGEN, al presentar su índice del protocolo notarial que llevó en el año de 1990, expresó que lo presentaba hasta esta fecha porque se encontraba fuera del país, en los Estados Unidos de América. El doctor SOTELO BORGEN no comprobó lo expresado, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado, Arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario ENRIQUE SOTELO BORGEN, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial número treinta y dos, que llevó durante el año de 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas*

*H. — Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

---

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las dos y quince minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Doctor SALVADOR PINEDA MAIRENA, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia, el índice de su protocolo notarial número cuatro que llevó en el año de 1990, hasta el tres de Diciembre de 1991; contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado, que es el 31 de Enero de cada año. El doctor PINEDA MAIRENA, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor SALVADOR PINEDA MAIRENA, al rendir su informe manifestó que la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, se debió a una omisión involuntaria. Lo expresado por el doctor no justifica el envío tardío del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario SALVADOR PINEDA MAIRENA, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial número cuatro que llevó durante el año de 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al ex-

pediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

---

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las dos y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Doctor GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia, el índice de su protocolo notarial número quince que llevó en el año de 1990, hasta el tres de Diciembre de 1991, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado, que es el 31 de Enero de cada año. El doctor CASTILLO VILLANUEVA, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegó al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, al rendir su informe manifestó que la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, se debió a razones involuntarias y problemas de salud, lo expresado por el doctor no justifica el envío tardío del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre

de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al notario GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial número quince que llevó durante el año de 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

---

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Doctor MARIO JOSE MEJIA ALVAREZ, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia, el índice de su protocolo notarial número cuatro que llevó en el año de 1990, hasta el veintiocho de Enero del presente año, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado, que es el 31 de Enero de cada año. El doctor MEJIA ALVAREZ, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegó al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor MARIO JOSE MEJIA ALVAREZ, al rendir su informe expresó que la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, se debió a razones de fuerza mayor, lo expresado por el doctor no justifica el envío

tardío del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al notario MARIO JOSE MEJIA ALVAREZ, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año de 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Doctor MARIO ANIBAL COLLADO, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia, el índice de su protocolo notarial número veintiocho que llevó en el año 1984, hasta el veintisiete de Enero del presente año, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado, que es el 31 de Enero de cada año. El doctor COLLADO informó a este Supremo Tribunal los

motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor MARIO ANIBAL COLLADO al rendir su informe expresó que la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1984, se debió a que se encontraba fuera del país. Lo expresado por el doctor COLLADO no justifica el envío tardío del índice de su respectivo protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al notario MARIO ANIBAL COLLADO, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó en el año de 1984; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las tres de la tarde.

VISTOS,

## RESULTA:

Que el doctor JOSE URIEL GONZALEZ G., Abogado y Notario Público, presentó en el departamento de Estadísticas de esta Corte Suprema de Justicia, el índice de su protocolo notarial número cuarenta que llevó en el año de 1988, hasta el veintidós de Enero del presente año, y habiendo expresado en informe que rindió a este Supremo Tribunal con fecha 30 de Enero del corriente año, los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice.

## SE CONSIDERA:

## I,

Que el doctor JOSE URIEL GONZALEZ G., al presentar su índice del protocolo notarial que llevó en el año 1988, expresó que él abandonó el país, lo que informó por medio de nota el 28 de Enero de 1981, y que en 1988 regresó al país a preparar su retorno definitivo; expresó también que en el año de 1988, sólo se otorgaron ante sus oficios notariales tres escrituras.

## II,

Lo expresado por el doctor JOSE URIEL GONZALEZ G., no justifica el envío extemporáneo de su índice, pues con ello ha contravenido lo preceptuado en la Ley del Notariado, por lo que a juicio de este Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, imponiéndole multa de conformidad al art. 6 del Decreto 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona al notario JOSE URIEL GONZALEZ G., con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial número cuarenta que llevó durante el año de 1988; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con

membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las tres y diez minutos de la tarde.

## VISTOS,

## RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia solicitó informe al doctor JOSE DAMICIS SIRIAS VARGAS, Notario Público y Abogado, por no haber presentado el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, en el mes de Enero del año 1991, tal y como lo dispone la Ley del Notariado. El referido notario al rendir su informe expresó los motivos que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

## SE CONSIDERA:

El doctor JOSE DAMICIS SIRIAS VARGAS, al rendir su informe expresó haber remitido a este Supremo Tribunal el índice de su protocolo del año 1990, en la segunda quincena del mes de Enero del corriente año y que acompaña nuevamente copia. En el expediente del doctor SIRIAS VARGAS, no figura que haya presentado el referido índice. Por lo que a juicio de este Tribunal el referido Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario JOSE DAMICIS SIRIAS VARGAS, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año de 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la

presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Según carta con fecha once de Septiembre del año recién pasado, dirigida por los miembros del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, al Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, en su carácter de Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, manifestaron que se referían a la situación que les estaba creando el Dr. Alberto Novoa, Juez del Distrito del Crimen de Masaya, al tratar de manipular al personal y titulares de algunos Juzgados de la IV Región, entre ellos a LUIS G. ACUÑA SOLIS, Juez Local Unico de Nandaime, predisponiéndole contra los miembros del Tribunal de Apelaciones. Por lo que solicitaban se le abriera informativo en base a lo dispuesto en el Art. 123 de la Ley Orgánica de Tribunales.

II,

Por auto de las diez de la mañana, del ocho de Octubre del año recién pasado, se mandó seguir la información correspondiente al Doctor ALBERTO NOVOA, Juez del Distrito del Crimen de Masaya, se le transcribió el referido auto y se le entregó copia de la Queja, mandándosele rendir informe dentro de cinco días, más el término de la distancia; el Doctor ALBERTO NOVOA rindió informe en el término prescrito, confirmando, que son ciertos algunos cargos que le imputan y negando otros, entre los que

acepta se encuentran que es cierto que ha utilizado parte de su tiempo a visitar a Jueces y personal del Juzgado y llamar por teléfono; ese cargo no lo niega por que a través de ello ha logrado forjar un movimiento de trabajadores del Poder Judicial. Según auto de las once y quince minutos de la mañana del trece de Noviembre del presente año se abrió a pruebas por el término de diez días.

CONSIDERANDO:

I,

Este Tribunal tiene facultades de conformidad al Art. 123 de la Ley Orgánica de Tribunales, cuando considere conveniente a la buena administración de la Justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera Jueces o Funcionarios del Poder Judicial cometan en el desempeño de sus funciones, y podrá imponer al infractor sanciones correccionales estipuladas en los Arts. 82 y 83 de la referida Ley.

II,

Considera este Tribunal, que el Doctor ALBERTO NOVOA, confiesa en su escrito de informe a esta Corte Suprema de Justicia, que efectivamente utilizaba parte de su tiempo a visitar a Jueces y personal y llamar por teléfono. Por lo que observa este Tribunal que esas actuaciones del referido Juez no tienen ninguna justificación y por lo cual se le previene al Doctor ALBERTO NOVOA que deberá sujetarse y dedicar su tiempo, que la Ley le señala como funcionario judicial, al desempeño de las labores propias de su cargo. Y siendo que la Ley señala amonestación como una de las medidas correctivas a aplicar ante las faltas e irregularidades de los funcionarios judiciales, debe ésta aplicarse en el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los Arts. 424, 436 Pr., y Arts. 83 y 123 de la Ley Orgánica de Tribunales, los suscritos Magistrados dijeron: I) Ha lugar a la queja interpuesta por los señores miembros del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en contra del Señor Juez del Distrito del Crimen de Masaya Doctor ALBERTO NOVOA. II) Amonéstese privadamente al Doctor ALBERTO NOVOA, la que efectuará el Señor Presidente de este Supremo Tribunal, o el Magistrado que él designe. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo

Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí. A. Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Doctor YAMIL ZUNIGA MONTENEGRO Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia, el índice de su protocolo notarial número doce que llevó en el año de mil novecientos setenta y nueve (1979), hasta el quince de Enero del presente año, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado que es el 31 de Enero de cada año. El doctor ZUNIGA MONTENEGRO, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los que no había presentado su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor YAMIL ZUNIGA MONTENEGRO; al presentar su índice del protocolo que llevó en el año 1979, expresó que el retraso de entregarlo en la fecha que dispone la ley, se debió a que desde 1979 a 1990, sus protocolos estuvieron depositados en el hoy Banco Inmobiliario, y en el traslado de los mismos a su oficina se le traspapeló dicho índice, haciendo caso omiso a lo preceptuado en el art. 15 inc. 3 y 7 de la Ley del Notariado, respecto a la responsabilidad de los notarios de conservar y cuidar sus protocolos y no permitir por motivo alguno se saquen de su oficina. Lo expresado por el doctor ZUNIGA MONTENEGRO, no justifica el envío extemporáneo del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de

justicia RESUELVE: Se multa al notario YAMIL ZUNIGA MONTENEGRO, hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial número doce que llevó durante el año de 1979; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las cuatro de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que los Doctores ROBERTO SARAVIA B., SERGIO ESCOTO SAENZ y ANGELA GROSS GALEANO, presentaron a esta Corte Suprema de Justicia, los índices de sus respectivos protocolos notariales que llevaron en el año de 1990, después del 31 de Enero de 1991, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado, que es el 31 de Enero de cada año. Los doctores ROBERTO SARAVIA B., SERGIO ESCOTO SAENZ y ANGELA GROSS GALEANO, informaron a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentaron extemporáneamente sus respectivos índices. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Lo expresado por los referidos doctores en informe que rindieron ante este Supremo Tribunal, no justifica el envío tardío de sus respectivos índices, por lo que a juicio de este Tribunal, los referidos notarios deben ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario

Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionárseles con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa a los Notarios ROBERTO SARA VIA B., SERGIO ESCOTO SAENZ y ANGELA GROSS GALEANO, hasta por la suma de doscientos córdobas a cada uno, por haber faltado a su deber de enviar el índice del protocolo notarial que llevaron en el año de 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de los referidos notarios. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

a) El Juez Instructor de Policía de Managua, remitió a la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas, el instructivo Policial seguido en contra de: JUAN JOSE MASIS VASQUEZ, de dieciséis años de edad, militar; CARLOS ALFREDO NORIEGA OBANDO, de diecisiete años de edad; NORLANDO MANUEL CALERO MORAN, de diecinueve años de edad, comerciante; NESTOR

HUMBERTO THOMAS MORAN, de dieciséis años de edad, todos solteros y del domicilio de Managua y de otras calidades ignoradas; sindicados como autores del delito de violación y lesiones causadas en perjuicio de la ciudadana de nombre NARCISA DEL CARMEN SILVA MARENCO, hecho ocurrido el día diez de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, a las once de la noche en esta ciudad. Esta remisión se efectuó el día veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Y b) El Juez Instructor de Policía de Managua, remitió además a la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas, el instructivo policial seguido en contra de: NORLANDO MANUEL CALERO MORAN, JUAN JOSE MASIS VASQUEZ y NESTOR HUMBERTO THOMAS MORAN, sindicados como autores del delito de robo con lesiones causadas en perjuicio de la ciudadana ANA JULIA GUZMAN MARTINEZ, hecho ocurrido el día once de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, a las ocho de la noche, en esta ciudad, en la orilla del camino viejo Las Jagüitas, que está ubicado del tanque de la Colonia 14 de Septiembre 500 varas arriba. Aparecen involucrados además los menores: HENRY JOSE MERCADO HERNANDEZ y WILLIAM FRANCISCO VELASQUEZ CALDERON. Esta última remisión tiene fecha del veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Todo en un solo cuaderno.

II,

La Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Militar Regional de Managua de las Fuerzas Armadas Sandinistas, mandó a seguir el informativo correspondiente en contra de los indiciados, ordenando recibir las respectivas declaraciones indagatorias, nombren sus Abogados Defensores, y practicar cualquier otra diligencia de investigación que resulte necesaria para el total esclarecimiento de los hechos, citando por edictos al ausente WILLIAM FRANCISCO VELASQUEZ CALDERON, para que en el término de diez días comparezca ante esa autoridad a responder por los cargos que se le imputan. En esta fase del proceso la Doctora MERCEDES NAVARRETE NARVAEZ actuó como defensora de oficio del indiciado NESTOR HUMBERTO THOMAS MORAN. La Doctora MERCEDES VELASQUEZ, actuó como defensora de oficio del indiciado HENRY JOSE MERCADO HERNANDEZ. El Doctor LEONIDAS AREVALO SANDIGO, actuó como defensor de oficio de NORLANDO CALERO MORAN. La denunciante NARCISA DEL CARMEN SILVA

MARENCO, manifestó que no tiene interés en proseguir con esta causa criminal, motivo por el cual otorga su perdón a favor de NORLANDO CALERO MORAN para que recupere su libertad. Todos los indiciados rindieron sus respectivas declaraciones indagatorias confesando su delito, explicando detenidamente su respectiva participación, la defensa rindió prueba de buena conducta a favor de los indiciados por medio de testigos y con pruebas documentales. El Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Regional Managua de las Fuerzas Armadas Sandinista, en sentencia dictada a las dos de la tarde del quince de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, dictó auto de segura y formal prisión en contra de los detenidos. Vistos los escritos presentados por los Doctores: JOSE BLANDON RODRIGUEZ, defensor de los procesados WILLIAM FRANCISCO VELASQUEZ CALDERON y JUAN JOSE MASIS VASQUEZ; JULIO SANCHEZ defensor de HENRY JOSE MERCADO HERNANDEZ; MERCEDES NAVARRETE NARVAEZ defensora de NESTOR HUMBERTO THOMAS MORAN y ALVARO MIRANDA BOUILLE defensor de NORLANDO CALERO MORAN, quienes interpusieron recurso de apelación del auto de Prisión antes referido; el Tribunal declaró interpuesto en tiempo y forma admitiéndose en ambos efectos, para ser discutidos los derechos que le asisten a los procesados ante el Superior respectivo, emplazando a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término de cinco días más el de la distancia y expresar agravios que les causa.

### III,

El Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, en providencia dictada a las cinco de la tarde del veintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, declaró nulo el auto de prisión antes citado, así como las diligencias practicadas posteriormente. Remitidos los autos, el Tribunal Militar de Primera Instancia, obedeciendo y cumpliendo con lo ordenado por su Superior respectivo, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, decretando auto de prisión y condenando a los encausados. Fue debidamente notificada a las partes la sentencia condenatoria antes referida. En este estado NORLANDO CALERO MORAN, nombró nuevo defensor designando al Sub-Teniente ALVARO MIRANDA BOUILLE; JUAN JOSE MASIS VASQUEZ, nombró nuevo defensor al Doctor CESAR

RAMIREZ SUAREZ; el procesado HENRY JOSE MERCADO HERNANDEZ, nombró defensor al Doctor ERNESTO GUERRERO SOLIS. Interpuesto en tiempo el recurso de Apelación en contra de la sentencia últimamente relacionada, el Tribunal Militar, admitió el recurso interpuesto emplazando a las partes para que comparezcan ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos ante la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, según consta en auto dictado a las ocho de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se integró el Tribunal de Apelaciones que conoció del Recurso, formado por el Auditor General Tnte. Coronel DENIS MONCADA COLINDRES, y por los Tenientes Primeros: BOSCO ALVAREZ ROJAS y ERNESTO RAMIREZ. El Tribunal de Segunda Instancia dictó su resolución de las tres de la tarde del treinta de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, en cuya parte resolutive dice: *POR TANTO*: De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 65, 66, 67, 71, 239, 259 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional; Arts. 22 Inc. 1, 24 Inc. 1, Art. 6, Párrafo Segundo, 195 Incs. 1 y 5, Arts. 266, 267 Inc. 3 y Art. 79, todos del Código Penal de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: I.- Ha lugar a poner en segura y formal prisión a CARLOS ALFREDO NORIEGA OBANDO, de diecisiete años de edad, agente vendedor, soltero y de este domicilio, por ser autor del delito de Violación; a JUAN JOSE MASIS VASQUEZ, de dieciséis años de edad, soltero, militar y de este domicilio, por ser autor del delito de Violación y Robo con intimidación en las personas en grado de frustración; a HENRY JOSE MERCADO HERNANDEZ, de quince años de edad, estudiante, soltero y de este domicilio, por ser autor del delito de Violación; a WILLIAM FRANCISCO VELASQUEZ CALDERON, de quince años de edad, soltero, vendedor y de este domicilio, por el delito de Violación en grado de frustración; a NESTOR HUMBERTO THOMAS MORAN, de dieciséis años de edad, soltero, estudiante y de este domicilio, por el delito de Violación en grado de frustración; a NORLANDO MANUEL CALERO MORAN, de diecinueve años de edad, vendedor, soltero y de este domicilio por el delito de Violación y Robo con intimidación ambos en grado de frustración. II.- Condenase a CARLOS ALFREDO NORIEGA OBANDO, de calidades consignadas a la pena de ocho años de privación de libertad, por la comisión del delito señalado la que extinguirá el doce

de Julio de mil novecientos noventa y seis; condénase a *JUAN JOSE MASIS VASQUEZ*, de calidades consignadas, a la pena de ocho años de privación de libertad por el delito de Violación y tres años de privación de libertad por el robo con intimidación en las personas en grado de frustración, totalizando una pena principal de once años de privación de libertad, la que quedará extinta el once de Julio de mil novecientos noventa y nueve; condénase a *HENRY JOSE MERCADO HERNANDEZ* de calidades en autos, a la pena de cuatro años de privación de libertad por el delito de Violación, la que quedará extinta el trece de Agosto de mil novecientos noventa y dos; condénase a *WILLIAM FRANCISCO VELASQUEZ CALDERON*, de calidades consignadas, a la pena de dos años de privación de libertad por la comisión del delito señalado, la que quedará extinta el doce de Julio de mil novecientos noventa; condénase a *NESTOR HUMBERTO THOMAS MORAN*, de calidades en autos, a la pena de cuatro años de privación de libertad, por la comisión del delito señalado, la que quedará extinta el doce de Julio de mil novecientos noventa y dos; condénase a *NORLANDO MANUEL CALERO MORAN* de calidades consignadas, a la pena de cuatro años de privación de libertad por el delito de Violación en grado de frustración y a tres años de privación de libertad por el delito de Robo con intimidación en las personas, también en grado de frustración, totalizando la pena principal siete años de privación de libertad, la que quedará extinta el doce de Julio de mil novecientos noventa y cinco; así mismo condénase a todos los procesados a las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos por el término que dure la pena principal, la que cumplirán en el lugar y forma que determine el Auditor General, según sus facultades. III.- Póngase en conocimiento de las partes afectadas esta resolución y del derecho que les asiste de interponer recurso de casación dentro de los diez días posteriores a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con la sentencia dictada, de no hacerlo así vuelvan estos autos al Tribunal de origen para el debido cumplimiento de lo resuelto. Así queda modificada la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. Notifíquese.— Entrelíneas: y Norlando Manuel Calero Moran. Néstor Humberto Thomas Moran.— 259.— Valen.— Auditor General de las FF. AA. SS. Teniente Coronel.— Denis Moncada Colindres.— Tnte. Pro. Bosco Alvarez Rojas.— Tnte. Pro. Ernesto Ramirez.— Sria. Tribunal de Apelación.— L. Tiffer. De la sentencia referida el Doctor DONALD FLORES CHAVEZ, defensor

de CARLOS ALFREDO NORIEGA OBANDO, interpuso Recurso de Casación para discutir sus derechos ante este Supremo Tribunal. Admitido y remitidos los autos, se emplazó al recurrente para que en el término de cinco días de notificado hiciera uso de sus derechos. Personado en tiempo, expresado los agravios y siendo el caso de resolver.

## SE CONSIDERA:

## I,

La Ley de Organización de la Auditoría Militar y de Procedimiento Penal Militar Provisional, Decreto Nº 591 del 2 de Diciembre de 1980, en los Arts. 241 y siguientes establece el Recurso de Casación como uno de los recursos que pueden usar las partes que no estén de acuerdo con una sentencia dictada por un Tribunal Militar de Apelación. A diferencia del Recurso de Casación en lo Criminal en la Justicia Ordinaria, en el caso de jurisdicción militar por disposición expresa de la ley, este recurso está desprovisto de las formalidades legales que le caracterizan, y lo único que se exige para su admisión es la interposición en tiempo, señalando para ello el Art. 241 citado, el término de diez días después de notificada la sentencia. Luego en el Art. 244 de la misma Ley se insiste en que dicho recurso debe ser interpuesto en tiempo, indicando que en tal caso el mismo se admitirá y emplazará a las partes para que dentro del término de cinco días concurren a esta Corte Suprema a mejorar dicho recurso. Aunque el articulado correspondiente a la Casación del decreto Nº 591 mencionado no es tan explícito como la Ley del 29 de Agosto de 1942, que regula el Recurso de Casación en lo Criminal, es evidente que los términos en esta clase de juicios tienen las mismas características que en el sistema procesal común, donde el término de interposición de un recurso es de aquellos que la doctrina y la Ley califican de "fatales", o sea el derecho concedido, en este caso el derecho a interponer el recurso debe ejercerse "en o dentro de cierto término" y si no se ejercitan en ese término se entiende irrevocablemente extinguido dicho derecho por Ministerio de Ley, todo de conformidad con lo expresado en el Art. 176 Pr. En el caso de autos, la sentencia contra la cual se recurre, fue notificada en esta ciudad a las diez y veintiséis minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve, al Doctor DONALD FLORES CHAVEZ, defensor del procesado CARLOS ALFREDO NORIEGA OBANDO, quien manifestó en el propio acto de la notificación no estar conforme en su contenido, motivo por el cual inter-

puso Recurso Extraordinario de Casación, lo que se llama "en caliente". Además, el recurso fue interpuesto y ratificado por escrito, presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del siete de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve, y para su admisión se siguieron los trámites específicos que para ello establece la ley de la materia. Estando bien admitido el Recurso y no habiendo formalidades legales que examinar por disposición expresa de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar en su Art. 241, es procedente entrar al análisis del fondo del asunto y por consiguiente de los hechos que originaron este proceso para determinar si de conformidad con las pruebas recogidas se establece la configuración delictiva y la responsabilidad en su comisión por parte de los procesados.

## II,

Los hechos consisten en términos generales en lo siguiente: "El día diez de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de jóvenes que se encontraban en la vía pública en el barrio Ariel Darce en esta ciudad, como a las once de la noche, agredieron a la ciudadana NARCISA DEL CARMEN SILVA MARENCO, quien iba acompañada de su hermano AGUSTIN SILVA MARENCO y de LEYDA GUERRERO RIVAS. Los señores: NESTOR HUMBERTO THOMAS, WILLIAM FRANCISCO VELASQUEZ CALDERON, JUAN JOSE MASIS VASQUEZ y NORLANDO MANUEL CALERO MORAN, golpearon primeramente al ciudadano AGUSTIN SILVA MARENCO, corriéndose éste último del lugar, quedando solas las dos mujeres mencionadas". El sujeto NORLANDO MANUEL CALERO MORAN y NESTOR HUMBERTO THOMAS, desnudaron a NARCISA DEL CARMEN SILVA MARENCO, y procedieron a violarla junto con JUAN JOSE MASIS VASQUEZ, CARLOS NORIEGA OBANDO y HENRY JOSE MERCADO HERNANDEZ; cuando iba a pasar WILLIAM FRANCISCO VELASQUEZ CALDERON, se frustró la actividad porque se acercó un vehículo al lugar ya que lo hicieron en la vía pública. El día once de Julio del mismo año de mil novecientos ochenta y ocho, como a las ocho de la noche, el mismo grupo delictivo en los predios de las baterías FANABASE donde fue HASBANI, los sujetos JUAN JOSE MASIS VASQUEZ y NORLANDO MANUEL CALERO MORAN, ambos con armas blancas agarraron a una ciudadana para robarle su bolso, pero como ésta gritó no pudieron robarle,

CALERO MORAN le dio una puñalada en el estómago utilizando una bayoneta de fusil AKA. Estos hechos relatados aparecen claramente denunciados en el informe rendido por la Policía, a la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas, con fecha veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y ocho.

## III,

Con el dictamen médico legal que aparece en los autos, con fecha doce de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, folio Nº 44, está plenamente demostrado el cuerpo del delito de Violación cometido en la ciudadana NARCISA DEL CARMEN SILVA MARENCO, de treinta y dos años de edad, todo de conformidad con lo prescrito en los Arts. 54 y siguientes en lo conducente de nuestro Código de Instrucción Criminal. Con las declaraciones de testigos, las propias confesiones de los procesados, queda plenamente comprobada la delincuencia de los procesados, en relación al delito de Violación relacionado. Del examen de los autos resulta, que el delito de Robo denunciado no aparece comprobado, por lo tanto debe reformarse la sentencia objeto del Recurso de Casación, aplicando la pena únicamente al delito principal de Violación. La defensa demostró la buena conducta de los reos, su edad comprobada nos demuestra que son jóvenes que se inician en el mundo de la delincuencia, por lo tanto este Supremo Tribunal debe aplicar la pena en su grado mínimo, que es de ocho años a los autores que aparecen implicados, comenzando a contarse desde el primer día que fueron privados de su libertad; y en el caso específico al autor del delito frustrado WILLIAM FRANCISCO VELASQUEZ CALDERON, se le aplicará la mitad de la pena, es decir el término de cuatro años de presidio, todo de conformidad con lo prescrito en los Arts. 79 y 195 de nuestro Código Penal. En relación al hecho denunciado por la Policía a la Auditoría Militar de Las Fuerzas Armadas, ocurrido el día once de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, a las ocho de la noche, en el que aparece actuando el mismo grupo o pandilla delictiva, calificado como robo frustrado y lesiones causadas en contra de la ciudadana ANA JULIA GUZMAN MARTINEZ. Este Supremo Tribunal considera que única y exclusivamente aparece comprobado el delito de lesiones, de conformidad con el dictamen médico extendido por el Hospital Carlos Roberto Huembes, que aparece al folio No. 98 de los autos. Y la delincuencia de los encartados aparece demostrada con su propia

confesión. El dictamen médico establece que las lesiones sanarán dentro de un término de quince días, consecuentemente la pena impuesta debe ser de tres días a cuatro meses de prisión, todo de conformidad con lo prescrito en los Arts. 137 y 138 Código Penal. En este caso específico el Tribunal Supremo considera ya cumplida de sobra la sanción impuesta y así debe declararse a favor de los reos.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., la Ley de Organización Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, los suscritos Magistrados, RESUELVEN: 1º) No se Casa la Sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las tres de la tarde del treinta de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que hace a la calificación del delito por considerar a los procesados autores del delito de Violación en la persona de NARCISA DEL CARMEN SILVA MARENCO; 2º) Se Casa la Sentencia recurrida en cuanto a la aplicación de la pena; imponiendo la pena mínima de ocho años de presidio a los autores: CARLOS ALFREDO NORIEGA OBANDO, JUAN JOSE MASIS VASQUEZ, HENRY JOSE MERCADO HERNANDEZ, NESTOR HUMBERTO THOMAS MORAN y NORLANDO MANUEL CALERO MORAN. Y al autor frustrado WILLIAM FRANCISCO VELASQUEZ CALDERON, a la pena de cuatro años de presidio. Cumplirán los procesados en el Penal que indique el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas; 3º) Tiénese por cumplida la pena impuesta a los reos JUAN JOSE MASIS VASQUEZ y NORLANDO MANUEL CALERO MORAN, por el delito de lesiones causadas a la ciudadana ANA JULIA GUZMAN MARTINEZ. Así queda reformada la Sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora ALBALUZ RAMOS VANEGAS, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de viaje.— Ante mí; *A. Valle P.*— Srio.

**SENTENCIA No. 64**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

Doña PETRONA SALAZAR MONTOYA, mayor de edad, ama de casa y del domicilio de Chinandega, mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Tribunal Supremo exponiendo en síntesis lo siguiente: Que con fecha veintidós de Mayo se le notificó la sentencia definitiva dictada por el Juez para lo Civil del Distrito de Chinandega, confirmatoria de la dictada por el Juez Local Civil y recaída en el Juicio Especial de desahucio promovido por el Señor ALFONSO CONCEPCION ROMERO AMADOR en su contra, y por no estar de acuerdo con dicha sentencia en tiempo interpuso recurso de casación, el cual le fue denegado por estimar el Señor Juez que estaba derogado el título que para los juicios verbales se establecía el mencionado recurso, que en vista de lo cual y estimando que la Ley de Inquilinato vigente así como la Ley Procesal establece la viabilidad del recurso de casación, conforme la Ley Nº 118, y basada en lo establecido en los Arts. 477 y 487 Pr., y 2099 del mismo cuerpo de leyes y considerando mal denegado el recurso comparecía a interponer recurso de hecho, para que se le admitiera el que le había sido negado, para lo cual acompañaba los documentos pertinentes. Por lo que,

**SE CONSIDERA:**

De la lectura del testimonio acompañado por la señora Salazar Montoya, con su escrito en que pide a este Tribunal se le admita por el de hecho el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Civil del Distrito Judicial de Chinandega, a las cinco y siete minutos de la tarde del día diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, mediante la cual se confirma la sentencia dictada por el Juez Local Civil; este Tribunal constata que en escrito presentado por el Doctor Róger Navarrete a las diez y once minutos de la mañana del día tres de Junio, la mencionada señora Salazar Montoya interpuso recurso de casación en contra de la expresada sentencia. El

Juzgado por auto dictado a las cinco y tres minutos de la tarde del diez del mismo mes de Junio, resolvió no tramitar el recurso interpuesto por la señora Salazar, apoyando dicha resolución en la ley del tres de Febrero de mil novecientos diecisiete, la que deroga el título XXXII del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a que no cabe la casación en los juicios verbales. Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que el Juez Civil del Distrito de Chinandega, al conocer en apelación de la sentencia dictada por el Juez Local civil en el juicio de desahucio seguido en contra de la Señora Salazar Montoya, actuó sin tener ninguna competencia para ello, ya que de conformidad con lo establecido expresamente por el Art. 2001 Pr., en los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten en esta clase de juicios, conocerá de dicho recurso la respectiva Corte de Apelaciones, Sala para lo Civil, y al haber conocido de dicha apelación el Juez para lo Civil del Distrito de Chinandega, lo hizo como antes se dijo, sin tener ninguna competencia para ello, siendo su actuación viciada de nulidad absoluta, lo que así debe de declararse por este Tribunal Supremo.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposición citada y Art. 413, 424, 436 y 2001 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Por no ser competente el Juez para lo Civil del Distrito de Chinandega para conocer de la apelación interpuesta por la señora Petrona Salazar Montoya en contra de la sentencia dictada por el Juez Local Civil de la ciudad de Chinandega, recaída en el juicio de desahucio promovido por Alfonso Concepción Romero Amador, en contra de la expresada señora, se declara nulo lo actuado por el referido Juez de Distrito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de un córdoba cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" No. 0651487 y 0651488.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora *ALBA LUZ RAMOS VANEGAS*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país, por motivo de permiso.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

## SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1992

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de mayo de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, por el Señor DOMINGO ALVAREZ SANCHEZ, mayor de edad, casado, ganadero y de ese domicilio expone: Que es usufructuario y poseedor de una finca rústica denominada "Resplandor" de trescientos setenta y nueve manzanas y cuatrocientas varas cuadradas de superficie, ubicada en la comarca Los Tecanites, jurisdicción de Villa Sandino, lo que acredita con escritura pública debidamente autorizada por el notario Doctor César Augusto Báez Suárez, el once de marzo de mil novecientos ochenta y seis, inscrita con el N° 17441, Asiento Segundo, Folio 145, Tomo 191, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Chontales. Que a finales de Julio del año mil novecientos noventa y uno, su finca fue ocupada por un grupo de personas dirigidas por Dimas Sánchez, Eusebio Sánchez y Vicente Mairena Castilblanco, quienes además de destruir cercas y cortar madera han querido obligarlo a él y sus trabajadores a abandonarla, sosteniendo que es de ellos porque la Reforma Agraria, a través de los señores OCTAVIO TABLADA ZELAYA y RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director Regional y Director de Políticas Agrarias del INRA V Región, se las entregó. Que por tal razón en el mes de Agosto se personó ante los referidos funcionarios, manifestándole su asombro por esa medida, pues ni la Reforma Agraria del Gobierno anterior, ni la del actual Gobierno le han notificado nunca tal afectación, obteniendo como única respuesta que la finca era de la Reforma Agraria y por eso la habían entregado y enviado memorándum al Delegado del INRA en Nueva Guinea, para que apoyara a los ocupantes de la misma, pero en ningún momento le mostraron ninguna resolución en su contra. Que como respuesta a su queja los ocupantes Dimas y Eusebio Sánchez y Vicente

Mairena, al mando del grupo, se presentaron a su finca vecina, denominada "La Argentina", con lujo de violencia y disparando fusiles AKA, amenazando con tomarse también esa finca y llevándose varios rollos de alambre de púas y madera aserrada. Que por todo lo expuesto interpone formal Recurso de Amparo en contra de los Señores OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Director Regional del INRA V Región, y RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director de Políticas Agrarias del INRA, Región V, por haber ordenado verbalmente la ocupación de su propiedad ya descrita sin estar facultado para ello, violando el art. 108 Cn., que garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajan productiva y eficientemente, para que previo los trámites de ley, se le ordene revocar la autorización dada y no seguirlo perturbando en su propiedad. Por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones admitió el recurso, decretó la suspensión del acto; mandó a los funcionarios recurridos rendir informe a este Tribunal; emplazó a las partes a personarse en el término de tres días más el de la distancia ante esta Corte Suprema y mandó a ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, se personó ante esta Corte Suprema de Justicia, el Señor DOMINGO ALVAREZ SANCHEZ, pidiendo se le diera la intervención de ley correspondiente, lo que hizo este Tribunal por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno. La Procuraduría General de Justicia no se personó y los recurridos no rindieron el informe de ley. El recurrente presentó escrito con fecha diecinueve de marzo del corriente año, solicitando dictar sentencia y reiterando que los ocupantes de su propiedad lo siguen hostigando y no los dejan trabajar y que incluso los acusaron ante el Juez de Nueva Guinea por daños a la propiedad, haciendo prisionero la policía a uno de sus hijos, pero que el juez en los considerandos de su sentencia absolutoria, dijo que no pueden ser autores de tales daños, por cuanto son los legítimos dueños de la propiedad en la cual éstos supuestamente se realizaron. Para ilustración de este Tribunal acompañó fotocopia del proceso mencionado; y estando el caso de resolución de

conformidad con el párrafo primero del art. 39 de la Ley de Amparo.

SE CONSIDERA:

I,

Se trata en el presente caso del Amparo interpuesto por el Señor DOMINGO ALVAREZ SANCHEZ, en contra del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Director Regional de Reforma Agraria de la V Región y del Señor RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director de Políticas Agrarias del INRA de la V Región por la autorización de ocupar sus tierras dadas a los Señores Dimas Sánchez, Eusebio Sánchez y Vicente Mairena Castilblanco, sin existir resolución de afectación de las mismas y por tanto sin fundamento legal alguno; violando los arts. 108 y 130 Cn.

II,

El Señor DOMINGO ALVAREZ SANCHEZ, presentó testimonio de la escritura pública que acredita sus derechos sobre la propiedad ocupada. Los recurridos Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA y Señor RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director Regional y Director de Políticas Agrarias respectivamente, del INRA V Región, no se personaron ante este Tribunal ni rindieron el informe que manda el art. 37 de la ley, pese a haber sido debidamente notificados del recurso interpuesto en su contra, lo que de conformidad con el art. 39 in fine de la Ley de Amparo vigente establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, lo que equivale a aceptar que se autorizó verbalmente la invasión de la propiedad del recurrente Señor ALVAREZ SANCHEZ, actuación para la cual no está facultado ninguno de los funcionarios recurridos por ninguna ley. Efectivamente, la Ley de Reforma Agraria está vigente y ésta autoriza la afectación de las propiedades rurales, que caigan o sean ubicables en cualquiera de las causales que ella establece, pero dicha afectación debe hacerse de acuerdo al procedimiento en ella establecido, es decir debe constar en una resolución firmada por el Titular del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, por lo que toda actuación que excede los límites que esa ley establece es violatoria del art. 108 de la Constitución, que garantiza el derecho a la tierra a todo propietario que la trabaja eficientemente y los arts. 130 y 183, de la misma Constitución, que prescriben que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones, autoridad o facultad que las que le confieren la Constitución y las leyes.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Pr. y Ley Nº 49 los suscritos Magistrados resuelven: I.- Ha lugar al Amparo interpuesto por el Señor DOMINGO ALVAREZ SANCHEZ de generales expresadas, en contra del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Director Regional de Reforma Agraria de la V Región y en contra del Señor RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director de Políticas Agrarias de la V Región. II.- Restitúyase al Señor DOMINGO ALVAREZ SANCHEZ, en el pleno goce de sus derechos transgredidos, ordenando el desalojo de su propiedad. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de mayo de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por el señor SERGIO ALVAREZ ARAGON, mayor de edad, soltero, ganadero y del domicilio de Juigalpa, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, Sala de Lo Civil, expresa: Que es dueño en dominio y posesión de una finca rústica denominada "Las Delicias" la que adquirió de su padre y hermano con una extensión superficial de doscientas setenta y dos manzanas, ubicada en la comarca Los Tecanites, jurisdicción de Muelle de los Bueyes y Villa Sandino, dominio que acredita con Escritura Pública número ciento setenta y tres, otorgada ante los oficios Notariales del Doctor César Augusto Baéz Suárez, a las ocho de la mañana del ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, e inscrita bajo el Nº 17,419, asiento 3º, folio 156, tomo 191, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Chontales. Que en su finca, la que ha venido trabajando eficientemente, aproximadamente a finales de Julio del pasado año, se introdujo cierto número de personas dirigidas por los señores Dimas Sánchez, Eusebio Sánchez y Vicente Mairena Castilblanco, quienes han

destruido cercas, cortado madera de construcción y robado la madera aserrada, que tenía destinada para la construcción de galeras. Que dicho señores han querido obligarlo a que desocupe su finca y sacarle el ganado. Que ante su reclamo, afirmaron estar ahí por órdenes del Señor Octavio Tablada Zelaya, Director Regional del INRA V Región y del Señor Ricardo Conrado, Director de Políticas Agrarias de la misma Regional. Que ante tal situación se presentó en el mes de agosto ante los referidos funcionarios a pedirles explicación, por cuanto la finca "La Delicias" es de su propiedad y nunca ha sido de la Reforma Agraria, a lo que respondieron que su finca había sido afectada por la Reforma Agraria y que por eso la habían entregado. Que ante esa respuesta les manifestó que nunca ha sido notificado de tal afectación y que más bien con fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa, el mismo Doctor Octavio Tablada emitió constancia de que la finca "Las Delicias" nunca ha sido afecta por la Ley de Reforma Agraria; pero que sólo obtuvo como contestación que su finca estaba afectada, sin lograr que se le mostrara resolución alguna al respecto. Que como dicha actuación es violatoria del art. 108 Cn., que garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajan productiva y eficientemente. Después de haber agotado inútilmente todas las gestiones para que se les mostrara la Resolución de la afectación para saber la causa de la misma, interpone formal Recurso de Amparo contra los señores Doctores Octavio Tablada Zelaya, Director Regional de Reforma Agraria Región V, y Ricardo Conrado Director de Políticas Agrarias del INRA Región V, por la autorización verbal dada a los señores Dimas Sánchez, Eusebio Sánchez y Vicente Mairena Castilblanco, para que ocuparan su propiedad. Por auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, admitió el recurso de Amparo interpuesto; decretó la suspensión del acto; mandó rendir informe ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios recurridos, en el término de diez días a partir de la notificación, acompañando las diligencias creadas; emplazó a los recurrentes para que en el término de tres días más el de la distancia, se personaran ante el Tribunal y ordenó poner a la Procuraduría en conocimiento del presente recurso para lo de su cargo. El recurrente Señor Sergio Alvarez Aragón, se personó en tiempo a pedir se le diera la intervención de ley correspondiente, lo que hizo

esta Corte por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y con fecha cinco de Febrero de mil novecientos noventa y dos, presentó escrito expresando que los ocupantes de su finca le han robado treinta reses, le sacaron el ganado de los potreros y le desbarataron la casa del mandador y que siguen alentados por los funcionarios del INRA, contra quienes interpuso el recurso, quienes pese a haber sido notificado no rindieron el informe tal como lo establece la ley, por lo que solicita se resuelva su caso o se abra a pruebas el Amparo decretando inspección ocular en su propiedad, si este Tribunal lo estimara conveniente. Y habiendo suficientes elementos para resolver,

SE CONSIDERA:

UNICO

Tal como queda expuesto en los Vistos Resulta, el presente caso se refiere en concreto al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor SERGIO ALVAREZ ARAGON en contra de OCTAVIO TABLADA ZELAYA y RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director Regional y Director de Políticas Agrarias respectivamente del INRA V Región, por haber autorizado, sin fundamento legal alguno, la ocupación de su finca "Las Delicias"; alegando violación del Art. 108 de la Constitución Política. Del análisis del expediente claramente se constata que la Procuraduría General de Justicia, pese a haber sido notificada dos veces, no se personó en el presente recurso. Tampoco rindieron informe los funcionarios recurridos, Señores OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Director Regional INRA V Región y RICARDO CONRADO Director de Políticas Agrarias del mismo regional, tal como lo manda el art. 37 de la Ley de Amparo vigente. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el art. 39 de la misma ley se tiene por cierto el acto reclamado y la alegada violación del art. 108 de la Constitución Política de Nicaragua. Si bien es cierto la Ley de Reforma Agraria continúa vigente, ésta establece las causales de afectación y el procedimiento para hacerla efectiva, a través de una resolución firmada por el titular de la Institución, de la cual son funcionarios los recurridos. Por la razón antes apuntada al autorizar los referidos funcionarios mediante orden verbal la ocupación o invasión de tierras propiedad de un particular, se han excedido en sus funciones y facultades con violación de los arts. 130 y 183 de la Constitución Política, que establecen que ningún cargo concede a quien lo ejerce más fun-

ciones que las que le confiere la Constitución y las leyes y que ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 426 Pr., Ley N° 49, los suscritos Magistrados resuelven: I.- Ha lugar al Amparo interpuesto por el Señor SERGIO ALVAREZ ARAGON de generales en autos, en contra de los señores OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Director Regional del INRA V Región, y RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director de Políticas Agrarias del INRA V Región. II.- Restitúyase al recurrente en el pleno goce de sus derechos violados, para lo cual deberán ordenar a los ocupantes ilegales el desalojo de la propiedad del Señor ALVAREZ ARAGON; restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, el doctor Raúl Barrios Olivares como apoderado del menor Carlos Roberto Chacón Obando introdujo nuevo incidente de improcedencia del recurso de casación interpuesto por el señor Xavier Andrés Vallecillo Valdez, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de marzo del año recién pasado, dentro del juicio de comodato precario promovido por el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio contra el recurrente. El Doctor Barrios Olivares alega como nueva razón; que de conformidad con la ley la sentencia de los juicios de comodato precario no son sentencias definitivas, pues se deja

la puerta abierta para que las partes hagan uso de las acciones ordinarias que estimen oportunas. Del nuevo incidente se mandó a oír a la otra parte y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En primer término considera este Supremo Tribunal que sentencia definitiva es aquella que pone fin al juicio, condenando o absolviendo al demandado, y la sentencia en el juicio de comodato precario que declara con lugar la acción demandada o la rechaza es una resolución que le pone fin a ese juicio y por consiguiente es definitiva. Lo alegado por el incidentista no le quita el carácter de definitiva a dicha sentencia, pues lo que ocurre, al expresar la ley que las partes pueden hacer uso de las acciones ordinarias lo que quiere decir es que en tales casos no hay cosa juzgada material, pero si se da la cosa juzgada formal puesto que ese juicio no puede continuar. Consecuentemente debe rechazarse la improcedencia solicitada. Por otra parte es necesario establecer que no se puede estar interponiendo incidentes de improcedencia por distintas causas en distintos momentos, siendo esto último, motivo para también rechazar el incidente promovido.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. Los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al incidente de improcedencia promovido solicitado. Las costas del mismo son a cargo del promotor de tal incidente. Los señores Magistrados Doctores Santiago Rivas Haslam y Adrian Valdivia Rodríguez disienten de sus colegas y votan así: Que debe de declararse la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el señor Xavier Andrés Vallecillo Valdez en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y uno, por las siguientes razones: La demanda interpuesta ante el Juzgado Tercero para lo Civil de este Distrito Judicial en contra del Señor Vallecillo Valdez, es en la vía especial del desahucio con acción de Comodato Precario, con base en lo dispuesto en el Art. 1429 del Código de Procedimiento Civil, y la misma se tramitó con el procedimiento que para tales juicios establece el TITULO XXII PARRAFO IV del citado Código, el que en su Art. 1449 de manera clara establece que "LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN DE CONFORMIDAD AL PRESENTE PARRAFO, NO PRIVAN A LAS PARTES DEL EJERCICIO

DE LAS ACCIONES ORDINARIAS A QUE TENGAN DERECHO SOBRE LAS MISMAS CUESTIONES RESUELTAS POR AQUELLAS”, lo cual quiere decir que la sentencia objeto del recurso es de aquellas que no deciden en DEFINITIVA las cuestiones que han sido objeto del litigio, dado que la MISMA LEY, deja a las partes abierta la oportunidad para interponer las acciones ordinarias sobre la misma causa que ha sido objeto del pleito. Existe abundante jurisprudencia sobre casos similares al presente; y si bien es cierto que el fallo en su parte resolutive no deja a las partes sus derechos a salvo para discutir otras acciones en el juicio ordinario correspondiente, el recurrente tiene ese derecho por expreso mandato de la Ley, conforme lo estatuido en el art. 1449 citado, por lo que le niegan a la sentencia objeto del recurso el carácter de definitividad establecido en el art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, para que pueda ser sometida a la censura del recurso extraordinario de casación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a un córdoba cada una, con la Serie: “G” No. 0310430 y “G” No. 0566579. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Mayo de mil novecientos noventa y dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y uno, la señora ETHEL MARIA LIRA CASTELLON, quien es mayor de edad, soltera, Licenciada en Administración de Empresas y de este domicilio; expuso en síntesis lo siguiente: Que el día veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa, en la ciudad HAYWARD, CALIFORNIA, entregó al señor ORLANDO ROSTRAN MENESES, una Camioneta marca TOYOTA, Placa Nº 2N11013, cargada con un menaje de casa valorado en VEIN-

TISEIS MIL DOLARES AMERICANOS (US\$26,000.00), aproximadamente. ROSTRAN apareció en Managua, veinticinco días después de la fecha citada, diciendo que en la Aduana de Guatemala lo habían asaltado y robado, excepto un par de muletas, ya que él tenía conocimiento, de que la exponente es sobreviviente del recién terremoto ocurrido en CALIFORNIA. Por una serie de anomalías llegó a la conclusión que ROSTRAN mentía, motivo por el cual interpuso denuncia en la Unidad V de Policía de esta ciudad, el día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa. Contrató los servicios del individuo ANTENOR SERRANO PEÑA, quien conjuntamente con el Doctor RODRIGO CASCO MARENCO llevarían el caso. Enterada de que ROSTRAN abandonaría el País, sus Abogados la llevaron al Juzgado Segundo Local del Crimen, a poner la denuncia y realizar las gestiones pertinentes para tratar de impedir la salida en Migración, como en realidad sucedió. Comparecieron en la Policía; el Señor ROSTRAN se negó rotundamente a pagar, el Instructor de Policía concluyó en pasar el caso al conocimiento del Juzgado. Transcurrido el tiempo y por una serie de irregularidades, la exponente se dio cuenta que sus Abogados la habían engañado y estafado. Se abocó directamente con el Doctor LUIS ARMANDO MORALES DUARTE, Segundo Juez Local del Crimen de Managua, quien le manifestó: Que por una orden recibida telefónicamente de la Secretaría de la Inspectoría de la Corte Suprema de Justicia, Doctora ZELMIRA CASTRO, la Policía había levantado el circulado en contra de ROSTRAN MENESES. En conclusión pide a este Alto Tribunal que se investigue a profundidad los motivos por los cuales el Doctor MORALES DUARTE, levantó el circulado a ROSTRAN MENESES a través de una supuesta llamada telefónica de la Doctora ZELMIRA CASTRO, y porqué la Policía levantó el Circulado sin existir ningún documento escrito de las instancias correspondientes y sin cumplir con el procedimiento legal establecido.

II,

Este Supremo Tribunal, en providencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y uno, mandó seguir la información correspondiente en contra del Doctor RODRIGO CASCO MARENCO y el Doctor LUIS ARMANDO MORALES DUARTE, Juez Segundo Local del Crimen de Managua. En cuanto al señor ANTENOR SERRA-NO PEÑA, que según

constancia no aparece incorporado como Abogado y Notario Público, se previno a la interesada si lo desea, puede hacer uso de sus derechos ante la autoridad correspondiente. En escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día primero de Julio de mil novecientos noventa y uno, el Doctor LUIS ARMANDO MORALES DUARTE, Juez Segundo Local del Crimen de Managua, rindió su informe impugnando todas las afirmaciones hechas por la quejosa, manifestó que en su calidad de Juez realizó todas las gestiones a cabalidad, en tiempo y forma, relatando las diligencias practicadas y acompañando documentos que demuestra la veracidad de las mismas. Manifestó que el día diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa, a las diez y cinco minutos de la mañana, recibió denuncia de la señora ETHEL MARIA LIRA CASTELLON, por el supuesto delito de estafa realizado por el señor ORLANDO ROSTRAN MENESES. El Juzgado a su cargo accedió a lo solicitado, girando oficio a las autoridades de Migración y Extranjería a fin de impedir la salida del indiciado. Transcribió el auto donde se impide la salida del señor ROSTRAN, al Teniente DANILO OBREGON, Jefe de Procesamiento Policial de la estación N° 5; el Instructor de Policía levantó el instructivo, declarando que debe ventilarse en juicio civil. Por contrario Imperio de la Ley quedó sin efecto la prohibición de salida de ROSTRAN MENESES, todo con el conocimiento de la Secretaría de este Supremo Tribunal canalizado por la Inspectoría Judicial. El Juez mencionado sostuvo en todo su informe que su actuación es con apego a la Ley y lo demostró con documentos acompañados, pidiendo en conclusión se rechacen los cargos en su contra. En relación a la actuación del Doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO, rindió su informe en escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día primero de Julio de mil novecientos noventa y uno, coincidiendo en gran parte con lo relatado y demostrado por el señor Juez Segundo Local del Crimen de Managua, haciendo notar lo siguiente: a) No existir ningún tipo de Sociedad ni relación legal con el señor SERRANO PEÑA; que la señora ETHEL MARIA LIRA CASTELLON por razones de familiaridad, confianza y vecindad, descansó su problema sin ser Abogado en el señor ANTENOR SERRANO; b) Que recibió como honorarios la suma de DOSCIENTOS DOLARES (US\$200.00) como Asesor Civil de la señora LIRA CASTELLON, negó haberla estafado o engañado. Que ignora en que consisten las irregularidades cometidas, que el señor ORLANDO

ROSTRAN MENESES afirmó, que fue asaltado y robado en Guatemala, siendo ese el motivo de la pérdida de los bienes de la quejosa. En conclusión manifestó que existe una macabra ligereza en la presente tramitación, contradiciendo la prudencia que debe caracterizar a este Alto y Honorable Tribunal. Abierto a pruebas este Juicio, el Doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO, presentó las pruebas documentales adjuntas al informe rendido, y presentó pliego de preguntas formuladas a la quejosa; concluido el término sin ser absueltas y siendo el caso de resolver.

#### SE CONSIDERA:

I,

Para los efectos de establecer los Presupuestos Jurídicos Procesales Indispensables para el conocimiento del caso concreto que es objeto de examen, es conveniente recordar que a través de las Quejas lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales, y también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones. El señalamiento anterior es oportuno hacerlo resaltar, en vista de que el Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a los resultados de una Sentencia en materia de queja, al imaginarse que se penetrará en el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante los Organos Jurisdiccionales del Estado, probablemente por ser mal orientados, o bien por desconocer los alcances legales de la queja. Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar la queja formulada conforme las pruebas aportadas en el proceso, concluyendo así: a) El día veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa, la señora ETHEL MARIA LIRA CASTELLON entregó en CALIFORNIA, al señor ORLANDO ROSTRAN MENESES una Camioneta marca TOYOTA, cargada con menaje de casa valorado en VEINTISEIS MIL DOLARES AMERICANOS (US\$26,000.00) aproximadamente; b) ROSTRAN MENESES, apareció en Managua veinticinco días después de la fecha indicada, explicando que en la Aduana de Guatemala lo habían asaltado y robado, hecho demostrado con su propia confesión y con documentos acompañados; c) Que la señora LIRA CASTELLON, al sentirse perjudicada por tal

hecho, contrató los servicios del individuo ANTENOR SERRANO PEÑA, quien le ayudó a investigar y denunciar ante las autoridades de Policía y el Juez Local Segundo del Crimen de Managua, sin ser Abogado autorizado ante las Leyes, como se demostró con los datos registrales suministrados por este mismo Tribunal; d) El Doctor LUIS ARMANDO MORALES DUARTE, Juez Segundo Local del Crimen de Managua, demostró con documentos acompañados a los Autos, que todas sus actuaciones como Juez, fueron practicadas de conformidad con nuestras Leyes Procesales; y e) Finalmente el Doctor RODRIGO CASCO MARENCO, actuó honestamente en el ejercicio de su Profesión sin violar ninguna regla de ética, ajustándose estrictamente a cobrar sus honorarios por la asesoría civil brindada a su cliente. Resumiendo, el Tribunal en su averiguación concluye, que no aparece en el proceso ninguna prueba que demuestre irregularidades cometidas tanto en contra del Doctor LUIS ARMANDO MORALES DUARTE Juez Segundo Local del Crimen de Managua, ni en contra del Doctor RODRIGO CASCO MARENCO. En vista de lo anteriormente considerado debe declararse sin lugar la queja de la cual se ha hecho mérito, dejando a salvo los derechos que le asisten a la Señora ETHEL MARIA LIRA CASTELLON, en contra de los señores: ANTENOR SERRANO PEÑA y ORLANDO ROSTRAN MENESES, haciéndolos valer ante la vía legal correspondiente.

**P O R T A N T O:**

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: 1)- No ha lugar a la Queja presentada por la Señora ETHEL MARIA LIRA CASTELLON en contra del Doctor LUIS ARMANDO MORALES DUARTE, Juez Segundo Local del Crimen de Managua, y en contra del Doctor RODRIGO CASCO MARENCO; 2)- Se dejan a salvo los derechos que le asisten a la quejosa, en contra de los señores: ANTENOR SERRANO PEÑA y ORLANDO ROSTRAN MENESES, haciéndolos valer ante las vías legales correspondientes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

**SENTENCIA No. 69**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, quince de mayo de mil novecientos noventa y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el juzgado de Distrito para lo Civil de Boaco, la señora DORA SANDOVAL LARGAESPADA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Boaco; consignando en dicho Juzgado, la cantidad de setenta mil córdobas (C\$70,000.00) a la orden del señor FELIPE TREMINIO RAMIREZ, mayor de edad, soltero, mecánico y del domicilio de Boaco; dinero relativo a venta de un terreno de su propiedad, por el precio de Ciento Treinta mil Córdobas (C\$130,000.00), de los cuales el señor TREMINIO RAMIREZ, le entregó Setenta mil córdobas (C\$70,000.00), y los restantes sesenta mil córdobas (C\$60,000.00) los entregaría de acuerdo a un plazo acordado por ambos, mediante el cual al cancelar el resto, la señora DORA SANDOVAL LARGAESPADA, le firmaría la escritura de venta relacionada; al incumplir el señor TREMINIO, consignó la cantidad de dinero que había recibido. El señor FELIPE TREMINIO RAMIREZ, se opuso a la consignación; el Juzgado dictó sentencia de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del once de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual se declaró que: I) No ha lugar a la oposición de consignación de que se ha hecho referencia por el señor FELIPE TREMINIO RAMIREZ; II) Queda firme el pago por consignación hecho por la señora DORA SANDOVAL LARGAESPADA a favor de FELIPE TREMINIO RAMIREZ, surtiendo ésta los efectos del verdadero pago.-III) Oficiéase al Registrador de la Propiedad Inmueble para que cancele la anotación preventiva de la demanda. Por otra parte el día catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, a las diez y quince minutos de la mañana, el señor FELIPE TREMINIO RAMIREZ, en escrito que presentó en el Juzgado de Distrito para lo Civil de Boaco, expuso que el día ocho de junio de ese mismo año; el notario Dr. FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, notificó a la señora DORA LINA SANDOVAL LARGAESPADA, la consignación

que hiciere en Escritura Pública por la cantidad de sesenta mil córdobas (C\$60,000.00) que era en deberle a dicha señora en concepto de saldo por la venta de un inmueble ubicado en la ciudad de Boaco; en sentencia dictada a las diez de la mañana del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, por dicho juzgado, declaró sin lugar el pago por consignación a favor de la señora SANDOVAL hecho por el señor FELIPE TREMINIO ante el notario aludido. El señor FELIPE TREMINIO RAMIREZ, también presentó escrito a las once y diez minutos de la mañana del día catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Juzgado de Distrito para lo Civil de Boaco, expuso que la señora DORA LINA SANDOVAL LARGAESPADA, el día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, le vendió por la suma de ciento treinta mil córdobas (C\$130,000.00) una propiedad urbana que describe en su escrito; que el día que se la vendió le entregó a dicha señora, la suma de setenta mil córdobas (C\$70,000.00), quedando un saldo de sesenta mil córdobas (C\$60,000.00); que comparecía demandando en la vía ejecutiva corriente de conformidad con el art. 1814 y siguientes Pr., para que dentro de tercero día la señora SANDOVAL le otorgara la escritura de venta; la señora DORA LINA SANDOVAL LARGAESPADA, opuso excepciones contenidas en el ordinal 7mo. del art. 1737 Pr., el Juzgado en sentencia de las doce meridiano del veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, declaró sin lugar la demanda ejecutiva de la cual el señor FELIPE TREMINIO apeló.

## II,

Inconforme con las tres sentencias anteriores el señor FELIPE TREMINIO RAMIREZ, apeló de éstas, apelaciones que en cada uno de los casos le fue admitida en ambos efectos. El Tribunal de Apelaciones de la V Región acumuló los juicios de consignación. Se personaron las partes, y se les concedieron los respectivos traslados para expresar y contestar agravios. Una vez concluidos los autos, el Tribunal en resolución de las cuatro y nueve minutos de la tarde del catorce de junio de mil novecientos noventa, declaró lo siguiente: -Nulidad en el proceso de la causa principal, a partir del auto dictado por el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, a las doce meridiana del día catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, hasta el auto de las ocho de la mañana del día diecinueve de octubre del mismo año; que ha lugar a la apelación de la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, a las diez de la mañana del siete de sep-

tiembre de mil novecientos ochenta y ocho, revocando la sentencia y se declara que ha lugar al pago por consignación efectuada por el señor FELIPE TREMINIO RAMIREZ, a la señora DORA LINA SANDOVAL LARGAESPADA; que ha lugar a la apelación de la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, dictada a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día once de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y en su lugar se dicta un no ha lugar a la consignación hecha por la señora DORA LINA SANDOVAL LARGAESPADA al señor FELIPE TREMINIO RAMIREZ; no hay costas; ordena continuar los trámites conforme a derecho la demanda Ejecutiva corriente.

## III,

La señora DORA SANDOVAL LARGAESPADA inconforme con dicha resolución interpuso Recurso de Casación en cuanto a la forma fundamentándola en base a la causal 4 del art. 2058 Pr., y en cuanto al Fondo en la causal 2a. del art. 2057 Pr. El Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, admitió el recurso de casación en la forma y el fondo de la sentencia dictada por ese Tribunal a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día catorce de junio de mil novecientos noventa; emplazando a las partes para que dentro del término de quince días en el que incluía el de la distancia concurrieran ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. La casación en la forma invocada por la recurrente en base a la causal 4a. del art. 2058 Pr., alega que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones a las cuatro y nueve minutos de la tarde del catorce de julio de mil novecientos noventa, aunque esté firmada por los Magistrados que integran dicho Tribunal, no es válida porque fue dictada por Magistrados que no concurrieron a su discusión.

## CONSIDERANDO:

### I,

Analizando el Recurso de Casación, tenemos que los presentes autos están integrados de dos procesos acumulados de pago por consignación: a) del recurrido señor FELIPE TREMINIO RAMIREZ contra la recurrente, señora DORA SANDOVAL por sesenta mil córdobas, que fue declarado con lugar por el Tribunal de Apelaciones A-quo; y b) de la recurrente contra el recurrido, por setenta mil córdobas, que fue desestimado por el indicado Tribunal. Dentro de la más sana hermenéutica Jurídica estima este Supremo Tribunal que la cir-

cunstancia de la acumulación de los expresados autos de pago por consignación no implica ni lleva imbita la suma de los montos de ambas acciones, que conservan su independencia para los efectos legales, como sería por ejemplo, la ejecución de sentencia; o como en el caso sub-júdice en que hay decisiones inversas, con lugar y sin lugar. De donde se colige que al no poderse sumar legalmente las cuantías de las acciones se llega a la conclusión de que son menores de cien mil córdobas cada una; por lo que no habiendo recurso de casación contra las sentencias cuya cuantía fuere inferior a esta última cantidad, al tenor del art. 4 del acuerdo No. 8 de esta Corte Suprema de Justicia de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, que cubre a la sentencia recurrida dictada a las cuatro y nueve minutos de la tarde del día catorce de junio de mil novecientos noventa, por encontrarse bajo el imperio de ese acuerdo, no procede otra cosa que declarar la improcedencia del recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto contra la indicada sentencia, sin especial condenatoria en estas.

## II,

Sin perjuicio de lo considerado por este Supremo Tribunal, en el párrafo precedente, estima conveniente referirse a la gestión efectuada ante el Tribunal A-quo por el Dr. OSWALDO ROCHA ALVAREZ, quien con una serie de documentos públicos presentados ha justificado ser propietario de un bien, que originalmente perteneció a la Sra. DORA SANDOVAL LARGAESPADA, quien se quejó de haberle sido mandado suspender obras que está edificando en su predio; y que él no tiene juicio pendiente con las partes de la consignación (Treminio y Sandoval Largaespada). El Tribunal A-quo no dio ningún trámite a la gestión del Dr. ROCHA ALVAREZ. Los Tribunales tienen la ineludible obligación de pronunciarse sobre las peticiones que les hagan, es decir, resolverlas. La omisión del Tribunal A-quo da lugar a que se le llame la debida atención, para que en lo sucesivos se ajuste a la ley; aunque considere que la gestión hecha por un tercero no tenga ninguna relación con el caso de que está conociendo; pero en este caso sí existe relación, pues se está afectando al Señor OSWALDO ROCHA ALVAREZ, quien demostró ser dueño en dominio y posesión del terreno en cuestión, según escritura pública número noventa y ocho, de las dos de la tarde del veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, autorizada por Dr. MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, que presentó libertad de gravamen, boletas fiscales en las que se

pagaron todos los impuestos relativos a dicha transacción e inscripción a su favor; este Supremo Tribunal considera que la resolución de improcedencia de este recurso, no debe afectar el derecho del señor OSWALDO ROCHA ALVAREZ quien compró conforme a derecho el inmueble que pelean las partes, teniendo dicho contrato de compraventa los efectos inmediatos producto de la misma;

### POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposición legal citada y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: I) Es improcedente el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto contra la sentencia de las cuatro y nueve minutos de la tarde del día catorce de junio de mil novecientos noventa, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región; II) Quedan a salvo los derechos del señor OSWALDO ROCHA ALVAREZ, éstos no pueden ser afectados por resolución de improcedencia; III) Levantar la orden de suspensión de obra en el terreno que en dominio y posesión pertenece al señor OSWALDO ROCHA ALVAREZ; IV) No hay costas; V) Los señores Magistrados doctores Santiago Rivas Haslam y Adrian Valdivia Rodríguez disienten de la mayoría de sus compañeros y votan así: Aprueban el proyecto en cuanto a declarar la improcedencia del recurso por razón de la cuantía; pero no están de acuerdo en el pronunciamiento contenido en el considerando segundo de reconocer derechos dominicales en el predio objeto de la litis, los cuales no han sido discutidos en juicio. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a un córdoba cada uno, con la siguiente numeración: 0508762, 0508766, 0508767, 0508769. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí; A. Valle P. — Srio.

### SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua, quince de Mayo de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado ante este Supremo Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana

del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, por la señora MARIA DEL ROSARIO TORUÑO DE LAGUNA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de El Jicaral, departamento de León, para introducir queja en contra del abogado doctor OSCAR DANILO PEREIRA LOPEZ, quien es mayor de edad, casado, Abogado y Notario y del domicilio de León. Exponiendo que su marido ANTOLIN LAGUNA OROZCO, dio muerte a JUAN BENJAMIN MARTINEZ ROJAS, y se dio a la fuga, el hecho fue conocido por la Policía Nacional de El Jicaral, quien a su vez remitió las diligencias del caso a la Procuraduría de Justicia del departamento de León. Que por tal razón buscó la Asesoría del Dr. OSCAR DANILO PEREIRA LOPEZ, quien le aseguró que obtendría un salvoconducto a favor de su esposo y lo liberaría de toda responsabilidad, siempre y cuando le pagara la suma de cinco mil novecientos córdobas (C\$5,900.00), cantidad que entregó en varias partidas; que al indagarse que en los dos Juzgados de Distritos de León no existía causa contra su marido, se dirigió a la Procuraduría de Justicia, donde efectivamente el Dr. JULIO LEON CASTILLO le dijo que sí tenía conocimiento del hecho, pero por tratarse de reo ausente no había presentado la correspondiente denuncia; al conocer la situación, manifiesta la quejosa, que se dio cuenta que el abogado Dr. OSCAR DANILO PEREIRA LOPEZ, no había realizado ninguna gestión en defensa de su marido, mucho menos que le diera el salvoconducto ofrecido, lo que es imposible conforme a la Ley, sintiéndose engañada y estafada, solicitaba al referido abogado que le regresara el dinero que con gran esfuerzo y sacrificio le había dado. Este Supremo Tribunal, por auto de las doce y quince minutos de la tarde del día ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, mandó a seguir la información correspondiente, que el Dr. OSCAR DANILO PEREIRA LOPEZ informara dentro de cinco días, más el término de la distancia, que se transcribiera dicho auto, se le diera copia de la queja relacionada y que señalara casa conocida en esta ciudad para subsiguientes notificaciones. También pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si al citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos Protocolos. La Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal informó que en la boleta del Dr. OSCAR DANILO PEREIRA LOPEZ, aparece

registrada la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de julio de mil novecientos ochenta y dos, en la que se le impone una multa por mil córdobas (C\$1,000.00) y amonestación privada; y que está al día en la remisión de sus respectivos Índices de Protocolos. Asimismo a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día uno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, presentó su informe el Dr. OSCAR DANILO PEREIRA LOPEZ, exponiendo que el día siete de junio de mil novecientos noventa y uno, la señora MARIA DEL ROSARIO TORUÑO DE LAGUNA, le solicitó la defensa de su esposo ANTOLIN LAGUNA OROZCO, quien según el dicho de ella, su esposo había actuado en legítima defensa de su persona y la de su tío PEDRO VALLEJOS; que él le advirtió de las dificultades de defender a reo ausente y los procedimientos largos y especiales en esos casos. Después de constantes gestiones de él y el Dr. MAURICIO PEREZ DELGADILLO, quien es miembro de su oficina, lograron que en los primeros quince días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, pasara el expediente a la Procuraduría Departamental de Justicia, donde se les permitió conocer sobre los hechos en los cuales JUAN ROJAS, además de haber sido muerto a consecuencia de disparos de arma de fuego, le habían cortado los pies, versión contraria a la aducida por la señora MARIA DEL ROSARIO TORUÑO. Por tal versión la señora TORUÑO acusó al señor Procurador Dr. CARLOS LEON, de haberse vendido. Que la quejosa le entregó la cantidad de dos mil córdobas (C\$2,000.00), extendiéndole el respectivo recibo. Que desconoce de donde saca tales cuentas dicha señora que suman cinco mil setecientos diez córdobas (C\$5,710.00); que desconoce en que forma con las cantidades que ella indica haya cometido el delito de estafa pues su profesión es liberal y puede cobrar lo que considere a bien; que está dispuesto a probar cualquier postura y que ha actuado ajustado a la verdad y en base a los recursos que tiene, y que la señora TORUÑO aceptó al Dr. MAURICIO PEREZ DELGADILLO como defensor; acompañó a su escrito: Escritura Pública autorizada por la Dra. GLORIA SAAVEDRA GAMBOA, constancia de Procuraduría emitida por el Dr. JULIO LEON CASTILLO, y un recibo por dos mil córdobas (C\$2,000.00), señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana, se abrió a prueba la presente queja por el término de diez días. El doc-

tor OSCAR DANILO PEREIRA presentó como prueba documental a su favor: a) Constancia del Procurador Penal del departamento de León, Dr. JULIO LEON; b) Escritura número treinta y ocho (38) de declaración del señor RODRIGO RAMIREZ RUIZ; c) Recibo por dos mil córdobas (C\$2,000.00). Por su parte la señora MARIA DEL ROSARIO TORUÑO DE LAGUNA presentó como prueba dos recibos; y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la presente queja se fundamenta en que la quejosa alega que el abogado Dr. PEREIRA LOPEZ, no hizo gestión alguna a favor de su esposo y que le había cobrado por honorarios la cantidad de cinco mil setecientos diez córdobas (C\$5,710.00) y pide que el abogado requerido le devuelva el dinero que le dio en pago por honorarios de juicio criminal, además de que se siente estafada por dicho abogado, presentó como prueba de su dicho solamente dos recibos: uno por dos mil córdobas (C\$2,000.00) y otro por novecientos córdobas (C\$900.00) de cancelación de honorarios; el abogado presentó como prueba, constancia del Dr. JULIO LEON, Procurador Penal del departamento de León, que manifiesta que el Dr. MAURICIO PEREZ DELGADILLO y el Dr. OSCAR DANILO PEREIRA LOPEZ, se presentaron en varias oportunidades en compañía de la señora ROSARIO TORUÑO, esposa de ANTOLIN LAGUNA y otras veces en compañía del señor RAMIREZ quien representaba a la familia de PEDRO VALLEJOS, asimismo, en escritura número treinta y ocho (38), de Declaración del señor RODRIGO RAMIREZ RUIZ, quien contrató al mismo abogado para la defensa del otro indiciado en el mismo juicio criminal señor PEDRO VALLEJOS, quien considera que los abogados aludidos realizaron gestiones favorables a los reos, este Tribunal Supremo, no encuentra mérito alguno para sancionar al abogado por irregularidades en el ejercicio de su profesión; además que el delito de estafa no es ventilable por la vía de queja.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 424 y 436 Pr., y Decreto 1618 del veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada contra el Dr. OSCAR DANILO PEREIRA LOPEZ, de generales expresadas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la

Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí; A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y uno, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Primera, compareció el Doctor ARTURO JOSE ARMIJO TALAVERA, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Somoto, exponiendo en síntesis lo siguiente: Ser apoderado especial del Señor BYRON OSWALDO ZOMETA PEREZ, mayor de edad, conductor de vehículos, casado y del domicilio de la ciudad de Guatemala, carácter que demostraba con el testimonio del poder que acompañaba. Que el día dos de Septiembre en los pasillos de la Aduana de "EL ESPINO", establecida en la ciudad de Somoto, entre once y doce meridiano, se efectuó el registro por autoridades aduaneras de un furgón MILLER; color blanco, matrícula TC3061, cabezal Kenworth, modelo 1979, motor 1085-1710, chasis 280027K, conducido con guía de tránsito 3328 fechada 1-9-90 por el Señor VICTOR MANUEL PINEDA. Se decidió romper el marchamos-(especie de candado o sello metálico empleado por Aduana)- del citado furgón y surgió el problema que originó el caso a exponer. Dicho vehículo iba de tránsito. Que en vista de que se encontraba en el predio de la Aduana su representado Señor ZOMETA PEREZ, el que viajaba conduciendo otro vehículo de carga, transportando mercadería de Nicaragua a Guatemala con su documentación en regla y teniendo conocimiento del problema que enfrentaba el conductor VICTOR MANUEL PINEDA, intervino el Señor ZOMETA PEREZ a favor de éste, ya que el cabezal KENWORTH aparecía a nombre de él en la tarjeta de circulación, pues lo

estaba pagando a plazos. Que se le atribuyó el estar intentando sobornar a las autoridades aduaneras, procediendo a su captura y procesamiento junto con Víctor Manuel Pineda como autores del delito de DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO. Que en ningún momento ZOMETA PEREZ admitió tal imputación, ya que no existe ley que permita a un funcionario o juez transformar a su arbitrio el intento de soborno cuando realmente se da en defraudación y contrabando aduanero. Que el Administrador de Aduanas de el Espino don AUGUSTO JOSE MEJIA OBANDO, dictó resolución a las cuatro de la tarde del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa, en base a un proceso lleno de irregularidades en el cual ZOMETA PEREZ, su representado y VICTOR MANUEL PINEDA no tuvieron oportunidad de defensa, lo que salta a la vista de la simple revisión de las diligencias, las que se llevaron a efecto sin la participación de abogado defensor y hasta que todo estaba concluido fue que se le nombró defensor de oficio al exponente. Que el Administrador de Aduanas de El Espino, remitió luego las diligencias al Procurador Departamental de Justicia, el que interpone la correspondiente denuncia ante el Juzgado Unico de Distrito de Madriz; radicada ahí la causa, la Juez se declara incompetente para conocer por determinar que el caso es una falta, de acuerdo a factura de compra de mercadería, que de acuerdo a las investigaciones, formaba el cuerpo del contrabando investigado. Radicados nuevamente los autos en la Aduana, el Señor Administrador de Aduanas dictó la resolución de las cuatro de la tarde del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa, en que se declara culpable al Señor ZOMETA PEREZ, lo mismo que a VICTOR MANUEL PINEDA, por la comisión de la FALTA de CONTRABANDO ADUANERO y al decomiso del camión y a ambos solidariamente al pago de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CORDOBAS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS. Funcionario y resolución en contra de los cuales interponía recurso de AMPARO, señalando como violado el Art. 34 Cn., y expresando los motivos por los cuales estima como infringida dicha disposición legal. Luego a continuación manifiesta que para cumplir con las exigencias del inciso 6º del Art. 27 de la Ley de Amparo, en su carácter de defensor de los señores ZOMETA PEREZ y PINEDA, interpuso recurso de revisión ante el señor director General de Aduanas don SILVIO F. ESTRADA S., mayor de edad, del domicilio de

Managua y de otras generales para él ignoradas, funcionario éste que dictó la resolución de las diez de la mañana del día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y uno, confirmando la sentencia recurrida. Que en vista de lo anterior recurría de Amparo en nombre de su representado Señor ZOMETA PEREZ en contra del Señor AUGUSTO JOSE MEJIA OBANDO, Administrador de la Aduana "El Espino", ubicada en Somoto, por haber dictado la resolución de las cuatro de la tarde del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa, y en contra del Señor SILVIO F. ESTRADA S., Director General de Aduanas por haber dictado la resolución de las diez de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y uno; ambas violatorias de la Constitución Política vigente en el artículo e incisos citados; todo en perjuicio de su poderdante. Señaló oficina para oír notificaciones.

## II,

Por auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del día siete de Marzo de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones tuvo al Doctor Armijo Talavera como apoderado especial del Señor Byron Oswaldo Zometa Pérez y por personado en el recurso interpuesto. Asimismo mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Regional de Justicia. Se mandó sendos oficios a los funcionarios recurridos, a los que se les previno informaran a este Supremo Tribunal sobre los hechos que le imputa al quejoso, previniéndoles igualmente con relación a la obligación de personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia en su caso, ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos, y finalmente se ordenó la remisión de los autos ante este Tribunal Supremo. Aquí se personó el recurrente, Doctor Armijo Talavera en el carácter ya indicado, lo mismo que el Director General de Aduanas don Silvio F. Estrada Salmerón, quien rindió el informe correspondiente, lo que igualmente hizo el Señor Augusto Mejía Obando. Se les tuvo por personados por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de Abril de mil novecientos noventa y uno, y se mandó a pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo que,

## SE CONSIDERA:

### I,

Con el fin de agilizar el estudio de los presentes autos, referentes al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Armijo Talavera como apoderado

especial del Señor Zometa Pérez, en contra del Administrador de Aduanas de "El Espino" por haber, dicho funcionario dictado la resolución de las cuatro de la tarde del día catorce de Noviembre de mil novecientos noventa, y en contra del Director General de Aduanas de Nicaragua, por haber éste dictado la sentencia de las diez de la mañana del día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y uno, en las que se declara al mencionado Señor Zometa Pérez y a Víctor Manuel Pineda solidariamente responsables de la falta de contrabando aduanero por la introducción de mercadería por vía terrestre y en tránsito de Panamá a Guatemala; este Tribunal juzga conveniente dejar sentado de manera clara y precisa los fundamentos básicos necesarios para concluir si ha existido o no la infracción que se le atribuye al recurrente, quién o quiénes las cometió y si las penas que impuso la Aduana son las que señala la ley. Dentro de este orden de ideas, de autos surge que los indiciados ZOMETA PEREZ y PINEDA conducían en un furgón perteneciente al primero, cuantiosa mercadería comercial consistente en ochocientos veintiséis bultos debidamente clasificados por la Aduana, tanto en clase como en calidad, resultando de las investigaciones el conocimiento pleno que el conductor Pineda tenía del contrabando, ya que por otra parte resulta absurdo que el conductor de un vehículo automotor, que conoce al dueño de la mercadería, que ha presenciado su traída en el furgón a través no de una pequeña distancia si no de una larga travesía, ignore el contenido de la carga que transporta. Por otra parte, aparece la prueba de los intentos de Zometa Pérez para sobornar al responsable de la Aduana de "El Espino" señor Augusto José Mejía Obando, lo que parece una acción defensiva extraordinaria frente al valor de la mercadería. Agregado a lo antes dicho, queda establecida la prueba de la existencia de las infracciones aduaneras y quiénes son sus autores, solamente resta el comprobar si las penas impuestas por la Dirección General de Aduanas son las que específicamente señala para el caso de autos la ley de la materia. A este efecto, el Art. 7º de la Ley 42 sobre Defraudación y Contrabando Aduanero de manera clara prescribe para los autores de la infracción la imposición de una multa de tres veces el valor de la mercadería incautada más el decomiso de la misma y los vehículos involucrados según lo establece el Art. 8 de la citada Ley 42. Expuesto lo anterior cabe concluir que la sentencia dictada por la Administración General de Aduanas está correcta en la forma que se deja expuesto.

## II,

Ahora bien, expuesto lo anterior y razonando sobre el cuerpo del delito o falta que se hubiere cometido en el presente caso, cabe expresar que al tenor del Art. 54 In., tales elementos se comprueban con la cosa en que o con que se ha cometido el hecho delictuoso; lo que aparece en los autos bien probado con la apertura de los vehículos que trasportaban los 826 bultos de mercadería constituyendo éstos hechos las faltas de Defraudación y contrabando Aduanero, que tipifica la Ley 42 en sus Arts. 1º y 2º; por lo que este Supremo Tribunal juzga ajustada a derecho la sentencia de las diez de la mañana del cuatro de Febrero del corriente año. Y si por parte del Señor Zometa Pérez se presentó a los autos, documentos relacionados con la propiedad del cabezal Marca Kenworth que conducía el contrabando, debe afirmarse que los referidos documentos acompañados como pruebas carecen de valor legal, no tanto por su imprecisión, sino por que habiendo sido otorgados en la República de Guatemala no fueron autenticados por funcionarios de ese País, como tampoco lo fueron por las respectivas autoridades de Nicaragua para entrar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, estando por tanto la sentencia objeto del recurso, ajustada a derecho en lo que a este otro punto se refiere.

## III,

El Doctor Armijo Talavera alega la nulidad de lo actuado en el juicio administrativo por decir que los reos defendidos por él no tuvieron defensor durante la tramitación del juicio. Tal aseveración, este Tribunal Supremo la considera fuera de razón, porque en primer lugar la defensa de oficio surge cuando el reo presente al ser requerido por la autoridad para que nombre defensor, no lo designa, y hasta entonces el Juzgador lo nombra de oficio, o también cuando el procesado esté ausente-. De los autos se observa que la autoridad juzgadora nombró a los reos defensor de oficio al Doctor Armijo Talavera, quien actuó de manera libre en el juicio, rindiendo la prueba que a bien tuvo, sin cortapisas u obstáculos de ninguna naturaleza, haciendo uso de los recursos establecidos por la ley para ejercer en forma plena la defensa de sus patrocinados. Por lo que, en momento alguno se han infringido disposiciones de nuestra Constitución Política y en especial el Art. 34 Cn., citado por el recurrente, razones por las cuales a este Tribunal no le queda más que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

## P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 Pr., 43 y 46, fracción segunda y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar al recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Arturo José Armijo Talavera como apoderado especial del Señor Byron Oswaldo Zometa Pérez en contra del Responsable de la Aduana de El Espino y del Director General de Aduanas de Nicaragua, Señores Augusto José Mejía Obando y Silvio F. Estrada S., respectivamente. Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

## SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora *TOMASA DEL CARMEN SEVILLA ROJAS*, mayor de edad, casada, abastecedora de carne de ganado mayor y del domicilio de Telica; el día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala Civil y Laboral, manifestando en síntesis lo siguiente: Que desde hace aproximadamente cuatro años practica la actividad económica consistente en sacrificio de ganado mayor y expendio de carne. Que durante todo ese tiempo ha estado en el ejercicio de su ocupación en forma tranquila, pacífica, pública e ininterrumpida; pero que desde hace un mes y medio fue requerida de manera verbal por el Alcalde Municipal de Telica, señor *BAYARDO CHEVEZ ESPINOZA*, para que el cuero de la res sacrificada se la vendiera a la Municipalidad en forma obligatoria. Que el día anterior a la presentación de este escrito, llegó a las oficinas de la Alcaldía con el propósito de legalizar la compra de una cabeza de ganado, legalización que le fue negada, mientras tanto no firmara un

acuerdo en el que se comprometería venderles el cuero de las reses que sacrifica en los días de la semana, según el calendario elaborado por la Municipalidad. Que la actitud del Alcalde es violatoria al principio del libre comercio, Art. 61 Cn. y 183 del mismo cuerpo de leyes que dice: "*Ningún poder del Estado, organismo de Gobierno o Funcionario tendrá otra autoridad, facultad o Jurisdicción que los que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República*" Que ni el Plan de Arbitrios de Telica y ni la Ley de Municipalidades otorgan facultades o autoridad al Alcalde para obligar a abastecedor alguno, venderle el cuero de las reses. Que por todo lo expuesto interponía Recurso de Amparo en contra la disposición tomada por el Alcalde señor *BAYARDO CHEVEZ ESPINOZA*, y pidió se dejase sin ningún valor la disposición impugnada. En auto del cinco de diciembre de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la II Región admitió el Recurso; ordenó se pusiese en conocimiento del Procurador Regional de Justicia lo resuelto; decretó la suspensión de la disposición dictada por el Alcalde y ordenó girar oficio al recurrido para que informará en el término de ley; además se girase exhorto-orden al Juez Local de Telica para la debida notificación. Hechas las notificaciones el Tribunal de Apelaciones de la II Región ordenó remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, y emplazó a las partes para que dentro del término de ley ocurriesen ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos. Posteriormente en escrito presentado ante dicho Tribunal de Apelaciones, el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, el señor *BAYARDO CHEVEZ ESPINOZA*, Alcalde de Telica rindió su informe, adjuntando varios documentos. Radicados los autos en este Supremo Tribunal, la señora *TOMASA DEL CARMEN SEVILLA ROJAS*, no se personó según informe de Secretaría del siete de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SE CONSIDERA:

En repetidas ocasiones este Supremo Tribunal ha dicho que el amparo según la ley de la materia, se interpone ante el Tribunal de Apelaciones o ante la Sala para lo Civil del respectivo órgano en donde estuviere dividido en salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento posterior hasta la decisión definitiva. La ley de Amparo también determina,

que a las partes se les debe prevenir de la obligación que tiene de apersonarse ante el Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y de que si el quejoso no lo hace en el término establecido, se declarará desierto el recurso. En el presente caso, se observa que el recurso fue introducido y tramitadas las primeras diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la II Región, pero notificadas las partes y radicados los autos en la Corte Suprema, según informe de la Secretaría, la recurrente no se personó, por lo que se hace acreedora de la sanción establecida en la parte final del art. 38 de la Ley de Amparo; resultando obvia la declaración de la deserción.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Dijeron: Se declara desierto el recurso de Amparo interpuesto por la señora *TOMASA DEL CARMEN SEVILLA ROJAS*, de generales en autos, interpuesto en contra del Alcalde de Telica señor *BAYARDO CHEVEZ ESPINOZA* de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle* — *P. Srio.*

**SENTENCIA No. 73**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que la Doctora *MIRIAM DEL ROSARIO FONSECA ZAPATA*, Notario Público y Abogado, presentó a Esta Corte Suprema de Justicia los índices de sus protocolos notariales números siete y ocho que llevó en los años 1989 y 1990 respectivamente, hasta el nueve de Noviembre el primero, y el nueve de Diciembre el segundo, ambos del año 1991, contraviendo lo preceptuado en la Ley del Notariado, que es el 31 de Enero de cada año. La Doctora *FONSECA ZAPATA*, informó a este Supremo

Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente sus índices. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

La Doctora *MIRIAM DEL ROSARIO FONSECA ZAPATA*, al rendir su informe manifestó que la presentación extemporánea de los índices de sus protocolos notariales que llevó en los años de 1989 y 1990, se debió a que se encontraba fuera del país, sumándole a ello ocupaciones laborables; lo expresado por la Doctora no justifica el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, por lo que a juicio de este Tribunal la referida notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa, de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 Ley del Notariado, art. 6 y 7 de la ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa a la Notario *MIRIAM DEL ROSARIO FONSECA ZAPATA*, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus respectivos protocolos notariales que llevó durante los años 1989 y 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de las mismas obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — *Srio.*

**SENTENCIA No. 74**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Doctor LUIS LUNA RAUDES, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia, los índices de sus protocolos notariales números tres y cuatro que llevó en los años 1989 y 1990 respectivamente, hasta el tres de Diciembre de 1991, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado, que es el 31 de Enero de cada año. El doctor LUNA RAUDES informó a este Supremo Tribunal, los motivos por los cuales presentó extemporáneamente sus índices. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor LUIS LUNA RAUDES, al rendir su informe manifestó que la presentación extemporánea de los índices de los protocolos notariales que llevó en los años 1989 y 1990, se debió a un olvido involuntario producto de sus múltiples ocupaciones como funcionario público. Lo expresado por el doctor no justifica el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario LUIS LUNA RAUDES, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus protocolos notariales que llevó en los años 1989 y 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inicio final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael*

*Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las doce y veinticuatro minutos de la tarde del día dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y uno, comparecieron ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, los Señores: SILVIO GUTIERREZ BACA, Licenciado en Ciencias Sociales y ORLANDO BLANDON LAGOS, oficinista, los dos mayores de edad, casados y de este domicilio, manifestando en resumen lo siguiente: Que interponían Recurso de Amparo en contra de la Excelentísima Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, mayor de edad, soltera por viudez, ama de casa y de este domicilio, por estimar que el acto realizado por la Señora de Chamorro, Presidenta de la República de Nicaragua relativo a “descontinuar los procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia” encaminados a obtener la indemnización debida a Nicaragua, y los cuales fueron determinados por sentencia firme emitida por la mencionada Corte Internacional de Justicia, constituyendo el acto de descontinuar los procedimientos tendientes al pago de la indemnización que los Estados Unidos deben a Nicaragua, una violación a sus derechos y garantías ciudadanas. Que el día veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, a través de una publicación aparecida en “El Nuevo Diario” en su primera página, conocieron el contenido del Comunicado de Prensa, en el que se da a conocer la decisión del Gobierno de la República, de descontinuar los procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia. Que por la Ley Nº 92, “LEY DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NICARAGUA EN EL MARCO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA”, publicada en “La Gaceta” Nº 78 el veintitrés de Abril de mil novecientos noventa, la Asamblea Nacional a través

de sus normas garantizaba entre sus aspectos principales, la continuación del juicio en contra de los ESTADOS UNIDOS ante la Corte Internacional de Justicia hasta la sentencia definitiva que debería emitir la misma Corte sobre el monto de la indemnización. Que la misma ley permitía el desistimiento si el Gobierno de los Estados Unidos de América, aceptaba indemnizar a Nicaragua en forma voluntaria en cantidad que no podía ser inferior a la suma reclamada en la Memoria del veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, actualizada a la fecha del efectivo pago y que el desistimiento debía realizarse a través de un Tratado que debía ser aprobado por la Asamblea Nacional. Que asimismo se fijaba que la indemnización que los Estados Unidos debía a Nicaragua constituía un patrimonio irrenunciable de todos los Nicaragüenses, destinado a hacer efectivos los artículos 56, 62, 63, 64 y 98 de la Constitución Política de la Nación. Que la Asamblea Nacional, surgida de las elecciones de Febrero de mil novecientos noventa, conoció de una iniciativa de ley presentada por el Poder Ejecutivo, la que fue aprobada, mandando derogar la mencionada Ley Nº 92, mediante la Ley emitida por dicha Asamblea con el Nº 132 "LEY DEROGATORIA DE LA LEY Nº 92" la que fue publicada en el Diario Oficial "LA GACETA" Nº 120 del día primero de Julio de mil novecientos noventa y uno. Que con base en lo dispuesto en el Art. 45 de la Constitución Política y el Art. 188 de la misma Constitución, hacían uso del Recurso de Amparo que interponían en contra de la Presidenta de la República, señalando a continuación como violadas una serie de disposiciones de nuestra Carta Magna, entre ellas los artículos 150 numerales 2 y 8, el 144, el 24, 27, y las garantías sociales consignadas en los Arts. 56, 62, 63, y 64 del mismo cuerpo de leyes. Los demandantes en forma pormenorizada expresaron las causas por las que ellos estimaban se habían infringido las mencionadas disposiciones de carácter Constitucional. Finalmente pidieron suspensión del acto de oficio y señalaron casa para oír notificaciones.

## II,

La Sala receptora del recurso mediante auto dictado a las nueve y diez minutos de la mañana del día siete de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, previno a los quejosos que dentro del plazo de cinco días presentaran ante el Tribunal, el comunicado de Prensa aparecido en "El Nuevo Diario" y a que aluden en su escrito de interposición del recurso; por presentado dicho comunicado de

Prensa, dictó el Tribunal el auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, teniendo como parte del recurso a los señores Gutiérrez Baca y Blandón Lagos, a quienes mandó a darles la intervención legal correspondiente. Para lo de su cargo mandó a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso, entregándole copia del mismo. No se accedió a la suspensión del acto reclamado y finalmente ordenó la remisión de los autos a este Supremo Tribunal, previniendo a las partes para que dentro de tercero día a partir de la correspondiente notificación se personaran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Dicho auto se dictó con el voto en contra del Magistrado Doctor Humberto Obregón Aguirre, el que no estuvo de acuerdo con la admisión del recurso, por las razones que tuvo a bien exponer. Ante este Tribunal se personaron alegando lo que tuvieron a bien, la Excelentísima Señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidenta de la República y el Doctor Armando Picado Jarquín, Procurador Civil y Laboral Nacional, se les tuvo por personados por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día diez de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Se pidió informe a la Secretaría con relación a que si los recurrentes Gutiérrez Baca y Blandón Lagos, cumplieron con el deber de personarse ante este Tribunal tal a como se les previno por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua; habiendo la Secretaria informado en acta del día veinte de Febrero de este año, que los mencionados Gutiérrez Baca y Blandón Lagos *no se habían personado ni presentado ningún escrito*. Por lo que,

## SE CONSIDERA:

La actual Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", con el Nº 241 de fecha veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su Art. 38 expresamente estatuye que si el recurrente no se persona dentro del término señalado, se declarará desierto el Recurso. De la lectura de los autos y del informe rendido por la Secretaría de este Tribunal Supremo, se constata que los señores SILVIO GUTIERREZ BACA y ORLANDO BLANDON LAGOS, por auto dictado por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, fueron expresamente prevenidos con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos, y a pesar de dicha

prevención, dichos señores no se personaron, razón por la que, no queda más que declarar la deserción del Recurso interpuesto y de que se ha hecho mérito en los vistos resultas de esta sentencia.

**P O R T A N T O:**

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424, y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1º Declárase desierto el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito; 2º Archívense las diligencias. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

**SENTENCIA No. 76**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

Los Señores Modesto López Pérez, Javier Jiménez Obando, Juan Carlos López Rugama, Julio Peinado Fuentes y Guillermo Barahona Reyes, todos mayores de edad, casados, obreros y de este domicilio, comparecieron como representantes del Sindicato "Elías Rodríguez" de la Empresa INTERCASA, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por escrito presentado por los Señores Juan C. López y Julio Peinado Fuentes, el 18 de Octubre de 1990, a las dos y cincuenta y un minutos de la tarde, expresando en síntesis lo siguiente: Que mediante resolución del 18 de septiembre de 1990, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión, el Doctor Duilio Baltodano Mayorga, Procurador General de Justicia, regresó al Sr. Josué Bermúdez Marengo sus acciones y derechos en la Empresa INTERCASA; los que le habían sido confiscados por el Gobierno anterior, conforme los decretos 3 y 38 dictados en 1979. Que tal decisión tomada en virtud del decreto 11-90, se fundamenta en un decreto inconstitucional. Que la Resolución referida viola sus derechos constitucionales garantizados en los Arts. 2, 4, 5, 25, 27, 38, 48, 49, 52, 57, 63, 64, 70, 80, 81, 82, 88, 98, 101,

130, 159 de la Constitución. Que la petición que dirige a este Tribunal es que declare la suspensión del acto recurrido porque de llegar a ejecutarse el mencionado acto sería físicamente imposible restituirles a los trabajadores de INTERCASA el goce de sus derechos, que también piden se declare la inconstitucionalidad del decreto 11-90. Señalan para oír notificaciones a las oficinas del Bufete Popular, ubicado junto a la Policía de Masaya. Por auto del 22 de octubre de 1990, a las ocho y veintisiete minutos de la mañana, estando en forma el Recurso, el Tribunal de Apelaciones declara que ha lugar la suspensión del acto, debiendo previamente, los recurrentes rendir fianza por 1.000.00 córdobas, mandar a poner en conocimiento de la Procuraduría de Justicia y dirigir oficio al funcionario recurrido para que dentro de 10 días de notificado, rinda su informe. El 25 de octubre de 1990, a las dos y cuarenta y un minutos de la tarde, los recurrentes proponen como fiador al Señor Modesto López Pérez, Secretario General del Sindicato, la que califica de buena el Tribunal de Apelaciones por auto del 26 de Octubre de 1990. Por razones de fuerza mayor, los recurrentes presentaron otro fiador en la persona de José Antonio Ruiz Gutiérrez, el 26 de octubre de 1990, la que calificó de buena el Tribunal ese mismo día, a las tres y quince minutos de la tarde y que el fiador rindió, para efectos legales a las tres y cuarenta y cinco minutos del mismo 26 de octubre. Por auto del 29 de octubre de 1990, a las nueve de la mañana, el Tribunal de Apelaciones confirma la suspensión del acto recurrido. Por auto del 23 de Noviembre de 1990, a las once de la mañana, la Corte Suprema de Justicia tiene por personados a los señores Modesto López Pérez, Javier Jiménez Obando, Juan Carlos López Rugama, Julio Peinado Fuentes y Guillermo Barahona Reyes, en sus propios nombres y al Dr. Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, así como el 4 de Diciembre de 1990, al Dr. Duilio Baltodano en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, y al Sr. Josué Bermúdez Marengo como tercer interesado. Por auto del 12 de diciembre de 1990, a las nueve de la mañana, el Supremo Tribunal resuelve dejar sin efecto la suspensión del acto recurrido decretada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, debiendo quedar las cosas en el estado en que se encontraban antes de decretarse la suspensión referida y asimismo ordena a los señores recurrentes abstenerse de disponer de los bienes de la Empresa "Sociedad

International Wire Corporación de Centroamérica, Sociedad Anónima”, INTERCASA, y llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Que los señores recurrentes en su escrito de interposición del recurso de amparo administrativo en contra del doctor Duilio Baltodano Mayorga, Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de confiscaciones, por haber dictado una resolución mandando a devolver los bienes, derechos y acciones que correspondían al señor Josué Bermúdez Marenco en la compañía denominada “Sociedad International Wire Corp. de Centroamérica S.A.” INTERCASA, interpusieron también de conformidad con el artículo 20 y siguientes de la Ley de Amparo, recurso de inconstitucionalidad en contra del Decreto 11-90, esta Corte estima pertinente pronunciarse en primer lugar sobre la inconstitucionalidad alegada. Con fecha 17 de mayo de 1991, la Corte Suprema dictó la sentencia número 27 en la que se resolvió: “Se declaran inconstitucionales la parte final del art. 7 y art. 11 del Decreto 11-90, del 11 de mayo de 1990, que a la letra respectivamente dicen: a)-... “La resolución ordenando la devolución del bien o reconociendo algún derecho, se cumplirá de inmediato con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario y servirá para continuar en la vía judicial el reclamo en caso de que la solicitud de revisión no fuere favorable al reclamante”; b)- “La resolución de devolución servirá como suficiente título para ejercer el derecho pleno sobre los bienes, derechos y acciones reclamados y se inscribirá en el Registro Público correspondiente si fuere necesario”; disposiciones que, en consecuencia, son inaplicables”. El Supremo Tribunal observó en esa Sentencia que en el artículo 7 del Decreto 11-90, se faculta a la Comisión Nacional de Revisión, para dictar resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, como si se tratara de resoluciones judiciales; y que en el artículo 11 de dicho Decreto se dispone que esas resoluciones de devolución sirvan como suficiente título, para ejercer derecho pleno sobre los bienes reclamados y que deben inscribirse en el Registro Público correspondiente si fuere necesario; “estas facultades si son, a juicio de este Tribunal Supremo, de orden jurisdiccional, que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que

es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn.-“Por lo que las resoluciones que “ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del Estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse, y aunque la tuvieran, no es dicha Comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses, “sobre el tuyo, el mío”, sino los Tribunales de Justicia”; por lo tanto, habría que declarar, y así se hizo en la Sentencia No. 27, la inconstitucionalidad de la parte final del art. 7 y el art. 11 del Decreto 11-90.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, arts. 413, 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los señores Modesto López Pérez, Javier Jiménez Obando, Juan Carlos López Rugama, Julio Peinado Fuentes y Guillermo Barahona Reyes, todos mayores de edad, casados, obreros y de este domicilio, como representantes del Sindicato “Elías Rodríguez” de la Empresa International Wire Corp. de Centroamérica, S.A. (INTERCASA), en contra del Dr. Duilio Baltodano Mayorga, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y en su calidad de Procurador General de Justicia. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de realizarse los actos violatorios reclamados mediante el presente recurso. Los señores Magistrados Doctores Santiago Rivas Haslam y Adrian Valdivia Rodríguez, disienten de la mayoría de los Magistrados y votan: Porque se declare sin lugar el Amparo ya que a su juicio en nada perjudica a los obreros de la empresa INTERCASA, en la que la misma siga en poder del Estado o sea devuelta a sus antiguos dueños y por otra parte los recurrentes en ninguna parte de su escrito señalaron en que forma o de que manera sufren agravios con la resolución dictada por el Procurador General de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

## SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La Señora DOLORES NARCISA MAYORGA VELASQUEZ, mayor de edad, soltera por viudez, modista y de este domicilio, compareció ante el Juzgado Tercero Civil de este Distrito, mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que con fecha doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Señor ALBERTO JOSE MONTES GOMEZ, mayor de edad, casado, C. P. F. y de este domicilio, le cedió mediante documento que firmaron ante el Delegado Regional del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos -(MINVAH)- los derechos en un lote de terreno ubicado en el Barrio Larreynaga de esta ciudad, identificado como el lote A-Nº 55 y el que mide doscientas diez varas cuadradas. Que al mencionado Señor Montes Gómez le había entregado la cantidad de DOCE MILLONES DE CORDOBAS por la cesión de los derechos en dicho terreno, precisamente después de que el MINVAH le había cedido los derechos del terreno, habiendo llenado en dicho Ministerio los requisitos que eran exigidos para efectuar la cesión. Que durante los trámites efectuados para realizar la cesión, el Señor Montes Gómez había presentado todos los documentos y se había comprometido que una vez hecha la entrega del inmueble él se trasladaría a una finca rústica para dedicarse a la agricultura, lo que haría en el mes de Enero, ya que deseaba pasar las fiestas de Navidad en la ciudad, y ella, confiando en la honestidad de Montes Gómez, accedió, teniendo como respaldo a su favor, el documento que se firmó, habiendo accedido en consecuencia a esperar se le hiciera entrega del terreno, lo que aprovechó Montes Gómez para gastar el dinero recibido, sin cumplir con la entrega del inmueble. Que en el MINVAH quedó establecido que una vez que entregaran la titulación de esos terrenos conocidos como Repartos Intervenidos, el título saldría a nombre de ella. Adjuntaba el documento respectivo tanto en su original como copia del mismo. Que había transcurrido el tiempo y dicho señor se

negaba a entregarle el terreno, así como a devolver el dinero recibido por la cesión, por lo que demandaba al mencionado Señor Montes Gómez en *la vía ejecutiva especial* de que habla el Art. 1816 Pr., para que una vez requerido, si no le entregaba la posesión, se decretara la inmisión, todo con base en lo dispuesto en el Art. 1834 Pr. El Juzgado encontrando que el documento acompañado prestaba mérito ejecutivo, despachó el correspondiente mandamiento de ejecución, habiendo sido requerido el demandado, quien incidentó de nulidad y por tramitado el incidente, se declaró la nulidad del requerimiento y a instancia de la parte demandante, nuevamente se requirió al señor Montes Gómez, el que se opuso a la ejecución, basando la misma en lo estipulado en el ordinal 7º del Art. 1737 Pr., alegando la falta de mérito ejecutivo al título acompañado por la demandante ya que no era una escritura pública y en el numeral 3º del mismo artículo antes citado. Se tramitó la oposición y el Juzgado dictó sentencia a las doce y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, declarando sin lugar la consignación efectuada por el demandado; sin lugar las excepciones opuestas por éste; con lugar la inmisión en la posesión a favor de la Señora Mayorga Velásquez. El Señor Montes Gómez interpuso recurso de apelación y por admitido el mismo subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala para lo Civil y Laboral, en donde se tramitó el recurso con intervención de las mismas partes, habiendo dicho Tribunal dictado sentencia a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, confirmándose en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juez que conoció en primera instancia, con el voto disidente del Señor Magistrado Doctor Humberto Obregón, en el sentido de que la sentencia debe de conceder un plazo al demandado para que retire las mejoras existentes en el lote objeto de la demanda.

II,

En contra de la sentencia dictada por la Sala el Señor Montes Gómez interpuso Recurso de Casación en la Forma, apoyado en el ordinal 7º del Art. 2058 Pr., y al amparo de las causales 2a., 3a., 4a., 5a., 7a., 8a. y 10ª, del Art. 2057 Pr., entrecomillando la palabra (fondo). Luego, para la causal 7ª, atribuye a la Sala el haber cometido error de hecho y de derecho, enumerando una serie de artículos del Código Civil como infringidos. Para la causal 2ª, acusa a la Sala el haber violado varios artículos del

Código de Procedimiento Civil y doctrina de este Tribunal visible a las páginas 5499, 11838 y 249 del año 1965 y 291 del B. J. del año 1975, así como violación de los Arts. 1737 ordinal 7 Pr., 1684 y 1685 del mismo cuerpo de leyes y sentencias de este Tribunal; al amparo de la misma causal 2ª, acusa a la Sala de haber aplicado indebidamente e interpretado en forma errónea los Arts. 1334, 1336, 1348, 1353, 1354, 1357, 1359, y 1364 Pr., e igualmente para las otras causales acusa al Tribunal de instancia el haber infringido una serie de disposiciones tanto del Código de Procedimiento Civil como del Código Civil, en una forma poco inteligible y carente de la técnica que debe caracterizar un recurso como el de casación. Se admitió dicho recurso, por lo que subieron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal, se tramitó el mismo por lo que hace a la forma, dictándose sentencia a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, declarándose sin lugar el recurso en cuanto a la forma, con las costas a cargo del recurrente. Se tramitó el recurso en cuanto al fondo, se expresaron y contestaron agravios y a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, este Tribunal citó a las partes para sentencia, por lo que no cabe más que dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

En varias sentencias sobre Casación en el Fondo dictadas por este Tribunal, se ha dejado claramente establecido que la Casación es un recurso extraordinario que no tiene el carácter de instancia, sino que es *eminentemente formalista* para cuya validez la ley misma prescribe los requisitos indispensables y su procedencia, por lo cual opera dentro de una órbita preestablecida de imperativa observancia para mantener la inviolabilidad de los preceptos legales y la uniformidad de la doctrina. En el caso de autos, el recurrente al interponer el Recurso de Casación del que se trata, lo hace expresando textualmente: "Interpongo contra esa sentencia amparado en las causales 2, 3, 4, 5, 7, 8, y 10 del Art. 2057 Pr., (fondo). A este respecto, al examinar el recurso de que se trata y siguiendo el orden alterado por el recurrente que principia citando la causal 7ª del Art. 2057 Pr., en vez de la causal 2ª que es la primera invocada en la queja, este Tribunal, una vez más, confirma lo que en sentencias anteriores ha expresado sobre la falta que cometen los litigantes y ahora el recurrente de citar

un crecido número de disposiciones legales sin precisar cuál o cuáles de ese recurso estima violadas por la sentencia recurrida, pues la acumulación de artículos lejos de precisar o aclarar los fundamentos de la queja la oscurecen e imposibilitan el análisis preciso de la infracción que se dice cometida". Además de lo expuesto, existe una relación anómala del recurrente en la cita de las disposiciones legales en que apoya la expresada causal 7ª pues se confunden los conceptos básicos del error de hecho y de derecho, se incluyen las causales 2, 3, 4, y 5 del Art. 2057 Pr., como si fueren la misma causal 7ª y para más crítica, se confunden los conceptos del error de hecho y de derecho sobre los cuales se ha dicho y sostenido por este Tribunal en innumerables sentencias: "*El error de hecho* acusa discrepancia entre el Juez y el expediente; y *el de derecho*, discrepancia entre el Juez y la ley en la aplicación de pruebas". Y más concretamente el error de hecho acusa una evidente y clara discrepancia entre el contenido del proceso y el criterio expuesto por el Juzgador en la sentencia, ya por el hecho de haber leído éste lo que no consta en el proceso o no haber leído lo que en el proceso consta. Además, el recurrente debe citar cuál es el documento, acto o hecho que consta en el proceso para concluir en qué consiste el error de hecho que cometió el Juzgador, requisito que el quejoso omitió.

II,

Al pasar al examen de la queja basada en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., o sea violación de la Ley o cuando ésta se aplica indebidamente al asunto que es objeto del juicio, este Tribunal se encuentra con que el recurrente no cumplió con los requisitos legales imperativos que se requieren para la validez de la queja, pues en tal caso, no es correcto alegar violación de la Ley citando numerosos artículos sin indicar en qué consiste la violación, cual es el fundamento de la sentencia que viola la o las disposiciones específicas señaladas, es decir, cuál es la causa que origina la queja, indicando además los alcances de la ley que se dicen violadas. Cabe observar también que la causal 2ª del referido Art. 2057 Pr., comprende dos conceptos completamente distintos; el de violación de la ley y el de aplicación indebida de la misma al asunto que es objeto del juicio. Tratándose del Recurso de Casación, la palabra *violación* tiene dos sentidos: uno, según el cual se entiende por violación el agravio hecho a la justicia y al derecho; y otro más restringido cuando se falla contra lo que una ley dispone, por lo cual todo recurrente debe de exponer el concepto de cada una de las infracciones, con lo cual el recurrente del caso que se estudia no cumplió y lejos de cumplir

con lo debido confunde ambas infracciones citando indistintamente disposiciones para ambas violaciones, sin poderse precisar a qué violación se refiere. Además, cita también como violados: *Boletines Judiciales*, sentencias dictadas por este Tribunal y hasta la causal 7ª del referido Art. 2057 Pr., opuesta antes que la presente, todo lo cual conduce a concluir que el recurrente lejos de cumplir con la ley y la constante Jurisprudencia de esta Corte, se aparta y confunde su criterio con alegaciones inocuas e inaceptables, pues en innúmeras sentencias este Tribunal ha dejado clara y ampliamente sentado, que en casación no se citan como violados los *Boletines Judiciales*, sino que es necesario citar la correspondiente sentencia; qué dice ésta, y en que parte de ella se viola por la resolución recurrida. Igual conclusión ha admitido este Tribunal cuando se citan doctrinas en que no basta referirlas, sino que debe de decirse en qué consisten. Frente a las deficiencias apuntadas en el caso que se considera no queda más que declarar que no es procedente la causal invocada. Pasando ahora al examen de las causales 3, 4, 5, 8, y 10 del mencionado Art. 2057 Pr., este Tribunal se encuentra con la confusión que hace el recurrente de unir dichas causales con la 7ª y hacer sus alegaciones cual si todas las citadas constituyeran una misma causal apartándose del orden legal de atacar cada violación invocada y no de la manera indistinta y confusa como lo ha hecho el quejoso, colocando a este Tribunal en la situación de no poderse formar una opinión clara y precisa de los objetivos del recurso al no cumplir el recurrente con los requisitos imperativos, de tal manera que lo procedente en este caso es declarar la improcedencia del recurso interpuesto por el recurrente con base en las mencionadas causales 3, 4, 5, 8, y 10 del Art. 2057 Pr.

**POR TANTO:**

De conformidad con el Art. 424 Pr., disposiciones citadas, y Arts. 2066 y 2078 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: 1º- Es improcedente el Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el Señor Alberto Montes Gómez, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región III, a las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, de la cual se ha hecho referencia. 2º- Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de un córdoba cada uno, con la siguiente numeración: Serie "G"

0605346, 0291693, 0307668 y 0176060.— O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.

**SENTENCIA No. 78**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

El señor GILBERTO POTOY ALVAREZ, mayor de edad, casado, panadero y del domicilio de la ciudad de Diriamba, en su carácter de Coordinador y Representante Legal de la Cooperativa de Panificadores "CESAR AUGUSTO RUIZ" de la ciudad de Diriamba; se presentó por escrito a las once y diez minutos de la mañana del día cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y dos, ante esta Corte Suprema de Justicia manifestando en síntesis lo siguiente: Que en Representación de la nominada Cooperativa, a las once y veinte minutos de la mañana del diez de enero de mil novecientos noventa y dos, interpuso Recurso de Amparo en contra del señor Ministro del Trabajo Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO y de la Dirección General de Cooperativas en las personas del Ingeniero OSCAR BERRIOS GUTIERREZ, Director y de la Doctora AIDA ESPERANZA CENTENO Asesora Legal; por el motivo de haber dictado resolución en Apelación de una disposición del Departamento de Promoción al cooperativismo de la referida región. Que el Amparo referido lo interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral, por considerar que es el Tribunal competente, ya que el recurso está dirigido en contra del Honorable señor Ministro del Trabajo doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO y en contra de la Dirección General de Cooperativas de dicho Ministerio. Que por resolución de las doce y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de febrero del corriente año, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, declaró que el referido Recurso debe tenerse como no interpuesto y ordenó prevenir al recurrente para que interpusiera ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región su queja, por considerar que el recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Diriamba y que la

resolución de las once de la mañana del treinta y uno de Julio del año mil novecientos noventa y uno, fue dictado por el Departamento de Promoción al Cooperativismo del Ministerio del Trabajo en la IV Región. Manifestó el recurrente no estar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, ya que considera que hizo una errada interpretación del artículo 27 de la Ley de Amparo; agregando que en ninguno de los artículos de la referida Ley se encuentra disposición que determine que la Jurisdicción para interponer el recurso la decide el lugar donde se siguió el juicio o diligencia, ni el domicilio del recurrente; ni tampoco, el domicilio del funcionario que dictó la sentencia de primera Instancia. Que el acto violatorio contra el cual recurre fue dictado por el Ministro del Trabajo, teniendo por tanto la Jurisdicción el Tribunal de Apelaciones de la III Región. Que considerando indebidamente rechazado su recurso de conformidad con la parte final del art. 25 de la ley de Amparo y Arts. 477 reformado, 468 y 481 Pr., comparecía ante este Supremo Tribunal a interponer recurso por el de Hecho y pedía se admitiese el recurso de Amparo a que ha hecho referencia. El recurrente acompañó certificación de los documentos que oportunamente le fueron entregados por la secretaría del Tribunal de Apelaciones de la III Región.

#### CONSIDERANDO:

El Art. 25 de la Ley de Amparo vigente literalmente dice: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia"; y el Art. 28 de la misma ley textualmente dice: "El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto". Examinando en su conjunto la citada Ley de Amparo se observa que las atribuciones atinentes al Tribunal de Apelaciones en la tramitación del recurso, se encuentran en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37 y 38, dentro de los que se hallan los artículos transcritos,

que limitan su actuación a ser receptor del escrito de demanda y de decisión sobre la suspensión o no del acto en contra del cual se recurre; existiendo abundante jurisprudencia sobre el particular. Sin embargo en el caso de autos, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en providencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, declaró no interpuesto el recurso de amparo introducido por el señor GILBERTO POTOY ALVAREZ, Representante Legal de la Cooperativa de Panificadores "CESAR AUGUSTO RUIZ", habiendo entrado de previo a analizar asuntos que tienen que ver con la competencia, cuestiones que no le corresponden y son además sumamente delicadas, principalmente tratándose de casos como el amparo en que están en juego las garantías y derechos constitucionales; que por tal razón, más bien deben ser objeto del análisis de fondo. Conviene aclarar en este mismo orden de ideas, que según lo establecido en la primera parte del considerando, el recurso puede tenerse por no interpuesto, pero debe entenderse que es cuando el recurrente no llenó en el término establecido las omisiones de forma que contuviere el escrito de interposición. Finalmente y entrando a las consideraciones del Tribunal de Apelaciones, la Corte encuentra que el recurrente en su escrito de interposición del recurso dice claramente, con acierto o sin acierto, que no es el caso considerar aquí, recurrir contra el señor Ministro del Trabajo doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO y de la Dirección General de Cooperativa, con domicilio en Managua. Con tales antecedentes se concluye que con la resolución impugnada la Sala se está excediendo en la competencia que la ley le determina, al mismo tiempo que virtualmente le pone fin al recurso. Resulta obvio por lo considerado que el auto de las doce y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, debe ser revocado y admitido el amparo por el de hecho.

#### PORTANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: 1) Revócase la resolución dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, en que declaró como no interpuesto el Recurso de Amparo que introdujo el señor GILBERTO

POTOY ALVAREZ, Representante Legal de la Cooperativa de Panificadores "César Augusto Ruiz" en contra del doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, Ministro del Trabajo y en contra de la Dirección General de Cooperativas de dicho Ministerio; en consecuencia admítase por el de hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el mencionado señor. 2) Líbrese el despacho correspondiente al Tribunal, con copia certificada de la presente resolución para los fines de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Ante mí, A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Señor Juez Unico del Distrito de Jinotepe, mediante escrito presentado a las ocho de la mañana del día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, comparecieron las señoras NUBIA MARIA y GLORIA JUSTINA BALTODANO ROMAN, las dos mayores de edad, Solteras, amas de casa y de aquel domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que los Señores RAFAEL SOMARRIBA ZEPEDA y YOLANDA FERNANDEZ GARCIA DE SILETTI, ambos mayores de edad, casados, el primero negociante y la segunda ama de casa y del domicilio de Jinotepe, habían estado constantemente molestándolas y agredíendolas, así como perturbándolas en su posesión que habían tenido desde hacía más de catorce años. Que constantemente les decían que las iban a sacar a la calle y les iban a mandar policías para sacarles los trastes a la calle, sin responder si perdían la vida. Que pedían garantías contra los perturbadores y que se dictaran las medidas precautelares correspondientes e igualmente que se les amparara en su posesión de conformidad con lo establecido en el Art. 1654 Pr., y

siguientes. Que habitaban una propiedad situada de Telcor una cuadra y media al norte, y solicitaban que se decretara inspección en el lugar de los hechos y se remitiera oficio a la Oficina de Migración para que dijeran el movimiento migratorio de la señora YOLANDA FERNANDEZ GARCIA DE SILETTI, quien nunca había tenido la posesión del inmueble, pero sí las había estado perturbando en su posesión a través de sus apoderados y representantes. Terminaban solicitando se sometiera a los perturbadores al proceso criminal por cualquier acción que intentaran y finalmente señalaron casa para oír notificaciones. El Juzgado emplazó a los demandados para que contestaran la demanda y les previno abstenerse de perturbar en la posesión a las señoras Baltodano Román. El Señor Somarriba Zepeda por sí y como mandatario de la Señora García de Siletti contestó la demanda pidiendo se declarara sin lugar la misma por no reunir los requisitos señalados en el Art. 1020 y siguientes del Pr.; posteriormente el Juzgado dictó un nuevo auto, revocando los anteriores y corriendo nuevo traslado a la parte reo para que dentro del término de tres días contestara la demanda, y al hacerlo, la parte demandada negó la misma y opuso las excepciones de ineptitud de libelo y la de ilegitimidad de personería de la señora Fernández García de Siletti, su mandante, por no encontrarse ésta radicada en el País; de las excepciones opuestas se mandó a oír a la contraria quien expuso lo que tuvo a bien; se abrió a pruebas, presentando las partes las que creyeron oportunas y de ser necesario se hará el mérito de las mismas; el Juzgado dictó sentencia a las dos y treinta minutos de la tarde del día once de Abril de mil novecientos noventa y uno, declarando sin lugar la demanda, así como la excepción de ineptitud del libelo opuesta por la parte demandada; por lo que hace a la excepción de ilegitimidad de personería de la señora Fernández García de Siletti, se declaró con lugar por haberse demostrado que dicha señora reside fuera del País; se mandó a estarse a lo ordenado por la Señora Juez Local Civil y de Distrito por Ministerio de la ley, de la ciudad de Jinotepe, en la sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, y finalmente, se condenó en el pago de las costas a las actoras, por considerar el Juzgado que las mismas no habían tenido razón para litigar.

II,

En contra de la sentencia, interpusieron las señoras Baltodano Román el correspondiente recurso de apelación el que libremente les fue admitido

por auto de las nueve de la mañana del día treinta de Abril del mil novecientos noventa y uno, por lo que subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, Sala para lo Civil, en donde se tramitó el recurso con la intervención de las mismas partes y la Sala dictó sentencia a las tres de la tarde del día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y uno, confirmando en un todo la dictada por el Juez que conoció en primera instancia. Las Señoras Baltodano Román inconformes interpusieron en contra de la misma recurso de casación en el fondo, apoyándose en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª, 8ª, y 10ª, del Art. 2057 Pr., y señalando como infringidos, sin hacer el debido encasillamiento, los Arts. 1719, 1727, inciso 10, 1727 inciso 4º, 1733, 1732, 1734 C., Art. 26 inc. 2 Cn., y además, en una exposición similar a un alegato ante un Tribunal de Instancia, acusaron a la Sala el haber cometido error en la apreciación de la prueba, y el haber admitido prueba que no cabe al caso debatido y rechazado la que era fundamental. Se admitió el recurso por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde tramitado el mismo, por auto dictado a las doce y quince minutos de la tarde del día seis de Noviembre del año próximo pasado, se citó a las partes para dictar sentencia, por lo que,

#### SE CONSIDERA:

El Art. 2078 Pr., de manera expresa en sus partes conducentes dice: "Presentado el escrito por el recurrente de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las circunstancias siguientes: 1º- Si la sentencia sobre la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza definitiva, según se establece en este Código. 2º- Si se ha interpuesto en tiempo. 3º- Si se hace mención expresa o determinante de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida. 4º- Si la causa es de las expresadas por la ley; y 5º- Si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad." Si concurren las circunstancias señaladas el Tribunal concederá el recurso y en caso faltare cualquiera de las circunstancias antes enumeradas se negará el recurso. Expuesto lo anterior, considera este Supremo Tribunal oportuno el manifestar, que en forma reiterada en múltiples sentencias se ha mantenido invariable la tésis que el limitado alcance de la casación y el rigor formalista que la caracteriza como recurso de carácter extraordinario, exige que en el escrito en que se interpone dicho recurso, se dé cumplimiento cabal a los requisitos expresados en el Art. 2078 Pr., antes citado, entre los cuales se en-

cuentra en su numeral tercero, el "HACER MENCION EXPRESA Y DETERMINADA DE LA CAUSA O CAUSAS EN QUE SE FUNDA Y SE INDIQUE LA LEY O LEYES INFRINGIDAS". Ahora bien, con el sólo propósito de morigerar este rigorismo, este Tribunal Supremo en innumerables sentencias ha manifestado que si en el escrito de interposición del recurso de casación, el recurrente no hace la debida separación de las infracciones que atribuye al Tribunal de Instancia al haber emitido la sentencia objeto del recurso, ubicando dichas infracciones a la ley dentro de las respectivas causales señaladas en el Art. 2057 Pr., CUMPLA CON ESTA FORMALIDAD EN EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS; pero si tampoco al expresar agravios lo hiciere, el Tribunal se ve en la *imposibilidad* de entrar a conocer de las quejas propuestas, por no estar las mismas ubicadas dentro de las imprescindibles causas que los preceptos autorizantes de la casación proporcionan, y el recurso interpuesto, *fracasa de manera indefectible*. Dicho lo anterior, basta la simple lectura del escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por las Señoras Baltodano Román ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente, para constatar que el mismo no reúne los requisitos señalados de manera expresa en el numeral 3º del Art. 2078 Pr., antes citado, pues ellas, las recurrentes, dicen: que interponen recurso de casación en el fondo y consideran bien fundado el mismo en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., y a continuación señalan una serie de artículos del Código Civil que estiman infringidos, *sin hacer el debido encasillamiento* a como ordena expresamente la ley, y solamente, en forma vaga e imprecisa, señalan para la causal 1ª, como infringido el Art. 2, inciso 2, sin expresar de que materia jurídica se trata y el Art. 25 Cn., inciso 3o.; el Art. 26 Cn., incisos 1º y 2º, y el Art. 27 Cn., incisos 1º y 2º, callando en el hecho de porqué consideran que el Tribunal infringió dichas disposiciones constitucionales. Las recurrentes tuvieron la oportunidad de enmendar su error, de no encasillar debidamente su recurso, al expresar agravios ante este Tribunal Supremo, pero no lo hicieron y es más, para comprobar lo aseverado solamente *basta la simple lectura del escrito en donde dicen expresar agravios* y constatar que atribuyen a la Sala de sentencia, *el haber violado los preceptos autorizantes de la casación*, en los que fundamentan su recurso, incurriendo en un lamentable error, ya que dichos preceptos son el vehículo que la ley provee para cimentar el recurso; razones por las que, el Tribunal se encuentra en la imposibilidad de poder

entrar a conocer de las quejas presentadas, no quedando más que declarar la improcedencia del recurso por las razones antes dichas.

**P O R T A N T O:**

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436, y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1º- Por las razones expuestas, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por las señoras NUBIA MARIA Y GLORIA JUSTINA BALDODANO ROMAN, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala para lo

Civil, a las tres de la tarde del día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y uno; 2º Las costas corren a cargo de las recurrentes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de un córdoba cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "G" 0724044, 0724045 y 0640504.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí.— *A. Valle P.*— Srio.

## SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1992

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Junio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Tribunal de Apelaciones de León, Sala para lo Civil, compareció por escrito presentado a las once de la mañana del día cuatro de Abril de mil novecientos noventa y uno, la señora TOMASA DEL CARMEN SEVILLA ROJAS, mayor de edad, casada, abastecedora de carne de ganado mayor, del domicilio de Telica, manifestando en síntesis lo siguiente: Que desde hacía aproximadamente dos años se dedicaba a la actividad económica de sacrificio de ganado mayor y el expendio de carne en la comprensión municipal de Telica, cumpliendo con todos los reglamentos para el ejercicio de dicha actividad económica. Que había venido sufriendo presiones de parte del Alcalde Municipal de Telica, el que con sus proceder entorpecía las actividades comerciales de la compareciente, presumiendo que todo era debido a razones de índole eminentemente políticas por razones de ideologías, lo cual no debía de mezclarse con el ejercicio de sus actividades, llegando las presiones de parte del titular de la Municipalidad de amenazarla con no autorizarle el sacrificio de reses si no accedía a venderle el cuero de las mismas a la Alcaldía, hecho que motivó que la compareciente presentara un Recurso de Amparo y la Sala mandó a suspender el acto por considerar que el Señor Alcalde había actuado con notoria falta de competencia; que lo anterior lo manifestaba solamente como una simple ilustración para que el Tribunal conociera de uno de los tantos hechos que ella calificaba de arbitrarios ejecutados en su contra. Que el día veinticinco de Marzo habiéndosele autorizado el sacrificio de tres reses, procedió a llevarlas al corral del Rastro de Telica para su posterior sacrificio. En las primeras horas del día veintiséis fue sacrificada una de las vacas, y aproximadamente como a las diez de la noche de ese mismo día, una vecina de nombre JUANA QUEZADA, llegó a darle la noticia que una de las

dos vacas restantes se encontraba muerta en el corral, e inmediatamente ella se dirigió al Rastro para confirmar dicha noticia la que resultó ser cierta, ya que el semoviente se encontraba ahorcado; impartió ella órdenes con el fin de que se llamara a la Policía, la que se hizo presente constatando de que la vaca estaba muerta y su carne no era apta para el consumo, por lo que dispuso que al día siguiente la sacaría del corral para ir a dejarla a un lugar lejano donde sería incinerada. Que como a las cuatro de la mañana del día veintisiete se dispuso irse al Rastro para sacrificar la vaca que le quedaba y retirar del corral la que se había ahorcado, encontrando que ya ésta había sido retirada y el Fiel del Rastro le manifestó que por órdenes del Señor Alcalde don BAYARDO CHEVEZ ESPINOZA, no podría sacrificar la última vaca. Que con fecha primero de Abril se le extendió autorización para que el día dos del mismo mes pudiera sacrificar una res, pero ese mismo día le fue nuevamente negada la autorización, manifestándole el día tres la encargada de finanzas de la Alcaldía que la no autorización procedía del Señor Alcalde don BAYARDO CHEVEZ ESPINOZA, quien expresó que la LICENCIA PARA SACRIFICAR GANADO MAYOR ASI COMO PARA EXPENDER LA CARNE QUEDABA SUSPENDIDA O MAS BIEN CANCELADA, ya que había provocado una epidemia con la muerte de la vaca, acusándosele de haber introducido a los corrales del Rastro la res cuando ésta ya estaba muerta, lo que desvirtuaba con los documentos que acompañaba con su demanda, entre otros el expedido por el Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura en donde se manifestaba que la res estaba apta para el sacrificio; así como la constancia expedida por el vendedor de los semovientes en donde manifestaba las buenas condiciones de las vacas las que fueron arreadas de Quezalguaque a Telica. Que recurrió personalmente ante el Alcalde para explicarle la situación y él le manifestó que la decisión estaba ya tomada y que recurriera donde creyera conveniente. Finalmente señalaba como disposiciones constitucionales violadas en su perjuicio los Arts. 80 Cn., y el 25 del mismo cuerpo de leyes, por el hecho de que al cancelarle su licencia y prohibirle el expendio de carne le violenta el derecho que tiene como ciudadana al trabajo honrado. Que la disposición arbitraria del Señor Alcalde no admitía recurso

ordinario alguno, era la razón por la cual no acompañaba ninguna resolución por vía de revisión emitida por una autoridad superior, y además, dicho funcionario estaba actuando con notoria falta de competencia a la luz de lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley de Amparo; y finalmente interponía Recurso de Amparo en contra del expresado Alcalde Municipal de Telica, Señor BAYARDO CHEVEZ ESPINOZA, mayor de edad, casado, del domicilio del citado poblado y funcionario público; pidió la suspensión del acto reclamado, ya que de mantenerse el mismo se le causarían graves perjuicios a su patrimonio y por ser la actuación del Señor Alcalde notoriamente fuera de su competencia.

## II,

La Sala por auto dictado a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día nueve de Abril de mil novecientos noventa y uno, encontrando en forma el recurso, lo admitió y lo mandó a poner en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, para lo de su cargo, remitiéndole copia del mismo. Al considerar notoria la falta de jurisdicción y competencia del Señor Alcalde, de oficio decretó la suspensión de la disposición de cancelar la Licencia de destace de ganado mayor a la señora Sevilla Rojas, ordenada por dicho funcionario de manera verbal el día dos de Abril del año citado, lo que puso en conocimiento del funcionario objeto del recurso, mediante telegrama enviado al respecto. Asimismo previno a las partes para que se personaran a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal Supremo, en donde se personó la recurrente e igual cosa hizo el Señor Chévez Espinoza, Alcalde Municipal de Telica, el que en su personamiento rindió el informe del caso; con posterioridad la recurrente presentó escrito manifestando que a pesar de que la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de León ordenó la suspensión del acto reclamado, el Señor Alcalde no había cumplido con lo mandado por el Tribunal, desatando lo ordenado. Este Tribunal por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y uno, tuvo por personados tanto a la Señora Sevilla Rojas, como al mencionado Alcalde Municipal y les mandó a dar la intervención legal; y con posterioridad por auto de las nueve de la mañana del veinticuatro de Junio del año citado, requirió al funcionario recurrido para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, remitiendo para tal efecto comunicación al respecto con fecha veintisiete

de Junio del citado año; y luego, a pedimento de la parte demandante, se dictó providencia poniendo los hechos en conocimiento de la Excelentísima Presidente de la República doña Violeta Barrios de Chamorro, para que ordenara al Señor Chévez Espinoza, que obedeciera y diera debido cumplimiento a lo ordenado en lo relativo a la suspensión del acto reclamado; se pasaron las diligencias debidamente certificadas al Doctor Duilio Baltodano Mayorga, Procurador General de Justicia, para que procediera judicialmente en contra del Señor Chévez Espinoza, por el delito de desacato. El Señor alcalde presentó a este Tribunal varios escritos en defensa de sus actuaciones con relación al caso objeto del recurso, manifestando entre otras cosas que la resolución de suspender la licencia de destace a la señora Sevilla Rojas, no fue tomada por él como Alcalde Municipal, sino por el respectivo *Concejo Municipal*, suspensión que acordó dicho Concejo hasta que la Señora Sevilla Rojas hubiera legalmente dilucidado su participación en hechos delictivos que estaba investigando la Policía Nacional radicada en Telica, y de los cuales acompañó constancias extendidas por el propio Capitán Néstor Torres, Jefe Nacional de la Policía en el Municipio de Telica. Se agregaron al juicio varias pruebas aportadas tanto por el Señor Alcalde como por la demandante y encontrándose el recurso en estado de sentencia,

## SE CONSIDERA:

En síntesis el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora SEVILLA ROJAS en contra del Señor Alcalde Municipal de Telica Don BAYARDO CHEVEZ ESPINOZA, se origina en el hecho de que la encargada de Finanzas de dicha Municipalidad le manifestó en forma verbal el día tres de Abril de mil novecientos noventa y uno, que la Licencia para sacrificar ganado mayor para el expendio de carne le quedaba cancelada por ordenes provenientes del mencionado Señor Alcalde Chévez Espinoza. Este, en su informe rendido ante este Tribunal Supremo y que rola al folio dos de los autos levantados en esta Corte, así como en gestiones hechas por escrito, entre otras la que figura al folio trece, no niega los hechos denunciados, y por ende más bien reconoce la certeza de los mismos, manifestando entre otras cosas que la suspensión o cancelación de la Licencia que para operar en el sacrificio de ganado mayor amparaba las actividades comerciales de la quejosa, fue una decisión tomada en sesión celebrada al respecto por el Concejo Municipal, en vista de graves anomalías cometidas por la recurrente en su ac-

tividad de destace de ganado mayor, llegando incluso a ser sindicada de la comisión de delitos relacionados con la adquisición de semovientes de procedencia dudosa. El Señor Alcalde con el fin de demostrar sus aseveraciones acompañó una serie de documentos que rolan en los autos. Expuesto lo anterior el Tribunal estima oportuno el considerar el hecho de que si ante las anomalías graves que el Señor Alcalde dice incurrió la recurrente en el desempeño de su actividad en el negocio de sacrificio de ganado mayor para el expendio de carne al público consumidor, y las que como secuela culminaron con la resolución tomada por la autoridad Municipal de suspender la Licencia que amparaba las operaciones comerciales de la Señora Sevilla Rojas; tal proceder por parte de la autoridad Municipal está o no enmarcado en el ámbito de las atribuciones y competencia del funcionario objeto del recurso; y si la resolución que afectó los derechos de la señora Sevilla Rojas está o no sujeta a ser revisada por un Organismo Administrativo Superior; o en caso contrario, no teniendo facultad la Municipalidad para dar por cancelada la autorización con que operaba la recurrente, la resolución tomada por el Señor Alcalde de Telica, por no haber recurso ordinario que interponer en contra de la misma, deja expedita la vía a la supuesta agraviada para hacer uso del recurso extraordinario de amparo. En el supuesto caso de que la resolución dada en contra de la Señora Sevilla Rojas, esté enmarcada dentro del ámbito de la competencia y atribuciones del Alcalde Municipal de Telica, la Señora Sevilla debió hacer uso de los recursos ordinarios establecidos en la ley, para lograr la revocación de lo resuelto por el funcionario recurrido, dando cumplimiento así a lo estatuido de manera expresa en el Art. 40 de la Ley N° 40-(LEY DE MUNICIPALIDADES), y al no haber hecho uso de dichos recursos, el interpuesto tendría indefectiblemente que ser declarado improcedente en cumplimiento de lo estatuido en el ordinal 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo. En el escrito de demanda se acusa al Señor Alcalde de Telica de haber actuado con notoria falta de competencia, y se pide la inmediata suspensión del acto que dio origen al Amparo, lo que la Sala receptora del mismo *de oficio* accedió a lo solicitado, apoyando su resolución de suspensión del acto reclamado en -“la notoria falta de jurisdicción y competencia del funcionario recurrido”- palabras que usa el Tribunal para sustentar su resolución. Ahora bien, si el Señor Alcalde no es competente para emitir una resolución con el respaldo del respectivo Concejo Municipal, como la que motivó el recurso, no cabe duda alguna que en contra

de la misma no había por parte de la Señora Sevilla Rojas, recurso ordinario alguno que interponer, y no le quedaba a ésta otra alternativa que el hacer uso del Recurso Extraordinario de Amparo, el que indefectiblemente tendría que ser declarado con lugar. Para el caso de autos, es oportuno el señalar que el Estado, para evitar el demérito del hatu ganadero y el consiguiente perjuicio para el nivel sanitario y nutricional de la población, creó un ordenamiento tendiente a regular la matanza del ganado vacuno, el que permite, mediante su estricto cumplimiento, el desarrollo y conservación del patrimonio ganadero del país, terminando con el destace practicado en forma clandestina, el cual opera sin la debida vigilancia de las autoridades competentes; para cumplir con tan elevados fines, el Gobierno de la República dictó el día treinta de Enero de mil novecientos ochenta y seis, el Decreto N° 158 conocido como “LEY DE DEFENSA DEL PATRIMONIO GANADERO DE NICARAGUA”, el que fue publicado en “La Gaceta” Diario Oficial correspondiente al N° 23 del día primero de Febrero del citado año. Es un hecho comprobado que la señora Sevilla Rojas operaba en su negocio de destace y expendio de carne de ganado mayor, debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con la debida Licencia expedida al amparo de la “Ley de Defensa del Patrimonio Ganadero de Nicaragua”, lo que consta en autos conforme fotocopia de la respectiva Licencia que acompañó con su demanda de Amparo. La suspensión de dicha Licencia o autorización únicamente podía ser ordenada por el Organismo que dentro de la Administración Pública le había concedido tal autorización; por lo que el Señor Alcalde de Telica, actuando aún con el respaldo del Concejo Municipal, no podía suspender a la recurrente la autorización con que operaba legalmente en su negocio de destace, por no tener competencia para tomar tal resolución, razón por la cual el recurso interpuesto debe de ser declarado con lugar y comunicar lo resuelto al funcionario recurrido para su inmediato cumplimiento.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426 y 436 Pr., 44, 45, y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: I.- Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito; en consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes del acto reclamado. II.- Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto al Señor Alcalde Municipal de Telica para los fines de su cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita

en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas. H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Junio de mil novecientos noventa y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del once de mayo del corriente año, compareció ante este Supremo Tribunal el doctor *ISABEL SOLIS VILLEGAS*, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Juigalpa, expresando que ha cumplido con los dos años de suspensión del ejercicio de Abogado y Notario, y que en vista de lo antes señalado solicita su *REHABILITACION*, y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que se sanciona al solicitante fue debidamente notificada el ocho de mayo de mil novecientos noventa, siendo el plazo de suspensión de dos años por lo que la fecha de cumplimiento fue el ocho de mayo del corriente año, y habiendo transcurrido el término señalado debe accederse a lo solicitado conforme a las disposiciones legales.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Habiendo cumplido el doctor *ISABEL SOLIS VILLEGAS*, con la sanción impuesta, se le *REHABILITA* en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, notifíquese y publíquese, dense los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y uno, compareció don *RAFAEL MARGARITO SANCHEZ PONCE*, mayor de edad, casado, agricultor-ganadero, de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Ser representante legal de la *COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION GABRIEL CARDENAL No. 2*, en su calidad de Presidente, lo que demostraba con la fotocopia de La Gaceta No. 187 que adjuntaba, del 1o. de Octubre de mil novecientos noventa, Cooperativa que goza de personería jurídica. Que en el mismo Diario Oficial "La Gaceta", correspondiente al día tres de Junio de mil novecientos noventa y uno, apareció el Acuerdo Ministerial o Municipal No. 6 del Alcalde de Managua, en que declara de utilidad pública e interés social el Proyecto Habitacional "VILLA SOBERANA", de 700 casas, afectando por expropiación el inmueble catastral número: 2952-3-03-000-01704, inscrito bajo el No. 64.871, Tomo 1071, Folio 262, asiento 2o., ubicado en Bella Cruz, contiguo a Ciudad Sandino, con estos linderos: Norte, finca La Concepción de Ofilio Mendoza; Sur, Hacienda de Oscar Sevilla Sacasa y camino en medio a San Andrés de la Palanca; Este, lote de Algodón de Urbanización Moderna S. A., y Oeste, finca La Concepción de Ofilio Mendoza; con un área de 14 hectáreas y 1400 metros cuadrados y 20 centésimas de metros cuadrados o sea *VEINTE MANZANAS*, siendo la unidad ejecutora el Municipio de Managua, conforme el Artículo Tercero al Acuerdo mencionado. La Indemnización se cumplirá de acuerdo a las disposiciones especiales establecidas en el Capítulo V, del Decreto No. 229 del 26 de Febrero de mil novecientos setenta y seis. Acompañó el correspondiente ejemplar de La Gaceta, para que se tuviera como prueba a favor de su representada. Que la Cooperativa Agrícola de Producción Gabriel Cardenal No. 2 era la dueña absoluta sin solución de continuidad y sin que se

tuviera la menor duda de la propiedad que antes fue de Oscar Sevilla y de una parte de la propiedad de Ofilio Mendoza Osorno, la que mide ciento treinta y dos manzanas y ocho mil ochocientos noventa y nueve varas cuadradas, lindante así: Norte, Octavio Ofilio Mendoza; Sur, finca Prinzapolka Agrícola; Este, Industria Dacal S. A., y Oeste, Nil Gorrón Rossmusen; inscrita bajo el No. 99.743, Tomo 1,675, Folio 265, Asiento 1o., Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. Que demostraba el dominio con el Título de Reforma Agraria que presentaba original y fotocopiado, y que la mencionada propiedad era la misma que pretendía el Alcalde Alemán expropiar bajo los conceptos de una ley que nunca fue reglamentada, y que el anterior Gobierno tampoco había reglamentado. Que los asesores del Alcalde los habían hecho participar en muchas reuniones para buscar una solución favorable, enviando solicitud por escrito en donde les manifestaban que el proyecto habitacional se haría, si se entregaban a su representada otras tierras aptas para la ganadería. Que igualmente adjuntaba copia de la carta fechada el día cuatro de Abril al Jefe de Política Agraria del INRA- de la Tercera Región y la cita que les hicieron para llegar a un arreglo de la situación; y sin embargo, mientras los hacían concurrir a las reuniones, por debajo y con subterfugios, se les apuñalaba por la espalda, mandando un Acuerdo Municipal a expropiar parte de la propiedad de la Cooperativa, de lo que se dieron cuenta por medio del Doctor Ramón Chavarría que les entregó una fotocopia del mencionado Acuerdo Municipal y al mismo tiempo, procediendo a introducir los tractores, buldocer, palas mecánicas y patroles para invadir las tierras de la Cooperativa. Acompañaron la fotocopia correspondiente a la Gaceta No. 100 del día tres de Junio de mil novecientos noventa y uno. Señaló como violados por parte de la Alcaldía Municipal de Managua el Art. 44 Cn., que establece que todos los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal y la garantía de los bienes necesarios y esenciales para un desarrollo integral; el Art. 103 que establece las diferentes formas de propiedad reconocidas por el Estado y el Art. 108 que establece que se garantiza la propiedad de la tierra a los trabajadores, de donde se origina la Ley de Reforma Agraria y la Ley de Protección a la Propiedad Agraria. Que los anteriores postulados Constitucionales habían sido violados por el Alcalde Arnoldo Alemán Lacayo, al declarar de Utilidad Pública sin pago la propiedad de la Cooperativa Agropecuaria de Producción Gabriel Cardenal No. 2. Finalmente el compareciente apoyándose en la

Ley No. 49 y en los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 de la expresada Ley, termina interponiendo Recurso de Amparo en contra del Alcalde Dr. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, por HABER DECRETADO LA EXPROPIACION DE UNA PARTE DE LA PROPIEDAD de la mencionada Cooperativa y haber ordenado el veinte de Agosto de mil novecientos noventa y uno, la invasión de las tierras de la expresada Cooperativa, al hacer remoción de las tierras con maquinaria pesada, causando graves daños y perjuicios a la economía de la Cooperativa, así como a los socios de la misma que eran catorce y todos cabezas de familia. Terminó pidiendo *se declarara inexistente* y sin ningún valor la resolución del Alcalde Alemán y *especialmente el Acuerdo Municipal No. 6* del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno. Pidió suspensión del acto reclamado y la no aplicación del mencionado Acuerdo Municipal No. 6 del veintisiete de Mayo, el que se publicó en La Gaceta No. 100 del tres de Junio de mil novecientos noventa y uno.

## II,

Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del día dos de Septiembre del año próximo pasado, la sala receptora del recurso, resolvió lo siguiente: I.- Admitir el recurso y tener como parte al Señor Rafael Margarito Sánchez Ponce, en su carácter de representante legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción Gabriel Cardenal No. 2, a quien se le dará la intervención de ley. II.- Poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, entregándole copia del mismo para lo de sus funciones. III.- No haber lugar a la suspensión del acto reclamado. IV.- Dirigir oficio al señor Alcalde Municipal de Managua, Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, para que dentro del término de diez días enviara el informe correspondiente a este supremo Tribunal; y V.- Finalmente se ordenó la remisión de las diligencias a este Tribunal, previniéndoseles a las partes para que dentro del plazo de tres días a partir de la notificación, se personaran para hacer uso de sus derechos. Aquí, se personó tanto el recurrente, como el Señor Alcalde Municipal Señor Alemán Lacayo, el que rindió el informe respectivo, el que, tanto en su escrito de comparecencia, como en el informe rendido, *pidió se declarara la improcedencia del recurso*, tanto por extemporáneo, como por el hecho de que el recurrente no hizo uso de los recursos ordinarios establecidos por la ley, para que el interpuesto pudiera ser viable. Se personó igualmente el Doctor Armando Picado Jarquín, en su

calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Señor Procurador General de la República. Se tuvo a todos ellos por personados en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día uno de Octubre del año recién pasado; y por encontrarse los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

El Señor Alcalde Municipal de Managua, Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, tal como se dejó dicho en los vistos resultas de esta sentencia, en su escrito de personamiento ante este Tribunal, así como en el informe presentado y el que rola al folio 12 de los autos levantados en esta Corte, *pide sea declarada la improcedencia del recurso* interpuesto por el Señor Sánchez Ponce, el que afirma ser representante legal de la "Cooperativa Agropecuaria de Producción Gabriel Cardenal No. 2", al considerar el Señor Alcalde de que el recurrente no agotó la vía administrativa, al no haber hecho uso de las facultades impugnatorias a que alude el Art. 40 de la Ley de Municipalidades; y además al hecho que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, o sea, una vez transcurrido el plazo de treinta días que de manera expresa prescribe el Art. 26 de la Ley de la Materia. Expuesto lo anterior y observando elementales razones de orden y de lógica, el Tribunal de previo, estima que es su deber el pronunciarse sobre la improcedencia alegada por el doctor Alemán Lacayo, ya que de prosperar la misma, estaría relevado de la obligación de entrar a conocer del fondo del asunto. Del examen de los autos y de la lectura de la demanda de amparo interpuesta por el Señor Sánchez Ponce se constata que efectivamente, no consta que el recurrente haya hecho uso de los medios legales que la misma ley establece para casos como el denunciado, para lograr mediante los recursos ordinarios una revocatoria de la resolución tomada por la Municipalidad de Managua, a través del Alcalde Alemán Lacayo, tendiente a la expropiación de parte de las tierras que el quejoso dice pertenecen a la "Cooperativa Agropecuaria de Producción Gabriel Cardenal No. 2"; recursos éstos a que alude claramente el Art. 40 de la Ley de Municipalidades; de donde se concluye de que el señor Sánchez Ponce al no haber hecho uso de los recursos ordinarios señalados de manera expresa en el Art. 40 de la citada Ley de Municipalidades, no ha agotado la vía administrativa; y directamente, ante las actuaciones del Señor Alcalde Alemán, *hizo uso inoportuno de un recurso eminentemente extraordinario como lo es el de Amparo*, el que indefectiblemente en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 27,

inciso 60. de la Ley respectiva, debe de ser declarado improcedente, dejando sí a salvo los derechos de la Cooperativa "AGROPECUARIA DE PRODUCCION GABRIEL CARDENAL No. 2", para que los haga valer si lo estimare conveniente, ante las autoridades competentes. Con relación a lo alegado por el funcionario recurrido de la no presentación en tiempo del recurso ante la Sala respectiva, considera el Tribunal innecesario el pronunciarse al respecto, por economía procesal y haberse declarado la improcedencia por las razones ya expuestas anteriormente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 413, 424, 436 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados, dijeron: I.- Es improcedente por las razones expuestas, el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor RAFAEL MARGARITO SANCHEZ PONCE, como representante legal de la Cooperativa "AGROPECUARIA DE PRODUCCION GABRIEL CARDENAL No. 2", en contra del Señor Alcalde Municipal de Managua Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, de que se ha hecho mérito; II.- Se dejan a salvo los derechos de la expresada Cooperativa, si los tuviere, para que los haga valer si lo quisiere, ante los Tribunales correspondientes; III.- Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día quince de Octubre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Tribunal el Señor EDUARDO SALOMON

ALANIZ ROBLES, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, manifestando lo siguiente: Que el día diez de Agosto de mil novecientos setenta y ocho, contrajo matrimonio civil con CONCEPCION DEL SOCORRO CORRALES CABRERA, mayor de edad, ama de casa y del domicilio que ignoraba; inscribiéndose dicho matrimonio en el Registro del Estado Civil de las Personas de Matagalpa, en el Libro de Matrimonios bajo el Nº 326, folio 163 del Tomo 35, Libro correspondiente al año de mil novecientos setenta y ocho. Que posteriormente se había divorciado en el Circuito de la Corte del Onceavo Circuito Judicial, en y para el Condado de Dade, Florida, Caso Nº 88-35982-FC-(10), conforme documento que debidamente traducido y con las autenticas de ley acompañaba. Que la Señora CONCEPCION DEL SOCORRO CORRALES CABRERA, tuvo la debida intervención legal, habiendo dado su consentimiento para el divorcio y se establecieron las debidas condiciones para el mismo, lo que constaba con el documento acompañado, el que equivale a los términos de jurisdicción voluntaria y para que surtiera efectos en Nicaragua la sentencia firme de divorcio dictada en los Estados Unidos de Norteamérica, solicitaba que de conformidad con lo establecido en el Artículo 546 Pr., y con la debida intervención del Señor Procurador Civil, se le concediera el EXEQUATUR de ley para que fuera ejecutada en este País. Que ignoraba el actual domicilio de su cónyuge, lo mismo que su paradero. Basó su solicitud en los Arts. 544 y siguientes del Pr. y señaló oficina para oír notificaciones.

## II,

Por auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, este Tribunal estimando que la persona en contra de quien se dirige la solicitud de EXEQUATUR se ignora su paradero, previno al solicitante Señor ALANIZ ROBLES, realizara las gestiones conducentes para que la Señora CONCEPCION DEL SOCORRO CORRALES CABRERA pudiera ser notificada de las providencias que se dictaran. Luego, a petición del solicitante se abrió a pruebas las diligencias por el término de diez días, durante el cual presentó el interesado un documento extendido por el Ministerio de Gobernación Dirección de Migración y Extranjería, en donde consta que la Señora CORRALES CABRERA salió del país el día quince de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, no existiendo registro de entrada posterior a dicha fecha en donde

conste su regreso a el país. El Tribunal nombró como Guardador Ad-Liten de la Señora CORRALES CABRERA al Doctor LUIS LOPEZ AZMITIA, el que una vez hubo aceptado el cargo, se le dio posesión del mismo; se le mandó a oír con relación a la solicitud presentada por el Señor ALANIZ ROBLES, el que manifestó que se ejecutara la sentencia accediéndose al EXEQUATUR solicitado. Por lo que,

### SE CONSIDERA:

El Art. 544 Pr., estipula que las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos, señalados en el Art. 544 Pr., a)- Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b)- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en nuestro país; c)- Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes Nicaragüenses requieren para que haga fe en nuestro país; d)- Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez haya sido citado; e)- Que la sentencia no sea contraria al orden público, y finalmente; f)- Que sea una ejecutoria en el país de origen. Al examinar la solicitud de EXEQUATUR presentada por el Señor EDUARDO SALOMON ALANIZ ROBLES, lo mismo que los documentos acompañados con su solicitud, se constata que se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos señalados en las leyes Nicaragüenses. Que la sentencia de divorcio fue dictada en el ejercicio de una acción personal, siendo su causa lícita, y que la misma no es contraria al orden público; razones por las cuales debe accederse a darle a dicha sentencia de divorcio el EXEQUATUR correspondiente.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1º Concédese el EXEQUATUR solicitado por el Señor EDUARDO SALOMON ALANIZ ROBLES; en consecuencia, dese cumplimiento a la sentencia dictada por el Circuito de la Corte del Onceavo Circuito Judicial del Condado Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, el día quince de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve, la que disuelve mediante divorcio el matrimonio civil celebrado entre el Señor EDUAR-

DO SALOMON ALANIZ ROBLES y la Señora CONCEPCION DEL SOCORRO CORRALES CABRERA, el que se encuentra inscrito en el Libro de Matrimonios que llevó el Registro Civil de las Personas de Matagalpa durante el año de mil novecientos setenta y ocho, bajo el N° 326, folio 163 del Tomo 35. Devuélvanse al interesado los documentos correspondiente una vez sean debidamente fotocopiados, junto con la Certificación de la presente sentencia para los fines de su inscripción. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor LEOPOLDO SILES ARROLIGA, mayor de edad, soltero, oficinista y de este domicilio, en escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, manifestó en síntesis lo siguiente: Que es Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Campo (A.T.C.) de la V Región y que representa esta Asociación desde hace diez años. Dice además, que le fue asignada una finca rústica en la comarca Hato Grande, en esa jurisdicción, de Cien Mil Manzanas, cuyos linderos describió; la que fue confiscada por el Gobierno de Reconstrucción Nacional al doctor ALCEO CESAR TABLADA SOLIS a quien le aplicaron los decretos 3y38. Que este señor obtuvo una resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, cuya fecha desconoce y con base en ella solicitó al Director Regional de Reforma Agraria para que hiciera efectiva la resolución y desalojarlos así de la referida finca con apoyo del Delegado del Ministerio de Gobernación, señor JOAQUIN LOVO TELLEZ. Que desde hacía

15 días se les ha estado presionando con la policía para que desocupen la finca con base ahora en una orden dictada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y uno, emitida y suscrita por los señores OCTAVIO TABLADA ZELAYA y RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director Regional del INRA y Director Jurídico respectivamente de la región, en la que se manda a poner en posesión de dicha finca al doctor ALCEO TABLADA SOLIS, la que fue notificada a las autoridades civiles y militares. El señor SILES ARROLIGA considera que dicha resolución es inconstitucional y viola los arts. 27, 38, 46, 106, 107, 108, 111, 158, 159 y 160 Cn., por lo que interponía Recurso de Amparo contra la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y de sus integrantes doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, y los señores OCTAVIO TABLADA ZELAYA y JOAQUIN LOVO TELLEZ por las órdenes que emitieron.

II,

En auto del dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones, admitió el Recurso de Amparo, tuvo como partes al señor LEOPOLDO SILES ARROLIGA, dio lugar a la suspensión del acto, ordenó girar oficio a los miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y a los funcionarios recurridos de la V Región, previniéndoles de abstenerse desalojar a los recurrentes y además, que enviaran informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley. Ordenó también, se pusiera en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, y exhortó al Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que notificase a los Miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. El veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, se recibieron las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la III Región, y en auto del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, éste resolvió cumplir con lo solicitado por el Tribunal de Apelaciones V Región, procediendo a notificar a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.

III,

Radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal se personó el doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, en su carácter de Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones evacuando el informe solicitado. En escrito del diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, el señor TABLADA SOLIS se personó y pidió la intervención como tercero perjudicado. Este Supremo Tribunal

en auto del diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personado al doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, en su carácter, y al doctor ALCEO CESAR TABLADA SOLIS como tercero perjudicado a quienes les dio la intervención de ley y ordenó a secretaría informara si el recurrente señor SILES ARROLIGA se personó. Secretaría en informe del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, manifestó que hasta la fecha el señor LEOPOLDO SILES ARROLIGA, Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Campo (A.T.C.) no se había personado, y estando el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

La ley de Amparo vigente, Ley 49; establece que tal recurso, se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, o ante la Sala para lo Civil en donde estuviese dividido en salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Determina también dicha ley en su artículo 38, que a las partes se les debe prevenir sobre la obligación que tienen de personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el recurrente no lo hace en el término establecido, se declarará desierto el recurso. En el presente caso, llegadas las diligencias a esta Corte, solamente se personó y rindió su informe la parte recurrida, además del tercer perjudicado, no habiéndolo hecho el recurrente señor LEOPOLDO SILES ARROLIGA, según consta en informe de la secretaría de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos. Con tales antecedentes, este Tribunal considera que no cabe más que decretar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados *DIJERON*: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor LEOPOLDO SILES ARROLIGA, de generales expresadas, en contra de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y de su integrante doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA y en contra también de los señores OCTAVIO TABLADA ZELAYA y JOAQUIN LOVO TELLEZ, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia

y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

**SENTENCIA No. 85**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, cinco de Junio de mil novecientos noventa y dos. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

Con fecha veintidós de Noviembre del año próximo pasado, la Corte Suprema de Justicia, solicitó al doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, informara las causas por las cuales no había presentado el índice del protocolo notarial que llevó durante el año 1990, para lo cual le fue concedido el término de cinco días, el doctor ALEMAN LACAYO, con fecha diecisiete de Enero del presente año, presentó el referido índice en la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal sin acompañar justificación alguna por la presentación extemporánea y llegado al estado de resolver.

**SE CONSIDERA:**

El doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, al presentar el índice del protocolo notarial número diez que llevó en el año de 1990, no justificó la presentación extemporánea, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, ha contravenido lo preceptuado en la Ley del Notariado y debe de imponérsele una multa de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto No. 1618.

**POR TANTO:**

De conformidad con el art. 15, inc. 9 Ley del Notariado, art. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Se sanciona al notario doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el índice de su Protocolo Notarial número diez que llevó en el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento

de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *M. R. E.* — Srio. por la Ley.

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Junio de mil novecientos noventa y dos. Las tres de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor MARCOS ANTONIO ORTIZ SANCHEZ, Abogado y Notario Público, presentó a esta Corte Suprema de Justicia, el índice de su protocolo notarial número cinco que llevó en el año 1990, hasta el treinta de enero del presente año, contraviniendo de esta manera lo preceptuado por la Ley del Notariado, que establece el 31 de Enero de cada año. El doctor ORTIZ SANCHEZ, rindió el informe solicitado por este Supremo Tribunal expresando los motivos de la presentación extemporánea de su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor MARCO ANTONIO ORTIZ SANCHEZ, en su informe expuso que la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, se debió a un olvido involuntario. Lo expresado por el referido profesional no justifica la presentación tardía del precitado índice por lo que es preciso que el citado notario sea objeto de sanción, ya que el Notario Público debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con amonestación privada y multa de conformidad con los arts. 3, 6 y 7 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 Ley del Notariado, art. 3, 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte

Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario MARCO ANTONIO ORTIZ SANCHEZ, 1) con multa hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618; 2) amonestación privada, que efectuará el Presidente de esta Corte o el Magistrado que designe, en la fecha y hora que se señalase. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de junio de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

A las dos de la tarde del día veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, ante el Juzgado Cuarto Local del Crimen de Managua, presentó denuncia la doctora Bessie Moncada F., en su calidad de Procurador Auxiliar Penal de Managua, en contra de REYNALDO ZAMORA VILLACHICA, ELIZ BAEZ BOLAÑOS, GERARDO CALDERON MORALES y JUAN JIMENEZ NUÑEZ por el delito de Robo con Intimidación en perjuicio de MIRIAM DE LOS ANGELES CASTILLO DE GUERRERO y ANTONIO GUERRERO ESPINOZA; junto con las diligencias número 0297/86, del órgano de Procesamiento Policial, departamento tres. El Juzgado Cuarto Local del Crimen, levantó el auto cabeza del proceso para seguir el informativo correspondiente; concluido dicho informativo ordenó pasar las diligencias al

superior respectivo con setenta y cinco folios útiles. El Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, dictó la sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos ochenta y seis; la que en su parte resolutive dice: "Ha lugar a poner en segura y formal prisión a REYNALDO ZAMORA VILLACHICA, mayor de edad, soltero, pintor automotriz y de este domicilio, ELIZ BAEZ BOLAÑOS, mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio, GERARDO FELICIANO CALDERON, mayor de edad, soltero, mecánico y de este domicilio, JUAN JIMENEZ NUÑEZ mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, por el delito de Robo con Intimidación, en perjuicio de MIRIAM DE LOS ANGELES CASTILLO DE GUERRERO, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio. Asimismo ha lugar a que a los procesados se les embarguen bienes en cantidades suficiente por las resultas del delito cometido. gírense los avisos de ley". La anterior sentencia fue debidamente notificada a la doctora BESSIE MONCADA; a las diez y cinco minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos ochenta y seis; el Juez Cuarto de Distrito del Crimen fue intimado por Juez Ejecutor nombrado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región. Seguidamente la sentencia fue notificada a los defensores de los procesados Doctores Francisco Salazar e Iván Larios, quienes apelaron de la sentencia. Luego fueron filiados los procesados y se elevó la presente causa a plenario, se corrieron los primeros traslados de ley, los cuales fueron evacuados por las partes y por concluidos éstos se abrió la causa a pruebas por el término de ley, habiendo aportado pruebas cada una de las partes tanto documental como testifical. Por vencido el término probatorio se corrieron a las partes los segundos y últimos traslados para alegar nulidades, quienes los evacuaron presentando los correspondientes escritos. Concluidos los últimos traslados, el Juez dictó la sentencia de las nueve de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, la que en su parte resolutive dice: "De conformidad a las consideraciones anteriores, Decreto 644 y 1130, arts. 1, 6, 72, 78, 79, 266 y 269 Pn., esta autoridad Resuelve: "Se declara culpables a los procesados, ELIZ BAEZ BOLAÑOS, mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio y JUAN JIMENEZ NUÑEZ, mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, por ser autores del delito de Robo con Intimidación, en perjuicio de MIRIAM DE LOS ANGELES CAS-

TILLO DE GUERRERO, mayor de edad, casada y de este domicilio, ANTONIO GUERRERO ESPINOZA, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio. Se condena a ELIZ BAEZ BOLAÑOS a una pena principal de cinco años de prisión, más la interdicción civil y pérdida de derechos políticos y ciudadanos como accesoria. Se condena a JUAN JIMENEZ NUÑEZ, mayor de edad, soltero, comerciante a una pena principal de cuatro años de prisión, más la interdicción civil, pérdida de derechos políticos y ciudadanos, como accesorios. Sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de seis meses a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección para ambos procesados. Se absuelve a los procesados REYNALDO ANTONIO ZAMORA VILLACHICA, mayor de edad, soltero, pintor automotriz y de este domicilio y GERARDO FELICIANO CALDERON MORALES, mayor de edad, soltero, mecánico y de este domicilio, como coautores del delito de Robo con Intimidación en perjuicio de los señores antes referidos". Seguidamente la anterior sentencia fue notificada a las partes, habiendo apelado de ella los procesados ELIZ BAEZ BOLAÑOS y JUAN JIMENEZ NUÑEZ, la cual fue admitida en ambos efectos y se emplazó a las partes a concurrir al Tribunal Superior a hacer uso de sus derechos dentro del término de ley. Recibidas las presentes diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de Lo Criminal, tuvo por radicados los autos, y se tuvo por personados al doctor Francisco José Salazar Latino y se le dio la intervención de ley como parte apelante y defensor del procesado JUAN JIMENEZ NUÑEZ, se le nombró defensor de oficio del reo ELIZ BAEZ BOLAÑOS, al doctor Francisco José Salazar Latino, quien apeló de la sentencia, y se le corrió traslado por el término de cinco días para que expresara agravios; se tuvo como parte apelada a la Dra. Evelyn Palma Arroliga, Procurador Auxiliar Penal. El doctor Francisco José Salazar Latino defensor del procesado ELIZ BAEZ BOLAÑOS y JUAN JIMENEZ NUÑEZ, presentó escrito expresando agravios; continuaron los traslados con la Procuraduría Penal de Managua, evacuando los traslados el doctor JAVIER ZUNIGA ARANA, en sustitución de la doctora EVELYN PALMA ARROLIGA, y por concluidos los presentes autos, se citó a las partes para sentencia. El Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Criminal, dictó la sentencia de las dos y quince minutos de la tarde del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; la que en su parte resolutive dice:

“I- No hay nulidades y se confirma el procedimiento seguido en la presente causa. II.- Se reforma la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito del Crimen, a las nueve de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en la cual se condenó a ELIZ BAEZ BOLAÑOS, a la pena de cinco años de prisión y a JUAN JIMENEZ CALDERON y REYNALDO ZAMORA VILLACHICA por el delito de Robo con Intimidación, sentencia que reformada se leerá así: I.- Se Condena a ELIZ BAEZ BOLAÑOS, mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio, a una pena principal de ocho años de Prisión, más la interdicción civil y pérdida de derechos políticos y ciudadanos como accesorias. II.- Se condena a JUAN JIMENEZ NUÑEZ, (conocido como Juan Montano), mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, a una pena principal de cinco años de Prisión, más la interdicción civil, y pérdida de los derechos políticos y ciudadanos como accesorias. III.- Se Condena a GERARDO FELICIANO CALDERON MORALES, mayor de edad, soltero, mecánico y de este domicilio, a una pena principal de SEIS AÑOS DE PRISION, más la interdicción civil y pérdida de los derechos políticos y ciudadanos como accesorias. IV.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de uno a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiese observado el reo durante la condena, para los tres procesados y condenados por el delito de Robo con Intimidación en grado de Co-autoría y en perjuicio de los señores MIRIAM DE LOS ANGELES CASTILLO DE GUERRERO y ANTONIO GUERRERO ESPINOZA, ambos mayores de edad, casados entre sí y de este domicilio. V.- Se confirma la Absolución dictada en favor de REYNALDO ANTONIO ZAMORA VILLACHICA, mayor de edad, soltero, Pintor Automotriz y de este domicilio como Co-autor del delito de Robo con Intimidación en perjuicio de los señores referidos”. La sentencia fue notificada al doctor Francisco José Salazar y al doctor Javier Zúniga como Procurador Penal de Managua. Los doctores José Salazar Latino y Francisco Fletes Largaespada, presentaron escritos interponiendo Recurso de Casación en lo Criminal. El Tribunal de Apelaciones por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, admitió el recurso y emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos en el término de ley ante esta Corte Suprema de Justicia. Recibidas las diligencias en esta Corte Suprema de Justicia, presentaron escritos el Señor Francisco José Salazar

Latino, como defensor del procesado ELIZ BAEZ BOLAÑOS y JUAN JIMENEZ NUÑEZ, el procesado Gerardo Feliciano Calderón Morales, solicitando se tuviera como su nuevo abogado al Licenciado Iván Antonio Larios Medrano en sustitución del doctor Francisco Fletes Largaespada, el doctor Iván Antonio Larios Medrano, presentó escrito haciendo varias peticiones a favor de su defendido. Mediante auto dictado por este Supremo Tribunal a las ocho y veinte minutos de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, se tuvo por personados en los presentes autos de Casación en lo Criminal al Doctor Francisco José Salazar Latino, como defensor de los procesados Eliz Báez Bolaños y de Juan Jiménez Núñez, al Licenciado Iván Antonio Larios Medrano como defensor del procesado Gerardo Feliciano Calderón Morales, en sustitución del doctor Francisco Fletes Largaespada, según nombramiento hecho en escrito presentado el diecinueve de Junio del año en curso y se les dio la intervención de ley correspondiente. Se corrió traslado por el término de diez días al Doctor Francisco José Salazar Latino, como primer recurrente para que expresara agravios. Asimismo se tuvo como parte al doctor Rodolfo Hernández Salazar, como Procurador Auxiliar Penal de Managua. No se accedió a la petición de excarcelación por enfermedad, hecha por el Licenciado Larios Medrano, a favor de su defendido y se mandó a poner en conocimiento del Sistema Penitenciario Nacional, para que se diera atención Médica adecuada al interno Gerardo Feliciano Calderón Morales, se adjuntó al expediente copia de oficio enviado al Comandante Alvaro Guzmán Cuadra, Director del Sistema Penitenciario Nacional. El Doctor Francisco José Salazar Latino, presentó escrito expresando agravios, manifestando que el Juez Cuarto de Distrito del Crimen y el Tribunal de Apelaciones, han violado los incisos 1º y 2º del art. 443 In., lo cual es susceptible de Casación al tenor del inciso 6º del art. 2º de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Siguió el traslado con el Licenciado Iván Antonio Larios Medrano, como segundo recurrente para que expresara agravios. Al presentar su escrito expresando agravios fundamentó su recurso en el art. 2º inciso 2º de la Ley de Casación en lo Criminal vigente, violación, mala interpretación o aplicación indebida de las disposiciones art. 34 inciso 9 Cn., violación del art. 38 Cn., art. 15 Ley 37, igualmente el art. 27 de la Ley 37, Ley de Reforma Procesal Penal. Por auto seguido se corrió traslado con el doctor Rodolfo Hernández Salazar, como parte recurrida para que conteste agravios; posteriormente mediante escrito

contestó agravios el doctor Rodolfo Hernández Salazar, manifestando lo que a bien tuvo, y estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Como queda expuesto en los Vistos Resulta, el Juez Cuarto de Distrito del Crimen dictó sentencia condenando a ELIZ BAEZ BOLAÑOS a una pena de cinco años de prisión y a JUAN JIMENEZ NUÑEZ a una pena de cuatro años de prisión por el delito de Robo con Intimidación en perjuicio de MIRIAM DE LOS ANGELES CASTILLO DE GUERRERO y ANTONIO GUERRERO ESPINOZA y absolviendo a REYNALDO ANTONIO ZAMORA VILLACHICA y GERARDO FELICIANO CALDERON MORALES por el mismo delito. De dicha sentencia apeló el Doctor FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO, defensor de JUAN JIMENEZ NUÑEZ y ELIZ BAEZ BOLAÑOS y el Tribunal de Apelaciones al dictar su sentencia a las dos y quince minutos de la tarde del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió reformar la sentencia dictada por el Juez A-quo; aumentando la pena a ELIZ BAEZ BOLAÑOS y a JUAN JIMENEZ NUÑEZ, a ocho y cinco años de prisión respectivamente y condenando a GERARDO FELICIANO CALDERON MORALES, a la pena de seis años de prisión, pese a que éste había sido absuelto por el Juez y que la Procuraduría no había apelado de dicha resolución. Contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones interpuso recurso extraordinario de casación el Doctor Francisco José Salazar Latino, defensor de los reos ELIZ BAEZ BOLAÑOS y JUAN JIMENEZ NUÑEZ, con fundamento en los incs. 2, 4 y 6 del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, señalando como preceptos violados los arts. 13, 14, 266 y 269 Inc. 4 del Código Penal, art. 38 de la Constitución Política, arts. 443 inc. 1 y 2 del Código de Instrucción Criminal, incisos 7 del art. 2057 Pr., y Ley N° 37. Asimismo interpuso recurso de casación el doctor Francisco Fletes Largaespada, con fundamento en la causal segunda del art. 2 del mismo Decreto 225, reservándose para la expresión de agravios el señalamiento de las disposiciones violadas. Posteriormente el procesado CALDERON MORALES compareció ante este Supremo Tribunal nombrando como su nuevo defensor al Licenciado IVAN ANTONIO LARIOS MEDRANO.

II,

Pese a que al interponer su recurso el Doctor FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO, defensor de ELIZ BAEZ BOLAÑOS y JUAN JIMENEZ NUÑEZ, dice hacerlo con fundamento en las causales 2, 4 y 6 del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, y señala como violados una serie de preceptos legales citados en el considerando anterior; al expresar agravios omite encasillar esas supuestas infracciones de ley en que ha incurrido la sentencia que impugna, en las diferentes causales citadas del art. 2 del Decreto 225 Ley de Casación en lo Criminal y tampoco expresa en dicho escrito el concepto de cada una de esas violaciones; limitándose a hacer alegaciones de carácter general sobre la omisión de la comprobación del cuerpo del delito, sobre el valor probatorio de las investigaciones policiales y sobre la Ley 37, tal como si se tratara de un escrito de expresión de agravios en Segunda Instancia; olvidando que la Casación es un recurso extraordinario en el cual se examinan únicamente infracciones de ley y no una instancia más donde se revisan los hechos. Por tal razón el art. 6 del citado Decreto 225 es categórico al preceptuar que "En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de Ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". Por lo expuesto y ante la imposibilidad de examinar las supuestas infracciones deberá declararse improcedente el recurso de Casación por lo que hace a los procesados ELIZ BAEZ BOLAÑOS y JUAN JIMENEZ NUÑEZ.

III,

En su escrito de expresión de agravios el Licenciado IVAN ANTONIO LARIOS MEDRANO, defensor del procesado GERARDO FELICIANO CALDERON MORALES, con fundamento en la causal 2ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, cita como violadas diversas disposiciones constitucionales y legales que se refieren a la Cosa Juzgada; expresando en cada caso el concepto de la infracción alegada: Considera violado, el Licenciado LARIOS, el inciso 9 del art. 34 Cn., que establece la garantía de no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue absuelto o condenado mediante sentencia firme, asimismo considera violado el art. 38

de la Constitución Política, que establece que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo, y los arts. 15 y 26 de la Ley 37 Ley de Reforma Procesal Penal, que derogó el primero, el procedimiento de consulta obligatoria en materia penal y que establece el segundo, que la ley 37 es aplicable también a los procesos iniciados, los que continuarán de acuerdo con ella. El Procurador Auxiliar Penal al contestar agravios, adhirió al recurso de casación interpuesto a favor del Señor GERARDO FELICIANO CALDERON MORALES, de conformidad al art. 14 de la Ley de Casación en lo Criminal y con fundamento en la misma causal segunda del Art. 2 de la referida ley, alegó violación de los arts. 34 inc. 9 Cn., art. 76 Pn., y Art. 15 de la Ley 37. Al respecto estima este Tribunal que hubo efectivamente violación del art. 34 inc. 9 Cn. in fine, que establece la garantía de no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme y del Art. 76 Pn., que prescribe que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", en correspondencia con el Principio Universal "NON BIS IN IDENT", pues al ser absolutorio el fallo dictado por el juez de Primera Instancia en el caso del procesado GERARDO FELICIANO CALDERON MORALES, y al no haber lógicamente apelado del mismo el reo por estar conforme con él, ni la Procuraduría General de Justicia, dicho fallo absolutorio quedó firme, pasado en autoridad de cosa juzgada. Y al estar vigente a la fecha de la sentencia del Tribunal de alzada, la Ley 37 que establecía en su art. 15 que en materia penal no existe el procedimiento de consulta obligatoria, el Tribunal se excedió en sus facultades al pronunciarse sobre un fallo ejecutoriado; violando asimismo el art. 15 y el art. 26 de la Ley 37, que prescribía este último, que dicha ley era aplicable a los procesos iniciados, respetando la intervención de las partes ya constituidas y los actos procesales cumplidos. Considera asimismo la Corte Suprema de Justicia, que como corolario de las anteriores infracciones, se violó el derecho a la defensa previsto en el inciso 4 del art. 34 Cn., pues sin existir apelación de ninguna de las partes constituidas en el proceso y sin existir la consulta obligatoria, el Tribunal de Apelaciones se pronuncia sobre un fallo del Juez A-quo, agravándolo, sin darle intervención al perjudicado por el mismo.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 426 Pr., Decreto 225 los suscritos Magistrados Resuelven: I- Se declara improcedente el Recurso de Casación

interpuesto por el Doctor FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO a favor de ELIZ BAEZ BOLAÑOS y JUAN JIMENEZ NUÑEZ, todos de generales en autos. II- Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Apelaciones III Región, Sala de lo Criminal, a las dos y quince minutos de la tarde del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en contra de ELIZ BAEZ BOLAÑOS y JUAN JIMENEZ CALDERON. III- Ha lugar al recurso de Casación interpuesto por el Doctor FRANCISCO FLETES LARGAESPADA a favor del señor GERARDO FELICIANO CALDERON MORALES de generales expresadas. IV- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las dos y quince minutos de la tarde del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que hace al procesado GERARDO FELICIANO CALDERON MORALES. V- Se absuelve a GERARDO FELICIANO CALDERON MORALES del delito de Robo con Intimidación en perjuicio de MIRIAM DE LOS ANGELES CASTILLO DE GUERRERO y ANTONIO GUERRERO ESPINOZA, todos de generales en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mi, A. Valle P.* Srio.

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor JULIO CESAR BENDAÑA JARQUIN, Abogado y Notario Público, presentó a esta Corte Suprema de Justicia el índice de su protocolo notarial número tres correspondiente al año 1990, hasta el veintidós de Enero del presente año, contraviendo lo preceptuado por la Ley del Notariado que señala que es el 31 de Enero de cada año. El doctor BENDAÑA JARQUIN remitió el informe que este Supremo Tribunal le solicitara, exponiendo

los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe, el doctor JULIO CESAR BENDAÑA JARQUIN, expresó que la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, se debió a un lamentable error, ya que el lapsus resultó de la no verificación de la entrega que debía de haber hecho la persona a quien se le encargó la presentación; asimismo manifestó que por cambio de domicilio no recibió notificación de parte de esta Corte. Lo argumentado por el doctor BENDAÑA JARQUIN no es justificación de la presentación tardía del índice de su protocolo por lo que es criterio de este Tribunal, que el referido profesional debe ser objeto de sanción, ya que es obligación de todo notario, ser observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15, inc. 9 Ley del Notariado, Art. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al notario JULIO CESAR BENDAÑA JARQUIN, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo Notarial que llevó en el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618; y amonestación privada que efectuará el Presidente de esta Corte o el Magistrado que designe, en la fecha y hora que se señalase. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Junio de mil novecientos noventa y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Roberto José Ortiz Urbina, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, se presentó ante este Supremo Tribunal en escrito de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta de marzo del presente año, manifestando ser Apoderado General Judicial del señor Bayardo Mena Sobalvarro, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Juigalpa, Chontales. En tal carácter compareció y manifestó lo siguiente: Que dentro del recurso de apelación promovido por los doctores Ronaldo Facundo Sevilla Sevilla y Vida Esperanza Berríos Zepeda, mayores de edad, casados, abogados y del domicilio de Juigalpa, Chontales, el Tribunal ilegalmente integrado, laborando toda la segunda instancia con solo dos miembros, sin llamar a conjuez a completar el Tribunal ante la implicancia de la doctora Berríos Zepeda, dentro del proceso sumario interdictal promovido por ellos, en contra de su representado en el Juzgado Civil del Distrito de Juigalpa, con interdictos acumulados de obra nueva y restitución se dictó la sentencia de alzada de las dos y seis minutos de la tarde del día veintiséis de febrero pasado, contra la cual su mandante interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, siendo denegada dicha casación por el Tribunal. Que en tiempo solicitó en interés de su mandante Testimonio de todo lo actuado, lo cual se hizo, librando el testimonio por vía de fotocopia, el cual se adjunta al presente libelo, pasando a atacar la negativa de la sala civil recurrida. La negativa se funda, continua exponiendo el recurrente, según lo considerado en la providencia denegatoria, en que la cuantía menor de diez mil córdobas que se atribuye al negocio judicial, impide su procedencia conforme la decisión de este Supremo Tribunal en acuerdo numero 13, del 12 de marzo de 1991, ya que la parte actora estimó en su demanda la acción en un mil córdobas; sin embargo continúa el recurrente, debe advertirse que no obstante la estimación de los actores, el Art. 285 Inc. 1 Pr., preceptivamente señala que las acciones posesorias se valoran en base a la escritura pública mas moderna de su adquisición, y sólo en defecto de escritura se aplican subsidiariamente o supletoriamente las reglas generales, en las

cuales está el Art. citado en sus Incisos 11 y 12 cuya mente es delimitar mayor o menor cuantía. En el caso sub-lite, hay dos inmuebles involucrados y son dos acciones las invocadas, por lo tanto la acción es real, posesoria, en ambos casos, y el monto de la cuantía está en relación directa de los dos inmuebles objeto de la litis, los que fácilmente rebasan los cincuenta mil córdobas oro, lo que está muy por encima de los diez mil córdobas, que se han señalado para limitar la casación; en el caso de autos no se trata de suma de córdobas lo reclamado se trata de acciones reales; en tal virtud existe error de Derecho del Tribunal A-quo al pretender la inadmisibilidad e improcedencia correspondiente, al tomar como cierto el monto estimado en la demanda, que sólo sirvió para estimar la mayor cuantía, la norma que debe primar es la del Inciso 1 del Art. 285 Pr. Solicitó el recurrente revocar la negativa y admitir libremente el recurso; señaló casa para notificaciones en esta ciudad, y acompañó el original del poder otorgado por su mandante.

#### CONSIDERANDO:

Que efectivamente este Supremo Tribunal por acuerdo numero 13 del 12 de marzo de 1991, establece en su numeral 4 que: "No se dará recurso de casación contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda de diez mil córdobas..."; que este Supremo Tribunal, no tiene ninguna evidencia de lo afirmado por el Dr. Ortiz Urbina, Apoderado del señor Mena Sobalvarro, de que los dos inmuebles objeto de la litis "fácilmente rebasan el monto de los diez mil dólares, esto es, el equivalente a cincuenta mil córdobas oro", ya que en el testimonio presentado a este Supremo Tribunal, no aparece ningún documento que pruebe lo aseverado por el Dr. Ortiz Urbina, mas bien lo que aparece precisamente en los vistos resulta de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, es la valoración dada por los actores a la demanda en un mil córdobas oro. Por lo que si bien es cierto que en las acciones posesorias y reivindicatorias, la cuantía de la demanda se calculará en base al valor de la cosa objeto del pleito que conste en la escritura mas moderna de adquisición, también es cierto que el mismo Art. 285 Inc. 1 Pr, a continuación expresa "a falta de escritura se estará a las disposiciones generales; por lo que este Supremo Tribunal, tiene que remitirse forzosamente a la disposición que aparece en el Inc. 11 del mismo Art. 285, que a la letra dice: "Si la acción entablada fuere real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo indicado en el Inciso 1 de este artículo, se estará a la apreciación que las partes

hicieren de común acuerdo"; complementado por el Inciso 12 del mismo Art. 285, que en sus partes conducentes dice: "Por el simple hecho de haber comparecido ante el Juez para cualquier diligencia o trámite del juicio, todas las partes juntas o cada una de ellas separadamente sin que ninguna haya entablado reclamo por incompetencia nacida del valor de la cosa disputada, se presume de derecho el acuerdo de que habla el inciso anterior..." Por lo que este Supremo Tribunal, de conformidad con la documentación testimonial aportada por el recurrente, considera que el caso no es objeto del Recurso de Casación, por lo que fue bien denegado por el Tribunal de Apelaciones de la Región V.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados DIJERON: No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso interpuesto por el doctor Roberto José Ortiz Urbina, de generales en autos, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Bayardo Mena Sobalvarro, también de generales en autos, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las dos y seis minutos de la tarde del día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, con la siguiente numeración serie G No. 0307007 y Serie G No. 0307008. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí; *A. Valle P.* — Srio.

#### SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Junio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

#### VISTOS,

#### RESULTA:

#### I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala para lo Civil y Laboral, a las cuatro y treinta minutos de la tarde, del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa, por la Señora CLAUDIA MAYELA HERNANDEZ RIVERA, mayor de edad, soltera,

comerciante y del domicilio de la Ciudad de Masaya; en resumen expuso lo siguiente: Que conforme Partidas de Nacimiento adjuntas, demuestra ser la madre de los menores ENMANUEL ALEXANDER MENDOZA HERNANDEZ, nacido el día veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y seis; CARLA ROXANA MENDOZA HERNANDEZ, nacida el día veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro; y ESCARLETT DAYANA MENDOZA HERNANDEZ, nacida el día siete de Abril de mil novecientos noventa, todos del Municipio de Masaya, Departamento de su mismo nombre. Hijos habidos de la unión con su compañero CARLOS MARTIN MENDOZA ORTIZ, quien es mayor de edad, soltero y de su mismo domicilio; con quien mantuvo relaciones de marido y mujer por más de seis años. A esta fecha de mutuo acuerdo convinieron en separarse amistosamente, aprovechando estas circunstancias su compañero referido, en unión del señor OSWALDO TALENO MORALES, quien es mayor de edad, oficinista, soltero y del domicilio de Masaya, responsable de Bienestar Social, la obligó a firmar un Acuerdo suscrito en la Ciudad de Masaya, a las diez de la mañana del día miércoles treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa, por medio del cual le quita la guarda de sus mencionados hijos otorgándosela de manera exclusiva a su excompañero CARLOS MARTIN MENDOZA ORTIZ. La exponente considera que los hechos antes apuntados, violan sus derechos que le corresponden como madre, especialmente lo preceptuado en el Art. 72 de la Constitución Política, y el Art. 260 de nuestro Código Civil, que textualmente dice: Cuando se declare la separación de cuerpos, el divorcio forzado o voluntario, o la nulidad del matrimonio, si los cónyuges, la ley o el Juez no dispusieren otra cosa, la madre ejercerá la patria potestad sobre las hijas y el padre sobre los hijos. En todo caso, los hijos menores de siete años permanecerán al lado de la madre, salvo que por justa causa se disponga otra cosa por el Juez. Por las razones expuestas interpuso Recurso de Amparo en contra del funcionario OSWALDO TALENO MORALES, Responsable de Atención Familiar de Bienestar Social, pidiendo se deje sin efecto el Acuerdo de que se hizo mención, recuperando la guarda de sus menores hijos.

## II,

En providencia dictada a las dos y diez minutos de la tarde del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la IV

Región, Sala para lo Civil y Laboral, admitió el Recurso de Amparo, dándole conocimiento al Señor Procurador de Justicia. Se envió oficio al Responsable de Bienestar Social señor OSWALDO TALENO MORALES, previniéndole que dentro del término de diez días, enviara informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo en todo caso las diligencias que hubiese tramitado. De conformidad con lo establecido en el Art. 32 de la Ley de Amparo, de oficio se mandó a suspender la guarda otorgada a favor del Padre, para mientras dure la tramitación de este Recurso. Se ordenó remitir los autos a este Supremo Tribunal, previniendo a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se presenten a hacer uso de sus respectivos derechos. La recurrente CLAUDIA MAYELA HERNANDEZ RIVERA, se personó ante este Tribunal, en escrito presentado por el Doctor HUMBERTO USEDÁ, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de Diciembre de mil novecientos noventa. El señor OSWALDO TALENO MORALES, en su carácter de técnico o Responsable de Atención Familiar del INSSBI Masaya, rindió su informe, en escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Enero de mil novecientos noventa y uno, adjuntando el Acta de Compromiso suscrito por las partes, en la ciudad de Masaya a las diez de la mañana del día miércoles treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa. Sostuvo de manera firme y ponderada que su actuación está apegada estrictamente a lo preceptuado en la Ley Tutelar de Menores, dentro de su competencia sin invadir otras esferas, obligado a velar, Tutelar, Amparar a los menores en todas las cosas en que su intervención sea necesaria. Que el Acuerdo suscrito por las partes fue redactado conforme lo prescrito en el Art. 48 de la Ley Tutelar de Menores y siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

Examinado el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora CLAUDIA MAYELA HERNANDEZ RIVERA, en contra del Señor OSWALDO TALENO MORALES, Responsable de Atención Familiar del INSSBI-Masaya; por razones de método, lo primero que tiene que constatar este Supremo Tribunal, es si dicho Recurso fue interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, dentro del plazo que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo vigente, ya que en caso contrario el Recurso correría la suerte de ser declarado no procedente, y como consecuencia de ello el Tribunal estaría relevado de la obligación de entrar a cono-

cer al fondo del reclamo. Para ese fin, este Tribunal constata lo siguiente: a) El Acuerdo debatido fue suscrito en la ciudad de Masaya por las partes, a las diez de la mañana del día miércoles treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa; y b) La demanda de Amparo fue presentada en el Tribunal de Apelaciones respectivo, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa. Tomando en consideración el término de la distancia y los días inhábiles recaídos al final del término de los treinta días que manda la Ley de Amparo, se comprueba que el Recurso fue interpuesto dentro del término legal. Manifestó la recurrente en el libelo de su demanda, haber agotado toda clase de recursos ordinarios establecidos por la ley, para invalidar la resolución en contra de la cual recurre, pero se abstuvo de explicar qué clase de recurso hizo uso, ya que el único que legalmente cabe es el de revisión, el cual debe ser tramitado ante el Tribunal Tutelar de Menores, para dar así por agotada la vía administrativa, requisito indispensable para que el recurso de Amparo pueda ser viable todo de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Tutelar de Menores del diecisiete de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. La recurrente no hizo uso del correspondiente recurso de revisión, y tomó la vía directa de hacer uso del extraordinario de Amparo, no dando cumplimiento por consiguiente a lo preceptuado de manera terminante en el Inc. 6º del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, lo que hace que el Recurso debatido debe ser rechazado por este Tribunal, por ser notoriamente improcedente, y así debe declararse. Y siendo que las resoluciones dictadas por el Juez Tutelar de Menores no causan estado, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que los haga valer en la vía correspondiente.

**P O R T A N T O:**

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., Inc. 6º del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados Resuelven: I.- Es improcedente por no haberse agotado la vía administrativa, el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora CLAUDIA MAYELA HERNANDEZ RIVERA, en contra del Señor OSWALDO TALENO MORALES, Responsable de Atención Familiar del INSSBI Masaya, de que se ha hecho mérito. II.- Se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que los haga valer en la vía correspondiente. III.- Archívense las presentes diligencias. El Magistrado Doctor ORLANDO

CORRALES MEJIA disiente de la mayoría de los señores Magistrados y vota: Por que se declare con lugar el Amparo ya que la Ley de Relaciones Padre, Madre e Hijos, y la Ley Tutelar de Menores no confieren ninguna facultad al INSSBI, y sus funcionarios para poder decidir conflictos relativos a guarda de hijos y patria potestad lo que es competencia de las autoridades judiciales a excepción hecha cuando existe un riesgo o peligro inminente para menores de edad, lo cual es imposible de determinarse en esta causa en donde al informe no le ha sido agregada diligencia alguna. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

**SENTENCIA No. 91**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Junio de mil novecientos noventa y dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que la doctora CHARMIAN ACEVEDO BOLAÑOS, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia, los índices de sus protocolos notariales números cinco, seis y siete, correspondiente a los años 1988, 1989 y 1990 respectivamente, hasta el tres de Febrero del presente año, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado que es el 31 de Enero de cada año. La doctora ACEVEDO BOLAÑOS, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente sus índices. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

La doctora CHARMIAN ACEVEDO BOLAÑOS, al presentar sus índices de los protocolos notariales que llevó en los años 1988, 1989 y 1990, expresó que no remitió los índices en las fechas que correspondía hacerlo, por una omisión involuntaria; presentó disculpas al Tribunal por la falla de disciplina cometida. Por lo que a juicio de este Supremo Tribunal la referida

notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con amonestación privada y multa de conformidad con los Arts. 3 y 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15, inc. 9 Ley del Notariado; Arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y Arts. 424 y 436 Pr., esta corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: Se sanciona a la Notario CHARMIAN ACEVEDO BOLAÑOS, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus protocolos notariales que llevó en los años 1988, 1989 y 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto 1618; y amonestación privada que efectuará el Presidente de esta Corte o el Magistrado que designe, en la fecha y hora que se señalase. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente de la referida notaria. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí; *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, 16 de Junio de mil novecientos noventa y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El día doce de junio de mil novecientos noventa, a las nueve y diez minutos de la mañana, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el Señor Armando Salazar Mejía, mayor de edad, casado, oficinista, en calidad de Alcalde y Representante Legal de la Alcaldía de Diriomo, exponiendo que el siete de junio de mil novecientos noventa,

recibió una carta-notificación emanada de la Inspectoría Departamental del Trabajo de la ciudad de Granada, fechada el uno de junio del mismo año, en donde se le ordena el reintegro inmediato de los trabajadores Humberto Montenegro Campos, Nidia Espino López y Sergio Obando Areas, de quienes se afirma en la orden recibida, tienen funciones, de dirección en el sindicato de la Alcaldía y por lo tanto gozan de fuero sindical. Que con tal orden el inspector del trabajo se está extralimitando en sus funciones ya que ninguna ley le confiere facultades jurisdiccionales que corresponden de manera exclusiva al Poder Judicial. Por otra parte, los señores cuyo reintegro se le ordena fueron despedidos con estricto apego a la ley, y la Inspectoría sin juicio alguno sin permitirle defensa, condena a su representada violentándose con tal proceder los Arts. 160, 159, 27 y 165 de la Constitución Política, y que por esa razón recurre de amparo en contra del Inspector Departamental de Granada, Señor Héctor Mena Garay, mayor de edad, de estado civil ignorado y solicitó al Tribunal la suspensión del acto reclamado. Acompañó a su escrito los documentos que acreditan el carácter con que actúa, la orden de la inspectoría a que alude, y las copias requeridas por la ley. El Tribunal en resolución de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del doce de junio de mil novecientos noventa, ordenó hacer del conocimiento de la Procuraduría de Justicia el amparo, oficiar al recurrido a fin de que en el término de diez días informe a la Corte Suprema y remita las diligencias creadas sobre el caso, suspender de oficio el acto contra el que se reclama y remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a los interesados el personarse a hacer uso de sus derechos en el plazo de tres días más el de la distancia. Notificada debidamente la resolución señalada, a esta Corte Suprema sólo se personó el recurrente. Habiendo suficientes elementos para fallar y no faltando trámites que llenar se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El acto de autoridad que se pretende impugnar mediante el presente recurso de amparo, es el dictado por Héctor Mena Garay, en su calidad de Inspector Departamental del Trabajo de Granada, fechado el día primero de junio de mil novecientos noventa, y que consiste en ordenar a la Alcaldía Municipal de Diriomo, el inmediato reintegro de tres trabajadores que según dicha orden ocupaban cargos directivos en el sindicato de la Alcaldía.

## II,

El Art. 192 del Código del Trabajo textualmente dice: "Los cinco primeros miembros de la Directiva de un sindicato no podrán ser despedidos del trabajo sin justa causa previamente comprobada ante el respectivo Inspector del Trabajo. Si cualquiera de ellos fuera despedido sin llevar tal requisito, deberá ser reintegrado a su trabajo y el empleador deberá pagarle los salarios caídos por todo el tiempo transcurrido desde el despido hasta el efectivo reintegro". Sobre ese mismo tema el Art. 116 CT., en la parte concerniente expresa: "... Cuando el despido por parte del empleador se verificare en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y demás normas laborales, y/o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo competente, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de empleo, quedando obligado el empleador si se declarase con lugar el reintegro al pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 inciso 7o. CT., hasta el efectivo reintegro...". Por otra parte es necesario señalar, que en toda la normativa laboral incluyendo las transitorias del Decreto No. 61 del 30 de agosto de 1979 y su reforma contenida en el Decreto No. 630, del 27 de enero de 1981, no se encuentra ninguna que confiera a las Inspectorías del Trabajo facultad para ordenar el reintegro de trabajadores que se consideran injustamente despedidos y protegidos por esa figura propia del derecho laboral. En el presente caso resulta evidente que la disposición del Art. 192 CT., que faculta a las Inspectorías del Trabajo para recibir pruebas relativas a justas causas para que la patronal pueda proceder al despido de trabajadores miembros de un sindicato, por mala aplicación e interpretación errada condujo a emitir la orden de reintegro que ante la carencia de informe del recurrido hace presumir la certeza del acto reclamado y nos conduce también a presumir la dictada oficiosamente sin forma ni figura de juicio, con total indefensión del recurrente y que específicamente invade el ámbito jurisdiccional reservado al Poder Judicial, con obvia incompetencia del referido funcionario administrativo que extralimitándose en sus atribuciones y funciones violó las disposiciones constitucionales señaladas en el recurso y también el Art. 130 Cn., colocando al recurrente en la única alternativa de invocar por la vía del amparo el respeto a sus derechos y man-

tenimiento de la supremacía de las normas constitucionales al no existir ningún otro recurso ordinario que señalado por la Ley permitiese la impugnación de la orden de reintegro. Por esas razones habrá de ampararse al recurrente.

## P O R T A N T O:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al amparo interpuesto por el Señor Armando Salazar Mejía en contra de Héctor Mena Garay, Inspector Departamental del Trabajo de Granada. Regresen las cosas al estado que tenían antes de emitirse el acto que motivó éste recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí; *A. Valle P.* — Srio.

## SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

## V I S T O S,

## R E S U L T A:

## I,

A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, José Antonio Ruiz, en su carácter de Procurador de Justicia del Departamento de Granada, presentó ante el Juzgado de Distrito para lo Criminal de ese mismo lugar, denuncia en contra de Henry Lorenzo Chávez Castro y Miguel Angel Noguera Miranda, ambos mayores de edad, solteros, mecánicos, con domicilio en Granada; sindicándolos de ser autores del delito de peculado en perjuicio del Ministerio de Salud. Según el libelo, Chávez Castro se desempeñaba como Jefe de Mecánica del MINSA, Región IV y como tal tenía bajo su responsabilidad el cuidado y mantenimiento de bienes mecánicos y repuestos que pertenecían a dicha institución; Noguera Miranda, trabajaba como mecánico, bajo la dirección de Chávez Castro;

ambos aprovechando sus cargos y la confianza en ellos depositada, idearon diferentes mecanismos que les permitieron apoderarse de gran cantidad de repuestos de vehículos y “motomochilas”, que luego vendieron para su beneficio y lucro. La Procuraduría acompañó a su denuncia instructivo policial con su respectiva acta de conclusiones. El Juzgado a las nueve de la mañana del día de la denuncia, ordenó seguir la información correspondiente, tener como parte al Procurador, detener provisionalmente a los señalados como responsables y hacerles conocer la denuncia y que disponían de dos días para contestarla personalmente o por medio de abogado. Chávez Castro designó como su defensor al Doctor Ernesto Zambrana Sanders y Noguera Miranda al Doctor Ramón González Navarro. Los defensores contestaron la denuncia negándolas en sus puntos de hecho y de derecho. El juicio fue abierto a pruebas por ocho días, mediante resolución del diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en este período declararon Carlos José Sáenz Torres, director Regional del MINSAs, Ramón De la Rocha Silva y Luis Alberto Mercado Morales. También se hicieron llegar una serie de documentos, entre estos están; el testimonio de una escritura titulada declaración jurada autorizada por el notario Carlos Alberto Acevedo Montenegro y en la que comparecen Carlos Sáenz Torres, Napoleón Vargas Traña y Marcos García Herrera; el primero, comparece según el cartulario, en nombre y representación del Ministerio de Salud de la IV Región y “bajo promesa de ley”, rendida ante el mismo notario afirma que el MINSAs es dueña de una serie de repuestos y equipos, que se describen y valoran en la escritura, para concluir diciendo que “su representada no los ha vendido, regalado, donado o traspasado a nadie. Lo mismo dijeron los otros comparecientes en el acto notarial. También se presentaron documentos titulados “requisición de materiales”, a los que se adjunta una constancia en la que se afirma que los repuestos y equipos a que se refieren las “requisas” fueron retirados por el procesado Chávez Castro y no utilizados en reparaciones de maquinaria perteneciente al Ministerio de Salud, tales constancias son firmadas por el mismo Carlos Sáenz Torres.

## II,

Una vez concluido el término probatorio, el Juzgado dictó sentencia de las nueve de la mañana del tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, la que en su parte resolutive textualmente dice:

“Basado en las consideraciones anteriormente expuestas, haciendo uso de las reglas de la sana crítica en materia criminal y con apego a lo dispuesto en el Decreto 896 Ley Procesal para los delitos sobre el Mantenimiento del orden y la Seguridad Pública y Ley No. 11 que reforma el Decreto No. 574, Art. 1 del dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en el que se deroga y establece como se leerá el Art. 435 Pn., el suscrito Juez resuelve: I. Impóngase la sanción de tres años de prisión a los procesados Henry Lorenzo Chávez Castro y Miguel Angel Noguera Miranda, de generales en autos, por ser los autores del delito de peculado en perjuicio del MINSAs IV Región. II. Impónganseles las penas accesorias de ley contempladas en el Art. 85 Pn...”. En este estado el procesado Noguera Miranda, solicitó tener como su nuevo defensor al Doctor Miguel Talavera García. Notificada la sentencia los defensores apelaron de ella, el recurso se admitió en ambos efectos, y una vez tramitado, se dictó sentencia a las doce y diez minutos de la tarde del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se resuelve: “I. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por los Doctores Miguel Talavera García y Ernesto Zambrana Sanders, como defensores de Miguel Angel Noguera Miranda y Henry Lorenzo Chávez Castro. II. Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito para lo Criminal de la ciudad de Granada, a las nueve de la mañana del día trece de julio de mil novecientos ochenta y nueve y en la que condena a los procesados Henry Lorenzo Chávez Castro y Miguel Angel Noguera Miranda, de generales conocidas en estas diligencias, a la pena de tres años de prisión por ser autores del delito de peculado en perjuicio del MINSAs IV Región...”. En contra de esta sentencia los defensores Talavera García y Zambrana Sanders, interpusieron recurso de casación que fue admitido por el Tribunal en resolución del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en donde también se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante el respectivo superior. A la Corte Suprema de Justicia se personó y expresó agravios el Doctor Zambrana Sanders como defensor de Henry Lorenzo Chávez Castro y sólo con él se tramitó el recurso, cuando debió nombrarsele defensor de oficio al procesado Miguel Angel Noguera Miranda, lo que no se hizo. Se corrieron traslados a la Procuraduría de Justicia para contestar los agravios, siendo evacuados por el Procurador auxiliar Pedro Pablo Miranda Espinoza, quien solicitó que la sentencia fuera

casada pues a su juicio no existía demostrado en autos el cuerpo del delito de peculado. Concluida la tramitación se citó para sentencia, siendo el caso resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El recurrente Ernesto Zambrana Sanders basó su recurso en la causal 4 del artículo 2 de la Ley del 29 de agosto de 1942, alegando que en la sentencia impugnada se cometió error de derecho en la apreciación y valoración de las pruebas, respecto a la comprobación del cuerpo del delito de peculado al tenerlo por demostrado mediante simples recibos de ocupación con que se acompañó el instructivo policial, sin presentarse dictamen de la Contraloría General de la República, ni auditoriaje interno de la institución que se dice afectada; señaló como violados el Art. 20 de la Ley No. 11, el Art. 1082 Pr., y como aplicados indebidamente los artículos 66, 73, 74, 75 y 76 In., pues son normas específicas para la demostración del cuerpo, los delitos de hurto y robo. También fundamentó la casación en la causal 6 del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, pues a su juicio en el proceso se dan nulidades sustanciales a las que se refiere el Art. 443 In.

II,

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema ha sostenido que cuando se combate la prueba que da fundamento a la calificación del delito se deben usar aunadamente las causales 1 y 4 del Art. 2 de la Ley del 29 de agosto de 1942, no obstante, el recurso de casación en materia criminal se ha flexibilizado en sus requerimientos formales y en este caso concreto el basarse en la causal 4 del Art. 2 de la referida ley, alegar errores de derecho y señalar disposiciones adjetivas como violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas, permiten al Tribunal examinar el fondo del asunto y poder determinar si las infracciones han sido o no cometidas en la sentencia recurrida.

III,

Para un mejor estudio se hace necesario transcribir la definición que del delito de peculado da el Art. 1 de la Ley No. 11 que reformó el Decreto No. 579, que regula los delitos de malversación, fraude y peculado; la disposición íntegramente dice: "Deróganse los artículos 407 y 436 del Código Penal y se establece que el Artículo 435 del mismo Código se leerá así: Art. 435. Comete delito de peculado toda

persona encargada por cualquier título de bienes o servicios del Estado, sus entes descentralizados o empresas, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga carácter de funcionario, que para uso propio o ajeno sustraiga o en general distraiga objetos, dinero, valores, bienes o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a sus organismos descentralizados o empresas o a un particular si por razón de su cargo le hubiere recibido en administración, depósito o por cualquier otra causa. La pena para este delito será de 2 a 12 años de prisión e inhabilitación absoluta. Esta disposición es aplicable a los administradores y depositarios de bienes y caudales entregados por autoridad competente aunque pertenezcan a particulares". Como puede verse, en este tipo delictivo, no es condición el ser funcionario del Estado, basta que el sujeto activo esté encargado de bienes o servicios del Estado, sus empresas o entes descentralizados y que para su uso propio o ajeno sustraiga o distraiga esos bienes, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, depósito o por cualquier otra causa. En el caso de autos, se afirmó por el denunciante que los procesados por razones de su cargo recibían del Ministerio de Salud, repuestos de vehículos para ser usados en reparaciones mecánicas en vehículos del MINSA, pero que ellos lograron sustraerlos y utilizarlos en su provecho personal. Ahora bien, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en la sentencia recurrida afirmó tener certeza del cuerpo del delito de peculado, por la existencia de "recibos de ocupación" que formaban parte del instructivo policial, los que a su juicio demostraban que bienes del Ministerio de Salud eran sustraídos por los procesados para su uso y beneficio personal. Respecto a tal criterio que se dijo tener base legal en el Art. 17 de la Ley No. 37., Ley de Reforma Procesal Penal, es necesario analizarlo a las luces de normas específicas que sobre los rituales probatorios están diseminados, no sólo en la que sirvió de base al Tribunal sino a otros existentes en diferentes cuerpos normativos. En la Ley No. 11, que regula lo concerniente a la malversación, fraude y peculado, en su Art. 20, dice: "La Procuraduría General de Justicia podrá formular los cargos para la apertura del proceso penal correspondiente sin necesidad de dictamen de la Contraloría General de la República cuando a su juicio el acta conclusiva de la policía establezca la presunción de responsabilidad penal, sin perjuicio de la agregación antes de la sentencia de dicho dictamen o en su defecto el de la auditoría interna correspondiente cuando sea necesario". Por su parte la norma aplicada por el Tribunal (Art. 17

de la Ley No. 37) , a fin de tener como prueba suficiente del cuerpo del delito de peculado los recibos de ocupación dice: "Los medios probatorios previstos por el Art. 251 del Código de Instrucción Criminal, son enumerativos o enunciativos y no deben en ningún caso reputarse limitativos o taxativos. En consecuencia los Jueces y Tribunales podrán recibir cualquier otro tipo de prueba sea comprendida dentro de la concepción científica de esos medios nominados, sea no comprendida en esos medios tradicionales de la ciencia jurídica, siempre que respetando la cientificidad sean capaces de producir certeza en relación a los hechos controvertidos". A su vez el Art. 19 de la misma Ley No. 37 indica que los Jueces y Tribunales valorarán los medios probatorios de conformidad con las reglas de la sana crítica y el Art. 1082 Pr., ordena que las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes. De lo transcrito obtenemos que efectivamente la ley tiene señalada una forma específica para la demostración del cuerpo del delito de peculado que no se utilizó en esta causa y que la Ley No. 37 no permite la extensión interpretativa que dio el Tribunal al Art. 17, que lo único que flexibiliza es el recibir cualquier otro tipo de prueba que no comprendida en el catálogo del Art. 251 In., le conduzca a obtener certeza sobre los hechos investigados, pero jamás a tener como prueba partes de un todo, que se denomina instructivo policial, en que el procurador funda su denuncia o acusación, pero cuyos elementos probatorios deben necesariamente reproducirse ante el Juez, a menos que por su carácter científico dicha repetición resulte intrascendente, lo que no ocurre con los llamados recibos de ocupación, máxime cuando ni siquiera fueron tenidos como prueba con citación de la parte a quien podrían perjudicar y que no demuestran sustracción o distracción de bienes, sino posesión de ello lo que en esta causa es irrelevante, toda vez que no es extraño el que los repuestos se encontraran en poder de los procesados, ya que ellos los retiraban de las bodegas del MINSA firmando las respectivas requisas y por otra parte tampoco se demostró que no pudieran sacarlos de las instalaciones físicas de la institución y que en realidad no estaban ya destinados para ser usados en las maquinarias del MINSA y su destino fuera para uso o beneficio de los procesados o personas ajenas; elementos que de haberse probado en su conjunto y por lógicas deducciones, si podrían demostrar el cuerpo del delito de peculado, unido todo al examen de la contraloría o al auditoriaje interno en su defec-

to. De lo anterior se concluye que en la sentencia recurrida se mal interpretó el Art. 17 de la Ley No. 37, violándose por omisión el Art. 20 de la Ley No. 11., produciéndose el error de derecho alegado por el recurrente, por lo que debe casarse la sentencia sin necesidad de estudiar las otras impugnaciones que se hacen.

PORTANTO:

En base a las consideraciones hechas disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las doce y diez minutos de la tarde del día veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. En consecuencia se sobresee definitivamente a favor de los procesados Henry Lorenzo Chávez Castro y Miguel Angel Noguera Miranda, por lo que hace al delito de peculado quedando revocada la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Civil de la V Región, fue presentado el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, un escrito por medio del cual el señor JOSE SALINAS URBINA, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Boaco, interponía recurso de amparo en contra del señor Luis Omar Ortega Mora, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio Boaco, en su carácter de Delegado del INRA en Boaco. Que el recurso de amparo lo interpone porque el señor Ortega Mora autorizó en forma verbal a hacer uso de la finca San Benito, ubicada en la comarca Saguatope al norte de Boaco con una extensión aproximada de 400 manzanas, propiedad de los sucesores de don Francisco

Salinas, siendo él uno de los sucesores perjudicados, a negociantes de ganado para que pasasen sus semovientes en la mencionada finca propiedad de la sucesión, sin que el señor Ortega Mora, en su carácter de Delegado del INRA en Boaco, tenga facultad legal alguna para distribuir o asignar tierras en el municipio de Boaco. Con este acto, continúa el recurrente, el señor Ortega Mora, viola los principios consignados en la Constitución que establecen: Que ninguna autoridad o funcionario público, tiene más facultades que las que la ley les asigna, violando también los arts. 27 y 103 Cn., por lo que de conformidad con el art. 23 de la Ley de Amparo vigente interponía formal recurso de amparo en contra del señor LUIS OMAR ORTEGA MORA, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Boaco, en su carácter de Delegado del INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA (INRA), en Boaco, por las resoluciones verbales de tomas de tierras dirigidas en contra de la finca que le pertenece como parte de la sucesión de Francisco Salinas Guzmán. El Tribunal de Apelaciones con fecha siete de enero de mil novecientos noventa y dos, a las nueve y dieciocho minutos de la mañana, tuvo por personado al señor José Salinas Urbina. Declaró de oficio la suspensión del acto, ordenó poner en conocimiento del señor Luis Omar Ortega Mora, Delegado del INRA en Boaco las diligencias enviándole la copia de ley y previniéndolo que enviase el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia; y se previno a las partes que deberían personarse ante este Supremo Tribunal de Justicia. Con fecha 20 de enero de 1992, se personó ante este Supremo Tribunal el recurrente señor José Salinas Urbina. Con fecha 4 de febrero de 1992, se personó ante este Supremo Tribunal el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, presentando su informe el día 19 de febrero del mismo año, en el cual solicitó a este Supremo Tribunal *“que el Recurso de amparo interpuesto, sea declarado con lugar y se ampare al recurrente en sus derechos reclamados, y que las partes hagan uso de sus derechos ante los Tribunales de Justicia competentes”*. Con fecha 10 de marzo de 1992, este Supremo Tribunal, tuvo por personados en los presentes autos de amparo al doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, y al señor José Salina Urbina en su propio nombre concediéndoles

la intervención de ley correspondiente, y pasando el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo tanto;

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 27. inc. 6 de la ley de amparo, que establece que para poder interponer un recurso de amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; es decir se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo; de acuerdo con lo antes expresado, por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del recurso extraordinario de amparo, los recursos ordinarios *establecidos por la ley*, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales recursos ordinarios deben de tener existencia legal, es decir deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna; por lo tanto cuando dichos recursos ordinarios no existen o no estén previstos en la ley, se puede, y así lo ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, y así también lo estima la doctrina, interponer el recurso de amparo.

II,

Sin embargo en el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad. Estas actuaciones de hecho constituyen lo que doctrinariamente se conoce como acto inexistente que es concebido como el que no reúne los elementos constitutivos de los actos administrativos, es inexistente por faltarle de una manera grosera y manifiesta los elementos del acto administrativo, no gozan del privilegio de ejecutividad y pueden ser simplemente desconocidos tanto por el particular como por la administración, su inexistencia puede invocarse por cualquier interesado. Estos actos no surten ninguno de los efectos jurídicos perseguidos por el que los dictó. Queda por determinar sin embargo cuales son los elementos cuya falta origina la inexistencia. Para algunos autores las irregularidades que determina las inexistencias de un acto jurídico son aquellas que llegan a una gravedad extrema tal, como la usurpación de funciones, o la invasión de atribuciones de una autoridad por otra de diverso orden, *ocuyendo los actos en cuestión no están comprendidos en ninguna de las facultades de la administración.*

Se colocan en general en la categoría de actos inexistentes, aquellos en los cuales hay manifiesta incompetencia para la realización de un acto, así por ejemplo si el Poder Ejecutivo resolviese un litigio sobre propiedad de tierras, o el poder judicial expidiese una ley, indudablemente que estas serán actuaciones arbitrarias, actuaciones de hecho de los funcionarios responsables e indudablemente que ninguno de estos actos necesitaría de una resolución judicial para privarlos de sus efectos. Así lo ha resuelto esta Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada a las 11:30 de la mañana del día 21 de enero de 1955, cuando un Juez de Policía (funcionario administrativo), dictó sentencia, ordenando en una querrela de restitución, la restitución de un terreno, esta actuación es simplemente una actuación arbitraria, una actuación de hecho perpetrada por un funcionario público, y es por lo tanto inexistente y no hay recurso ordinario que agotar.

## III,

En el presente caso, y de conformidad con la parte final del art. 39 de la Ley de Amparo, al no haber enviado la autoridad recurrida el informe solicitado hace presumir a este Supremo Tribunal ser cierto el acto reclamado, y el señor LUIS OMAR ORTEGA MORA, en su carácter de Delegado del INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA (INRA), en Boaco, (funcionario administrativo), al ordenar verbalmente tomar una propiedad para que personas negociantes de ganado enviasen a pastar sus ganados, no teniendo dicho funcionario administrativo funciones jurisdiccionales para decidir sobre el tuyo o el mío, función privativa del Poder Judicial, (Arts. 158 y 159 Cn.), *actuó en forma arbitraria, es por lo tanto una actuación de hecho perpetrada por un funcionario público al margen de sus atribuciones y competencias y en contra de particulares, invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial, que es el que es el facultado a decidir entre el "tuyo y el mío", infringiendo los Arts. 158 y 160 Cn.*

## IV,

En el presente caso, no ha habido tampoco un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme, arrogándose por lo tanto el Delegado del INRA en Boaco, facultades que no le corresponden, infringiendo por lo tanto las normas contenidas en los arts. 130 inc. 1 y 183 de nuestra Constitución Política. Por otro lado, no existe en nuestra legislación ningún recurso ordinario establecido en contra de estas actuaciones arbitrarias,

actuaciones de hecho efectuadas por las autoridades recurridas, por lo que se concluye que el amparo está interpuesto correctamente.

## V,

En el caso de autos, la resolución se ordena del Delegado del INRA en Boaco, de llegarse a cumplir, por declararse improcedente el recurso invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los Arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme. Por lo que de conformidad con las consideraciones hechas, la solicitud de la Procuraduría General de Justicia de declarar con lugar el recurso interpuesto y que se ampare al recurrente en sus derechos reclamados, no queda más que amparar al recurrente.

## P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor: JOSE SALINAS URBINA, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Boaco, en contra del señor Luis Omar Ortega Mora, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Boaco, en su carácter de Delegado del INRA en Boaco, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas, al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Supremo Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y publíquese.— O. Trejos S.— O. Corrales M.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

## SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, 25 de Junio de mil novecientos noventa y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

## V I S T O S

## R E S U L T A:

A las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Dr. Roberto Argüello Hurtado como apoderado especial de las siguientes personas

jurídicas: Asociación Nicaragüense de Distribuidores Farmacéuticos; Distribuidora Brenes Cuadra, Compañía Limitada; Productos Farmacéuticos Nicaragüenses y Compañía Limitada; Distribuidora y Representaciones Leopoldo Riestra, Sociedad Anónima; Corporación de Multiservicio S. A.; Comercial Farmacéutica, Sociedad Anónima; Centro Distribuidor, Sociedad Anónima; Comercial Alizaga; Sociedad Anónima; Distribuidora César Guerrero Lejarza S.A.; Puschendorf, Compañía Limitada; Roberto Terán G. Comercial, Sociedad Anónima; Comercial Edgar de Trinidad, Sociedad Anónima; Comercial Genie Peñalba, Sociedad Anónima, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, interponiendo a nombre de sus representados recurso de amparo en contra del Viceministro de Economía, Noel Vidaurre Argüello, por la aplicación y amenaza de aplicación de dos acuerdos Ministeriales en los que se dispone sobre el control de las medicinas, productos farmacéuticos, éticas, genéricos y depósitos medicinales, imponiendo precios y porcentajes de ventas al mayoreo y escalonar porcentajes de comercialización de las medicinas y productos farmacéuticos. El Tribunal por resolución de las doce y cinco minutos de la tarde del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno admitió el recurso, se puso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, se dirigió oficio al recurrido para que dentro del término de diez días informase a la Corte Suprema de Justicia y se emplazó a las partes para comparecer a éste Tribunal a hacer uso de sus derechos. Llegadas las diligencias a ésta Corte Suprema, personadas las partes y en plena tramitación del recurso el Dr. Roberto Argüello Hurtado, en su calidad de apoderado especial presentó escrito a las once y quince minutos de la mañana del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos, en el cual desiste del recurso de amparo y solicita se haga del conocimiento del recurrido tal desistimiento, lo que así fue ordenado, habiendo sido aceptado por la parte recurrida en escrito presentado a las diez y treinta y un minutos de la mañana del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos. No habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver, y

#### CONSIDERANDO:

El Art. 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta Ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". De acuerdo con el Art. 385 Pr., el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385. Tratándose del amparo que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele, por analogía, las reglas establecidas para éstos. Siendo que el recurrido aceptó de manera expresa el desistimiento propuesto por el recurrente la norma a aplicarse es la del Art. 388 Pr., en consecuencia cabe declarar terminado el asunto, es decir tener por desistido el amparo.

#### POR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Téngase por desistido el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Roberto Argüello Hurtado en su calidad de apoderado especial de Asociación Nicaragüense de Distribuidores Farmacéuticos y otras personas jurídicas, en contra del Viceministro de Economía, Noel Vidaurre Argüello. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1992

### SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua, dos de julio de mil novecientos noventa y dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Los ciudadanos Arnoldo Alemán Lacayo, Abogado, soltero; Roberto Cedeño Borge, Ingeniero Civil, casado; Julio Morales González, Ingeniero Eléctrico, casado; Yamileth Bonilla, Secretaria Ejecutiva, casada; Mario Avilés Tórrez, Administrador de Empresas, casado; Medardo Umaña Traña, Oficinista, casado; Adolfo Tórrez Romero, Ingeniero Civil, casado; Rodolfo Báez Gómez, Administrador de Empresas, casado; Clemente Guido Martínez, Periodista, casado; Adolfo Brenes Mejía, Oficinista, casado; Julio Espinal Sandino, Abogado, casado; José Antonio Jiménez López, Oficinista, casado; Miriam Fonseca López, Abogado, casada; Gloria Orozco Quijano, Oficinista, casada; Virginia Orozco Cruz, Oficinista, casada; todos mayores de edad y de este domicilio, mediante escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, interpusieron Recurso de Amparo por Inconstitucionalidad en contra de la Excelentísima Señora Presidente de la República, Doña Violeta Barrios de Chamorro, que dictó el Decreto 26-91 denominado **RESTABLECIMIENTO DE VIGENCIA ORIGINAL DE LA LEY DE EXPROPIACION DE PREDIOS BALDIOS EN EL CASCO URBANO DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE MANAGUA**, con fecha catorce de junio y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 112 del diecinueve de junio, ambas fechas del año recién pasado. Los recurrentes manifiestan en su escrito que el Decreto 26-91 tiene como finalidad quitar al Municipio de Managua, parte de su territorio, sustraer el ejercicio de las competencias que la ley le atribuye al municipio, limitar su capacidad de gestionar y disponer de sus propios recursos y patrimonio. También manifiestan que el Decreto limita las funciones propias del Municipio, reduce irracionalmente su espacio de aplicación en las competencias jurídico administrativas y que desnaturaliza el fundamento jurídico institucional que la Constitución le ha otorgado a los municipios.

También manifiestan que el Decreto perjudica los intereses jurídicos, administrativos y patrimoniales del Municipio de Managua, así como los programas de desarrollo urbano y los servicios públicos. Igualmente aducen que viola la Ley de Municipios especialmente el Artículo 43, que consagra la inalienabilidad, inembargabilidad y la imprescriptibilidad de los bienes del dominio comunal; agregan que el referido Decreto viola el Artículo 138, inciso 1 de la Constitución y los Artículos 129, 130 y 183, aduciendo además que el Decreto lesiona el principio de la división de poderes, así como los derechos adquiridos, firmes e incuestionables sobre los terrenos del casco urbano de la ciudad de Managua, los que forman parte de su patrimonio y sólo el Concejo Municipal de Managua puede disponer de esos terrenos, en base a lo establecido en el Artículo 28, inciso 9 y el Artículo 34, inciso 12 de la Ley de Municipios. Los recurrentes sostienen que desde la época precolombina la región de Managua, siendo Villa, posteriormente una ciudad y un Distrito Nacional, fue dueña propietaria, poseedora, tenedora y usuaria de las tierras que ahora la Excelentísima Señora Presidente de la República quiere arrebatar, y ellos juzgan que es obligación ética y jurídica del Concejo Municipal de Managua, defender los intereses jurídicos y patrimoniales de sus habitantes. Por otra parte, los recurrentes sostienen que la Señora Presidente de la República carece de competencia al dictar el Decreto 26-91, por no ser Asamblea Nacional y lesionar la autonomía municipal, lo que convierte en inconstitucional el Decreto 26-91, el que según los recurrentes fundamentan en el Artículo 39 de la Ley de Municipios y Artículos 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley de Amparo; argumentando además que el Decreto 26-91 contradice normas que ya habían sido consignadas en el Decreto 16-90 del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa, así como el Artículo 2 del Decreto Presidencial Número 368 del dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, anterior a la vigencia de la Ley de Municipios, y restablece la vigencia de los Artículos 3 y 4 tal como fueron redactados originalmente en el Decreto Ejecutivo Número 903, cuando no existía ninguna Constitución Política. Por auto del catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, dictado a las nueve de la mañana, este Supremo Tribunal admitió el Recurso y tuvo por personados a los recurrentes, solicitando a la funcionaria recurrida, Excelentísima Señora Presidente

de la República el informe correspondiente, lo que de igual manera se solicitó a la Procuraduría General de Justicia de conformidad con los Artículos 9 y 15 de la vigente Ley de Amparo. La Excelentísima Señora Presidente de la República mediante escrito presentado a las cinco y veinte minutos de la tarde del veintiocho de octubre del año pasado, rindió el informe respectivo en el que expresó las alegaciones que tuvo a bien y la Procuraduría General de Justicia hizo lo propio en su oportunidad. Esta Corte Suprema por auto del veintinueve de octubre del citado año pasado, dispuso tener por personados en el presente Recurso de Amparo por Inconstitucionalidad a la Excelentísima Señora Presidente de la República y al Procurador Civil y Laboral Nacional, por delegación del Procurador General de la República, y se mandó dar la intervención de ley correspondiente a las partes y habiéndose ordenado que pasara el expediente a la oficina para su estudio y resolución. Por lo que llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I

Que corresponde en primer término considerar si los recurrentes cumplieron con todas las formalidades que exige la Ley No. 49, "Ley de Amparo" publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988; puede apreciarse, que los ciudadanos que interpusieron el presente recurso tienen, como tales, la facultad que les confiere el Art. 6 de la precitada ley, la cual preceptúa que el recurso puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales. También los recurrentes han observado las formalidades requeridas por los Arts. 7, 10 y 11 de la referida Ley, por consiguiente corresponde a continuación considerar el fondo del asunto. Al atacar el Decreto 26-91 denominado RES-TABLECIMIENTO DE VIGENCIA ORIGINAL DE LA LEY DE EXPROPIACION DE PREDIOS BALDIOS EN EL CASCO URBANO DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE MANAGUA, los recurrentes afirman que el Decreto tiene como finalidad quitar al Municipio de Managua parte de su territorio, sustraer el ejercicio de las competencias que la ley le atribuye al Municipio y limitar su capacidad de gestionar y disponer de sus propios recursos y patrimonio. Sobre este respecto, conviene señalar que tanto nuestra Constitución, como la doctrina, establecen con claridad el carácter unitario

e indivisible, tanto del Estado como de sus elementos, "Si el Estado, en cuanto persona jurídica es indivisible, sus elementos han de serlo igualmente. La idea de la divisibilidad sólo puede admitirse dentro del marco de una concepción patrimonialista, y supone la confusión de las nociones de dominium e imperium". Al afirmar los recurrentes que el Decreto en cuestión, tiene como finalidad quitar al Municipio de Managua parte de su territorio, parecieran olvidar que el Art. 6 de nuestra Constitución, en concordancia con lo que universalmente sostiene la doctrina respecto a la unidad del Estado, establece categóricamente que Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. En lo que atañe particularmente al territorio, conviene agregar a lo antes dicho, algunas ideas del prestigiado jurista mexicano Eduardo García Maynez, que define el territorio diciendo que, es la porción del espacio en que el Estado ejerce su poder. Siendo éste de naturaleza jurídica solo puede ejercitarse de acuerdo con normas creadas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de validez de tales normas es precisamente el territorio en sentido político. La significación del territorio se manifiesta, según Jorge Jellinek en dos formas distintas, una negativa, positiva la otra. La significación negativa consiste en que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en este ámbito sin el consentimiento del Estado; la positiva, en que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al poder estatal. Como la autoridad política es un poder social supremo, colígese de aquí que en un territorio sólo puede existir un Estado. En consecuencia, no cabe afirmar que el Decreto 26-91 pretenda quitar al Municipio de Managua parte de su territorio, pues además el Art. 165 de nuestra Constitución Política, establece de manera inequívoca, que para efectos de administración el territorio nacional se dividirá en regiones, departamentos y municipios y que la extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones, serán determinadas por las leyes de la materia. De esta manera nuestra Constitución reconoce que solamente el Estado y no el Municipio, es quien puede ejercer actos de soberanía sobre el territorio nacional y reconocer que un municipio tiene alguna facultad absoluta sobre el territorio de su circunscripción, sería igual que admitir la existencia de otro Estado dentro del Estado, rompiendo así los conceptos esenciales de unidad e indivisibilidad que consigna el Art. 6 de nuestra Constitución. Esta última posibilidad es permisible únicamente en los

Estados Federados y aún en ellos ninguna norma estatal, y mucho menos las municipales pueden estar por encima de las disposiciones federales. En consecuencia las normas del Decreto 26-91 dictado por la Excelentísima Señora Presidenta de la República, quien es también Jefe de Estado, de ninguna manera implica quitar al Municipio de Managua parte de su territorio, por cuanto el territorio municipal tiene su significado únicamente dentro del territorio del Estado, no sustraído de éste, ni mucho menos en contraposición con él.

## II,

Arguyen los recurrentes que el Decreto 26-91 reduce irracionalmente el espacio de aplicación de las funciones propias del municipio, en la competencia jurídico administrativa y que desnaturaliza el fundamento jurídico institucional que la Constitución Política le otorga a los municipios. Esta aseveración desconoce lo establecido en el Art. 167 de nuestra Constitución que dice: "El gobierno y la administración de los municipios corresponde a las autoridades municipales, las que gozan de autonomía sin detrimento de las facultades del Gobierno Central". Esta misma disposición aparece también plasmada en el Art. 19 de la Ley de Municipios que en su parte final dice: "El Gobierno de los Municipios gozará de autonomía, sin detrimento de las facultades del Gobierno Central. Esta disposición concuerda plenamente con el mismo concepto que señala el Art. 9 de la misma Ley de Municipios que dice: "Las competencias municipales se ejercerán procurando la coordinación interinstitucional, respetando los mecanismos e instrumentos de planificación física y económica del Estado e impulsando la inserción del municipio en los mismos". De manera, que resulta contradictoria la pretensión de insertar o de adecuar la competencia del Estado en el Municipio, y no a la inversa, porque el espíritu de las disposiciones señaladas es que el municipio coadyuve con la administración pública que realiza el Estado a través del Poder Ejecutivo y que por razones de mayor eficiencia y de reconocimiento a la comunidad de intereses que históricamente representa el municipio, aquél le delega una serie de funciones que de ninguna manera convierten a éste en un Estado dentro del Estado, sino que viene a ser un elemento que contribuye a profundizar la administración pública. Por consiguiente la competencia de la municipalidad debe entenderse claramente como una delegación de competencias que realiza el Estado. Si se reconociera esferas de

competencias absolutas de parte de los municipios, el Gobierno Central se vería imposibilitado de poder ejercitar la administración que le atañe porque su competencia quedaría reducida a lo que formalmente contiene el ordenamiento jurídico, por cuanto todo el territorio nacional está dividido en regiones, departamentos y municipios, y habría un constante choque entre la esfera de competencia del Gobierno Central y la de cada uno de los Municipios existentes en el territorio nacional, de manera, que el Gobierno Central no podría ni construir carreteras, ni puentes, ni ferrocarriles, ni podría ejercer ningún acto de su propia competencia sobre el territorio nacional, sin invadir la competencia de los municipios, lo que haría imposible la existencia del Estado mismo que per se, tiene como elementos materiales el territorio y la población. La subordinación del municipio con respecto al Estado se consigna con el artículo 167 de la Constitución al establecer que la autonomía de los municipios, debe entenderse sin detrimento de las facultades del Gobierno Central y este concepto también está reiterado en el artículo 38 de la Ley de Municipios al consignar que el Poder Ejecutivo garantizará que el gobierno y la administración municipal armonicen sus acciones y las adecuen a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país. Una vez más aparece otra disposición subordinante de la autonomía de los municipios, en el Art. 39 de la misma ley, al preceptuar que corresponde al Poder Ejecutivo dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes municipios o entre éstos y los organismos del Gobierno Central y que su resolución agotará la vía administrativa. Las anteriores disposiciones muestran de manera evidente que el concepto de autonomía tiene limitaciones de orden constitucional, por cuanto pareciera que se pretende confundir autonomía con soberanía y ambos conceptos tienen plena validez dentro del régimen constitucional de Nicaragua, por cuanto nuestra norma fundamental en los Arts. 1 y 2 consagra de manera indubitable que la soberanía es propia del pueblo en quien reside, y también establece en el artículo 167 el concepto de la autonomía municipal, conciliando ambas mociones de la misma manera que los doctrinarios así lo han entendido a lo largo del pensamiento jurídico. Así, el reconocido tratadista Rafael Bielsa, al referirse al concepto de autonomía municipal, dice que esta palabra es empleada en dos sentidos: "1) Sentido estricto o propio: Autonomía (del griego, autos, por si mismo, y nomos, ley), significa la facultad de darse las

propias normas por las que se ha de regir. En este concepto las provincias son autónomas, pues se dictan sus propias normas. Por otra parte, la circunstancia de que dicha facultad esté limitada por la Constitución, no les quita ese carácter, por cuanto se habla de autonomía y no de soberanía. Las municipalidades -órgano institucional de las agrupaciones urbanas en su inmensa mayoría no son autónomas ya que no se dictan su propio régimen jurídico sino que lo reciben de un poder superior. 2) En sentido corriente o impropio: Autonomía no significa ya la facultad de dictarse la propia ley, sino que designa a una institución que tenga facultad de gobierno y por lo tanto de administración, aún cuando haya recibido su régimen jurídico de un poder superior. Referido este concepto a las municipalidades, bastaría con que dichas entidades estuvieran integradas por autoridades de origen colectivo popular, con facultades de propia administración, atribuciones fiscales, etc., para que pudieran ser calificadas de autónomas, empleando la palabra en el sentido impropio, pues bien, corresponde destacar que ahora es éste el sentido en que se emplea corrientemente la palabra autonomía, referida al municipio; por lo tanto, cuando se habla de autonomía municipal, se alude a este régimen de autonomía restringida”.

### III,

Manifiestan los recurrentes en su escrito que la Excelentísima Señora Presidente de la República lesiona disposiciones contenidas en el Decreto No. 16-90 del 26 de Mayo de 1990, y otras normas en las que se fundan para alegar derechos adquiridos del Municipio de Managua sobre una porción del territorio nacional, aspectos que resultan redundantes volverlos a redargüir, por cuanto la Constitución en las disposiciones que han sido mencionadas no deja dudas acerca de la competencia del Estado sobre el municipio, pero este Supremo Tribunal juzga conducente reiterar que de conformidad con el Art. 150, inciso 4 de nuestra Ley Fundamental, la Presidente tiene plenas facultades para dictar cuantos decretos estime pertinentes, dejando sin validez tantos otros, siempre y cuando dichos mandatos no violen la Constitución, ni las leyes de la República y en el caso sub júdice no han resultado vulneradas ni la Ley No. 40 o Ley de Municipios, ni la Constitución Nacional; en otros términos, considera esta Corte Suprema que el Decreto 26-91 ha sido dictado dentro de las potestades que constitucionalmente le atañen a la Señora Presidente de la República, por lo que no cabe más

que declarar sin lugar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los ciudadanos recurrentes.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, lo establecido por nuestra Constitución en los Arts. 1, 2, 6, 175, 176, 177a y Arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Amparo y Arts. 9, 11, 14, 19 in fine, de la Ley de Municipios; y Arts. 424, 426 Pr. Los suscritos Magistrados resuelven: Se declara sin lugar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por los ciudadanos Arnoldo Alemán Lacayo, Roberto Cedeño Borge, Julio Morales González, Yamileth Bonilla, Mario Avilés Tórrez, Medardo Umaña Traña, Adolfo Tórrez Romero, Rodolfo Báez Gómez, Clemente Guido Martínez, Adolfo Brenes Mejía, Julio Espinal Sandino, José Antonio Jiménez López, Miriam Fonseca López, Gloria Orozco Quijano y Virginia Orozco Cruz, en contra del Decreto 26-91 dictado por la Excelentísima Señora Presidente de la República, Doña Violeta Barrios de Chamorro, el cual no es inconstitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *A.L. Ramos.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí; *A. Valle P.* — Srio.

#### SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Managua, tres de julio de mil novecientos noventa y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por carta enviada el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y siete a este Supremo Tribunal, por el señor MIGUEL SOMARRIBA POMARES, denuncia que en el caso de VIOLACION, en su hija LENOSCA VALENTINA SOMARRIBA GRANJA, el doctor DENIS GUADAMUZ RIVERA, Abogado del supuesto violador GERMAN NOVOA BUSTOS, había cometido ALTERACION DE DOCUMENTO, para hacer aparecer al reo GERMAN NOVOA BUSTOS, como afectado por TUBERCULOSIS, en un supuesto dictamen emitido por el Hospital “GASPAR GARCIA LAVIANA” de la ciudad y

departamento de Rivas. Sobre el particular fue destacada la Inspectora Judicial doctora Zelmira Castro Galeano, para las investigaciones del caso. Con fecha diecisiete de septiembre del mismo año de mil novecientos ochenta y siete, la Inspectora Judicial, informó lo siguiente: Que el Juez Local Unico de Rivas, había conocido del caso por haberse excusado el Juez de Distrito respectivo y que había sobreseído definitivamente al reo GERMAN NOVOA BUSTOS, por el delito de Violación en la persona de LENOSCA VALENTINA SOMARRIBA GRANJA, y provisionalmente por el delito de Lesiones, en la persona de Xiomara Somarriba Granja, y que los autos se hallaban en el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Que también se entrevistó con el doctor FRANCISCO VILLANUEVA, Juez Unico de Distrito de Rivas, quien le manifestó que se había inhibido de conocer del caso anterior porque su esposa, Juez Local Unico de San Jorge, había conocido en la instructiva del referido caso. Agrega la Inspectora Judicial, que también se entrevistó con el Médico Forense, doctor Fernando Martínez Toruño y que éste le informó que había examinado clínicamente al procesado y que en base a resultados de laboratorios, dictaminó: Que el reo no podía curarse cómodamente en la cárcel, pues la prueba de BAAR, (Tuberculosis) había salido positiva. Que el Jefe de Procesamiento Policial de Rivas, Teniente Carlos Cerda Sánchez, le informó lo siguiente: Que se está instruyendo causa en contra de GERMAN ANTONIO VILLARREAL, Laboratorista del Hospital "GASPAR GARCIA LAVIANA", y del abogado defensor doctor DENIS GUADAMUZ RIVERA, ambos vecinos y amigos desde la infancia, "por lo que en esa relación, Guadamuz Rivera le propuso a Villarreal Solórzano que en los registros que llevan en el Laboratorio del Hospital de los pacientes que se practican la prueba de tuberculosis, INCLUYERA EL NOMBRE DE SU DEFENDIDO GERMAN NOVOA BUSTOS". "Por lo cual Villarreal procedió a borrar el nombre de un paciente a quien la prueba le había salido positiva en el mes de abril e incluyó el nombre indicado por el doctor GUADAMUZ RIVERA". "Que también la Policía en sus investigaciones que ha hecho, ha tenido conocimiento que el Hospital reporta mensualmente al Ministerio de Salud en Granada, los casos que han salido positivos en la prueba de tuberculosis, en el cual no figura el procesado GERMAN NOVOA BUSTOS". También informa la Inspección Judicial: "Que se le mostró el expediente de Fase Procesal, Número cero cuatrocientos veintisiete (0427) (copia seguramente), que por el supuesto delito de

Alteración de Documento se les está siguiendo, por denuncia presentada por el Responsable del Laboratorio Gaspar García Laviana, con fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete". "Continúa la Inspectora Judicial: Que en expediente se constata que ambos (doctor Guadamuz Rivera y Villarreal), confirman haber cometido los hechos por lo que se les investiga". A continuación informa la Inspectora Judicial: Que se constituyó en el Hospital "Gaspar García Laviana" de Rivas, y se comunicó por teléfono con el Director doctor Adolfo Terán y éste le informó: Que Germán Novoa Bustos, nunca había sido paciente del Hospital, y que han tenido conocimiento que el doctor Denis Guadamuz, defensor del procesado, convenció al laboratorista Villarreal, para que alterara el libro de registros que lleva el Hospital; que a solicitud de la Juez Local Unico de San Jorge, el procesado Novoa Bustos, fue sometido a exámenes a fin de descartar o afirmar el padecimiento de tuberculosis, llegándose a la conclusión de que no es ni ha sido portador de tal enfermedad; de que a dicha solicitud se le dio respuesta con carta fechada veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Finalmente informa la Inspección Judicial, que el dictamen del Médico Forense, no influyó en nada para la orden de libertad del reo NOVOA BUSTOS, pues esa libertad se logró mediante los sobreseimientos recaídos en la causa. Acompañó a su informe la Inspección Judicial, fotocopia del examen de laboratorio del reo NOVOA BUSTOS, y fotocopia de la carta-informe enviada por el Director del Hospital "Gaspar García Laviana", doctor Adolfo Terán Hidalgo, en el cual manifiesta que el paciente Germán Novoa Bustos, nunca había sido atendido anteriormente en ese Hospital y que cumpliendo instrucciones del Juez Local Unico de San Jorge, al referido paciente, se le abrió expediente número cuatrocientos ochenta y nueve guión setenta y nueve (489-79) y se le hizo examen de esputo seriado que resultó negativo y examen de Rayos Equis que reveló un Tórax Normal, por lo que se concluye que el paciente no es, ni ha sido portador de tuberculosis ni hay evidencias radiológicas de ese padecimiento en épocas anteriores. Por auto de las once y diez minutos de la mañana, del día veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, este Supremo Tribunal mandó levantar el informativo correspondiente y que el doctor Denis Guadamuz Rivera, informara a este Tribunal sobre la queja en referencia. Se mandó que la Secretaría de este Tribunal informara, por medio de la Oficina de Estadísticas, sobre irregularidades cometidas por el doctor Denis Guadamuz, en el

ejercicio de la profesión y si está al día en el envío de los índices de sus Protocolos. La Oficina de Estadísticas informó que el doctor Denis Guadamuz Rivera, fue DESTITUIDO de su cargo de Juez Unico de Distrito de Rivas, según sentencia de las nueve de la mañana del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y que no había enviado a esa fecha el índice correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis. Por escrito de las dos y quince minutos de la tarde del día nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el doctor Guadamuz, informó a este Supremo Tribunal lo que tuvo a bien, agregando: "Que lo único que le pidió al laboratorista Villarreal, que trabaja en el Laboratorio del Hospital, que le reportara unas constancias del mismo Hospital, porque según la familia del reo, éstas constancias no estaban reportadas en el Hospital, por lo que consideraba que tal solicitud no es delito. Agregó que en la Oficina de Procesamiento Policial de Rivas, se demostró que el exponente, doctor Guadamuz Rivera, desconocía la alteración de documento alguno y que tampoco hubo algún dinero de por medio. Pidió se abriera a pruebas el informativo y que se citara a declarar al laboratorista Villarreal y al señor Cruz Hurtado, quien fue testigo en el caso que sostuvo en la Policía con el mismo laboratorista. Por informe enviado a este Supremo Tribunal, por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, "el doctor Denis Guadamuz ha logrado, según lo comprobó el Tribunal, una gran influencia sobre el Juez Unico de Distrito de Rivas. Recientemente actuando como defensor de Germán de Jesús Novoa Bustos, procesado por los delitos de Violación y Lesiones en las personas de Lenosca y Xiomara Somarriba Granja, el profesional en cuestión se atrevió, según el instructivo Policial, a sobornar al laboratorista Germán Villarreal Solórzano. Y también el Tribunal tuvo la oportunidad de conocer varias causas tramitadas en el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, en las que el doctor Guadamuz retira del Juzgado expedientes para llevárselos a su casa, sin regresarlos, con el agravante de que no son causas en las que el doctor Guadamuz, actúe como defensor de algunas de las partes, ni siquiera son causas que él conduce, sino que aparece ser que cuando un abogado teme que la sentencia le sea contraria, solicita al doctor Guadamuz que sustraiga el juicio y lo retenga para impedir la resolución judicial y el Juez no tiene la categoría para pedirle el expediente bajo apremio; esto es debido al dominio que Guadamuz ejerce en franco perjuicio del doctor Villanueva (Juez) y de la justicia en general". Abierto a

pruebas el informativo por escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete el doctor Denis Guadamuz, impugnó y calificó de falsas las afirmaciones vertidas por la Inspectoría Judicial en su respectivo informe. También dijo no ser cierto no haber enviado el índice del Protocolo del año de mil novecientos ochenta y seis, y que en cuanto a su destitución como Juez Unico de Distrito de Rivas ya había informado en su oportunidad, que todo sucedió con anuencia del F.S.L.N. y del propio Ministerio de Justicia de la IV Región. Dentro de la estación probatoria declaró el laboratorista Germán Villarreal Solórzano y dijo, entre otras cosas, que el doctor Guadamuz, le mostró el examen de Germán Novoa Bustos y le pidió que buscara en los libros si aparecía ese resultado; que no lo encontró pero como había probabilidades de que ese resultado no lo hubieran anotado por olvido, el declarante lo anotó en el libro conforme el resultado que tenía el doctor Guadamuz. Que el doctor Guadamuz no estaba presente, cuando el declarante incluyó el nombre de Germán Novoa Bustos en el libro, conforme pregunta que le hizo el Magistrado encargado del interrogatorio. Que el doctor Guadamuz le dijo si no había problema que con la constancia que tenía pudiera hacerse el reporte en los cuadernos, y que el declarante le contestó que no había problema, pues a veces los resultados de exámenes no se ponen en el libro por olvido o confusión, y que él (el declarante) se basó en el resultado que tenía el doctor Guadamuz, y que el doctor Guadamuz no supo que él (el declarante) iba a poner el nombre de Germán Novoa Bustos, sobre otro que estaba semi-borrado. También declaró el padre de Germán Novoa Bustos, don Manuel Joaquín Novoa Tijerino, y dijo, entre otras cosas, "que en los archivos de su casa tenía fotocopias del dictamen del Médico que decía que tenía síntomas de tuberculosis. Que el Médico Forense del lugar se lo pidió, para su dictamen y lo llevó la señora de su hijo Thelma Morales. Que seguramente la señora de su hijo le pasó el dictamen, supone el declarante, al doctor Denis Guadamuz. Que el declarante no sabe para que lo utilizó el doctor Guadamuz. Mostrada que le fue la fotocopia que consta en el folio ocho (8), correspondiente al dictamen Médico que menciona, contesta: Que más o menos así es. Este Supremo Tribunal envió Carta-orden al señor Juez Local Unico de Rivas y de Distrito por Ministerio de la Ley, citando al Director del Hospital "Gaspar García Laviana", doctor Adolfo Terán, y no compareció. El doctor Denis Guadamuz, por escrito de las once y cinco minutos de la mañana,

del día diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, rechaza y califica de falsas las afirmaciones de la Inspectoría Judicial vertidas en su informe. También impugna categóricamente el informe de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, basado en informes verbales que les dieron dos personas durante un encuentro que tuvieron a solas con algunos miembros de este Tribunal. Relatado lo anterior.

SE CONSIDERA:

Que conforme el Decreto número 1618 publicado en La Gaceta número doscientos veintisiete, del día cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, para que la Corte Suprema de Justicia resuelva sobre los delitos oficiales e infracciones cometidos en el ejercicio de sus profesiones por los abogados y notarios públicos (Arts. 2 y 3 del citado Decreto), se deberá conocer y fallar, “a verdad sabida y buena fe guardada”, esto es, sin atenerse a las formalidades del derecho, inspirándose solamente en la equidad, en la lógica y en la buena fe. Que como consecuencia de lo dicho anteriormente e interpretando fielmente las supuestas violaciones y anomalías del presente informativo, entramos a considerar el caso de la siguiente manera: Que es un hecho establecido en el informativo que la ALTERACION DE DOCUMENTO fue una realidad, y que ésta se llevó a cabo por el laboratorista GERMAN VILLARREAL SOLORZANO, por sugerencia y a petición del doctor DENIS GUADAMUZ RIVERA, quien mostró a Villarreal Solórzano, el supuesto dictamen positivo de tuberculosis del Hospital “Gaspar García Laviana” referente al reo Germán Novoa Bustos. Que el doctor Denis Guadamuz Rivera era el abogado defensor del reo Novoa Bustos y de ahí el interés del abogado defensor, en que se hiciera aparecer dicho dictamen como verdadero en los Registros del Hospital. Que el dictamen positivo de tuberculosis era falso y eso queda plenamente comprobado con los informes dados a la Inspectoría Judicial, por el Jefe de Procesamiento Policial de Rivas, y sobre todo, por la carta-informe del Director del Hospital de Rivas doctor Adolfo Terán Hidalgo, en el cual dice: “Que el reo Germán Novoa Bustos, nunca había sido paciente de dicho Hospital, y que por exámenes que se le hicieron, de esputo seriado y radiografías pulmonares, se vino en conocimiento de que dicho reo nunca había padecido de tuberculosis y que radiológicamente presentó un Tórax Normal, sin indicios de tuberculosis anterior. La culpabilidad del doctor DENIS GUADAMUZ RIVERA, se acentúa mas con el informe enviado a este Alto

Tribunal, por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en el cual confirman el proceder indebido del doctor Denis Guadamuz Rivera, en el caso de la alteración de documentos de que tenía una gran influencia sobre el Juez Unico de Distrito de esa época, sustrayendo expedientes del Juzgado impunemente. También cabe considerar que el doctor DENIS GUADAMUZ RIVERA, es reincidente en su mal comportamiento como profesional, pues fue sancionado con la DESTITUCION DE SU CARGO como Juez Unico de Distrito de Rivas, por graves irregularidades cometidas, según se desprende de la sentencia de las nueve de la mañana del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, visible a página sesenta y cuatro del Boletín Judicial del mismo año. Que por todo lo anterior, no cabe más que sancionar al doctor DENIS GUADAMUZ RIVERA como profesional reincidente.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artículos 424, 436 y 446 Pr., y artículos 2 y 3 del Decreto 1618, del veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito presentada por el señor MIGUEL SOMARRIBA POMARES, en contra del doctor DENIS GUADAMUZ RIVERA. En consecuencia y por tratarse de una reincidencia SE SUSPENDE, por el término de DOS AÑOS en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público, al doctor DENIS GUADAMUZ RIVERA, la que deberá cumplir a partir de la notificación de la sentencia. Comuníquese a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República para su debido conocimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí; *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de julio de mil novecientos noventa y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Victoria Rosales Martínez, soltera, pequeña comerciante, mayor de edad y del domicilio de la ciudad

de Granada, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Sala de lo Civil exponiendo que: El diez de octubre del año de 1989, ante las autoridades de ORUVAH, firmó junto con su arrendadora, Mérida Tenorio viuda de Martínez, una acta de compromisos y acuerdos, que adjunta, por medio de la cual accedió a desalojar temporalmente, el pequeño inmueble, que legalmente su arrendadora le alquila, para que pudiese realizar, su arrendadora, trabajos de reparación; que posterior a la reparación, acordaron, que ella podía regresar y que se debían de poner de acuerdo sobre el precio de alquiler; alegando la recurrente que es hasta que ella esté de nuevo dentro del inmueble que se iban a poner de acuerdo en relación al canon de arriendo. Que lo grave del caso es el abuso de autoridad del responsable de la oficina del ORUVAH, y la posición ilegal e intransigente del señor Alcalde de Granada quienes en forma reiterada se niegan a darle cumplimiento al convenio suscrito con su arrendadora, lo que constituye un desalojo encubierto, violando el art. 34 y 158 Cn., que el recurso lo interpone en contra del señor Alcalde Municipal de Granada, señor Aníbal Morales Barberena y del jefe de la oficina de ORUVAH, don Valentín Barahona; el escrito fue presentado personalmente por la recurrente a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del 11 de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Sala Civil y Laboral, el 18 de diciembre de 1989, a las ocho y treinta minutos de la mañana, dictó un auto, admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Victoria Rosales Martínez en contra del señor Alcalde Municipal de Granada, Aníbal Morales Barberena y del Jefe de la oficina de ORUVAH, don Valentín Barahona; ordenó hacérselo saber al Procurador de Justicia remitiéndoselo la copia correspondiente; ordenó dirigir oficio a los señalados como responsables para que dentro del término de ley, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también las diligencias que hubiesen tramitado, y en relación a la suspensión del acto recurrido ordenó la suspensión de oficio. En auto del 8 de febrero de 1990, este Supremo Tribunal tuvo por personados a la señora Victoria Rosales Martínez y al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil de la República. También aparece en el expediente presentado a este Supremo Tribunal el escrito de apersonamiento y el informe de las autoridades recurridas, en donde manifiestan que efectivamente las partes firmaron un convenio, que es el que se encuentra agregado al expediente y que la única

función de ellos, las autoridades municipales, fue la de actuar como amigables componedores, tan es así que se encuentra agregado al expediente la comunicación que con fecha 22 de noviembre de 1989, se le remitió al Juez de lo Civil del Distrito de Granada, para que dicha autoridad actuase como correspondiese, ya que efectivamente ellos no tienen jurisdicción, ni competencia para forzar a las partes a cumplir con lo acordado, y que ratifican que ellos no han desalojado a nadie; por lo que estando el juicio de sentencia;

#### CONSIDERANDO:

##### I,

Del examen del informe presentado por el responsable de ORUVAH y el Alcalde Municipal de Granada, se desprende que en el presente caso, se ha actuado de conformidad a las atribuciones que como amigables componedores tienen las autoridades municipales; que no existe de parte de las autoridades municipales, ninguna orden, resolución, o acto, que implique el desalojo del inmueble que como inquilina ocupaba la recurrente, que mas bien de la documentación presentada por la recurrente se desprende que efectivamente ella desalojó en forma temporal y por su propia voluntad el inmueble arrendado, que las autoridades municipales han actuado como amigables componedores, y que incluso cuando ya no pudieron poner de acuerdo a las partes, las remitieron a través de comunicación del 22 de noviembre de 1989 al señor Angel Márquez Juez de lo Civil del Distrito de Granada, no encontrando por lo tanto este Supremo Tribunal ninguna violación a nuestra Constitución.

##### II,

Por otro lado, reiteradamente ha manifestado este Tribunal, que el amparo es un medio de defensa de la Constitución Política; la recurrente en este caso, solo se limitó a señalar como violados los arts. constitucionales 34 Cn., refiriéndose a las garantías máximas procesales y 158 Cn., que a la letra dice: "Art. 158 La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley." sin argumentar el porque los consideraba violados, y entrando a analizar cada uno de ellos, este Supremo Tribunal estima que con la actuación de las autoridades municipales, contra las cuales la recurrente acude de amparo, no se ha violado ninguno de los artículos constitucionales señalados, ya que ellas, las autoridades municipales, se limitaron a actuar

como amigables componedores, tal como lo estipula la ley; no violentándose con eso, ni el art. 34 Cn. sobre las garantías mínimas a que todo procesado tiene derecho, ni el 158 Cn. sobre el Poder Judicial, por lo que debe de declararse sin lugar el recurso de amparo interpuesto,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar al amparo interpuesto por la señora Victoria Rosales Martínez, soltera, pequeña comerciante, mayor de edad y del domicilio de la ciudad de Granada, en contra del señor Alcalde Municipal de Granada, señor Anibal Morales Barberena y del jefe de la oficina de ORUVAH, don Valentín Barahona, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí; *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de julio de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora OLGA MARIA CASTELLON TERCERO de PETTERS, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, en escrito fechado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa, compareció ante el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, exponiendo en síntesis: Que en escritura pública autorizada en esta ciudad ante los oficios notariales del doctor JOSE ESTEBAN VASQUEZ CANTERO, vendió al señor ILIA NEDELTCHEV ILIEV, Licenciado en Economía y Jefe Representante del Departamento Económico y Comercial de la Embajada de Bulgaria en Nicaragua, una finca urbana situada en el barrio "Bosques de Bolonia" en la que se encuentra construida una casa. Que la venta fue hecha por la suma de 70 mil Dólares,

moneda de los Estados Unidos de América, suma que confesó haber recibido en el acto de suscripción de la escritura relacionada a petición del comprador, quien adujo, así lo pedía el Gobierno por él representado, pese a que el efectivo pago se haría dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que fue autorizada la escritura de compraventa. Aclaró la demandante que en la escritura se estableció como precio de venta la suma de C\$23,500,000.00, habiéndose consignado en documento aparte todo lo últimamente señalado, incluyendo la indicación del banco en que se harían las transferencias de dinero. Dijo también, que el mismo día en que fue firmada la escritura, el señor ILIEV hizo donación entre vivos de la propiedad ya referida al Departamento Económico y Comercial de la Embajada de Bulgaria en Nicaragua. Que el Departamento Comercial no cumplió de manera cabal con el pago de la suma adeudada, por lo que tuvo que hacer múltiples gestiones tanto ante el despacho del referido departamento como ante el señor ILIA NEDELTCHEV ILIEV en Sofía, Bulgaria. Que fue después de las múltiples gestiones realizadas, que en abonos, en octubre y noviembre de 1989 le pagaron el adeudo principal. Finalmente dijo, que al ampararle la ley para reclamar a su deudor daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato, llegaba a demandar como en efecto lo hacía por la vía ordinaria al Departamento Económico y Comercial de la Embajada de Bulgaria en Nicaragua, representada por su responsable, señor NIKOLA NIKOLOV, economista y de sus otras calidades para que en sentencia se declare: Que ha lugar a la demanda, y que en consecuencia, el demandado está obligado a reconocer a justa tasación de peritos los intereses moratorios, la devaluación de la moneda Dólar de los Estados Unidos de América, desde la mora hasta el efectivo pago; el daño emergente y el lucro cesante, más las costas del perjuicio si el demandado se opusiere.

II,

Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de julio de mil novecientos noventa fue emplazado el señor NIKOLA NIKOLOV en su carácter de Jefe del Departamento Económico y Comercial de la Embajada de Bulgaria en Nicaragua, para que contestase la demanda; habiéndose presentado al Juzgado en escrito del 30 de julio del mismo año, oponiendo la excepción dilatoria de incompetencia de Jurisdicción. La excepción fue tramitada, dictando el Juez, sentencia a las diez y veinte minutos de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos noventa, declarando con lugar la

excepción dilatoria y en consecuencia, incompetente para conocer de la demanda interpuesta para la señora OLGA MARIA CASTELLON de PETERS. Las partes fueron notificadas, habiendo interpuesto la señora de PETERS Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos en auto de las doce y quince minutos de la tarde del tres de diciembre de mil novecientos noventa.

### III,

Radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones de la III Región, la apelante se personó y pidió se le tuviera como parte; expresando con posterioridad los agravios que le causa la sentencia de primer grado. Por su parte el señor NIKOLA NIKOLOV se personó y contestó los agravios. El Tribunal a las doce y cincuenta minutos de la tarde del cinco de julio de mil novecientos noventa y uno, dictó sentencia dando lugar a la apelación; revocando en consecuencia la sentencia apelada. Notificadas las partes e inconforme el señor NIKOLOV interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma. Fundamentó su recurso en cuanto a la forma en la causal 1ª del art. 2058 Pr., para la que señaló como violados los arts. 251, 252, 253, 261, 262, 265 Inc. 1º y 2121 Pr., además en los Arts. 318, 323 y 338 de la Convención de Derecho Internacional Privado y Arts. 1 y 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El recurso en cuanto al fondo lo basó en las causales 1ª, 2ª, 5ª, 7ª, 9ª y 10ª del Art. 2057 Pr., y señaló como violados para todos ellos los Arts. 1, 2, 4, 7, 251, 252, 253, 260, 262, 265 Inc. 1, 1078, 1079, 1080, 1086, 1125, 1200 y 2121 Pr., y Arts. 318, 323 y 338 de la Convención de Viena; Arts. 2479, 2480, 2483 y 2496 C. y Arts. VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Civil. El Recurso fue admitido libremente y se emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley. El recurrente se presentó a esta Corte solicitando la intervención correspondiente. Por su parte la recurrida señora OLGA MARIA CASTELLON DE PETERS, en escrito de las once y diez minutos de la mañana del seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, se presentó a la Corte e interpuso incidente formal de improcedencia del recurso, por considerar que la sentencia recurrida es simplemente interlocutoria y no admite el referido Recurso de Casación. Este Supremo Tribunal en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del once de septiembre de mil novecientos noventa y uno, tuvo por personados a recurrente y

recurrido, les concedió la intervención de ley y mandó a oír a la otra parte del incidente promovido por la señora de PETERS. En escrito de las doce y diez minutos de la tarde del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, el doctor JULIO CESAR AVILES se presentó, acompañando poder otorgado por el señor NIKOLA NIKOLOV, a personarse, solicitando se declare improcedente el incidente promovido y haciendo las alegaciones que tuvo a bien. La Corte tuvo por personado al doctor AVILES en su carácter de Apoderado General Judicial y se le dio la intervención de ley en auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Estando el caso de resolver.

### SE CONSIDERA:

#### I,

Que la señora OLGA MARIA CASTELLON DE PETERS promovió incidente de improcedencia por considerar que la resolución recurrida, en el juicio de Daños y Perjuicios que ella interpuso en contra del Departamento Económico y Comercial de la Embajada de la República Popular de Bulgaria, representada en la persona del señor NIKOLA NIKOLOV es una sentencia simplemente interlocutoria. El Supremo Tribunal al analizar los autos encuentra que es innecesario resolver sobre el incidente en cuestión, ya que encuentra en el caso un punto de derecho que considera de gran importancia, que no fue fundamento del recurso; punto que se refiere a nulidades cometidas sumamente evidentes y sobre las cuales no puede dejar de pronunciarse por las razones que mas adelante se expresarán, además de la economía procesal. La nulidad en cuestión se fundamenta en un interés de orden sumamente elevado que tiene su base en la jurisdicción, es decir en la potestad de administrar justicia, en la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a la ley.

#### II,

Resulta obvio que al no existir ninguna ley que regule en forma específica la competencia y la jurisdicción de los jueces nicaragüenses para conocer y resolver de procesos en que intervengan Estados extranjeros y sus agentes diplomáticos, en tales casos debe aplicarse el Derecho Internacional, así lo dice la jurisprudencia y algunas disposiciones legales. Vistas así las cosas aplicando tal criterio; con base asimismo en el Art. 71 del

Decreto 594 publicado en La Gaceta Nº 294 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta, resulta evidente que el presente caso debe resolverse de conformidad a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, instrumento que regula todo lo relacionado con la jurisdicción en materia diplomática.

### III,

La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en sentencia de las doce y cincuenta minutos de la tarde del día cinco de julio de 1991, resolvió el caso equivocadamente basándose en la Convención de Derecho Internacional Privado, en lo concerniente a asuntos de competencia de los Tribunales de Justicia de los Estados americanos y del caribe. Pero lo más grave, es que la Sala al revocar la resolución del Juzgado Primero Civil de Distrito, virtualmente mandó a seguir un proceso en contra de un Estado extranjero y contra un funcionario de un país extraño que goza de inmunidad diplomática. Con tal fallo la sala ordenó someter al Estado de Bulgaria y al funcionario diplomático en cuestión a la jurisdicción del Juzgado Primero de Distrito para lo Civil de Managua, el que carece de jurisdicción para conocer y resolver de casos como el planteado, según se deriva de los Arts. 29 y 31.-1 de la Convención de Viena, ya mencionada.

### IV,

Volviendo al asunto del punto de derecho de característica prominentes señalado en el primer considerando y a la luz de lo considerado, el asunto se contrae a una cuestión de jurisdicción; atañe el caso directamente a ésta, la cual afecta al orden público según lo tiene ya declarado en repetidas sentencias este Supremo Tribunal. La Corte Suprema, además, ha dicho que el desconocimiento o los actos ejecutados por autoridades carentes de autoridad, son nulos con nulidad absoluta y deben declararse de oficio incluso en casación, cuando por cualquier medio lleguen a conocimiento del Supremo Tribunal. Este criterio es congruente con la Constitución Política vigente, ya que a los Tribunales de Justicia les corresponde el ejercicio de la jurisdicción, y garantizar el principio de la legalidad. Siendo que la Corte Suprema de Justicia es el órgano Superior del Poder Judicial, tiene ésta en aras de tal legalidad plena jurisdicción para reparar las nulidades que afectan al orden público. Vistas así las cosas, resultando evidente la falta de jurisdicción de los Tribunales de Justicia

nicaragüenses para conocer del caso, es imperativo, independientemente de lo incidentado, para este Supremo Tribunal, declarar de oficio la nulidad absoluta de la sentencia de la Sala del Tribunal de Apelaciones, sentencia que dio motivo al presente recurso.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Art. 424, 426 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados *DIJERON*: Por ser inmune el demandado, de conformidad con la Convención de Viena, se declara nulo todo el proceso desde el auto de emplazamiento el señor NIKOLA NIKOLOV de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de julio de mil novecientos noventa. Con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí *A. Valle P.* — Srio.

### SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las dos de la tarde.

### VISTOS,

### RESULTA:

Mediante escrito dirigido a este Supremo Tribunal y recibido en la Oficina de Estadísticas, el día diez de Febrero del presente año, el doctor ALFONSO DE JESUS MIRANDA ESPINOZA, Abogado y Notario Público, expresa que por un olvido involuntario el índice de su protocolo notarial número siete que llevó durante el año 1987, no lo presentó en su oportunidad debido a que tuvo que salir en ese mismo año fuera del país, habiendo retornado a Nicaragua en el mes de Mayo de 1990, motivo por el cual acompañó a su escrito el referido índice. Llegado al estado de resolver.

### SE CONSIDERA:

Lo expuesto por el doctor ALFONSO DE JESUS MIRANDA ESPINOZA, no justifica el envío extemporáneo del índice de su protocolo notarial número siete, correspondiente al año 1987, pues lo

alegado no le exime de sus responsabilidades y obligaciones notariales, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal debe ser objeto de sanción de conformidad a lo preceptuado en el art. 6 del Decreto No. 1618.

**POR TANTO:**

De conformidad con el art. 15 inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al notario doctor ALFONSO DE JESUS MIRANDA ESPINOZA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley el índice del protocolo notarial que llevó en el año 1987; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de esta sanción, obligará a este Supremo Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado notario. Disiente el Magistrado Presidente doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, de la mayoría de sus compañeros, por ser del criterio de que si no se le abrió informativo al notario, no se le puede sancionar sin ser oído. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

**SENTENCIA No. 101**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor URIEL CERNA BARQUERO, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte, el índice de su protocolo notarial número catorce que llevó durante el año 1988 el veintiuno de Enero del presente año, debido a razones ajenas a su voluntad, teniendo que abandonar el país, según

expresa en carta que acompañó al momento de presentar su referido índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Lo expresado por el doctor URIEL CERNA BARQUERO, referente a la presentación extemporánea del índice del protocolo notarial número catorce que llevó durante el año 1988, no justifica el incumplimiento a su obligación notarial, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario URIEL CERNA BARQUERO, con multa de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice del protocolo que llevó en el año 1988; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de esta sanción, obligará a este Supremo Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

**SENTENCIA No. 102**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las tres de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por comunicación dirigida a esta Corte Suprema de Justicia, el Licenciado ALLAN CESAR MORALES GALO, Notario Público y Abogado, expresó las razones por las que llevó dos protocolos en el año de 1991; manifestó que el día 2 de Octubre de 1991, se le venció el primer quinquenio que le autorizaba para cartular, por lo que solicitó nuevo quinquenio el que le fue autorizado por este Supremo Tribunal, mediante acuerdo No. 55 del 30 de Septiembre del pasado año, procediendo a abrir un nuevo protocolo a partir del 2 de Octubre de 1991; que el 31 de Enero del corriente año presentó los índices de los dos protocolos que llevó en el año de 1991, recibiendo acuse de recibo únicamente del que llevó hasta el dos de Octubre del año pasado; que todo se debe a mala interpretación por su parte y que en su actuación no ha existido mala fe.

## SE CONSIDERA:

Con la simple lectura del informe que rindiera el Licenciado ALLAN CESAR MORALES GALO, se concluye que dicho notario ha actuado en el ejercicio de su profesión con notable ignorancia, ya que la Ley del Notariado en su art. 18 establece que el protocolo se abrirá el primero de Enero o el día en que el notario comienza a cartular, y se cerrará el treinta y uno de Diciembre de cada año. Siendo que este Tribunal tiene por mandato imperativo legal el poder de disciplina y vigilancia constante sobre aquellos que como los notarios, ministros de fe pública y los abogados están investidos por la ley para el ejercicio de tan notables profesiones, no le queda más que sancionar con amonestación privada al referido profesional, debiendo prevenirse que en el futuro sea más cuidadoso en el ejercicio de su profesión.

## POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., art. 3 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona con Amonestación Privada al doctor ALLAN CESAR MORALES GALO, la que será efectuada por el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él designe, en la fecha y hora que para tal efecto se señalare; archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

## SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor RAMON ENRIQUE LEETS CASTILLO, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia el índice de su protocolo notarial número cinco que llevó en el año 1989, hasta el dieciséis de Marzo del presente año, motivo por lo que este Supremo Tribunal solicitó informe al referido notario. El doctor LEETS CASTILLO, informó las razones por las que no cumplió con lo establecido por la Ley del Notariado, por lo que llegó al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor RAMON ENRIQUE LEETS CASTILLO, al presentar su índice número cinco que llevó en el año 1989, expresó que por un olvido no lo había enviado a la Corte Suprema. A juicio de este Supremo Tribunal, lo expresado por el doctor LEETS CASTILLO no es ninguna justificación, por lo que el referido notario debe de ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionarse con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc., 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario RAMON ENRIQUE LEETS CASTILLO, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial número cinco que llevó durante el año de 1989; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de esta sanción obligará a este Tribunal a aplicar el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Disiente el Magistrado Presidente Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, de la mayoría de sus compañeros, por ser del criterio de que pareciera que

se solicitó informe y que lo rindió, pero el telegrama cuya copia aparece agregada, tiene fecha 15 de Mayo de 1992 y no hay ningún informe posterior, por lo que hace suponer que ese telegrama no llegó a su destino y en tal caso habría indefensión. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por telegrama del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia, conforme el art. número siete del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en "LA GACETA" Diario Oficial del cuatro de Octubre del referido año, ordenó a los Notarios JORGE MENDEZ MONTALVAN y GIOCONDA PADILLA DE LACAYO, informar los motivos por los cuales no habían presentado el índice de sus respectivos protocolos notariales que llevaron en el año de 1990. Los referidos notarios presentaron sus respectivos índices pero no acompañaron justificación alguna por la presentación extemporánea. Por lo que llegado al estado de resolver, se acumulan los presentes informativos para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

A los notarios doctores JORGE MENDEZ MONTALVAN y GIOCONDA PADILLA DE LACAYO, se les solicitó informaran los motivos por los cuales no habían presentado el índice de sus respectivos protocolos que llevaron en el año de 1990; procediendo a presentarlos el doctor MENDEZ MONTALVAN el día seis de Diciembre de 1991, y la doctora PADILLA DE LACAYO el diecisiete de Enero de 1992, sin justificar los motivos de tal presentación extemporánea.

II,

Siendo el informativo un medio disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, para regular, corregir, vigilar y sancionar el cumplimiento e incumplimiento de la Ley del Notariado, este Supremo Tribunal considera, que dichos notarios deben ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionárseles con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona a los Notarios doctores JORGE MENDEZ MONTALVAN y GIOCONDA PADILLA DE LACAYO, al pago de doscientos córdobas cada uno, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su respectivo protocolo notarial que llevaron en el año de 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, recibo que se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de los referidos notarios. El señor Magistrado Doctor RODRIGO REYES PORTOCARRERO, disiente de la mayoría de sus compañeros y manifiesta que no está de acuerdo con la resolución por no haberse abierto el informativo como en derecho corresponde. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de julio de mil novecientos noventa y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

## RESULTA:

A las dos y treinta minutos de la tarde del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, el Juzgado Unico del Distrito de Rivas, habiendo recibido expediente policial, puso auto cabeza de proceso para averiguar de oficio, sobre el delito de estafa que se dijo cometido por Heberto Antonio Vélchez Castillo, de generales ignoradas y contra quien se dictó arresto provisional y se comisionó para levantar la inestructiva al Juzgado Local de San Juan del Sur. Los hechos consisten en lo siguiente: Los miembros de la Cooperativa Carlos Contreras, solicitaron al Banco Nacional de Desarrollo crédito bancario para la compra de semovientes, el que les fue autorizado para la compra de ciento cincuenta cabezas de ganado, así las cosas buscaron al vendedor señor Antonio Vélchez Castillo, quien se comprometió a entregar dicho lote algunos días después de efectuada la negociación, en señal de pago los miembros de la Cooperativa, entregaron cien millones de córdobas en efectivo y un cheque de gerencia, por la cantidad de dos mil millones. Resulta que el vendedor al querer hacer efectivo el cheque de gerencia no pudo hacerlo, pues el Banco alegó carecer de tal cantidad, entregándole únicamente trescientos millones y haciendo un nuevo cheque de gerencia por el resto, cantidad ésta última, que tampoco fue posible hacerla efectiva por las mismas razones. Ante esa situación el vendedor consignó las sumas recibidas y el cheque por cobrar, alegando no poderse realizar la transacción, por el incumplimiento del Banco. Se tomaron declaraciones a Patrocinio Orozco, Mario de Jesús Herrera Palacios, Santiago José Pérez y Rodolfo Espinoza. De manera totalmente irregular se hicieron llegar al expediente una serie de documentos y alegatos de personas ajenas al juicio. Regresadas las diligencias al Juzgado Unico de Distrito de Rivas, se dictó la sentencia de las tres de la tarde del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, la que en su parte resolutive textualmente dice: "Se fulmina con auto de segura y formal prisión al señor Heberto Antonio Vélchez Castillo, de generales desconocidas por ser prófugo de la justicia, por ser autor del delito de estafa, en perjuicio de Patrocinio Orozco Espinoza, representante de la cooperativa Carlos Contreras. Ha lugar a que se le embarguen bienes suficientes, para que responda por las resultas del juicio...". Notificada la anterior resolución la Procuraduría de Justicia apeló de ella, el recurso fue admitido y se tramitó dándosele intervención inadecuadamente a Patrocinio Orozco, quien nunca figuró como parte en el juicio. A las ocho y diez minutos de la mañana

del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal dictó sentencia en la que resolvió: "Se revoca la sentencia dictada por el Juez para lo Criminal de Rivas a las tres de la tarde del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa, al que fulmina con auto de segura y formal prisión al procesado Heberto Vélchez Castillo; como autor del delito de estafa, en su lugar se declara: Se sobresee definitivamente al procesado Heberto Antonio Vélchez Castillo, por lo que hace al delito de estafa, cometido en perjuicio de la Cooperativa Carlos Contreras. Se deja a salvo el derecho de la parte para esgrimirlo ante la autoridad competente..." En contra de esta sentencia el señor Patrocinio Orozco, interpuso recurso de casación, el que fue admitido por el Tribunal, emplazando al recurrente para que hiciera uso de sus derechos ante esta Corte Suprema de Justicia a donde se enviaron las diligencias y se tramitó en su totalidad la casación, previo personamiento del Dr. William Cisneros García, en calidad de defensor del procesado, siendo el caso de resolver, y

## CONSIDERANDO:

## UNICO:

De conformidad con el Art. 5 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 Ley de Casación en Materia Criminal, pueden interponer ese recurso: 1) El reo o su defensor. 2) Los que resulten o puedan resultar perjudicados por la sentencia, en cuanto a las consecuencias civiles del delito. 3) El representante del Ministerio Público. 4) El acusador, excepto cuando no haya recurrido contra la sentencia de primera instancia y la de segunda, dejase al reo en igual o peor condición. Cabe hacer notar que el recurrente en esta causa, el señor Patrocinio Orozco, no es parte legítimamente constituida, jamás presentó acusación alguna a pesar de tratarse de delitos que no estaban sujetos a la exclusividad de la acción por parte de la Procuraduría de Justicia. Tampoco denunció formalmente el hecho ante Juez competente, tramitándose el juicio en su totalidad de manera oficiosa, aun cuando en la tramitación de la apelación se le haya mandado a contestar agravios en forma ilegítima. Lo anterior sería suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso, pero siendo que Patrocinio Orozco, en varios escritos hechos llegar a las diligencias manifestó tener la representación de la Cooperativa Carlos Contreras, que es la persona jurídica que entrará en relaciones comerciales con el procesado, se hace necesario señalar que en la parte considerativa de la sentencia revocatoria dictada,

por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, queda claramente establecido que la sustentación del sobreseimiento definitivo, es la inexistencia del delito de estafa y es por ello que en la parte resolutive de dicho fallo, se dejan a salvo los derechos de las partes para ser dilucidados en la vía correspondiente, ello obviamente significa hacer uso de la vía civil, para satisfacción de los derechos que se estimen lesionados, lo anterior implica que aun cuando se adujera por el recurrente estar en la situación planteada en el número 2 indicada al inicio de este considerando, es decir, que su representada, puede resultar perjudicada en cuanto a las consecuencias civiles del delito, siempre el recurso sería inadmisibile, toda vez que la sentencia impugnada declara la inexistencia del delito y deja a salvo los derechos de las partes para que sean ventilados precisamente por la vía civil.

**P O R T A N T O:**

En base a la consideración hecha disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso de casación interpuesto por el Señor Patrocinio Orozco, en contra de la sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, la cual queda firme. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

**SENTENCIA No. 106**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, nueve de julio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

**I,**

Doña CARLOTA BRENES DE VANEGAS, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, compareció mediante escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del día trece de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, ante la

Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que había sido perjudicada por un Decreto emitido por el Concejo Municipal de Jinotepe, cuya representante legal era la Alcaldesa doña LILA AGUILAR ROMAN, mayor de edad, casada, ama de casa y de aquel domicilio. Que dicho Concejo Municipal con fecha *ocho de mayo* del año recién pasado dictó un ACUERDO declarando de Utilidad pública por considerar de interés social un lote de terreno de su propiedad. Que en dicho Acuerdo en el artículo primero acápite b) se dice lote de terreno de cuatro manzanas más o menos, situado al Norte de la Iglesia de El Calvario y a la orilla Norte de la carretera Sur. En el artículo segundo se dice: Toda persona etc... invocare cualquier otro título será indemnizado siempre que el derecho que reclame fuere anterior al nueve de mayo de mil novecientos noventa. Que el lote de terreno semi-urbano y declarado de Utilidad Pública en el Acuerdo mencionado corresponde a su propiedad número 76, inscrita en asiento 20, Tomo 292, folio 290 del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Carazo, el que consta de cinco manzanas que unido a otro de cuatro manzanas, forman un solo cuerpo de ocho manzanas más o menos, en donde la dicente estaba llevando a efecto la construcción de un reparto, llamado residencial "El Bosque" del que tenía los planos correspondientes; señalamiento de parcelas áreas verdes y todo lo necesario para llevar a efecto los trabajos, encontrándose dicho plano con el visto bueno de la alcaldía, antes de la fecha en que se dictara el acuerdo de declaratoria de Utilidad Pública. Después de la publicación del Decreto confiscatorio del Concejo Municipal de Jinotepe, la que se hizo en la emisora de la localidad denominada radio "LIBERTAD"; estando en tiempo, la señora JENNY RODRIGUEZ VDA. DE VANEGAS, con un poder generalísimo de la otorgante, se presentó en la oficina de "ORUVAH", la que es dependencia de la Alcaldía y tiene a su cargo las reclamaciones, en donde la señora Rodríguez viuda de Vanegas hizo prevalecer los derechos de la compareciente, ya que es dueña del terreno en cuestión, y su mandataria pidió en una exposición hecha al Concejo Municipal ser tomada en cuenta para cualquier gestión futura, y en especial se le llamara para ver si era posible ponerse de acuerdo con dicho Concejo Municipal en la INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE y en caso contrario, a una concertación amigable, y llevar a efecto el juicio civil correspondiente, en donde el Juez Civil del Distrito dictara la sentencia

del Juicio de indemnización. Que el escrito que presentó su representante fue el día cinco de junio del año citado. Que la señora Rodríguez vda. de Vanegas nunca fue llamada por ORUVAH, Concejo Municipal o Alcaldía, a celebrar reunión para ponerse de acuerdo con relación a la indemnización; y ella, la compareciente, en su último viaje a Jinotepe había tratado de hablar con la Alcaldesa Municipal, señora Aguilar Román, para saber sus pretensiones respecto al terreno, pero había sido imposible el poder hablar con dicha señora. Que ya para el día once logró platicar con don Tello Sánchez, Secretario del Concejo Municipal, quien le manifestó que por el momento no se pretendía llevar a efecto trabajos en el lote de terreno, por carecer de fondos suficientes la Municipalidad, para la realización de todas las construcciones y mejoras que se pretendían hacer, pero ya en la mañana del día doce de los corrientes (se refiere seguramente a doce de Noviembre) un tractor por cuenta de la Alcaldía, hacía diversas labores en el terreno de su propiedad. Que hacía del conocimiento del Tribunal que el Decreto confiscatorio dado por el Concejo Municipal de Jinotepe no llena los requisitos correspondientes que reclama -(palabra textual que usa la exponente)- el Capítulo Segundo de la Ley de Expropiaciones, ya que en el Art. 4 de dicha Ley manifiesta que "la Entidad Pública Estatal, Municipal etc., deberá hacer referencia a los planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para la determinación de los bienes", requisitos que no llenó el Concejo Municipal de Jinotepe al emitir el acuerdo referido.- Estimó como violado el Art. 5 inc. 3; Art. 44,45 y 103 Cn. -Ni cumplió el Concejo Municipal con el Art. 4o., parte final-, Capítulo Segundo de la Ley de Expropiaciones. Terminó la compareciente pidiendo que se le AMPARARA y que se ordenara la suspensión del acto perturbatorio o actos que se estaban llevando a efecto o se llevaran a efectos en el futuro en el lote número 76, Asiento 2o., Tomo 292, Folio 290, en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Carazo. Lote del cual era dueña desde mil novecientos setenta y siete. Acompañó con su demanda: Constancia extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Carazo; Fotocopias de la exposición hecha por la señora Rodríguez vda. de Vanegas, al Concejo Municipal; y dicho Acuerdo Municipal.

II,

Por auto dictado a las tres y diez minutos de la tarde del día catorce de Noviembre del año próximo

pasado, encontrando introducido el recurso en forma, La Sala lo declaró admisible y mandó a darle la intervención correspondiente al Procurador General de Justicia. Dirigió oficio a la señora Lila Aguilar Román, Alcaldesa Municipal de Jinotepe, para que dentro del plazo de diez días rindiera el informe correspondiente ante este Tribunal Supremo, remitiendo las diligencias que se hubieren creado; comisionando para la entrega del oficio a la Secretaría del Juzgado para lo Civil del Distrito de Jinotepe. Con relación a la suspensión del acto reclamado el Tribunal declaró sin lugar lo solicitado; y finalmente se previno a las partes para que dentro del término de tres días después de notificados, más el correspondiente de la distancia, concurrieran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se personaron el Doctor JOSE ANTONIO VINDEL CRUZ, Abogado de la ciudad de Jinotepe, con poder suficiente de la Doctora CARLOTA BRENES DE VANEGAS, pidiendo se le tuviera por personado y se le diera la intervención legal correspondiente; y la señora LILA AGUILAR ROMAN, Alcaldesa de la ciudad de Jinotepe, la que rindió un informe detallado con relación a los hechos que dieron origen al recurso y pidió que se declarara la improcedencia del mismo, por haber sido presentado fuera de tiempo. Se les tuvo a ambos por personados por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día quince de Enero del corriente año y encontrándose el recurso en estado de sentencia,

#### SE CONSIDERA:

La señora Alcaldesa Municipal de la Ciudad de Jinotepe doña LILA AGUILAR ROMAN, en su escrito de personamiento e informe rendido ante este Tribunal Supremo, en obediencia hecha a la prevención que le hizo la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, pide que *sea declarada la improcedencia del recurso* interpuesto por la Doctora CARLOTA BRENES DE VANEGAS, por haberse interpuesto el mismo ante el Tribunal de Apelaciones, habiendo transcurrido un plazo mayor a los sesenta días señalados por la Ley de Amparo para interponer el Recurso de Inconstitucionalidad y más de TREINTA DIAS para poder interponer el de Amparo. Ahora bien, este Supremo Tribunal estima que por elementales razones de lógica, de método y de orden, ante una petición como la formulada por la señora Alcaldesa de Jinotepe tendiente a que se declare la no procedencia del Recurso interpuesto por considerarlo ella, extemporáneo, es de rigor legal, el pronunciarse de previo sobre lo solicitado, ya que

de prosperar la reclamación de improcedencia del Recurso, obvio es el considerar que el Tribunal queda relevado de la obligación de entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada. Del examen de los autos se constata con los mismos documentos acompañados por la Doctora Brenes de Vanegas con su escrito de demanda, que el Acuerdo dictado por el Concejo Municipal de Jinotepe declarado de Utilidad Pública por considerarlo de interés social, el lote de terreno de como cuatro manzanas de extensión, para la construcción de las instalaciones físicas del Asilo de Ancianos, fue dictado dicho acuerdo el día ocho de Mayo de mil novecientos noventa y uno, y el mismo entró en vigencia el día veinticuatro del mes de Mayo. Asimismo consta el hecho de que la señora Jenny Rodríguez viuda de Vanegas, Apoderada Generalísima de la recurrente, presentó carta al Concejo Municipal de Jinotepe el día cinco de Junio de mil novecientos noventa y uno, solicitando se le diera intervención para hacer prevalecer los derechos de su representada. La demanda de Amparo fue presentada a la Sala para lo Civil el día trece de Noviembre del citado año, es decir, se hizo la presentación transcurridos más de cuatro meses de haberse dictado la resolución que dio origen al Recurso, y de haber tenido conocimiento la quejosa de la existencia de la misma, razón por la cual tiene que ser declarado improcedente por extemporáneo en cumplimiento a lo ordenado de manera expresa por el Art. 26 de la Ley de Amparo.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Es improcedente por extemporáneo el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora CARLOTA BRENES DE VANEGAS, de que se ha hecho mérito; II.- Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Ante el Juez para lo Civil del Distrito de Boaco, mediante escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día seis de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, compareció el Señor JERONIMO HURTADO SOMOZA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la Ciudad de Camoapa, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que mediante sentencia dictada por el Juzgado Civil del Distrito de Boaco el día doce de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, se le extendió título supletorio sobre una propiedad urbana, situada en la mencionada ciudad de camoapa, consistente en un predio que mide: siete varas de frente a la avenida, por catorce varas de fondo, con construcción, en forma de mediaguas, paredes de cemento, techo de zinc, piso de ladrillo, con su sala, dos aposentos, una cocina y un baño; todo dentro de los siguientes linderos: Oriente, propiedad de Blanca Cerna Viuda de Marín; Poniente, de Angel Bermúdez; Norte, de Indalecio Hurtado y Sur, casa de la sucesión de Antonio Hurtado; inmueble inscrito con el número 11,479, asiento 1º, folio 285 del Tomo 121, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Boaco. Que dicha propiedad la adquirió de su señor padre don ANTOLIANO HURTADO, hacía más de siete años y la había poseído en forma especial desde el día trece de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, al día trece de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que sus hermanas de nombres: CAROLINA HURTADO DE ARROLIGA, casada, GEORGINA HURTADO DE TOLEDO, casada y RITA HURTADO VIUDA DE TELLEZ, viuda, todas mayores de edad, amas de casa y vecinas de la Ciudad de Camoapa, le cerraron las puertas y ventanas de su casa y lo dejaron en la calle, para lo cual se introdujeron por una ventana y cerraron las puertas de entrada, dejaron encerrados sus utensilios de uso personal, ropa, zapatos, etcétera. Que prácticamente estaba en la calle sin poder vestirse ni hacer uso de propiedad, que como lo dijo, la había poseído desde hacía más de siete años y en especial el año comprendido del trece de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho al trece de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Que sus hermanas después del desalojo, habitaron la vivienda por medio de un sobrino de ellas de nombre ARNULFO TELLEZ HURTADO, mayor de edad, soltero, negociante y vecino

de Camoapa, sin que abrieran la puerta que da a la calle. Que como estaba siendo despojado de su propiedad y apoyándose en lo dispuesto en los Arts. 1657 y sigs. Pr., demandaba en la vía sumaria a las expresadas señoras: CAROLINA HURTADO DE ARROLIGA, GEORGINA HURTADO DE TOLEDO Y RITA HURTADO VIUDA DE TELLEZ, y a ARNULFO TELLEZ HURTADO, a éste último de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1811 C., para que por sentencia se ordenara a los perturbadores la restitución de su propiedad, siendo la demanda de Querrela de Restitución, y se les condenara al pago de los daños y perjuicios. Como medida precautoria pidió se ordenara a los perturbadores le abrieran la casa para poder hacer uso de sus ropas y utensilios de carácter personal; y como los demandados residen en la Ciudad de Camoapa solicitó que se enviaran las diligencias en calidad de exhorto-orden al Juez Local de dicha ciudad para que hiciese la notificación del caso y cumpliera las medidas precautorias que se dictaran. El Juzgado emplazó a las Señoras Hurtado de Arróliga, Hurtado de Toledo y Hurtado viuda de Téllez, así como al Señor Arnulfo Téllez Hurtado, para que en el plazo de cinco días después de notificados, término en el que va incluido el de la distancia, comparecieran a estar a derecho, bajo los apercibimientos de declarar a los demandados rebeldes si no comparecían; asimismo se les previno el señalamiento de casa conocida en la ciudad de Boaco para oír subsiguientes notificaciones. En calidad de orden envió las diligencias al Juez Local Civil de Camoapa, para realizar la notificación del caso y se acordó como medida precautoria que el referido Juez, franqueara la entrada a la casa del querellante para que hiciera uso de sus utensilios personales. El Juez Local cumplió con su cometido y los querellados se presentaron al Juzgado para estar a derecho, nombrando como Procurador Común al Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, para que las representara en el juicio, señalando la oficina de dicho profesional para oír notificaciones. Se tuvo al Doctor Sequeira Gutiérrez como Procurador Común de las demandadas y de Arnulfo Téllez Hurtado, y se le dio traslado del juicio para que dentro de tercero día expusiera lo que tuviera a bien. Dicho Procurador contestó la demanda negándola en toda y cada una de sus partes, oponiendo a la misma la excepción perentoria de falta de acción. A petición del actor se abrió a pruebas el juicio, se rindieron las que constan en autos, y luego de una prórroga del término por cuatro días más, el Juzgado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día siete de Agos-

to de mil novecientos ochenta y nueve, dictó sentencia declarando con lugar la demanda, con la condenatoria en las costas, daños y perjuicios a los demandados.

## II,

El Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, en su calidad de Procurador Común de las demandadas, en tiempo interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente, por lo que se emplazó a las partes para que concurrieran ante el Superior respectivo para hacer uso de sus derechos; y en cumplimiento de lo ordenado, las demandadas se personaron ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, mejorando el recurso y pidiendo se les tuviera como parte recurrente, e igual cosa hizo el Doctor Sequeira Gutiérrez; asimismo como parte apelada se personó el Señor Jerónimo Hurtado Somoza; se les tuvo por personados, confiriéndosele traslado a la parte apelante para que expresara agravios, habiéndose expresado éstos por medio del Doctor René Figueroa Escobar, abogado del domicilio de Juigalpa, como Procurador Común de las recurrentes; se corrió traslado a la parte apelada para que contestara, lo que hizo y el Tribunal, a las dos y cinco minutos de la tarde del día trece de Marzo de mil novecientos noventa y uno, dictó sentencia, declarando sin lugar el recurso de apelación y por consiguiente, confirmando en un todo la sentencia recurrida.

## III,

El Doctor Figueroa Escobar como Procurador Común de la parte reo, en tiempo interpuso Recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo. El recurso en cuanto a la forma lo fundamentó en las causales 3ª, 4ª, y 13ª, del Art. 2058 Pr. Para la Causal 3ª, atribuyó al Tribunal el haber violado los Arts. 218, 219, 221, 225, 226, 340 Inc., 12, 341 y 349 Pr., al haber dictado sentencia con un Tribunal integrado en contravención a la ley. En la Causal 4ª, atribuyó al Tribunal la violación de los Arts. 224 Pr., y doctrina de este Tribunal Supremo visible a las páginas 2310-2558-5200-6196 y 8223 del Boletín Judicial; por haberse dictado sentencia con menor número de votos que los requeridos por la ley. Finalmente para la Causal 13ª, acusa al Tribunal de haberse producido indefensión por no haberle recibido unas pruebas, señalando como violados los Arts. 218, 219, 221, 226, 340, 349, 224, 1079, 1080, 1085, 1088, 1102 y 1103 Pr., así como otra serie de disposiciones procesales que señaló. Se admitió el Recurso libremente y se emplazó a las partes para que concurrie-

ran ante el Tribunal Superior correspondiente para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal Supremo se personó el doctor Figueroa Escobar en representación de la parte recurrente, mejorando el recurso y pidiendo se le tuviera por personado. Asimismo la Doctora Marina del Rosario Aragón Marín, mayor de edad, casada, abogado y de este domicilio, como mandataria del Señor Jerónimo Hurtado Somoza se personó como parte recurrida; se tuvo a ambos profesionales por personados, por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día siete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, se mandó a correr traslado al Doctor Figueroa Escobar para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo que hizo, habiéndose contestado los mismos por la Doctora Aragón Marín, por lo que encontrándose los autos en estado de sentencia por lo que hace al recurso en cuanto a la forma, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

La primera de las causales invocadas por el Doctor Figueroa Escobar, como Procurador Común de la parte demandada, es la tercera del Art. 2058 Pr., la que hace viable el recurso de casación en la forma sustentado en dicho motivo de casación, cuando el fallo se ha dictado por un Tribunal integrado en contravención a la ley. El Doctor Figueroa Escobar al expresar agravios ante este Tribunal, manifiesta que de conformidad con lo establecido en el Art. 221 Pr., para que los Tribunales de Apelaciones puedan funcionar con arreglo a la ley, es necesaria la concurrencia de todos sus miembros, que son tres propietarios, y la sentencia dictada en el caso que nos ocupa por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, fue dictada y votada solamente con la concurrencia de dos magistrados que lo son: el Magistrado Marvin Aguilar y el Magistrado José Crescencio Orozco Huembes, lo que se comprueba con la sentencia que ocupan los folios 13 al 16 del cuaderno de Segunda Instancia. Que el Art. 218 Pr., establece asimismo que la votación será recibida por el Secretario del Tribunal, habiéndose violado dicha disposición procesal por cuanto no votaron los tres Magistrados que integran el Tribunal de Apelaciones referido, pues solamente aparecen dos Magistrados firmando la sentencia, y al haber estado uno de los tres que integran el Tribunal inhabilitado para conocer del juicio, debió de procederse a completar el número de Magistrados con el respectivo Conjuez, y al no haberse hecho así, se infringió el Art. 226 Pr. Que igualmente el Secretario del Tribunal de

Apelaciones no explicó al final de la sentencia objeto del recurso, el motivo por el cual, el tercer Magistrado no firmó la sentencia, ni cuantos fueron los Magistrados que votaron la sentencia recurrida, circunstancias estas por las cuales se comprueba que si el Secretario no puso dicha razón, fue seguramente por que sólo dos Magistrados, que son los firmantes, son los que votaron la resolución recurrida, con lo que se comprueba que la sentencia fue votada por un Tribunal que no se conformó legalmente y en la forma estipulada por la ley, infringiéndose lo dispuesto en el Art. 226 antes citado. Igualmente señala como agravio el recurrente el hecho de que uno de los tres Magistrados que conforman el Tribunal de Apelaciones, es la Doctora Vida Luz Berríos de Sevilla, esposa según el recurrente, del Licenciado Ronald Sevilla Sevilla, asesor legal del Señor Jerónimo Hurtado Somoza y la mencionada Magistrado muy a pesar del parentesco que la liga con el Licenciado Sevilla, en ningún momento de la tramitación del recurso de apelación se inhibió de conocer en dicho recurso, ni fue respuesta por el correspondiente conjuez, ya que no consta tal hecho en el cuaderno de segunda instancia, y que si bien es cierto que habiéndose dictado la sentencia sin la participación material de la Magistrada Berríos de Sevilla, no hubo la separación legal de ésta por no haberse inhibido de conocer del recurso, y sin haberse nombrado el conjuez correspondiente, el Tribunal que conoció de la sentencia recurrida, no se conformó legalmente, por lo que dicha resolución es nula, infringiéndose los Arts. 340, 341, inc. 12 y 349 Pr. Expuesto lo anterior cabe mencionar que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, emitió el Decreto N° 1153 conocido como "LEY CREADORA DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES" el cual en su Art. 3º, párrafo segundo, faculta a los Tribunales de Apelaciones compuestos de tres miembros, el poder dictar sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitiva, con la concurrencia de solamente dos de sus miembros o de tres en el sólo caso de la Región Tercera; por lo que, este Tribunal Supremo considera que la sentencia recurrida al haber sido votada y firmada por solamente dos de los miembros de los tres que integran el Tribunal, no lleva en sí, el sello de la nulidad, ya que se ha observado en un todo lo preceptuado por el Decreto 1153 citado. Ahora bien, la tramitación de las causas es llevada por el Presidente del respectivo Tribunal, y en el caso que nos ocupa, la tramitación del recurso de apelación fue llevada por el Presidente del Tribunal Doctor Aguilar, y no existe actuación alguna de la Magistrada Berríos de Sevilla que contradiga lo con-

trario, razones estas por las que, el Tribunal no acoge los agravios que para la expresada Causal Tercera esgrime el Doctor Figueroa, no siendo casable en cuanto a la forma la sentencia recurrida con base en el expresado motivo de casación, sirviendo los mismos argumentos anteriores para la Causal 4ª., invocada también como motivo de casación, pues para cimentar su recurso en base a la expresada causal, el quejoso esgrime como argumento el vínculo matrimonial que une a la Magistrada Berríos de Sevilla, con el Licenciado Sevilla, y si ésta hubiese conocido del proceso en segunda instancia hubiese participado en la discusión y fallo del mismo, sin haberse inhibido de conocer, la sentencia sería nula, pero no lo fue así y conforme el Decreto 1153 se faculta a los Tribunales de Apelaciones a dictar sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitiva, con solamente la concurrencia de dos de sus miembros, razones por las cuales no puede prosperar el recurso interpuesto al amparo de la expresada Causal 4ª., y así debe de declararse.

## II,

El Doctor Figueroa Escobar sustenta también su recurso en cuanto a la Forma, en la Causal 13ª, del Art. 2058 Pr., motivo de casación referente a la falta de recibimiento a pruebas por lo que se produjo indefensión en perjuicio de sus representadas. Se queja el recurrente del hecho de haber ofrecido rendir la prueba testifical, tanto en el término probatorio ordinario, como en la ampliación que se concedió; la prueba ofrecida fue admitida, se citó a la otra parte para recibirla, previo señalamiento de día y hora para su recibimiento; sus representados llevaron los testigos al Juzgado el día y hora señalados, pero dicha prueba no pudo producirse porque el Señor Juez se había ausentado de su despacho, como consta de la constancia que puso la Secretaría, agregando el recurrente de que la indefensión que este hecho causó a sus representados, se debió únicamente a culpa del Juez de primera instancia, violando los Arts. 1102 y 1103 Pr. Expuesto lo anterior, este Tribunal considera oportuno al caso el consignar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2067 Pr., que de manera terminante prescribe, "Que para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma, *es necesario que el que lo entabla* haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si se ha cometido en la primera, que se haya repetido la petición en la segunda con tal que ella no haya quedado subsanada conforme a la ley". De la lectura de los autos de primera instancia este Tribunal encuentra que no existe la petición de la subsanación de

la falta ya que el Doctor Sequeira Gutiérrez, Procurador Común de las recurrentes en primera instancia, únicamente se limitó a señalarle al Juez las razones ajenas a la voluntad de sus representadas por las cuales a éstas no les pudieron recibir la prueba testifical que tenían ofrecida presentar. Expuesto lo anterior, este Tribunal estima y así lo ha manifestado en varias sentencias, que el recurrente de Casación en la forma, en el escrito de interposición del recurso, debe claramente expresar, cuales fueron las reclamaciones que oportunamente formuló para lograr la subsanación de la falta cometida por el Juzgador, y en el caso de no haber sido posible hacerlo, señalar en que consiste esta imposibilidad y sus motivos. Si una u otra expresión es omitida o si al hacerlo se incurre en inexactitudes por guardar silencio con relación a alguna reclamación o no existir la que se dice formulada, el recurso no llega a tener viabilidad, que es el caso del que nos ocupamos, por lo que no puede prosperar la reclamación hecha por el recurrente para que sea viable su recurso en cuanto a la forma, en base a la Causal trece del mencionado Art. 2058 Pr., por no haber cumplido con lo ordenado en el citado Art. 2067 Pr.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436, 2067, y 2070 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1º No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, a las dos y cinco minutos de la tarde del día trece de marzo de mil novecientos noventa y uno, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, córrasele traslado a la parte recurrente si lo pidiere, para que exprese agravios en cuanto al fondo; 2º Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de un córdoba cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" 0518244, 0776481, 0518245, 0518247 y 0518246. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

## SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de julio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

## RESULTA:

## I,

Por escrito presentado a las cuatro de la tarde día nueve de Enero de mil novecientos noventa y uno, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, la señora *CONCEPCION LEA GONZALEZ RODRIGUEZ*, mayor de edad, casada, Abogado, del domicilio de Jinotepe, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que de conformidad con la Ley de Transmisión de Viviendas Estatales, conocida como Ley No. 85 del veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa, adquirió un inmueble que habita con su familia y el que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público del Departamento de Carazo en Asiento VI, Tomo 218, folios 140 y 141 y número 4084, Sección de Derechos Reales. Que dicho inmueble es ocupado por las oficinas de la Procuraduría Departamental de Carazo a cargo del doctor *DUILIO AMBROGI ROMAN*, el que asumió el cargo el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa. Que el día cinco de junio del expresado año recibió comunicación por escrito de parte de la Dirección General Administrativa de la expresada Procuraduría Departamental de Justicia, en la que se le solicitaba desocupar el inmueble, ya que el mismo era propiedad de la Procuraduría, a lo que contestó de manera negativa, haciendo las aclaraciones pertinentes con fecha siete del mismo mes de Junio. Que a partir de entonces el doctor *AMBROGI ROMAN* se había dado a la tarea de mandarle a decir a través de terceras personas que desocupara la casa ya que no quería perjudicarla; pero ya el día siete de Enero de mil novecientos noventa y uno, el Doctor *AMBROGI ROMAN* le manifiesta al antiguo propietario de la vivienda que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, le devolverá el inmueble y que la Procuraduría trasladaría sus oficinas a otro lugar. Que tal amenaza fue hecha en su propia casa de habitación y sintiéndose presionada y amenazada en sus derechos, el día ocho del mismo mes de Junio envió una carta al doctor *AMBROGI* en la que le pide que desocupe su casa, manifestándole dicho funcionario de manera pública, de la misma manera tanto no dejara en la casa al antiguo dueño, y que de inmediato saldría para Managua a buscar una carta para desalojar a la exponente; por lo que, considera que las expresiones vertidas por el expresado funcionario los días siete y ocho del citado mes de Junio, violentan sus derechos Constitucionales, específicamente en lo dispuesto en los Arts. 27, 64 y 130 Cn., señalando para cada una de dichas dis-

posiciones legales las razones por las que considera que se han infringido en su perjuicio, y finaliza interponiendo Recurso de Amparo, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 2, 23 y siguientes de la Ley de Amparo, el cual lo endereza en contra del citado Procurador Departamental de Justicia de Carazo Doctor *DUILIO AMBROGI ROMAN*; pide se le de trámite al recurso y se le protejan sus derechos establecidos en la Constitución Política, los que considera amenazados por dicho funcionario. Pidió la suspensión del acto reclamado y señaló oficina para notificaciones.

## II,

La Sala por auto de las nueve de la mañana del día once de enero de mil novecientos noventa y uno, encontrando introducido en forma el recurso lo admitió y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia de Carazo, Doctor *DUILIO AMBROGI ROMAN*, entregándole copia del mismo, para lo cual le dirigió el correspondiente oficio, y previniéndole que enviara dentro del término de diez días el correspondiente informe a este Supremo Tribunal. En cuanto a la suspensión del acto reclamado considerando la Sala que converge el requisito de procedencia establecido en el Art. 32 de la Ley respectiva, acordó de oficio la suspensión de dicho acto, por estimar notoria la falta de competencia del funcionario en contra de quien se dirige el Recurso, para ordenar la devolución del inmueble que sirve de casa de habitación a la recurrente; y finalmente el Tribunal ordenó la remisión de los autos y previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante esta Corte para hacer uso de sus derechos. Aquí solamente se personó la señora *GONZALEZ RODRIGUEZ*, a la que se le tuvo por personada por auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de Febrero de mil novecientos noventa y uno. Se abrió a pruebas el expediente, no habiéndose rendido ninguna y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde, para lo cual,

## SE CONSIDERA:

La órbita del Recurso de Amparo está circunscrita como es bien sabido, a la protección y mantenimiento de los derechos que la Constitución Política de la República, reconoce a las personas tanto naturales como jurídicas; el recurso se entabla por toda aquella persona a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por cualquier disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario,

autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.- En el caso que se examina, la señora *CONCEPCION LEA GONZALEZ RODRIGUEZ*, se queja de que el Señor Procurador Departamental de Justicia de Carazo, Doctor *DUILIO AMBROGI ROMAN* ha vertido expresiones verbales tendientes a que ella desocupe su casa por manifestar que la misma pertenece a la Procuraduría de Justicia y será entregada a su antiguo dueño, e incluso llegó a manifestarle, según asevera la quejosa, que se trasladaría a esta ciudad para obtener la orden de desalojo del inmueble. El art. 27 de la Ley de Amparo señala de manera expresa los requisitos que debe contener dicho recurso para que sea tomado en consideración por el Tribunal, y del examen que se hace del escrito contentivo del interpuesto por la señora *GONZALEZ RODRIGUEZ* ante la correspondiente Sala del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, el Tribunal encuentra que la recurrente muy a pesar de la forma vaga e imprecisa que usa en la redacción de su demanda, dio cumplimiento a dichos requisitos, y si bien es cierto que no hizo uso de los recursos ordinarios, previo al extraordinario de amparo, para agotar la vía administrativa, en presencia de un caso como el denunciado a través del recurso por ella interpuesto, no existe ninguna vía administrativa que agotar, ya que es notoria la falta de competencia del Señor Procurador Departamental de Justicia de Carazo, para ordenarle verbalmente a la recurrente que desocupe el inmueble que habita, todo lo cual hace que el recurso interpuesto debe de ser declarado con lugar, por haberse infringido en perjuicio de la quejosa las disposiciones Constitucionales por ella citadas y especialmente el Art. 130 Constitucional; es más, el Señor Procurador Departamental de Justicia de Carazo no cumplió con lo ordenado en la parte final del art. 39 de la Ley de Amparo, de rendir informe ante este Tribunal Supremo, lo que se le previno por el de Apelaciones en el auto de admisión del recurso, lo que establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, y en consecuencia debe de declararse con lugar el Amparo.

**P O R T A N T O:**

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426 y 436 Pr., y 444 y sigs. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados sentencian: I)- Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora *CONCEPCION LEA GONZALEZ RODRIGUEZ* en contra del Procurador Departamental de Justicia del Departamento de Carazo, doctor *DUILIO AMBROGI*

*ROMAN*, de que se ha hecho mérito; II)- En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los actos que motivaron el Amparo. III)- Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal para los fines de su cumplimiento. IV)- Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

**SENTENCIA No. 109**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

**I,**

Compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y uno, la Señora *THELMA VARGAS MENDEZ*, mayor de edad, casada, oficinista y del domicilio de Boaco, exponiendo en síntesis: ser representante y Coordinadora Municipal en el Municipio de Boaco, así como Directora de la Casa de la Mujer del expresado Municipio. Que la Casa de la Mujer había venido ocupando un inmueble en la parte central de la ciudad de Boaco, el cual describió y deslindó y el que se encuentra pendiente de inscripción a favor de la Asociación que representa, mediante la Escritura otorgada ante el Oficio Notarial de *YADIRA CENTENO DE FLORES*, por faltarle a dicho instrumento algunos requisitos legales. Que dicho inmueble perteneció a *IVAN TABLADA TABLADA*, el que fue un reconocido Somocista, y a quien mediante el Decreto 1235, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el que fue publicado en "La Gaceta" N° 84 correspondiente al 11 de Abril de 1983, se decretó la confiscación de dicho inmueble, el que es ocupado por la Asociación por ella representada. Que en vista de la confiscación realizada pasó a ser propiedad del Estado, asignándosele al Banco de la Vivienda-*BAVINIC*. Que desde que el Señor *TABLADA*

TABLADA regresó de los Estados Unidos había venido realizando una serie de actos en contra de la Organización, tratando de introducirse por medio de la fuerza, llevando a cabo sus pretensiones el día dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y uno, para lo cual rompió puertas y cerraduras para lograr su objetivo, violando así la propiedad y por lo tanto un precepto Constitucional, dañando igualmente los bienes muebles que se encontraban dentro de la casa. Ante tales hechos se recurrió a la Policía para que desalojara al invasor, lo que se acordó se realizaría en horas de la tarde del día diecisiete, la que se concretó a custodiar la casa, violándose en perjuicio de la Asociación que representa el Art. 26 Cn., y ellas fueron como expuso, desalojadas violentamente, mediante una orden emanada del Delegado de Gobernación de Boaco Doctor GONZALO MOLINA DIAZ. Que la Policía está cometiendo abuso de autoridad al darle curso legal a una solicitud que no tiene ningún asidero legal, ya que el Señor TABLADA si quiere recuperar su propiedad como lo ha manifestado, debió haber hecho uso del Decreto 11-90. Que de todo lo expuesto se concluía que la Asociación de Mujeres Luisa Amanda Espinoza (AMNLAE) de Boaco, había sido despojada de la casa, perjudicando a trescientas mujeres que se capacitaban en mecanografía, costura, belleza, artes plásticas, preparación de la soya, así como también limitando los demás servicios sociales que se les brinda a las mujeres, constituyendo todo esto, violación a los Artículos 58, 65, 57, 116, 63, 64 y 27 de la Constitución Política. Terminaba interponiendo Recurso de Amparo en contra del Delegado de Gobernación para el Departamento de Boaco Doctor GONZALO MOLINA, mayor de edad, casado y del domicilio de Boaco y en contra del Responsable de Policía del mismo Departamento, pidiéndole al Tribunal la suspensión de todos los actos que habían venido realizando dichos funcionarios en perjuicio de la Asociación de Mujeres Luisa Amanda Espinoza, y se dirigiera orden a dichos funcionarios para que se abstuvieran de impedir el acceso al inmueble a sus verdaderas propietarias. Señaló oficina para oír notificaciones.

## II,

Mediante auto dictado a las doce y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal admitió el Recurso interpuesto y previno tanto al Señor Delegado de Gobernación Doctor GONZALO MOLINA, como al Sub Comandante ARNOLDO PASTRAN, Responsable de la Policía, ambos del

Departamento de Boaco, enviaran el informe correspondiente a este Tribunal Supremo dentro del plazo de diez días a partir de la notificación, remitiendo asimismo las diligencias que se hubieren creado; asimismo acordó la suspensión del acto reclamado y finalmente previno a las partes con relación a personarse dentro del plazo de tres días más el correspondiente al de la distancia, ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos, y mandó a poner el Recurso en conocimiento del Procurador de Justicia para lo de su cargo. Ante este Tribunal Supremo se personaron tanto el Doctor GONZALO MOLINA DIAZ, Delegado del Ministerio de Gobernación para el Departamento de Boaco, así como el Señor IVAN TABLADA TABLADA, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de la ciudad de Boaco; se les tuvo por personados por auto de las nueve de la mañana del día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, al Señor Tablada se le tuvo como tercero interesado y habiendo notado el Tribunal que el de Apelaciones de la Quinta Región, no puso en conocimiento del Procurador General de Justicia la resolución dictada por dicho Tribunal a las doce y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Mayo del año citado, se tuvo como parte a la Procuraduría General de Justicia en los presentes autos y se llamó la atención al Tribunal receptor del Recurso por faltar al cumplimiento de los procedimientos señalados en la Ley de Amparo. Asimismo se pidió informe a la Secretaría con relación a que si la parte recurrente, se personó o no ante este Tribunal. Encontrándose los autos en estado de sentencia,

## SE CONSIDERA:

La actual Ley de Amparo, conocida como Ley Nº 49, publicada en "La Gaceta" Nº 241 el día 20 de Diciembre de 1988, en la parte final del Art. 38 señala que "si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso". El término que el Tribunal de Apelaciones respectivo concede al recurrente para personarse ante esta Corte Suprema, para hacer uso de sus derechos es el de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia en su caso. Del examen de los autos y en vista del informe que rindió la Secretaría que rola al folio trece de los autos creados en este Tribunal, se constata de manera fehaciente el hecho de que la recurrente Señora THELMA VARGAS MENDEZ, no cumplió con la obligación de personarse ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos, razón por la cual no queda más que declarar la deserción del recurso por ella interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región.

## P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: I.- Por las razones expuestas en el considerando que antecede, se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora THELMA VARGAS MENDEZ, de que se ha hecho mérito. II.- Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

## SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua, dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de octubre de mil novecientos noventa, compareció el Señor PEDRO ANTONIO GONZALEZ, denunciando al doctor GUILLERMO BETANCO, por usurpación de identidad, según el Art. 222 Pn., manifestando que se reservaría el derecho que del resultado se diera, para proceder a demandarlo ante los Tribunales respectivos y pidió que se le levantara el informativo correspondiente, a fin de que se dicten las sanciones respectivas al mencionado abogado; adjuntó al presente escrito diversas fotocopias. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, se mandó seguir el informativo correspondiente, transcribiéndoselo al doctor GUILLERMO BETANCO, a quien se le dio copia de la queja y se le mandó que informara en el término de cinco días. Así mismo se pidió a Secretaría que pusiera en conocimiento, si el referido profesional había sido objeto de sanciones en ocasiones anteriores por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día en la remisión de los índices de sus Protocolos, informando el señor Enrique Molina, Responsable de la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal,

que no se ha recibido en esta Oficina ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de la profesión de dicho abogado. El doctor GUILLERMO BETANCO, rindió su informe expresando: Que el quince de agosto de mil novecientos noventa, se presentaron a su casa la señora María Gutiérrez, acompañada de sus hijos y de la señora Salvadora Urbina, solicitándole que le ayudara a sacar a su hijo de la cárcel, porque ya tenía nueve meses y un tal abogado no había hecho nada y que están cansados de buscarlo y cuando lo lograban ver era para pedirles dinero y que le había dado trescientos millones de córdobas (C\$300,000,000.00). Que él les dijo que iba ir a ver el expediente y que después les informaría, que en esa ocasión los familiares le dieron para gastos y recabar informe. Al tercer día se aparecieron de nuevo las mismas personas, y él les dijo cual era la situación del expediente, que les iba a cobrar ochenta millones (C\$80,000,000.00) y no ciento cuarenta millones (C\$140,000,000.00). Fue así que procedió hacer sus gestiones legales, que la primera gestión que hizo fue entrevistarse con la doctora ROSA ARGENTINA SOLIS, Juez correspondiente, estaba presente como testigo de la gestión el doctor RAYMUNDO ROMERO, después realizó otras gestiones para mandar a traer al reo, pero en esos días no recuerda que pasaba, no podían llevar al reo al Juzgado, al ver la dificultad con el reo le preguntó al Secretario en donde podía localizar al pasante de derecho PEDRO ANTONIO GONZALEZ; que luego lo localizó y le planteó la situación que el mismo señor GONZALEZ le autorizó para que firmara a su ruego el escrito que presentó en el Juzgado correspondiente que él confiaba en el señor GONZALEZ, que si era por los honorarios, el pasante de derecho ya había cobrado sus honorarios, que todas las gestiones que realizó el exponente fueron para favorecer al reo, que incluso los familiares del reo en señal de agradecimiento lo invitaron a una finca y le dieron ciertos regalos que a este informe que rinde quiere agregar, que el señor GONZALEZ llegó en compañía de otro sujeto en estado de ebriedad a su casa, reclamándole más honorarios y que él no es responsable de lo que pueda pasar, si ese señor sigue ofendiendo, que esto lo dice para que le llamen la atención. Que es todo lo que informa. Según auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa, se abrió a pruebas la presente queja por el término de diez días. El Señor GONZALEZ presentó un escrito a las diez de la mañana del día siete de agosto de mil novecientos noventa y uno, pidiendo que se

tuviera a su favor el escrito del folio cinco donde el mencionado doctor BETANCO elaboró a nombre de él, un escrito sin tener relación con su persona. Presentó escrito el quejoso a las once y diez minutos de la mañana del ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, donde solicita se le tome declaración a testigos que presenta. Según auto de las doce y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de agosto de ese año, se proveyó se recibieran las testificales ofrecidas al tenor del interrogatorio que presentó el quejoso y en la audiencia señalada. Según escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, compareció el doctor BETANCO solicitando que se tomaran declaraciones testificales a su favor a las personas que menciona. A las diez, y a las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, rindieron declaraciones testificales los señores Missael Antonio Portillo y Fermina Ramírez Gutiérrez, testigos que presentó la parte quejosa. Según auto de las once y cinco minutos de la mañana del quince de octubre de mil novecientos noventa y uno se dictó el auto donde no se dio lugar a lo solicitado por el doctor GUILLERMO BETANCO.

SE CONSIDERA:

I,

Del informe presentado por la Sección de Estadísticas de esta Corte Suprema de Justicia se desprende que no han sido reportadas irregularidades cometidas con anterioridad en el ejercicio de la profesión por el doctor GUILLERMO BETANCO.

II,

Considera este Tribunal que los actos ilícitos que el quejoso le atribuye al mencionado profesional configuran una conducta delictiva ubicables en el art. 222 del Código Penal; es decir, no se tratarían de casos que habrían de ser investigados por el procedimiento que se aplica a la queja, a verdad sabida y buena fe guardada común de la vía gubernativa, sino en juicio criminal de lato conocimiento por los Tribunales de Justicia.

III,

Podemos observar por otra parte que el quejoso no ha logrado demostrar las supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión de abogado. No encuentra entonces este Supremo Tribunal mérito derivable de las pruebas rendidas

por el quejoso para sancionar al abogado tantas veces nominado, por irregularidad en el ejercicio de su profesión y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 424, 435 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el señor PEDRO ANTONIO GONZALEZ, mayor de edad, soltero, pasante de derecho y de este domicilio en contra del doctor GUILLERMO BETANCO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio. La Magistrado Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, disiente de la mayoría de los Señores Magistrados y vota porque se declare con lugar la queja, ya que independientemente que el delito deba ser conocido en juicio criminal, la Corte Suprema puede simultáneamente sancionar las irregularidades cometidas por el abogado. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Señor FRANCISCO FLORES SILES, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, compareció mediante escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, ante el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, manifestando en resumen lo siguiente: Que el veintiséis de Noviembre de dicho año, solicitó embargo preventivo hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE CORDOBAS, en contra de su deudor GREGORIO VILCHEZ

GRILLO, mayor de edad, casado, agricultor y con domicilio en la ciudad de Rivas y en Managua. Que dicho embargo preventivo se llevó a efecto y recayó en una finca llamada "La Quinta", con una superficie de ciento cuarenta manzanas, la que describe y deslinda, e inscrita dicha propiedad en el Registro Público del Departamento de Rivas bajo el N° 7536, asiento 1º, folio 287 del Tomo 185, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales. Que era el caso de que al llegar a inscribir el embargo se encontró que la propiedad de su deudor mediante una simulación jurídica, había sido traspasada al Señor GILBERTO BALDODANO JIMENEZ, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio. Que dicha simulación jurídica se realizó en dos etapas, ya que primeramente su deudor VILCHEZ GRILLO en escritura autorizada ante el Notario CESAR CASTILLO GARCIA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Rivas, a las once de la mañana del día cuatro de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, le dio en venta a BALDODANO JIMENEZ, con pacto de retroventa, la expresada propiedad "La Quinta" y que como su deudor VILCHEZ GRILLO sabía de la demanda que le iba a interponer por el pago de los DIECIOCHO MILLONES DE CORDOBAS, procedió a suscribir a las dos y cuarenta minutos de la tarde del uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, escritura pública de renuncia a la retroventa, consolidándose así el dominio de la propiedad "La Quinta" en la persona de GILBERTO BALDODANO JIMENEZ. Terminaba demandando en la vía ordinaria con acción de simulación jurídica a los mencionados señores: GREGORIO VILCHEZ GRILLO y GILBERTO BALDODANO JIMENEZ; y que como consecuencia se declarara la simulación de los contratos contenidos en las escrituras públicas tanto de venta con pacto de retroventa, como la de renuncia a la retroventa, autorizadas ambas ante el oficio del Notario CESAR CASTILLO GARCIA. Pidió la condenatoria en costas y que de previo a todo trámite se anotara la demanda al margen de la inscripción de la propiedad en referencia. El Juez procedió a enviar exhorto a la Juez Unico del Distrito Judicial de Rivas, remitiéndole las diligencias originales, para los efectos de la anotación de la demanda en el Registro Público de aquel Departamento, lo que así se hizo, regresando los autos al Juzgado de su procedencia. Mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y uno, el Señor FLORES SILES pidió que

la demanda le fuera notificada también al Notario CESAR CASTILLO GARCIA, para que le deparara perjuicios. El Señor GREGORIO VILCHEZ GRILLO presentó escrito señalando como casa para oír notificaciones la del Doctor EMILIO PAEZ BONE, de quien dijo que era su apoderado en lo general para lo judicial. El Señor FLORES SILES, mediante escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Julio de mil novecientos noventa y uno, manifestó al Juzgado que con el fin de burlar la justicia y sus intereses, en un juicio que calificó también de simulado, en el Juzgado Unico del Distrito de Rivas, el Señor GILBERTO BALDODANO JIMENEZ, en la vía ejecutiva estaba pidiendo la entrega material de la propiedad "LA QUINTA", que supuestamente le había dado en venta GREGORIO VILCHEZ GRILLO, y que con tales antecedentes, *comparecía a promover en contra de dichos señores y su seudo-juicio, cuestión de competencia por inhibitoria*, ya que la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, era la única competente para conocer sobre el problema suscitado con dicha propiedad y entre las mismas partes, máxime que su demanda de simulación había sido presentada y promovida desde el NUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE. Fundó su petición en los Arts. 301 y siguientes Pr. Asimismo pedía que de conformidad a lo establecido en los Arts. 315 y 316 Pr., se ordenara el librar el oficio inhibitorio a la Juez Unico del Distrito de Rivas, para que se inhiba de seguir conociendo en el Juicio Ejecutivo que con obligación de hacer, le tiene promovido DIONISIO GILBERTO BALDODANO JIMENEZ a GREGORIO VILCHEZ GRILLO.

## II,

Por auto dictado a las nueve de la mañana del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado Tercero para lo Civil de este Distrito, ante la cuestión de competencia por inhibitoria propuesta por el Señor FLORES SILES, en contra de la Juez Unico del Distrito de Rivas, para que se abstuviera de seguir conociendo en el Juicio Ejecutivo a que se ha hecho relación anteriormente, resolvió enviar el correspondiente oficio al Judicial mencionado, con el ruego de que se abstuviera de seguir conociendo del Juicio Ejecutivo y remitiera todo lo actuado en dicho juicio. La Juez de Distrito de Rivas, *por auto dictado a las cuatro* de la tarde del día doce de Agosto del año antes citado, luego de varias consideraciones de índole legal, resolvió no considerarse inhibida

para seguir conociendo del juicio relacionado. Por auto dictado a las once de la mañana del día veinticinco de Septiembre del año citado, la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, en vista de que tanto el Juez de Rivas, como ella, se consideran competentes para seguir conociendo del juicio relacionado, resolvió pasar el caso de competencia al conocimiento de este Tribunal Supremo, oficiando al Juez de Rivas para que hiciese lo mismo, para que se dirimiera la cuestión de competencia planteada; por lo que,

SE CONSIDERA:

La cuestión de competencia por inhibitoria fue planteada ante la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito por el Señor FRANCISCO FLORES SILES, con miras a que la Juez Unico del Distrito Judicial de Rivas, se abstuviera de seguir conociendo en el Juicio Ejecutivo que con obligación de hacer, promovió ante aquella Juez el Señor GILBERTO BALDODANO JIMENEZ en contra de GREGORIO VILCHEZ GRILLO y relacionado con la entrega de la propiedad "La Quinta", situada en jurisdicción del Departamento de Rivas. La Juez del Distrito de Rivas, al recibir el oficio correspondiente para que se abstuviera de conocer en dicho juicio y remitiera los autos a la Juez que le promovía la cuestión de competencia, se negó a lo solicitado por considerarse que el Juzgado a su cargo era el competente para continuar en el conocimiento del asunto. Expuesto lo anterior, este Tribunal Supremo estima que lo actuado por la Titular del Juzgado de Rivas está ajustado en un todo a derecho, por el hecho de que en el Juicio Ejecutivo *recayó sentencia definitiva dictada por este Supremo Tribunal*, lo que consta en autos, a las diez de la mañana del día dieciocho de junio de mil novecientos noventa, mandando a seguir adelante con la ejecución; y es bien sabido, que una vez firme una sentencia judicial, de inmediato se establece la cosa juzgada, que no es más que la "verdad legal", de suerte que dictada y firme una resolución judicial, no pueden venir las partes a promover cuestiones de competencia, conforme lo establece el Art. 306 Pr., y el Señor FLORES SILES, ni siquiera es parte en dicho juicio, siendo por consiguiente ajeno al mismo, por lo que, piensa el Supremo Tribunal que dadas las especialidades del caso sometido a su conocimiento, en que el Señor FLORES SILES sin motivación legal alguna, promueve una cuestión de competencia a todas luces improcedente, a la cual la *Juez Tercero para lo Civil de este Distrito no debió darle curso* y es más, su obligación era el haberla

rechazado de plano, motivo por lo *que este Tribunal le llama la atención* para que en lo futuro tenga mas cuidado en el cumplimiento de las delicadas funciones que como administradora de la justicia se le han encomendado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426 y 318 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I.- No ha lugar a la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el Señor FRANCISCO FLORES SILES, de que se ha hecho mérito por ser notoriamente improcedente; II.- Las costas que se hubieren producido son a cargo del perdidoso. III.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— A. L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito dirigido a este Supremo Tribunal y recibido el día veintiuno de Febrero de este año, la Licenciada BANEXA DEL CARMEN MOREIRA, Abogado y Notario Público, expresa que el índice de su protocolo notarial número ocho que llevó en el año 1991, lo presentó tardíamente por un descuido involuntario. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Lo expuesto por la Licenciada BANEXA DEL CARMEN MOREIRA, referente a presentación extemporánea de su protocolo notarial número ocho correspondiente al año 1991, no justifica el incumplimiento de su obligación notarial, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, la referida notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad al art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona a la Notario BANEXA DEL CARMEN MOREIRA, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo número ocho; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de ésta obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la citada notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

## SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las 11:50 minutos de la mañana del veintisiete de Febrero del año en curso, comparecieron ante este Supremo Tribunal los ciudadanos: ALEJANDRO SERRANO CALDERA, casado, abogado, de este domicilio; OCTAVIO MARTINEZ ORDÓÑEZ, casado, abogado, del domicilio de la ciudad de León; ALVARO ARGUELLO HURTADO, célibe, sacerdote católico, de este domicilio; SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, casado, economista, de este domicilio; EDGARD HERRERA ZUNIGA, casado, arquitecto, de este domicilio; JOSE ALONSO MARTINEZ LAZO, casado, agrónomo, del domicilio de Estelí; JOSE ALVAREZ LOVO, célibe, religioso dominico, del domicilio de Rivas; JULIO AREVALO, casado, profesor universitario, de este

domicilio; RAFAEL HENRIQUEZ G., casado, estudiante, de este domicilio; OSCAR CASTILLO, casado, estudiante, de este domicilio y JULIO E. ICAZA GALLARD, casado, abogado, de este domicilio; todos mayores de edad, interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley Anual del Presupuesto 1992 (Ley No. 142) exponiendo en resumen lo siguiente: Que la Constitución Política de Nicaragua en su Art. 125, regula en forma precisa y muy clara la Educación Superior, garantizándole la autonomía financiera, orgánica y administrativa, dicho precepto constitucional, protector de la autonomía de las Universidades en sus diferentes facetas, remite o nos envía a la ley secundaria como necesaria regulación y tipificación del precepto y del desarrollo de la triple autonomía financiera, orgánica y administrativa, cuando expresa que el gozar de la autonomía debe ser “de acuerdo con la ley”. De allí se infiere, que toda ley posterior a la Constitución, queda por así decirlo constitucionalizada o mejor dicho protegida por lo preceptuado en el principio Constitucional. Que es así que se promulga y publica durante la vigencia de la Constitución, la “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior” que en lo sucesivo van a identificarla por su sigla (LAIES) de fecha 5 de Abril de 1990, la que viene prácticamente a hacer dinámico y darle vida institucional al Art. 125 Cn. Continúan exponiendo los comparecientes: Que en donde reside formalmente el objetivo del presente recurso es en los Artículos 55, inc. 1 y 58 inc. 5 ambos de “LAIES”. Que en el Art. 55, inc. 1 sostenido por el Art. 125 Cn., se otorga a las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior una garantía mínima de los ingresos de la República de Nicaragua, tal y como fue legislado y concebido en su texto, el que dice así: “El patrimonio de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran: 1o. Aporte ordinario y extraordinario del Estado. El aporte ordinario no podrá ser menor del 6% del Presupuesto General de Ingresos de la República, como garantía mínima para hacer efectiva la autonomía universitaria”. Que la disposición transcrita no hace ninguna diferencia entre los ingresos del Estado, y se refiere a todos los ingresos sean éstos ordinarios o extraordinarios contemplados en el Presupuesto General de la República. Otro punto que plantean los recurrentes es lo previsto en el Art. 58 de la “LAIES”, inc. 5 que le da poder absoluto al Consejo Nacional de Universidades, para proponer la distribución de los fondos asignados, sin injerencias del Estado ni de otros

organismos periféricos, tomándose en cuenta únicamente para efectuar esa distribución, a la población estudiantil y los costos de operación, la que solo puede competir a las Universidades; agregando que no puede el Estado, ni ninguna dependencia del mismo, ni órgano extraño a las Universidades, hacer distribución, fijar pautas o asignaciones para determinado rubro, ni delinear partida del mencionado presupuesto ordinario no menor del seis por ciento, sin violar la autonomía orgánica, administrativa, financiera o económica de las Universidades. Que esta independencia o autonomía presupuestaria la señala el Art. 8, incisos 3 y 4 de la "LAIES". Que al dictarse la Ley de Presupuesto de 1992, en contravención o en incompatibilidad con los mencionados artículos 8, incisos 3, 4 y 55 inciso 1 de la "LAIES", se están infringiendo los artículos 32 y 125 de la Constitución Política. Que en contraposición al Art. 8, incisos 3 y 4 de "LAIES", la Ley Anual del Presupuesto 1992 (Ley No. 142), dictada por la Asamblea Nacional, estipula en sus Arts. 4 y 5, que todos los organismos presupuestados, entre los cuales se encuentran las Universidades, quedan prohibidos de realizar traslados o transferencias de fondos destinados a proyectos de inversión para financiar gastos corrientes, amenazando con sanciones a los funcionarios responsables. Que se otorga al Presidente de la República facultades de aprobar traslados de las partidas de transferencias de capital, que no correspondan a proyectos de inversiones, a gastos corrientes, todo lo cual prescribe precisamente lo contrario de lo que establece el Art. 8, incisos 3 y 4 de la "LAIES", que fija la libertad administrativa y financiera a las Universidades y las define explícitamente. Que la Ley Anual del Presupuesto 1992, viola de este modo los artículos 32 y 125 Cn., que obligan al acatamiento de la ley el primero, y el segundo a la autonomía de las Universidades en su triple proyección, los cuales resultan infringidos por las injerencias establecidas en dichos Artículos de la Ley Anual del Presupuesto 1992. Que esta Ley es considerada como una Ley sui géneris, de duración limitada a un año, exclusivamente destinada a regular los ingresos y egresos de la administración pública, respetando las leyes que se hayan aprobado constitucionalmente con antelación sobre ingresos, gastos o asignaciones legales como lo disponen los Arts. 112 y 115 Cn., entre las cuales se encuentra la "LAIES" que determinó el 6% para las Universidades, y que al cercenárseles dicho porcentaje mínimo, se les está erosionando esa autonomía. Continúan exponiendo los recurrentes: Que además

de las anteriores violaciones constitucionales la Ley Presupuestaria de 1992, viola ostensiblemente, por todo lo ya expresado, el Art. 183 Cn., ya que la Asamblea Nacional como poder del Estado, no puede salirse de sus propias facultades y violar sus propias leyes, al menguar el seis por ciento concedido a las Universidades, que no puede alterar mediante la Ley del Presupuesto, ya que el 6% está garantizado por la autonomía administrativa y financiera de las Universidades, consagradas en el Art. 125 Cn., que junto con los Arts. 130 y 128 Cn., resultan vulnerados por la Ley Anual del Presupuesto de 1992. Que hay un principio general consignado en el Art. 38 Cn., que establece que "la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo". Que aquí no se trata de ninguna materia penal en la que pudiera haber retroactividad por lo que, aplicarle a las Universidades la Ley Anual del Presupuesto 1992, Arts. 1 y 2 y Art. 2 inciso 6) donde no se respeta el aporte del seis por ciento de los ingresos presupuestados por el Estado estipulado en "LAIES", se están lesionando los derechos adquiridos de las Universidades, que tienen el derecho a recibir ese aporte y por ende, se les estaría aplicando la Ley presupuestaria con efecto retroactivo y con notoria violación de los Arts. 32, 125, 130 y 182 Cn. Que el Art. 44 Cn., garantiza el derecho a la propiedad, y se viola al reducirse el 6% a las Universidades, no obstante estar garantizado por la Constitución. Que no se alegue que la "LAIES" ha sido derogada por la Ley del Presupuesto, ya que ésta jamás pudo derogar una Ley Legislativa aprobada y tramitada constitucionalmente. Que además, la Ley del Presupuesto es una Ley sui-géneris que no puede tácitamente derogar una Ley Especial, como lo es la que regula la autonomía orgánica, administrativa y financiera de las Universidades (Art. 55 inc. 1 "LAIES") que no es una simple expectativa de recibir el 6% cada año, sino que constituye en forma definitiva un aporte cuya obligatoriedad está legislada permanentemente. Que mientras esta ley no se derogue por otra Ley Legislativa de igual fuerza, que cambie o anule el porcentaje mínimo del 6%, estaría en vigor dicho porcentaje. Que es más, que la intención del Legislador refleja que este 6% se mueva a la par de los ingresos presupuestarios anuales, si éstos aumentan, aumentará el 6% y si disminuyen, se le rebajará el presupuesto a las Universidades. Que la Asamblea Nacional al aprobar la Ley Anual del Presupuesto 1992, sin incluir totalmente el aporte del 6% para las Universidades, ha violado el Art. 183 Cn., ya que no cumple con la misma Ley de Autonomía de las Instituciones

de Educación Superior (LAIES) que la misma Asamblea aprobó. Que por todos y cada uno de los puntos expuestos y planteados en forma concreta de infracciones constitucionales, con fundamento en los Arts. 52, 164 Inc. 4, 182, 187, y demás pertinentes Cn., y Arts. 1, 2, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Amparo Vigente (Ley No. 29 del 21 de Noviembre de 1988), recurran de Inconstitucionalidad parcialmente contra la Ley Anual del Presupuesto 1992 (Ley No. 142 de fecha 12 de Diciembre de 1991), que entró en vigor el primero de Enero de 1992, según ella misma lo dispone y la cual se está aplicando en la práctica desde esa misma fecha; que el recurso lo dirigen en contra de la Asamblea Nacional, representada por su Presidente ALFREDO CESAR AGUIRRE, casado, Ingeniero, mayor de edad, y de este domicilio; para que por sentencia se declaren inconstitucionales los siguientes artículos de dicha Ley Presupuestaria 1992 (Ley No. 142). El Art. 2 en los rubros incluidos en la distribución por Organismos, Programas, Proyectos y grupos de gastos, designados en Tomo I y II, que forman parte de dicha Ley, en la parte SUBSIDIOS Y APORTES, ya explicados y en el mismo Art. 2, rubros I-6, en donde, no se ha incluido en total un aporte para las Universidades al menos del 6% del Presupuesto General de la República establecido en el Artículo 1 de la Ley, asignándoles tan solo C\$117,530,000.00 que equivale al 4.54% en lugar del 6% que sería la suma de C\$155,377,710.00 lo que constituye una diferencia de C\$37,847.710.00 que deba mandarse a presupuestar. El Art. 4 y el Art. 5, por cuanto el Presupuesto de las Universidades, en cuanto que ellas tienen autonomía administrativa y financiera (Art. 125 Cn.), no puede estar condicionado a imponderables proyecciones o limitaciones a la transferencia de fondos que son de las Universidades, una vez que el Estado se las asigna, ya que la única limitación debe ser, al tenor del Art. 8 inc. 4 de la "LAIES" en lo relativo a la rendición de cuentas y fiscalización a posteriori, por la Contraloría General de la República. Nombraron de conformidad con el Art. 6 de la Ley de Amparo y Art. 82 Pr., como Procurador Común al Doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, para que los represente en todos los trámites conducentes al recurso hasta el final del mismo y la ejecución de la sentencia. Hicieron del conocimiento de este Tribunal, que uno de los recurrentes, el Señor José Álvarez Lobo, aunque nacido en España, era Nicaragüense, según acuerdo No. 122 del 26 de Noviembre de 1985. G O No. 243 del 18 de Diciembre del referido año. Pidieron que se tuviera como parte

a la Procuraduría General de Justicia, en la persona del Doctor Guillermo Vargas Sandino. Acompañaron sendas copias para los fines de ley y finalmente señalaron oficina para oír notificaciones.

## II,

Por auto dictado a las 11:00 de la mañana del 06 de Marzo de 1992, el Tribunal encontrando interpuesto en forma el recurso, lo admitió, tuvo por personados a los recurrentes y se les mandó a dar la intervención de ley; se mandó pasar el proceso a la oficina y que el Honorable Señor Presidente de la Asamblea Nacional, Ingeniero ALFREDO CESAR AGUIRRE, funcionario recurrido, informara dentro de quince días de recibir la notificación correspondiente, para lo cual se mandó a entregársele copia del escrito de amparo y de la resolución admitiendo el recurso. Se tuvo como parte a la Procuraduría General de Justicia, y se ordenó entregarle copia del escrito de amparo. Se tuvo como Procurador Común de los recurrentes al Doctor Roberto Argüello Hurtado. Se tuvo por personados tanto el Doctor Argüello Hurtado, como Procurador Común de los recurrentes; así como al Doctor Armando Picado Jarquín, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor Guillermo Vargas Sandino, Procurador General de Justicia de la República. El Ingeniero Alfredo César Aguirre, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional, se personó en los autos de amparo y rindió el informe correspondiente, alegando lo que tuvo a bien y se le tuvo por personado en el carácter indicado.

## III,

Mediante escrito presentado por el Doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO a las 12:45 minutos de la tarde del día 21 de Mayo de 1992, comparecieron ante este Tribunal Supremo los ciudadanos: FRANCISCO GUZMAN PASOS, casado, Licenciado en Física, de este domicilio, en su propio nombre y además de representante legal por la Ley de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-MANAGUA); XAVIER GOROSTIAGA S. J., célibe, sacerdote católico, de este domicilio, en su propio nombre y además en su calidad de representante legal de la Universidad Centroamericana (UCA), conforme atestado que acompañaba; MAYRA LUZ PEREZ DIAZ, casada, Doctora en Letras, de este domicilio; MIGUEL ERNESTO VIJIL ICAZA, casado, Ingeniero Civil, de este domicilio y MELBA CASTILLO ARAMBURU, soltera por viudez, Administrador de

Empresas, y de este domicilio, todos mayores de edad, interponiendo Recurso de Amparo por Inconstitucionalidad de la Ley Anual de Presupuesto 1992 (Ley No. 142 de fecha 20 de Diciembre de 1991, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, hasta el día 23 de Marzo de 1992 con el No. 56). Dicho recurso lo dirigieron en contra del Ingeniero Alfredo César Aguirre, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, en su calidad de Presidente de la Honorable Asamblea Nacional, y en dicho recurso piden que se declare la inconstitucionalidad parcial de la citada Ley del Presupuesto 1992, en los rubros señalados expresamente en el interpuesto a las 11:50 minutos de la mañana del 27 de Febrero de este año, por lo que una vez admitido el mismo en auto de las 08:30 minutos de la mañana del 19 de Junio de este año, se tuvo por personados en sus propios nombres a los recurrentes; se mandó pasar el proceso a la oficina y que el Honorable Señor Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, funcionario recurrido, rindiera el informe del caso dentro de quince días de recibida la notificación, remitiéndole copia del escrito de Amparo. Se tuvo como parte a la Procuraduría General de Justicia y por haberse excusado de conocer del caso el Magistrado Doctor Rafael Chamorro Mora, se le tuvo por separado del conocimiento del asunto. El Señor Luis Sánchez Sancho, en su carácter de Presidente en funciones de la Asamblea Nacional, se personó en los autos y rindió el informe del caso. Asimismo el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Laboral y Civil Nacional y como Delegado del Doctor Guillermo Vargas Sandino, Procurador General de Justicia de la República, se personó en autos, alegando lo que tuvo a bien. Se tuvo por personados tanto al Señor Sánchez Sancho, como al Doctor Picado Jarquín; y este Tribunal Supremo en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 41 de la Ley de Amparo y el Art. 840 inc. 2o. Pr., acumuló de oficio ambos recursos, lo que se hizo mediante auto dictado a las 11:30 minutos de la mañana del día 08 de Julio del corriente año, para ser resueltos en una sola sentencia; y,

SE CONSIDERA:

I,

Que la Ley de Amparo No. 49, es una Ley de rango constitucional, tal como lo consigna el Art. 184 de nuestra Constitución Política, al expresar: "Son leyes constitucionales: La Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, que se dictan bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua".

De modo que el Recurso de Inconstitucionalidad para el que la propia Constitución establece acción popular, tal como lo consigna el Art. 187 Cn., que puede ser interpuesto "por cualquier ciudadano", es un Recurso de control que "no resuelve querellas, individuales sino problemas de ley, generales y del más alto interés jurídico". La Corte Suprema "en estos casos se despoja de consideraciones individuales y concretas, para atender una cuestión jurídica general en la cual está comprometido el orden jurídico superior" (Pablo J. Cáceres C.- CRITICA CONSTITUCIONAL). Este orden jurídico superior es el que establece la Constitución Política, al cual deben subordinarse las demás leyes, y éstas no tienen ningún valor cuando se le opongan o alteren sus disposiciones. En todo Recurso de Inconstitucionalidad de una Ley, la Corte únicamente analiza si aquella se opone o altera alguna norma constitucional, y su resolución se limita a declarar si tal leyes o no inconstitucional, acarreado, como consecuencia, la inaplicabilidad de la misma. (Arts. 18 y 19 Ley de Amparo). Significa, en consecuencia, que una declaratoria de inconstitucionalidad de una Ley, ya sea parcial o total, convierte en letra muerta esa ley o parte de la misma, según el caso, lo cual equivale, sin ser idéntica, a una derogación de la norma subordinada por contrariar la ley fundamental que es "un instrumento jurídico superior, puesto que procede de un órgano superior al legislador y a todos los demás poderes que expiden normas jurídicas".- (Pablo J. Cáceres C.- CRITICA CONSTITUCIONAL). Al examinar las presentes diligencias, para determinar si los recurrentes cumplieron en los dos Recursos acumulados con los aspectos formales que establecen los Arts. 6, 7, 10, 11 y 13 de la Ley de Amparo, se puede percibir que se observaron las formalidades preceptuadas, por lo que no cabe más que pasar a la consideración del fondo de los dos Recursos. En su exposición los recurrentes, acogidos a lo dispuesto en el Art. 125 de nuestra Constitución, sostienen que consideran vulnerada la autonomía universitaria en su triple dimensión, esto es, financiera, orgánica y administrativa, invocando que el artículo mencionado dice: "La Educación Superior goza de autonomía financiera, orgánica y administrativa de acuerdo con la Ley. Se reconoce la libertad de cátedra. El Estado promueve la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, las artes y las letras". Los recurrentes sostienen en la parte petitoria de sus escritos en el inciso (b), que los Arts. 4 y 5 de la Ley Anual de Presupuesto 1992 o Ley No. 142 establece que "los Organismos presupuestados en esta Ley, no podrán

realizar traslados o transferencias de fondos destinados a proyectos de inversión para financiar gastos corrientes. La infracción de lo anterior será sancionada de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Régimen Presupuestario” y “corresponde al Presidente de la República aprobar traslados de créditos presupuestarios entre los Organismos presupuestados y de la Partida de Imprevistos, informando de ello periódicamente a la Asamblea Nacional”. Resulta evidente que las disposiciones precitadas de la Ley Anual de Presupuesto 1992, se hallan en conflicto con una norma constitucional que de acuerdo a la doctrina, es supraordinada y condicionante de todas las demás normas que componen el ordenamiento jurídico del Estado; o bien, como acertadamente explica el jurista vienés HANS KELSEN en su célebre Teoría de la Pirámide Jurídica, que las normas constitucionales están ubicadas en el vértice o cúspide de la pirámide y todas las demás disposiciones jurídicas que la integran deben encontrarse necesariamente subordinadas a la norma constitucional. Por lo que este Supremo Tribunal encuentra que los Arts. 4 y 5 de la Ley de Presupuesto Anual, limitan la autonomía financiera de las universidades, la cual está garantizada con toda claridad, en virtud de una norma constitucional. Sin embargo, debe aclararse que las dos disposiciones antes mencionadas no constituyen una transgresión constitucional para todos los demás Organismos aludidos en ellos, ya que la autonomía financiera es privativa de la Educación Superior por mandato constitucional. De suerte que, ante una evidente transgresión de la norma fundamental por una ley subordinada que convierte en inoperante la autonomía de la educación superior, no cabe más que salvaguardar esa garantía exclusiva, que es una conquista universitaria que este Tribunal no puede desconocer.

## II,

En el acápite “a” del escrito petitorio alegan los recurrentes que es inconstitucional el Art. 2 de la Ley Anual de Presupuesto 1992, que literalmente dice: “Apruébase el Presupuesto de Gastos para el ejercicio fiscal 1992, por un monto equivalente a C\$2,589,628,215.46 (dos mil quinientos ochenta y nueve millones seiscientos veintiocho mil doscientos quince córdobas con cuarenta y seis centavos), distribuidos en C\$1,774,027,106.48 (un mil setecientos setenta y cuatro millones veintisiete mil ciento seis córdobas con cuarenta y ocho centavos) para gastos corrientes y C\$815,601,108.98 (ochocientos quince millones seiscientos un mil ciento ocho córdobas con

noventa y ocho centavos) para gastos de capital, de acuerdo a la distribución por Organismos, Programas, Proyectos y Grupos de Gastos, en la forma y monto cuyo detalle es parte de esta Ley, con las siguientes modificaciones: I.- Incrementase el Presupuesto de Subsidios y Aportes a las Universidades para el Grupo 7, Transferencias Corrientes, en C\$4,300,000.00 (cuatro millones trescientos mil córdobas)”. Según ellos la razón de su alegato es porque no se ha incluido en total un aporte para las universidades al menos del 6% del Presupuesto General de Ingresos de la República, establecido en el Art. 1 de la Ley Anual de Presupuesto 1992, que aprobó para el ejercicio fiscal de este año un monto de C\$2,500,628,215.46 (dos mil quinientos millones seiscientos veintiocho mil doscientos quince córdobas con cuarenta y seis centavos), asignándoles a las Universidades C\$117,530,000.00 (ciento diecisiete millones quinientos treinta mil córdobas), que de acuerdo con el criterio de los recurrentes equivale al 4.54% en lugar del 6% que aducen les correspondió por mandato constitucional. Sentado lo anterior, por muchas simpatías que despierte la causa universitaria, no debe olvidarse que el caso planteado es una cuestión netamente jurídica, en la que debe examinarse tan sólo si existe alguna disposición constitucional que establezca o garantice determinado porcentaje del presupuesto Nacional de Ingresos de la República, para contribuir al sostenimiento de las Universidades, como lo garantizaban Constituciones Políticas anteriores para la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN). Si existiera esa norma y fuera de carácter constitucional, sería de jerarquía suprema, a la cual deben subordinarse todas las demás leyes, de manera especial la Ley Anual de Presupuesto y en el caso de autos, no habría más que declarar inconstitucional la norma recurrida, pero este Supremo Tribunal observa que la única disposición que contempla un porcentaje del Presupuesto Nacional, para las Universidades es la contenida en el Art. 55, inc. 1 de la Ley No. 89, Ley que no tiene rango constitucional; no dándose, en consecuencia, el presupuesto lógico formal necesario establecido por el Art. 187 Cn., sobre control constitucional. En otros términos, afirmar que la Ley del Presupuesto Anual 1992 o Ley No. 142 es parcialmente inconstitucional porque su Artículo 2, rubro I-6) no dispone los C\$155,377,710.00 (ciento cincuenta y cinco millones trescientos setenta y siete mil setecientos diez córdobas), que según los recurrentes corresponde al 6% de los ingresos del Presupuesto General de la República, establecido en el Artículo 1 de la misma

Ley No. 142, constituye a la luz de la hermenéutica jurídica tan sólo una verdad aparente, porque toda Ley ordinaria es en cierta forma una disposición constitucionalizada o protegida por lo preceptuado en los principios constitucionales, ya que como se dijo anteriormente toda norma jurídica encuentra su razón de ser o fundamento en última instancia en los preceptos constitucionales, lo cual no quiere decir que las leyes secundarias adquieran rango constitucional dentro de la jerarquía piramidal, mientras la propia Constitución no lo establezca así, como en el caso de las leyes expresamente contenidas en el Art. 184 de nuestra Constitución. El hecho de que la Ley Anual de Presupuesto 1992, le asigne a las Instituciones de Educación Superior, un aporte ordinario del Estado diferente del que pueda señalar otra ley de igual jerarquía no implica lesión directa alguna a la Constitución Política, porque, como ya se dejó consignado, no existe ningún porcentaje determinado por mandato constitucional, por lo tanto no existe fundamento alguno para declarar cualquier vicio de inconstitucionalidad en el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, lo establecido por nuestra Constitución en el Art. 187; Arts. 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo; y Arts. 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I). Se declaran inconstitucionales únicamente para las Instituciones de Educación Superior contenidas en la Ley No. 89, los Arts. 4 y 5 de la Ley Anual de Presupuesto 1992, No. 142, que literalmente dicen: Art. 4.- Los Organismos Presupuestados en esta Ley, no podrán realizar traslados o transferencias de fondos destinados a proyectos de inversión para financiar gastos corrientes. La infracción de lo anterior será sancionada de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Régimen Presupuestario. Art. 5.- Corresponde al Presidente de la República aprobar traslados de créditos presupuestarios entre los organismos presupuestados y de la Partida de Imprevistos, informando de ello periódicamente a la Asamblea Nacional. En consecuencia, son inaplicables estas disposiciones únicamente para las Instituciones de Educación Superior ya señaladas. II). No es inconstitucional el Artículo 2 de la misma Ley Anual de Presupuesto 1992. El Magistrado Doctor Ramón Romero Alonso disiente de la mayoría de sus colegas, en cuanto al punto II). de la resolución por considerar que es inconstitucional el Ordinal I, Numeral 6 del Art. 2 de la Ley Anual de Presupuesto 1992, pues viola el Art. 125 de la Constitución Política. Cópiese, notifíquese,

envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A.L.Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Antemí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Señora DAYSI GONZALEZ TORUÑO, mayor de edad, viuda, maestra de educación y del domicilio de la ciudad de Jinotepe, compareció ante este Tribunal mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos, manifestando en síntesis lo siguiente: Que por escrito del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y uno, se presentó ante el Juzgado Local Civil de la Ciudad de Jinotepe, la Señora MIGDALIA BALDODANO GUADAMUZ, mayor de edad, casada, ama de casa y de aquel domicilio; interponiendo demanda en su contra con base en la Ley de Inquilinato vigente. Que luego de una tramitación llena de nulidades, el Juzgado dictó sentencia declarando sin lugar la demanda, por lo que la actora apeló de dicha resolución y el Tribunal de Apelaciones de la IV Región conoció el recurso, declarando la nulidad de parte del proceso. Una vez radicados los autos nuevamente en el Juzgado Local Civil, la Juez Local admitió recurso de apelación presentado por la Señora BALDODANO GUADAMUZ, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado que declaraba sin lugar la demanda de restitución. Llegados los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, conociendo del fondo del asunto, la Sala Civil y Laboral dictó sentencia a las once y treinta minutos de la mañana del día diez de Febrero de este año, revocando la sentencia dictada por el Juzgado Local y con lugar la demanda interpuesta por la señora Baldodano Guadamuz.- En contra de dicha sentencia, interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo, por considerar que se trata

de una sentencia definitiva y la cual le causa gravámenes irreparables; recurso que le fue negado por la Sala por auto dictado a las OCHO Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL CORRIENTE AÑO, el que le fue notificado en la forma establecida por la ley. Que solicitó al Tribunal le librara la certificación que ordena la ley y una vez entregada la misma, comparecía ante este Tribunal Supremo interponiendo recurso de hecho en contra del auto dictado por el expresado Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Civil, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero del año corriente, en el que se le deniega el Recurso Extraordinario de Casación, que fue interpuesto en tiempo y forma, en contra de la sentencia a que se ha hecho referencia anteriormente. Que el Recurso de Hecho que interponía, era para que se declarara admisible por este Tribunal el de Casación que le había sido indebidamente denegado. A continuación la compareciente expresaba las razones que tenía para cimentar su solicitud y los errores en que había incurrido el Tribunal de Apelaciones, al denegarle su recurso, así como los agravios que con tal proceder se le causaban. Por lo que,

SE CONSIDERA:

La Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, al denegar el Recurso de Casación, que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso la Señora González Toruño en contra de la sentencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día diez de Febrero del corriente año, lo hizo en base a lo establecido por este Tribunal Supremo en Acuerdo N° 13 del día doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, y en lo estatuido en el inc. 7º del Art. 285 del Código de Procedimiento Civil.- El referido Acuerdo establece en su numeral 6º lo siguiente: "LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO ADMITIRA CASACION SI A LA FECHA DE LA MISMA LA CUANTIA DE LA LITIS NO FUERE IGUAL O MAYOR DE DIEZ MIL CORDOBAS (ORO) --C\$10,000,00"-- El inciso 7º del Art. 285 Pr., señala "EN LAS DEMANDAS DE DESAHUCIO SE ESTIMARA LA CUANTIA DE LA ACCION POR EL VALOR DE LA RENTA DURANTE UN SEMESTRE". En el testimonio acompañado no consta cuánto era la renta mensual que la señora González Toruño pagaba por el inmueble arrendado; pero sí, consta el valor catastral dado a dicha propiedad, el cual asciende a la suma de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE COR-

DOBAS NETOS--(ver folio 21). Ante tal avalúo dado por el Catastro, la demandante no puede cobrar un canon de arrendamiento mayor al uno y medio por ciento mensual conforme lo establecido en la Ley de Inquilinato, lo que arrojaría un monto semestral de tres mil novecientos veintinueve córdobas, con diez centavos netos, suma que es muy inferior a la establecida por este Tribunal en el Acuerdo 13 referido; razones por las cuales este Tribunal no puede admitir por el de hecho, el Recurso de Casación interpuesto por la señora González Toruño en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las once y treinta minutos de la mañana del día diez de Febrero del corriente año, recurso que fue bien denegado por el expresado Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a admitir por el de hecho, el Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso la señora Daysi González Toruño, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley de a un córdoba cada una, con la siguiente numeración: Serie "G" N° 0816568, 0816569. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *A.L. Ramos.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Supremo Tribunal el Licenciado GREGORIO RODRIGUEZ REYES, exponiendo que en los primeros días de Noviembre de mil novecientos noventa, contrató al abogado GUSTAVO GARCIA PRADO, de esta ciudad de Managua, para que le redactara una Escritura de Sociedad, se la ins-

cribiera y obtener la licencia para dicha sociedad y comenzar a operar. Que el abogado en cuestión le expresó que ese trabajo era muy sencillo y muy rápido, cuestión de pocos días. Que con fechas catorce de Noviembre y diez de Diciembre del mismo año, le entregó al abogado, la suma total de trescientos ochenta dólares para gastos. En los recibos aparece recibida la suma de ciento setenta y un millones de córdobas, para compra de timbres fiscales para la escritura de sociedad. En el mismo recibo de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos noventa, el abogado en referencia se compromete, además de lo mencionado anteriormente, a sacarle la Boleta de RUC y licencia de venta. En la parte final de dicho recibo dice: Que el señor RODRIGUEZ REYES, se compromete a entregar al abogado la suma de doscientos ochenta dólares para inscripción de la escritura de sociedad, QUEDANDO PENDIENTE EL PAGO DE ESCRITURA AL NOTARIO. En el recibo del diez de Diciembre del mismo año, aparece entregada la suma de doscientos ochenta dólares, para gastos de inscripción de dicha escritura y para la licencia de importación y exportación. Agrega el quejoso que el abogado en referencia inscribió la escritura hasta el día once de Marzo de mil novecientos noventa y uno, y que todos los trámites los pudo haber efectuado el abogado durante el mes de Diciembre de mil novecientos noventa. Que el único recibo de gastos que le fue entregado es el número quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve (582459) por la suma de veintisiete córdobas oro. Por auto del día trece de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, de las nueve y treinta minutos de la mañana, este Supremo Tribunal le pidió informe al abogado GUSTAVO A. GARCIA PRADO, y éste, lo evacuó en escrito de las doce y diez minutos de la tarde del día veinticuatro de Octubre del mismo año, y en resumen dijo y alegó lo siguiente: Que efectivamente el quejoso solicitó sus servicios profesionales para los fines apuntados. Que no es cierto que los honorarios se hayan fijado en la suma de sesenta dólares, sino que los honorarios por la escritura de sociedad se fijaron de común acuerdo en la cantidad de quinientos ochenta dólares (en córdobas oro) y cuatrocientos dólares (córdobas oro), para gastos de gestoría fiscal. Que el quejoso siempre pagó en córdoba oro. Que en cuanto a la tardanza, el exponente le explicó al señor RODRIGUEZ REYES, que la burocracia en ese entonces, era tardada y costosa. Que en vista de la tardanza, el señor RODRIGUEZ REYES optó con violencia,

por llevarse sus documentos ya con la escritura de sociedad inscrita. Finalmente, expuso el abogado informante, considera que no ha faltado en su ejercicio profesional y ha cumplido fielmente lo encomendado, con excepción de la licencia de importación, pero que no fue por su culpa, sino porque el interesado le quitó los documentos, obstaculizando su cometido. Abierto a pruebas el informativo por el término de diez días, las partes no rindieron prueba alguna. Estando el presente informativo por resolver,

SE CONSIDERA:

Que en el presente informativo, sólo existe lo expuesto por el quejoso y lo alegado por el Abogado contra quien se dirigió la queja. Que los recibos acompañados por el quejoso, no mencionan el monto de los honorarios del Abogado y Notario en cuestión. Que los recibos en referencia no se viene en conocimiento de que haya habido aprovechamiento indebido de parte del Abogado y Notario referido. Que durante la estación probatoria la parte quejosa no presentó más elementos de prueba que evidenciaran infracción alguna de parte del Abogado y Notario. Por todo lo anterior, no cabe más que declarar sin lugar la queja objeto de este informativo.

POR TANTO:

Basado en lo expuesto anteriormente y de conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar a la presente queja. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las tres de la tarde.

VISTOS.

RESULTA:

Por comunicación dirigida a esta Corte Suprema de Justicia, el doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, Abogado y Notario Público, informó las

razones por las cuales entregó su índice de protocolo notarial número tres, que llevó en el año 1991, después del 31 de Enero de cada año, tal y como lo dispone la Ley del Notariado. Llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

En informe rendido por el doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, expresa que desde que se graduó de Administrador de Empresa en 1992, gradualmente el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario ha disminuido drásticamente, y que en el año de 1991, estuvo presionado en actividades políticas y empresariales, teniendo que salir varias veces fuera del país. Expresó que comisionó a su secretaria para que presentara dicho índice en tiempo en la Oficina de Estadísticas de esta Corte, pero la sorpresa de él fue haberlo encontrado en el mes de Abril del 92 en el escritorio de su secretaria, procediendo a presentarlo hasta en ese momento.

II,

Con la simple lectura del informe que rindiera el doctor NAVARRO MOREIRA, se concluye que dicho notario ha actuado en el ejercicio de su profesión con notable falta de responsabilidad y siendo que este Tribunal tiene por mandato legal el poder de disciplina y vigilancia sobre aquellos que como los notarios están investidos por la ley, para el ejercicio de la profesión. Se sanciona al doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, previniéndosele en el futuro sea mas cuidadoso en el ejercicio de su profesión.

POR TANTO:

De conformidad al art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario WILFREDO NAVARRO MOREIRA, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1991; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de ésta obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y

publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por telegrama del quince y diecinueve de Mayo de 1992, esta Corte Suprema de Justicia, conforme el art. 7 del Decreto número 1618 del 24 de Septiembre de 1969, ordenó al doctor ADOLFO RIVAS REYES, informara los motivos por los cuales no había presentado los índices de sus protocolos notariales números cuatro y cinco que llevó en los años 1990 y 1991 respectivamente. El referido notario informó a este Supremo Tribunal las razones por las cuales presentó extemporáneamente sus índices. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El doctor RODOLFO RIVAS REYES, al rendir su informe manifestó que la presentación extemporánea de su índice del protocolo que llevó en el año 1990, se debió a traslado de oficina, ya que la casa que alquilaba junto con otro abogado tuvieron que abandonarla, trasladándose su amigo a otro domicilio, siendo difícil poder localizarlo y que una vez localizado sucedió el problema del extravío del protocolo, tardándose en encontrar el índice del referido año.

II,

En cuanto al índice número cuatro de 1991, expone el notario asumir humildemente su responsabilidad, sin antes explicar ser el responsable de la elaboración de once ante-proyectos del Código del Trabajo, que le consumían de dieciséis a dieciocho horas diarias. Lo expresado por el doctor ADOLFO RIVAS REYES, no justifica el envío extemporáneo de sus índices. Por lo que este Tribunal conforme las facultades que le confieren los arts. 6 y 7 del Decreto

No. 1618, considera que el Notario RIVAS REYES, debe ser objeto de sanción, pues es preciso que el fedatario público sea ejemplar observante de las leyes.

POR TANTO:

De conformidad al art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario doctor ADOLFO RIVAS REYES, hasta por la suma de doscientos córdobas, quien deberá cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificada, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al expediente. El incumplimiento de esta sanción obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle*

P. — Srio.

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Civil de la Región VI, el Señor Guillermo Enrique López Salinas, soltero, maestro de educación primaria, y del domicilio de Rancho Grande, de Tránsito por esa ciudad, exponiendo: Que tiene más de dos años de vivir en una casa de habitación del municipio de Rancho Grande, que mide tres mil quinientos treinta y ocho varas cuadradas, y tiene un área de construcción de noventa y seis metros cuadrados; describía en dicha exposición sus linderos, y exponía que dicha propiedad la había adquirido a través de la Ley No. 85, Ley de Trasmisión de Viviendas Estatales, publicada en La Gaceta del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa,

y lo que también lo demostraba con escritura pública autorizada en Matagalpa el 11 de abril de mil novecientos noventa, acompañando original y fotocopia de la misma para que una vez cotejada se le devolviera el original. Continúa exponiendo el Señor López Salinas; que el 30 de julio de mil novecientos noventa recibió notificación de la Procuraduría Regional de Justicia, firmada por el Procurador Regional de Justicia Edmundo Montenegro Miranda, de que tenía que entregar dicha vivienda a la ciudadana Imelda Calderón Ferrufino, haciendo alusión de que dicha orden la emitía basado en nota emitida por la auditoría militar y que supuestamente es la Autoridad que emite dicha orden de entrega; por lo que de conformidad con la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, recurría ante la Autoridad del Tribunal de Apelaciones a interponer recurso de amparo en lo administrativo a su favor en contra del Procurador Regional de Justicia, Señor Edmundo Montenegro Miranda, por violación de la Constitución Política en su Artículo 130 que establece: Que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que lo que le confiere la Constitución y las Leyes y también se está violando el Decreto 11-90, que es el que establece la formación de una Comisión Revisora sobre los Decretos de afectación emitidos por el gobierno sandinista; que también interponía dicho recurso en contra de la Auditoría Militar, representada por el Teniente Primero Genaro Santana, Auditor Militar de la VI Región; que está en tiempo para mejorar el recurso y así mismo que acompañaba la Escritura No. 33 y la Notificación de la Procuraduría Regional de Justicia; para notificaciones señaló la oficina del Doctor Rodolfo Blandón Gutiérrez. Con fecha 26 de Septiembre de 1990, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región dictó el Auto que en su parte conducente dice: 1) Por interpuesto en tiempo y forma el anterior recurso de amparo administrativo por Guillermo Enrique López Salinas en contra del Doctor Edmundo Montenegro Miranda, Procurador Regional de Justicia y Teniente Primero Genaro Santana, Auditor Militar, VI Región, y en contra de la orden o disposición hecha al recurrente con fecha 21 de agosto de este año en donde el Señor Procurador le solicita al recurrente proceda a entregar una casa a Doña Imelda Calderón Ferrufino en cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía. 2) Poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, enviándole copia de dicho recurso por intermedio del Procurador Regional de Justicia. 3) Ordenó también enviarle copia correspondiente de dicho

recurso a las autoridades recurridas, haciéndoles saber que debían enviar su informe por escrito a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días más el de la distancia. 4) Decretó de oficio la suspensión del acto. 5) Emplazó a las partes para que se personasen ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 3 días hábiles después de notificado más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Con fecha 10 de octubre de 1990, el Señor Guillermo Enrique López Sánchez, presentó ante este Supremo Tribunal un escrito solicitando tenerlo por personado en el recurso de amparo en lo administrativo, que interpuso contra el Procurador Regional de Justicia en la VI Región y señaló casa para notificaciones. Con fecha 11 de octubre de 1990, por correspondencia fue recibido un informe del Señor Genaro Santana Chamorro, Auditor de la VI Región Militar; en donde el Teniente Primero, Auditor de la VI Región Militar, niega que él hubiese mandado a la Procuraduría Regional ningún documento para sacar de su casa de habitación al Señor Guillermo López Salinas. Con fecha 6 de noviembre de 1990, este Supremo Tribunal dictó un auto teniendo por personado en los presentes autos de amparo al Señor Guillermo Enrique López Salinas, en su propio nombre y al Teniente Primero Genaro Santana Chamorro, como Auditor General de la VI Región y ordenó pasar el proceso para su estudio y resolución por lo que;

CONSIDERANDO:

I,

El recurrente Señor Guillermo Enrique López Salinas, con su demanda de amparo acompañó la escritura número 33 de Donación de inmueble extendida a su favor, en la ciudad de Matagalpa, el día once de abril de mil novecientos noventa, por medio de la cual, en cumplimiento a la ley 85 adquirió por donación de parte del Estado un inmueble ubicado en Rancho Grande, Municipio de Waslala de 3,538 varas<sup>2</sup>, con un área construida de 96 mts.<sup>2</sup>, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Libro de Propiedades del Registro Público de Matagalpa.

II,

Que con fecha once de octubre de mil novecientos noventa el teniente primero Genaro Santana Chamorro, Auditor de la VI región militar, y la autoridad que según el documento firmado por Edmundo Montenegro M., Procurador General de Justicia de la VI Región, ordenó la entrega de la casa

habitada por Guillermo Enrique López, el recurrente, presentó un escrito ante este Supremo Tribunal en que expresamente expone: "La Fiscalía militar es un órgano de instrucción, que solamente conoce de lo penal en su jurisdicción y competencia cuando en algún hecho punible se encuentra involucrado militar alguno y no conoce por carecer de competencia en juicios en el campo civil; *así mismo dicho organismo no ha emitido orden alguna en la que se oriente la entrega de la vivienda habitada por Guillermo López Salinas... por la posesión de la supuesta vivienda y la manipulación de la que está siendo objeto nuestra institución judicial*" solicitando además en su escrito que se emplace al Procurador Regional de la VI Región, a fin de que presente el documento que supuestamente fue emitido por la Fiscalía Militar, y que según su decir tuvo a la vista, documento que no aparece en el expediente.

III,

Que por auto de las ocho de la mañana del día 26 de septiembre de 1990, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, ordenó enviar copia de este recurso a las autoridades recurridas y poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el mismo, haciéndoles saber a las autoridades recurridas que deberían enviar su informe por escrito a este Supremo Tribunal dentro del término de 10 días más el de la distancia, lo que fue debidamente notificado al Dr. Montenegro el día dos de octubre del año de 1990; sin que hasta la fecha el doctor Montenegro, autoridad recurrida, haya enviado dicho informe a este Supremo Tribunal; estableciéndose por lo tanto de conformidad con el Art. 39 de la ley de amparo y el informe presentado por la Fiscalía Militar que es la otra autoridad recurrida, la presunción de ser cierto el acto reclamado.

IV,

Que de darse cumplimiento a la orden dictada por el doctor Edmundo Montenegro Miranda, Procurador Regional de Justicia para la Región VI, se estarían violando los arts. constitucionales 130, 182 y 183, ya que ni el Procurador Regional de Justicia, ni la Fiscalía Militar, tienen mas atribuciones, autoridad o facultades que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República; y en el caso de autos, los órganos competentes para resolver sobre el derecho de posesión, o dominio entre particulares son los tribunales de justicia; estas facultades son, a juicio de este Tribunal Supremo, de orden jurisdiccional, que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere

al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn.- Por lo que las resoluciones del Procurador Regional de Justicia de la VI Región que ordena la entrega de la casa que el recurrente habita, a doña Imelda Calderón Ferrufino, es de carácter jurisdiccional y no es la autoridad administrativa la que debe decidir sobre conflictos de intereses, "sobre el tuyo y el mío", sino los Tribunales de Justicia, así ha sido el criterio de este Supremo Tribunal en sentencia No. 27 del 17 de Mayo de 1991;

V,

Que en el caso de autos, el recurrente no ha sido oído en juicio, para ser desalojado del inmueble, que le pertenece, en virtud de donación, tal como lo demuestra con la escritura de Donación acompañada; por lo que la resolución referida de llegarse a cumplir, por declararse improcedente el recurso, invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los Arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme. Por lo que de conformidad con el art. 46 de la Ley de Amparo, y las consideraciones hechas, no queda más a este Supremo Tribunal, que amparar al recurrente.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor Guillermo Enrique López Salinas, soltero, maestro de educación primaria, y del domicilio de Rancho Grande, en contra del Doctor Edmundo Montenegro Miranda. Procurador Regional de Justicia de la VI Región, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas, al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Los Señores Magistrados Doctores Santiago Rivas Haslam y Adrián Valdivia Rodríguez disienten de la mayoría de Magistrados y votan porque se declare improcedente el recurso interpuesto por el Señor López Salinas, por no haber agotado la vía administrativa al no haberse hecho uso de los recursos ordinarios establecidos por la ley, y por otra parte

la escritura otorgada al comprador carece de antecedentes registrales, ya que no aparece ninguna inscripción a nombre del Estado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I,

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció por escrito presentado a las once de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos noventa y uno, el Señor RAMON ERNESTO ORTEGA CALERO, mayor de edad, casado, publicista, del domicilio de San Marcos, Departamento de Carazo; en su calidad de Alcalde Municipal de dicho Municipio, lo que demostraba con la documentación que acompañó, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que a eso de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Junio del citado año, previa cita compareció a las Oficinas de la Procuraduría Departamental de Carazo, el Procurador Doctor DUILIO AMBROGI ROMAN, le leyó una resolución dictada por el señor Procurador General de Justicia Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, en la que dispone dejar sin efecto cualquier Decreto Confiscatorio de los contemplados en el Art. 1º del Decreto 11-90, en contra de la Cooperativa de Viviendas de San Marcos-(COVISAMA) y en consecuencia se le manda a regresar a dicha Cooperativa, los núcleos poblacionales que se constituyan y que se ubican al sur-oeste de dicho Municipio, los que, por Acuerdo Municipal N° 1 del dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, fueron declarados por el Alcalde de ese entonces como "Repartos Ilegales" y se procedió a su intervención, quedando bajo la administración de la Alcaldía de San Marcos. Que la

intervención de dichos repartos se dio dentro del marco legal del país y en cumplimiento al compromiso del Estado Revolucionario, en tutelar el interés nacional y de garantizar al pueblo una vivienda digna, cómoda y segura, a través de la legalización de los lotes a favor de los que los poseen. Que con la puesta en vigencia de las leyes 85 y 86 fue beneficiado buena parte del pueblo Nicaragüense, el que a través de dichas leyes adquirió el derecho de propiedad, y en el caso de los repartos intervenidos, se consigna que la posesión de los inmuebles vale por título; por lo que, mal hacía la comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, presidida por el Doctor BAL-TODANO al dictar una resolución como la que le había sido notificada por el Procurador Departamental de Carazo y en la que le mandan a regresar a núcleos poblacionales de la Cooperativa de Viviendas de San Marcos, bienes que materialmente era imposible devolverlos, ya que por ministerio de las leyes citadas, no eran del Estado o de la Alcaldía, sino de los beneficiados con dichas leyes, y la única obligación que como funcionario tenía, era la de entregarles a cada uno de los beneficiados sus títulos respectivos de conformidad con lo establecido en el Art. 4º de la Ley 86. Manifestaba que la resolución que se le había leído y notificado, violaba el principio universal de Derechos Humanos, de que “nadie podía ser condenado sin ser oído” y el Art. 44 de la Constitución Política que prescribe, que los Nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal, que le garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral. Asimismo señalaba como violentados los Arts. 130, 158 y 160 de la Constitución Política; y finalmente, terminaba interponiendo RECURSO DE AMPARO, en cumplimiento de las facultades que le otorga el Art. 188 Cn., y en base a lo dispuesto en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, en contra de la resolución dictada por el Doctor DUILIO BAL-TODANO MAYORGA, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Managua; y en contra también del Procurador Departamental de Justicia de Carazo Doctor DUILIO AMBROGI ROMAN, quien le notificó la resolución y le previno entregara los bienes que reclamaba la Cooperativa (“COVISAMA” R. L.). Solicitó la suspensión del acto reclamado y señaló oficina para oír notificaciones.

## II,

Por auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y uno, la Sala encontrando introducido en

forma el recurso, mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia Doctor BAL-TODANO MAYORGA y del Procurador Departamental Doctor DUILIO AMBROGI ROMAN, enviándoles oficio y previniéndoles que dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recibido el correspondiente oficio enviaran el informe respectivo a este Tribunal Supremo. Con relación a la suspensión del acto solicitado, la Sala accedió a la misma previo el otorgamiento de una garantía de fianza hasta por la suma de cinco mil córdobas oro para responder por los daños e indemnización de perjuicios de que dicha suspensión pudiera causar, si el recurso fuera declarado sin lugar; y por rendida la fianza el Tribunal ordenó por auto la remisión del recurso a este Tribunal, previniendo a las partes con relación a la obligación de personarse dentro del término de tres días, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Por radicados los autos en este Supremo Tribunal, se personó únicamente el Doctor BAL-TODANO MAYORGA, se le tuvo por personado por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno; por lo que,

## SE CONSIDERA:

La actual Ley de Amparo publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial con el N° 241 el día 20 de Diciembre de 1988, conocida como Ley N° 49, en su Art. 38 impone al recurrente la obligación de personarse ante la Corte Suprema dentro del término de tres días, más el de la distancia en su caso, para hacer uso de sus derechos; y la misma disposición en su parte final, establece que “si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso”. Expuesto lo anterior y por vías de ilustración es oportuno el señalar que las diferentes Leyes de Amparo que prevalecieron en nuestro país antes del triunfo revolucionario, de manera constante mantuvieron una tramitación adaptada a lo que podría calificarse como una sola gestión, ya que el recurso directamente se interponía ante esta Corte Suprema, la que le daba el trámite ordenado por la ley y resolvía lo que estimaba ajustado a derecho. La actual Ley de Amparo dividió la secuela del recurso en lo que podría calificarse como dos gestiones o etapas. La primera la constituye el momento mismo de la interposición del recurso, el que conforme el Art. 25 se presenta ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuviere el

Tribunal dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, etapa esta que comprende del mencionado Art. 25 al Art. 38 inclusive de la Ley respectiva. La segunda fase o etapa se tramita ante este Tribunal y termina con la sentencia que se dicta, declarando con lugar o no el recurso, o pronunciándose sobre la improcedencia del mismo. Considera el Tribunal, que al no concurrir el interesado a hacer uso de sus derechos, no personándose para ello, demuestra con tal actitud un abandono de su interés en el asunto planteado ante el Tribunal receptor del recurso, abandono que puede darse por muchas circunstancias capaces de influir en su voluntad, y las cuales, no pueden ser del conocimiento del Supremo Tribunal. Para el caso de autos, al examinar las diligencias tramitadas en la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se encuentra el auto dictado a las tres y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, en donde se previno a las partes con relación a personarse dentro de tres días hábiles, más el término de la distancia ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. De la lectura y examen de los autos creados en este Tribunal, se constata que solamente se personó para tal efecto el Señor Procurador General de Justicia Doctor BALDODANO MAYORGA, por lo que no queda otra cosa que declarar la deserción del recurso en observancia a lo establecido en el citado Art. 38 de la Ley respectiva.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor RAMON ERNESTO ORTEGA CALERO, en su carácter de Alcalde Municipal de la ciudad de San Marcos, Departamento de Carazo, en contra del Procurador General de Justicia Doctor DUILIO BALDODANO MAYORGA y del Procurador de Justicia del Departamento de Carazo, Doctor DUILIO AMBROGI ROMAN, de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que por escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, el señor JOSE MARIA CARVAJAL, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, expresando: Que habiendo vendido su finca al señor CESAR ESPINOZA FIERRO dejó en ella setenta y cinco animales, de los cuales sesenta le entregó al comprador y quince le permitió éste que se quedaran hasta que encontrara donde ponerlos. Que además le permitía aguar otros treinta animales con el compromiso de comprarlos previo acuerdo del precio por peritos sin que a la fecha se hubiera realizado el nombramiento de éstos, y negándose a devolver los cuarenta y cinco animales, por lo cual solicitó secuestro preventivo, el cual fue ejecutado el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Que en base a lo expuesto demandaba al señor César Espinoza, comerciante y de sus otras generales para que por sentencia firme se declare con lugar la demanda; que el demandado está obligado a pagarle el ganado conforme valoración pericial o a dejar libre dicho ganado y que se le condene en costas y daños, comprometiéndose a probar su demanda por los medios que la ley permite.

II,

Notificada la parte demandada se opusieron las excepciones de incompetencia de jurisdicción y oscuridad en la demanda, las que se declararon sin lugar, y abierto a pruebas el juicio se presentaron las pruebas de autos y vencido dicho término se evacuaron los alegatos de conclusión y citados para sentencia se dictó ésta a las once de la mañana del veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve, condenando al demandado a devolver los semovientes objeto del juicio. Inconforme el perdedor apeló de la sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos subiendo los autos al Tribunal de Alzada, el cual después de los trámites de ley dictó la sentencia de la una y diecinueve minutos de la tarde

del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, declarando sin lugar la apelación, con las costas a cargo del apelante, quien inconforme recurrió de casación en la forma y en el fondo, de conformidad con los arts. 2058 y 2057 Pr, apoyando la casación en la forma en la causal 8 del art. 2058, encasillando como violados los arts. 1020, 1037 829 Pr., y con aplicación indebida de los arts. 8, 125, 127, 239 y doctrina consignada en la sentencia que aparecen en B.J. página 243 - 66 y la casación en el fondo en la causal 2 del art. 2057 por violación de los arts. 1438, 1441, 1442, 1443, 2270, 2405, 1406 y 2425 C.; causal 4 por violación de los arts. 424, 434 y 436 Pr.; causal 7 por error de derecho con violación de los arts. 2374, 2405, 2406, 2423, 2425, 2427, 2428, 2429 C., 1127, 1202, 1304 y 1305 Pr., y por error de hecho; causal 8 por violación del art. 2425 C., y 1305 Pr.; finalmente en la causal 10 por violación de los arts. 1438, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445 y 1446 C., y la doctrina visible en las sentencias que aparecen en B.J. páginas 7967, 5259, 7264, 7704 y 1400. Admitido libremente el recurso, subieron los autos al Supremo Tribunal donde tramitado el recurso en cuanto a la forma se declaró sin lugar por sentencia de las diez de la mañana del dos de agosto de mil novecientos noventa, y tramitado el recurso en cuanto al fondo se corrieron traslados para expresión y contestación de agravios y llegado el caso a estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

El primer agravio está basado en la causal 4 del art. 2057 Pr., por comprender la sentencia más de lo pedido por las partes, señalando la violación de los arts. 424 y 436 Pr., pues en la demanda se pide el pago del ganado o que éste se deje libre y en la sentencia se ordena devolver los semovientes objeto de la demanda. De la simple lectura de los autos se desprende que el objeto de la demanda es el pago o devolución del ganado del actor que se encontraba en poder del demandado, el cual fue objeto de secuestro, devolución que no se desvirtúa con el hecho de pedir en la demanda que se deje libre el ganado. La sentencia de primera instancia ordena la devolución del referido ganado por estar demostrado el dominio del actor y no existir razón de la tenencia del demandado, sentencia que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, no existiendo, a juicio del Supremo Tribunal, un fallo ultra petita, pues tanto las diligencias precautelares de secuestro y la demanda llevan al convencimiento de que hay congruencia en la resolución recurrida y por con-

siguiente debe rechazarse la queja basada en la causal 4a.

II,

El siguiente agravio se fundamenta en la causal 7a. del art. 2057 Pr., por error de derecho y de hecho. Para el error de derecho se señalan una serie de arts. que se consideran violados, de los cuales sólo se dio el concepto de la violación de los arts. 2374, 2270 C. y 1202 Pr., por lo cual sólo sobre ellos se hace el correspondiente análisis. La violación del art. 2374 C., la hace consistir en que los documentos presentados son la matrícula del fierro del actor y una constancia de la Alcaldía, los cuales, al tenor del citado art. 2374 “no demuestra otra cosa que el señor Carvajal tenía matriculado un fierro con el cual herrar su ganado”. El recurrente no precisó con claridad, como lo exige la técnica de casación, en que consistió la violación del referido art., lo cual no permite a esta Corte Suprema hacer el análisis correspondiente, pues el Tribunal de Alzada lo que argumenta es que con la prueba documental consistente en el acta de secuestro, en donde se identifica el ganado y lugar de ubicación, el fierro que lo identifica y la constancia de su legalización se demuestra que hubo identificación del ganado y su cantidad, por lo cual debe rechazarse tal queja. Tampoco puede admitirse la violación del art. 1202 Pr., por omisión sobre el valor de la confesión del actor, pues el fundamento del fallo es sobre la confesión del demandado, lo cual no fue impugnado, y no sobre la confesión del actor. En cuanto a la violación del art. 2770 C., no se expresa en que consistió tal violación pues únicamente se expresa que la disposición ordena que no se “puede presentar en juicio instrumento público ni privado con calidad de estar solo a lo favorable de su contenido” y la Sala toma la supuesta prueba instrumental como prueba de dominio del señor Carvajal sobre los semovientes. Como se observa no hay claridad, ni precisión en la queja, pues no se dice en que se está tomando únicamente en lo favorable los documentos presentados. El error de hecho se hace consistir, en que la Sala afirma que la prueba instrumental es prueba del dominio del demandante sobre los semovientes secuestrados “error visible” en los contenidos de tales instrumentos en los que sólo se lee que se practicó un secuestro y que se matriculó un fierro para asegurar el ganado, y en admitir una prueba que la ley rechaza. De la simple lectura de la sentencia recurrida, se observa que el Tribunal de Apelaciones en ningún momento ha manifestado que la prueba instrumental es prueba

del dominio del demandante, sino que expresa que tal prueba no fue cuestionada ni impugnada sino admitida plenamente y con ella hubo identificación del ganado y su cantidad y por consiguiente al no haber contradicción entre los documentos y la sentencia no puede darse el error de hecho. En relación a la queja sobre la admisión de una prueba que la ley rechaza, ésta no fue encasillada en la causal 8a. como corresponde en la técnica casacional y aunque es cierto que en el escrito de interposición del recurso se funda también en la referida causal 8ª, en la expresión de agravios no se menciona, por lo que se considera abandonada tal queja.

### III,

Continúa fundamentada la queja en la causal 10 del art. 2057 Pr., señalando violación de los arts. 1438, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445 y 1446 C. En relación a esta causal es constante la jurisprudencia que determina que sólo se autoriza cuando el fallo interpreta o aplica un contrato entre las partes o un testamento y al no existir en el presente caso contrato o testamento aplicable es impertinente dicha causal. Finalmente se funda la queja en la causal 2ª, señalando como violados los mismos artículos indicados para la causal 10ª y sin expresar los conceptos de las violaciones como corresponde, sino que manifestó que ya las refirió al fundamentar la causal 10ª. La técnica de casación exige que se encasillen los agravios dentro de cada causal y hacer en cada caso la cita de los artículos infringidos, expresando el concepto de la infracción con claridad y precisión y al no hacerse no puede el Supremo Tribunal tomar en consideración la queja.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a la una y diecinueve minutos de la tarde del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí; *A. Valle P.*— Srio.

### SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS,

### RESULTA:

A las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, compareció ante la Corte Suprema de Justicia el Doctor Roberto José Ortiz Urbina, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio en Managua, en su carácter de apoderado general judicial de HOLMANN FERNANDEZ VELASQUEZ, mayor de edad, casado, ganadero, del domicilio de Juigalpa, Departamento de Chontales; exponiendo literalmente lo siguiente: "Por denuncia ante la Policía de Juigalpa, Chontales, se abrió proceso penal por estelionato, realizado en perjuicio de mi mandante, contra el Señor Enrique Gómez Rivas. Tramitada la causa en el Juzgado del Crimen, concluyó con la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, a las tres y cero minutos de la tarde del día diez de enero pasado. Apelada dicha sentencia, se dictó la del Tribunal de Apelaciones de la V Región, de las dos y seis minutos de la tarde del dieciocho de marzo pasado, que revocó el auto de prisión contenido en el primer fallo y sobreseó definitivamente a favor del procesado. Mi mandante no participó en las dos instancias, siguiendo paso a paso sus incidencias por el interés jurídico patrimonial que se deriva del delito, impuesto de la segunda sentencia perjudicial a sus intereses, se personó en tiempo, dentro de la vigencia del término para interponer casación fundado en tal interés económico, reconocido de manera expresa por el artículo 5 Inc. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1940, interpuso el respectivo recurso de casación. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, ignorando la norma expresa, que preceptivamente legitima a mi mandante en el recurso de casación, negó su procedencia, alegando que al no personarse mi mandante en la segunda instancia, no puede ser notificado, argumentación pobre, carente totalmente de fundamento, pues olvida que el apelado no tiene carga procesal, que sólo está facultado a personarse y que esto lo puede hacer en todo tiempo, en tanto no esté firme el fallo de alzada. Que además, siempre será tercer coadyuvante en todo proceso penal en que la acción penal esté reservada al Estado.

Por manera que cualquiera sea la causa, mi mandante ha estado en derecho de llegar a los autos de alzada en todo tiempo, antes de los diez días fatales para la interposición del recurso. Por ello mi mandante se personó antes autonotificándose del fallo (Arts. 125 Pr., y 601 In., y 35 Pr.), y cumpliendo los supuestos formales de la casación, interpuso legítimamente su recurso. En tiempo mi representado fundado en el Art. 8 de la Ley de Casación en lo Criminal, pidió el certificado respectivo, el cual le fue entregado a las tres y veinte minutos de la tarde del día diecinueve del mes en curso, por lo cual teniendo los diez días más el término de la distancia que regula el Art. 8 en función con el 7 de la misma Ley de Casación, estoy en pleno tiempo para su ejecución. Como tenéis consagrado para lo Civil en el recurso de hecho en B.J. 12330 y 19649, lo fundamental en él es atacar la negligencia del Juez inferior y no limitarse a reproducir el recurso de derecho; se ataca la providencia denegatoria y sólo tiene por objeto probar la procedencia, así: Como dije en el introito, el Art. 5 Inc. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal en plena vigencia, faculta expresamente para interponer el recurso a los que resulten o puedan resultar perjudicados por la sentencia, en cuanto a las consecuencias civiles del delito. “Es obvio que siendo mi mandante el contratante del primer contrato de compraventa que da origen a su reclamación, y a su condición de perjudicado por la sentencia en cuanto a las consecuencias civiles del delito, y siendo la norma clara, patente y legitimando a tal perjudicado, resulta evidente que el recurso es notoriamente procedente, y que hay error de derecho grave, trascendente del Tribunal de Apelaciones de la Región V, al negar el recurso. En base a lo expuesto, pido ordenéis la admisión del recurso por su notoria procedencia y enviéis orden al Tribunal A-quo, para que remita el expediente para la tramitación del recurso, con el respectivo emplazamiento a mi representado”. No habiendo trámites que llenar y siendo que el recurrente acompañó la documentación de ley, se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Para la resolución de esta casación de hecho en materia penal, estima la Corte Suprema de Justicia, que es oportuno recordar lo que ha sido la historia de este tipo de recurso, específicamente cuando la casación está dirigida a atacar un sobreseimiento definitivo. Antes del 28 de octubre de 1952, de con-

formidad con el numeral 2 del artículo 449 del Código de Instrucción Criminal, el sobreseimiento definitivo dictado por los Tribunales de Apelaciones causaba ejecutoria, por esa razón y de acuerdo al Art. 3 numeral 2 de la Ley de Casación en materia Criminal que indica, que no procede el recurso en todos los casos en que la ley expresamente declare ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, no se admitía la casación, excepto cuando el sobreseimiento estaba fundado en la fracción segunda del inciso primero del Art. 186 In., que dice: “o el hecho que se averigua no es legalmente punible”, la interpretación que la Corte Suprema hizo para admitir en tales casos el recurso de casación se basaba en que el Art. 2 de la Ley de Casación en su numeral 1, confieren el recurso contra sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otros recursos cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales, en cuanto, entre otras cosas, a “la punibilidad del hecho inquirido”, esto fue considerado como la apertura legal para atacar por vía de casación ese tipo de sobreseimiento definitivo. Después de octubre de 1952, el Art. 449 In., fue reformado y el Artículo 2 de dicha reforma se expresa: “El inciso final del Art. 449 In., se leerá así: En los casos de los números 2, 3 y 4, la sentencia de vista causará ejecutoria, excepto la de sobreseimiento definitivo que admitirá casación.

II,

Con lo antes referido, queda claro que los sobreseimientos definitivos pueden ser impugnados por medio del recurso de casación. Por otra parte, el Art. 5 de la Ley del 23 de octubre de 1942, indica taxativamente, las personas legitimadas para interponer el recurso de casación y en su numeral 2 dice que pueden hacerlo “los que resulten o puedan resultar perjudicados por la sentencia, en cuanto a las consecuencias civiles del delito”, lo anterior está vigente y no ha sido alterado en ninguna forma por las diferentes modificaciones que se han introducido en materia procesal penal, ni el monopolio de la acción penal o la exclusividad de dicha acción por el Estado ni la conocida Ley 37 han reformado la norma citada, lo que significa en definitiva que en cualquier caso las personas que resulten o puedan resultar perjudicadas en cuanto a las consecuencias civiles provenientes de un delito, conservar y han conservado intacto su derecho de recurrir de casación aun cuando no hubiesen figurado como parte ni coadyuvante en las anteriores etapas del juicio; el perjuicio civil o su posibilidad, único elemento

habilitante, no debe ser objeto de debate sino desprenderse como consecuencia lógica de las propias diligencias ya tramitadas, tal como ocurre en el caso de autos, en donde es obvio el interés económico del recurrente, al ser primer adquirente de la propiedad que se dice haber sido vendida por segunda vez; en consecuencia el recurso es procedente, no debió negarse por el Tribunal y así debe declararse.

P O R T A N T O:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Admítase por el de hecho el recurso de casación interpuesto por el Doctor Roberto José Ortiz Urbina, en su carácter de Apoderado General Judicial del Señor Holmann Fernández Velásquez, en contra de la sentencia de las dos y seis minutos de la tarde del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región. II. Se ordena al Tribunal de Apelaciones de la V Región, remitir a lo inmediato a esta Corte Suprema de Justicia las diligencias a que se refiere esta sentencia y se emplace a los interesados para que en el plazo de diez días más el de la distancia comparezcan a este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. III. Certifíquese esta sentencia y remítase para su cumplimiento al Tribunal concernido. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el señor **JORGE LUIS VADO ACOSTA**, mayor de edad, casado, conductor y del domicilio de Granada, a las

ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de enero de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION, exponiendo en resumen lo siguiente: Actuar en su carácter de Secretario General del Sindicato "ALEJANDRO CALERO BRAVO", integrado por trabajadores de la Empresa de Transporte CERCA SECA VAN PAC IV Región. Que en dicha Empresa habían tenido una serie de problemas por lo que habían introducido ante la Presidencia de la República y ante "COTRAP" una propuesta de cooperatización de la Empresa desde hacía aproximadamente cinco meses.- Que a raíz del nombramiento del Señor Alfredo Flores Martínez como Director Regional, la situación de la Empresa se había visto agravada, ya que dicho funcionario violando lo dispuesto en el Convenio Colectivo les manifestó que se les restringiría la libertad para hacer gestiones en Managua, tendientes a la colectivización de la mencionada Empresa, y además, de que no devengarían salario si se ausentaban del plantel, lo que los llevó a la firme determinación de tomarse la Empresa en forma pacífica con el fin de quitarse la presión que el Director Regional estaba ejerciendo en contra de ellos, sin afectar con dicha toma el funcionamiento de la misma, y tomando en cuenta que las pláticas con la Presidencia iban en un buen camino. El Director de la Empresa Alfredo Flores Martínez, abandona la Empresa y en contubernio con el Gerente General Señor Edgard Sequeira Calero, junto con Abelardo Sánchez y Jerónimo Sequeira, ambos de COTRAP, resuelven paralizar la Empresa con tal de que no se lograra la colectivización; habiendo iniciado en contra del Sindicato y en especial en contra de sus dirigentes, una serie de amenazas y presiones, llegando incluso a quitárseles por medio de Alfredo Flores la camioneta Placa MP-9884, propiedad de VAN PAC Región-IV, la que era utilizada para hacer las gestiones ante las Oficinas de la Confederación de Unidad Sindical (CUS), decomiso que se realizó el día dos de enero; el día diez del mismo mes la Policía detuvo otra unidad la que luego fue devuelta. Ante tales hechos y deseando el Sindicato conocer el fondo de las razones que existían para que la Policía se comportara con la Empresa como lo estaba haciendo, después de las investigaciones del caso se les informó que por órdenes del Delegado del Ministerio de Gobernación de la IV-Región, Ing. FELIX PALMA SEGURA, la Empresa *no podía seguir operando* y además, que ninguna de las unidades de la misma podía salir a realizar

operaciones de trabajo, ni ser utilizada por ningún miembro de los trabajadores. Que la orden del Delegado del Ministerio de Gobernación fue dirigida a las autoridades de Policía el día cuatro de enero, en horas de la tarde.- Que dicha resolución iba en contra de sus derechos ya que restringe la libertad de trabajo, y además le impide el derecho que tienen para que una vez colectivizada la Empresa VAN PAC, pasara a pertenecer a los obreros, en el caso expuesto consideran que el Delegado de Gobernación ha actuado en forma abusiva. Termina interponiendo Recurso de Amparo en contra de la resolución administrativa emitida por dicho Delegado de Gobernación Ingeniero Félix Palma Segura, lo que hizo en forma escrita y dirigida para su cumplimiento al Jefe Departamental de Policía Sub-Comandante Donald Escampini, quien a su vez ordenó al Teniente Max Suárez para darle cumplimiento.- Pidieron la suspensión del acto reclamado y señalaron oficina para oír notificaciones.

## II,

Por auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del día quince de Enero del año citado, estimando la Sala que el señor Vado Acosta no había cumplido con los requisitos señalados en el art. 27 de la Ley de Amparo, en los incisos 4º, 5º y 6º, le concedió al recurrente de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 de la Ley respectiva, un plazo de cinco días para que llenara las omisiones, previniéndole que si dejaba transcurrir dicho plazo sin cumplir con lo ordenado, se tendría por no interpuesto el recurso.- El señor Vado Acosta, mediante escrito presentado oportunamente cumplió con lo ordenado por la Sala, por lo que, ésta dictó el auto de las dos y diez minutos de la tarde del día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y uno, admitiendo el recurso interpuesto, mandando a ponerlo en conocimiento del Señor Procurador Departamental de Justicia, entregándole copia del mismo; asimismo dirigió oficio al Delegado de Gobernación de la IV-Región, Ingeniero FELIX PALMA SEGURA, con una copia del recurso, para que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de recibo del oficio, enviara el informe correspondiente a este Supremo Tribunal.- Con relación a la suspensión del acto reclamado la Sala no accedió a lo solicitado por considerar que era un hecho consumado, y finalmente previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos.- Aquí, se personó solamente el señor VADO ACOSTA, a

quien se le tuvo por personado por auto dictado a las nueve de la mañana del día siete de Febrero del año citado, y en cuanto a la solicitud de suspensión del acto reclamado, formulada ante este Tribunal, se rechazó la misma por considerarla improcedente.- Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

## SE CONSIDERA:

A pesar de la forma que podría considerarse como poco, clara e imprecisa que emplea en la redacción de su demanda de Amparo el recurrente, el Tribunal Supremo estima que la queja del señor VADO ACOSTA en representación del Sindicato de Trabajadores "Alejandro Calero Bravo" se concreta a que el señor Delegado del Ministerio de Gobernación para la IV-Región, Ingeniero FELIX PALMA SEGURA dictó resolución en el sentido de que la Empresa de Transporte "CERCA SECA VAN PAC IV-REGION" no podía seguir operando, y de que ninguna de las unidades de dicha Empresa, como consecuencia de la resolución dictada, podía salir a realizar operaciones de trabajo, ni ser utilizadas las unidades por los trabajadores, habiéndose emitido la orden correspondiente que fue dirigida al Jefe Departamental de la Policía Nacional Sub Comandante Donald Escampini, el que a su vez delegó su cumplimiento en el Teniente Max Suárez. Dicha orden fue librada por el Señor Delegado de Gobernación el día cuatro de Enero del año próximo pasado, y de ello los miembros del Sindicato tuvieron conocimiento, según asevera el recurrente, por habérselo informado las propias autoridades de la Policía al realizar las investigaciones pertinentes, luego de haberseles detenido dos unidades. Expuesto lo anterior el Tribunal Supremo considera oportuno para dictar la resolución que en estricto derecho corresponde, examinar si entre las facultades del Delegado del Ministerio de Gobernación para la IV-Región, está la de decidir si una Empresa de Transporte puede o no seguir operando?, o si dicho Delegado emitió la resolución objeto del recurso en cumplimiento de una orden emanada de otro Organó del Estado competente o no para ello?. Lo último no puede ser del conocimiento de este Tribunal por el simple hecho de que el funcionario recurrido no cumplió con el deber de rendir el informe correspondiente, ni remitir las diligencias que se hubieren creado, a lo que estaba obligado por mandato expreso de la ley, de acuerdo con lo estatuido en la parte final del art. 29 de la Ley de Amparo, privando con tal

proceder al Tribunal de los elementos indispensables para cimentar su resolución. Ya que con su silencio no hace más que sentar la presunción legal de ser cierto el acto reclamado.- Estima asimismo el Tribunal, que el Señor Delegado del Ministerio de Gobernación para la IV-Región, Ingeniero PALMA SEGURA, carece de competencia para dictar y hacer cumplir a través de sus subordinados, una resolución en donde prohíbe a la Empresa de Transporte CERCA SECA VAN PAC IV-REGION, el continuar en sus operaciones, y por consiguiente, ha violentado en perjuicio de los integrantes del Sindicato "Alejandro Calero Bravo" y en perjuicio de la Empresa mencionada, el derecho al trabajo garantizado en el art. 80 Cn., y el funcionario recurrido, al excederse en sus funciones, y al actuar en un ámbito fuera de su competencia, ha infringido el art. 130 del mismo Cuerpo de Leyes, ya que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes, siendo por consiguiente lo actuado por dicho funcionario en el caso sub júdice, viciado de nulidad absoluta y por ende susceptible a ser revisado a través de un Recurso Extraordinario como el de Amparo, lo que hace que el interpuesto en tiempo y forma por el recurrente en nombre y representación del Sindicato "Alejandro Calero Bravo" deba de ser declarado con lugar y restablecerse las cosas de ser posible, al estado que tenían antes de producirse los actos que dieron origen al recurso.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424 y 436 Pr., y 44 y sigs. de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados sentencian: I)- Ha lugar al Amparo interpuesto por el señor JORGE LUIS VADO ACOSTA, en nombre y representación legal del Sindicato "ALEJANDRO CALERO BRAVO", en contra del Señor Delegado de Gobernación para la IV-Región, Ingeniero FELIX PALMA SEGURA; en consecuencia, déjense las cosas en el estado que tenían antes de producirse los hechos reclamados; II)- Comuníquese mediante oficio y sin demora al funcionario recurrido lo resuelto por este Tribunal; III)- Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I.

Ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, comparció el Señor *HECTOR MILCIADES GABUARDI SILVA*, mayor de edad, casado, Militar Activo y Técnico en Radio y Televisión, de este domicilio, mediante escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día 22 de Junio de 1990, manifestando en síntesis lo siguiente: Que el 1 de Diciembre 1990, a las once de la mañana se había hecho presente una vez más a su casa de habitación la señora *TERESA GOMEZ SANCHEZ*, acompañada de *WILLIAM GABUARDI GOMEZ*, hijo del compareciente y de la señora *GOMEZ SANCHEZ*, y aprovechando la ausencia de la señora *EUFEMIA MARCIA HERNANDEZ*, al igual que en pasada ocasión, procedió a romper los candados de la casa y destruyó varios muebles y cuando él regresó a la casa en compañía de su Señora, fueron agredidos tanto por la señora *TERESA GOMEZ SANCHEZ*, como por *WILLIAM GABUARDI GOMEZ*, por lo que procedió a llamar a la Policía con el fin de que dichas personas fueran desalojadas, habiéndose hecho presente el Sub-Comandante *CARLOS BENDAÑA*, quien procedió a poner el orden sacando a las personas referidas de su casa de habitación. Que el día 27 de Abril del año próximo pasado, como a las nueve y treinta minutos de la mañana, la señora *TERESA GOMEZ SANCHEZ*, acompañada de sus hijos *WILLIAM Y HECTOR GABUARDI GOMEZ*, por tercera vez violentaron su casa de habitación, procediendo a agredirlo, lo mismo que a su señora *EUFEMIA MARCIA HERNANDEZ* y a su cuñado *ROGER HERNANDEZ CARCAMO*, a quien le hicieron una lesión en la frente con arma blanca. Que al agredirlo la señora *TERESA GOMEZ SANCHEZ* con el cuchillo que portaba, él procedió a darle un golpe en la cabeza con su arma de reglamento, una pistola *MAKAROV*, con la cual le hizo una herida en la cabeza y al llegar al Departamento de Policía N° 2, procedieron a llevarse a la señora *GOMEZ SANCHEZ*, a su señora *EUFEMIA MARCIA HERNANDEZ*, a su cuñado

ROGER HERNANDEZ CARCAMO y al exponente, a la Sub-Estación, en donde le quitaron sus armas y lo dejaron en libertad. Que la señora TERESA GOMEZ SANCHEZ, se presentó ante la Auditoría Militar a interponer denuncia en su contra por el delito de lesiones, por lo que fue mandado a detener, y al presentarse a dichas Oficinas, expuso como habían sucedido los hechos y la Señora GOMEZ SANCHEZ tuvo que decir la verdad, por lo que lo dejaron en libertad. Que aproximadamente a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día 2 de Mayo de 1990, en compañía de su señora se dirigieron a las Oficinas del Sub-Comandante CARLOS BENDAÑA a solicitarle una constancia de todo lo ocurrido, para llevarla al Juzgado; pero BENDAÑA, le dijo que quedaba preso por haber herido a la mujer -se refiere a la señora Teresa Gómez Sánchez- quien dijo en la Radio "YA" que él era protegido del Comandante Evenor Gutiérrez y del Sub-Comandante Bendaña. Que él le explicó a Bendaña, que el objeto de la detención era para que la Sánchez se apoderara de su casa a lo que Bendaña respondió, que él garantizaría que eso no sucedería y agregó: "SI ESA MUJER SE METE, ECHALE AGUA, Y SI NO LLAMA A LA POLICIA QUE VOY A GIRAR INSTRUCCIONES PARA QUE LA SAQUEN". Que aproximadamente a las once y treinta minutos de la noche del mismo 2 de Mayo, TERESA SANCHEZ y sus dos Hijos: WILLIAM y HECTOR GABUARDI GOMEZ y un grupo de anti-sociales -pandilleros- se introdujeron al inmueble, rompiendo los candados, motivo por el cual su señora EUFEMIA HERNANDEZ se dirigió al Departamento N° 2 a solicitarles el desalojo de dichas personas de su domicilio; por lo que se hicieron presentes tres móviles y uno de los Policías que andaba en la móvil color rojo, tomó una llamada telefónica que abusivamente realizó TERESA GOMEZ SANCHEZ y sostuvo una larga conversación con alguien que decía ser su abogado, y posteriormente a esto abandonaron el lugar, diciéndole a la señora GOMEZ SANCHEZ y a sus acompañantes, QUEDENSE y a su señora le dijeron que ellos no respondían por nada y que todo el problema se arreglaría en la mañana con el Sub Comandante BENDAÑA. Que cuando los Policías se fueron la señora GOMEZ ordenó a los Pandilleros sacar los bienes mobiliarios a la calle y al oponerse su señora EUFEMIA HERNANDEZ, fue agredida, lo mismo que la madre de ésta Onilia Cárcamo Ramírez. Que su señora llamó al puesto de Mando de la D.S.P.S. los que de inmediato llamaron al Departamento N° 2, los que de inmediato se

presentaron llevándose detenidas a su señora, así como a la señora GOMEZ SANCHEZ y a su cuñado ROGER HERNANDEZ CARCAMO. Que a eso de las nueve de la mañana del día 3 de Mayo encontrándose detenidos: EUFEMIA MARCIA HERNANDEZ, HECTOR GABUARDI SILVA y ROGER HERNANDEZ CARCAMO, se presentó la Policía del Departamento N° 2, diciéndole a su "suegra" ONILIA CARCAMO RAMIREZ: "SALGAN DE LA CASA, USTEDES NADA TIENEN QUE HACER AQUI", los únicos que se van a quedar son: "WILLIAM GABUARDI GOMEZ Y HECTOR GABUARDI GOMEZ". Que el día cuatro de Mayo, el Señor Juez de Policía DR. GUIDO y la DRA. MAYRA LOPEZ que dijo ser de AMNLAE, les manifestaron lo siguiente: Que los dejaban en libertad para que desocuparan la casa y fueran a hacer su nidito a otro lado. Que asimismo, aclara que a su señora EUFEMIA HERNANDEZ y a su cuñado ROGER HERNANDEZ, les cobraron una multa de trescientos sesenta mil córdobas a cada uno, por alteración al orden público y a su señora le hicieron firmar una fianza. Una vez en libertad, en compañía de su abogado se presentaron ante el Sub-Comandante CARLOS BENDAÑA, para solicitarle la restitución del domicilio; alegándoles Bendaña y el Dr. Guido, que la Policía nada tenía que ver y que se fueran a quejar donde quisieran, por lo cual recurrieron ante la PROCURADURIA DE LA REPUBLICA, presentándose en las oficinas del Dr. GUIDO junto con la Procuradora el día cinco de Mayo, a quien le dijeron: Que la Policía debía de respetar el derecho y hacer las detenciones de las personas que habían transgredido la ley y no a los inocentes, a pesar de lo cual, en presencia de la Procuradora les llamó al Dr. Hugo Desba y al exponente: "INMORALES" y lo amenazó de que si ponía la denuncia del caso, echaría presa a su esposa, así como a su cuñado y al exponente. El día 22 de Mayo interpuso la denuncia del caso ante el Teniente Roberto Temple, quien de inmediato llamó a un Capitán dándole instrucciones para que tomase declaración de todos los hechos ocurridos hasta la fecha, manifestándole que en cuatro días le tendría una respuesta y al concluir la fecha señalada, le solicitó tres días más y al concluir dicho plazo el caso se trasladó ante el Sub-Comandante Bendaña, quien daría la respuesta. Que para agotar la vía administrativa y cumplir con el Art. 16 de la Ley de Funciones de la Policía Sandinista, recurrió ante el Inspector General de la Policía JOSE DOLORES REYES, quien el día 11 de Junio, le manifestó verbalmente que la Policía se había metido en algo

indebido, que no era de su competencia y que había girado instrucciones al Depto. Nº 2 para que no hicieran nada en ese caso, sin ordenar la devolución de su casa de habitación, de la cual fue despojado ilegalmente por el Sub-Comandante Bendaña y por el Teniente Primero Félix Guido, quien se identificó como Juez y en presencia de Bendaña dijo: Que como Juez que era ya había dictado una resolución en el caso y que fuera a quejarse donde quisiera, a lo cual el Sub-Comandante Bendaña, agregó: Que esa era la respuesta de la Policía y que se fuera a quejar donde quisiera, ya que no sacaría él a Teresa Gómez Sánchez de la casa, por ser esto un gran clavo y que fuera el compareciente a sacar sus cosas de la casa para lo cual le daría un Policía. A continuación señaló como violados los Arts. 1, 2, 3, y 5 de la Ley Nº 65 de Funciones de la Policía Sandinista y los Arts. 26, numeral 2º; 27, 32, 33, 183 y 158 Cn., expresando para cada disposición en que considera él se han violado y finalmente, interpone *RECURSO DE AMPARO* en contra del Sub-Comandante CARLOS BENDAÑA, Jefe de la Policía del Depto. Nº 2 y Teniente Primero FELIX GUIDO, acusando a dichos militares de haberlo sacado junto con su familia de su casa de habitación, y dejando en la misma a TERESA GOMEZ SANCHEZ, a WILLIAM GABUARDI GOMEZ y a HECTOR GABUARDI GOMEZ; pidiendo se admitiera el Recurso, se ordenara la suspensión del acto violatorio, y asimismo pidió se le diera intervención correspondiente a la Procuraduría General de Justicia.

## II.

Por auto de las diez de la mañana del día 3 de Julio 1990, la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, encontrando en forma el recurso interpuesto, tuvo como parte en el mismo al recurrente señor Gabuardi Silva y mandó a poner en conocimiento del Procurador Constitucional y Administrativo, el recurso con copia del mismo para lo de su cargo, y con relación a la solicitud de suspensión del acto reclamado, el Tribunal la declaró sin lugar e igualmente, mandó a poner en conocimiento el recurso, dirigiendo el oficio correspondiente al Sub-Comandante Bendaña y al Teniente Guido, previéndoles que dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban dicho oficio, rindieran el informe correspondiente a este Supremo Tribunal, remitiendo asimismo las diligencias que se hubieren creado, si las hubiere, así como también con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal para hacer uso de sus

derechos. Ante este Tribunal se personó el Señor Félix Antonio Guido Cruz, informando en detalle sobre las actuaciones de la Policía en el caso que motiva el amparo, y pidiendo se declarara por sentencia la improcedencia del recurso, por no haber el quejoso agotado la vía administrativa, basando su petición en argumentos de carácter legal que estimó convenientes al caso de autos. Asimismo se personó el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral de la República y como Delegado del Doctor Duilio Baltodano Mayorga, Procurador General de Justicia; lo mismo hizo el recurrente señor Gabuardi Silva. Se tuvo a todos ellos por personados y se les mandó a dar la intervención legal correspondiente y encontrándose los autos en estado de sentencia,

## SE CONSIDERA:

Examinando el recurso interpuesto por el Señor Héctor Milciades Gabuardi Silva, este Tribunal observa que en las diligencias que envió la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a este Tribunal, se encuentran una serie de documentos, debidamente fotocopiados, los que ocupan los folios del 23 al 38 inclusive y sin embargo, en los autos no aparece nota o razón alguna puesta por la Secretaría de dicho Tribunal que exprese la forma como llegaron al expediente dichos documentos, lo que esta Corte considera no correcto y califica además de informales las actuaciones del Tribunal receptor del recurso, por lo que se ve en el caso de llamar la atención a dicho Tribunal, para que en lo futuro sea más cuidadoso en sus actuaciones, para evitar anomalías como la señalada. En el informe rendido por el Teniente FELIX ANTONIO GUIDO CRUZ, Juez Instructor de Policía del Departamento No. 2, dicho funcionario pide sea declarada la improcedencia del recurso, por no haber el recurrente agotado la vía administrativa, requisito éste que consagra el Art. 27, inc. 6o. de la Ley de Amparo en vigencia. El quejoso expresa en su demanda que cumplió con el requisito de agotar los recursos ordinarios que señala la ley, al haber recurrido ante el Inspector General de la Policía, José Dolores Reyes, el día once de Junio de 1990, dando cumplimiento así a lo estatuido en el Art. 16 de la Ley No. 65 de Funciones de la Policía Sandinista. Esta Corte Suprema estima que no es necesario el entrar a analizar si el recurrente hizo o no uso de los recursos ordinarios establecidos por la ley, para dar por agotada la vía administrativa, ya que basta la simple lectura de los autos para constatar que en el caso objeto del amparo, el recurrente pretende que

la Policía le restituya en la posesión del inmueble lo cual invadiría competencia exclusiva de las autoridades judiciales, y admitir el recurso interpuesto implicaría ordenar a las autoridades policiales ejecutar actos que no están dentro de las funciones policiales sino que son, como ya se dijo, atribuciones de los Tribunales, razón por la cual el amparo interpuesto no puede en manera alguna prosperar, y así debe de declararse, dejándole al quejoso sus derechos a salvo para que los haga valer, si lo quisiere, ante las autoridades correspondientes.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, y Arts. 413, 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al amparo de que se ha hecho mérito. Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las once de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

Por escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinte de agosto de mil novecientos noventa, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III-Región, la señora *JOSEFA LEONOR ALEMAN DE TAPIA*, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de Managua, interponiendo Recurso de Amparo en favor de su hijo *WILLIAM TAPIA ALEMAN*, mayor de edad, casado, residente en Tokio, Japón, contra el acto del Ministro del Exterior señor Enrique Dreyfus, quien de forma injusta e inconstitucional decidió entregar a su hijo *WILLIAM TAPIA ALEMAN*, funcionario de la Embajada de Nicaragua en Japón a las autoridades japonesas violando sus derechos como ciudadano nicaragüense. El diecisiete de julio de mil novecientos noventa, según infor-

maciones publicadas días después en medios de prensa locales, la Policía Japonesa capturó en Tokio a su hijo, bajo acusación de tráfico de estupefacientes específicamente heroína con destino a los Estados Unidos. Que la captura se produjo después que el gobierno de Nicaragua, por medio del Ministro del Exterior, señor Enrique Dreyfus retirara la inmunidad diplomática de que gozaba. Que se ha violado el artículo 28 de la Constitución de Nicaragua, que establece la obligación expresa del gobierno de brindar protección y amparo a los ciudadanos nicaragüenses en el exterior, lo mismo que el artículo 43 que prohíbe de forma taxativa la extradición de nicaragüenses, norma que se viola al haberle retirado la inmunidad diplomática que lo protegía, pues tal acto constituyó en su consecuencia material una extradición. También se señala como violado el artículo 34 de la Constitución, que establece la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad y la garantía a no ser sustraído de su Juez competente. Que por tales razones solicitaba a esta Corte Suprema de Justicia, declarase sin efecto la decisión del Ministro Enrique Dreyfus de retirar la inmunidad a su hijo *WILLIAM TAPIA ALEMAN*, requiriendo a dicho Ministro a que reclame de inmediato al gobierno de Japón la entrega a las autoridades nicaragüenses del ciudadano *TAPIA ALEMAN*. El Tribunal de Apelaciones de la III-Región, por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veintidós de agosto de mil novecientos noventa, concedió a la señora *JOSEFA LEONOR ALEMAN DE TAPIA*, un plazo de cinco días para presentar documento de poder que la faculte especialmente para comparecer en la interposición del Recurso presentado a favor de *WILLIAM TAPIA ALEMAN*, lo que así fue hecho, por lo cual se admitió el Recurso de Amparo y se tuvo como parte al Señor Augusto César Zamora Rodríguez, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora *LEONOR ALEMAN VIUDA DE TAPIA* y a favor del señor *WILLIAM TAPIA ALEMAN*, se puso en conocimiento del Procurador General de Justicia el Recurso y se ordenó al Ministro del Exterior Ingeniero Enrique Dreyfus enviara informe a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días. Ante este Supremo Tribunal se presentó el señor Augusto César Zamora Rodríguez personándose; el Señor Ministro del Exterior, Ingeniero Enrique Dreyfus, presentó el informe correspondiente, compareciendo además el doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral de la República, como Delegado del Dr.

Duilio Baltodano Mayorga, Procurador General de Justicia y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es uno de los medios de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad; es un instrumento que tiende a proteger a los gobernados en los casos de violación de las Normas Constitucionales y tiene por objeto garantizar la vigencia y efectividad de los mismos, es decir, la supremacía constitucional. El Amparo persigue obtener protección contra los actos de autoridad que vulneren los derechos y garantías constitucionales. Es pues, objeto primordial del juicio de Amparo proteger a la persona, física o moral, en el goce de sus derechos constitucionales contra los actos de cualquier autoridad que los conculque o pretenda hacerlo. Por la importancia del Recurso se tiene establecido procedimientos especiales de estricto cumplimiento que regulan la observancia de los principios fundamentales que rigen este tipo de Amparo, como lo es el principio de iniciativa establecido en el artículo 23 de la Ley de Amparo que ordena la tramitación del Recurso sólo a iniciativa de parte agraviada y nunca de oficio, entendiéndose como parte agraviada "toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". De conformidad con la misma Ley de Amparo el agraviado puede accionar por sí o por medio de apoderado, estando obligado a presentar su queja ante el Tribunal de Apelaciones respectivo y a personarse bajo pena de deserción ante la Corte Suprema de Justicia para la tramitación del Recurso de Amparo.

II,

En el caso de autos el Recurso fue interpuesto por la señora *LEONOR ALEMAN VIUDA DE TAPIA*, en su carácter personal como madre de *WILLIAM TAPIA ALEMAN*, por lo cual el Tribunal de Apelaciones le concedió un plazo de cinco días para que acompañara el poder que la facultase a interponer el recurso. Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, compareció el señor Augusto César Zamora Rodríguez, en su carácter personal, sin

ostentar ninguna representación ni expresando ser gestor oficioso, presentando fotocopia de Poder Generalísimo otorgado por el señor Tapia Alemán a su señora madre doña Leonor Alemán viuda de Tapia, es decir, tal fotocopia es presentada por un extraño al recurso, lo cual era suficiente para que el Tribunal de Apelaciones declarase como no interpuesto el recurso (Art. 28 Ley de Amparo). Posteriormente por escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de septiembre de ese mismo año compareció de nuevo el señor Zamora Rodríguez en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Alemán de Tapia, acompañando escritura que lo acreditaba como tal, y por escrito presentado a las doce y veintiocho minutos de la tarde del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, compareció aduciendo ser Apoderado del señor William Tapia Alemán, conforme el poder acompañado anteriormente y presentado el original del Poder Generalísimo antes relacionado otorgado por el señor Tapia a la recurrente, el que, según sus propias palabras, por un lapsus no se hizo antes.

III,

Es totalmente evidente que la señora Alemán viuda de Tapia no se personó en esta Corte Suprema de Justicia, como lo ordena la ley pues compareció el señor Zamora, primero en su carácter personal y posteriormente como Apoderado General Judicial de la señora *ALEMAN VIUDA DE TAPIA*, sin tener la capacidad legal para ello. En efecto la Ley establece que sólo pueden ser Apoderados Judiciales para representar a otras personas en juicio los Abogados, los Notarios y los parientes del poderdante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el Señor Zamora no está incorporado como Abogado y Notario en esta Corte Suprema de Justicia, ni es pariente de la poderdante. Además el poder acompañado no es habilitante para el caso de autos, es decir, aún cuando el Señor Zamora llenara los requisitos de la Ley de Procuradores, el Poder es otorgado por la señora *LEONOR ALEMAN VIUDA DE TAPIA*, en su carácter personal y no es una sustitución del Poder Generalísimo otorgado por *WILLIAM TAPIA ALEMAN*, recurrente del Amparo, o sea que la representación otorgada en el referido poder es de la señora *ALEMAN VIUDA DE TAPIA* y no del recurrente. Por consiguiente, al no ser Abogado el Señor Augusto César Zamora ni ostentar la re-

presentación del recurrente, no existe legalmente personamiento, y no queda mas a este alto Tribunal que declarar desierto el Recurso de conformidad con el artículo 38 in fine de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., y art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Declarase desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora *LEONOR ALEMAN VIUDA DE TAPIA* como Apoderada Generalísima de su hijo *WILLIAM TAPIA ALEMAN*, en contra del Señor Ministro de Relaciones Exteriores. El Magistrado Doctor Orlando Corrales Mejía, disiente de la mayoría de sus compañeros y vota porque se declare nulo todo lo actuado desde el auto de las doce meridiano del uno de octubre de mil novecientos noventa, dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III-Región, y sus razones las dará por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *RODRIGO REYES PORTOCARRERO*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país, por motivo de permiso.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa, por el Doctor *MELVIN WALLACE SIMPSON*, quien es mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Managua; en síntesis expuso lo

siguiente: Que después de más de veinte años de solicitar bajo distintos gobiernos, el acceso al servicio telefónico, a mediados de mil novecientos ochenta y siete, obtuvo una cuña o servicio telefónico que se identificó con el N° 27154, cuenta que el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), asignó e identificó con el N° 5855-3-0. Que el servicio fue prestado a partir de mil novecientos ochenta y ocho, que desde esa época y acorde como funcionan los servicios telefónicos, estuvo sin uso por varias veces por desperfectos en las líneas o planta. A su requerimiento se le contestaba que pronto sería atendido. En el mes de Junio de mil novecientos noventa, insistió ante los funcionarios encargados del mantenimiento, su pronta reparación; y por primera vez se le manifestó, que su número asignado había sido suprimido. Desde la época apuntada, se entrevistó con diversos funcionarios de TELCOR, entre ellos con el Ingeniero *DIONISIO PARRA*, delegado de la Tercera Región. A efectos a agotar la vía administrativa recurrió ante el Jefe Superior de dicha Institución, Ingeniero *PABLO VIGIL*, por medio de mensaje telegráfico, urgiéndole hacer justicia. Con fecha once de Diciembre de mil novecientos noventa, recibió respuesta, donde se expresaba no poder atender a su reclamo, debido a que su número telefónico la administración anterior lo transfirió a otro abonado. Expresó el Doctor *WALLACE SIMPSON* que defendiendo sus derechos, recurre de Amparo en contra del Ingeniero *PABLO VIGIL*, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero, Ministro Director de TELCOR y del domicilio de Managua; por cuanto en su carta, con fecha once de Diciembre de mil novecientos noventa, suscrita por la Licenciada *MATILDE BRIONES DE SEVILLA*, Asistente del Ministro Director de TELCOR, se consolida una injusticia suprimiendo un derecho adquirido, por el cual se ha pagado puntualmente, violando disposiciones constitucionales, específicamente los siguientes Artículos: 25 Inc. 3º, 27, 44, y 160 de nuestra Constitución Política. Solicitó la suspensión del acto reclamado, pidiendo la reconexión inmediata de su teléfono, y por existir todos los requisitos establecidos en el Art. 33 de la Ley de Amparo, bajo el compromiso de otorgar garantía suficiente para reparar posibles daños. Adjuntó al libelo de su recurso, los siguientes documentos: a) Copia del recibo telefónico enviado y pagado recientemente; b) Telegrama enviado al Ingeniero *PABLO VIGIL*, en el cual se hace reclamo al acto arbitrario; c) Contestación de su Asistente Licenciada *MATILDE BRIONES DE SEVILLA*.

## II,

El Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil y Laboral, en providencia dictada a las once de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y uno, comisionó al Magistrado Doctor HUMBERTO OBREGON AGUIRRE, a fin de que se constituyera en las Oficinas Centrales de TELCOR y verificara en sus libros, si el N° 27154 fue cancelado o transferido a otra persona y los motivos de tal decisión. El Magistrado delegado, en acta suscrita en esta ciudad, a las once y diez minutos de la mañana del día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y uno; hizo constar: Que se presentó a las oficinas de TELCOR asociado del Secretario por la Ley FELIPE ZELAYA CERNA, en compañía del recurrente, al efecto de dar cumplimiento a la providencia antes citada. El Ingeniero DIONISIO PARRA, en su calidad de Jefe del Departamento Comercial de TELCOR, manifestó no saber nada de la cancelación de la cuña telefónica tantas veces mencionada; que cada abonado tiene su expediente y que en la etapa de transición ignora que destino tuvieron ciertas cuñas. En ese acto, el recurrente adujo, que actualmente paga como abonado y tiene todos sus recibos cancelados. El Ingeniero PARRA manifestó que el teléfono referido, se facturaba en el año de mil novecientos ochenta y nueve, a nombre del Ministerio del Interior, y que a raíz del cambio de Gobierno se produjo un desorden desapareciendo algunos expedientes; y que algunas cuñas telefónicas se han manejado sin control, comprometiéndose a investigar en la parte técnica con relación al número telefónico reclamado, y que informaría al Tribunal de Apelaciones de sus resultados. El Tribunal en providencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Marzo de mil novecientos noventa y uno, consideró que el Ingeniero PARRA, Funcionario de TELCOR, no se dignó cooperar con la buena administración de justicia, haciendo caso omiso de su compromiso; dio por admitido el recurso entablado por el Doctor MELVIN WALLACE SIMPSON, en contra del Ingeniero PABLO VIGIL, Ministro Director de TELCOR, y por haberse llenado todos los requisitos procesales que exige la Ley de Amparo, se decretó la suspensión del acto; quedando sin efecto la transferencia del número telefónico 27154, procediéndose a la reconexión inmediata de dicho número a favor del recurrente, previa rendición de fianza hasta por la suma de CINCO MIL CORDOBAS, de persona solvente debidamente acreditada. El recurrente según consta en autos rindió la fianza de ley, del señor PRUDEN-

CIO MATUS TORRIALBA, quien es mayor de edad, casado, contador y del domicilio de Managua. El Tribunal, en providencia dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de Abril de mil novecientos noventa y uno, ordenó la suspensión de la resolución dictada por el Ingeniero PABLO VIGIL, en la cual retira la cuña telefónica N° 27154, se ordenó que dentro del término de diez días envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo la diligencia que se hubiere creado. Se dio conocimiento del presente recurso al Procurador General de Justicia, se previno a las partes para que dentro del término de tercero día se personen ante este Tribunal. El recurrente Doctor MELVIN WALLACE SIMPSON, en escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y uno, se personó ante este Alto Tribunal y siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

## I,

La Constitución Política para garantizar su supremacía, estableció el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en dicho Instituto. Tiene como objeto principal de ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos. Se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente ejecutor o contra ambos. Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El Recurso debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. El libelo deberá contener todo lo señalado en el Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, en especial en el caso de autos, el numeral 6° del Art. citado; es decir el recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Es imperativo, para

poder gozar de este Recurso, agotar la vía administrativa.

## II,

En el caso presente, el recurrente agotó la vía administrativa, entablando su reclamo ante el Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA quien contestó por medio de su Asistente, Licenciada MATILDE BRIONES DE SEVILLA, según consta en el Comunicado que obra agregado a los autos al folio N° 7; además este Tribunal observa, que a pesar de que el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, para mejor proveer nombró Magistrado delegado al Doctor HUMBERTO OBREGON AGUIRRE, quien gestionó ante las respectivas oficinas de TELCOR sin obtener una información exacta sobre el hecho que se investiga. Y finalmente es oportuno dejar constancia que tanto la autoridad recurrida como el Procurador General de Justicia, no participaron activamente en el presente caso, a pesar de haber sido debidamente notificados, no presentaron sus respectivos informes, estableciendo la presunción de ser cierto el acto reclamado, todo de conformidad con la parte final del Art. 39 de la Ley de Amparo vigente. El Ingeniero DIONISIO PARRA, en su calidad de Jefe del Departamento Comercial de TELCOR de la Tercera Región, se comprometió a investigar detenidamente en la parte técnica con relación al número telefónico reclamado por el recurrente, y que informaría de su resultado al Tribunal de Apelaciones, cosa que no ocurrió hasta esta fecha, así consta en el acta de inspección suscrita en esta ciudad a las once y diez minutos de la mañana del día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y uno, ver folio N° 10 de los autos. Y siendo que el recurso de Amparo es un medio jurídico para mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales debe declararse con lugar el presente recurso, restituyendo al Doctor MELVIN WALLACE SIMPSON al pleno goce del derecho que tiene al servicio telefónico, identificado bajo el N° 27154. Servicio debidamente adquirido mediante el pago de su licencia y tarifas mensuales según consta en los autos.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas y Arts. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito; en consecuencia el Ministro del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA, debe reconectar el Servicio Telefónico

identificado bajo el N° 27154, a favor del Doctor MELVIN WALLACE SIMPSON, dentro del término de tres días después de notificada la presente resolución. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

## SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

## I,

El señor MAXIMO ROLANDO HERNANDEZ ABURTO, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, mediante escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Tribunal Supremo, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que con la fotocopia que presentaba de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo para lo Civil de este Distrito, a las nueve de la mañana del treinta de enero de mil novecientos noventa, demostraba el haber sido declarado heredero de los bienes relictos que componían la sucesión de su hermana legítima JUANA HERNANDEZ ABURTO DE LEVALLOIS, quien falleció en la República de Honduras, en el accidente aéreo ocurrido el día veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Que en el mismo accidente falleció también el señor BERNARD LEVALLOIS LENOURY. Que la Doctora MARLENE DEL SOCORRO REYES ADAM, en su carácter de mandataria generalísima de don CLAUDE JEAN LEVALLOIS GAVINET, hijo del cónyuge de su citada hermana, ocurrió a los oficios de Notario de la Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN, para que ésta levantara el inventario solemne de los bienes de la sucesión de su señor padre, señor LEVALLOIS LENOURY, y la Doctora PEREIRA TERAN por auto de las diez de la

mañana del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, dio comienzo a los trámites legales, pero sorprendentemente, sin fundamento en disposición alguna de la ley, en los mismos autos acumuló al anterior, abriendo también el inventario de los bienes de su hermana JUANA HERNANDEZ ABURTO DE LEVALLOIS, para lo cual, el solicitante del inventario no acompañó ni justificó en manera alguna, el carácter, que no tiene, y que de conformidad con lo ordenado en el Art. 690 Pr., y Art. 1265 C., le facultaba para pedir la facción del inventario solemne de los bienes de JUANA HERNANDEZ ABURTO. Que tal acumulación de inventarios solemnes de las sucesiones de dos personas distintas, produjo el efecto de causarle, por esa y otras irregularidades cometidas por la inventariante Doctora PEREIRA TERAN, perjuicios en su calidad de legítimo heredero de doña JUANA, tanto por la pérdida de bienes, como por el tiempo transcurrido, que no les ha permitido en ninguna forma entrar en posesión de la herencia de su hermana. Que las irregularidades consisten en haber acumulado los autos de dos inventarios solemnes de personas distintas, que aunque en vida estuvieron unidas en matrimonio, no existía justificación legal para su acumulación. Que al notificar a los Jueces de Distrito para lo Civil de esta ciudad, de haberse dictado el Auto-Cabeza de inventario, la Juez inventariante deliberadamente ocultó que el inventario abierto de los bienes del señor BERNARD GEORGES LEVALLOIS LENOURY también comprendía el inventario de los bienes de JUANA HERNANDEZ ABURTO, ya que hubiera obtenido un rechazo de parte de las autoridades judiciales. Que las cédulas de notificación del Auto-Cabeza del proceso tienen la misma ocultación y solamente se refieren al inventario de los bienes del señor LEVALLOIS. Que en dichas cédulas el Secretario del inventario Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA, en las que debía insertarse íntegramente el auto notificado, omitió deliberadamente el doctor FLETES LARGAESPADA, el inventario de doña JUANA HERNANDEZ ABURTO. Responsabilidad del Secretario, que también es Abogado y Notario lo que lo hace encubridor de la falta del Juez inventariante. Que en el curso de la tramitación, la Juez Inventariante de los bienes de su hermana JUANA HERNANDEZ ABURTO, prefirió a su hermano, el exponente, hermano legítimo de la causante de la herencia, y si bien era cierto que originalmente se le nombró como depositario de los bienes inmuebles de su hermana, con posterioridad se le despojó de dicho cargo

llegándose al extremo de quererlo enviar a prisión por apremio corporal. Que la Juez Inventariante y el Secretario, vendieron bienes de la sucesión de su hermana, para cubrir gastos del inventario y honorarios de dicha juez y del Secretario; que asimismo requisó como consta de la respectiva acta de las once de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, los títulos de propiedad de varios inmuebles pertenecientes a su hermana, los cuales no acompañó a los autos de inventario y los dados por desaparecidos. Que el inventario fue remitido al Juzgado Segundo para lo Civil de Managua, en donde se encuentra y cuya nulidad va a pedir. Que en la tramitación se presentó el Doctor CARLOS JOSE PAREDES PRIETO como Apoderado suficiente de PABLO JORGE LEVALLOIS GAVINET y de MARIA CRISTINA LEVALLOIS DE REYES, quienes habían obtenido declaratoria de herederos de BERNARD GEORGES LEVALLOIS LENOURY, en el Juzgado Segundo para lo Civil de este Distrito, declaratoria en la que en último extremo se incluye como parte de la misma, la de JUANA DE LEVALLOIS. La participación del Doctor PAREDES PRIETO en la formación del inventario aumentó las irregularidades del mismo. Finalmente y en vista de las graves violaciones que la Doctora PEREIRA TERAN, cometió en la facción de dichos inventarios, actuando en contra de las disposiciones de la Ley del Notariado, como de las normas de la facción de Inventarios solemnes; violaciones de las que es corresponsable el Secretario Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA, así como irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión de Abogado por el Doctor CARLOS JOSE PAREDES PRIETO, recurría de QUEJA en contra de los expresados profesionales, los que eran mayores de edad, casados, Abogados y Notarios Públicos y de este domicilio. Ofreció que en el término de pruebas presentaría todas las pruebas que demostraran sus afirmaciones. Acompañó con su escrito una fotocopia del Inventario y señaló casa para oír notificaciones.

## II.

Por auto dictado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de Octubre de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal mandó a seguir el informativo correspondiente y previno a los Doctores ANA MARIA PEREIRA TERAN, JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA y CARLOS JOSE PAREDES PRIETO, informaran dentro del plazo de cinco días, transcribiéndoles el

auto y copia de la queja presentada en contra de ellos e igualmente se les previno con relación a señalar casa conocida en esta ciudad para oír subsiguientes notificaciones. Se pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si los citados profesionales han sido sancionados con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si se encuentran al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. La Secretaría rindió el informe solicitado, y los profesionales del derecho en contra de quienes se interpuso la queja, rindieron el informe solicitado, alegando lo que estimaron oportuno y conveniente a sus intereses. Se abrió a pruebas el informativo por el término de diez días y encontrándose los autos en estado de sentencia,

#### SE CONSIDERA:

En concreto la queja formulada por el señor MAXIMO ROLANDO HERNANDEZ ABURTO en contra de la Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN, del Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA y del Doctor CARLOS JOSE PAREDES PRIETO, consiste en que el señor HERNANDEZ ABURTO acusa a la Doctora PEREIRA TERAN, en haber incurrido en anomalías al actuar como Juez Inventariante de los bienes que a su fallecimiento dejó el señor BERNARD LEVALLOIS LENOURY; al doctor FLETES LARGAESPADA el haber incurrido en graves irregularidades en su calidad de Secretario de actuaciones en las diligencias de Inventario y finalmente al Doctor PAREDES PRIETO, quien actuando como mandatario suficiente autorizado de PABLO JORGE LEVALLOIS GAVINET y MARIA CRISTINA LEVALLOIS DE REYES, aumentó las irregularidades que se observaron en la confección del Inventario de los bienes dejados por el señor LEVALLOIS LENOURY, quien falleció junto con su esposa doña JUANA HERNANDEZ ABURTO DE LEVALLOIS, en el accidente aéreo ocurrido en Honduras el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El art. 2º de la Ley Nº 1618 que sanciona a los profesionales del derecho, ya sean éstos Abogados o Notarios Públicos, por delitos cometidos en el ejercicio de su profesión, fue publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" con el Nº 227 del día cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, y en dicha ley se faculta de manera plena a esta Corte Suprema para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en todos aquellos casos que tengan noticias o bien se le denuncie de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario

Público, y el Tribunal una vez levantado el correspondiente informativo, puede como sanción acordar la suspensión del culpable por un término no mayor de cinco años ni menor de dos años, y en caso de reincidencia, el Tribunal puede cancelarle en forma definitiva la autorización para el ejercicio de la profesión. La Ley del Notariado en su Art. 10 considera a los que ejercen dicha profesión como *Ministros de Fe pública*. La actuación de la Doctora PEREIRA TERAN en la confección del Inventario solemne de los bienes que dejó a su fallecimiento el señor LEVALLOIS LENOURY, se enmarca dentro del campo del Notariado, lo mismo que lo actuado por el Doctor FLETES LARGAESPADA al fungir como Secretario en la facción del mencionado Inventario; por lo que respecta a las actuaciones del doctor PAREDES PRIETO, éstas son de índole estrictamente abogadiles. Cuando hablamos de la fe pública notarial, no se está en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de hechos que objetivamente estamos en la obligación de aceptar, como hechos reales y revestidos de la verdad, en acatamiento a ordenamientos de carácter legal, previstos en la ley para garantía de la misma sociedad y de todas aquellas personas, tanto naturales como jurídicas que comparecen ante ese funcionario que llamamos Notario, para darles vida jurídica a todos aquellos actos y contratos en que ellos intervienen dentro del amplio ámbito del derecho. El estado ideó el sistema de investir a una persona en la delicada función de dar fe -esa persona se llama Notario- por manera que al intervenir y autorizar un documento, el ser revestido de la facultad de Juez Inventariante, puede decirse que en dicho acto y actuaciones está presente el mismo Estado; por manera, que el primitivo concepto de "fe" que era de simple creencia en algo fuera de lo natural; tal concepto se convirtió por una necesidad social y de orden legal, en un imperativo de carácter jurídico que nos obliga por un mandato establecido por la ley, a estimar como verdaderos, reales y auténticos, los actos, hechos y actuaciones de esa persona que ejerce la función de Notario; por consiguiente, la FE PUBLICA que el Estado confiere al Notario, se considera como una verdad de carácter oficial, que todos están en la obligación de aceptar, salvo que de manera plena se demuestre en juicio que el Notario haya incurrido en alguna falsedad. Dicho lo anterior, cabe señalar que del examen de las diligencias levantadas en este Tribunal Supremo en contra de los Doctores ANA MARIA PEREIRA TERAN, JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA y CARLOS JOSE PAREDES PRIETO, a instancia y por denuncia presentada por

el señor MAXIMO ROLANDO HERNANDEZ ABURTO, por presuntas irregularidades cometidas por dichos profesionales del derecho en la facción del Inventario Solemne de los bienes dejados a su fallecimiento por el señor BERNARD LEVALLOIS LENOIR y su esposa doña JUANA HERNANDEZ ABURTO de LEVALLOIS; en dichas diligencias al examinar las mismas se constata que el señor HERNANDEZ ABURTO, tuvo la debida participación y es mas, fue al inicio de dicho inventario en donde se le nombró como depositario de algunos bienes perteneciente a la sucesión; así como también hizo una serie de gestiones, entre otras la tendiente a la venta de algunos bienes para cubrir gastos sucesorales, todo lo cual consta en el proceso del inventario; siendo además oportuno agregar a lo antes dicho el hecho de que el señor HERNANDEZ ABURTO, no aportó al expediente ninguna prueba tendiente a demostrar los extremos de su denuncia, y que a este Tribunal le está vedado pronunciarse a través de una simple denuncia, sobre irregularidades que se hayan cometido como asevera el denunciante en la facción del Inventario solemne de los bienes que a su fallecimiento dejó el señor LEVALLOIS o su difunta esposa señora HERNANDEZ ABURTO DE LEVALLOIS, ya que no es la vía de la queja la

adecuada para ello, por lo qué, debe declararse la queja sin lugar, dejándole a salvo sus derechos al señor HERNANDEZ, si los tuviere, para que los haga valer en la vía correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y arts. 413, 414, 426 y 430 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: No ha lugar a la queja presentada en contra de los Doctores ANA MARIA PEREIRA TERAN, JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA y CARLOS JOSE PAREDES PRIETO, de la queja interpuesta en contra de ellos por el señor MAXIMO ROLANDO HERNANDEZ ABURTO, de que se ha hecho mérito, y a quien le quedan sus derechos a salvo, si los tuviera, para hacerlos valer en la vía correspondiente. Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1992

### SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por telegrama del veintidós de Noviembre de 1991, esta Corte Suprema de Justicia conforme al art. 7 del Decreto número 1618 del 24 de Septiembre de 1969, ordenó a la doctora GIOCONDA PADILLA DE LACAYO, informara los motivos por los cuales no había presentado el índice de su protocolo notarial número catorce que llevó en el año 1990. La referida notario presentó su índice no justificando la entrega extemporánea del mismo, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

La doctora GIOCONDA PADILLA DE LACAYO, no informó las razones por las cuales no presentó el índice de su protocolo notarial en la fecha que estipula la ley, por lo que este Supremo Tribunal conforme las facultades que le confieren los arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618, considera que la notario PADILLA DE LACAYO, debe ser objeto de sanción, pues es preciso que el fedatario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la Notario doctora GIOCONDA PADILLA DE LACAYO, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de presentar ante este Tribunal el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la sanción obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete

de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

### SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Las dos y cuarenta minutos de la tarde

VISTOS,

RESULTA:

El doctor BERNARDO PASTORA CARCAMO, presentó a esta Corte el índice de su protocolo notarial número seis que llevó en el año de 1990, el treinta y uno de Enero del corriente año, motivo por lo que este Supremo Tribunal solicitó informe al referido notario. El doctor PASTORA CARCAMO rindió el informe solicitado, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor BERNARDO PASTORA CARCAMO, expuso en su informe que el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, lo envió a esta Corte Suprema a través del Correo Nacional, dentro del término que señala la ley, fue hasta que entregó el índice del protocolo notarial que llevó en el año 1991, que le informaron que faltaba el índice del año 1990; es por ese motivo que presentó extemporáneamente el referido índice. Lo argumentado por el doctor PASTORA CARCAMO no justifica la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial número seis, correspondiente al año 1990, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al doctor BERNARDO PASTORA CARCAMO, hasta por la cantidad de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber

de enviar el índice de su protocolo notarial número seis que llevó durante el año de 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Las dos y cincuenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La excelentísima Corte Suprema de Justicia, por telegrama del 15 de Mayo del presente año, ordenó al doctor IVAN MENDIETA MURILLO, informara los motivos por los cuales presentó extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales números diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós, que llevó en los años 1980, 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985. Por lo que tuvo a bien exponer que tal retardo se debió a que sus actividades fueron casi total en el área Industrial productiva, reduciendo drásticamente el ejercicio del Notariado.

SE CONSIDERA:

Lo expresado por el notario, doctor IVAN MENDIETA MURILLO, concerniente a la presentación extemporánea de sus índices de protocolos números 17, 18, 19, 20, 21 y 22, no justifican su remisión extemporánea, ya que el Notario Público debe ser fiel observante de las leyes que nos rigen, por lo que este Supremo Tribunal conforme las facultades que le confieren los arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618, considera que el referido abogado debe ser objeto de sanción.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado, y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al doctor IVAN MENDIETA MURILLO, hasta por la suma de doscientos córdobas, quien deberá cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificada. Presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al expediente. El incumplimiento de ésta obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Las tres de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito dirigido a este Supremo Tribunal y recibido el día doce de Junio del presente año, el doctor RUFINO ERNESTO RODRIGUEZ LANUZA, Abogado y Notario Público expresa que por olvido dejó su protocolo notarial en la ciudad de Estelí, donde se encontraba de vacaciones, recuperándolo en fecha posterior, motivo por el cual no presentó en su oportunidad el índice de su protocolo notarial número uno que llevó en el año 1991. Llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Lo expuesto por el doctor RUFINO ERNESTO RODRIGUEZ LANUZA, referente a la presentación extemporánea del índice del protocolo notarial número uno que llevó durante el año 1991, no justifica el incumplimiento a su obligación notarial, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por

lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 Ley del Notariado, arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario RUFINO ERNESTO RODRIGUEZ LANUZA, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice del protocolo notarial que llevó en el año 1991; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de ésta obligará a este Tribunal a aplicar el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor RENE VALLEJOS VEGA, Abogado y Notario Público, dirigió escrito a este Supremo Tribunal, con fecha treinta y uno de Enero del corriente año, exponiendo que en Febrero de 1990, había informado a esta Corte que en el período 1979 - 1990, no había ejercido el notariado; por lo que aclaraba que sí había cartulado por algunos meses del año 1979, y que fue la situación de guerra y su integración al Poder Judicial lo que originó que no remitiera su índice, y que todo se trató de un lamentable error humano sin trascendencias para terceros, es por esos motivos que hasta esta fecha entregaba en la Oficina de Estadísticas el índice de su protocolo notarial número seis que llevó durante el año 1979, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Lo argumentado por el doctor RENE VALLEJOS VEGA, no justifica la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial número seis que llevó en el año 1979, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el referido doctor debe ser objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al doctor RENE VALLEJOS VEGA, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial número seis que llevó durante el año 1979, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Supremo Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado personalmente en este Tribunal por la Señora MONICA SALVADORA BALTODANO MARCENARO, mayor de edad, casada, factor de comercio y de este domicilio, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, expone:

Que el día veintitrés de agosto del año mil novecientos noventa y uno, el Concejo Municipal de la Alcaldía de Managua, emitió el acuerdo (reglamento u ordenanza municipal) N° 12 donde se crea el Cuerpo Municipal de Inspectores del Municipio de Managua, el que fue publicado el día veintisiete de agosto de ese año en el Diario La Prensa, entrando en vigencia en esa fecha. Que en su carácter de ciudadana y de conformidad con la Ley de Amparo vigente, por el presente escrito viene a impugnar por inconstitucional dicho acuerdo por violar los arts. 25 inciso 2, 144, 177 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua; que el recurso de inconstitucionalidad lo interpone en contra del titular o representante del órgano que emitió el acuerdo, el Alcalde doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, quién es mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio. Continúa exponiendo la recurrente que al establecer el artículo 183 de la Constitución que “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que la que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”; está sometiendo al poder estatal bajo el imperio de la ley de modo que no puede la autoridad de gobierno imponer a sus súbditos ninguna acción u omisión que no tenga fundamento en la existencia de una norma preestablecida, que de conformidad con los artículos 7 y 129 de nuestra Constitución, los órganos de gobierno de la República de Nicaragua, son cuatro a saber: Poder Legislativo, Poder Electoral, Poder Judicial y Poder Ejecutivo y que cada uno de estos órganos de gobierno tiene definida su competencia en la parte orgánica del texto constitucional, sin que estas puedan ser delegadas, ni usurpadas por ningún otro organismo de gobierno o funcionario. Que el art. 144 de la Constitución, establece que el Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación”. Que en tal virtud corresponde exclusivamente al Presidente de la República en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación; determinar los cuerpos que la conforman, explicando que se entiende por fuerzas armadas, el conjunto de cuerpos de estructuras al cual el Estado le confía el uso de la fuerza, para asegurar la tutela de las instituciones, del territorio, de los recursos, de la población y que las fuerzas armadas se han organizado para la defensa interna y externa del país; siendo las tres armas clásicas de la defensa externa de la nación: el ejército, la marina y la aviación; y las dos fuerzas clásicas de la defensa interna de la nación

son: los servicios de inteligencia y la Policía, siendo su principal misión la de garantizar el orden público. Que asimismo el artículo 97 de la Constitución expone que el Estado crea los cuerpos de seguridad y orden interior cuyas funciones están determinadas por la ley, dicha disposición legal establece los cuerpos de inteligencia y de Policía para defender la seguridad interna y el orden público del país, dejando reservada a la ley, su creación y su funcionamiento. Y que ni el Artículo 144 ni el 97, ya señalado de nuestra Constitución, permiten que se le sustraiga al Presidente de la República su atribución de ser Jefe de las Fuerzas Armadas del País, es decir menoscabarle su jerarquía en beneficio de una entidad estatal, sea de carácter nacional o local, por un simple acuerdo municipal, así continúa expresando que al establecer el artículo 177 de la Constitución Política, que “El gobierno y la administración de los municipios corresponde a las autoridades municipales las que gozan de autonomía sin detrimento de las facultades del gobierno central...”, dicha disposición le está imponiendo a las autoridades municipales la obligación y el deber de respetar la competencia del órgano central y al no haberle concedido el gobierno central al municipio la facultad de dictar reglamentos que limiten los derechos individuales por faltas de policía, esta competencia la ha entregado el legislador constitucional al Poder Legislativo (art. 97, art. 34 inc. 10 y art. 138 inc.1 de la Constitución) y al Poder Ejecutivo en el art. 150 inc. 4 y 10 de la Constitución, no apareciendo ninguna disposición donde se le traslade competencia a las autoridades municipales en esta materia por lo que le está prohibido crear sanciones administrativas; que el Acuerdo Municipal número 12 en su art. 12, faculta al Cuerpo Municipal de Inspectores a imponer las sanciones de amonestación y multa, en ese mismo artículo el cuerpo de inspectores se convierte en investigador de faltas de policía, constituyéndose en una policía paralela a la ya existente, que ambas potestades públicas como son la de investigar y la de sancionar son violatorias de la Constitución al no tener facultades el Concejo Municipal para otorgarlas. Continúa expresando la recurrente que la emisión del Acuerdo número 12, atenta contra su seguridad jurídica e individual al legislar en materia de policía, ya que de conformidad con el art. 12 del mismo, el Cuerpo Municipal de Inspectores, puede investigar a cualquier persona en materia de ornato público y otras materias, imponiendo sanciones según el resultado de las investigaciones y que el eminente peligro que significa estar sometida a la arbitrariedad municipal a causa

de ser investigada por conductas que están vagamente establecidas en el artículo doce inciso a) del Acuerdo número 12 y las sanciones que le puedan imponer sin ser la autoridad competente, atenta contra su seguridad jurídica e individual, violando así el art. 25 de la Constitución, finaliza la recurrente diciendo que todas las expuestas son razones suficientes para solicitar a este Supremo Tribunal, declarar la inconstitucionalidad del Acuerdo número 12, emitido por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Managua. Por auto de las ocho de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso, tuvo por personada a la recurrente solicitando al doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Alcalde de Managua, y funcionario recurrido informar dentro de quince días de recibida la información correspondiente, entregándole copia del escrito y de esta providencia; así mismo se mandó en dicho auto a notificar a la Procuraduría General de la República, entregándosele copia del escrito de amparo. A las nueve de la mañana del día trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, fue presentado por el doctor JAIME GONZALEZ MORALES, el informe rendido por el doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en el cual niega que el Cuerpo Municipal de Inspectores creado por el Acuerdo Número 12 del Concejo Municipal de la Alcaldía, tenga carácter Militar y añade que el municipio tiene y siempre ha tenido otros inspectores como son: Inspectores a los contribuyentes, inspectores de urbanismo, inspectores del orden en los planteles, inspectores de los parques etc. que el Cuerpo de Inspectores del Municipio de Managua, tendrá las funciones de cuidar que las personas no tiren basura en las calles, plazas, parques y cauces o cualquier otro lugar no autorizado, que no dañen las plantas, que no manchen con grafito las paredes y muros de las casas de habitación, que no se construya sin el correspondiente permiso de la dirección de urbanismo, que no se ocupen las aceras y calles con desechos de construcción etc., que tales funciones no invaden las funciones de las Fuerzas Armadas de Nicaragua, especialmente de la Policía, ni restan funciones a la Presidencia de la República. A las doce y cinco minutos de la tarde del día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y uno, los señores Ricardo Wheelock Román y Noel Nicolás Portocarrero Argüello, ambos mayores de edad, casados, militares en servicio activo y de este domicilio en su carácter de ciudadanos nicaragüenses, presentaron ante este Tribunal un escrito por el cual vienen igualmente a impugnar por inconstitucional el referido

Acuerdo número 12, emitido por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Managua, dirigiendo dicho recurso en contra del doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, de generales expresadas, titular del órgano que emitió el Acuerdo. Expresan los recurrentes que el Acuerdo número 12 viola el art. 183 de la Constitución, que establece que ningún poder del estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que la que le confiere la Constitución y las leyes de la República, de la siguiente manera: Al crear el art. 1 del referido Acuerdo número 12, el cuerpo Municipal de Inspectores como organismo competente para vigilar el cumplimiento de las ordenanzas y acuerdos municipales y velar por los intereses municipales, pretende reformar los artículos 7 y 28 de la Ley Nº 40 "Ley de Municipios" que establecen las competencias y atribuciones del Concejo Municipal, pues de hecho están ampliando dichas competencias y atribuciones y es bien sabido que la facultad de dictar leyes y reformarlas es privativa de la Asamblea Nacional, conforme lo establece el inciso 1 del art. 138 de la Constitución, por lo que el Concejo Municipal de Managua, con el Acuerdo número 12 al extralimitarse en sus funciones transgrede esa disposición constitucional, violando al mismo tiempo el principio de autoridad formal de la ley, contenido en los arts. 140 al 143 de la Constitución que establecen el procedimiento para la aprobación de leyes, para su modificación o derogación. Que al facultar el art. 21 del Acuerdo número 12, al Alcalde de Managua para que dicte el reglamento de dicho Acuerdo, se está extralimitando en sus facultades violando por lo tanto el art. 183 referido de la Constitución, por cuanto la facultad de reglamentar las leyes es privativa del Presidente de la República, de conformidad con el art. 150 inc. 10 de la Constitución, por lo que queda claro que el Concejo Municipal no está facultado para delegar facultades reglamentarias que el mismo no tiene. Y asimismo el art. 7 del mencionado Acuerdo Número 12 viola el art. 183 de la Constitución al establecer las características y atuendos del uniforme del Cuerpo Municipal de Inspectores, entre las cuales va un escudo municipal, el cual lleva una leyenda que reza "Cuerpo Municipal de Inspectores y Municipio a que pertenece" que con esta disposición enmascarada en la leyenda del escudo municipal y Concejo Municipal de Managua, transgrede la Constitución al arrogarse jurisdicción que no tiene, al pretender imponer su autoridad creando estos cuerpos de Inspectores Municipales en otros municipios en abierta contravención de las disposiciones del art. 13 de la

Ley de Municipios que establece que “La circunscripción o término municipal, es el ámbito territorial en el que el municipio ejerce sus atribuciones”. En segundo lugar continúan sus impugnaciones al Acuerdo Número 12 por violación al art. 97 infine de la Constitución, ya que dicho acuerdo en esencia pretende crear un cuerpo policíaco con características similares a los existentes en los países de sistemas federales de gobierno en donde cada ciudad o municipio puede tener su propia estructura de policía subordinada al Alcalde, esta pretensión atenta gravemente contra al carácter unitario e indivisible del Estado de Nicaragua, principio establecido en el Art. 6 de la Constitución en concordancia con el cual el art. 144 de la Carta Magna, establece que el Presidente de la República es Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación, con lo cual deja claramente definido que esta fuerza debe ser única e indivisible dejando en esta forma sentado el principio de mando único que rige en nuestras Fuerzas Armadas que se refuerza con el art. 95 infine de la Constitución que establece: “No pueden existir mas cuerpos armados en el territorio nacional que los establecidos por la ley, la cual regulará las bases de la organización militar” y el art. 97 infine que establece, que el Estado crea los cuerpos de Seguridad y orden interior cuyas funciones están determinadas por la ley, que la Policía Nacional, es el cuerpo especializado creado por el Estado para proteger a la ciudadanía, guardar el orden público, apoyar las autoridades legítimamente constituidas e incluso actuar como agentes de la misma a fin de garantizar el derecho de la seguridad de los ciudadanos consagrados en el art. 25 inc. 2 de la Constitución. Continúan diciendo los recurrentes que la Asamblea Nacional, ratificó este principio establecido en la Constitución al aprobar la Ley de Municipios que en su artículo 44 establece entre las atribuciones del Alcalde: “Establecer con la Policía las medidas necesarias para el aseguramiento del orden público de acuerdo con su competencia”, por lo que queda claro que el Concejo Municipal en lugar de pretender crear su propio cuerpo de policía debe coordinar con la Policía Nacional, todas las tareas dirigidas a asegurar el orden público en los asuntos de su competencia; con lo que finalizan pidiendo se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Número 12 emitido por el Concejo Municipal de Managua. A las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, este Tribunal dictó auto admitiendo el recurso teniendo por personados a los recurrentes, solicitando al señor

Alcalde de Managua doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, funcionario recurrido, informar dentro de quince días de recibida la notificación correspondiente, entregándole copia del escrito y de esta providencia; asimismo se mandó dicho auto a notificar a la Procuraduría General de Justicia, entregándosele copia del escrito de Amparo. A las doce veinte minutos de la tarde del día doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el doctor OSCAR TENORIO HERNANDEZ presentó el informe rendido por el doctor ARNOLDO ALEMAN, Alcalde de Managua, en el cual entre otras cosas expone que de conformidad con el art. 25 de la Ley de Municipios, el Concejo Municipal es la autoridad máxima en el Municipio, con rango de Poder legislador y con facultades plenas para establecer las orientaciones fundamentales de la gestión municipal en asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio; que la competencia jurídico administrativa del Concejo Municipal, está normada en el Art. 28 de la Ley de Municipios y para el caso del Acuerdo número 12 dicho órgano fundó su competencia legal en los incs. 5, 10 y 12 del referido art. 28 de la citada ley; continúa exponiendo que de acuerdo con el axioma jurídico que indica “quien puede lo mas puede lo menos”, si el Concejo Municipal tiene plena facultad jurídico administrativa para promover el desarrollo integral de municipios, para aprobar los Acuerdos y Ordenanzas municipales que dicta y mejorar la prestación de servicios a la población, lo que significa una actividad legisladora de tipo sustantivo para crear o formar normas jurídico administrativas sustantivas, en congruencia con la potestad reglada emanada de la Ley de Municipios y del Principio de Legalidad; con mayor razón el Concejo Municipal tiene la capacidad jurídica para dictar normas administrativas adjetivas, como consecuencia del ejercicio de una competencia administrativa normal y legal; que si el Concejo Municipal concibió la creación de un Cuerpo Municipal de Inspectores para mejorar los servicios públicos que presta a la población, tal acto y Acuerdo número 12, en ninguna forma infringen principios constitucionales y más bien están acordes con el principio constitucional de la autonomía municipal. En el referido Acuerdo número 12 ni siquiera se usó la palabra Policía, ni se hizo relación alguna sobre el orden público interno por lo cual la supuesta violación al artículo 97 infine de la Constitución carece de sustentación en cuanto a la supuesta violación del Art. 150 inciso 10 de la Constitución, que establece como atribución privativa del presidente de la República reglamentar las leyes, con-

sidera que no hay tal violación pues dicho artículo se refiere a la reglamentación de las normas legislativas, pero que también hay una potestad reglamentaria de la administración pública fundada en la ley que puede ser general, autónoma y de otra especie y que además no hay ninguna Ley que prohíba al municipio dictar reglamentos internos o reglamentos a su norma municipal. Por auto dictado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, este Tribunal de conformidad con el art. 41 de la Ley de Amparo y el Art. 840 Pr., incs. 1 y 3, mandó acumular de oficio los recursos interpuestos para ser resueltos en una sola sentencia, tuvo por personado al doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, en su carácter de Alcalde Municipal de la ciudad de Managua, dándole la intervención de ley correspondiente, se le concedió audiencia a la Procuraduría General de la República, por el término de seis días para que dictaminase sobre el presente recurso de amparo. La Procuraduría General de Justicia, presentó su dictamen con fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que estando el caso de resolver:

#### CONSIDERANDO:

##### I.

La primera impugnación hecha por los recurrentes al Acuerdo N° 12 emitido por el Concejo Municipal de Managua, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, y publicado el 27 del mismo mes y año, se fundamenta en la violación del art. 183 Cn., que textualmente establece: “Ningún poder del Estado, Organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República”. El Acuerdo N° 12, es dictado por el Concejo Municipal de Managua, según él mismo lo expresa, “en uso de las facultades que le confieren los artículos 6,7, y 28 de la Ley de Municipios”, que se refieren los dos primeros a las materias sobre las que tiene competencia el Municipio y a las atribuciones del Concejo Municipal el último, dentro de las cuales encontramos las del inc. 10) que textualmente expresa: “Dictar y aprobar los Acuerdos y Ordenanzas Municipales”. Estando pues fuera de toda duda la potestad del Concejo Municipal para dictar y aprobar Acuerdos y Ordenanzas Municipales, la discusión se centra en la naturaleza jurídica de estas disposiciones y en los límites de esta potestad. Uno de los problemas más debatidos en doctrina es el de la naturaleza jurídica

de las Ordenanzas. Según Vicente de la Vallina Velarde, (Nueva Enciclopedia Jurídica) “no es cuestión decisiva la terminología empleada: potestad de ordenanza, estatutaria, autonómica o reglamentaria de las entidades locales, ya que en el fondo se está aludiendo a la misma realidad: La potestad normativa de dichos entes que, aunque presenta diversas manifestaciones, tiene una misma naturaleza jurídica”. Al respecto considera Alcides Greca (Derecho y Ciencia de la Administración Municipal) que “si bien las ordenanzas por su generalidad y obligatoriedad inclinan a considerarlas como leyes de carácter local, sobre todo cuando imponen contribuciones, se llega a la conclusión de que no son tales, sino actos administrativos revestidos del necesario imperium, si se tiene en cuenta la delimitación de las facultades de los municipios, cuyas actividades deben circunscribirse a las materias y funciones ya determinadas en las Constituciones y en las leyes orgánicas dictadas por las legislaturas”. Por todo ello -continúa diciendo el citado autor cuando las ordenanzas contienen disposiciones generales y permanentes, deben ser consideradas como reglamentos, pudiendo revestir en las demás circunstancias el carácter de simples resoluciones, reglas aisladas o providencias. Dichos reglamentos -dice Greca- las Municipalidades los dictan ya sea por delegación del poder estatal o en virtud de facultades que son propias de su autonomía administrativa y refuerza su criterio de que las ordenanzas son actos administrativos, con la consideración de que no pocos gobiernos locales carecen de división de poderes, atribuyéndose las funciones deliberativas y ejecutivas a una comisión o concejo, en cuyo supuesto no se encontraría el límite para distinguir una ordenanza de carácter legislativo de otra meramente ejecutiva. Esta característica señalada por el citado autor la encontramos claramente reflejada en el art. 18 de la Ley de Municipios, el cual establece que “El Gobierno y la Administración de los Municipios corresponde a un Concejo Municipal, el cual tiene carácter deliberante, normativo y administrativo...” Por otra parte esta potestad normativa -de ordenanza o reglamentaria- la ejerce el Concejo Municipal dentro de ciertos límites: En primer lugar no pueden aprobar reglamentos u ordenanzas que contengan preceptos opuestos a las leyes y mucho menos a la Constitución Política; pues debe siempre respetarse el principio de jerarquía normativa, ya que sus normas se integran en el ordenamiento jurídico entendido este en un sentido unitario y en segundo lugar deben respetar el principio de competencia te-

territorial y material u objetiva. Estos límites de la potestad normativa municipal los encontramos en la Constitución Política y en la Ley de Municipios; así el Art. 6 Cn., declara que Nicaragua es un “Estado independiente, libre, soberano, *unitario e indivisible*”; el Art. 7 Cn. in-fine establece “... Son órganos de Gobierno el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral”. El art. 175 Cn., textualmente dice: “El territorio Nacional se dividirá *para su administración* en Regiones, Departamentos y Municipios. Las leyes de la materia determinarán la extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones”; el Art. 177 Cn., establece “El gobierno y la Administración de los municipios corresponde a las autoridades municipales, las que gozan de autonomía *sin detrimento de las facultades del gobierno central*”, disposición esta última reproducida en el art. 19 in-fine de la Ley de Municipios, que a su vez prescribe en su art. 13 que “La circunscripción o término municipal es el ámbito territorial en que el Municipio ejerce sus atribuciones”. De manera que ninguna ordenanza o reglamento municipal puede contrariar la Constitución Política y las leyes generales; rige únicamente en un determinado ámbito territorial y no puede regular materias que no son de su competencia, pues jurídicamente el municipio es un organismo subordinado al Estado; así lo expresa el Doctor Armando Rizo Oyanguren en su “Manual Elemental de Derecho Administrativo”, cuando dice: “En primer término sólo el Estado goza en la actualidad de la facultad de auto organización. Los Municipios reciben su organización del Estado, ya en la Constitución, ya en las leyes, como extremo inherente al régimen jurídico y político del país, y cuando poseen poder de organización (descentralización) es por concesión legal o expresa y dentro de ciertos límites. En segundo lugar, únicamente el Estado posee un derecho originario de mando. El derecho de mandar con potestad coercitiva, lo reciben los municipios del Estado y sólo pueden ejercerlo por su concesión y reconocimiento”.

## II,

Establecidos los límites de la potestad normativa de los Concejos Municipales y la naturaleza jurídica de las ordenanzas o reglamentos municipales, se hace necesario determinar la competencia del Municipio y la forma en que se expresa la autonomía municipal. La competencia del Municipio está determinada taxativamente en el art. 7 de su ley y está

referida expresamente a desarrollo urbano, higiene comunal, ornato público, construcción, mantenimiento y administración de calles, parques, plazas, fuentes, mercados rastros, cementerios y viveros, limpieza pública, drenaje de aguas pluviales, pesas y medidas, establecimiento de bibliotecas, museos, bandas municipales, autorización y registro de fierros y alumbrado público; es sobre estas materias que deben exclusivamente versar las ordenanzas y acuerdos municipales. En relación a la autonomía municipal y su forma de expresión conviene recordar que aunque en nuestro país ocasionalmente el municipio se ha organizado en forma centralizada, en la mayoría de nuestras Constituciones se ha establecido la forma descentralizada (autonomía municipal). El régimen descentralizado, por oposición al centralizado, viene a caracterizarse por el hecho de que las facultades de nombramiento, de mando y disciplinaria, que en este último tienen las autoridades superiores en relación a las inferiores, desaparecen con la excepción de la facultad de vigilancia. En efecto, la facultad de nombramiento es sustituida por el sistema de elección; el poder de mando desaparece de manera que los funcionarios descentralizados actúan de acuerdo únicamente a la competencia y facultades que les concede la ley; el poder disciplinario como medio que la Administración puede emplear en contra de las autoridades descentralizadas, también desaparece y únicamente subsiste el poder de vigilancia, pues la descentralización no crea órganos independientes del Estado (Estado dentro del Estado), sino que simplemente es una técnica de organización administrativa que tiene por objeto la mejor prestación de determinados servicios públicos. En cuanto a la facultad de dirimir conflictos de competencia, las autoridades centrales solamente intervienen a petición de parte para apreciar la legalidad del acto (art. 14 Ley de Municipios). Es, en resumen ese relajamiento de vínculos que existe en las relaciones de la autoridad central y del organismo descentralizado, lo que caracteriza la autonomía municipal; pero las autoridades centrales se reservan las facultades que son indispensables para conservar la unidad del Poder. Si esos escasos vínculos que dejamos señalados dejaran de existir, entonces no habría ya una organización descentralizada de la Administración, sino que existiría un Poder independiente y nuestra Constitución en su art. 6 establece el carácter unitario e indivisible tanto del Estado como de sus elementos; asimismo los arts. 7 y 129 Cn., señalan con meridiana claridad los cuatro únicos Poderes independientes que componen el

Estado, determinándoles en los posteriores capítulos sus respectivas atribuciones y dentro de estas encontramos como la más importante de la Asamblea Nacional la de elaborar y aprobar leyes, y del Presidente de la República la de ejercer el Poder Ejecutivo siendo al mismo tiempo Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación. Como Jefe de Gobierno el Presidente de la República tiene asimismo en forma exclusiva y por tanto indelegable la facultad reglamentaria (Arts. 138 Inc. 1), 144 y 150 Inc. 10) Cn.). Ahora bien, el art. 2 de la Ley de Municipios establece que la Autonomía Municipal se expresa: 1) En la elección directa de sus autoridades mediante el voto. 2) La creación de sus estructuras administrativas. 3) La existencia de un patrimonio propio. 4) El ejercicio de las competencias que le atribuye la ley. Estas competencias, como ya dejamos señalado, están determinadas en el art. 7 de la Ley de Municipios, y no aparece, ni en éste ni en ningún otro artículo de dicha ley, la facultad de crear cuerpos con funciones sancionadoras e investigadoras, que son propias de la Policía Nacional, como las que se le atribuyen en el art. 12 del acuerdo Nº 12 al Cuerpo Municipal de Inspectores, dentro de las que conviene destacar la de velar por los bienes del Municipio; por la *tranquilidad pública* en los mercados, parques, plazas etc.; exigir que se cumplan estrictamente las ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones municipales e investigar cualquier actividad violatoria de las mismas; amonestar verbalmente o por escrito a cualquier persona que infrinja las disposiciones municipales; aplicar las multas debidamente aprobadas correspondientes a las infracciones de las ordenanzas municipales; prestar auxilio y protección adecuada a las personas que lo soliciten o cuando éstas o sus bienes estén en peligro. Algunas de estas funciones son propias y exclusivas de la Policía, de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Funciones de la Policía Nacional que establece que: Esta es la encargada de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas; prevenir el delito, preservar el *orden público* y social y velar por el respeto de los bienes nacionales, sociales y particulares. Otras de las funciones atribuidas a dicho cuerpo, la Ley de Municipios se las asigna al Alcalde, tal como la facultad de aplicar las sanciones a las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones municipales (art. 34 inc. 16 Ley de Municipios) y es bien sabido que la competencia administrativa es improrrogable y que sólo se admite la delegación de la función pública por excepción y aún en este caso

ésta no puede ser nunca general ni indefinida, sino que se delega para un caso particular o concreto y de manera temporal. Por otra parte la facultad de crear sanciones para las infracciones a las ordenanzas o acuerdos municipales, debe entenderse restringida a las amonestaciones, pues las multas están consideradas como fuentes de ingresos del Municipio y sólo pueden por tanto ser establecidas en el Plan de Arbitrios que de conformidad con el art. 48 de la Ley de Municipios debe ser aprobado por el Presidente de la República. Dichas multas son las establecidas en los arts. 59 y 60 del Decreto 10-91 -Plan de Arbitrios del Municipio de Managua- y tienen establecido un procedimiento de aplicación en los arts. 61, 62, 51 y 52 del mismo decreto. Por lo antes expuesto este Tribunal considera que independientemente del nombre dado a este Cuerpo de inspectores, la mayoría de las funciones que se le atribuyen invaden la esfera de atribuciones que la ley le ha asignado a la Policía Nacional y que señalamos anteriormente y que si bien es cierto que los municipios pueden tener inspectores, estos deben limitar sus funciones exclusivamente a las materias sobre las cuales la ley atribuye competencia a los municipios, tales como velar por la higiene, el ornato y la limpieza pública, vigilar la adecuada disposición de basuras y desechos, y velar por el funcionamiento adecuado de los sistemas de drenaje - como bien se señala en una parte del inc. a) del art. 12 del Acuerdo Nº 12 -; o bien vigilar la correcta construcción y mantenimiento de calles, mercados, parques, plazas y demás que ya dejamos señalados y jamás velar por el orden o "tranquilidad pública" como eufemísticamente señala el acuerdo recurrido, o proteger la vida de las personas y los bienes nacionales, sociales y particulares, o el uso colectivo de la infraestructura de la ciudad - como expresa parte del inc. a) y el inc. g) del art. 12 ya señalado-, funciones que, como ya vimos, la ley atribuye a la Policía, pues de esta manera se está violando el art. 183 de la Constitución, al invadir el ámbito de atribuciones establecido por la ley para la Policía Nacional; viola al mismo tiempo el art. 138 inc. 1 Cn., que establece como atribución de la Asamblea Nacional la aprobación, reforma y derogación de las leyes; y el art. 97 Cn., que en su parte final establece: "El Estado crea los Cuerpos de Seguridad y *Orden Interior*, cuyas funciones están determinadas por la ley", pues está tratando de regular por medio de un acuerdo municipal, de rango evidentemente inferior, una materia para la cual la Constitución establece reserva de ley; invadiendo asimismo, atribuciones propias de la Asamblea Nacional, que es el órgano del Estado facultado para

aprobar, reformar o derogar las leyes. Es decir -y la Corte Suprema de Justicia estima indispensable dejar esto plenamente esclarecido que los Concejos Municipales pueden perfectamente bien crear un Cuerpo Municipal de Inspectores, pero éstos, como ya dijimos antes, deben limitar sus actividades y funciones a las materias de competencia municipal, por lo que deben tan solo *velar* o *vigilar* el ornato, la higiene, limpieza pública y demás que venimos de señalar y no *investigar* y *sancionar*, pues “inspección” significa, según el diccionario de la Real Academia Española “carga y cuidado de velar sobre una cosa” e “inspector” está definido como “empleado público o particular que tiene a su cargo la inspección y vigilancia en el ramo a que pertenece y del cual toma título especial el destino que desempeña”, tal como un inspector de correos o de ferrocarriles. En cambio investigar significa “hacer diligencias para descubrir una cosa, registrar, indagar”, actividad ésta en la que entra en juego en forma directa la potestad coercitiva que el Estado asigna a la Policía y al Poder Judicial. Por otra parte la facultad de imponer sanciones, la ley de Municipios y el Plan de Arbitrios las reserva para el Alcalde, y como ya se dejó expresado, éste no puede delegarla. Respecto a este tema, la Corte Suprema de Justicia, en consulta evacuada al Secretario Municipal de Camoapa el 5 de octubre de 1965, señala “Limitada la Autonomía Municipal a las materias económicas y administrativas (art. 282 Cn.) no la tienen los municipios en materia de policía que la Constitución ha atribuido al Poder Ejecutivo al denominarle Suprema Autoridad Administrativa (art. 195 Cn.)”. Principios estos plasmados en la actual Constitución. Este argumento viene a reforzarse con la atribución que el inc. 20 del art. 34 de la Ley de Municipios da al Alcalde, de establecer con la Policía las medidas necesarias para el aseguramiento del orden público de acuerdo con sus competencias, pues es a dicho órgano al que compete velar por el orden interior de la nación, de acuerdo con el Art. 97 Cn., y la Ley de Funciones de la Policía.

### III,

Alegan los recurrentes que el Acuerdo N° 12 viola el art. 150 inc. 10 Cn., al establecer en su art. 2 que el funcionamiento y la actividad del Cuerpo Municipal de Inspectores se regirá por lo dispuesto en dicho Acuerdo y su reglamento, y al facultar en su art. 21 al Alcalde para que “dicte el Reglamento que considere necesario para la aplicación y desarrollo del presente Acuerdo”. Al respecto en informe rendido ante este Tribunal el Alcalde Dr. Arnoldo Alemán, argumenta que en la categoría de reglamentos

autónomos o independientes se comprenden especialmente el dictado para organizar las oficinas administrativas, como reglamento de empleados, los que se dictan para reglar las formas de actividad especialmente técnica de los órganos administrativos V.gr. en materia de Administración edilicia. Al analizar en el Considerando I de esta sentencia la naturaleza jurídica de las ordenanzas o acuerdos municipales, vimos que cuando éstas contienen disposiciones generales y permanentes deben ser consideradas como reglamentos, pudiendo revestir en las demás circunstancias el carácter de simples resoluciones, reglas aisladas o providencias, y bien sabemos que por su rango, por su jerarquía normativa el reglamento está sujeto a la ley, por lo que no podría el Concejo Municipal, al que la ley le atribuye la facultad de dictar esas disposiciones, facultar al Alcalde para “reglamentar un reglamento”, pues estaríamos en este último caso equiparándolo a lo que se conoce como reglamento ejecutivo definido por IGNACIO DE OTTO como “aquel que se dicta en ejecución de una ley preexistente, función amplia que comprende tanto los reglamentos que detallan, desarrollan o complementan los preceptos legales, cuanto aquellos que preparan la ejecución propiamente dicha, disponiendo los instrumentos técnicos necesarios o regulando trámites”. Dichos reglamentos sólo pueden ser dictados por el Presidente de la República de conformidad con el art. 150 inc. 10) Cn. Por oposición a los reglamentos ejecutivos, tenemos los reglamentos autónomos o independientes, es decir, aquellos que se dictan sin ley previa a cuya ejecución se tienda, tales como los reglamentos organizativos internos o los que se dictan para “reglar las formas de actividades especialmente técnicas de los órganos administrativos v.gr. en materia de administración edilicia”, como bien señala el Alcalde en su informe, tales son precisamente los reglamentos u ordenanzas municipales, por lo que tal situación nos llevaría al contrasentido de tener un reglamento autónomo, “reglamentado” por un reglamento ejecutivo que como vimos es por definición aquel que regula la aplicación y desarrollo de una ley y es de competencia exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el art. 150 inc. 10 de la Constitución. Abundando en el tema y a manera de ilustración debemos decir que ni siquiera el reglamento de funcionamiento del Concejo Municipal podría dictar el alcalde, ya que esto es también atribución del propio órgano, de conformidad con el art. 28 inc. 11 de la Ley de Municipios, y como ya dejamos establecido, la competencia administrativa es improrrogable. Observa asimismo

este Tribunal que los Arts. 14 y 18 del Acuerdo Municipal N° 12 regulan materias del resorte exclusivo del Código del Trabajo. Así el art. 14 se refiere al abandono y la inasistencia sin causa justificada al trabajo, entrando en contradicción con lo que al respecto prescriben los arts. 119 y 120 de dicho cuerpo de ley. Por su parte el art. 18 de dicho acuerdo señala como causas de destitución, además de las establecidas en el Código del Trabajo, las que determine ese Acuerdo y su Reglamento; pretendiendo de esta forma regular mediante una Ordenanza Municipal, materias que la Constitución Política de Nicaragua reserva en forma exclusiva a la Asamblea Nacional en el art. 138 incs. 1 y 16, pues lo relativo a los Códigos no puede siquiera ser delegado en el Presidente de la República durante el período de receso de la Asamblea Nacional. Por todo lo anteriormente expuesto este Supremo Tribunal considera que la materia regulada por el Acuerdo N° 12, emitido por el Concejo Municipal de Managua, excede la esfera de atribuciones que dicho órgano puede legalmente ejercer y es por tanto violatorio de los arts. 183, 97, 150 inc. 10; 138 incs. 1 y 16 Cn., y así deberá declararlo. Ante la imposibilidad que tiene este Supremo Tribunal de separar en el Acuerdo N° 12, las funciones que son propias de un Cuerpo Municipal de Inspectores y las que son propias de la Policía o del Alcalde, dada la forma en que se encuentran redactadas y entrelazadas las mismas en dicho acuerdo, lo que torna compleja una declaratoria parcial de inconstitucionalidad, no le queda más que declarar la inconstitucionalidad total de dicho acuerdo; dejando a salvo los derechos del Concejo Municipal de Managua para crear el Cuerpo Municipal de Inspectores en el contexto ya señalado por esta sentencia y con estricto apego a la Constitución y a la Ley de Municipios.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, arts. 424, 426 y 436 Pr. Arts. 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, Arts. 183, 97, 150 inc. 10; 138 incs. 1 y 16 Cn; y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los Municipios en los considerandos II y III de esta sentencia, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara inconstitucional el Acuerdo N° 12, emitido por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Managua el 23 de agosto de 1991, y publicado el 27 del mismo mes y año, por el cual se crea el Cuerpo Municipal de Inspectores. Cópiese, notifíquese, publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta" y envíese copia de esta sentencia a los demás Poderes del Estado para su conocimiento. Esta sentencia

está escrita en once hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las cuatro y quince minutos de la tarde del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante la Corte Suprema de Justicia la Señora TANIA BRAVO DE GUERRERO, expresando entre otras cosas y resumidamente lo siguiente: "...que es de calidades conocidas en juicio de inquilinato que en el Juzgado para lo Civil de este Distrito entabló en su contra la Señora María Bolaños Garay... la sentencia del Juzgado fue en su contra, por tal razón apeló de ella para ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. El día doce de agosto del presente año a las tres de la tarde el Tribunal confirmó la sentencia, dándole sesenta días para el desalojo. Esa sentencia le fue notificada el día diecinueve de agosto, en tiempo y forma interpuso recurso extraordinario de casación el que le fue denegado y por ello interpuso el recurso de casación por el de hecho. Estando en tiempo y forma comparece a personarse y por economía procesal expresa agravios..." Los agravios los expresó sin referirse en ninguna de sus partes a impugnar la resolución en que se deniega el recurso, limitándose a reproducir los agravios que según su criterio le causa la sentencia recurrida y que estaban contenidos en el escrito en que se interponía el recurso de casación. La Señora Bravo Guerrero acompañó a su escrito certificación de la demanda y su contestación, certificación de la sentencia de primera instancia, certificación de la sentencia de segunda instancia, fotocopia del escrito con que se interpone la casación, certificación del auto en que se deniega el recurso y fotocopia de escrito dirigido al Tribunal de Apelaciones de la IV Región en el que dice que estando en tiempo y forma recurre de

casación por el de hecho y solicita testimoniar a sus costas los otros documentos ya aludidos. Siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Sobre un caso similar, la Corte Suprema de Justicia en sentencia reciente dijo lo siguiente: “Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2079 Pr., cuando es denegado el Recurso de Casación, el interesado puede recurrir de hecho ante esta Corte Suprema de Justicia. Además el Art. 2099 del mismo cuerpo de leyes preceptúa que en lo que no estuviere previsto en este recurso se aplicará lo dispuesto sobre la apelación en el Código de Procedimiento Civil. El referido Código establece en el Título XVII del Libro II las normas a seguir para la interposición, tramitación y resolución del recurso por el de hecho en apelación, que como ya quedó claramente establecido, son las mismas que se aplican para la Casación. El recurso de hecho para la casación tiene como finalidad demostrar ante el superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y por tal razón debe admitirse; es por tanto un recurso destinado a juzgar resoluciones o autos denegativos concretos. Conviene igualmente aclarar, que tal recurso es extraordinario, que se interpone a diferencia de otros, como el de apelación y casación, ante el Tribunal Ad-quen; ante cuya autoridad por consiguiente debe sustentarse el motivo del recurso o los razonamientos por los cuales se solicita la modificación de la resolución impugnada. Considera esta Corte que siendo un recurso extraordinario, el interesado debe señalar en su interposición en forma concreta, las razones de su desacuerdo con la resolución denegatoria y su argumentación legal. No puede el recurrente dejar de fundamentar las causas por las que ataca la resolución y desde luego, identificar de previo con toda claridad la resolución que le causa perjuicio. La Corte considera igualmente para su ilustración, que la sentencia de la cual se recurrió de casación y cuyo recurso fue denegado, debe estar también claramente identificada en la interposición. En este mismo orden de ideas y entrando a nuestra jurisprudencia, el Supremo Tribunal en sentencia visible en el B.J. 1958 Pág. 19039 dijo: “Que el recurso de casación cuando se deniega en el Tribunal de Instancia, no se mejora, sino que se recurre ante la Corte Suprema a interponerlo...”; y en el B.J. de 1944 Pág. 12330 dijo: “Este escrito que se ha copiado en parte y redactado sin duda bajo la impresión de que

el recurso de hecho no es sino una renovación del de casación denegado por la Corte de Apelaciones, no contiene ningún argumento tendiente a demostrar que la Corte A-quo no tuvo razones derechas para denegar el recurso que ante ella se interpuso, porque la sentencia dictada lo admita y porque haya sido interpuesto en tiempo y forma”.

II,

Señaladas las anteriores normas y criterios que regulan el recurso de hecho cabe afirmar que en el presente caso se ha incurrido en graves anomalías procedimentales, en efecto, el recurso fue interpuesto directamente en el Tribunal de Apelaciones de la IV Región y no ante la Corte Suprema de Justicia, en donde la Señora Bravo de Guerrero, sólo llega a personarse y manifestar que expresa agravios y en éstos no se ataca en ninguna forma la resolución denegatoria del recurso de casación, sino que se limitó a repetir el contenido del escrito donde se interponía la casación, estas fallas técnicas del recurso de hecho intentado, necesariamente deben sancionarse declarando la improcedencia.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el recurso que por el de hecho interpuso la Señora TANIA BRAVO DE GUERRERO, contra la resolución de las cuatro de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor *Orlando Trejos Somarriba*, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de viaje. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

El señor ANTONIO GONZALEZ BAL-TODANO, mayor de edad, casado, Cirujano Dentista y de este domicilio se presentó ante el Juez Primero Civil del Distrito de la ciudad de Managua, a las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; manifestando en síntesis lo siguiente: Que los señores CARLOS AREVALO CACERES y MARIA LUISA LARA DE AREVALO, ambos mayores de edad, casados entre sí, negociantes y también de este domicilio, mediante escritura pública otorgada por el doctor JOAQUIN MORALES SUAREZ a las cuatro y veinte minutos de la tarde del once de septiembre de mil novecientos ochenta, le prometieron vender y efectivamente le hicieron entrega de una finca urbana, inscrita bajo el N° 46760, Tomo 669, Folio 260, Asiento 3º, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad de Managua. Que el precio de compra fue de SEISCIENTOS MIL CORDOBAS (C\$600,000.00) habiéndose convenido con los promitentes vendedores el pago de la siguiente manera: CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$50,000.00) al momento de la entrega de la referida escritura y el resto en anualidades de CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$50,000.00) cada una, pagaderas cada doce de septiembre, reconociéndole además, los intereses legales sobre saldo a deber después de los abonos. Que como los promitentes vendedores se han negado a recibirle el pago, comparecía a consignar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$250,000.00) de principal, correspondientes a las anualidades de la promesa de venta de los años 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985. Dijo también, que consignaba la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (C\$173,250.00) en concepto de intereses legales a razón de 0.5 %; sumas que en su totalidad hacen la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (C\$423,250.00). El Juzgado proveyó y ofreció la suma señalada a los señores AREVALO. Con posterioridad el doctor GONZALEZ se presentó solicitando que la consignación fuera ofrecida al doctor ARTURO ELI TABLADA, quien es el Apoderado de sus acreedores. El Juzgado ofreció la suma al doctor TABLADA, el que al personarse

rechazó la consignación y contrademandando en la vía ordinaria con acción de resolución del contrato. De la oposición a la consignación se le dio traslado al doctor GONZALEZ quien alegó lo que tuvo a bien. El Juzgado no dio lugar a tramitar la contra demanda por lo que el doctor TABLADA apeló, la que fue admitida en un solo efecto y se emplazó a las partes para que ocurriesen ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a hacer uso de sus derechos. El Juzgado por auto de las nueve de la mañana del catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis, acumuló el presente juicio a otro que con la misma acción se ventila en el mismo Juzgado. Con posterioridad el doctor GONZALEZ BAL-TODANO consignó la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL CORDOBAS NETOS (C\$307,000.00), que corresponden según el consignante, al saldo del precio de la promesa de venta más intereses legales por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de mil novecientos ochenta y seis. El Juzgado mandó a ofrecer dicha consignación por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y seis, oponiéndose el doctor TABLADA TIJERINO. El doctor TABLADA recusó a la Juez Primero, pasando las diligencias al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito de Managua para su resolución. A las diez de la mañana del dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Juzgado declaró sin lugar la recusación. Posteriormente el doctor TABLADA TIJERINO promovió incidente de nulidad, el que fue declarado sin lugar en auto de las diez de la mañana del veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, auto que apeló el doctor TABLADA, apelación que no le fue aceptada. El profesional promovió recurso de reposición o reforma del auto, solicitud que fue declarada sin lugar. Con posterioridad el doctor TABLADA alegó la nulidad de la notificación, declarando el Juez en auto de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del veintiocho de enero del mismo año, sin lugar la nulidad, previniendo al incidentista, que si seguía en sus pretensiones, sería puesta su conducta en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. En sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el Juzgado declaró válidas las dos consignaciones. El doctor TABLADA apeló, la que le fue admitida en ambos efectos, y radicados los autos en la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se tramitó la instancia, dictándose sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho,

declarando sin lugar el recurso de apelación. Notificado el apelante e inconforme con dicha resolución, interpuso Recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo, recurso que fue admitido libremente. Subidos los autos a este Supremo Tribunal se personaron el mencionado profesional y el señor CARLOS ERNESTO MARTINEZ CASTILLO, como Apoderado Generalísimo de la señora GRETCHEN GONZALEZ MARTINEZ, cesionaria del doctor ANTONIO GONZALEZ BALODANO, se les tuvo por personados y se mandó correr traslado al doctor TABLADA TIJERINO para que expresara agravios en cuanto a la forma. Con posterioridad la Corte, ante escrito presentado por el doctor ARMANDO LOPEZ BERRIOS le tuvo por personado en los autos de Casación en su carácter de Apoderado General Judicial en sustitución de su Poderdante señora GRETCHEN GONZALEZ DE MARTINEZ. Expresados y contestados los agravios la Corte en sentencia de las once de la mañana del veintitrés de enero de mil novecientos noventa, resolvió no casar en cuanto a la forma la sentencia recurrida.

## II,

En auto de las once y veinte minutos de la mañana del día dos de agosto de mil novecientos noventa, la Corte mandó correr traslados al doctor ARTURO ELI TABLADA TIJERINO para que expresara agravios en cuanto al fondo. El doctor ARMANDO LOPEZ BERRIOS mediante escrito de las ocho y veinte minutos de la mañana del día trece de agosto del mismo año, promovió incidente de caducidad del recurso, mandándose a oír a la parte recurrida, la que expuso lo que tuvo a bien. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de diciembre de mil novecientos noventa, declaró, sin condena en costas, no dar lugar el incidente promovido por el doctor LOPEZ BERRIOS. En escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, de nuevo, el doctor ARMANDO LOPEZ BERRIOS promovió incidente de caducidad del recurso. Del incidente de caducidad se mandó a oír a la parte contraria; y con fecha del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Corte presentó el informe correspondiente.

### CONSIDERANDO:

Que según el art. 397 inc. 3º Pr., la instancia en Casación se entiende abandonada y caducará de

derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, dentro del término de cuatro meses, no instan por escrito su curso. En el presente caso, de la simple lectura de los autos así como del informe rendido por secretaría de este Tribunal queda comprobado que el recurso de casación en cuanto al fondo interpuesto por el doctor ARTURO ELI TABLADA, ha permanecido más de cuatro meses sin gestión de parte. Efectivamente, según consta en acta del Oficial Notificador de este Supremo Tribunal, la sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de diciembre de mil novecientos noventa, fue notificada por cédula al recurrente y el escrito de solicitud de caducidad fue presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, observándose con facilidad que entre ambas gestiones han transcurrido más de siete meses, por lo que de conformidad al Art. 397 Pr., debe declararse la caducidad.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: I)- Declárese la caducidad en cuanto al fondo del Recurso de Casación que en la forma y en el fondo interpuso el doctor ARTURO ELI TABLADA en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la III Región, de las doce y diez minutos de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. II)- Las costas corren a cargo del recurrente. III)- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley con la siguiente numeración: Serie "C" 0783296, 0783297, 0783298.— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor *Orlando Trejos Somarriba*, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de viaje. Managua, siete de agosto de mil novecientos noventa y dos.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

### SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Las cuatro de la tarde.

VISTOS,

## RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del ocho de Junio del corriente año, el doctor AUGUSTO CESAR MONTEALEGRE VALLE, Abogado y Notario Público expuso ante este Supremo Tribunal que por motivos de salud salió del país desde el 10 de Enero del año en curso, que había dejado elaborado su índice del protocolo notarial que llevó en el año 1991 y que la entrega de éste lo dejó a cargo de su secretaria anterior; fue hasta que regresó al país que encontró que el referido índice no se había enviado, por lo que procedió en forma inmediata a presentarlo. Por lo que llegado al estado de resolver.

## SE CONSIDERA:

Lo expuesto por el doctor AUGUSTO CESAR MONTEALEGRE VALLE, no justifica la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial número seis que llevó en el año 1991; de conformidad al art. 15 de la Ley del Notariado, es el notario el que está obligado a presentar su índice, es decir, que no recae dicha obligación a terceras personas, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 5 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario AUGUSTO CESAR MONTEALEGRE VALLE, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial número seis que llevó durante el año 1991; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — R. Romero Alonso.* —

*A.L. Ramos. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Orlando Trejos Somarriba, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de viaje. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

## SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiana.

## VISTOS,

## RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia solicitó informe al doctor LUIS ANGEL MARTINEZ SARAVIA, por haber presentado hasta el 17 de Febrero de 1992, los índices de los protocolos notariales correspondientes a los años 1986 y 1987. Por escrito presentado a las nueve de la mañana del seis de Julio del corriente año, el doctor MARTINEZ SARAVIA informó que el índice del protocolo notarial que llevó en el año 1986, lo presentó extemporáneamente por encontrarse en servicio militar activo en las montañas del Norte de Nicaragua, y que el de 1987 también lo presentó extemporáneamente, por cuanto en el mes de Diciembre de ese año viajó a los Estados Unidos de Norteamérica, quedándose por cuatro años en aquel país, regresando a Nicaragua hasta en Diciembre de 1991; llegado al estado de resolver.

## SE CONSIDERA:

## I,

Resulta contradictorio lo expuesto por el doctor MARTINEZ SARAVIA, por cuanto expresa que no presentó en tiempo el índice del protocolo que llevó en el año de 1986, por encontrarse en servicio militar activo en las montañas del norte del país, pero según consta en el mismo índice que presentó del año 1987, continuó en el transcurso de ese año ejerciendo el notariado. También expresa el referido notario, que la presentación extemporánea del índice del protocolo que llevó en el año 1987, se debe a que salió del país en Diciembre de ese año, permaneciendo durante cuatro años en los Estados Unidos de Norteamérica, regresando a Nicaragua en Diciembre de 1991.

## II,

Las razones expuestas por el doctor LUIS ANGEL MARTINEZ SARAVIA, no justifican la remisión extemporánea de los referidos índices, tampoco aportó las pruebas para justificar la causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial; por lo que este Supremo Tribunal considera que dicho notario debe ser sancionado con el mínimo de la multa señalada en el art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se multa al Notario doctor LUIS ANGEL MARTINEZ SARAVIA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de los protocolos notariales que llevó en los años 1986 y 1987, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de ésta obligará a este Tribunal a aplicar el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Rafael Chamorro M., y Santiago Rivas Haslam*, quienes no la firman por encontrarse ausentes fuera del país, por motivo de permiso.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

## SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Las doce y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que la doctora FLORAMINA VALLE GUTIERREZ, Abogado y Notario Público, no presentó a esta Corte Suprema de Justicia el índice de su protocolo notarial número seis que llevó en el año 1990, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado que establece la obligación del Notario de enviar su índice a más tardar el 31 de Enero de cada año. El 25 de Noviembre del año recién pasado, este Supremo Tribunal solicitó a la doctora VALLE GUTIERREZ que informara las causas por las que no presentó su referido índice. Con fecha 3 de Diciembre de ese mismo año, la doctora VALLE GUTIERREZ rindió el informe solicitado, por lo que llegado al estado de resolver.

## SE CONSIDERA:

La doctora FLORAMINA VALLE GUTIERREZ, con fecha 3 de Diciembre rindió su informe y expresó que el incumplimiento de su obligación de entregar el índice de su protocolo notarial número seis correspondiente al año 1990, se originó en las mismas razones que explicó en su carta del 19 de Agosto de 1991; se comprometió a entregar en breve el referido índice y que en ese momento no lo hacía por la premura en que comparecía, también expresó que durante el año 1990, únicamente cartuló en los meses de Enero a Mayo debido a que el quinquenio se le venció el 13 de Mayo de 1990. En la carta aludida en su informe, de fecha 19 de Agosto de 1991, la doctora VALLE GUTIERREZ, expresó que una larga y penosa enfermedad e intervención quirúrgica le impidió cumplir en tiempo con la obligación de presentar ante este Supremo Tribunal el índice de su protocolo y que llevó en el año de 1989. Las razones de enfermedad alegadas por la doctora VALLE GUTIERREZ, no justifica que a la fecha no haya presentado ante este Supremo Tribunal, el índice de su protocolo notarial que llevó en el año de 1990, tal y como lo establece el art. 15 de la Ley del Notariado, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, la referida notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 Ley del Notariado, arts. 5 y 6 del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona a la Notario FLORAMINA VALLE GUTIERREZ, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas por haber

faltado a su deber de presentar ante este Tribunal el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la sanción obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Asimismo deberá presentar el índice del protocolo correspondiente al año 1990, a este Supremo Tribunal a la mayor brevedad posible. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.*— De conformidad al art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores *Rafael Chamorro M.*, y *Santiago Rivas Haslam*, quienes no la firman por encontrarse ausentes fuera del país, por motivo de permiso.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

---

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

El treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos, el doctor MANUEL SALVADOR ORTIZ GAITAN, presentó el índice de su protocolo notarial número siete que llevó en el año 1990, contraviniendo lo preceptuado por la Ley del Notariado que señala el 31 de enero de cada año. El doctor ORTIZ GAITAN, adjuntó escrito expresando su preocupación ante tal situación y no expuso los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA

El doctor MANUEL SALVADOR ORTIZ, no justificó la presentación extemporánea del índice

del protocolo notarial que llevó en el año 1990, por lo que a juicio de este Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto 1618.

POR TANTO

De conformidad al art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado, art. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario MANUEL SALVADOR ORTIZ GAITAN, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores *Rafael Chamorro M.*, y *Santiago Rivas Haslam*, quienes no la firman por encontrarse ausentes fuera del país, por motivo de permiso.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

---

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por telegrama del 22 de Mayo del presente año, esta Corte Suprema de Justicia, ordenó a la doctora

NIDIA VERONICA CASTILLO DE ZAMBRANA, informara los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número diecisiete que llevó en el año 1991. La doctora CASTILLO DE ZAMBRANA, expuso que tal retardo se debió a problemas de salud, pues desde inicios del mes de Enero de 1992, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y su restablecimiento le tomó algún tiempo. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Lo expuesto por la doctora NIDIA VERONICA CASTILLO DE ZAMBRANA, no justifica el incumplimiento de su obligación notarial, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, la referida notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la doctora NIDIA VERONICA CASTILLO DE ZAMBRANA, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de presentar ante este Tribunal el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1991; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de ésta obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido Notario. Disienten los Magistrados doctores Rafael Chamorro Mora y Ramón Romero Alonso, del resto de sus compañeros, por considerar que el retraso en la presentación del índice de la doctora NIDIA VERONICA CASTILLO DE ZAMBRANA es de sólo diecinueve días. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores *Rafael Chamorro M.*, y

*Santiago Rivas Haslam*, quienes no la firman por encontrarse ausentes fuera del país, por motivo de permiso. — Ante mí; *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor ELISEO GUTIERREZ PEREZ, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia el índice de su protocolo notarial número uno que llevó en el año 1991, hasta el primero de Abril del presente año, motivo por lo que este Supremo Tribunal solicitó informe al referido notario. El doctor GUTIERREZ PEREZ, informó las razones por las que no cumplió con lo establecido por la Ley del Notariado, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor ELISEO GUTIERREZ PEREZ, al presentar su índice número uno que llevó en el año 1991, expresó habersele extraviado su protocolo por un corto período. A juicio de este Supremo Tribunal lo expresado por el doctor GUTIERREZ PEREZ, no es ninguna justificación por lo que el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al art. 15, inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario ELISEO GUTIERREZ PEREZ, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial número uno que llevó durante el año 1991; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art.

6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores *Rafael Chamorro M.*, y *Santiago Rivas Haslam*, quienes no la firman por encontrarse ausentes fuera del país, por motivo de permiso. — Ante mí; *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se presentó ante el Juzgado Local del Crimen de Matagalpa, interponiendo denuncia el doctor JEREMIAS RIOS ESCOBAR en su calidad de Procurador Auxiliar Penal del Departamento de Matagalpa en contra de JOSE LUIS ORELLANO MATUS, por el delito de Asesinato en perjuicio de AQUILES CHAVARRIA BLANDON. El Juzgado Local del Crimen levantó el correspondiente auto cabeza del proceso para seguir el informativo de ley, nombrándole abogado defensor de oficio al detenido JOSE LUIS ORELLANO MATUS, al doctor REYNALDO ZELEDON, concluyendo con la sentencia de las once de la mañana del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la cual en su parte resolutive dice: "Ha lugar a poner en Segura y Formal Prisión al procesado JOSE LUIS ORELLANO MATUS, por ser autor del delito de Asesinato en la persona de Aquiles Chavarría Blandón". La sentencia fue notificada al defensor, doctor Reynaldo Zeledón Zeledón, asimismo al procesado José Luis Orellano Matus. Se filió al reo y rindió su confesión con cargos, se elevó la presente causa a Plenario y se corrieron los primeros traslados a la defensa, evacuándolos mediante escrito que presentó ante ese Tribunal, exponiendo lo que a bien consideró, luego

mediante auto se tuvo como nuevo Procurador en esta causa al doctor Carlos Humberto Chávez Bermúdez, en sustitución del doctor Jeremías Escobar y se le corrió el traslado. Se abrió a pruebas la causa, durante este período el defensor presentó prueba documental y testifical lo cual consta en autos. El procesado José Luis Orellano presentó escrito nombrando como nuevo defensor al doctor José Luis Pérez Herrera. Mediante auto se le admitió dicho nombramiento al defensor referido y se le dio la intervención de ley en sustitución del doctor Reynaldo Zeledón Zeledón. Por concluido el término de pruebas se corrieron los últimos traslados para alegar nulidades. A las nueve y siete minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, dictó la sentencia condenatoria la que en su parte resolutive dice: "Se condena al indiciado JOSE LUIS ORELLANO MATUS de generales en autos a la pena de VEINTE AÑOS DE PRESIDIO, por ser autor del delito de ASESINATO, en la persona de AQUILES CHAVARRIA BLANDON. Se le condena al indiciado a la suspensión de sus derechos de ciudadano mientras dure la pena principal". Notificada la sentencia al doctor José Luis Pérez Herrera, apeló de la sentencia, lo mismo hizo el procesado. Se admitió el recurso de apelación y se emplazó a las partes a personarse ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, presentó escrito el defensor doctor José Luis Pérez Herrera, personándose y mejorando el recurso. Mediante auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal admitió el recurso y tuvo como parte recurrente al doctor José Luis Pérez Herrera, y se le dio la intervención de ley, corriéndosele los primeros traslados de ley para que expresara agravios. Asimismo se le corrió traslado al apelado para que contestara agravios, no habiendo hecho uso del traslado la parte apelada, se declaró caduco y se citó a las partes para sentencia. El Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, dictó la sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Abril de mil novecientos ochenta y nueve, la que en su parte resolutive dice: "Se declara abandonado el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Luis Pérez Herrera. En consecuencia se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, a las nueve y siete minutos de la mañana del día catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en contra de: JOSE LUIS ORELLANO

MATUS por el delito de ASESINATO en la persona de AQUILES CHAVARRIA BLANDON, ambos de generales en autos. Notificada la sentencia presentó escrito el defensor doctor José Luis Pérez Herrera, interponiendo recurso de Casación en lo Criminal. Mediante auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal admitió el recurso y emplazó a las partes ante esta Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte, presentó escrito personándose el doctor José Luis Pérez Herrera; este Tribunal mediante auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del dos de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, se tuvo por personado al doctor José Luis Pérez Herrera como defensor del procesado José Luis Orellano Matus y se le dio la intervención de ley correspondiente, se le corrió traslado para que expresara agravios. Mediante escrito que presentó expresó agravios, señalando como violados el inc. 1º del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, y los arts. 29 y 30 Pn. Siguió el traslado con la doctora María del Socorro Mendoza Vásquez, quien contestó agravios en sustitución de la Doctora Pérez Ramírez. Estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Con fundamento en la causal primera del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal alega el recurrente violación de los arts. 29 y 30 Pn., en cuanto a la aplicación de la pena y la estimación de las circunstancias atenuantes y agravantes; al no considerar el Juez de primera instancia como atenuante en favor de su defendido "el no haber tratado de evadir la justicia" y por tomar como circunstancias agravantes la alevosía y premeditación, ignorando que tales circunstancias son tipificantes del delito de asesinato de conformidad con lo establecido en el art. 134 Pn.; aumentando así la pena de su defendido. Constata este Tribunal que efectivamente el Juez A- quo en el Considerando III de su sentencia de las nueve y siete minutos de la mañana del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, aprecia como atenuantes en el procesado entre otras su falta de antecedentes, su poca instrucción y el ser menor de veintiún años y como agravantes el actuar con alevosía, ejecutar el hecho con premeditación y durante la noche; fijando en veinte años la pena por el delito de asesinato en base a la

valoración de dichas atenuantes y agravantes. De conformidad con el art. 134 Pn. "Es reo de asesinato el que matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) con alevosía... 2) Con premeditación conocida... El reo de asesinato será castigado con la pena de 15 a 30 años de presidio". Por consiguiente al ser la alevosía y la premeditación circunstancias calificantes del homicidio, el que queda así tipificado como asesinato, no pueden ser tomados como agravantes para la aplicación de la pena, por lo que la sentencia recurrida ha aplicado en forma indebida el art. 30 del Código Penal y habrá que casar en este punto la sentencia. En cuanto a la violación presunta del art. 29 Pn., por no estimar el juez como atenuante el que su defendido no haya tratado de evadir la acción de la justicia, encuentra este Tribunal que dicha atenuante no fue probada y que más bien el reo estaba imposibilitado para hacerlo por cuanto fue capturado a pocos metros de donde cometió el hecho delictivo cuando trataba de huir del lugar.

II,

Continúa alegando el recurrente que tanto la sentencia del Juez como la del Tribunal de Apelaciones violan el inc. primero del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, en lo que respecta a la calificación del delito por cuanto el Juez en su sentencia asegura que existió alevosía y premeditación en el hecho sin que esto haya sido probado. Cabe en primer lugar aclarar que el recurso de Casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto alegar infracciones de ley cometidas en las sentencias recurridas; dichas infracciones deben sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en la ley normadora del recurso y por los motivos en ellas expresados. No puede por lo tanto alegarse violación de dichas causales, pues estas son más bien el presupuesto necesario para que el Tribunal pueda examinar la impugnación hecha con fundamento en cualquiera de ellas; en el presente caso el recurrente debió haber alegado aplicación indebida del art. 134 Pn., con fundamento en la causal primera del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Por otra parte cuando se alega infracción de ley en cuanto a la calificación del delito por estimar que no se probaron algunos de los elementos que lo integran, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que tal impugnación debe hacerse con fundamento en las causales conjuntas primera y cuarta del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, puesto que se está

alegando al mismo tiempo error de hecho en la apreciación de la prueba y en este último caso debe señalarse con claridad meridiana los documentos y demás pruebas de los que resulta el error cometido por el juez al hacer su valoración probatoria. Al no llenar los requisitos antes apuntados la impugnación hecha por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, no puede este Tribunal conocer de la misma.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., Decreto 225 del 23 de septiembre de 1942, y consideraciones hechas, los suscritos Magistrados Resuelven: I- No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito en cuanto a la calificación del delito de Asesinato; quedando confirmado en esta parte la sentencia dictada a las nueve y siete minutos de la mañana del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en contra de JOSE LUIS ORELLANO MATUS de generales en autos. II- Se casa la sentencia recurrida en cuanto a la apreciación de las circunstancias agravantes y la aplicación de la pena. III- Se reforma la sentencia recurrida la que ya reformada se leerá así: Se Condena a JOSE LUIS ORELLANO MATUS a la pena de quince años de Presidio por ser autor del delito de Asesinato en la persona de Aquiles Chavarría Blandón. Se Condena al procesado a la suspensión de sus derechos ciudadanos mientras dure la pena principal. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, el doctor REYNALDO ZELEDON ZELEDON en su carácter de Procurador Auxiliar

Penal del Departamento de Matagalpa, interpuso denuncia en contra de los ciudadanos: JUAN HERRERA CRUZ, VIVIAN HERRERA CRUZ y MANUEL OROZCO PEREZ, por el delito de Asesinato Seguido de Lesiones y también a CANDELARIO HERRERA LUQUEZ, por el delito de Asesinato en OSCAR CRUZ RUIZ. Se inició el juicio con el auto cabeza de proceso, para seguir el informativo correspondiente el que concluyó con la sentencia N° 147, dictada por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a las cinco y treinta minutos de la tarde del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la que el Juez en su parte resolutive falla: "Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados VIVIAN HERRERA CRUZ, JUAN HERRERA CRUZ y MANUEL OROZCO PEREZ, todos de generales en autos por ser autores del delito de Asesinato en la persona de OSCAR CRUZ RUIZ. II.- Ha lugar a poner en segura y formal prisión, al procesado VIVIAN HERRERA CRUZ, por ser autor del delito de Lesiones, en la persona de MANUEL OROZCO PEREZ. III.-Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados JUAN HERRERA CRUZ y MANUEL OROZCO PEREZ, por ser autores del delito de Tentativa de Lesiones en la persona de REYNALDO ZELEDON ARAUZ, de generales en autos. IV- No hay responsabilidad penal en el occiso CANDELARIO HERRERA LUQUEZ de acuerdo al art. 119 Pn., ya que se demostró en autos su muerte al momento de ser capturado". Para continuar con la tramitación del caso, el reo JUAN HERRERA CRUZ, rindió su confesión con cargos y se procedió a filiarlo, lo mismo el reo VIVIAN HERRERA CRUZ, rindió su confesión con cargos y se filió. Se levantó acta de entrega de bienes. Rindió confesión con cargos el reo MANUEL OROZCO PEREZ y se procedió a filiarlo. Por auto dictado se tuvo como parte a los doctores REYNALDO ZELEDON ZELEDON en su carácter de Procurador, Julio Lanzas Flores como defensor de los procesados JUAN HERRERA CRUZ y VIVIAN HERRERA CRUZ y el doctor Francisco Soza Sandoval, como defensor del procesado MANUEL OROZCO PEREZ. En auto de las ocho y veinte de la mañana del día quince de enero del año mil novecientos ochenta y seis, en vista de haber apelado de la sentencia el Doctor Francisco Soza Sandoval, se admitió en un solo efecto. Mediante auto se elevó la presente causa a plenario y se corrieron los primeros traslados de ley a las partes, se abrió a pruebas la presente causa y por concluido el término, se corrieron los segundos tras-

lados de ley, para alegar nulidades, evacuando dicho traslado exponiendo lo que a bien consideraron ambas partes. Por sentencia Nº 120 de las cinco y diez minutos de la tarde del dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis; el Juez Segundo de Distrito de Matagalpa falla: "I- Se Condena a los procesados JUAN HERRERA CRUZ y MANUEL OROZCO PEREZ de generales en autos, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO, por ser autores del delito de ASESINATO, en la persona de OSCAR CRUZ RUIZ. II- Se condena a los procesados JUAN HERRERA CRUZ y MANUEL OROZCO PEREZ, de calidades en autos a la pena de UN MES Y DIEZ DIAS de prisión, por ser los autores del delito de TENTATIVA DE LESIONES, en la persona de REYNALDO ZELEDON ARAUZ, de generales en autos. III- Se Condena al indiciado VIVIAN HERRERA CRUZ por ser autor del delito de Asesinato en la persona de OSCAR CRUZ RUIZ, a la pena de QUINCE AÑOS de presidio. IV- Se Condena a los procesados VIVIAN HERRERA CRUZ, de generales en autos a la pena de TRES AÑOS DE PRISION, por ser el autor del delito de Lesiones, en la persona de MANUEL OROZCO PEREZ, de generales consignadas en autos. V- Se Condena a los procesados antes mencionados a las penas accesorias siguientes: a) A la interdicción civil por el término de la condena, b) decomísese las armas que se describen en el recibo de ocupación que rola en el folio veintidós de esta causa". Notificada a las partes la sentencia, apeló de ella el doctor Francisco Soza Sandoval defensor de MANUEL OROZCO PEREZ y los procesados JUAN HERRERA CRUZ y VIVIAN HERRERA CRUZ. Mediante escrito que presentaron los procesados JUAN HERRERA CRUZ y VIVIAN HERRERA CRUZ, nombraron como su defensor al doctor Francisco Soza Sandoval, por auto seguido se le tuvo como su nuevo defensor en sustitución del Doctor Julio Lanzas Flores. Se admitió la apelación interpuesta en ambos efectos y se emplazó a las partes a concurrir dentro del término de ley ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos. En este estado subieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Criminal. El doctor Francisco Soza Sandoval, presentó escrito mejorando el recurso, y expresando agravios. El Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región mediante auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y seis, admitió el recurso y tuvo por personado al Doctor Francisco Soza Sandoval como defensor de los procesados JUAN HERRERA

CRUZ, MANUEL OROZCO PEREZ y VIVIAN HERRERA CRUZ, y habiendo expresado agravios se corrió traslado al apelado por el término de cinco días. No habiendo hecho uso del traslado, el apelado se declaró caduco y se citó a las partes para sentencia. El Tribunal de Apelaciones de la VI- Región dictó la sentencia de las once y treinta y seis minutos de la mañana del doce de Enero de mil novecientos ochenta y siete; la que en su parte resolutive dice: "I- Se reforma la sentencia apelada y dictada por el Juez Segundo de Distrito del Crimen a las cinco y diez minutos de la tarde del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en consecuencia: I. Se condena a los procesados JUAN HERRERA CRUZ y MANUEL OROZCO PEREZ de generales en autos, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO, por ser autores del delito de Asesinato en la persona de OSCAR CRUZ RUIZ. II.- Se absuelve a los procesados JUAN HERRERA CRUZ y MANUEL OROZCO PEREZ de calidades en autos en cuanto al delito de Tentativa de Lesiones. III.- Se Condena a JUAN HERRERA CRUZ y MANUEL OROZCO PEREZ a la pena de SIETE AÑOS Y MEDIO de Presidio por ser autores de ASESINATO FRUSTRADO, en la persona de REYNALDO ZELEDON ARAUZ. IV- Se absuelve al indiciado VIVIAN HERRERA CRUZ, en cuanto al delito de ASESINATO en la persona de OSCAR CRUZ RUIZ. V- Se Condena al procesado VIVIAN HERRERA CRUZ, de generales en autos a la pena de CINCO AÑOS de Presidio, por ser autor del delito de Lesiones, en la persona de MANUEL OROZCO PEREZ de generales consignadas en autos. VI- En total los procesados JUAN HERRERA CRUZ y MANUEL OROZCO PEREZ deberán de cumplir la pena de VEINTIDOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION. VII- Se Condena a los procesados antes mencionados a las penas accesorias siguientes: a) a la interdicción civil por el término de la condena, b) decomiso de las armas que se describen en el recibo de ocupación que rola en el folio 22 del proceso". El doctor Francisco Soza Sandoval presentó escrito interponiendo Recurso de Casación en lo Criminal, en base al art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942. Mediante auto dictado por el Tribunal de la Sexta Región admitió el Recurso de Casación interpuesto por el doctor Soza Sandoval y se emplazó a las partes para que dentro del término de diez días concurren ante esta Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema de Justicia, el doctor Francisco Soza Sandoval, presentó escrito personándose. Mediante auto de las once y

veinte minutos de la mañana del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se tuvo por personado al doctor Francisco Soza Sandoval en su carácter de defensor de los procesados JUAN HERRERA CRUZ, MANUEL OROZCO PEREZ y VIVIAN HERRERA CRUZ, y se le dio la intervención de ley correspondiente, se corrió el traslado al doctor Soza Sandoval como parte recurrente para que expresara agravios. Se tuvo como parte al doctor Iván Villavicencio como Procurador Penal Auxiliar de Managua. El doctor Francisco Soza Sandoval presentó escrito expresando agravios en base a la causal primera del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, manifestando que en la sentencia recurrida se violó, mal interpretó y aplicó indebidamente los arts. 134 y 138 Pn., y 252 In. Se corrió traslado al Procurador Auxiliar de Justicia doctor Iván Villavicencio para que contestara agravios, el cual fue evacuado por el doctor Irving Guillermo Obregón Marengo, en sustitución del doctor Villavicencio, y estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I,

Con fundamento en la causal primera del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, alega el Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL violación de los artículos 252 In., y 128 Pn., y aplicación indebida del artículo 134 penal ya que debió calificarse el hecho punible como Homicidio, de conformidad con el artículo 128 Pn., y no como asesinato, tal como lo hizo el juez de primera instancia en la sentencia interlocutoria de auto de prisión y en la condenatoria y el Tribunal de Apelaciones en la sentencia de segunda instancia, pues tal como quedó comprobado por confesión espontánea de los procesados MANUEL OROZCO PEREZ y JUAN HERRERA CRUZ, estos dieron muerte a OSCAR CRUZ RUIZ por órdenes de su padre CANDELARIO HERRERA, cuando CRUZ RUIZ llegó a hacerles una invitación para una reunión que iba a efectuarse, agregando que eran amigos del occiso, por lo que no puede decirse que los procesados estuvieran esperando al acecho, con intención de darle muerte; continúa diciendo el defensor que esta declaración de sus defendidos fue corroborada por REYNALDO ZELEDON ARAUZ, único testigo presencial del hecho y que por tal razón la alevosía que sostiene el juez y el Tribunal que se dio en el hecho y que caracteriza e individualiza el delito de Asesinato no pudo haberse dado ni aparece clara y contundente-

mente demostrada, ya que no puede decirse que sus defensores buscaran a propósito oportunidad para agredir al occiso, pues si bien la agresión aparece un tanto rápida e inopinada, no es lo suficiente para que pueda considerarse alevosa, por consiguiente se aplicó indebidamente el artículo 234 penal. Al respecto estima este Tribunal que aunque tal impugnación debió hacerse en base a la causal conjunta primera y cuarta del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, tal como se ha sostenido en reiteradas jurisprudencias, ya que lo que se alega es error de hecho en la apreciación de las pruebas para calificar el delito cometido, sin embargo tomando en consideración que el recurrente alega, aunque en forma separada, error de hecho con base en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación y dado que se trata de un recurso de casación en lo criminal menos riguroso en su tecnicismo, por tutelar un derecho tan fundamental como es la libertad, estima esta Corte necesario entrar al análisis de la impugnación hecha por el recurrente. Al hacer el análisis de los hechos nos encontramos con que tanto la declaración de los procesados como la de REYNALDO ZELEDON ARAUZ, único testigo presencial de los hechos coinciden en que este último junto con OSCAR CRUZ RUIZ se presentaron el día veinte de noviembre entre las diez y las once de la mañana a casa de CANDELARIO HERRERA, padre de los procesados a invitarlo a una reunión de la Reforma Agraria, que luego de estar platicando un rato con el Señor Candelario Herrera durante el cual pudieron apreciar que dicho señor se comportaba en una forma un tanto anormal se dirigieron a la casa del hijo de este, VIVIAN HERRERA que vivía a unos cincuenta metros de distancia de la casa de CANDELARIO; que CANDELARIO se fue detrás de ellos diciendo que quería saber que iban hablar con su hijo VIVIAN, que una vez en casa de este último donde además de VIVIAN se encontraba el hermano de este, JUAN HERRERA y su cuñado MANUEL OROZCO PEREZ, el padre de los dos primeros CANDELARIO HERRERA, inopinadamente dijo que de ahí no salían y ordenó a MANUEL OROZCO y a JUAN HERRERA que agarraran el machete y que los mataran a ambos; que REYNALDO ZELEDON al oír esto emprendió la huida y que lo mismo hizo OSCAR CRUZ sin embargo como este último se encontraba en medio de los HERRERA y de MANUEL OROZCO a este lo alcanzaron y le dieron un machetazo en la nuca, que Manuel Orozco y Juan Herrera dejaron a OSCAR y emprendieron la persecución de REYNALDO, pero no pudieron alcanzarlo y viniendo de regreso se en-

contraron con OSCAR CRUZ, quien iba herido y en medio camino lo remataron. Que una vez que se reunieron nuevamente a la orilla del río JUAN y MANUEL con CANDELARIO y VIVIAN, CANDELARIO ordenó a su hijo VIVIAN que le diera muerte a su cuñado MANUEL por no haber podido cumplir sus órdenes de matar a REYNALDO ZELEDON, que cumpliendo la orden de su padre VIVIAN le propinó dos machetazos a su cuñado MANUEL quien quedó herido a la orilla del río, luego los tres, padre e hijos se fueron, a la casa de CANDELARIO. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho en anteriores sentencias que la alevosía se puede manifestar de dos maneras diferentes, sea en el terreno moral o psicológico que consiste en disimular mediante actos externos la intención criminal, sea en el plano material que consiste en el ocultamiento físico y ambos casos tienen por objeto la intención de asegurar la ejecución del delito, sin riesgo de ninguna clase para el autor, para lo cual se emplean medios, modos y procesos adecuados a tal fin; por lo tanto esta circunstancia implica siempre engaño, trampa, celada, traición u ocultamiento; que la alevosía a diferencia de la premeditación no es una circunstancia de pura existencia subjetiva, sino una circunstancia objetiva que se pone de manifiesto exteriormente por medio de ciertos actos y formas especiales de actuar y no solamente se manifiesta cuando el hechor ha preordenado la situación de falta de riesgo, sino también cuando el autor aprovecha la situación de falta de riesgo. En el presente caso los procesados obraron sobre seguros, y con las ventajas debidas al estar armados con sendos machetes, en despoblado y con una víctima inerme, puesto que además de que tenía un defecto, pues cojeaba de un pie, se encontraba gravemente lesionado, producto de un machetazo, con anterioridad los victimarios le habían propinado en la región del cuello, dejándolo por muerto y procediendo a cometer un nuevo delito persiguiendo a REYNALDO ZELEDON ARAUZ más de un kilómetro y al no lograr alcanzarlo por la velocidad con que corría este último, los procesados desistieron de su acción por cansancio y cuando regresaban encontraron nuevamente a OSCAR CRUZ RUIZ, quien venía cojeando y gravemente herido sobre el camino, procediendo sin ningún arrepentimiento o vestigio de piedad y sin ningún peligro ni riesgo para su persona, procedente de la defensa que de su persona pudiera hacer el occiso, a rematar fría y calculadamente a su víctima dándole varios machetazos y dejándolo sin vida sobre el camino. Es decir que para que se constate la alevosía no es

indispensable que el agresor cree la situación desventajosa de la víctima, sino que basta con que aproveche o utilice la indefensión que le brindan las especiales circunstancias del momento, lo fundamental del acontecimiento alevoso dice el Doctor LUIS EDUARDO MEZA VELASQUEZ, en su Tratado de "Delitos contra la Vida y la Integridad Personal" es que el agresor se da cuenta que la víctima está desprevenida y en la incapacidad de rechazar el mal que la amenaza y sin embargo la mata en esas condiciones o sea que el asesinato se da, poniendo a la víctima en incapacidad de defenderse o sorprendiéndola indefensa y es lo que hace que concorra esa circunstancia calificante del homicidio que es la alevosía". Por lo que llegamos a la conclusión en el presente caso no se ha violado ni aplicado indebidamente ni mal interpretado el Art. 134 del Código Penal ya que el asesinato se encuentra nítidamente comprobado.

## II,

Con fundamento en la misma causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, considera el Abogado defensor que se violó el Art. 90 del Código Penal en la sentencia recurrida, ya que los supuestos delitos constituyen un solo hecho y por lo mismo se debe aplicar una sola pena por Homicidio a JUAN HERRERA CRUZ y MANUEL OROZCO PEREZ y no de quince años de presidio por Asesinato en OSCAR CRUZ y siete años y medio de presidio como coautores de asesinato frustrado en la persona de REYNALDO ZELEDON ARAUZ, pues según alega el doctor SOZA SANDOVAL, pasada la primera etapa en una segunda e inmediata MANUEL OROZCO PEREZ y JUAN HERRERA CRUZ persiguieron a REYNALDO ZELEDON y que aunque la primera etapa es aparentemente independiente de la segunda, en realidad desde el principio hasta el fin forman una sola cadena sin solución de continuidad, sin intermedio en lo que constituye, según dice el abogado defensor, el delito continuado pues sus defendidos no se dieron tiempo para meditar ni para planear, sino en una sola persecución sin reposo persiguieron a REYNALDO ZELEDON ARAUZ, que no sufrió ninguna lesión pues no lo alcanzaron y por lo mismo no se reunieron los elementos que caracterizan el supuesto de asesinato frustrado, de donde genera la violación del Art. 90 del Código Penal. Al respecto cabe citar las disposiciones del Art. 89 y del art. 90 del Código Penal el primero textualmente dice: "al culpable de dos o más delitos se impondrá todas las penas correspondientes a las diversas infracciones"

el segundo textualmente dispone: "la disposición del artículo anterior no es aplicable cuando un solo hecho constituyen dos o más delitos o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro. En este caso solo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave aplicándola como corresponda según las circunstancias del hecho. Pero cuando por la naturaleza misma de las leyes violadas o por la circunstancia propia del hecho se desprenda que la intención del agente era violarlas todas, se aplicará lo dispuesto en el Art. 89". De lo expuesto en el Considerando anterior claramente se deduce que se trata de dos hechos totalmente distintos, ocurridos en tiempo y espacios diferentes. En primer lugar se da la agresión armada contra OSCAR CRUZ RUIZ y posteriormente su asesinato, delito este autónomo e independiente del que se trató de cometer en la persona de REYNALDO ZELEDON ARAUZ y que no fue consumado por los procesados por motivos ajenos a su voluntad, ya que su propósito era efectivamente darle muerte a REYNALDO ZELEDON ARAUZ, según se desprende de su propia confesión. No se trata pues de un solo hecho que constituya dos o más delitos ni de un hecho que sea el medio necesario para realizar el otro, son dos hechos totalmente independientes el uno del otro lo que realizaron los procesados en el presente caso y por lo tanto no se ha violado el artículo 90 del Código Penal. En cuanto a la alegación que hace el recurrente en relación al asesinato frustrado considera este Tribunal, necesario analizar si efectivamente se dio el asesinato frustrado o tentativa de asesinato, pues de acuerdo a lo que dejamos dicho en el considerando anterior, al comprobarse la alevosía como elemento especial del ánimo en el autor, quedó también comprobado el Asesinato, por lo que la discusión se centra en si se trata en efecto de un asesinato frustrado o de una tentativa de asesinato. Según la doctrina el delito frustrado es una tentativa acabada en la que pese a haberse realizado todos los actos conducentes a la consumación del hecho, este no se verifica por circunstancias imprevistas; en contraposición con la tentativa inacabada o tentativa propiamente dicha, en la que la actividad consumativa del agente se interrumpe por hechos ajenos a su voluntad antes de haberse obtenido el resultado. Esta distinción la encontramos en los párrafos segundo y tercero del artículo 6 de nuestro Código Penal, que textualmente dicen: "Hay delito frustrado cuando el culpable a pesar de haber hecho cuando estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad. Hay tentativa, cuando el culpable da principio directamente

a la ejecución del delito por hechos exteriores y no prosigue en ella por cualquier causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento". Según ROMAGNOSI "se puede decir que el delito que llamamos frustrado se ha consumado subjetivamente, esto es que lo ha sido con relación al hombre que lo realiza, pero no lo ha sido objetivamente, es decir con relación al objeto contra el cual se hallaba dirigido y con la persona que por el mismo hubiere sido dañada" es decir que en la frustración hay ejecución objetivamente imperfecta, pues el resultado no se ha producido, pero hay ejecución subjetivamente perfecta pues desde el punto de vista del delincuente ya nada más queda por hacer; el acto en lo que depende del sujeto se ha consumado, la no producción del efecto ha sido ajena a su ánimo, producto de una circunstancia fortuita, no prevista por él; falta en el delito frustrado el elemento del tipo objetivo que es generalmente el resultado de la acción, pero el tipo subjetivo no sufre alteración alguna. En el presente caso no podemos afirmar que desde el punto de vista de los agentes, en este caso los procesados, ya nada más quedaba por hacer y poder de esta forma afirmar que se trató de una tentativa acabada o delito frustrado en el cual el resultado no se da por circunstancias imprevistas habiendo realizado los autores todo lo que estaba de su parte por asegurar ese resultado. Considera este Tribunal, una tentativa inacabada o tentativa propiamente dicha la que se da ya que la actividad consumativa de los agentes se vio interrumpida por hechos ajenos a su voluntad antes de haber hecho todo lo posible por obtener el resultado, esta circunstancia o estos hechos ajenos a su voluntad que interrumpen su actividad consumativa es el hecho de que REYNALDO ZELEDON ARAUZ, corrió en forma más ágil y veloz que ellos, haciéndoles desistir, haciéndoles interrumpir su actividad por cansancio y al concluir que se trató más bien en el presente caso de una tentativa de asesinato en contra de REYNALDO ZELEDON ARAUZ, debe casarse en este punto la sentencia aplicando la pena que establece el artículo 80 del Código Penal, para el autor de la tentativa, que es el equivalente a la tercera parte de la que mereciere el delito consumado.

### III,

Dentro de la misma causal alega el defensor violación de los Artículos 327 In., y 143 penal, en cuanto a la aplicación de la pena VIVIAN HERRERA CRUZ, por el delito de lesiones a MANUEL OROZCO PEREZ, ya que alega por falta del examen del médico forense tal como lo ordena el

artículo 327 In., pues dicho dictamen de conformidad con la disposición legal citada debe preceder al pronunciamiento de una resolución condenatoria en los casos de lesiones. Al respecto considera este Tribunal que no cabe tal alegación de la defensa, pues de la misma confesión del procesado VIVIAN HERRERA CRUZ, se desprende claramente que este le propinó dos machetazos a MANUEL OROZCO PEREZ, dejándole tendido a la orilla del río, además de estar estas lesiones claramente comprobadas en el dictamen médico legal, que es visible en el expediente de primera instancia en el folio 32, donde claramente se lee que dichas lesiones pusieron en peligro la vida de MANUEL OROZCO PEREZ, dejándole una cicatriz no visible, pero permanente. Por lo tanto no cabe la impugnación hecha por violación de los artículos 327 In., y 143 Pn.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., Art. 18 de la Ley de Casación en lo Criminal los suscritos Magistrados Resuelven: I- No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito por lo que hace a la calificación del delito de Asesinato cometido por JUAN HERRERA CRUZ y MANUEL OROZCO PEREZ, de generales en autos en la persona de OSCAR CRUZ RUIZ y se confirma la pena de quince años de presidio por dicho delito. II- Se casa la sentencia recurrida de que

se ha hecho mérito en cuanto a la aplicación de la pena de siete años y medio de presidio impuesta a JUAN HERRERA CRUZ y MANUEL OROZCO PEREZ, por ser autores del delito de Asesinato frustrado en la persona de REYNALDO ZELEDON ARAUZ. III- Se reforma en este punto la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito condenando a JUAN HERRERA CRUZ y MANUEL OROZCO PEREZ, a la pena de cinco años de presidio por ser autores del delito de tentativa de Asesinato en la persona de REYNALDO ZELEDON ARAUZ. IV- No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito en lo que concierne al procesado VIVIAN HERRERA CRUZ, de generales en autos por ser autor del delito de lesiones en la persona de MANUEL OROZCO PEREZ, quedando confirmada en esta parte la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, a las once y treinta y seis minutos de la mañana del día doce de enero de mil novecientos ochenta y seis. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.  
— *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

## SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1992

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce meridiana del doce de Febrero de mil novecientos noventa y dos, compareció el Doctor GUILLERMO BERMUDEZ SOLORZANO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de mandatario Especial Judicial de la Compañía "ELECTROQUIMICA PESADA S. A." (ELPESA), de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en Junio de mil novecientos noventa y uno, la Secretaría General de la Comisión Nacional del Ambiente y Ordenamiento Territorial (CONAMOR), sin participación alguna de "ELPESA" realizó un estudio que tituló "Análisis del costo-beneficio del Complejo Electroquímico ELPESA-BERCASA -Junio 1991". Siendo las conclusiones de dicho estudio debidamente impugnadas por los personeros y técnicos de su representada, una vez que llegaron a su conocimiento, por considerar que no reflejaban la situación real de la Empresa, habiendo Funcionarios y Asesores del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) reconocido la veracidad y razón de la impugnación y como resultado lógico tanto IRENA como ELPESA acordaron la realización conjunta de un amplio y bien fundado estudio. Que ELPESA es una Empresa Industrial con fines de lucro que participa en la vida económica del País a partir del mes de Septiembre de 1965. Las plantas de dicha Empresa están ubicadas en la Zona Industrial que señala el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Managua, lo que no le atañe ninguna responsabilidad en los problemas ambientales causados debido al crecimiento desordenado que experimentó la ciudad después del terremoto de mil novecientos setenta y dos, cuando la población capitalina abandonó la ciudad fincándose en nuevos barrios nacidos en los alrededores de los Centros de Trabajo y en asentamientos insalubres, como las costas del lago. Que

ante tales problemas ELPESA había tenido que realizar grandes esfuerzos para mejorar sus condiciones de operación y la seguridad e higiene tanto en las áreas de trabajo como en sus alrededores, y así se llegó hasta el año de mil novecientos setenta y nueve y de allí en adelante, surgieron nuevas vicisitudes y la existencia de las Empresas se torna precaria; no hay divisas y el país sufre las consecuencias de un embargo comercial, pero, sin embargo ELPESA sobrevive por el esfuerzo de sus trabajadores y sus ejecutivos. Ya en el año de mil novecientos noventa, con el nuevo Gobierno, se vislumbran transformaciones en la política económica del País, y ELPESA se enfrenta con el desarrollo de un programa de recuperación, y como primer paso se impone la modernización para hacerla tecnológicamente viable dentro de los estándares internacionales, y en ese sentido se entra en contacto con consultores americanos, se logra la asistencia Técnica de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial -(ONUDI), lo mismo que del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). Que el Gobierno dio su apoyo al plan de modernización de ELPESA, ya que en sus archivos conserva copia de la comunicación que dirigió el entonces Vice-Ministro de Economía Ingeniero Dayton M. Caldera S., al Señor Francisco Vincenti, Representante Residente de la Organización de las Naciones Unidas en Nicaragua, manifestándole de manera oficial la aprobación del Gobierno a la implementación del Proyecto. Que es aún más, el cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Ingeniero Claudio Valenti García, Director General de Industria del Ministerio de Economía y Desarrollo, se dirige al representante de las Naciones Unidas en Nicaragua, manifestándole que han decidido brindar la aprobación para que se realice dicho proyecto. Que de manera súbita, drástica, apresurada, etc., que a ELPESA le merece la decisión adoptada por el Gobierno *el ocho de Enero* de mil novecientos noventa y dos, ordenando el cierre definitivo de sus operaciones productivas, y fue el mismo Funcionario, el Director General de Industrias del Ministerio de Economía y Desarrollo, Ingeniero Valenti García, el que días antes se dirigió a las Naciones Unidas manifestando que habían decidido brindar aprobación para que se realizara el proyecto de modernizar la empresa; y sin embargo el mismo Ingeniero Valenti García, el treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, solicitó a

ELPESA presentara un plan de cierre programado de la planta, a la que pocos días antes había dado su aprobación. Que la orden de cierre definitivo fue notificada a las doce y quince minutos de la tarde del día trece de Enero de mil novecientos noventa y dos, al Ingeniero David Callejas Sequeira, Residente del Consejo de Directores de ELPESA y representante legal de dicha Empresa. Que en cumplimiento de la voluntad expresa de todos y cada uno de quienes trabajan para "ELECTROQUIMICA PESADA, S.A." (ELPESA), en su carácter de Mandatario Especial de dicha sociedad, fundamentado en el Art. 45 Cn., interponía formal *RECURSO DE AMPARO* en contra del Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero JULIO CARDENAS, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio; en contra del Señor Ministro de Salud, Doctor ERNESTO SALMERON, mayor de edad, casado, médico cirujano, de este domicilio; y en contra del Señor Ministro director del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) Doctor JAIME INCER BARQUERO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio; por haber, dichos Funcionarios dictado la resolución de las cuatro de la tarde del día ocho de Enero de mil novecientos noventa y dos, del cierre total de las operaciones de la Planta Industrial de "ELPESA", dentro del plazo de noventa días a partir de la notificación de dicha resolución. El recurrente señaló como violados los Arts. 80, 27, 32, 46, 57, 86, 104, y 130 de la Constitución Política, señalando el por qué su mandante la Sociedad "ELECTROQUIMICA PESADA S. A., ELPESA" consideraba infringidas dichas disposiciones constitucionales con la resolución de cierre dictada por los Funcionarios recurridos. Pidió que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley de Amparo, se decretara la suspensión del acto, al estimar que de llegar a consumarse el cierre de la empresa se consumirían daños irreparables de gran magnitud a la población en general y a "ELPESA" en particular, y finalmente señaló casa para oír notificaciones.

## II,

Por auto dictado a las once de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y dos, la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, previo a todo trámite decretó Inspección en las instalaciones de la Empresa recurrente, con el objeto de tener conocimiento directo de las condiciones ambientales, de los sistemas de control y seguridad, de la salud e higiene en el trabajo; así como también información sobre

la importancia de la Empresa en cuanto a la economía del país y a la importancia de sus servicios para la población. Se puso en conocimiento dicha resolución a las Autoridades recurridas y la misma se practicó en acta de las once de la mañana del día doce del mismo mes de Marzo. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del treinta y uno del mismo mes de Marzo, el Tribunal resolvió tener como parte en el recurso al Doctor Guillermo Bermúdez Solórzano como mandatario de "ELPESA"; mandó a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Prorrogó el plazo de cierre de la Empresa, quedando facultado el Señor Ministro de Salud, o la persona que designe, como órgano contrario o interventor con facultades suficientes para tomar cualquier medida de emergencia, incluso el cierre de la Empresa, en caso de inminente peligro de contaminación ambiental, o bien para esperar una solución razonable y a la espera del fallo final del recurso. Dirigió oficio a los Funcionarios recurridos, previéndoles con relación a informar dentro del plazo de diez días a este Tribunal Supremo, advirtiéndoles que con dicho informe deberían remitir las diligencias que se hubieren creado y finalmente, previno a las partes con relación a la obligación de personarse dentro del plazo de tres días ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos.

## III,

Ante este Tribunal Supremo se personaron el doctor Guillermo Bermúdez Solórzano, en su carácter de mandatario Judicial Especial de la Empresa "ELECTROQUIMICA PESADA S. A.", (ELPESA). El Doctor JAIME INCER BARQUERO, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA); el Doctor ERNESTO SALMERON, en su calidad de Ministro de Salud; el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor Guillermo Vargas Sandino, Procurador General de Justicia de la República; y el Ingeniero JULIO CARDENAS, en su calidad de Ministro de Economía y Desarrollo. Se les tuvo por personados en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Mayo de este año, y habiendo los funcionarios recurridos rendido los informes correspondientes, se ordenó pasar el proceso a la oficina para su estudio; y encontrándose los autos en estado de sentencia,

## SE CONSIDERA:

## I,

Para resolver el caso de autos, este Tribunal estima necesario hacer un breve análisis de cuestiones que aunque no son directamente objeto del Amparo interpuesto, sin embargo, tienen atingencia en su resolución. En efecto, siendo la Sociedad recurrente "ELECTROQUIMICA PESADA S. A." (ELPESA) una Empresa Industrial con fines de lucro que participa en la vida económica del País y por su capacidad proyecta sus actividades productivas no sólo a Nicaragua sino a Centroamérica, surge la necesidad de aplicar al caso las normas estrictas del Derecho por la relación estrecha que tiene la compañía recurrente con la comunidad del pueblo Nicaragüense. De esta forma, se entra al examen del Art. 80 Cn., como primera disposición que se dice violada, sobre lo cual este Tribunal estima que tal disposición no constituye una norma creada para la protección determinada de un sector de trabajo, sino que al contrario, implica una protección general para la persona individual o colectiva que se dedica a producir por sí sola o en compañía de otros con el fin de satisfacer las necesidades de la sociedad, para cuyos fines el Estado procurará la ocupación plena de los Nicaragüenses. El trabajo no es un privilegio señalado para desempeñarlo por sí o por personas a sueldo, sino que es el medio que se emplea para satisfacer no sólo las necesidades propias, sino también las de las personas para quien se trabaja y por repercusión para la sociedad en general que es componente principal de la Nación y cuya supervivencia es deber ciudadano de los Nicaragüenses mantenerla. Así mismo debe, afirmarse que la disposición citada no es una norma creada para la protección de un sector determinado de trabajo sino que, al contrario, implica una protección general para su ejercicio dentro del concepto de ser lícito legalmente. El Art. 80 Cn., expresa al mismo tiempo dos conceptos: El derecho para trabajar, y la responsabilidad social para ejecutarlo. Son conceptos que atacan la ociosidad del hombre frente a las necesidades suyas y de la sociedad de las cuales debe estar pendiente, así como el Estado deberá dirigir sus impulsos para conseguir la ocupación plena y productiva de los Nicaragüenses en condiciones que garanticen los derechos esenciales del hombre. En el presente caso la empresa "ELPESA" desenvuelve sus actividades con los trabajadores que ocupa con la garantía que el Estado le ha brindado, la que cesa desde que la Empresa en vez de trabajar correspondiendo a la buena fe que Nicaragua le ha prestado,

actualmente su funcionamiento, lejos de ser normal, constituye un peligro para la vida de los Nicaragüenses y no para producir con el trabajo de los mismos con el equipo que conserva, pues si el trabajador quiere seguir trabajando no puede porque el equipo se deterioró. Por estas razones el amparo no puede prosperar y dicha disposición constitucional no ha sido violada. Haciendo examen del Art. 27 Cn., que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección; las razones que invoca el recurrente a este respecto, no inciden para considerar lo que es objeto del recurso como base jurídica de lo resuelto, pues la afirmación del recurrente de que se les niega y desconoce la protección para ejercer la libertad de trabajo no es cierta, pues tal norma de ninguna manera está prohibiendo que la Empresa recurrente siga trabajando, ya que dentro del orden legal cuando se prohíbe a alguien no continuar con la actividad que actualmente tiene por ser peligrosa para la vida de los trabajadores y habitantes de la República, y lo que ordena la autoridad no es que retire a los trabajadores de la empresa, sino al equipo que se maneja para producir, porque el equipo no es el ser racional que trabaja sino el elemento mecánico irracional que coopera en la producción, que dejó de estar bueno. Por lo tanto, no procede el recurso invocado con apoyo en dicha disposición. Continuando con el examen de las impugnaciones, nos encontramos con la queja basada en el Art. 32 Cn., que invoca el recurrente a su favor diciendo que se quiera obligar a cumplir una resolución que la ley no manda. Revisando los antecedentes del recurso, nos encontramos que lo ordenado por los Ministros recurridos, reúne los deberes de cada ramo en la parte resolutive, coincidiendo todos en el mismo sentido que encierra lo relativo al trabajo de los Directores de la Empresa recurrente y al de los trabajadores, solicitando el cierre definitivo por razones de seguridad, de salud y de conservación de la vida de los trabajadores de la Empresa y del pueblo en general. Dice el recurrente que la orden dictada por los funcionarios recurridos a las cuatro de la tarde del seis de Enero de mil novecientos noventa y dos, ordenando el cierre de las operaciones de la planta dentro de un plazo de noventa días a partir de la notificación que fue practicada a las doce y quince minutos de la tarde del trece de Enero de mil novecientos noventa y dos, es inconstitucional porque se quiere obligar a cumplir una orden que la ley no manda, o sea el cierre que acordaron los Ministros, que según el recurrente no tienen competencia para ello, excepto el Ministro de Salud. No con-

teniendo la disposición que se examina los alcances que le atribuye el recurrente debe declararse sin lugar la objeción hecha a la misma.

## II,

Al entrar al examen del Art. 46 Cn., señalado por el recurrente como violado porque en la sentencia recurrida se falta al respeto, promoción y protección de los Derechos Humanos, en particular el Derecho de Defensa, pues la compañía ha quedado en absoluta indefensión, se observa que el recurrente no explica en su alegato en qué consiste la violación y por qué medios se le causa ésta. En el caso que se contempla, en que se trata de la salud del pueblo Nicaragüense cabe afirmar que en estos casos no cabe la *inercia de las autoridades* del País sino que al contrario se debe proceder de manera pronta, intensa y enérgica para evitar peores males de los que ya Nicaragua ha empezado a sufrir con el funcionamiento irregular y peligroso de la Empresa, la que en el pasado ha sido ya requerida para que cese en sus actividades, sin obtener al día de hoy respuesta satisfactoria, por lo cual no procede aceptar la impugnación planteada por ella, amén de que los Derechos Humanos planteados por el mismo recurrente ceden ante los requerimientos hechos a la Empresa ELPESA, no tanto por los males causados a sus trabajadores, sino a los habitantes de la ciudad, por sus incontrolables emanaciones de cloro y mercurio, que generan daños y riesgos a la salud pública, causando perjuicios en las vías respiratorias y los bronquios por el aire que se respira contaminando el ambiente que nos rodea, llegando al punto de causar por sus pertinencias crisis asmática, dolores torácicos, disnea, tos, emetisis y otras graves enfermedades, entre ellas la más peligrosa de Edema Aguda del pulmón. Consta asimismo de autos que “ELPESA” es una Empresa subsidiada por el Gobierno de Nicaragua a través del precio que paga por la energía eléctrica que consume, lo cual significa la buena voluntad que el Gobierno ha tenido de vivir dentro de un trato de concordia con la Compañía recurrente. Pero este Gobierno a pesar de su buena voluntad, no puede mostrarse indiferente ante el caso que origina el Recurso de Amparo, porque no se trata de un grupo de trabajadores de “ELPESA”, sino del peligro de los daños que sufrirán los habitantes de los barrios aledaños al sitio donde está funcionando la Empresa; y después, el mal que avanzaría progresivamente a todos los habitantes de la capital y de la República, sí lo ordenado por los Ministros no se cumple y mañana quizás sea muy tarde para tratar de corregir los perjuicios irre-

parables. El problema así planteado lleva a la conclusión de la imposibilidad de aceptar el recurso. Pasando al análisis del Art. 57 Cn., debe decirse que no hay comentario que hacer pues el recurrente guardó silencio para expresar en qué consiste el agravio. Respecto al Art. 80 Cn., este Tribunal se abstiene también de pronunciarse sobre él, pues es la primera disposición legal que citó el recurrente en lugar distinto al actual, por lo que también no procede la queja. En relación al Art. 86 Cn., este Tribunal juzga que la razón fundamental de esta disposición no tiene encaje legal en el caso que se estudia, principiando porque este tiene su origen en causas diferentes, cual es la de la salud. El hecho de que el Estado tome medidas contra la Compañía recurrente en ejercicio de su Poder vigilante en el sentido del cierre de la Compañía, no significa en ningún lenguaje que los técnicos, profesionales y obreros pierdan sus derechos al trabajo en el lugar que ellos escojan, en la seguridad que en cualquier parte que figuren estarán sujetos a las medidas de seguridad del País y de las leyes que lo rigen. Por otra parte, no hay que confundir los Derechos ciudadanos establecidos por las leyes, con las pretensiones de los trabajadores de querer trabajar sólo donde ellos quieran, porque eso sería invertir el valor de las leyes al capricho del trabajador, que realmente no concibe la disposición del artículo que se estudia y que dice: “el trabajador tiene derecho a escoger un lugar de trabajo sin más requerimientos que el título académico y una función social”. Además, en el caso de autos no se estudia conflictos de trabajo, sino de salud, estados muy distintos en que cada uno obedece a jurisdicciones y leyes diferentes, por todo lo cual la disposición del Art. 86 Cn., no se ha infringido. Corresponde ahora el pronunciamiento sobre el Art. 104 Cn., la primera parte de esta disposición textualmente dice: “Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado”. En materia de principios, esta disposición se refiere a las condiciones que las personas tienen para desenvolverse como seres humanos; por ello, lejos de constituir un concepto jurídico abstracto, los encontramos en el quehacer diario de cada individuo. Lograr que esos derechos fueran reconocidos, ha requerido una larga lucha de millares de personas y pueblos a lo largo de la historia, y aún hoy mismo hace falta muchos esfuerzos para que los mismos tengan efectiva y real vigencia. En muchas partes del mundo, sin temor a exagerar, puede afirmarse que la plena vigencia de los Derechos

Humanos sigue siendo una aspiración de la Humanidad. Es difícil intentar una definición sencilla del concepto de Derechos Humanos. Se puede decir que son los requerimientos básicos de las personas para desenvolverse como seres humanos; por ello lejos de constituir un concepto jurídico abstracto, son algo real y los encontramos en el quehacer diario de cada individuo. La disposición citada no tiene ninguna atinencia al caso que se plantea, pues el Recurso de Amparo interpuesto hace clara relación a la igualdad ante la Ley, y las políticas económicas del Estado en tanto que, la orden de cierre de la Compañía se refiere a la salud de los habitantes de Managua, a los males que causa el cloro y los otros elementos químicos que la Empresa produce y que, de no cerrarse, estas traerían a Managua daños más grandes que lamentar. La empresa no tiene queja sobre la falta de igualdad y de respeto que aduce, pues el Estado ha respetado esos principios. Por lo expuesto, el Amparo basado en la disposición citada en este párrafo no puede prosperar. Pasando ahora al examen del Art. 130 Cn., sobre el cual el recurrente manifiesta que ni el Ministerio de Economía, ni "IRENA, tienen competencia legal para emitir la orden de cierre de "ELPESA que sin forma ni figura de juicio acordaron con el Ministerio de Salud, cabe decir que para tales efectos los Ministros que ordenaron el cierre invocaron los Arts. 50 y 60 Cn., que según el mismo recurrente no están reglamentados, lo cual envuelve una contradicción de opinión y de juicio del recurrente, pues leyendo bien el recurso, las quejas opuestas están basadas en artículos constitucionales; debiéndose tomar en cuenta que cuando la autoridad está frente a una situación como la actual de daño a la salud del pueblo Nicaragüense, se procede a procurar la salvación del pueblo, por lo cual el recurso no puede prosperar. Haciendo un examen de los Decretos 1-90 "Ley Creadora de Ministerios de Estado"; del 4-90 que

señala cuáles son los Entes Autónomos descentralizados del Estado y del 3-29 "Ley Creadora del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, nos encontramos que tales disposiciones son de valor en el engranaje jurídico de la Nación. Por otra parte la justicia en Nicaragua y especialmente las disposiciones relativas al Amparo fijan el modo de cómo se ataca un Amparo, señalando de manera precisa las objeciones que deben hacerse en las partes que se consideran violadas, sin ser pertinentes las protestas, críticas y objeciones que en nada hieren lo que se objeta y de lo que se pretende violado, sino que el ataque debe ser; no exponiendo lo que se desea sino lo que debe ser. Además debe tenerse en cuenta que la reglamentación dictada después de la vigencia de la Ley no quita ni altera su eficacia ni tampoco impide su aplicación porque ésta debe ser precisa y pronta para mantener la vigencia del orden judicial.

P O R T A N T O:

Y de conformidad con los Arts. 424, 436 Pr., 3, 23, 24, 27, y 45 de la ley de amparo, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto contra los señores Ingeniero JULIO CARDENAS R., Ministro de Economía y Desarrollo; Doctor ERNESTO SALMERON Ministro de Salud; Doctor JAIME INCER BARQUERO, Director del Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), por la Empresa Electroquímica Pesada S. A. (ELPESA). Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

## SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1992

### SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de octubre de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día doce de junio de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Tribunal el doctor JULIO CESAR NAVARRETE BAEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, actuando en su propio nombre e interés y como Apoderado de sus hijos MARLON JOSE y MARTHA MARGARITA NAVARRETE ESPINOZA; expresó que: En el juicio de ejecución de sentencia incoado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua por la señora DOMINGA CASTILLO DE PARRALES y el doctor LEANDRO EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO; basándose en documento ilegal extendido por la Secretaría del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua sin audiencia ni intervención suya, ni de sus representados, se pretendió tener por liquidada la condena vertida en juicio ordinario por Daños y Perjuicios en una suma de dinero que considera astronómica, suma que además, se cuantificó en forma diferente a la establecida en la condena. Que por tal razón promovió incidente de nulidad, la que fue declarada por el Juez; habiendo apelado de tal resolución el abogado de los ejecutantes. Que subidos los autos al Tribunal de Apelaciones de la III Región, éste revocó la resolución, dio por bien liquidada la suma reclamada y ordenó la subasta de los bienes. Sigue diciendo el doctor NAVARRETE BAEZ: Que considerando que la referida actuación constituye una figura de puntos nuevos en ejecución de sentencia, interpuso Recurso de Casación, recurso que fue rechazado por el Tribunal, sin que hiciera ninguna consideración. Que ante tal resolución, de conformidad a la ley, solicitó testimonio de las dos etapas del proceso con el propósito de recurrir ante esta Corte para que revocase la negativa de la admisión del Recurso, y por el contrario lo admitiese. Que en tiempo, con la documentación que le fue entregada, comparecía ante esta Corte, en base en el Art. 477 Pr., reformado y siguientes, a solicitar la revocación del auto del

Tribunal y pedía por consiguiente, la admisión del Recurso de Casación; ya que considera, que el Art. 2060 Pr., permite de manera clara, el Recurso de Casación en ejecución de sentencia, en los casos de puntos nuevos. En escrito presentado por el doctor JULIO CESAR NAVARRETE BAEZ a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de septiembre del corriente año, solicitó se arrastrasen los autos del expediente radicados en el Tribunal de Alzada, solicitud que fue denegada por la Corte.

CONSIDERANDO:

I,

Que el doctor JULIO CESAR NAVARRETE BAEZ, vino a la Corte con el propósito de demostrar que el Recurso de Casación que interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, pese a su rechazo; es procedente y por tal razón debe ser admitido. En realidad este es el objetivo del Recurso de Hecho y aunque no lo manifiesta expresamente el recurrente así debe considerarse. Expresa el referido profesional que en Juicio de Ejecución de sentencia incoado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, con base en un documento ilegal, se pretende liquidar la condena de que fue objeto él y sus representados en el Juicio Ordinario de Daños y Perjuicios. Alega el doctor NAVARRETE BAEZ que la liquidación así realizada, constituye una figura de puntos nuevos en ejecución de sentencia, que de conformidad con el Art. 2060 Pr., permite el Recurso de Casación, por lo que la resolución de negativa debe revocarse y en su lugar admitirse el recurso.

II,

Evidentemente el recurrente apoyó su queja en la causal 1ª del Art. 2060 Pr., aunque tampoco lo dice expresamente, aduciendo vicios en el trámite de liquidación de la suma a pagar en el juicio en que fuere vencido junto con sus poderdantes. Para un adecuado análisis del punto en cuestión, se hace necesario precisar el concepto de Punto Nuevo, argumento fundamental del recurrente para la admisibilidad del recurso. Es abundante la jurisprudencia de este Tribunal sobre la definición y alcances de tal figura jurídica; en la sentencia visible en la página 483 del Boletín Judicial de 1969, esta Corte Suprema dijo: "La causal 1ª del Art. 2060 Pr., se refiere a resoluciones donde se resuelven puntos

sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, es decir, donde se fallen cuestiones de fondo y no de procedimiento, y por lo cual esta causal debe relacionarse con las causales de casación en el fondo del Art. 2057 Pr. Empero, la queja del recurrente no se refiere a puntos de casación en el fondo, sino a cuestiones de procedimiento, como es la declaración de que el presente juicio debe tramitarse en la vía ejecutiva singular. Esta circunstancia es suficiente para declarar sin lugar el recurso de casación fundado en la causal 1ª del Art. 2060 Pr. El reputado expositor don MANUEL MARTINEZ ESCOBAR en su obra y La Casación en lo Civil, cita varias sentencias de la Corte de Cuba donde se establece igual principio: "En los recursos de casación establecidos en ejecución de sentencia, el requisito imprescindible de la sustantividad ha de referirse, necesariamente a materias de fondo o sea a cuestiones sustantivas, y no a la adopción de determinados trámites para cumplir el fallo, CON ACIERTO O SIN EL" (obra citada Pág. 432). Esta tesis ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de las 10:30 a.m. del 27 de Agosto de 1960". Este es el criterio del Supremo Tribunal como quedó expresado, y fácilmente se puede observar en el caso sometido a estudio, que la liquidación hecha para la determinación de la suma a pagar por parte de los recurrentes, constituye mera diligencia operativa de ejecución, para dar cumplimiento a los términos de la sentencia definitiva. Es obvio que la sentencia recurrida alude a procedimientos dentro del período de cumplimiento y no decide cuestiones de fondo, extrañas a la que se está ejecutando; no se refiere a asuntos sustantivos, sino a simples trámites para la realización del fallo; se trata evidentemente, de puros trámites para el cumplimiento de la cosa juzgada. Abundando en el análisis, diremos que desde el Juicio Ordinario por Daños y Perjuicios, llegado en Casación a esta Corte, el Tribunal Superior dejó sentada su posición en torno a la categoría de la cuestión controvertida en la sentencia N° 67 de las once de la mañana del cinco de julio de mil novecientos noventa, visible en las diligencias de ejecución al reverso del folio cinco y que dice: "Examinados los autos esta Corte Suprema considera que no existe la incongruencia alegada, pues al condenarse al demandado a los daños y perjuicios causados en el accidente de tránsito se ha resuelto en lo sustancial los puntos controvertidos y la fijación del monto de los daños en base a los índices inflacionarios son cuestiones accesorias que no constituyen una diferencia esencial o ampliación de lo pedido sino

una consecuencia lógica y complementaria acorde con el primordial valor de justicia que debe prevalecer en las resoluciones judiciales..." Resumiendo, esta Corte Suprema considera, que acertada o no la liquidación, no puede ser ésta de ninguna manera un punto nuevo en ejecución de sentencia, de los previstos en la causal 1ª del Art. 2064 Pr.; por lo que aún cuando el Tribunal de Apelaciones no haya hecho las consideraciones pertinentes a la negativa de la admisión de la queja, la Corte no puede admitir por el de hecho, el Recurso interpuesto y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados y el Conjuez Doctor FRANCISCO VALLADARES CASTILLO, desinsaculado para completar quórum y conocer del presente asunto *DIJERON*: No ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso interpuesto por el doctor JULIO CESAR NAVARRETE BAEZ, de generales en autos, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, de que se ha hecho mérito. Los señores Magistrados Doctores RAFAEL CHAMORRO MORA, ORLANDO CORRALES MEJIA y RODRIGO REYES PORTOCARRERO disienten de la mayoría de sus colegas Magistrados y votan porque se admita el recurso de casación por el de hecho, porque consideran que hay punto nuevo al ser otro órgano, el señalado en la sentencia, el que hizo la liquidación de los daños y perjuicios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley con la siguiente numeración: Serie "G" 0983430, 0988777, 0252428. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R. — F. Valladares C.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor *Santiago Rivas Haslam*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país, por motivo de permiso. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Con fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y uno, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, un Recurso de Amparo interpuesto por ADOLFO DELGADO GUERRERO, casado, mayor de edad, agricultor y del domicilio de Jinotepe, departamento de Carazo, en su propio nombre e interés y exponía que: En el año de 1982, fue beneficiado por la Ley de Reforma Agraria, con la asignación de una finca rústica denominada "LOS ANGELES" con un área de cinco manzanas ubicada en el mismo municipio del domicilio del recurrente, y cuyo Título adjunta al presente escrito. Que desde la fecha en que se expidió dicho título ha ocupado la propiedad en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida y que estando a derecho también la inscribió en el Registro Público de la Propiedad del departamento de Carazo; que teniendo el dominio y posesión por más de ocho años de dicha propiedad que le fue transferida por el Gobierno, ese derecho está siendo amenazado por el Procurador Departamental de Justicia de Carazo, quien intempestivamente en el mes de enero, sin poder especificar fecha por no haber dejado notificación formal, fue intimado por Alejandro Ortega Gutiérrez, quien en compañía de un agente del orden público, le dijo que por instrucciones del Procurador Departamental debía desocupar la propiedad ya que había sido devuelta a su dueño anterior. En el mes de febrero, cuya fecha no puede precisar por no haber recibido en esa ocasión tampoco notificación formal, fue visitado nuevamente por el señor Ortega en esa ocasión acompañado del Procurador Departamental Doctor Duilio Ambrogui, quien con lujo de prepotencia, le intimó nuevamente para que desalojara la finca, pues de lo contrario sería echado por la fuerza pública; que con fecha siete de marzo recibió notificación del INRA para presentarse el doce de ese mismo mes, en las oficinas centrales, cosa que hizo en presencia del Doctor Miguel Sacasa en representación del INRA y del Señor Alejandro Ortega como reclamante, sin llegar a ningún acuerdo, por lo que la amenaza sigue en pie. Que por lo tanto considera que tales acciones de parte del Procurador Departamental de Justicia de Carazo vulneran sus derechos y garantías constitucionales, violentando por lo tanto los arts. 26, 27, 36, 38, 52, 106, 108, 130 y 183 de nuestra Constitución Política. Que por todo lo anterior y en base a los arts. 245 Cn., 23 y 27 inc. 6 de la Ley de Amparo, interpone recurso de amparo en

contra del Procurador Departamental de Justicia de Carazo, Doctor Duilio Ambrogui, y en contra del Jefe de la Policía de Jinotepe Teniente Primero Sergio Gutiérrez a fin de que se deje sin efecto toda orden de desalojo en contra de su persona, familia y bienes, y que por lo tanto mediante sentencia se deje sin efecto todo acto o resolución que contraviniendo a la Constitución y nuestras leyes perturbe su derecho legítimo de propiedad mencionado. Señaló casa para notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, con fecha 14 de marzo de mil novecientos noventa y uno, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, dictó un auto, declarando introducido en forma el recurso, interpuesto por el señor ADOLFO DELGADO GUERRERO, en su propio nombre e interés y en contra del Doctor DUILIO AMBROGUI en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Carazo y del Jefe Departamental de la Policía de Jinotepe, Teniente Primero SERGIO GUTIERREZ; ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia las diligencias sobre el particular enviándole la copia de ley; ordenó dirigir oficio a los señalados como responsables, para que en el término de ley informaran a este Supremo Tribunal y enviaran las diligencias que hubiesen tramitado; ordenó remitir las diligencias dentro del término de ley y previno a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 21 de marzo de 1991 se personó ante este Supremo Tribunal el recurrente y señaló casa conocida para oír notificaciones aquí en Managua. No apareciendo en el expediente a la fecha ni el informe del Procurador General de Justicia, ni el personamiento, informe y diligencias levantadas si las hubiesen de las autoridades recurridas. Por lo que llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 27. inc. 6 de la Ley de Amparo, que establece que para poder interponer un recurso de amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; es decir se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. De acuerdo con lo antes expresado, por lo tanto es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del recurso extraordinario de Am-

paro, los recursos ordinarios *establecidos por la ley*, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales recursos ordinarios deben de tener existencia legal, es decir deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna; por lo tanto cuando dichos recursos ordinarios no existen o no están previstos en la ley, se puede, y así lo ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, y así también lo estima la doctrina, interponer el recurso de amparo en contra las actuaciones de hecho de las autoridades, es decir en estos caso no existe vía administrativa que agotar, ya que quedó agotada con la actuación de hecho de la autoridad. En el presente caso, ni el Procurador Departamental Duilio Ambrogui, ni el Jefe de la Policía de Jinotepe, Teniente Primero Sergio Gutiérrez, están facultados para intimar a ningún ciudadano a desocupar propiedades, por haber sido devuelta a su dueño, invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los Arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme, arrogándose por lo tanto facultades que no les corresponden, infringiendo por lo tanto las normas contenidas en los arts. 130 inc. 1 y 183 de nuestra Constitución Política. Por otro lado, no existe en nuestra legislación ningún recurso ordinario establecido en contra de estas actuaciones de hecho efectuadas por las autoridades recurridas, las cuales actuaciones debemos al tenor del art. 39 de la Ley de Amparo presumir que son ciertas, ya que dichas autoridades ni se personaron, ni enviaron el informe respectivo, ni remitieron en su caso las diligencias levantadas que hubiesen tramitado tal como se los ordenó el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno; por lo que se concluye que el amparo está interpuesto correctamente.

## II,

Que con fecha 17 de mayo de 1991, la Corte Suprema dictó la sentencia número 27 en la que se resolvió: “se declaran inconstitucionales la parte final del Art. 7 y Art. 11 del Decreto 11-90, del 11 de mayo de 1990, que a la letra respectivamente dicen: a)-... “La resolución ordenando la devolución del bien o reconociendo algún derecho, se cumplirá de inmediato con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario y servirá para continuar en la vía judicial el reclamo en caso de que la solicitud de revisión no fuere favorable al reclamante”; b)- “La resolución de

devolución servirá como suficiente título para ejercer el derecho pleno sobre los bienes, derechos y acciones reclamados y se inscribirá en el Registro Público correspondiente si fuere necesario”; disposiciones que, en consecuencia, son inaplicables”. El Supremo Tribunal observó en esa Sentencia que en el artículo 7 del Decreto 11-90 se faculta a la Comisión Nacional de Revisión para dictar resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario como si se tratara de resoluciones judiciales; y que en el artículo 11 de dicho Decreto se dispone que esas resoluciones de devolución sirvan como suficiente título para ejercer derecho pleno sobre los bienes reclamados y que deben inscribirse en el Registro Público correspondiente si fuere necesario; “estas facultades si son, a juicio de este Tribunal Supremo, de orden jurisdiccional, que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn.” Por lo que las resoluciones que “ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del Estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse, y aunque la tuvieran, no es dicha Comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses, “sobre el tuyo y el mío”, sino los Tribunales de Justicia”; por lo tanto, habría que declarar, y así se hizo en la Sentencia No. 27, la inconstitucionalidad de la parte final del art. 7 y el art. 11 del Decreto 11-90.

## III,

El recurrente señor ADOLFO DELGADO GUERRERO, con su demanda de amparo acompañó un Título de Reforma Agraria extendido en esta ciudad de Managua, el día diez de junio de mil novecientos ochenta y dos, por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante don Jaime Wheelock Román, por medio del cual se le asigna, de conformidad con la ley de Reforma Agraria, al recurrente en forma individual, la finca rústica denominada “LOS ANGELES”, con una extensión de 5 manzanas, comprendida dentro de los siguientes linderos, Norte, Amelia Gutiérrez F.; Sur, Horacio Rodríguez Lugo; Este, Horacio Rodríguez Lugo; Oeste, Ca-

rretera Interamericana; el título fue debidamente inscrito en el Libro de Inscripciones Agrarias del Registro Público de Granada, y posteriormente en la sección de Derechos Reales del mismo Registro Público de Granada. El Decreto-Ley No. 11-90 emitido por la Excelentísima Señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos noventa, en su artículo 1o. crea la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y señala la forma como será integrada, la que es presidida por el Procurador General de Justicia y tendrá todas las facultades que le confiere dicho Decreto-Ley de acuerdo con lo estatuido en el artículo 2do. del mencionado Decreto. El mismo Decreto-Ley establece que cuando los bienes no puedan ser devueltos al solicitante por razones de reforma agraria o porque estén ocupados por parceleros o por cooperativas que cumplan una función social y económica, o que hayan sido repartidas por el Estado para resolver los problemas de vivienda a personas de escasos recursos, o porque materialmente resulte imposible su devolución, se establece una indemnización que debe reconocer el Estado a la persona natural o jurídica que obtenga la resolución favorable -(Art. 12)-. En el caso de autos, la resolución referida de llegarse a cumplir, por declararse improcedente el recurso invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los Arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme. Por lo que de conformidad con el art. 20 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, no queda más que amparar al recurrente.

PORTANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor: ADOLFO DELGADO GUERRERO, casado, mayor de edad, agricultor y del domicilio de Jinotepe, departamento de Carazo, en su propio nombre e interés, en contra del Doctor DUILIO AMBROGUI en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Carazo y del Jefe Departamental de la Policía de Jinotepe, Teniente Primero SERGIO GUTIERREZ, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este

Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Los Señores Magistrados Doctores Santiago Rivas Haslam y Adrian Valdivia Rodríguez disienten de la mayoría de sus colegas y son del criterio que, el considerando II y III del proyecto, no tienen a su juicio razón para figurar en la sentencia, ya que debe tomarse en consideración que el recurrente en su escrito de amparo, no se refiere absolutamente en nada que tenga que ver con la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, sino solamente a actuaciones aisladas del Procurador Departamental de Justicia del INRA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.—* De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores *Rafael Chamorro Mora y Santiago Rivas Haslam*, quienes no la firman por encontrarse ausentes, fuera del país.— Ante mí, *A. Valle P.—* Srio.

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las tres de la tarde del día veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa, la Señora SOCORRO POTOSME GAITAN, quien es mayor de edad, soltera, de oficio artesana, y del domicilio de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya; en síntesis expuso lo siguiente: "Que en unión de ORLANDO JOSE FLORES LOPEZ, su compañero de vida, desde hace más de tres años están en dominio y posesión de un lote de terreno situado en los alrededores de San Juan de Oriente en el lugar conocido como Barrio Buena Vista, Zona Cuatro, con un área de 518 metros cuadrados y fracción, con una casa techo de Zinc, cerrada con paredes de piedra cantera que les sirve de habitación, todo

comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE, MANUEL CANO CARBALLO; PONIENTE, calle de uso público; NORTE, parque infantil y SUR, Escuela Salomón Amador. Que con apoyo en la Ley N° 85 del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa, por medio de Escritura Pública autorizada ante el Notario Doctor LUIS RAUDEZ MADRIZ, a las once de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa, el Alcalde de aquel entonces CARLOS LOPEZ LOPEZ, donó de manera gratuita a su compañero ORLANDO JOSE FLORES LOPEZ, la propiedad en referencia, la cual se encuentra inscrita bajo el N° 48,220 en Asiento I, Folio 170 del Tomo 240 del Libro de Propiedades del Registro Público de Masaya. Conforme nota suscrita el dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa, por el Señor Alcalde Municipal de San Juan de Oriente; Don CARLOS JOSE BRACAMONTES CANO, quien es mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio de San Juan de Oriente; se le da a conocer que a partir de esa fecha tiene un plazo de quince días para desalojar la propiedad que ocupa. Alega la exponente, que el oficio mencionado es arbitrario, ilegal, que atenta contra las garantías procesales y contra los derechos garantizados por la Constitución Política. El Señor Alcalde CARLOS JOSE BRACAMONTES CANO, no es ningún funcionario civil ni autoridad competente para ordenar el desalojo del inmueble que se ha descrito, que no se ha iniciado juicio alguno en su contra, que nadie puede ser “condenado sin ser oído”. Que se han violado los siguientes artículos de nuestra Constitución Política: 184, 130, 32, 64 y 44. Que en base a lo expuesto y Art. 45 Cn., interpone en tiempo Recurso de Amparo en lo administrativo en contra de CARLOS JOSE BRACAMONTES CANO, Alcalde Municipal de San Juan de Oriente y en contra de la disposición contenida en nota del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa. Fundamentó su Recurso en el Art. 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente N° 49. Finalmente pidió la suspensión del acto tantas veces referido, proponiendo la fianza del Señor ORLANDO JOSE FLORES LOPEZ.

## II,

El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala para lo Civil y Laboral, en providencia dictada a las tres y quince minutos de la tarde del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa, admitió el Recurso, previniendo a la autoridad recurrida envíe informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del

término de diez días a partir de su primera notificación, remitiendo las diligencias creadas al efecto. En cuanto a la suspensión del acto por el cual se reclama, el Tribunal consideró que convergen los requisitos establecidos en el Art. 32 de la Ley de Amparo, por lo cual mandó a suspenderlo de oficio, ordenando paralizar el cumplimiento de la resolución que generó este Amparo, manteniendo a la recurrente en posesión de la propiedad para mientras se resuelva. Se ordenó remitir los autos a este Supremo Tribunal, previniendo a las partes, que deben personarse dentro de un plazo de tres días más el término de la distancia, para que hagan uso de sus derechos. Se le dio participación al Señor Procurador de Justicia del Departamento de Masaya. Ante esta Corte se apersonó la recurrente SOCORRO POTOSME GAITAN, solicitando la intervención de ley. En providencia dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa, se tuvo por personada y se mandó a abrir a prueba el juicio por el término de diez días. En virtud de queja por falta de cumplimiento en la suspensión del acto, en providencia dictada a las doce y cuarenta minutos de la tarde del nueve de Octubre de mil novecientos noventa, el Tribunal mandó a requerir al Alcalde de San Juan de Oriente; Señor CARLOS JOSE BRACAMONTES CANO para que cumpla con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, según auto del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa, de las tres y quince minutos de la tarde. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I,

La Constitución Política para garantizar su supremacía, estableció el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en dicho Instituto. Tiene como objeto principal de ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos. Se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente ejecutor o contra ambos. Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuviere

dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El Recurso debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley. Es imperativo para poder gozar de este derecho agotar la vía administrativa.

## II,

En primer término, esta Corte considera oportuno consignar que en el presente Recurso se cumplen con todas las exigencias de la Ley de Amparo vigente, y en especial con las consignadas en los Arts. 23 y siguientes de dicho estatuto. Que de la sola lectura del contenido del libelo del Recurso incoado en contra del Señor Alcalde de San Juan de Oriente, departamento de Masaya, CARLOS JOSE BRACAMONTES CANO, claramente se percibe la notoria falta de competencia de dicho funcionario, para actuar en la forma en que lo hizo, conminando por medio de nota suscrita el día dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa a la recurrente; para que desaloje la casa y solar donde habita, invadiendo con su mal proceder competencia que corresponde a los Tribunales de Justicia ordinaria. El funcionario recurrido carece de iniciativa legal, asumiendo una competencia extraña a sus funciones, trasgrediendo y violentando leyes fundamentales como son los principios constitucionales establecidos en los Arts. 183, 130 Inc. 1º, 32 Cn. Además, operó sin proceso alguno, privando a la recurrente del derecho de su defensa por una parte; y por otra, se le pretende obligar a verificar una desocupación que no manda por la vía recurrida. Esta Corte considera también que el funcionario recurrido durante la tramitación del recurso no rindió el informe solicitado, tal como lo establece el Art. 39 de la Ley de Amparo, presumiendo ser cierto todo lo reclamado por la recurrente. Por tales razones, este Tribunal considera, que dado la visible fundamentación del presente Recurso, la falta de competencia del funcionario recurrido, y no existiendo vía administrativa que agotar; debe protegerse a la recurrente, a fin de mantener incólume las normas contenidas en las disposiciones constitucionales de la República.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas y Arts. 426 y 436 Pr., los suscritos

Magistrados resuelven: Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por la Señora SOCORRO POTOSME GAITAN, contra el Alcalde Municipal de San Juan de Oriente, departamento de Masaya, Señor CARLOS JOSE BRACAMONTES CANO. En consecuencia queda sin ningún efecto la nota suscrita en San Juan de Oriente el día dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Rafael Chamorro Mora* y *Santiago Rivas Haslam*, quienes no la firman por encontrarse ausentes, fuera del país.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

## SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

## VISTOS,

## RESULTA:

## I,

Mediante escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa, comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, las señoras MIR-TILA RUIZ DE PINEDA y LIGIA PINEDA RUIZ, casada la primera, la segunda soltera, ambas mayores de edad y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, exponiendo en síntesis: Que han sido inquilinas desde el año de mil novecientos ochenta, de doña MERCEDES REYES DE AMADOR y posteriormente de TELCOR, ya que esta institución compró el edificio en donde funciona TELCOR a la señora REYES DE AMADOR, ocupando ellas como inquilinas parte de la planta alta de dicho edificio, el que está ubicado de la Iglesia Catedral una cuadra al Este. Que en el año de mil novecientos ochenta y uno doña MERCEDES interpuso una demanda en la Delegación Departamental de Inquilinato, la que

declaró sin lugar la restitución del inmueble por resolución del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, acompañando copia de la misma. Que años más tarde como en mil novecientos ochenta y cuatro o mil novecientos ochenta y cinco, TELCOR adquirió el inmueble, habiéndose negado a continuar recibiendo el correspondiente canon de arrendamiento, optando ellas por consignar el alquiler en la oficina de Inquilinato, la que se negó a recibir los correspondientes pagos. Que al Decretar el Comandante Daniel Ortega en el mes de Marzo de mil novecientos noventa la Ley N° 85, una gran parte de la población nicaragüense se convirtió automáticamente en dueños de los inmuebles que habitaban, por lo que ellas, empezaron a gestionar y aportar la documentación necesaria para que TELCOR, les otorgara la correspondiente escritura de propiedad. Que primeramente y al estar desorientadas con relación a dicha Ley N° 85 se dirigieron primero a la Alcaldía de Matagalpa, la que les manifestó que el inmueble que ellas ocupaban estaba excluido de la ley por ser una planta segunda, así como de que no tenían la relación de inquilino arrendador; por lo que se dirigieron a la Procuraduría de Justicia de Matagalpa, la que estaba a cargo del Doctor CARLOS CHAVEZ, quien no les dio ninguna respuesta y les dio argumentos similares a los de la Alcaldía, por lo que optaron por dirigirse al Delegado Regional de TELCOR, Señor MEDARDO RAMIREZ, el que les manifestó que nos dirigiéramos al Departamento Legal de TELCOR Central en la ciudad de Managua, lo que así hicieron el día once de Mayo de mil novecientos noventa, siendo grande su sorpresa cuando ni siquiera fueron recibidas, manifestándoles por teléfono a la recepción, lugar en donde se encontraban, que nos dirigiéramos donde el Ministro PABLO VIGIL, lo que les fue imposible, ya que al no haberse podido entrevistar con los miembros del Departamento Legal, con mucha mayor razón no pudieron ni entrevistarse con la Secretaria del Señor Ministro. Que habían llenado todos los requisitos para que se les otorgara la correspondiente escritura pública y había sido imposible, pero al estudiar detenidamente la Ley, encontraron que de conformidad con el Decreto N° 36-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia- de conformidad con el Art. 8, incisos B y J era la Procuraduría la competente para otorgarles dicha escritura, por lo que por escrito presentado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa, se dirigieron a la Procuraduría Departamental de Justicia de Matagalpa, con toda la

documentación pertinente para que se les otorgara la escritura referida, la cual dictó la *resolución de las ocho de la mañana del día siete de Junio de mil novecientos noventa*, declarando sin lugar lo solicitado, y más bien se atribuyó funciones que no le han sido conferidas, ya que en la misma resolución ordenó que deberían abandonar la casa que durante casi once años habían habitado; resolución que *les fue notificada* a las once de la mañana del día viernes veintidós del mismo mes de Junio, resolución que adjuntaban con su demanda. Que por todo lo expuesto comparecían de conformidad con la Ley N° 49 o Ley de Amparo y específicamente el título 111, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la Procuraduría Regional de Justicia, representada por el Doctor EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA y en contra de TELCOR de la Sexta Región, representada por la Señora TANIUSKA TORUÑO DE HASLAM, en contra también del Procurador General de Justicia Doctor DUILIO BALDODANO y del señor PABLO VIGIL, Ministro de TELCOR, para que se les ordene el otorgamiento de la Escritura de Propiedad. Señalaron como violados los Arts. 49 y 64 de la Constitución Política y pidieron que de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley de Amparo, se declarara la *suspensión del lanzamiento* que se pretende en contra de ellas, por parte de las autoridades en contra de las que recurrían, ya que al no suspenderse el acto se estaría cometiendo un acto de injusticia y además, era notoria la falta de competencia, tanto de la Procuraduría como de TELCOR, para ordenar un lanzamiento. Señalaron oficina para oír notificaciones.

## II.

Por auto dictado a las once y veinticinco minutos de la mañana del día veinte de Julio de mil novecientos noventa, el Tribunal en vista de que la demanda interpuesta carecía de algunos requisitos legales, concedió a las quejas un plazo de cinco días para que procedieran a llenar dichas omisiones, lo que así hicieron, por lo que, en auto dictado a las tres y quince minutos de la tarde del día tres de Agosto del año citado, tuvo por interpuesto en forma el recurso, y envió el oficio correspondiente a los funcionarios siguientes: Señora TANIUSKA TORUÑO DE HASLAM, Delegada Regional de TELCOR; al Doctor DUILIO BALDODANO MAYORGA, Procurador General de Justicia; al Doctor EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA, Procurador Regional de Justicia y al Ingeniero PABLO VIGIL, Ministro de TELCOR, previniéndoles con relación

a enviar los informes correspondientes a este Tribunal Supremo, dentro del plazo de diez días, más el correspondiente a la distancia en su caso, contados a partir de la fecha en que reciban dicha copia y oficio. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, estimando el Tribunal notoria la falta de competencia del Procurador Regional de Justicia para ordenar la restitución del inmueble, se acordó la suspensión de oficio y finalmente se acordó la remisión de los autos ante este Tribunal Supremo, emplazándose a las partes para que se personen dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Se acordó igualmente remitir las diligencias en calidad de exhorto al Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región con el fin de que procediera a notificar la providencia dictada al Señor Ministro de TELCOR Ingeniero PABLO VIGIL y al Señor Procurador General de la República, habiendo sido notificados dichos funcionarios en actas de las nueve y once de la mañana del día once de Septiembre de mil novecientos noventa, respectivamente.

### III,

Ante este Tribunal Supremo se personaron las recurrentes Señoras: MIRTILA RUIZ DE PINEDA y LIGIA PINEDA RUIZ, así como el Doctor EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA, Procurador Regional de Justicia. Se les tuvo por personados por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de Octubre de mil novecientos noventa, y se les mandó a dar la intervención que por derecho les corresponde. No se personaron los otros tres funcionarios en contra de los cuales también se enderezó el Recurso de Amparo; por lo que, encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde y para ello,

#### SE CONSIDERA:

##### I,

En concreto la queja formulada por las recurrentes señoras MIRTILA RUIZ DE PINEDA y LIGIA PINEDA RUIZ, se sintetiza en el hecho de que habiendo sido inquilinas desde el año de mil novecientos ochenta, de parte de la planta alta del edificio que primeramente perteneció a la señora MERCEDES REYES DE AMADOR y luego por venta que hizo ésta pasó a ser propiedad de TELCOR, el cual está ubicado en la ciudad de Matagalpa, de la Iglesia Catedral una cuadra al Este. Que la Señora REYES DE AMADOR interpuso en contra

de ellas una demanda de restitución de inmueble, la que por resolución de la Delegación Departamental de Inquilinato, fue declarada sin lugar. Que al adquirir TELCOR el inmueble, se negó a recibir el correspondiente canon de arriendo, por lo que optaron por realizar los pagos en la oficina de Inquilinato. Que al emitirse la Ley Nº 85 en que una buena parte de la población nicaragüense se convirtió automáticamente en dueños de los inmuebles que habitaban, ellas empezaron a gestionar, aportando la documentación necesaria para que TELCOR les otorgara la correspondiente escritura de propiedad, habiendo también hecho gestiones ante la Alcaldía Municipal para el logro del otorgamiento de dicha escritura, habiéndoles expuesto tanto las autoridades de TELCOR, como las autoridades Municipales que ellas no tenían la relación de inquilino-arrendador. Que posteriormente se dirigieron ante la Procuraduría Departamental de Justicia, en aquel entonces a cargo del Doctor CARLOS CHAVEZ quien tampoco les dio ninguna respuesta precisa. Que igualmente recurrieron ante el Delegado Regional de TELCOR quien les manifestó que recurrieran ante el Departamento Legal de dicha Institución en esta ciudad de Managua, en donde ni siquiera fueron recibidas y se les expuso a través de una Secretaria, que se avocaran con el Señor Ministro PABLO VIGIL, en donde tampoco obtuvieron respuesta alguna. Que al haberse asesorado debidamente llegaron a la conclusión que era la Procuraduría de Justicia la llamada a otorgarles la Escritura reclamada, por lo que comparecieron ante el Señor Procurador Regional de Justicia de la Sexta Región, Doctor EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA, para que les otorgara dicho instrumento, funcionario éste que por resolución dictada a las ocho de la mañana del día siete de Junio de mil novecientos noventa, declaró sin lugar lo solicitado y más bien se atribuyó funciones que no le correspondían, como era el que debían abandonar el inmueble que por casi once años habían habitado.

##### II,

La órbita del Recurso de Amparo está circunscrita a la protección y mantenimiento de los derechos que la Constitución Política de la República reconoce a las personas, ya sean estas naturales como jurídicas. Las quejas acompañaron con su libelo de demanda documentación suficiente para demostrar haber ocupado el inmueble que habitan en su calidad de arrendatarias, primero de la Señora REYES DE AMADOR y con posterioridad

con TELCOR; e igualmente acompañaron con su demanda copia fotostática de la resolución que el Doctor EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA, Procurador Regional de Justicia para la Sexta Región, dictó a las ocho de la mañana del día siete de Junio de mil novecientos noventa, la que en su parte resolutive declara: Sin lugar lo solicitado por las recurrentes en el sentido de que se le otorgue escritura de la parte del inmueble que habitan, y ordena a las recurrentes *que deberán abandonar el local* dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha en que se dictó dicha resolución, la que les fue notificada a las quejas y constituye en sí, el objeto del Amparo interpuesto. Las recurrentes se quejan de que el Procurador Regional de Justicia, al dictar tal resolución, se atribuyó funciones que no le corresponden; y efectivamente, este Tribunal Supremo, considera que el Doctor Montenegro Miranda en su calidad de Procurador Regional de Justicia para la Sexta Región, al dictar la resolución cuestionada actuó fuera de los límites de su competencia, atribuyéndose funciones que son propias del Poder Judicial, ya que su cargo no le autoriza para ordenar que una persona que ocupa una determinada propiedad, ya sea como arrendatario, precarista o bajo cualquier otra circunstancia, desocupe dicho inmueble, cuestión ésta que es del resorte exclusivo de las autoridades del Poder Judicial; por otra parte, las recurrentes manifiestan el haber agotado la vía administrativa, pero es oportuno el recordar que en casos como el que nos ocupa, en que es notoria la falta de competencia del funcionario recurrido, el agraviado puede omitir si es que existen tales recursos, el interponer los recursos ordinarios establecidos por la ley, previo al extraordinario de Amparo, vía que puede elegir directamente con miras a lograr la reparación pronta de sus derechos conculcados. Por lo que, el recurso interpuesto debe de ser declarado con lugar, por ser viable y haberse infringido los Arts. 158, 159 y 160 de la Constitución Política, debiendo dejarse las cosas en el estado que tenían antes de producirse el acto reclamado.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426 y 439 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados, sentencian: 1<sup>º</sup>.- Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por las Señoras: MIRTILA RUIZ DE PINEDA y LIGIA PINEDA RUIZ, de que se han hecho mérito; en consecuencia, déjense las cosas en el estado que tenían antes de producirse el acto que dio origen al Amparo; 2<sup>º</sup>.- Comuníquese mediante oficio y sin demora a las autoridades recu-

rridas lo resuelto por este Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R. — De conformidad con el art. 430 Pr.,* hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Rafael Chamorro Mora y Santiago Rivas Haslam*, quienes no la firma por encontrarse ausentes, fuera del país. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

**SENTENCIA No. 157**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, quince de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

**I,**

Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Marzo de mil novecientos noventa, compareció ante este Tribunal Supremo la Señora MARIA RAMONA LANZAS PINEDA, mayor de edad, casada y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en el año de mil novecientos ochenta y cinco hizo una transacción con el Señor GUILLERMO PROSPERO BALLADARES VELASQUEZ, de este mismo domicilio, y que para que formalizara los trámites legales por instrucciones del Señor Balladares Velásquez se buscó al Doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORREZ. Quien desde mil novecientos ochenta y cinco la ha estado engañando con relación a la escritura del terreno, el que es de quince varas cuadradas, habiendo adquirido el mismo en la suma de cuarenta mil córdobas viejos. Que el Doctor Quiñónez la primera vez que se presentaron ante el no quiso decir cuanto iba a cobrar por la escritura y le manifestó que le diera doce mil córdobas, para pagar el boletaje, quedando pendiente solamente los honorarios; que luego volvió a llegar a donde dicho profesional y éste le pidió ocho mil córdobas para el pago de unas fotocopias, manifestándole que ya la escritura iba a alistarla; que transcurrieron como dos años y el Doctor Quiñónez nunca le entregó su escritura. Que el mismo problema tienen tres com-

pradores, y finalmente le manifestó que si quería la escritura que le pagara la suma de noventa dólares, no estando ella en condiciones de pagar esa suma por ser una persona pobre y de escasos recursos, que lo que pedía era que le diera la solvencia para ir a buscar otro abogado, ya que consideraba que el Doctor Quiñónez había actuado con irresponsabilidad, pues las veces que llegaban a su oficina las inculpaba y les manifestaba que eran ellas irresponsables, pues el Señor Balladares ya había hecho entrega de su solvencia fiscal al mencionado profesional, para la obtención de las boletas.

## II,

Por auto dictado a las ocho de la mañana del día siete de Marzo de mil novecientos noventa, se mandó a seguir la información correspondiente, pidiéndole al Doctor Quiñónez Tórrez rindiera el informe correspondiente dentro de cinco días. Se mandó a transcribirle el auto correspondiente con copia de la queja relacionada, previniéndosele asimismo que señalara casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimientos de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaran. Asimismo se pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas si al citado Notario Público se le ha impuesto sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si se encontraba al día con el envío de los índices de sus respectivos Protocolos. Se agregó al expediente el informe rendido por la Oficina de Estadísticas. El Doctor Quiñónez Tórrez rindió el informe solicitado, en el cual, en forma detallada, da contestación a la queja presentada en su contra. Se abrió a pruebas el informativo por auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de Marzo de mil novecientos noventa, habiendo el Doctor Quiñónez rendido la documental y la de confesión que rola en autos. Por lo que, encontrándose el expediente en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

### SE CONSIDERA:

Muy a pesar de la forma poco clara y precisa en que está redactado el escrito presentado ante este Tribunal por la Señora MARIA RAMONA LANZAS PINEDA, no cabe duda de que se queja por el hecho de que habiendo comparecido ante el Notario Público Doctor Orlando Quiñónez Tórrez con el Señor Guillermo Próspero Balladares Velásquez, para que dicho profesional del derecho autorizara escritura de venta de un inmueble que ella compró al mencionado Señor Balladares Velásquez, el Doctor

Quiñónez aún no le había hecho entrega de dicha escritura, muy a pesar de las gestiones que al respecto ella había realizado y del tiempo transcurrido desde que se suscribió el documento de venta. En el informe que rindió ante este Tribunal el Doctor Quiñónez reconoce ser cierto el hecho de haber autorizado la escritura de venta hecha a favor de la Señora Lanzas Pineda, a la que precedió una escritura de promesa de venta celebrada ante su oficio notarial el día once de Enero de mil novecientos ochenta y seis, por medio de la cual el Señor Balladares prometió dar en venta a la quejosa, un lote de terreno situado en el Barrio Camilo Chamorro de esta ciudad, por la suma de cuarenta mil córdobas, y en el mismo informe manifiesta que la promitente compradora Señora Lanzas Pineda, se comprometió en la cláusula tercera de la escritura, a asumir por su cuenta el pago de los impuestos que ocasione la venta, así como los honorarios por la cancelación de la promesa de venta y los honorarios por la confección de la escritura de venta. Agrega en su informe el Doctor Quiñónez: Que aún no se le han cancelado los honorarios; que la escritura de venta fue otorgada el día veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, y no como asevera la señora Lanzas en su escrito de denuncia, en que manifiesta que se autorizó dicho instrumento en el año de mil novecientos ochenta y cinco. Que tanto en la escritura de promesa de venta, como en la escritura de venta, la Señora Lanzas Pineda se obligó a asumir por su cuenta el pago de lo concerniente a los impuestos que ocasionara el traspaso de la propiedad, así como los honorarios por la cancelación de la promesa de venta y la escritura de cumplimiento de la misma, lo que a la fecha no había realizado, El Doctor Quiñónez presentó, entre otras, la prueba documental, consistente en los testimonios de la escritura a que se ha hecho referencia, así como prueba de inspección en los Protocolos donde consta tanto el contrato de promesa de venta como la escritura de venta, la que se practicó en acta que rola a los folios cincuenta y tres a cincuenta y cuatro del expediente, y la cual se realizó en presencia de la denunciante, la que, a preguntas del Magistrado delegado para la recepción de dicha prueba, reconoció el haber firmado ambos instrumentos, los que estaban revestidos de los requisitos de ley; asimismo rindió el Doctor Quiñónez prueba de confesión, basada en un pliego de posiciones que rola a los folios cuarenta y cuatro al cuarenta y siete de los autos, e interrogada la Señora Lanzas Pineda conforme dicho pliego de posiciones, la mayoría de las preguntas las contestó en una forma que releva de

responsabilidad al Notario Quiñónez Tórrez. Por parte de la quejosa, ésta, a pesar de que tuvo la debida participación en todo el instructivo, no presentó ninguna prueba, y si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1618 inciso 2º, se otorgan a este Tribunal facultades para resolver en casos como el presente "a verdad sabida y buena fe guardada", no por ello se va a hacer caso omiso de lo estatuido de manera expresa en el Art. 1079 Pr., que establece que la carga de la prueba y la obligación de probar, corre a cargo de la parte actora. Es oportuno a lo ya dicho agregar: Que el informe rendido por la Oficina de Estadísticas el día ocho de Marzo de mil novecientos noventa, y que rola al folio cinco de los autos, favorece en un todo al Doctor Quiñónez Tórrez, por lo qué, en presencia del mencionado informe y de las pruebas que rolan en autos, no queda más, que declarar sin lugar la queja interpuesta en contra del mencionado Doctor Quiñónez Tórrez.

## P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, y Arts. 413, 424 y 436 Pr., y Decreto 1618, los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar a la queja interpuesta por la Señora MARIA RAMONA LANZAS PINEDA, en contra del Doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORREZ, de que se ha hecho mérito. Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— Adrian Valdivia R.—* De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Rafael Chamorro Mora, Enrique Villagra Morales y Santiago Rivas Haslam*, quienes no la firman por encontrarse ausentes, fuera del país.— Ante mí, *A. Valle P.—* Srio.

## SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1992

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, compareció ante este Tribunal el Doctor SALVADOR ZAMORA MORENO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la Ciudad de Estelí, exponiendo en síntesis lo siguiente: Ser Apoderado en lo General para lo Judicial del Señor JOSE RODOLFO ALFARO MONCADA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Pueblo Nuevo, Departamento de Estelí y por lo tanto, en vista del Poder que acompañaba se le tuviera como mandatario del referido Señor Alfaro Moncada, el que por medio del exponente compareció ante el Juez para lo Civil del Distrito de Estelí, demandando en Juicio Civil Ordinario a doña LUISA AMELIA MIDENCE DE HURTADO, mayor de edad, casada, ama de casa y con domicilio actual en la República de Honduras, pero representada por su Apoderada General Generalísima PERLA MARINA SANTAMARIA VEGA, y al Señor JOSE BENITO VILCHEZ RUIZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Pueblo Nuevo, con acción de REVOCACION DE UN CONTRATO DE COMPRA VENTA, y como consecuencia del pago de una suma de dinero, para que por sentencia se declarara que ha lugar a la presente demanda; en consecuencia se revoca por fraudulento, el contrato de compra venta celebrado por la Señora Luisa Amelia Midence de Hurtado, por medio de su Apoderada General Generalísima Perla Marina Santamaría Vega y el Señor José Benito Vilchez Ruiz, como comprador y la primera como vendedora y contenido en Escritura Pública, pasada ante los oficios Notariales del Doctor Arnulfo Barrantes Morazán, a las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, en donde consta que el primero vende al segundo un predio urbano, solar y casa situados en Pueblo

Nuevo, y que se describe y deslinda en el escrito de la referencia. Que se declare que en la celebración del contrato en referencia, la vendedora ha querido defraudar a su acreedor señor José Rodolfo Alfaro Moncada y que el Señor José Benito Vilchez Ruiz, comprador, es cómplice en el fraude. Que la Señora Midence de Hurtado al celebrarse el referido contrato de compra venta, quedó en estado de insolvencia, y que debe pagar a su poderdante dentro del término de tres días después de notificada la suma de dos mil quinientos millones de córdobas netos, más los intereses legales y los daños y perjuicios y finalmente, que las costas del juicio sean a cargo de los demandados. Tramitada la demanda el Juzgado dictó sentencia declarando con lugar la misma, por lo que, apeló la parte perdidosa y por radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones de Estelí, éste dictó sentencia a las ocho y quince minutos de la mañana del día doce de Mayo de mil novecientos noventa y dos, declarando lo siguiente: I.- "No ha lugar a la acción revocatoria intentada por el Señor José Rodolfo Alfaro Moncada, en contra de Luisa Amelia Midence de Hurtado y José Benito Vilchez Ruiz, de que se ha hecho mérito. II.- La Señora Luisa Amelia Midence de Hurtado, debe pagar dentro de tercero día después de firme esta sentencia, al Señor José Rodolfo Alfaro Moncada, la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE CORDOBAS, o su equivalente actual, más los intereses legales hasta su efectivo pago.- III.- Sin costas".

II,

Que en contra de la anterior resolución interpuso RECURSO DE CASACION, tanto en la forma como en el fondo, el que le fue indebidamente denegado por el Tribunal de Apelaciones en auto dictado a las dos y veinte minutos de la tarde del día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos. Que ante tal negativa compareció ante dicho Tribunal pidiéndole se mandaran a testimoniar las piezas pertinentes de que habla el Art. 477 Pr., y habiéndosele librado el correspondiente testimonio comparecía ante este Supremo Tribunal, pidiendo le fuera aceptado el Recurso de Casación que le fue indebidamente denegado, exponiendo las razones que le asistían para que le fuere admitido dicho recurso.

III,

Por auto dictado por este Tribunal a las doce y diez minutos de la tarde del día cuatro de Agosto de

mil novecientos noventa y dos, para mejor proveer y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 213 Pr., ordenó dirigir oficio al Secretario del Tribunal de Apelaciones de la Primera Región para que remitiera a la mayor brevedad posible unos documentos que estimó del caso tener a la vista, y por haberse cumplido con lo ordenado, es el caso de resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

El Tribunal de Apelaciones de la Región Primera denegó el Recurso de Casación que en cuanto al fondo interpuso el Doctor Salvador Zamora Moreno, como Apoderado de don José Rodolfo Alfaro Moncada, con base a lo dispuesto en el Acuerdo N° 13 emitido por este Tribunal el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, el que en su numeral sexto establece que: “la sentencia de Segunda Instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de DIEZ MIL CORDOBAS ORO (C\$10,000,00)”. En el caso de autos, al interponer su demanda el Señor Alfaro Moncada, en contra de la Señora Luisa Amelia Midence de Hurtado y en contra de don José Benito Vílchez Ruiz, no estimó el valor de su acción. Por lo que hace a la petición de que se declare la revocatoria del contrato de compra venta celebrado entre la señora Midence de Hurtado y el Señor Vílchez Ruiz, es aplicable a tal pretensión lo establecido en el inciso 1º del Art. 285 Pr., disposición procesal que prescribe que en las acciones posesorias y reivindicatorias se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura mas moderna de su adquisición. Examinando el testimonio de la escritura pública autorizada a las nueve y media de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, ante el oficio del Notario Doctor Arnulfo Barrantes Morazán, y en la cual el Señor Vílchez Ruiz adquiere el predio urbano situado en Pueblo Nuevo, por venta que le hizo la señora Midence de Hurtado por medio de su Apoderada Generalísima Señora Perla Marina Santamaría Vega, se constata que en dicho instrumento como precio de venta se consignó la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS córdobas; ahora bien, por lo que hace a la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE CORDOBAS, o su equivalente al valor actual de nuestra moneda, que el Tribunal de Apelaciones manda que debe pagar la señora Midence de Hurtado al Señor Alfaro Moncada, cantidades ambas que sumadas arrojan una cantidad inferior a los DIEZ MIL CORDOBAS del valor

actual que tiene nuestra moneda, suma inferior a la establecida por este Tribunal en el numeral sexto del Acuerdo 13 ya citado, razón por la cual, el Tribunal de Apelaciones actuó en un todo ajustado al referido Acuerdo al denegar el recurso de casación de que se ha hecho mérito, por lo que, admitir por el de hecho dicho recurso no es viable por haber sido correctamente denegado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426, 436, 482, 2077 y 2079 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el Doctor Salvador Zamora Moreno, como Apoderado General para lo Judicial de don José Rodolfo Alfaro Moncada, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región, de que se ha hecho mérito. II.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, una de un córdoba Serie “G” N° 0788125; y dos de ocho córdobas Serie “C” N° 1864706 y 1864707. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito del día diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, se presentó la Señora MARIA AUXILIADORA RODRIGUEZ RIOS, mayor de edad, casada, estudiante de derecho, del domicilio de la ciudad de Matagalpa y Juez Local Civil de la misma ciudad, exponiendo la siguiente QUEJA en contra del Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, quien es mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de la exponente: Que el Doctor GONZALEZ FLEY en diferentes ocasiones, en forma verbal y escrita ha ofendido e injuriado a la quejosa, diciéndole “que los jueces locales son unos ignorantes”, otras veces diciéndole que “parece que la Juez Local salió del

mercado público a administrar justicia” y otras expresiones expuestas en su escrito de queja. Pidió que por tales infracciones, se sancionara al Doctor GONZALEZ FLEY, conforme la Ley Número 1618 del 24 de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Acompañó la quejosa, fotocopias de algunos escritos y diligencias promovidos bajo la dirección del Doctor GONZALEZ FLEY, en las cuales aparecen expresiones que respaldan la queja de la Señora RODRIGUEZ RIOS. También acompañó fotocopias de sentencias en las cuales se sanciona al mismo Doctor GONZALEZ FLEY, con suspensiones en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario, por tres y dos años respectivamente. Por auto de las nueve de la mañana del día veintisiete de Febrero del año en curso, esta Corte Suprema mandó a seguir la información correspondiente contra el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, ordenando al mismo que sobre el particular informara dentro del término de ley y que la Secretaría de esta Corte informara sobre irregularidades cometidas con anterioridad por el Doctor GONZALEZ FLEY y que si estaba al día en la remisión de los índices de sus protocolos. La Oficina del Registro de Estadísticas de la Secretaría, rindió el informe correspondiente y que el Doctor GONZALEZ FLEY, estaba al día con el envío de sus índices. Por escrito presentado por el Doctor GONZALEZ FLEY, a las once y veintitrés minutos de la mañana del día uno de Abril del año en curso, informó a este Tribunal lo siguiente: Que la Señora MARIA AUXILIADORA RODRIGUEZ RIOS, le merecía todo su respeto tanto como persona como en su calidad de Juez y que si en algo se sentía ofendida la quejosa, por medio de este informe le daba las mas sinceras y expresivas disculpas. Que en un juicio de desahucio que tramitaba en el juzgado de la quejosa, notó alguna parcialidad y dilatorias, por lo que tuvo que abandonar dicho juicio. Que mientras al informante le rechazaba algunas diligencias que presentaba ya hechas, a otros Abogados se las aceptaba. Finalmente dijo: “No veo ningún delito o falta al defenderme de las actuaciones de un Juez, sobre todo cuando se extralimita en el ejercicio de sus funciones”. En escrito que rola en autos firmado bajo dirección del Doctor GONZALEZ FLEY y dirigido al Señor Juez Civil de Distrito de Matagalpa, se advierten las siguientes expresiones en contra de la Señora RODRIGUEZ RIOS. “Exabrupto de la Jueza, propio de su mediocre ilustración que está recibiendo en materia de derecho”, pero la mentalidad infantil de la funcionaria que cree que sabe derecho” y “este procedimiento viciado e indecoroso

de la Jueza, vuelve difícil y retira a los litigantes que buscamos justicia”. Finalmente dice: “Sólo demuestra su crasa ignorancia y causa grima al ver en manos de quien está puesta la justicia en el Juzgado Local Civil de Matagalpa”. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día siete de Mayo del año en curso, se abrió a pruebas el informativo. Durante la estación probatoria la Señora MARIA AUXILIADORA RODRIGUEZ, presentó constancia de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, del Juzgado Primero del Distrito del Crimen de Matagalpa y del Juzgado Local del Crimen del mismo lugar, en las cuales se hace resaltar la frecuencia con que el Doctor GONZALEZ FLEY, vierte frases injuriosas contra las autoridades judiciales, contra las partes litigantes, se le tachan frases indecorosas y se le devuelven escritos por contener frases ofensivas, indecorosas y calumniosas. Por todo lo anterior.

#### SE CONSIDERA:

Que en diferentes disposiciones de nuestro Código de Procedimiento Civil y de la Ley Orgánica de Tribunales se establece que los Abogados y litigantes deben guardar la moderación y respeto debido a las autoridades judiciales ante las cuales comparecen. Lo mismo se establece para las autoridades judiciales en el trato para con los Abogados y demás personas que asisten y litigan ante ellas. Que el incumplimiento de tales normas de conducta constituyen faltas e infracciones a las mismas y tratándose de los Abogados litigantes, esas violaciones e infracciones son sancionables al tenor del Artículo Número 3º de la Ley Número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Que en el presente caso son abundantes las pruebas de ofensas e injurias del Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, contra la señora MARIA AUXILIADORA RODRIGUEZ RIOS, Juez Local Civil de la ciudad y departamento de Matagalpa, como queda relatada en los Vistos Resultados de esta sentencia.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artículos 424, 436 y 446 Pr., y Art. 3º de la Ley Nº 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar a la queja presentada por la Señora MARIA AUXILIADORA RODRIGUEZ RIOS, Juez Local Civil de la ciudad de Matagalpa, en contra del Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY. En consecuencia se impone al Doctor FRANCISCO GONZALEZ

FLEY, multa hasta por la suma de quinientos córdobas y amonestación privada, la que será efectuada por el Presidente de este Tribunal o el magistrado que él designe. La multa será a favor del Fisco y deberá ser enterada en la Oficina de Administración de Rentas correspondiente y la amonestación se verificará en la fecha para la cual se le citará oportunamente. Disienten los Señores Magistrados Doctores SANTIAGO RIVAS HASLAM y RAMON ROMERO ALONSO, de la mayoría de sus colegas y votan porque se declare sin lugar la queja contra el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, por considerar que las imputaciones hechas por el Doctor GONZALEZ FLEY no amerita sanción. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí. A. Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor ALVARO MONTIEL MAYORGA, Abogado y Notario Público, no presentó a esta Corte Suprema de Justicia los índices de sus protocolos notariales números uno y dos que llevó en los años 1978 y 1979, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado que establece la obligación del Notario de enviar su índice a más tardar el 31 de Enero de cada año. El 3 de Julio del corriente año este Supremo Tribunal solicitó al doctor MONTIEL MAYORGA, que informara las causas por las que no presentó sus referidos índices. El referido notario rindió el informe solicitado, por lo que llegó al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor ALVARO MONTIEL MAYORGA, al rendir su informe justificó la presentación extemporánea de su índice del protocolo que llevó en el año 1979. En relación con su protocolo notarial que llevó en el año 1978; reconoció la negligencia que

hubo de su parte producto de su inexperiencia como notario. A juicio de este Supremo Tribunal, el referido profesional debe ser objeto de sanción, pues es preciso que el notario sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Exonérase al Notario ALVARO MONTIEL MAYORGA, por haber justificado la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1979. Asimismo, se le multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año de 1978; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las tres de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito dirigido a este Supremo Tribunal y recibido el día once de Agosto del presente año, el doctor JOSE DAVID ZAMORA PASTORA, Abogado y Notario Público, expresó que a finales del año 1991, se le extravió su protocolo notarial, encontrándolo posteriormente en casa de

una amiga, motivo por el cual no presentó en su oportunidad el índice de su protocolo notarial número veintinueve que llevó en el año de 1991. Llegado al estado de resolver.

**SE CONSIDERA:**

Lo expuesto por el doctor JOSE DAVID ZAMORA PASTORA, referente a la presentación extemporánea del índice del protocolo notarial número veintinueve que llevó durante el año 1991, no justifica el incumplimiento a su obligación notarial, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal el referido Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

**POR TANTO:**

De conformidad al art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario JOSE DAVID ZAMORA PASTORA, hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año de 1991; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

**SENTENCIA No. 162**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

I,

Mediante escritos presentados por el Doctor JAVIER EULOGIO HERNANDEZ SALINAS a las diez y once minutos de la mañana del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y dos, comparecieron ante este Tribunal Supremo la Señora XIOMARA GUILLEN MUNGUIA, mayor de edad, soltera, operadora de máquinas y de este domicilio, y la Señora AURA LILA PEREZ SOLIS, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, exponiendo en resumen lo siguiente: Que el dieciocho de Marzo de este año fueron notificadas de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, dictada a las doce y diez minutos de la tarde del día trece de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Que en contra de dicha sentencia interpusieron Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, para atacar la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Segundo para lo Civil del Distrito de Managua, el trece de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, a las nueve de la mañana, y la sentencia dictada por la Sala para lo Civil a la hora y fecha antes mencionada, la cual es una sentencia definitiva de conformidad con lo establecido en los Arts. 414 y 505 Pr., y no admite otro recurso mas que el de casación, el que fue interpuesto en tiempo y forma, ya que la notificación se hizo el día dieciocho de Marzo de este año y el escrito conteniendo el Recurso de Casación fue presentado ante el Tribunal el día veintitrés del mismo mes, y sin embargo, la referida Sala, a las doce meridiana del día Ocho de Abril de este año, denegó el recurso interpuesto, sin expresar razón alguna para fundamentar dicha negativa. Que en consecuencia de lo expuesto comparecían interponiendo el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma por el de HECHO, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de las doce y diez minutos de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Pidieron finalmente se declarara con lugar lo solicitado y se mandaran a arrastrar las diligencias originales, ya que tenían se les causara grave perjuicio a sus persona. Que una vez admitido el Recurso se les diera la intervención legal para expresar agravios. Acompañaron el testimonio de ley y señalaron oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del día ocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos, este Tribunal tuvo por personadas a

las Señoras XIOMARA GUILLEN MUNGUIA y AURA LILA PEREZ SOLIS, mandando a darles la intervención correspondiente. Dirigió provisión a la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región para la remisión de los autos del juicio promovido por el Señor RONALD OPORTA OBANDO, en contra de las recurrentes, con una relación sucinta del proceso, habiendo la Sala cumplido con lo ordenado, por lo que,

#### SE CONSIDERA:

El Art. 2078 Pr., expresa que una vez presentado por el recurrente el escrito que contiene el recurso de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las circunstancias siguientes: 1º- Si la sentencia en contra de la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza definitiva. 2º- Si se ha interpuesto en tiempo. 3º- Si se ha hecho mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida. 4º- si la causa es de las expresadas por la ley; y 5º- Si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad. Si concurren en el escrito contentivo del recurso las circunstancias antes señaladas, se concederá el recurso y en el mismo auto se señalará a las partes el término de cinco días para mejorarlo; en el caso de que faltare cualquiera de los requisitos enunciados en la disposición procesal antes citada, se negará el Recurso de Casación. De la resolución en que se deniegue el recurso, se puede recurrir de hecho para ante el Tribunal a quien corresponde conocer del recurso, todo de acuerdo a lo prescrito en el Art. 2079 Pr. Examinada la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, no cabe la menor duda de que la misma que corre a los folios veintinueve a treinta y uno del cuaderno de segunda instancia, es una resolución con carácter definitivo, reformatoria de la dictada por el Juez segundo para lo Civil del Distrito Judicial de Managua, y en la que se ordena la restitución de un inmueble propiedad del Señor Ronald Oporta Obando. En contra de dicha resolución, las recurrentes señoras Guillén Munguía y Pérez Solís, interpusieron en tiempo el correspondiente Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, en sendos escritos que rolan a los folios treinta y dos y treinta y tres de los autos de segunda instancia. La Sala para lo Civil en auto de las doce meridiano del ocho de Abril de mil novecientos noventa y dos, declaró en forma categórica "*no ha lugar al mismo*" sin dar ningún argumento de carácter legal para cimentar tal negativa; siendo oportuno el señalar, que la Sala al

denegar el recurso sin expresar la razón o razones en que fundamentó su negativa, incurrió a juicio de este Tribunal, en una grave irregularidad, ya que la más elemental lógica jurídica manda que ante cualquier petición que se presente ante un Juez o Tribunal, una vez hecho el examen de la misma, éste en caso de considerar que no debe por razones legales de dársele acogida a lo solicitado, debe expresarse la causa en que se funda la negativa, lo que no hizo el Tribunal de Apelaciones, habiéndose limitado la Sala a contestar con la frase de "NO HA LUGAR AL MISMO". Ante lo expuesto, este Supremo Tribunal se ve en el caso de llamarle la atención al Tribunal de Apelaciones con el fin de que en lo futuro se abstenga de incurrir en anomalías como la antes señalada.

#### II,

Examinado el Juicio promovido por el Señor Ronald Oporta Obando con acción de restitución de inmueble, y el cual llegó al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, -Sala para lo Civil- en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por las Señoras Guillén Munguía y Pérez Solís en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo para lo Civil de este Distrito Judicial, se constata que el demandante Señor Oporta Obando, en su escrito de demanda no valoró la cuantía de la misma, por lo que se está en presencia de lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 285 Pr., el que prescribe en su párrafo primero que en las acciones posesorias y reivindicatorias, se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición. Al folio primero de los autos de primera instancia se encuentra el testimonio de la Escritura Pública número ochenta y siete, autorizada en esta ciudad, a las diez de la mañana del día trece de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, ante el oficio de la Notario Elba Azalia Pérez de Montano, por medio de la cual los señores GERMAN GALO MEZA y CARLOS MEZA GALO, dan en venta al Señor RONALD OPORTA OBANDO, el predio cuya restitución se demanda, contrato de venta que es por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS NETOS, recibidos por los vendedores. La sentencia dictada por la Sala, reformatoria de la dictada por el Juez de primera instancia a las nueve de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, es de fecha del trece de Marzo de mil novecientos noventa y dos, y este Tribunal Supremo con fecha doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 303 del veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, co-

rrespondiente al doce de Febrero del mismo año, emitió el Acuerdo N° 13, el que está en vigencia y el cual en su numeral sexto estableció que no se admitirá la casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere de igual o mayor valor de DIEZ MIL CORDOBAS ORO C\$10,000,00, suma ésta muy superior a la establecida en la escritura acompañada con la demanda tomando en consideración el valor que tenía nuestra moneda a la fecha del otorgamiento de dicho instrumento público y a la fecha del diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, que lo fue la de la presentación de la demanda; razones por las cuales la sentencia dictada por la Sala de Instancia no puede ser sometida a la censura de la casación y por ello no puede admitirse por el de Hecho, el recurso interpuesto por las Señoras Guillén Munguía y Pérez Solís, de que se ha hecho mérito, debiendo así de declararse.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426, 436, 482, 2077 y 2079 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1° No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma y el Fondo interpusieron las señoras Xiomara Guillén Munguía y Aura Lila Pérez Solís, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de las doce y diez minutos de la tarde del día trece de Marzo de mil novecientos noventa y dos, de que se ha hecho mérito. 2° Por las razones expuestas en el primer considerando de la presente sentencia, se le llama la atención a la expresada Sala para que en lo futuro no incurra en las irregularidades señaladas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de un córdoba con la siguiente numeración: Serie "G" No. 0788122, 07188124, 0917936. — *O. Trejos S.* — *O Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

**SENTENCIA No. 163**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

El doctor REGALADO ALTAMIRANO CAMPOS, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Jinotepe, se presentó ante este Supremo Tribunal en escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del día ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, manifestando en síntesis lo siguiente: Que es Apoderado de las señoras LUCRECIA ABURTO SANCHEZ, ama de casa y de ESPERANZA ABURTO SANCHEZ, Auxiliar de Enfermería, ambas mayores de edad, solteras y también del domicilio de Jinotepe. Que en Juicio Civil sumario, que con acción de restitución de inmueble entabló en contra de sus representadas el señor ERNESTO JOSE HERNANDEZ LAZO, mayor de edad, soltero, estudiante y del mismo domicilio del compareciente, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de apelaciones de la IV Región, a las once de la mañana del día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos; que el Tribunal en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinte de mayo del mismo año, declaró sin lugar el Recurso de Casación, por lo que solicitó le testimoniasen las partes pertinentes del proceso para recurrir de Casación por el de hecho, agregando además textualmente lo siguiente: "Me apoyo en las siguientes causales, a) Causal 2 del art. 2056 Pr., considerando infringida la ley 118 en su art. 1. b) Causal 4 del art. 2056 Pr., considerando infringidos los Arts. 1200 y siguiente Pr., Ley 118. c) Causal 7 del Art. 2056 Pr., considerando infringida la Ley 118 y arts. 1020 y siguiente Pr. d) Causal 8 del art. 2056 Pr. e) Causal 9 del art. 2056 Pr., considerando infringida la Ley 118 y f) Causal 10 del Art. 2056 Pr., considerando infringido el art. 1 de la Ley 118". Pidió finalmente se tramitase el Recurso de Casación que en la Vía de hecho interpuso.

**CONSIDERANDO:**

En el caso sometido a estudio, la Corte en el escrito de interposición del Recurso encuentra dos yerros cometidos por el recurrente, que han sido ampliamente debatidos por el Supremo Tribunal en diferentes ocasiones. En su escrito a la Corte, el recurrente, aunque es categórico en afirmar que recurre por el de hecho, al hacer sus alegaciones comete el error de exponer las mismas razones que en su oportunidad hizo al recurrir de Casación en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, tales argumentos están transcritos en los vistos resultados de la presente sentencia. Sobre este defecto la Corte ha sido clara en expresar, que lo que se debe

atacar es la providencia denegatoria y probar con la argumentación, que el recurso denegado es procedente y nunca repetir los agravios que según él considera le causa la sentencia de segunda instancia. Por otro lado el recurrente dijo en su escrito de interposición, que es Procurador o Apoderado de las Señoras Aburto Sánchez pero no insertó documento alguno que demostrase tal carácter, como era su obligación. El recurso de hecho es un juicio distinto del juicio principal, por lo que el que recurre en representación de otro está obligado a demostrar su representatividad. En el B.J. 1943, Pág. 12001 la Corte dijo: "Cabe decir que son ya muy repetidas las sentencias que este Tribunal Supremo ha dictado; declarando que los recursos de hechos son diligencias independientes de los autos del juicio en que ha sido dictada la sentencia cuyo Recurso de Casación se denegó, y por lo tanto es absolutamente necesaria la presentación del Poder original o al menos que éste venga copiado en el testimonio necesario para recurrir de hecho". Con la simple lectura de los autos se puede ver que tales instrumentos no aparecen en los autos acompañados. Planteadas así las cosas el Tribunal no puede entrar a analizar el caso y debe declararse la improcedencia del recurso.

**P O R T A N T O:**

Con base en lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Dijeron: Declárase improcedente el recurso de casación que por el de Hecho interpuso el doctor REGALADO ALTAMIRANO CAMPOS, en contra del auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de un córdoba con la siguiente numeración serie "G" 0798935 y 0798937.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

**SENTENCIA No. 164**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiana.

VISTOS,

**RESULTA:**

El Procurador Penal Auxiliar de Managua, Doctor José Andrés Ruiz Castillo, interpuso denuncia ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, en contra del Señor REYNALDO TUKLER SALINAS, quien es mayor de edad, casado, Cardiólogo y de este domicilio, por el delito de violación al Decreto N° 835, adjuntando diligencias policiales verificadas en el caso. Se levantó auto cabeza del proceso a las dos de la tarde del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y dos, ordenando la detención provisional del Señor REYNALDO TUKLER SALINAS, dándosele la intervención de ley al Procurador señalado e iniciando el proceso de conformidad al Decreto N° 896 y notificada dicha denuncia, el Señor Tukler Salinas nombró como su defensor al Doctor Víctor Manuel Ordóñez, quien aceptó el cargo y se le tuvo como tal, y por contestada la denuncia se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, presentando documentación pericial y demás pruebas pertinentes, tanto la defensa como el Procurador. Se recibieron como documentales los resultados del Laboratorio Central de Criminalística correspondiente al peritaje técnico de documento. EL Juez cuarto de Distrito del Crimen de Managua, dictó la sentencia condenatoria en contra de REYNALDO TUKLER SALINAS, imponiéndole la pena de dos años de prisión por el delito ya referido. Notificada la sentencia, las partes apelaron de dicha resolución y admitido el recurso interpuesto, se les emplazó para que se personaran ante el Tribunal de Apelaciones, donde se radicaron los autos y tramitado el recurso de conformidad a derecho se citó a las partes para sentencia. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, Managua, dictó la sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, la que en su parte resolutive dice: "I Se Reforma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, a las dos de la tarde del dos de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, en contra de REYNALDO TUKLER SALINAS, mayor de edad, casado, médico y de este domicilio, en el sentido que la pena impuesta es de CINCO AÑOS DE PRISION y no de DOS AÑOS, por violación al Decreto 835, en consecuencia, se le condena a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION más las accesorias de Ley". La sentencia fue debidamente notificada a las partes; el Doctor Víctor Manuel Ordóñez Bermúdez, presentó escrito interponiendo Recurso de Casación en lo Criminal, recurso que fue admitido mediante auto dictado por ese Tribunal,

emplazando a las partes a hacer uso de sus derechos ante este Supremo Tribunal. Radicados los autos en esta Corte Suprema de Justicia, el defensor Doctor VICTOR MANUEL ORDOÑEZ BERMUDEZ, presentó escrito personándose. Se tuvo por personado en los presentes autos de Casación en lo Criminal al doctor VICTOR MANUEL ORDOÑEZ BERMUDEZ como defensor del procesado REYNALDO TUKLER SALINAS y se le dio la intervención de ley correspondiente; se le corrió traslado como parte recurrente para que expresara agravios al defensor ORDOÑEZ BERMUDEZ; se tuvo como parte al doctor IVAN VILLAVICENCIO como Procurador Auxiliar Penal de Managua. El defensor presentó escrito expresando agravios en base a las causales 2ª, 4ª y 6ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, señalando como violado el art. 54 del Código de Instrucción Criminal. Siguió el traslado con el Procurador de Justicia para que lo contestara, lo cual hizo mediante escrito presentado ante este Tribunal y estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia; siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Al amparo de la causal segunda del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, interpuso el Doctor Ordóñez Bermúdez Recurso de Casación en lo Criminal por aplicación indebida del Art. 1, Decreto 835 (Ley de Delito Cambiario) en perjuicio de su defendido por cuanto en el proceso no hubo prueba de los hechos que constituyen la hipótesis legal para la tipificación del delito cambiario previsto en el art. 1 del Decreto 835. Al respecto estima este Tribunal que la causal segunda del art. 2 del Decreto 225, Ley de Casación en lo Criminal, se refiere a infracciones de disposiciones constitucionales y normas de carácter procesal penal, es decir, que cabe impugnar una sentencia con fundamento en este motivo de casación cuando la misma ha violado, mal interpretado o aplicado indebidamente preceptos constitucionales o legales que se refieren a la cosa juzgada, al juicio fenecido, a la prescripción de la pena o de la acción penal, a la transacción o perdón del ofendido en los delitos que no den lugar a procedimiento de oficio, a la amnistía o al indulto. Las infracciones de normas penales de carácter sustantivo deben impugnarse con fundamento en la causal primera del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que textualmente dice: "Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las dis-

posiciones constitucionales o legales en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados, para determinar la pena que a estos puede corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad civil y a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes". En el presente caso, si lo que el recurrente alega es aplicación indebida del art. 1 del Decreto 835 -delito cambiario- por falta de comprobación de sus elementos constitutivos, tal impugnación debió hacerla al amparo de las causales conjuntas 1ª y 4ª del art. 2 del Decreto 225, por aplicación indebida de la referida norma sustantiva en cuanto a la calificación del delito en ella previsto, desde luego que al alegar falta de comprobación de los hechos que constituyen la hipótesis de la norma legal, está también alegando error de hecho en la apreciación de la prueba, el que resulta según reza la causal 4ª del art. 2 de la referida ley de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia. En abono de este argumento cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia, en diversas sentencias ha dejado sentado su criterio en el sentido que el error de hecho, es la única vía que permite la posibilidad de que en casación se pueda hacer un juicio de validez sobre la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, en otras palabras, es el único motivo de casación que rompe el principio de la intangibilidad de los hechos, que priva en este recurso extraordinario. Lo que permite este motivo de casación es controlar la racionalidad del juicio histórico (de los hechos probados) que ha llevado a cabo el Tribunal ya que la libre apreciación de la prueba (Decreto 644 arts. 3 y 4), no significa que el órgano judicial pueda hacer una valoración arbitraria, ilógica, irrazonada o irrazonable de los hechos para llegar a su conclusión o juicio jurídico, lo que cabe pues, en estos casos es examinar si la valoración probatoria del Tribunal es arbitraria, al contraponerla con los términos claros de un documento u otras pruebas que rolan en autos. No existe sin embargo tal arbitrariedad cuando la valoración de los demás medios probatorios analizados en su conjunto resta valor al documento o prueba alegada como fundamento del error, es decir cuando el convencimiento valorativo del Tribunal tiene suficiente sustento probatorio. El error de hecho es pues, la contradicción entre el fallo del Juez y los documentos y demás pruebas que le han servido de fundamento y esta contradicción tiene que ser evidente e indubitada, el juez ha visto en ellos, lo que no existía o ha pasado por alto lo que decían

con toda claridad, pero no basta con decir que no se tuvo a la vista determinado documento o prueba como alega el recurrente en el presente caso. Por las razones antes expuestas no puede este Tribunal entrar a analizar la impugnación hecha por el recurrente con fundamento en la causal segunda del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal.

## II,

Al amparo de la causal sexta del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, alega el recurrente que la sentencia fue viciada de nulidad de conformidad con el art. 443 In., porque se violó el art. 54 del Código de Instrucción Criminal, por no haberse comprobado el cuerpo del delito por el que se condenó a su defendido. Al respecto cabe decir que el inc. 1) del art. 443, establece como causa de nulidad sustancial. "La omisión de la comprobación del cuerpo del delito", pero una cosa es *omitir* la prueba del cuerpo del delito, que según el art. 57 In., en aquellos delitos que no dejaren señales, se justificará aún por la deposición de testigo o por presunciones y otra cosa es considerar que éste no ha sido comprobado porque se omitió una determinada prueba como alega el recurrente, pues "no hay que confundir el cuerpo del delito, conjunto de elementos físicos y materiales, con la manera en que puede ser probado, ya sea la existencia del delito mismo, ya la existencia de tal hecho físico, de tal elemento material que ha entrado en su composición". (Ortolán "Tratado de Derecho Penal"). Y como se dijo en el anterior considerando, no basta alegar que no se tuvo a la vista un determinado documento o prueba cuando la valoración de los demás medios probatorios analizados en su conjunto le da suficiente sustento al fallo del Tribunal; por lo que estima este Tribunal que no se dio la nulidad aludida. Con fundamento en la misma causal sexta del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, alega el recurrente asimismo nulidad del proceso en que se dictó la sentencia recurrida de conformidad con el art. 443 inc. 7 In., por haber el Juez dado intervención al sustituto del Procurador Auxiliar Penal denunciante, sin haber acreditado aquel el cargo de Procurador Auxiliar Penal de Managua. El Art. 443 inc. 7, prevé como causal de nulidad sustancial o absoluta la ilegitimidad del acusador o insuficiencia del poder con que se intente representarlo, siempre que oportunamente se haya propuesto la excepción y el negocio sea de aquellos en que no se pueda proceder de oficio. Dicha causal se refiere obviamente a los delitos privados y por otra parte, el recurrente no cumplió con la condición aludida de proponer en su

momento la excepción, por lo que no existe tal nulidad en el proceso.

## III,

Con fundamento en la causal 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal impugna la sentencia el Doctor Ordóñez Bermúdez, alegando error de derecho en la apreciación de la prueba lo que sustentó así: a) El Tribunal desestimó la prueba documental aportada por la defensa. b) Le negó valor a la prueba obtenida por la policía; c) Se le dio valor como confesión a un acto que no lo era; d) Se violaron los arts. 156 In. y siguientes (relativos a la forma de examinar a los testigos) e) Se le dio valor a un análisis de un auditor nombrado por un Tribunal ilegalmente integrado f) Porque no le dio valor al dictamen de Criminalística; g) Porque le dio valor a unas fotocopias llevadas al proceso por la Procuraduría. Cabe en primer lugar hacer notar que todos los conceptos expresados por el recurrente para sustentar su impugnación se refieren a documentos y pruebas que el Tribunal desestimó y valoró al dictar su sentencia por lo que dicha impugnación cabría hacerla mas apropiadamente por error de hecho en la apreciación de la prueba, que como se dejó dicho en el considerando primero es la contradicción entre el fallo del Juez o Tribunal y los documentos y demás pruebas que le han servido de fundamento. El error de derecho en la apreciación de la prueba, por su parte, consiste en darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde, hay discrepancia entre el juez y la ley en la apreciación de la prueba; para que prospere la impugnación hecha con fundamento en el error de derecho es necesario que se citen como infringidas y se hayan efectivamente infringido leyes procesales que se refieran al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba o a la manera de apreciación de los mismos y debe asimismo expresarse con claridad y precisión el concepto en que se estima que la sentencia ha incurrido en la infracción legal. En el presente caso únicamente se señalaron como violados los arts. 156 In. y siguientes, los cuales no se refieren al valor, eficacia o fuerza de la prueba testifical sino a la forma de examinar a los testigos, y tampoco se expresó con claridad el concepto de la violación, por lo que este Tribunal no puede analizar la impugnación hecha con fundamento en la causal 4ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal.

## POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., y Decreto 225, los suscritos Magistrados resuelven: No

se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito y en consecuencia se confirma la dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las tres de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor SILVIO GUERRA ZELAYA, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema de Justicia el índice de su protocolo número tres que llevó en el año 1991, hasta el trece de Mayo del presente año, contraviniendo lo preceptuado en la Ley del Notariado que es el 31 de Enero de cada año. El doctor GUERRA ZELAYA, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor SILVIO GUERRA ZELAYA, al presentar su informe expresó que no remitió el índice en la fecha que correspondía hacerlo, debido al exceso de trabajo que tenía en el cargo que desempeñaba lo que hizo que el tiempo transcurriera; presentando disculpas a este Supremo Tribunal por la falla de disciplina cometida. Por lo que a juicio de este Supremo Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de

Justicia RESUELVE: Se multa al Notario SILVIO GUERRA ZELAYA, hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial número tres que llevó durante el año de 1991; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día once de Enero del año próximo pasado, se dice que compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, el Señor PRESENTACION ZEAS CORTEDANO, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la Comarca Buenos Aires, jurisdicción del Municipio de Rancho Grande, Departamento de Matagalpa, exponiendo en resumen lo siguiente: Que el día nueve de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, adquirió de doña ALEJANDRA SOZA CHAVARRIA, una propiedad ubicada en el lugar de su domicilio, llamada "Las Mercedes", conforme contrato elaborado en las Oficinas de la Junta de Reconstrucción de Rancho Grande, y debido a que no tenía un documento legal que lo respaldara, solicitó los servicios de la Notario Ileana Montes Valle, para que le hiciera una Escritura de posesión y mejoras, lo que así se hizo.

Que era el caso que con fecha cuatro de Enero recibió una comunicación de una supuesta Comisión Agraria Municipal, en donde se le manifestaba que debía devolver la propiedad; comunicación que la firmaron los señores: RAFAEL MERCADO M., MODESTO VANEGAS, Tnte. RAMON ARAUZ LOPEZ, ENRIQUE LOPEZ, LINO CENTENO, FELIX ARTETA, AGUSTIN RIVERA y FELIX P. ESPINOZA, los que supuestamente forman la citada Comisión Agraria. Que considera que dicho documento es ilegal y arbitrario, así como improcedente, ya que no eran ninguna autoridad legítima constituida para tomar resoluciones de orden judicial. Que en vista de lo expuesto y de conformidad con el Art. 23, comparecía interponiendo Recurso de Amparo a favor y en contra de los miembros que supuestamente conforman dicha Comisión Agraria, citando los nombres de dichas personas, ya que ellos violan la Constitución Política en sus Arts. 57, 80, 130 y 158. Expresa ligeramente las causas por las que considera violadas dichas disposiciones constitucionales. Pidió la suspensión del acto reclamado y señaló las Oficinas del Bufete Jurídico en la ciudad de Matagalpa para oír notificaciones.

## II,

Encontrando el Tribunal que el escrito contentivo del Recurso de Amparo adolecía de algunos requisitos legales, concedió al recurrente el plazo de cinco días para llenar las omisiones, y habiéndose cumplido con lo ordenado por el Tribunal, éste, por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día treinta de Enero de mil novecientos noventa y uno, encontrando en forma el Recurso, lo admitió, mandando a ponerlo él mismo en conocimiento del Procurador General de Justicia, remitiéndole copia del mismo. Asimismo envió copia correspondiente a los integrantes de la mencionada Comisión Agraria, previniéndoles con relación a enviar el informe correspondiente ante este Tribunal Supremo. Se acordó la suspensión del acto reclamado y se previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos, todo dentro del término de tres días, más el correspondiente a la distancia en su caso. Se tuvieron por radicados los autos ante esta Corte Suprema por auto de las doce meridiano del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, y el Señor Secretario rindió informe en el sentido de que ninguna de las partes se personó para hacer uso de sus derechos, por lo que,

## SE CONSIDERA:

Este Supremo Tribunal considera oportuno el recordar al examinar el escrito contentivo del Recurso de Amparo a que se refieren los presentes autos, que dicho recurso está entre los catalogados como eminentemente extraordinario, y tiene por objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos, con el único objetivo de restablecer y mantener la supremacía de la Constitución Política. Dentro de este orden y conceptos, este Tribunal al ser por mandato expreso de la ley, el indicado para conocer y fallar dicho recurso, tiene también la obligación de vigilar que en los casos que estén dentro de su jurisdicción, se aplique debidamente la ley. A este efecto, al examinar el escrito que contiene el Recurso de Amparo que se dice interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por el Señor ZEAS CORTEDANO, se constata que al pie del mismo aparece "*UNA IMPRESION DIGITAL*" y debajo de la misma el nombre de PRESENTACION ZEAS CORTEDANO, sin aparecer por ninguna parte persona alguna que haya firmado a ruego del Señor ZEAS CORTEDANO, por no saber éste firmar o estar impedido para hacerlo, contraviniendo expresamente lo ordenado en el Art. 43 Pr., y 2126 del mismo cuerpo de leyes; y es más, en nuestra Legislación Procesal *no existe ninguna disposición* que diga que la "impresión digital" equivale al nombre del supuesto presentante de un escrito; razones por las cuales el Recurso es notoriamente improcedente, siendo oportuno el manifestar que el grave error apuntado se debe a que el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región que admitió el recurso, parece que ni siquiera se tomó la molestia de fijarse en un error tan notorio como el que se deja referido en los autos.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1º Se rechaza por ser notoriamente improcedente el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito; 2º Archívense las diligencias, enviándose copia de la presente resolución al Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, para que tome nota del error cometido. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R.*

Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Antemí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Tribunal Supremo el Señor JOSE LUIS MARENCO RIVERA, mayor de edad, casado, Agrónomo y del domicilio de la ciudad de Rivas, exponiendo en resumen lo siguiente: Que se refería al Recurso de Casación interpuesto por la Señora SUSANA RIOS MARENCO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Belén, departamento de Rivas, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, en el juicio civil sumario que con acción de Querrela de Amparo en la posesión, promovió la expresada Señora Ríos Marengo, ante el Juzgado Unico de Distrito del Departamento de Rivas, en contra del exponente y de los Señores Santos Navarrete y Oscar Danilo Meléndez Rodríguez. Que habiéndosele emplazado para estar a derecho, en tiempo comparecía a personarse como parte recurrida y a que se le diera la intervención correspondiente. Que por la vía incidental pedía se declarara la improcedencia del Recurso de Casación interpuesto por la Señora Ríos Marengo, por las razones siguientes: 1º- La recurrente al interponer su demanda el día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa, estimó la misma en la suma de QUINIENTOS MIL CORDOBAS, suma que en dicha fecha equivalía a UN MIL SETENTA Y NUEVE Dólares americanos, conforme Tabla Oficial de Cambios del Banco Central, lo que demostraba con la constancia que adjuntaba emitida por la Sucursal del Banco Nacional de Desarrollo de la Ciudad de Rivas. 2º- Que en base a la Ley de Conversión Monetaria vigente, el Banco Central por medio de su Junta

directiva fijó que a partir del primero de Mayo de mil novecientos noventa, establecer como unidad de cuenta para el funcionamiento del Sistema Bancario el Córdoba Oro a la par del Dólar americano, y en los Registros Contables fue efectiva la medida conforme el Decreto 23-90 del 26 de Junio de mil novecientos noventa. 3º- Que en atención a lo anterior, este Tribunal emitió con fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa, circular que fija la cuantía para los Juicios Civiles, estableciéndose que en los juicios en tramitación en esa fecha, si la cuantía de la demanda era inferior a DOS MIL CORDOBAS ORO, las sentencias recaídas en dichos juicios no admitían casación, y se mandó a determinar la cuantía conforme la Tasa Oficial de Cambio del Banco Central a la fecha de entablar la demanda que era de un Córdoba Oro por un Dólar americano; y 4º- Si se aplicara al caso la Circular emitida por este Tribunal el día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, tampoco admitiría Casación la sentencia dictada por la Sala. Que en consecuencia pedía se declarara la improcedencia del recurso interpuesto, todo por razón de la cuantía; y para en caso no procediera, en subsidio, por la vía incidental pedía se declarara la deserción del recurso, por no haberse presentado la recurrente a mejorar el mismo en el término del emplazamiento.

II,

Por auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y uno, este Tribunal tuvo por personados a la Señora RIOS MARENCO y al Señor MARENCO RIVERA, y mandó a darles la intervención de ley; y del incidente de improcedencia promovido por el Señor MARENCO, se mandó a oír a la parte recurrente para que dentro de tercero día expusiera lo que estimare conveniente; asimismo se le previno presentar cinco hojas de papel sellado para la tramitación del recurso, bajo los apercibimientos legales sino lo verificare; se notificó en debida forma dicha providencia y la señora RIOS MARENCO no hizo ninguna gestión con relación a dicho incidente, así como tampoco hizo ninguna gestión con relación a dicho incidente, así como tampoco hizo entrega del papel sellado que se le previno; por lo que, encontrándose la articulación en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

En el juicio civil que con acción interdictal de amparo en la posesión promovió la Señora SUSANA RIOS MARENCO ante el Juzgado

Unico del Distrito Judicial de Rivas en contra de don JOSE LUIS MARENCO RIVERA y otros, fue presentada la demanda el día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa, y la cuantía de la misma fue estimada por la actora en la suma de QUINIENTOS MIL CORDOBAS, suma esta que en el período comprendido del veintitrés de Enero al siete de Febrero de mil novecientos noventa, equivalía a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA CORDOBAS NETOS POR UN DOLAR, conforme constancia que acompañó el incidentista y que rola al folio dos de los autos creados en este Tribunal, y la cual fue emitida por el Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal de la ciudad de Rivas. El Banco Central de Nicaragua por medio de su Junta Directiva a partir del día primero de Mayo de mil novecientos noventa, estableció como unidad de cuenta para el funcionamiento del Sistema Bancario el Córdoba Oro a la par del Dólar americano, siendo efectiva dicha medida conforme el Decreto 23-90 del veintiséis de Junio del expresado año. Este Tribunal en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 303 del 25 de enero de 1988, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 30 el día doce de Febrero del mismo año, emitido el Acuerdo N° 66, que fijaba la cuantía para los juicios civiles y determinó que los juicios en tramitación no admitirían Recurso de Casación si la cuantía de los mismos no excedía de DOS MIL CORDOBAS ORO; y asimismo, este Tribunal con fecha catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, emitió el Acuerdo N° 13 por medio del cual señaló en su numeral Sexto que la sentencia dictada en segunda instancia no admitirá casación si la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de DIEZ MIL CORDOBAS ORO, suma ésta muy superior a la suma en que la actora estimó su demanda al presentarla ante el Juez Unico para el Distrito Judicial de Rivas; razones por las cuales la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las tres de la tarde del día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y uno, no puede ser sometida a la censura de la casación y la Sala en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 207º Pr., debió haber denegado el recurso interpuesto, por lo que no queda otra cosa que declarar la improcedencia promovida por el Señor Marengo Rivera.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426, 436, 482 y 2077 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron:

1º- Es improcedente por razón de la cuantía, el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Señora SUSANA RIOS MARENCO, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, de las tres de la tarde del día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y uno, de que se ha hecho mérito; 2º- No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, dos de veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "F" N° 1130880, 1130881, y una de un córdoba con la siguiente numeración Serie "G" N° 0434279.— *O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores *Orlando Trejos Somarriba, Rafael Chamorro Mora y Alba Luz Ramos Vanegas*, quienes no la firman por encontrarse ausentes fuera del país. — Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

**SENTENCIA No. 168**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

La Doctora VIOLETA GUEVARA REYES, mayor de edad, soltera, abogado, del domicilio de la ciudad de Granada, de tránsito por ésta ciudad y en su calidad de Funcionaria de la Asociación Nicaragüense Pro Derechos Humanos (ANPDH), a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, por escrito presentado por la señora ALMA NUBIA MAIRENA, se presentó a este Tribunal manifestando lo siguiente: "Que el día viernes, veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana, el delegado de ANPDH en Bluefields, Sr. YAMIL ALBERTO ACEVEDO PICADO, quien es mayor de edad, casado, contador y de aquel domicilio, introdujo Recurso de Exhibición Personal, a favor de JUAN FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ, mayor de edad, soltero, obrero y del domicilio de

Bluefields; en contra del Juez Local Unico de Bluefields, o de cualquier otra autoridad que sea responsable de su detención ilegal. Es el caso, Excelentísima Corte, que en el momento de presentar dicho escrito y ya habiéndose redactado el "presentado", por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, el Juez Superior de Apelación, Dr. MANUEL MAYORGA, instruyó a la Funcionaria, que no recibiera dicho documento, argumentando que el reo JUAN FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ, tenía un defensor de oficio y que en todo caso, era éste, quien tenía que elaborar y presentar el Recurso, ya que en vista de que el Delegado de ANPDH, no era Abogado ni tenía facultades para elaborar y realizar este tipo de gestión". Continúa manifestando: "En una segunda ocasión, la señora DORA MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de aquel domicilio, reiteró la solicitud de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones, en su calidad de madre del reo JUAN FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ, manifestando que éste ya había cumplido sentencia, a la que había sido condenado por un año. Resulta que nuevamente el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, se negó a recepcionar el escrito, esta vez por intervención del doctor ALFREDO ARANA CANTERO, Presidente de dicho Tribunal, alegando el Funcionario, que el hijo de la señora MARTINEZ SANCHEZ, era reincidente, a lo que agregó el otro miembro del Tribunal, MANUEL MAYORGA, que nadie los podía obligar a recibir un escrito que ellos no deseaban y se negaron rotundamente a aceptar la interposición del Recurso, violentando de esta forma, el sagrado derecho Constitucional de recurrir a los Tribunales competentes y de igualdad ante la ley, lo mismo que cayendo en manifiesto Abuso de Autoridad". Finalmente dijo acompañar Fotocopias del Recurso interpuesto y de la queja de la señora DORA MARTINEZ SANCHEZ ante la Asociación Nicaragüense Pro Derechos Humanos y que recurría ante este Supremo Tribunal a fin de que sea aceptado el Recurso de Exhibición Personal a favor del Reo JUAN FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ.

CONSIDERANDO:

Que el art. 71 de la Ley de Amparo señala, que si el Tribunal declara sin lugar la solicitud de Exhibición Personal, el solicitante en un plazo de veinte días, recurrirá de queja ante la Corte Suprema de Justicia. En el presente caso, el Recurso de Exhibición fue interpuesto por el señor YAMIL ALBERTO ACEVEDO PICADO, en su calidad de representante de la Asociación

Nicaragüense Pro Derechos Humanos de Bluefields, ante el Tribunal de Apelaciones de aquella ciudad, y presentada la queja ante este Supremo Tribunal en tiempo por la Doctora VIOLETA GUEVARA REYES, en su carácter de funcionaria de la misma organización, siendo además, de conformidad con el Art. 52 de la Ley de Amparo, que el Recurso de Exhibición Personal puede ser interpuesto a favor del agraviado por cualquier habitante de la República, por tratarse de la privación de la libertad personal de los ciudadanos, la Corte considera debe analizarse la queja presentada. Al examinar los autos, el Tribunal encuentra que los argumentos, que según el organismo solicitante, sirvieron de base al Tribunal de Apelaciones para no admitir el recurso, no tienen, ni pueden tener asidero legal alguno y su decisión constituye una flagrante violación a normas constitucionales y legales. En consecuencia la Corte considera debe admitirse la queja y ordenar al Tribunal de Apelaciones la tramitación del recurso, sin aplicación de las sanciones que señala la ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados *DIJERON*: Admitase la queja y en consecuencia se ordena al Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Sur, Bluefields, admitir la Exhibición Personal a favor del señor JUAN FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el señor ANASTASIO GARCIA FLORES, mayor de edad, casado, radio técnico y del domicilio de Camoapa, a las ocho y veinte minutos de la mañana del diecinueve de junio

de mil novecientos noventa y uno expuso: Que con fecha dos de agosto de mil novecientos noventa, compró un lote de terreno rústico de seis manzanas al señor RAMON CARMONA OJEDA, según escritura que autorizó en la ciudad de Boaco, el Notario MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, a las ocho de la mañana del referido día; que esa propiedad está ubicada en la comarca de Piedra Sembrada, jurisdicción de Camoapa, departamento de Boaco, localizada en los siguientes linderos NORTE: Propiedad de MATEO DUARTE; SUR: la de FELIPE GARCIA; ESTE: propiedad de la familia Duarte, carretera de por medio y propiedad de ANTONIO DUARTE; OESTE: la de HUMBERTO FLORES. Que tres meses después la señora RAMONA DUARTE MEJIA, esposa de RAMON CARMONA OJEDA, llegó ante el quejoso a decirle que la verdadera dueña del terreno era ella y que RAMON CARMONA OJEDA no le había dado nada de los quinientos mil córdobas que él le había entregado por la compra del terreno, por lo cual tuvo que entregarle a dicha señora la suma de mil veintitrés millones más para que lo dejara en paz. Que posteriormente como un mes después la misma señora DUARTE MEJIA, a través del Abogado MARIO SEQUEIRA, continuó pidiéndole dinero o que a cambio le devolviera la finca, interviniendo en este punto incluso el Procurador quien personalmente lo amenazó con encarcelarlo, a petición del Abogado Mario Sequeira, con quien le liga una íntima amistad. Posteriormente con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, su propiedad le fue vendida al señor EDUARDO FERNANDEZ FERNANDEZ por doña HAYDEE MEJIA GARCIA, madre de RAMONA DUARTE MEJIA suegra de RAMON CARMONA OJEDA, en escritura número ochenta que autorizó el mismo notario MARIO SEQUEIRA. Esta última venta se hizo supuestamente por la suma de tres mil dólares, y como él se encontrara desde hacía tiempo en posesión de dicha propiedad procedieron entonces a solicitar al Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, el secuestro de la misma. La petición de secuestro fue presentada a las ocho de la mañana del día once de enero de mil novecientos noventa y uno, por la señora HAYDEE MEJIA GARCIA y presentado el escrito por el Abogado MARIO SEQUEIRA, el Juez decretó el secuestro y entregó la finca en depósito a RAMON CARMONA OJEDA, quien además de robarle una huerta y media de manzana de maíz, de despegarle todos los cercos nuevos que había construido y de destruirle los potreros, se robó el alambre y destruyó la vivienda que estaba construida. Que

habiendo puesto el quejoso la denuncia ante la Policía, ésta al levantar la investigación obtuvo la declaración de la señora HAYDEE MEJIA GARCIA, la que afirmó que la finca no era de ella, sino de su hija RAMONA y que tanto su hija como su yerno con la asesoría del doctor MARIO SEQUEIRA, le pidieron que interviniera para quitársela al quejoso. Finaliza diciendo que por los hechos relatados y con los documentos que presenta, comparece a interponer queja en contra del Notario Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, del cual ha sido víctima y quien ha utilizado sus conocimientos y la fe pública que se le ha otorgado para abusar de los ciudadanos honestos que confían en la fe notarial, como garantía de los actos que celebran; que el referido Notario se ha convertido en una amenaza pública, ejerciendo el oficio de notario, porque no da seguridad de los actos que ante él se otorgan y porque ha vendido dos veces una misma propiedad con conocimiento de causa y de mala fe, pretendiendo a continuación despojarle de la misma propiedad que le fue vendida ante sus oficios notariales, y porque además tales actos incorrectos del doctor SEQUEIRA GUTIERREZ le han causado daños económicos que ascienden a la suma de cincuenta mil córdobas netos. Por auto de las once de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia mandó a levantar el informativo en contra del Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, y pidió a Secretaría informar por medio de la Oficina de Estadística si al citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional. Con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, la Oficina de Estadística de este Supremo Tribunal remitió su informe en el cual hace constar que en la boleta del Doctor MARIO ANTONIO SEQUEIRA GUTIERREZ aparecen registradas dos sentencias, una de las once y treinta minutos de la mañana del diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, Sentencia Número 131, por la cual se le impone multa de doscientos córdobas, y la segunda de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por la cual se le impone multa igualmente de doscientos córdobas. En escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ informó lo siguiente: Que es cierto que a las ocho de la mañana del dos de agosto de mil novecientos noventa, autorizó la escritura número cincuenta y dos

en que RAMON CARMONA OJEDA vendió a ANASTASIO GARCIA FLORES la posesión que ejercía sobre un lote de seis manzanas en la comarca PIEDRA SEMBRADA en el municipio de Camoapa, dentro de los siguientes linderos; Norte: propiedad de Mateo Duarte Ortega; Sur: Felipe García; Este: propiedad de la familia Duarte, carretera en medio y propiedad de Antonio Duarte y Oeste: Humberto Flores, por la suma de quinientos cincuenta millones de córdobas, que le explicó al señor Anastasio García Flores que lo único que él podía autorizar era una escritura de compra venta posesoria para que posteriormente él solicitara título supletorio y le hizo saber claramente que el título supletorio sí se podía inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble, que don Anastasio le hizo saber que el vendedor le había entregado la posesión de las seis manzanas desde diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, pero que hasta ese día legitimarían o formalizarían el contrato; que una vez hecha la escritura le extendió el Testimonio y el Señor García le pagó sus honorarios. Que el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa, la señora Ramona Duarte Mejía, se presentó a su oficina y le hizo saber que don Anastasio García Flores estaba solicitando Título Supletorio de un terreno que ella poseía. En el Juzgado para lo Civil del Departamento de Boaco, constató que efectivamente don Anastasio estaba solicitando que se le extendiera el Título Supletorio de un lote de terreno de seis manzanas de extensión que decía haberle comprado a doña Ramona Duarte Mejía, el veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa, que doña Ramona le dijo que ella no había vendido nada a don Anastasio; le pidió le diera asesoramiento para que no se le extendiera a don Anastasio el Título Supletorio que pedía; ese mismo día veintinueve de septiembre adujo oposición y pidió al Juez que ordinara el juicio. Continúa expresando el referido Notario que también es cierto que a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, autorizó la escritura pública número ochenta en que doña Haydée Mejía García vende a don Eduardo Fernández Fernández, un lote de terreno de seis manzanas en la comarca de Piedra Sembrada, dentro de los siguientes linderos: Norte: Humberto Flores, Sur: Felipe García, Este: Antonio Duarte y Oeste: Mateo Duarte, que se trataba al igual que la anterior de una compra venta posesoria, pero que tampoco por autorizar esta escritura puede deducirse responsabilidad en su contra porque él no sabía que se trataba de las mismas seis manzanas que don Ramón

Carmona Ojeda había vendido a don Anastasio y como los comparecientes eran diferentes personas no sabía que se trataba del mismo lote de terreno que había comprado don Anastasio. Aclara además que las compraventas posesorias, no son verdaderos instrumentos públicos inscribibles en el Registro o traslaticios de dominio, ya que éstas sólo tienen el valor que las partes quieran darle o el que le atribuye el Juez cuando son esgrimidos en juicio; en cuanto a la investigación que hizo la Policía en la que doña Haydée Mejía García, su cliente, declaró que la finca no era de ella, sino de su hija Ramona y de que la asesoraron para que se la quitara a don Anastasio García, él no tiene nada que ver en dicha situación; que como al autorizar la venta posesoria que hiciera doña Haydée Mejía García, al señor Eduardo Fernández, este último advirtió a la señora que debía entregarle saneada la posesión que había vendido. Para recuperar la misma, y como Abogado de doña Haydée, inició el juicio solicitando un secuestro para recuperar la posesión, en el cual se nombró depositario a Ramón Carmona Ojeda. Finaliza su informe el Doctor Mario Sequeira Gutiérrez, diciendo que el hecho de haber autorizado estas escrituras posesorias, en que comparecientes diferentes se han comprado y vendido la posesión de un mismo lote de terreno, de ninguna manera es una violación a la Ley del Notariado ni menos a la fe pública, y acompañó su exposición con fotocopias de la solicitud de Título Supletorio hecha por el señor Anastasio García Flores. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del once de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia, abrió a pruebas la presente queja por el término de diez días. En escrito presentado por el señor Anastasio García Flores, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, solicitó se tuviera como prueba a su favor los documentos que acompañó en autos, consistentes en fotocopias de escritura de venta otorgada por el Notario Sequeira Gutiérrez, y fotocopias de los juicios promovidos en su contra por el señor Ramón Carmona y la señora Haydée Mejía, asimismo pidió se le recibiera como prueba documental, y con citación de la parte contraria, una acta de inspección practicada por el Juez Instructor de Policía de Boaco, para constatar los daños causados en su propiedad por Ramón Carmona, mientras estuvo como depositario de la propiedad, así como una citación de la Procuraduría de Justicia, en donde el Doctor Rafael Ángel Juárez, le cita para comparecer a su despacho bajo apercibimientos de ley y que fue en dicho acto en que quisieron obligarlo, junto con

el abogado Mario Sequeira, a la devolución de la propiedad que había comprado, y las posiciones que absolvió la señora Ramona Duarte Mejía, compañera de vida de Carmona e hija de la señora Haydée Mejía García. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del dos de octubre de mil novecientos noventa y uno, la Corte mandó agregar como prueba los documentos acompañados por el señor Anastasio García Flores anteriormente relacionados.

CONSIDERANDO:

UNICO:

De conformidad con el Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, la Corte Suprema de Justicia está autorizada para conocer a verdad sabida y buena fe guardada de las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de la profesión. De la lectura del escrito de queja del mismo informe del doctor Mario Sequeira Gutiérrez, y de las abundantes pruebas documentales presentadas por ambas partes, se desprende con meridiana claridad que efectivamente el doctor Sequeira Gutiérrez autorizó dos escrituras diferentes de venta de la posesión de la misma propiedad, a dos personas diferentes. En la primera transacción realizada entre el señor Ramón Carmona -compañero de vida de Ramona Duarte Mejía la verdadera poseedora de la propiedad- y el señor Anastasio García Flores, el doctor Sequeira fue contratado por éste último, quien buscó su asesoría para saber si era factible realizar un contrato de tal naturaleza; el mismo doctor Sequeira así lo reconoce y afirma que le explicó la trascendencia de tal acto y que lo único que podía realizar era una compra-venta posesoria ya que "el vendedor no tenía documento alguno" y que esa escritura únicamente le serviría para que posteriormente él solicitara título supletorio que sí era inscribible en el Registro de la Propiedad. Asimismo la señora Ramona Duarte Mejía al absolver posiciones ante el Juez Local Unico de Camoapa, Departamento de Boaco, a solicitud del señor Anastasio García Flores, reconoce que ella era la dueña (poseedora) de la propiedad vendida al señor García Flores, pero que no fue ella la que compareció vendiéndola, sino que autorizó a Ramón Carmona a que vendiera por ella, ya que como era menor de edad "el abogado no me aceptó." De lo antes expuesto se deduce fácilmente que el doctor Mario Sequeira Gutiérrez estaba completamente claro de la situación y que cuando el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa, la señora Ramona Duarte Mejía se

presentó a su oficina a pedirle asesoría para evitar que el señor Anastasio García Flores sacara el Título Supletorio, y se personó ese mismo día ante el Juez oponiéndose en nombre de su nueva cliente, sabía perfectamente que se trataba de la misma finca cuya posesión había transferido Ramón Carmona a Anastasio García Flores y que estaba por lo tanto asesorando a las dos partes en el mismo caso, (Art. 373 inc. 1 Pn.). No bastándole con esto el doctor Mario Sequeira Gutiérrez realiza con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, una segunda transacción de la misma propiedad, esta vez entre la señora Haydée Mejía García y el señor Eduardo Fernández Fernández, precisamente diecinueve días después de que fuera contratado por Ramona Duarte Mejía; pretendiendo dicho Notario desconocer que se trataba de la misma propiedad y que la compareciente era madre de doña Ramona, la verdadera poseedora, quien estaba inhabilitada para comparecer en ambos casos. Lo anterior se comprueba con la declaración dada por Haydée Mejía ante la Policía en la que asegura que la finca no era de ella, sino de su hija Ramona, que rola en el folio nueve del expediente. Como corolario de su actuación, con fecha once de enero de mil novecientos noventa y uno, el doctor Sequeira, presenta escrito a nombre de su cliente Haydée Mejía García, solicitando al Juez de Distrito de lo Civil de Boaco decrete secuestro de la propiedad que posee el señor Anastasio García Flores, en virtud de la escritura que el mismo Notario había autorizado con fecha dos de agosto de mil novecientos noventa, y logra que se nombre depositario al otro compareciente en la misma, señor Ramón Carmona. Finalmente aunque el Notario Sequeira Gutiérrez en su informe afirma que las "compra venta posesorias" no son verdaderos instrumentos públicos, las dos que él realizó fueron hechas en el Protocolo Número once, que llevó en el año de mil novecientos noventa, correspondiéndole a la primera el número cincuenta y dos y a la segunda el número ochenta. Esta es en resumen la actuación del referido Abogado y Notario Público, en el caso objeto de la presente queja, actuación a todas luces irregular y falta de la mas elemental ética. El doctor Sequeira ha incurrido así en grave falta, incumpliendo las obligaciones que las leyes imponen en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario, abusando de la fe pública de la que ha sido investido, para seguridad y perpetua constancia de los actos y contratos que ante él se otorguen. Por lo anteriormente expuesto y encontrando este Tribunal que el doctor Sequeira Gutiérrez, ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el

ejercicio de la profesión deberá aplicarle la sanción que corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados resuelven: Se suspende al doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, de generales expresadas, en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario por el término de seis meses, el que comenzará a correr desde la fecha en que la presente sentencia sea notificada. Dense los avisos de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *O. Corrales M.*— *R. Romero Alonso.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores *Orlando Trejos Somarriba, Rafael Chamorro Mora y Alba Luz Ramos Vanegas*, quienes no la firman por encontrarse ausentes fuera del país.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 170.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, fue presentado junto con tres copias, por el doctor ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de ciudadano nicaragüense y amparado en el artículo 187 de la Constitución Política, un Recurso de Inconstitucionalidad en contra de la Ley No. 122 denominada Estatuto General de la Asamblea Nacional, publicada el cuatro de enero del año mil novecientos noventa y uno en La Gaceta No. 3, Diario Oficial. Solicitaba a este Supremo Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de dicha ley por haber violado el artículo 141 en su párrafo 2do. Cn., al carecer de la sanción y promulgación que tiene que otorgar el Poder Ejecutivo de conformidad a lo dispuesto por la norma constitucional citada; que la designación de las nuevas autoridades y los actos

legislativos aprobados bajo esa ley atentaban, exponía el recurrente, contra sus derechos constitucionales, pues se ha usado un instrumento anómalo e ilegal para hacerlo; y por el sólo hecho de que estuviera en vigencia le causaba perjuicio a sus derechos por haber elegido la Asamblea a sus autoridades en forma inconstitucional. También pedía el recurrente a este Tribunal, que se declarasen sin valor legal alguno los actos legislativos dictados durante la vigencia de la Ley No. 122, de conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política, pues la infracción cometida por el Organo Legislativo no sólo atenta contra sus derechos, sino también contra la institucionalidad del Estado, por regular su función mediante un instrumento ilegal.

II,

Subsidiariamente el recurrente impugna el artículo 34 numeral 3 y su párrafo final de la Ley No. 122, por violar el artículo 138 numerales 4, y 7, y los artículos 129 y 160 de la Constitución Política, al arrogarse el Poder Legislativo potestades que no están autorizadas por la Constitución Política, poniendo en grave riesgo sus derechos constitucionales al poder fiscalizar las actuaciones de los Poderes Electoral y Judicial, para influir en los fallos o decisiones que acuerden dichas autoridades.

III,

Solicita también, subsidiariamente, que se declare inconstitucional el artículo 75 de la Ley No. 122 publicada en La Gaceta No. 3 del cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, por violar los artículos 162, numeral 7 y 129 de la Constitución Política, al establecer la destitución como causal para la separación del cargo de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral o del Contralor General de la República, situación no prevista por el texto constitucional, pero que le otorga al Poder Ejecutivo y Legislativo la posibilidad de cambiar Magistrados o Contralor sin causa legítima, dejando desamparados sus derechos constitucionales al separarle de sus jueces naturales.

IV,

Con fecha once de marzo de mil novecientos noventa y uno, esta Corte Suprema de Justicia tuvo por personado en su propio nombre al doctor Alvaro Ramírez González concediéndosele la intervención de ley correspondiente; ordenó pasar el proceso a la oficina y que el Señor Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, Ingeniero Alfredo César Aguirre, funcionario recurrido, informase dentro de

quince días de recibida la notificación correspondiente; tuvo por parte a la Procuraduría General de Justicia, ordenando notificarle esta providencia y dándole copia del escrito de Amparo por Inconstitucionalidad.

## V,

Con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y uno, por escrito presentado por el Dr. Julio Ramón García Vílchez, compareció ante este Tribunal el ingeniero Alfredo César Aguirre, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, rindiendo el informe solicitado y pidiendo que este Tribunal rechace y declare improcedente el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el doctor Alvaro Ramírez González contra la Ley No. 122 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 3, del cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

## VI,

Con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y uno, este Supremo Tribunal tuvo por personado en los presentes autos al Ingeniero Alfredo César Aguirre, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional; se le dio la intervención de ley correspondiente y se le concedió audiencia a la Procuraduría General de Justicia.

## VII,

Con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Tribunal el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del doctor Duilio Baltodano Mayorga, Procurador General de Justicia, evacuando la audiencia que este Tribunal Supremo le había concedido y solicitando también rechazar de plano, por ser notoriamente improcedente, el Recurso por Inconstitucionalidad interpuesto por el doctor Alvaro Ramírez González en contra del Honorable Presidente de la Asamblea Nacional, Ingeniero Alfredo César Aguirre, por la aprobación de la Ley No. 122, denominada Estatuto General de la Asamblea Nacional y publicada el cuatro de enero del año recién pasado.

## VIII,

Con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, se tuvo por personado en los presentes

autos de amparo al doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del doctor Duilio Baltodano Mayorga.

## CONSIDERANDO:

## I,

El artículo 187 de la Constitución Política, establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. La Ley No. 49, Ley de Amparo publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, reglamenta este artículo de la Constitución y dispone en su artículo 10 que: "El Recurso por Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entra en vigencia la Ley, Decreto-Ley, Decreto o Reglamento". Por lo que este Tribunal considera en primer lugar estudiar si de conformidad con la Constitución Política, la Ley de Amparo y demás Leyes de la República el presente Recurso por Inconstitucionalidad ha sido interpuesto en tiempo. El Título Preliminar del Código Civil en su parágrafo V "Del modo de contar los intervalos del Derecho" expresa en el párrafo XXVI: "El día es el intervalo entero que corre de media noche a media noche; y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la media noche en que termina el día de su fecha". El párrafo XXX del Título Preliminar, también expresa: "Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; así, los actos que deben ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche en que termina el último día del plazo". En el caso de autos, el Estatuto General de la Asamblea Nacional fue publicado el cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, y de conformidad con las regulaciones anteriores y estando presentado personalmente por el recurrente el Recurso de Inconstitucionalidad, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, a este Tribunal no le quedó más que reconocer que dicho Recurso se encuentra interpuesto en tiempo, ya que el plazo de sesenta días comenzó a contarse el día cinco de enero de mil novecientos noventa y uno, y finalizó a la media noche del cinco de marzo de ese mismo año.

## II,

Este Tribunal también considera oportuno referirse al alegato del funcionario recurrido de que

el recurrente, doctor Ramírez González, al interponer su recurso manifiesta hacerlo en su carácter de ciudadano nicaragüense, sin señalar agravio personal alguno, causado por la Ley recurrida. Este Tribunal considera, que el recurrente sí expresó los perjuicios que directa o indirectamente le causaba la Ley recurrida en sus derechos constitucionales, sin embargo es conveniente aclarar, como ya lo ha hecho en anteriores ocasiones este Tribunal, que en este tipo de recursos por inconstitucionalidad de una Ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento, la Constitución Política no señala como requisito para la interposición del mismo, más que la calidad de ciudadano; no es sino el artículo 6 de la Ley 49, Ley de Amparo el que señala como requisito la existencia de un perjuicio directo o indirecto en los derechos constitucionales. Considera por lo tanto este Tribunal, que el artículo 6 de la Ley No. 49, va mas allá de lo que la Constitución expresa en su Art. 187, ya que el Recurso por Inconstitucionalidad establecido en nuestra Constitución, no solamente ampara los derechos y garantías consagrados en la misma, los cuales están protegidos por el art. 188 de la Constitución y por el "Recurso de Amparo", a través del cual cualquier persona que se sienta directa o indirectamente perjudicada en sus derechos constitucionales puede recurrir a este Tribunal; pero el "Recurso por Inconstitucionalidad" lo que pretende es el control constitucional de las leyes; que las leyes no vayan en contra de la Constitución, ni vayan más allá de lo que ella expresa, lo cual no es solamente una protección de los derechos constitucionales de los individuos, sino mas bien un medio de garantía de la supremacía constitucional. De otra forma se violentaría el artículo 182 de la Constitución que expresa: "La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones".

### III,

El recurrente expresa que solicita la declaración de la inconstitucionalidad de la Ley No. 122, conocida como Estatuto General de la Asamblea Nacional, publicada en La Gaceta No. 3 del cuatro de enero del año recién pasado por haber violado el artículo 141 en su párrafo 2do. Cn., al carecer de la sanción y promulgación que tiene que otorgar el Poder Ejecutivo. La autoridad recurrida expresó, que dicha impugnación carece de todo fundamento ya que este Estatuto no es una Ley común, sino que la dicta La Asamblea en uso de las facultades que

le confiere el numeral 25 del artículo 138 de la Constitución, y literalmente expresó en su informe que: "Condicionar la aprobación y promulgación del Estatuto de La Asamblea Nacional, es atentar contra la facultad propia de la misma, establecida en el artículo 138 Cn., y contra el artículo 129 Cn., que establece la independencia entre los Poderes del Estado, en la cual basa el recurrente su principal alegación contra el Estatuto de la Asamblea. Pretende el recurrente que este Estatuto no tenga disposiciones que posibiliten la intervención del Poder Legislativo en los demás Poderes del Estado, pero quiere que el Poder Ejecutivo intervenga en la facultad del Poder Legislativo de dictar su propio Estatuto". Efectivamente la llamada Ley No. 122, Estatuto de la Asamblea Nacional, publicada el cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en La Gaceta No. 3, Diario Oficial, no llena, como la misma autoridad recurrida lo expresa, las características de una Ley de la República, ya que como muy bien lo expresa la parte recurrente, no observa lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 141 de la Constitución Política, que señala que toda Ley para tener validez jurídica necesita, además de la elaboración y aprobación de la misma, función atribuida al Organismo Legislativo, (art. 138 inc.1 Cn.) de la sanción, promulgación y publicación atribuida al Organismo Ejecutivo. (Art. 141 Cn.). En el caso de autos, el Estatuto General de la Asamblea Nacional careció de la sanción, promulgación y publicación por parte del Poder Ejecutivo, por lo que a falta de dichos requisitos no puede considerarse ley de la República. En efecto, siendo que la Constitución es la ley suprema, para que una norma legal sea válida y tenga efectos generales, deben respetarse en su formación las normas constitucionales que establecen los órganos que intervienen en su elaboración y los procedimientos correspondientes. Por consiguiente no tienen valor alguno, las leyes que no cumplen con los requisitos formales establecidos por la Constitución para la elaboración de las mismas. Por lo tanto no puede considerarse como una ley, el Estatuto General de la Asamblea Nacional, pero si vale como norma interna para regular los procedimientos formales de la misma, sin trascender a lo exterior, ni pretender reglamentar disposiciones constitucionales o imponer obligaciones que solo la ley secundaria puede normar, tal como se expresará a continuación.

### IV,

Es incuestionable la facultad que tiene la Asamblea Nacional para decretar su propio Estatuto y su

Reglamento Interno (Art. 138 numeral 25 Cn.); pero en ellos tan sólo puede regular lo propio, lo interno; los procedimientos a que debe sujetar sus actuaciones; la integración de su Junta Directiva y su período; el número de comisiones y cuantos diputados las integran; forma de presentar mociones, duración de las intervenciones de los que participan en las discusiones, manera de recibir las votaciones, etc., etc....; y para esto no es preciso elaborar y aprobar una Ley; porque la Ley es la voluntad del Estado que nos obliga a todos, que nos manda, nos prohíbe o nos permite hacer algo, en cambio el Estatuto de la Asamblea y su Reglamento sólo deben disponer y regular a lo interno de la misma, es decir, a los propios diputados, pero jamás a las personas que integran la comunidad nacional.- Es por eso que tal Estatuto, impropiaemente llamado Ley No. 122, no fue sometido al procedimiento que la Constitución Política establece para la elaboración de la Ley; porque no tiene esa jerarquía, es un instrumento que tan sólo obliga a los propios Representantes.- Carece de lo esencial en toda Ley, de sus elementos fundamentales, como son la generalidad y la obligatoriedad.- Es por ello, que la Asamblea Nacional, cuando fueron aprobados, los mandó publicar de inmediato, sin esperar la sanción y promulgación del Poder Ejecutivo. (Art. 141 inciso último Cn.).

#### V,

Aún cuando es indiscutible el derecho de la Asamblea para disponer internamente lo que estime conveniente para su normal funcionamiento, como lo tienen también el Consejo Supremo Electoral (Art. 173 numeral 9 Cn.), y este Tribunal Supremo (Art. 164 Numeral 6 Cn.) sin embargo, cuando quiera regular lo propio debe abstenerse de ejercer en ese tipo de ordenamientos su verdadera y auténtica función legislativa, la cual está sometida a unas reglas y a un procedimiento constitucional un tanto diferentes.- Debe también, cuando legisle formalmente, no olvidarse que la Constitución Política es la Carta Fundamental de la República, que no tienen valor alguno las leyes, órdenes o disposiciones que se le opongan o que en alguna forma alteren sus disposiciones, y que ningún Poder del Estado, organismo de Gobierno o funcionario tiene más facultades que las que le otorga la Constitución y las Leyes. (Arts. 182 y 183 Cn.). Es a la luz de las anteriores consideraciones que esta Corte Suprema de Justicia ha procedido a estudiar el Estatuto de la Asamblea, erróneamente denominado LEY 122, y observa que gran parte de sus disposiciones no se limitan a regular a lo interno las propias actividades del Organismo Legislativo, sino que disponen como si fueran leyes de obligatorio

cumplimiento para toda la comunidad nacional; incluso atribuyéndose facultades que ni por ley puede atribuirse, menos otorgárselas a sus Comisiones. Es por ello que a juicio de esta Corte resultan contrarias a la Constitución Política las siguientes disposiciones del referido Estatuto: Art. 4 numeral 7), porque de conformidad con el Art. 138, inc. 4 Cn., es atribución de la Asamblea Nacional el "solicitar informes por medio del Presidente de la República...", no pudiéndose ampliar dichas atribuciones a través de un estatuto; Art. 9., porque de conformidad con el Art. 137 Cn., le corresponde al Presidente del Consejo Supremo Electoral, recibir la promesa de ley de los representantes propietarios y suplentes de la Asamblea Nacional, siendo la atribución del Consejo Supremo Electoral instalar a la Asamblea Nacional; Art. 10 numeral 1), porque viola la presunción de inocencia contemplada en el Art. 34 Inc. 1 Cn.; Art. 11 numerales 5), 7) y 8) porque establecen mas causales de pérdida de la calidad de Representante ante la Asamblea Nacional que las establecidas en el art. 135 Cn.; Art. 28 numeral 3), porque ni la Constitución de la República, ni la ley, le conceden tal privilegio al Presidente de la Asamblea Nacional, quien para efectos de quórum y votación es tan solo un representante igual a los demás, violándose en esta forma los Arts. 183 y 141 Cn.; Art. 34 párrafo final y Art. 35, porque no se pueden establecer a través de un estatuto interno normas obligatorias y vinculantes propias de una ley; Arts. 41 y 42, porque lo contenido en estas disposiciones deben ser objeto de una ley y no de un estatuto interno, pues reforma el Título Preliminar del Código Civil; Art. 63, porque reforma la parte final del Art. 4 de la Ley de Emergencia al suprimir el restablecimiento de los derechos suspendidos; Art. 64, porque tanto la Constitución Política en su Art. 150, Inc. 9, como la Ley de Emergencia en su Art. 4 le dan al Presidente de la República, facultades de enviar el decreto de Emergencia a la Asamblea Nacional para su ratificación, no concediéndole a ésta facultades para rechazar o modificar tal decreto; Art. 66, porque no pueden imponerse al Ejecutivo, por medio de un estatuto interno, obligaciones que no están contempladas en la Constitución ni en las leyes; Art. 73 inciso último, por las mismas razones que el anterior; art. 75, Art. 76, Art. 77, y Art. 78, porque se le están dando por medio de un estatuto interno, más atribuciones que las contempladas en la Constitución y en las leyes; Art. 85, Art. 86, Art. 87, y Art. 89, porque tales disposiciones deben ser objeto de una ley y no de un estatuto interno, que sólo obliga a los propios representantes. En general la inconstitucionalidad se da porque dicho estatuto interno no se limita a regular asuntos internos

de la Asamblea sino que trascienden su ámbito estableciendo obligaciones a otros Poderes del Estado y a los particulares, las que únicamente se puede regular por ley y con las limitaciones que la propia Constitución Política consigna.

PORTANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 150 numeral 4), 151, 158, 159, 160, 167 y 182 Cn., y arts. 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Declárase que no es Ley el Estatuto General de la Asamblea Nacional, por adolecer de los requisitos formales establecidos en la Constitución Política para la elaboración de las Leyes.- II.- Declárase parcialmente inconstitucional la llamada Ley 122, Estatuto General de la Asamblea Nacional, quedando por lo tanto inaplicables las siguientes disposiciones del mismo que a la letra dicen: Numeral 7 del Art. 4.- "... 7.-Solicitar, a través de la Junta Directiva, que los Ministros o Vice-Ministros de Estado, Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales: 7.1 Rindan Informe por escrito. 7.2 Comparezcan ante la Asamblea Nacional. 7.3 Sean interpelados." Art. 9.- "El Representante declarado electo tomará posesión de su cargo, rindiendo promesa de ley, ante el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo al Artículo 137 de la Constitución Política. Previamente, el Representante deberá hacer declaración de bienes ante la Contraloría General de la República, de conformidad con el Artículo 130 de la Constitución Política y la Ley de la Materia; así mismo, deberá presentar la constancia correspondiente para conocimiento de la Junta Directiva"; numeral 1 del Art. 10.- "...1.- Cuando enfrente proceso penal judicial y exista auto de detención provisional en su contra"; numerales 5, 7 y 8 del Art. 11.- "... 5. Cuando sin informar a la Junta Directiva faltare a sus funciones parlamentarias durante noventa días continuos, dentro de una misma legislatura. 7. Cuando se reincidiere en contravención del artículo 5 del presente Estatuto. 8. Cuando se extinguiere el plazo establecido para dar cumplimiento al Artículo 9 del presente Estatuto"; numeral 3 del Art. 28.- "...3.- Ejercer el voto de desempate en las reuniones de la Junta Directiva y en las sesiones de la Asamblea Nacional, cuando después de dos rondas de discusión, prevalezca el empate"; párrafo final del Art. 34.- "... La presencia ante las Comisiones será obligatoria para los funcionarios de los Poderes del Estado." Art. 35. "Todos los funcionarios y trabajadores del Estado, civiles o militares, están en la obligación de colaborar con las

Comisiones de la Asamblea Nacional, en los términos indicados en el Artículo anterior." Art. 41.- "Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes. Cuando la Asamblea Nacional apruebe reformas sustanciales a las leyes, su texto íntegro, con las reformas incorporadas, deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, salvo las reformas a los Códigos." Art. 42.- "Las leyes entrarán en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad." Art. 63.- "Si el Decreto de Estado de Emergencia no fuese enviado a la Asamblea Nacional en el plazo de 45 días que establece el Art. 150, numeral 9 de la Constitución, perderá su vigencia, restableciéndose plenamente las garantías suspendidas sin necesidad de nueva disposición."; Art. 64.- "La Asamblea Nacional podrá rechazar o modificar el Decreto del Estado de Emergencia cuando le sea sometido para su ratificación." Art. 66.- "El Presidente de la República enviará a la Asamblea Nacional el Tratado acompañado de su exposición de motivos y de las reservas del gobierno, cuando las hubiere. El Presidente de la Asamblea Nacional remitirá el tratado a la comisión correspondiente para su dictamen." Inciso último del Art. 73.- "...Las ternas deberán ir acompañadas de los Currículum de los candidatos y de cualquier otra ilustración sobre los mismos." Art. 75.- "Las causales de destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral o del Contralor General de la República, son las previstas en la Ley. La iniciativa de destitución de los mencionados funcionarios corresponde al Presidente de la República, o a la mitad más uno de los Representantes ante la Asamblea Nacional." Art. 76.- "En caso de solicitarse la destitución de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral o del Contralor General de la República, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional la pasará a comisión para posterior conocimiento del plenario." Art. 77.- "Los Magistrados o el Contralor General de la República cuya destitución haya sido solicitada, podrán alegar lo que tenga a bien ante la comisión y el plenario, personalmente o por medio de uno de los Representantes electos ante la Asamblea Nacional, y que podrá estar asistido de uno o dos asesores jurídicos." Art. 78.- "Para aprobar la destitución de Magistrados o del Contralor General de la República, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los Representantes." Art. 85.- "Si el plenario acoge la solicitud, se notificará al Presidente de la República para que instruya al funcionario correspondiente; éste deberá

presentar el informe a la Asamblea Nacional en un término no mayor de ocho días contados a partir de la notificación. Recibido el informe, el Presidente de la Asamblea Nacional lo someterá a discusión en la siguiente sesión.” Art. 86.- “Los Representantes podrán solicitar, de acuerdo a lo establecido en este capítulo, la comparecencia del funcionario informante, indicando el motivo por el cual se requiere su presencia ante la Asamblea Nacional. Si ésta resuelve que comparezca, deberá citarlo por medio del Presidente de la República, para que se presente en la sesión siguiente.” Art. 87.- “Cuando se solicitare la interpelación de uno de los funcionarios a que se refiere el Art. 80, la solicitud escrita ante la Junta Directiva firmada por un mínimo de cinco Representantes, deberá señalar los hechos que ameritan la interpelación y los cargos concretos en contra del funcionario. Acogida la solicitud por el plenario, el Presidente de la Asamblea Nacional, citará al funcionario por medio del Presidente de la República, para que comparezca en la siguiente sesión a dar las explicaciones y hacer los descargos del caso. El funcionario aludido podrá previamente a su comparecencia, enviar un informe escrito sobre el caso con 48 horas de anticipación a la sesión, como mínimo.” Art. 89.- “En caso de comparecencia e interpelación, el funcionario podrá hacerse acompañar de los asesores que estime conveniente, y deberá permanecer en la sesión para responder a las preguntas que le sean formuladas sobre el tema de su informe o los cargos imputados.” En consecuencia las disposiciones declaradas inconstitucionales no tienen valor alguno y por consiguiente son inaplicables. Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí: A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

1.- Mediante escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del tres de Septiembre del corriente año, por el Doctor Jorge Samper Blanco, ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, comparecieron los Señores: SERGIO RAMIREZ MERCADO, Abogado y GUSTAVO TABLADA ZELAYA, Psiquiatra, los dos mayores de edad, casados y de este domicilio, actuando en su carácter de ciudadanos y como representantes ante la Asamblea Nacional, manifestando en síntesis lo siguiente: Que el uno de Septiembre del corriente año se continuó la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Octava Legislatura de la Asamblea Nacional, con su respectiva Agenda y Orden del día previamente aprobada por la Junta Directiva; y cumpliendo con la Orden del día, se conoció del punto uno de la misma, relativo a la concesión de la Personalidad Jurídica de la Asociación “Instituto Nicaragüense de Antropología e Historia”, continuándose con la discusión parcial del punto dos, relativo al dictamen del Proyecto de Ley de Identificación Ciudadana; en este punto la Junta Directiva suspendió la sesión para el siguiente día; por manera que la Décima Segunda Sesión continuando con la Orden del día de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Interno, se reanudó el dos de Septiembre a las nueve de la mañana, habiendo de previo varios representantes solicitado a la Junta Directiva que se suspendiera la sesión en consideración a la emergencia ocasionada por el maremoto que afectó las costas del Pacífico de nuestro país, sin poderse expresar los representantes sobre dicho tema, ya que el Presidente de la Asamblea manifestó que no otorgaría la palabra a los representantes para este fin; dándose inicio a la continuación de la sesión en el punto en donde se había declarado suspensa el día anterior.- Continúan manifestando los exponentes, que en esa circunstancia el recurrente Dr. Ramírez Mercado hizo uso de la palabra y aprovechó para explicar que su bancada se retiraba ante la necesidad de incorporarse a las labores de socorro y solidaridad con los pueblos de la zona afectada por el maremoto. Que efectivamente se retiraron del recinto en ese momento los treinta y nueve representantes ante la Asamblea por el Frente Sandinista de Liberación Nacional incluyendo dentro de éstos al Licenciado Ray Hooker Taylor, único Secretario de la Junta Directiva. Al mismo tiempo se retiraron del recinto los representantes Gustavo Tablada, Alejandro Solórzano y Andrés Robles, para un total de cuarenta y dos representantes. El Presidente en funciones de la Asamblea

Nacional, sin verificar el quórum, conforme lo ordena el Art. 14 del Reglamento Interno, usurpando así una función privativa del Secretario de la Junta Directiva, según el inciso 40. del Art. 30 del Estatuto General, anunció la presencia de cuarenta y ocho Representantes. En ese momento, se integra a presidir la sesión el Ingeniero Alfredo César Aguirre, manifestando que estaban sin Secretario, por lo que para poder seguir funcionando era necesario elegir un Secretario, ya que la Primera y Tercera Secretarías estaban vacantes, sometiendo a consideración de los presentes, el cambio del Orden del día para elegir Secretario, ésta facultad de alterar el Orden del día corresponde también privativamente a la Junta Directiva de conformidad con el Art. 27 inciso 3o. del Estatuto General; que en ese momento se retiraron de la sesión los representantes Guillermo Chavarría, Francisco Duarte y Maxwell Atily Connor, con lo que se rompió el quórum legal establecido en la Constitución Política, en su Art. 141, ya que de noventa y dos representantes que integran la Asamblea Nacional, solamente quedaron cuarenta y seis representantes, pese a lo cual se declaró que había quórum y se continuó la sesión, procediéndose arbitrariamente a alterar el Orden del día, primero para la elección del Primer y Tercer Secretario y posteriormente para la presentación del Proyecto de Ley para la "Recuperación de Bienes Usurpados a Particulares, al Estado y a los Municipios". Los quejosos señalan como violados una serie de disposiciones contenidas en el Estatuto General de la Asamblea y en su Reglamento Interno, por lo que, en su carácter de Representantes ante la Asamblea Nacional y en su carácter personal, al sentirse agraviados por las actuaciones señaladas, interponen formal Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ALFREDO CESAR AGUIRRE, Presidente de la Asamblea Nacional, en su carácter de Representante Legal de la misma, de conformidad con el Art. 28 inciso 1o. del Estatuto General de la Asamblea Nacional y del Art. 131 de la Constitución de la República, así como también con base en el Art. 27 inciso. 3o. de la Ley de Amparo, en contra de todas las disposiciones, actos, resoluciones, acciones, u omisiones, derivados de la continuación de la Sesión Ordinaria No. 12 de la Octava Legislatura de la Asamblea Nacional, a partir del retiro de cuarenta y cinco (45) Representantes a las once de la mañana del dos de Septiembre del corriente año e inmediatamente después que se aprobara el Art. 19 de la "Ley de Identificación Ciudadana", y en especial, la falta de asistencia del quórum legal, en la elección de dos miembros de la Junta Directiva, el Primer y Tercer

Secretario, y el envío a comisión de la "Ley de Recuperación de Bienes Usurpados a Particulares, al Estado y a los Municipios", así como de todo acto, resolución, acciones, omisiones, o leyes que decrete, dicte o emita la reunión de Representantes que sin constituir Asamblea Nacional, se quedó ilegalmente actuando el día y hora de los hechos y todas las actuaciones que pueda continuar, pretendiendo ejercer sin llenar los requisitos establecidos en el Estatuto y Reglamento. Que los hechos señalados carecen de toda validez y efecto legal, tal como lo establece el Art. 107 del Estatuto General de la Asamblea Nacional. Los recurrentes señalan como violados el Art. 141 Cn., que señala el quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional, expresando las razones por las que consideran que dicha disposición Constitucional fue infringida. Igualmente señalan como violados los Arts. 182 y 183 Cn., al haberse actuado en contra de lo establecido en el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea. Asimismo señalan como violados los Arts. 32, 48 y 51 Cn., expresando las razones en que se basan para considerar que dichas disposiciones fueron violentadas en su perjuicio. Manifiestan que habiéndose producido violaciones constitucionales por una parte de los Representantes ante la Asamblea Nacional, encabezados por su Presidente y dos de sus Directivos y no estableciendo el Estatuto General y el Reglamento ningún recurso ordinario, consideran agotada la vía administrativa. Finalmente solicitan la suspensión del acto reclamado, la que piden sea decretada de oficio, y acompañaron con su demanda fotocopias de Las Gacetas Nos. 3 y 122 del 4 de enero y 3 de julio de 1991, respectivamente, en las que aparecen los textos del Estatuto General y Reglamento Interno de la Asamblea; así también acompañaron las copias suficientes para la Procuraduría General de Justicia y el Funcionario recurrido. 2.- Por auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de Septiembre de este año, el Tribunal de Apelaciones admitió el Recurso y tuvo como partes a los recurrentes Doctores Ramírez Mercado y Tablada Zelaya. Mandó a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el Recurso, con copia íntegra del mismo; declaró con lugar la suspensión provisoria de los efectos jurídicos y consecuencias de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Octava Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el dos de Septiembre del presente año; dirigió oficio al Presidente de la Asamblea Nacional, Ingeniero César Aguirre, previniéndole que dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba el oficio en-

viara el informe correspondiente a este Supremo Tribunal y asimismo, se previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos.- El Licenciado Luis Sánchez Sancho en su carácter de Presidente en funciones de la Asamblea Nacional, pidió reposición de la resolución dictada por la Sala a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de Septiembre, recurso que una vez tramitado fue declarado sin lugar por auto dictado a las diez de la mañana del dieciséis de Septiembre. Ante este Tribunal se personaron los Doctores Ramírez Mercado y Tablada Zelaya como parte recurrente; el Ingeniero Alfredo César Aguirre, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional; al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República Doctor Guillermo Vargas Sandino; y en vista del escrito presentado por los recurrentes en que manifiestan que el Señor Presidente de la Asamblea Nacional no ha dado cumplimiento a lo resuelto en el punto tercero del auto dictado por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Septiembre del corriente año, tomando en consideración los hechos expuestos, este Tribunal resolvió a través de Secretaría enviar atento oficio al Señor Presidente de la Asamblea Nacional para que diera cumplimiento a lo ordenado por la Sala, todo con base a lo dispuesto en los Arts. 49 y 50 in-fine de la Ley de Amparo y 167 de la Constitución Política; todo sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva este Tribunal sobre el fondo del recurso.- El Ingeniero César Aguirre mediante escrito presentado por el Doctor Roberto Gómez Tapia, pidió reposición de la providencia dictada por este Tribunal a las doce y treinta minutos de la mañana del veintidós de Septiembre del corriente año, la que por auto de las once de la mañana del veinticuatro del mismo mes fue rechazada de plano por considerarse notoriamente improcedente, y se mandó a tachar por Secretaría ciertas expresiones que el Tribunal consideró injuriosas. El Doctor Armando Picado Jarquín como Delegado del Señor Procurador General de la República, presentó escrito alegando lo que tuvo a bien y solicitando que el recurso fuera declarado con lugar. Por auto dictado a las diez de la mañana del cinco de Octubre del corriente año, luego de rechazar por considerarlas improcedentes algunas peticiones formuladas por la parte actora, se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, durante el cual las partes rindieron entre otras, la testifical,

documental y de inspección ocular, etc., que rolan en autos, y de ser del caso se hará de las mismas el mérito correspondiente en la parte considerativa de esta sentencia; encontrándose concluidos los autos, no cabe más que dictar la resolución que en derecho corresponde, y para ello,

CONSIDERANDO:

I,

La Autoridad recurrida, de manera general, argumenta la falta de competencia del Poder Judicial, para conocer de recursos de amparo contra el Poder Legislativo, o para resolver los conflictos de orden constitucional entre Poderes del Estado o entre funcionarios públicos; y que la Ley de Amparo no establece procedimientos contra actos legislativos que no sean leyes dictadas por la Asamblea que darían lugar al recurso de inconstitucionalidad. Ha sido doctrina de los exponentes del Derecho de Amparo, alega la Autoridad recurrida, que los Tribunales de Justicia carecen absolutamente de competencia para el conocimiento y resolución de recursos de amparo contra el Poder Legislativo. Este Tribunal, de acuerdo con el ilustre constitucionalista Manuel García Pelayo, sobre este punto alegado por la autoridad recurrida considera que: "la existencia de una jurisdicción constitucional dentro de un sistema jurídico político, significa la culminación del proceso de desarrollo del Estado de Derecho, o dicho de otro modo la transformación del Estado Legal de Derecho en Estado Constitucional de Derecho. El primero se caracteriza por el principio de legalidad, es decir, por la primacía de la ley sobre los restantes actos del Estado, hecha efectiva por el funcionamiento de unos Tribunales destinados a garantizar la legalidad de la acción de la Administración Estatal. El segundo se caracteriza por el principio de constitucionalidad, es decir, por la primacía de la Constitución sobre la ley y por el funcionamiento de una jurisdicción que entienda de la constitucionalidad de los actos del Estado, incluida la propia ley. El Estado Constitucional de Derecho mantiene, pues, el principio de legalidad, pero subordina sus formas concretas de manifestarse al principio de la constitucionalidad. El período que sigue a la primera guerra mundial, se caracteriza, de un lado, por una crítica al Estado Legal de Derecho cuyo formalismo lo convierte según sus críticos, en un defensor del orden y del sistema de intereses establecidos. Y de otro lado se abre paso a la tendencia de la consideración de la Constitución como una norma verdaderamente jurídica y que, por con-

siguiente, ha de estar dotada de las debidas garantías constitucionales, pues un Derecho cuya validez no pueda postularse ante los tribunales no es un verdadero Derecho”, (Manuel García Pelayo, Revista ILANUD Nos. 23-24). Resultado institucional de este criterio es el establecimiento de Tribunales Constitucionales, consolidándose por lo tanto lo que hemos llamado Estado Constitucional de Derecho. Y así del mismo modo que no podía hablarse en propiedad de Estado Legal de Derecho, mas que cuando existía una jurisdicción contencioso administrativa, tampoco puede hablarse de un Estado Constitucional de Derecho sin una jurisdicción contenciosa constitucional. Agrega el autor antes citado que: “El Estado Constitucional de Derecho, integrado por normas constitucionales inmutables, mientras no tenga lugar una reforma de la Constitución, exige para la estabilidad del sistema, mecanismos de control que aseguren que los Poderes Públicos se mantengan dentro de los parámetros constitucionales, y neutralicen las desviaciones en su funcionamiento haciendo volver las cosas al nivel de constitucionalidad requerido”. Por lo que este Estado Constitucional de Derecho adquiere existencia cuando establece una jurisdicción constitucional, cuyos órganos encargados de ejercerla pueden tomar distintas formas generadas por los diversos criterios de descentralización o centralización y de especialización o no especialización de los tribunales. En Nicaragua, al igual que en otros países Latinoamericanos y los Estados Unidos de Norte América, nuestra Carta Fundamental escogió la vía de la jurisdicción no especializada y centralizada, estando plasmada la misma en el Art. 164 incs. 3 y 4 de la constitución que a la letra dicen: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: “...Conocer y resolver de los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo con la ley de Amparo”. (Inc. 3 Art. 164 Cn.); y “...Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley interpuestos de conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo”. (Inc. 4 Art. 164 Cn.). Estableciéndose en la Constitución Política el control constitucional en los Arts. 187, 188, 189 y 190 Cn., con el fin de mantener la supremacía constitucional preceptuada en el Art. 182 Cn., que dice: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”. Como muy bien lo expresa García Pelayo cuando dice que: Aparte de la supremacía de la Constitución sobre la

ley, es característica del Estado Constitucional de Derecho que todos los Poderes Públicos y particularmente los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén supeditados a la Constitución, es decir que actúen dentro de los límites de la competencia fundamental del Estado, sin que puedan invadir la esfera de autodeterminación de las personas y la de autorregulación de la sociedad y dentro de los límites de las competencias específicas que a cada uno de ellos le señala la Constitución, frente a las competencias atribuidas a los demás órganos constitucionales, lo que es reafirmado en nuestra constitución en su Art. 183, al decir: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que les confiere la Constitución Política y las Leyes de la República”. Consecuentemente, de acuerdo con la doctrina actual que superó los criterios sostenidos en materia constitucional de principios de siglo y de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución, es incuestionable la competencia de la Corte Suprema de Justicia, la que actuando como Tribunal Constitucional, es el órgano encargado de ejercer el control constitucional, sobre las leyes, decretos o reglamentos y sobre las disposiciones, actos o resoluciones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, pues el ámbito de competencia de la jurisdicción constitucional está determinado por la Constitución misma y no por la forma organizativa que tome el órgano encargado de ejercer dicha jurisdicción.

## II,

Agrega la Autoridad recurrida que la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para conocer del presente recurso, y que así lo ha establecido en diversas sentencias, como son la de las 8:30 a.m. del 11 de mayo de 1973, que expresa: “La Ley de Amparo no establece procedimiento alguno para el caso de que se entable un amparo constitucional contra actos de las cámaras separada ni conjuntamente y mucho menos contra la Asamblea Nacional *Constituyente*.”; y la sentencia de las 11:30 a.m. del 16 de junio de 1927 que expresa: “...que el recurso de amparo es tan solo, una institución eminentemente conservadora de la Constitución y las leyes constitutivas de la República ... que no autoriza al Poder Judicial para imponer restricciones a los otros Poderes so pretexto de extralimitación, injusticia o error en la aplicación de las leyes secundarias...”. Ya dejó este

Tribunal establecido en el considerando anterior que nuestro actual Estado de Derecho, eleva la Constitución desde el plano programático al mundo de las normas jurídicas vinculantes, y por consiguiente, acoge el principio de la primacía de la ley, complementándolo con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley, resoluciones o actos y por tanto, sobre todo el ordenamiento jurídico, con la consiguiente anulación en la medida que en su conjunto o en algunos de sus preceptos, resoluciones o actos no se adecuen a la norma constitucional. Esta supremacía de la Constitución se sustenta en primer lugar, en la doctrina iniciada por Kelsen y hoy universalmente admitida, según la cual “el orden jurídico constituye un sistema jerárquico que, iniciándose en la Constitución, se extiende por los sucesivos momentos en el proceso de su creación a través de la ley, el reglamento, el acto de autoridad, la sentencia y la ejecución”. Todos estos actos son sucesivos grados de creación del derecho cuya juridicidad deriva de la Constitución, y cuya validez depende de la adecuación a ella. Pero esta supremacía de la Constitución en nuestro actual Estado de Derecho no se justifica solamente “por unos criterios lógicos u ontológicos sobre la estructura del orden jurídico, sino que se justifica también por su aportación a la seguridad jurídica, acentuándose la necesidad de la sumisión del accionar de los Poderes del Estado”; en el caso sub-júdice, el accionar de la Asamblea Nacional y de sus funcionarios y autoridades deben estar supeditados a la disciplina de la Constitución. Dentro del actual Estado de Derecho, no cabe tolerar, como a comienzos de siglo, que las decisiones de los Parlamentos o Asambleas Legislativas o de sus funcionarios o autoridades revistiesen carácter de absolutas, omnícompetentes y justas por sí mismas, porque la validez de tales decisiones o actos en el actual Estado de Derecho, depende de su concordancia con la Constitución, o lo que es lo mismo que se desenvuelvan dentro de los límites fijados por la Constitución vigente. En relación a las sentencias anteriormente citadas, este Supremo Tribunal, considera que se refieren a situaciones totalmente diferentes al asunto planteado en el presente recurso, y resueltas bajo una óptica doctrinal y legal ya superada. En primer lugar porque la sentencia de las 8:30 a.m. del 11 de mayo de 1973, trata de un recurso en contra de la Asamblea Nacional Constituyente, en ese momento el Supremo Poder del Estado creador de una nueva Constitución, y no de un recurso interpuesto en contra de una Asamblea

Legislativa, en la cual el Supremo Tribunal de esa época consideró que el asunto planteado, no podía ser objeto de discusión ante la Corte Suprema de Justicia por ser una cuestión de apreciación de la Asamblea Nacional Constituyente a cuya prudencia y discreción estaba el ponderar el valor de los documentos y alegaciones que se presentaron, todo lo cual estaba enmarcado dentro de los límites constitucionales, y la improcedencia se dictó en base a la ilegitimidad de personería del recurrente al estimarse la falta de aportación de pruebas suficientes de que la personería del que actuó en nombre y representación de otro estuviese debidamente demostrada. Y en relación a la sentencia de las 11:30 a.m. del 16 de junio de 1927, la misma hace referencia a que la Corte no tiene competencia cuando se trata de violaciones de normas secundarias, y no a violaciones de normas constitucionales; por otro lado, la Ley de Amparo del 12 de diciembre de 1911, que era la que regía, establecía taxativamente en el Capítulo II la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia en materia de inconstitucionalidad, solamente contra leyes y en materia de amparo, únicamente por las violaciones cometidas por el Poder Ejecutivo, Presidente de la República y otros funcionarios del Ejecutivo. En tanto nuestra actual Constitución Política acorde con la doctrina que la sustenta establece claramente la competencia y jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los recursos de amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, tal como se establece en el Art. 188 Cn., y lo sostenido en el considerando anterior; siendo en consecuencia esta Corte Suprema de Justicia competente para conocer del presente recurso de amparo.

### III,

Alega también la Autoridad recurrida desde su primer escrito, la improcedencia del amparo, por falta de agotamiento de la vía administrativa. Efectivamente, el principio de definitividad del juicio de amparo supone “el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso el amparo es improcedente”. (Ignacio Burgoa, El

Juicio de Amparo). De acuerdo con este principio, el agraviado tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Tales recursos cuya no promoción hacen improcedente el juicio de amparo, deben estar expresamente regulados por una ley. Por lo tanto al no estar previstos en la ley no existe recurso alguno que agotar. En el caso de autos, la misma autoridad recurrida en sus diferentes alegatos sobre el tema expresa, que los recurrentes no agotaron la vía administrativa ya que “todo lo realizado en la sesión impugnada debe constar en el acta respectiva, y esta, de conformidad con el inciso segundo del Art. 17 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, debe ser sometida a discusión en la próxima sesión y está sujeta a observaciones y rectificaciones antes de ser aprobada, siendo este el último recurso administrativo”. En relación a lo anterior, esta Corte Suprema de Justicia considera que no existe ninguna ley, que norme expresamente los recursos ordinarios para agotar la vía administrativa, por los actos o resoluciones de los funcionarios o autoridades de la Asamblea Legislativa que violen o traten de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Consecuentemente al no existir recursos ordinarios establecidos en la ley, no podrían los agraviados intentarlos, quedando por lo tanto expedita la vía para que los recurrentes intentasen la impugnación por medio del recurso de amparo, contra un acto de autoridad de la Asamblea Legislativa, que según el escrito de interposición del recurso de amparo viola normas constitucionales. Lo señalado por la autoridad recurrida y que califica como “vía administrativa” hace relación a meros mecanismos internos sobre elaboración de actas de sesiones y no a verdaderos recursos utilizables por cualquier persona que sienta lesionados sus derechos por actos que sin ser leyes, por su naturaleza jurídica deben ser considerados como actos de autoridad y por esa misma razón capaces de lesionar normas constitucionales, cuya única forma de impugnación lo constituye en estos casos, el recurso de amparo. Por consiguiente este Tribunal considera que no habiendo vía administrativa que agotar, el recurso de amparo es procedente.

#### IV,

Examinados ya los temas sobre la improcedencia del amparo, porque los recurrentes no agotaron la vía administrativa y por la falta de competencia de este Tribunal alegados por la autoridad recurrida, se hace necesario fijar con claridad el acto contra el que se reclama. De conformidad con el escrito

de interposición del recurso, los recurrentes señalan como disposición contra la cual reclaman la inconstitucionalidad, ... “la falta de existencia del quórum legal, de la elección de dos miembros de la Junta Directiva (Primer y Tercer Secretario) y el envío a comisión de la ley de Recuperación de Bienes Usurpados a Particulares, al Estado y a los Municipios...”, estimando los recurrentes como violados, entre otros, el Art. 141 de la Carta Fundamental que señala que el quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional, se compone de la mitad más uno de sus miembros es decir de 47 representantes, habiéndose celebrado la sesión del 2 de septiembre de 1992, continuación de la Décima Segunda Sesión, sin cumplir con dichas formalidades y requisitos. Por su parte la autoridad recurrida al rendir su informe expresa: “... Me referiré a la alegación de ruptura del quórum de la sesión de la Asamblea y de falta de Secretario que ha servido de pretexto al recurso. “Estima esta Corte que ambas partes han fijado claramente el acto ejecutado por la Autoridad que se estima viola disposiciones constitucionales, acto que consiste en haberse celebrado una sesión de la Asamblea Nacional sin el quórum legal. En tal sentido, el Art. 141 de nuestra Constitución Política establece que: “El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional es la mitad más uno de sus miembros...”, dispone este precepto constitucional el número legal de representantes o quórum necesario para la validez de las sesiones de la Asamblea Nacional, y para los acuerdos que en ella se tomen, pues un acuerdo de la Asamblea Nacional, no estará válidamente expresado cualquiera que sea la mayoría que lo tome, si en el momento de la votación de la Asamblea no existe el quórum prescrito en nuestra Constitución, de manera que el requisito para la validez del acto acordado es el número legal expresado en la Constitución Política, que es de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea para que exista válidamente quórum. En el período de pruebas abierto por este Tribunal, las partes aportaron las que tuvieron a bien y considera esta Corte que quedó ampliamente demostrado por las testificales, documentales, inspecciones e informes presentados, que el día dos de septiembre del corriente año, en la continuación de la décima segunda sesión ordinaria de la octava legislatura de la Asamblea Nacional, a continuación de la lectura del Art. 19 del proyecto de ley de “Identificación Ciudadana”, en el cual se alternaron intervenciones sobre el artículo puesto a discusión y sobre el tema del maremoto ocurrido; el recurrente Dr. Sergio

Ramírez Mercado, después de haber solicitado el uso de la palabra, explicó la necesidad de incorporarse a las labores de socorro, procediendo a retirarse en ese momento con todos los miembros de su bancada, no quedando por lo tanto ningún miembro de la bancada Sandinista compuesta de 39 representantes. Así mismo abandonaron el recinto los representantes Dr. Gustavo Tablada, Andrés Robles y Alejandro Solórzano, lo que hacía un total de 42 representantes que no estuvieron presentes en la continuación de la sesión de la Asamblea Nacional. Posteriormente, y ante la manifestación del Presidente de la Asamblea de cambiar el Orden del día para elegir Secretarios, ya que la Junta Directiva se había quedado sin el único Secretario que tenía al retirarse la bancada Sandinista, se retiran de la sesión los Representantes, Guillermo Chavarría, Francisco Duarte y Maxwell Atily Connor, lo que aumenta a partir de ese momento la cantidad a 45 representantes ausentes de la Asamblea Nacional. Además los recurrentes presentaron como prueba una certificación de la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación en donde consta que el Representante Alejandro Pérez Arévalo, había salido del país el 31 de agosto del corriente año y al día 2 de septiembre del mismo año no había hecho su ingreso a Nicaragua, no pudiendo por lo tanto estar presente en dicha sesión, y constancia de que su suplente, Maybell López Gutiérrez, se encontraba el día dos de septiembre del corriente año, internada en el Hospital Militar Alejandro Dávila Bolaños, por una masectomía simple sanitaria; sumando por lo tanto un total de 46 representantes que se encontraban ausentes en la continuación de la décima segunda sesión ordinaria de la octava legislatura de la Asamblea Nacional, efectuada el día dos de septiembre de 1992, a partir del momento en que el Presidente de la Asamblea, sometió al conocimiento de los Representantes que continuaron en la sesión, el cambio en el orden del día para elegir Secretarios. En consecuencia solamente pudieron estar presente 46 representantes en la sesión, es decir un representante menos que el quórum legal requerido por la Constitución.

V,

Habiéndose demostrado que la Asamblea Nacional, el día dos de septiembre del corriente año en la continuación de la décima segunda sesión ordinaria de la octava legislatura, sesionó con evidente violación de lo preceptuado por el Art. 141 Cn., se hace indispensable analizar la trascendencia de

dicha violación, partiendo de lo alegado por la autoridad recurrida en el sentido de que el problema únicamente tiene que ver con cuestiones de funcionamiento interno y organizativo de la Asamblea Nacional. Ya se ha dejado establecido en los primeros considerandos, la doctrina Constitucional moderna sobre la normatividad de la Ley Constitucional, "las que deben aplicarse en la totalidad de sus preceptos, sin que exista la posibilidad de distinguir entre artículos de aplicación directa y otros meramente programáticos, que carecerían de valor normativo. No todos los artículos de la Constitución tienen un mismo alcance y significación normativa, pero todos, rotundamente, enuncian efectivas normas jurídicas, sea cual sea su posible imprecisión o indeterminación... No hay en la Constitución declaraciones inoportunas u oportunas, felices o desafortunadas, precisas o indeterminadas, a las que no haya que darse valor normativo". (Eduardo García y Tomás Ramón Fernández., Curso de Derecho Administrativo). En definitiva el contenido del Art. 141 Cn., pone de manifiesto la relación entre el procedimiento legislativo y la función de legitimación del sistema, que se justifica precisamente a través de respetar el quórum indicado en dicho artículo, es decir la legitimación por el procedimiento, en la medida en que aspectos del funcionamiento interno de la Asamblea, como el caso del quórum, se entiende por el Constituyente que deben regularse desde la Ley Fundamental, en cuanto se consideran elementos básicos que de formales devienen en sustanciales y cuya violación afecta directamente todo nuestro sistema legal. No se puede concebir una sesión de la Asamblea Nacional realizada al margen de la Constitución, y dicho asunto no es un simple problema de organización interna de la Asamblea Nacional, como ha querido proyectarlo la Autoridad recurrida, para lo cual efectivamente la Asamblea puede dictar su propio reglamento, sino que es una situación que trasciende los asuntos y organización interna de la Asamblea, afectando el Orden Público, las normas constitucionales y derechos constitucionales de terceros, cuestión esta, que la Corte Suprema de Justicia tiene obligación legítima de conocer y resolver, pues al violarse la norma contenida en el Art. 141 Cn., se violan además los Arts. 130, 182 y 183 Cn., que hacen referencia a: Que ningún cargo concede a quien lo ejerce, mas funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes; que la Constitución es la Carta Fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella; no tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones

que se le opongan o alteren sus disposiciones; ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrán otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que les confiere la Constitución Política y las leyes de la República. Por lo que a este Supremo Tribunal no le cabe mas que acoger el presente recurso de amparo. En consecuencia, habiendo la Asamblea Nacional Legislativa violado el Art. 141 Cn., desacatado la orden de suspensión del acto emanada del Tribunal de Apelaciones que a la letra dice: "Ha lugar a la suspensión provisoria de los efectos jurídicos y consecuencias de la décima segunda sesión ordinaria de la octava legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el dos de septiembre del presente año", y lo ordenado por esta Corte Suprema de Justicia de cumplir con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, todo lo actuado con posterioridad queda sin efecto ni valor legal alguno, de conformidad con el Art. 182 Cn., y Art. 107 del Estatuto General de la Asamblea Nacional que a la letra dice: "Toda reunión de representantes de la Asamblea Nacional que se realice con el fin de ejercer funciones legislativas, prescindiendo de los requisitos que señale el presente Estatuto y su Reglamento, carecerá de validez y sus actos no tendrán efecto alguno".

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, disposiciones constitucionales y legales citadas, la Corte Suprema de Justicia resuelve: Ha lugar al amparo interpuesto por los señores: SERGIO RAMIREZ MERCADO, Abogado, y GUSTAVO TABLADA ZELAYA, Psiquiatra, los dos mayores de edad, casados y de este domicilio, en contra del Ingeniero ALFREDO CESAR AGUIRRE, Presidente de la Asamblea Nacional, en su carácter de Representante Legal de la misma, en consecuencia, declárase nulo y sin ningún valor todo lo actuado a partir del rompimiento del quórum de la décima segunda sesión ordinaria de la octava legislatura de la Asamblea Nacional, ocurrido el dos de septiembre del presente año, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Disienten los magistrados Santiago Rivas Haslam y Adrian Valdivia Rodríguez, quienes votan por que se declare la improcedencia del recurso, las razones la darán por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

VOTO

Voto Razonado de los Señores Magistrados Doctores Santiago Rivas Haslam y Adrian Valdivia Rodríguez.

Del examen detenido del expediente que contiene el Recurso de Amparo interpuesto por los Doctores SERGIO RAMIREZ MERCADO y GUSTAVO TABLADA ZELAYA, en el doble carácter de ciudadanos y de representantes a la Asamblea Nacional, dirigido en contra del Ingeniero ALFREDO CESAR AGUIRRE, en su calidad de Presidente y representante legal de dicha Asamblea. Por elementales razones de orden y atendiendo a normas de procedimiento, debemos referirnos en primer lugar a la competencia de este Tribunal Supremo para conocer de dicho recurso, ya que ha sido cuestionada dicha competencia por el Ingeniero César Aguirre, quien en apoyo de su tesis señala jurisprudencia nacional y menciona a reconocidos juristas como el Profesor Mexicano Ignacio Burgoa y cita además, disposiciones Constitucionales, entre ellas las contenidas en los Arts. 129, 138, numerales 1º, 2º, 17, 24, 25, y 26 y el Art. 139, para concluir que, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de recursos de amparo en contra del Poder Legislativo, pues éstos se limitan exclusivamente a ser interpuestos en contra de funcionarios de la administración pública, del Gobierno Central o Municipal. Sostiene el Ingeniero César en refuerzo de sus planteamientos, que, en el caso de autos, de declararse competente la Corte Suprema, se alteraría el orden público e institucional, ya que no procede el recurso de amparo en contra de actos o disposiciones que se refieren a la organización interna de los Poderes del Estado. A juicio de los suscritos Magistrados, resulta sumamente peligroso el sostener tal criterio, ya que las disposiciones, actos o resoluciones, y en general, todas las acciones u omisiones de los Funcionarios del Poder Legislativo o del Poder Electoral, que violen o traten de violar la Constitución Política de la República, no podrían ser atacados a través de la interposición del Recurso de Amparo. De admitirse tal criterio se estaría creando un tipo de funcionarios que, en el desempeño de sus funciones y atribuciones serían inatacables, dando lugar a una odiosa excepcionalidad nada conveniente al proceso de democratización que nuestro País ha iniciado, y por el contrario, creando un obstáculo para el establecimiento pleno del Estado de Derecho, al cual propugna de manera urgente el Pueblo nicaragüense.- Justamente, el Estado de Derecho se caracteriza, por el sometimiento de todos los habitantes del País, incluyendo a sus más elevadas

autoridades o funcionarios, de todas las jerarquías o niveles, al ordenamiento legal establecido. Lo anteriormente expuesto, es sin perjuicio de las flagrantes violaciones que se darían en el orden constitucional, pues se quebrantarían disposiciones de nuestra Ley Suprema como las relativas a la supremacía de las normas contenidas en el Título X de la Constitución Política de Nicaragua. De manera categórica e imperativa los Arts. 182 y 183 Cn., establecen que: ...“La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones...” “Ningún Poder del Estado, organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que los que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. De lo prescrito en las anteriores disposiciones, claramente se deduce, que, todos los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado y los Poderes mismos del Estado, están sometidos al organismo jurisdiccional nicaragüense. Es obvio que no se haga mención a los funcionarios del Poder Judicial, ya que éstos tienen su propia forma de control jurídico constitucional y legislativo, a través de los recursos horizontales y verticales, así como el recurso extraordinario de Casación. (Numeral 1º del Art. 51 -Ley de Amparo-). En el sentido de sostener que la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del Recurso de Amparo de autos, lamentamos no apoyar los argumentos de los demás colegas que integran este Tribunal, ya que el recurso que se analiza, no constituye ninguna violación constitucional, pues se trata de un simple problema interno surgido por la elección de dos miembros de la Junta Directiva, elección que se realizó con base en un estatuto interno de la Asamblea, al cual esta Corte le niega el valor de una Ley. Por otra parte, no consta en los autos que los recurrentes, hayan hecho la debida protesta, yaún en el remoto caso, de que este Supremo Tribunal

entrará a conocer el fondo del Amparo, tal cosa le estaría vedada, ya que a juicio de los suscritos, no se cumplieron con los requisitos establecidos en el ordinal 6º del Art. 27 de la Ley de Amparo, ya que los recurrentes no agotaron la vía administrativa y es más, no fueron precisos en señalar el acto, disposición, resolución, acción u omisión en contra de lo cual se reclama, no siendo concretos en señalar y establecer el acto en sí, que a juicio de los mismos es violatorio de disposiciones constitucionales, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 27 ya citado. Los recurrentes no hicieron uso del recurso de alzada al cual tenían derecho, interponiéndolo ante la misma Asamblea Nacional en pleno, ya que es el organismo que jerárquicamente está por encima del Presidente de la Asamblea, y solamente cumpliendo con ese requisito puede entenderse por agotada la vía administrativa, y en el caso que analizamos, al no hacerlo equivale a darle al Presidente de la Asamblea las facultades mismas que le están reservadas al Plenario del Poder Legislativo y que son privativas de éste, y además indelegables. Cualquier disposición, acto, o resolución y en general toda acción u omisión emanados del Presidente de la Asamblea Nacional que se considere violatoria de preceptos constitucionales o que sean susceptible de serlo, son recurribles para ante el Plenario de la Asamblea, sólo en tal caso, de mantenerse la violación constitucional, podrían ser recurribles de amparo, pues sin llenarse ese requisito no puede interponerse el Recurso de amparo, por no haberse agotado la vía administrativa. Por lo tanto, los suscritos Magistrados razonamos nuestro voto, pues estamos, con base y fundamento en los anteriores argumentos, que, no debe conocerse sobre el fondo del asunto planteado por no haberse agotado la vía administrativa, y en consecuencia el recurso debe de ser declarado improcedente. — *S. Rivas H. — Adrian Valdivia R.* —

## SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1992

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con fecha seis de Abril de mil novecientos noventa y dos, la Señora DAYSI RENER, presentó ante este Tribunal, escrito de queja en contra del Doctor ORLANDO ENRIQUE SEVILLA ABEA; expresando que el día dos de Abril de mil novecientos noventa, solicitó los servicios legales del Notario aludido, para efectuar compra-venta, adelantándole a éste los costos totales de la gestión; debido a que el Doctor ORLANDO SEVILLA ABEA, no le cumplía con el trabajo encomendado, se vio obligada a recurrir a los servicios de otro Notario, el que procedió de inmediato y a quien el Doctor SEVILLA entregó la documentación legal, pero omitió devolver el dinero que le había pagado la quejosa.

II,

Por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y dos, se mandó seguir la información correspondiente, transcribiéndoselo al Doctor ORLANDO SEVILLA ABEA, a quien se le dio copia de la queja y se le mandó informara en el término de cinco días. Asimismo, se pidió a Secretaría informara si el referido Notario había sido objeto de sanciones en ocasiones anteriores, por irregularidades en el ejercicio profesional y si había presentado en tiempo los índices de sus Protocolos, informando ésta que el Doctor ORLANDO SEVILLA ABEA, está al día con la remisión de los índices de sus respectivos Protocolos y que tenía registrada una exoneración según sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del doce de Julio de mil novecientos ochenta y cinco. El Notario SEVILLA ABEA, rindió su informe expresando: Que los señores JOSE CALERO y Doña DAYSI RENER, convinieron lo siguiente: Que el Señor EDMUNDO RAMIREZ MATAMOROS, (de quien es su apoderado generalísimo) le vendería al Señor JOSE CALERO, una finca rústica ubicada en la jurisdicción de Ticuantepe, con una extensión de dos manzanas, y

que posteriormente el Señor JOSE CALERO le vendería a la Señora RENER una parte de dicha propiedad; le explicó a dichos Señores claramente, que el Señor RAMIREZ MATAMOROS, jamás había declarado esa propiedad, por lo que había que hacer su declaración de Bienes Inmuebles por los últimos cuatro años; que dicho impuesto se debía hacer en la Dirección General de Ingresos para solventar al vendedor; como dicha propiedad estaba inscrita en Masaya, y el Registro se había quemado, el Señor RAMIREZ MATAMOROS, él no se había preocupado por reinscribir la escritura, y explicó que previo a la transacción se tenía que reinscribir el Título de dominio de la propiedad, que después de dichos trámites, había que hacer la escritura de venta de RAMIREZ MATAMOROS a favor de JOSE CALERO, luego declararla, y por último hacer la venta de JOSE CALERO, a favor de la Señora RENER. Que había recibido de adelanto de la Señora RENER, la suma de Doscientos Cincuenta Dólares y firmó su correspondiente recibo; que cuando ya estaba todo listo para hacer la escritura de JOSE CALERO a favor de ella, tomó la decisión de que esa escritura se la hiciera el Doctor ARTURO ORTEGA CALERO, porque él se había tardado mucho; que de todo el trabajo que hizo, tanto la Señora RENER como Don JOSE CALERO le deben y a la fecha no le han cancelado. Abierta a prueba la presente Queja por el término de diez días, la parte actora no presentó ninguna; y,

CONSIDERANDO:

Que la quejosa solicita a este Supremo Tribunal, obligue al Notario ORLANDO SEVILLA ABEA, le regrese el dinero que por honorarios profesionales ella le pagara a dicho Notario; argumento tal que el Doctor SEVILLA ABEA, aclaró en escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del día veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y dos, en el cual demuestra claramente que para hacer la escritura de compra-venta solicitada por la quejosa, debía en primer lugar hacer las gestiones legales ya expuestas en las resultas de esta sentencia, de otra manera el Notario contratado por la Señora RENER, no hubiera podido autorizar la escritura de compra-venta. Este Supremo Tribunal, de conformidad con decreto 1618, a verdad sabida y buena fe guardada, considera que el Notario recurrido no ha incumplido con su obligación profesional, pues hizo las gestiones pertinentes; la quejosa tiene la carga de la prueba y

al no presentar ninguna y haber negado el Notario los argumentos de la queja, alegando que la cantidad recibida no cubre totalmente el valor del trabajo realizado; este Tribunal, toma en cuenta que según informe de Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, el Doctor SEVILLA ABEA, está al día en la remisión de los índices de sus respectivos Protocolos y no ha sido sancionado por irregularidad alguna. Por lo cual, no se encuentra mérito alguno para sancionar al Notario aludido.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto 1618, del veintiocho de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados, RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por la Señora DAYSI RENER, en contra del Doctor ORLANDO SEVILLA ABEA, de generales expresada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el treinta de Julio de mil novecientos noventa y dos, el doctor JORGE BYRON ALEGRIA, presentó ante este Tribunal el índice de su protocolo notarial No. siete que llevó en el año 1991, por lo que por auto de las diez y diez minutos del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al Notario doctor JORGE BYRON ALEGRIA CASTILLO, por haber presentado extemporáneamente el referido índice. El doctor ALEGRIA CASTELLON rindió el informe solicitado expresando lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor JORGE BYRON ALEGRIA CASTELLON en su informe expresó que por razones

conocidas del pueblo nicaragüense estuvo fuera del país por largos diez años y que regresó el año pasado e inició a organizar su vida profesional, económica y familiar; que con los problemas que eso conlleva involuntariamente se le olvidó que no había presentado el índice, solicitó comprensión y disculpas por su error y falta de diligencias. Lo argumentado por el doctor ALEGRIA CASTELLON no constituye justificación para la presentación tardía del índice del protocolo notarial, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 Inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 del 24 de Septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se multa al Notario doctor JORGE BYRON ALEGRIA CASTELLON, hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial número siete que llevó en el año 1991; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo de presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de esta sanción obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

## I,

En escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Tribunal, el Doctor FRANCISCO NAPOLEON RIOS MIRANDA, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua; manifestó en síntesis lo siguiente: Que actúa como Apoderado Generalísimo de la Señora NORA GORDON MILLER y del Señor JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ, según atestado de ley que presenta, el que una vez razonado en autos pidió se le devolviera el original. Que sus referidos mandantes son arrendatarios de un inmueble situado en el Reparto PANCASAN, antes Colonial Los Robles, V Etapa, casa Nº 11, según contrato suscrito en esta ciudad el día nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, por su dueño ROBERTO AGUERO MATUS y JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ. En el año de mil novecientos ochenta y tres, el arrendador, AGUERO MATUS, abandonó el país junto con su esposa NYDIA BUREY, dejando como encargada para el cobro a la Señora TERESA DE BUREY, quien salió posteriormente del país, sin dejar persona encargada para recibir el pago. Habida la circunstancia apuntada; sus mandantes procedieron a informar al Banco Inmobiliario, suscribiendo con dicha Institución contrato especial de uso y habitación, el día tres de Octubre de mil novecientos ochenta y siete. Sus mandantes pagaron a cuenta del Señor ROBERTO AGUERO MATUS, los años de mil novecientos ochenta y cinco, mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos ochenta y siete. El día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa, fueron sorprendidos por notificación efectuada por el Doctor FRANCISCO LEZAMA ZELAYA, quien a pedimento del Doctor RAMIRO JEREZ MONTIEL, apoderado de RAUL BUSTOS LOPEZ, pedía la entrega del inmueble a NORA GORDON MILLER supuesta comodataria precaria.

## II,

Continúa exponiendo el Doctor FRANCISCO NAPOLEON RIOS MIRANDA, que conforme escritura pública Nº 93 otorgada en esta ciudad, a las nueve de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el oficio notarial del Doctor URIEL CERNA BARQUERO, se hizo traspaso del inmueble en referencia, a favor de RAUL BUSTOS LOPEZ, actuando en representación del Señor ROBERTO AGUERO MATUS y de su esposa NYDIA BUREY, el Señor

LUIS LACAYO BLANCO, mediante Poder Generalísimo otorgado en esta ciudad, a las diez de la mañana del primero de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, ante el oficio notarial del Doctor NARDO MORALES MEDRANO. Ante los hechos relatados y del peligro de ser lanzados de la vivienda que ocupan, alegó a su favor lo siguiente: a) Imposibilidad del Señor ROBERTO AGUERO MATUS de otorgar Poder Generalísimo, a favor de LUIS LACAYO BLANCO, en vista que no ha regresado al país según constancia de la Dirección de Migración y Extranjería; b) Que según constancia extendida por este Tribunal, el dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y uno, en el Índice enviado por el Doctor NARDO JOSE MORALES MEDRANO, no aparece la escritura con fecha primero de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, en donde se otorga Poder Generalísimo a LUIS LACAYO BLANCO, en su lugar aparece con la misma fecha y hora Poder Generalísimo otorgado por JORGE JARQUIN MENDOZA a favor del Doctor FRANCISCO LEZAMA ZELAYA; c) El Doctor URIEL CERNA BARQUERO se encuentra fuera del país, no envió el Índice de su Protocolo Nº 14 a este Tribunal, y dejó en custodia sus Protocolos en manos del Doctor FRANCISCO LEZAMA ZELAYA. Concluye el peticionario que existe fundados temores de haberse cometido irregularidades en el ejercicio del Notariado, provocando injusticias, las cuales deben corregirse, sostiene que la Escritura Nº 93 de las nueve de la mañana del día dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, está nutrida de una serie de irregularidades, violando normas de la Ley del Notariado en especial el Art. 15 numeral 13. Pide a este Tribunal, proceda a la inspección del Protocolo Nº 14 que el Notario mencionado llevó en el año de mil novecientos ochenta y ocho, conservado por el Doctor FRANCISCO LEZAMA ZELAYA, a fin de comprobar si se llenaron los requisitos de ley en el otorgamiento de la Escritura Pública Nº 93 ya relacionada. Acompañó todos los documentos que se han descrito, los cuales fueron debidamente fotocopiados.

## III,

Este Tribunal en providencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos noventa y uno, concedió la intervención de ley al Doctor FRANCISCO NAPOLEON RIOS MIRANDA, apoderado de los Señores JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ y NORA GIOCONDA GORDON MILLER.

Ordenó seguir la información correspondiente contra el Doctor FRANCISCO LEZAMA ZELAYA. Se pidió informe por medio de Secretaría para que la Oficina de Estadísticas exprese si al citado Doctor en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. Se decretó inspección ocular en el Protocolo que llevó el Notario URIEL CERNA BARQUERO, en el año de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de constatar los hechos referidos en la queja, señalándose para tal efecto las once de la mañana del cuarto día hábil después de notificada la providencia, debiendo ser practicada por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él designe. La Oficina a cargo del Señor ENRIQUE MOLINA BARAHONA, en nota del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y uno, que corre al folio N° 17, informó que el Doctor FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA, aparece registrado con el N° 1839 en su calidad de Abogado y Notario Público, autorizado para cartular en el quinquenio que comenzó el veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, y que finalizará el veinte de Abril de mil novecientos noventa y tres. Está al día en la remisión de los Indices de sus Protocolos, que no ha sido sancionado por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. El Notario mencionado rindió su informe en escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día seis de Mayo de mil novecientos noventa y uno, adjuntando el Protocolo que llevó el Doctor URIEL CERNA BARQUERO, en el año de mil novecientos ochenta y ocho. Manifestó: Que durante más de cinco años el Doctor CERNA BARQUERO, trabajó al Banco Inmobiliario de Nicaragua, hasta el año de mil novecientos ochenta y ocho, que emigró voluntariamente al CANADA. Que a partir de esa fecha, es depositario de los Protocolos pertenecientes al Doctor CERNA BARQUERO. Que en especial refiriéndose al Protocolo N° 14, del año de mil novecientos ochenta y ocho, a solicitud de parte interesada libró testimonio de la Escritura N° 93 autorizada el dos de Noviembre de ese año, a solicitud verbal, y no por escrito como ordena la Ley del Notariado. Se practicó inspección ocular en el Protocolo mencionado, en esta ciudad, a las once de la mañana del seis de Junio de mil novecientos noventa y uno, por el Honorable Magistrado Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, delegado por el Presidente de este Tribunal, se constató lo siguiente: La Escritura N° 93, objeto específico de este instructivo fue autorizada a las nueve de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por

el Notario URIEL CERNA BARQUERO, comparecen los Señores LUIS LACAYO BLANCO y RAUL BUSTOS LOPEZ, el primero en representación de ROBERTO AGUERO MATUS y NYDIA BUREY DE AGUERO, según Poder Generalísimo que consta en Escritura No. 43, otorgada a las diez de la mañana del primero de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, ante el Notario NARDO MORALES MEDRANO. El objeto de ésta, es la compra-venta de un inmueble, en la cual LUIS LACAYO BLANCO en nombre de sus representantes vende a RAUL BUSTOS LOPEZ; dicho instrumento se encuentra firmado por los otorgantes; el Notario y un testigo, haciendo falta la firma del otro testigo. Durante la estación probatoria el quejoso Doctor FRANCISCO NAPOLEON RIOS MIRANDA, presentó como prueba a su favor los documentos agregados a los autos que se identifican así: a) Poder Generalísimo con que demuestra su personería; b) Fotocopia de la Escritura N° 93 objeto del presente informativo; c) Constancia Notarial extendida por el Doctor NARDO MORALES MEDRANO; d) Certificación de la Dirección de Migración y Extranjería, donde consta que ROBERTO MARTIN AGUERO MATUS salió del país el día veinte de Abril de mil novecientos ochenta y tres; e) Fotocopia de un Contrato de Uso y Habitación; f) Fotocopia de un Contrato de arrendamiento; g) Y finalmente el acta de Inspección practicada en el Protocolo N° 14 tantas veces referido.

#### IV,

En providencia dictada a las ocho de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, siendo que en la presente queja se encontraron hechos que tienen referencia directa con la actuación del Notario Doctor URIEL CERNA BARQUERO, se ordenó abrir informativo en su contra. Notificado legalmente se le concedió vista por tres días de todo lo actuado, pidiéndole informe. En nota suscrita el veintiséis de Marzo del año en curso, la Oficina encargada del Registro y Estadísticas de este Tribunal, bajo la Dirección de Don ENRIQUE MOLINA BARAHONA, informó que el Doctor CERNA BARQUERO aparece registrado bajo el No. 1499 en su calidad de Abogado y Notario Público, autorizado para cartular en el quinquenio que comenzó el veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y uno, que finalizará el veinte de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Está al día en la remisión de los Indices de sus Protocolos, así mismo se hace constar que no existe ninguna irregularidad en el ejercicio de su profesión. El Notario men-

cionado, rindió su informe en escrito presentado a las cuatro de la tarde del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos, manifestando: Que el día seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por razones personales, abandonó el país, con su esposa y sus tres hijos menores. Que en el año en referencia se desempeñaba como Asesor Legal del Fenecido Banco Inmobiliario, en tal virtud en su Protocolo autorizaba las operaciones mercantiles de dicha Institución, así como Actos y Contratos celebrados entre particulares. El día dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, es decir, cuatro días antes de su viaje, autorizó la Escritura N° 93 de compra-venta de un Inmueble ubicado en esta ciudad, a través de un Poder Generalísimo supuestamente autorizado por el Doctor NARDO MORALES MEDRANO, venta otorgada a favor del Señor RAUL BUSTOS LOPEZ. Que en honor a la verdad, el Poder Generalísimo quedó inserto en la Escritura, sin embargo confiesa que tal instrumento no figura en la matriz del Protocolo de su amigo y colega Doctor NARDO MORALES. Por consiguiente todo se debió a un descuido de su parte, al no constatar la existencia física del mencionado poder. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Art. 2º de la Ley N° 1618, que sanciona a los Profesionales del Derecho ya sean estos Abogados o Notarios Públicos, por delitos cometidos en el ejercicio de su profesión, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta con el N° 227, del día cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, en dicha ley, se faculta a esta Corte Suprema para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en todos aquellos casos en que tenga noticias o bien se le denuncie de que se ha cometido una irregularidad en el ejercicio de su profesión como Abogado y Notario Público, aplicando las sanciones estipuladas en dicha Ley. Los Notarios Públicos son Ministros de Fe Pública, cuando hablamos de ella no nos referimos a un acto meramente subjetivo, sino a hechos que objetivamente estamos en la obligación de aceptar, como hechos reales y revestidos de la verdad, en obediencia a un ordenamiento de carácter legal, para garantía de la misma sociedad, para darle vida jurídica a todos aquellos actos y contratos realizados entre personas naturales o jurídicas. El Estado ideó el sistema de investir a una persona en la delicada función de dar fe, esa persona se llama

Notario, de manera que al intervenir y autorizar un documento, puede decirse que en dicho acto está presente el mismo Estado. El primitivo concepto de "Fe", de creencia en algo fuera de lo natural, se convirtió por una necesidad social, en un imperativo de carácter jurídico que nos obliga por un mandato establecido por la ley, a estimar como verdaderos, reales y auténticos, los actos, hechos, y actuaciones de esa persona que ejerce la función de Notario; por consiguiente la fe pública conferida por el Estado, se considera como verdad de carácter oficial, que todos estamos en la obligación de aceptar, salvo que de manra plena se demuestre en juicio, que el Notario haya incurrido en alguna falsedad.

II,

Establecida la regla anterior, cabe señalar que del examen de las diligencias levantadas por este Tribunal, a instancia del Doctor FRANCISCO NAPOLEON RIOS MIRANDA, en el carácter con que gestiona, en contra de los Doctores FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA y URIEL CERNA BARQUERO, por presuntas irregularidades cometidas por dichos profesionales del derecho, en su calidad de Notarios Públicos, este Tribunal llega a la convicción de que están debidamente comprobadas todas las faltas cometidas y enumeradas en el libelo de la queja, con pruebas documentales auténticas, emanadas de autoridades competentes, y por medio de la Secretaría de este Alto Tribunal, a través de la Inspección practicada por el Honorable Magistrado Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, designado por la Presidencia. Pruebas que han sido debidamente enumeradas y comentadas en el texto de esta sentencia. De consiguiente deben aplicarse las sanciones correspondientes en contra de los mencionados profesionales, de conformidad con lo prescrito en los Arts. 2 y 3 de la Ley N° 1618 publicada en La Gaceta, Diario Oficial. N° 227 del día cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, por haber infringido abiertamente las disposiciones establecidas en los Arts. 18, 32, 38, 29, 15, Inc. 13 y 48 de la Ley del Notariado vigente. Resumiendo el Tribunal en su averiguación concluye que el actor demostró plenamente todo lo aseverado en el libelo de su demanda cumpliendo con lo prescrito en los Arts. 1079 y 1080 Pr., motivo por el cual debe declararse con lugar la queja y aplicarse las sanciones correspondientes.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 2 y 3 de la Ley N° 1618,

publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nº 227 del día 4 de Octubre de 1969, los suscritos Magistrados dijeron: I.- Ha lugar a la queja interpuesta por el Doctor FRANCISCO NAPOLEON RIOS MIRANDA, en el carácter acreditado, en contra de los Doctores FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA y URIEL CERNA BARQUERO, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión como Notarios Públicos. II.- Amonéstese privadamente a los mencionados profesionales por medio del Señor Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado que el designe. Y aplíquese respectivamente multa de C\$500.00 (QUINIENTOS CORDOBAS NETOS) a favor del fisco, entero que deberá ser debidamente comprobado por medio de boleta fiscal. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, compareció ante este Tribunal, el Señor HILTON LACKWOOD WILSON, manifestó en resumen lo siguiente: Que el día diecisiete de Febrero del año en curso, su hermano HUGH ORLIN LACKWOOD WILSON, fue asesinado a sangre fría por FRANCISCO ZELEDON MADRIZ, actualmente detenido en la ciudad de Bluefields. Que el Señor ZELEDON MADRIZ, representa los intereses económicos de la élite Gobernante de la Región, ya que a su nombre aparecen registrados los bienes del Doctor ALVIN GUTHRIE, Gobernador de la Región, de MAXWELL ATILLY, Secretario Ejecutivo del Gobierno Regional, y del Ingeniero WARD FORBES,

Delegado del Ministerio de la Construcción y Transporte. Que en el proceso que se les sigue en el Juzgado Unico de Distrito de Bluefields, se han venido presentando una serie de irregularidades en las que se encuentran involucrados Funcionarios del Poder Judicial. El día doce de Marzo del corriente año, en presencia de la viuda de su hermano HUGH ORLIN, llegó al Juzgado el Doctor KENT HENRIQUEZ, en su calidad de Juez Ejecutor en el Recurso de Amparo a favor de FRANCISCO ZELEDON, ordenando su libertad inmediata, aún cuando el término de ley en el Juzgado no se había vencido. El día diecinueve de Marzo del año corriente, a solicitud de la defensa, se giró oficio al Médico Forense para que dictaminara supuesta enfermedad del encausado. El mismo día el Juez Local JOAQUIN CRUZ LACAYO, se personó ante el Forense, para hacer el examen médico, sin haber hecho entrega del oficio correspondiente. El veinte de Marzo del año en curso, el Juez basándose en el dictamen médico ordenó la libertad de ZELEDON MADRIZ. El Jefe del Sistema Penitenciario de la Región, se negó a conceder la libertad, por ciertas irregularidades como la falta del sello del Juzgado y la falta de firma del Juez que tiene a su cargo la causa de ZELEDON. Ese mismo día la defensa gestionó ante el Doctor ALFREDO ARANA, Presidente del Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Sur, quien de inmediato procedió a llamar telefónicamente al Sistema Penitenciario, intimando al encargado haciéndole ver que su desobediencia constituye un desacato a la autoridad. Por los motivos expuestos pidió a este Tribunal una investigación completa, y sanción para los que resultaren culpables.

II,

Se ordenó seguir la información correspondiente en contra del Señor JOAQUIN CRUZ LACAYO, Juez Local Unico, y los Doctores LEDDY ARROLIGA ROMERO, Juez Unico de Distrito y ALFREDO ARANA CANTERO Magistrado del Tribunal de Apelaciones, todos de la ciudad de Bluefields Octava Región Autónoma del Atlántico Sur. Se les pidió informen dentro de cinco días de notificados más el término de la distancia, con señalamiento de casa conocida en esta ciudad para oír subsiguientes notificaciones. El Doctor ALFREDO E. ARANA CANTERO, quien es mayor de edad, casado, Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Sur, domiciliado en la ciudad de Bluefields; en escrito presentado el día quince de Junio de mil

novecientos noventa y dos, informó lo siguiente: “Que en ningún momento ha realizado llamadas telefónicas al Sistema Penitenciario de Bluefields, más bien el Teniente GAITAN responsable del Sistema, le preguntó si el Señor JOAQUIN CRUZ, podía dar una orden de excarcelación, contestándole que el mencionado Señor en ese momento actuaba como encargado del Juzgado de Distrito Unico, por ausencia del Titular, y que una Orden dada por un Juez tenía que cumplirse, y si ésta no estaba ajustada a derecho, el Tribunal es quien debe decidir al respecto...”. El Señor JOAQUIN CRUZ LACAYO, Juez Unico Local de Bluefields, en carta suscrita en la ciudad de Bluefields, el siete de Agosto del año en curso, enviada al Secretario de este Tribunal, en resumen informó lo siguiente: “Que el día diecinueve de Marzo del año en curso, actuando como Juez Local Unico y de Distrito por Ministerio de la Ley de la ciudad de Bluefields, se presentó el Abogado defensor del Señor FRANCISCO ZELEDON MADRIZ, pidiéndole fuera examinado por el Médico Forense, para establecer si se podía curar o no en la cárcel, el Forense dictaminó la incapacidad de curarse en la cárcel, y se le nombró carcelero conforme a la Ley. Ordenó al Secretario YAMIL ACEVEDO hiciera el oficio correspondiente al Sistema Penitenciario. El Secretario nominado evadió el cumplimiento de esta orden, llevándose las diligencias a su casa de habitación, además del sello del Juzgado, considerando el informante, como un mal proceder en perjuicio del reo. Ante tal actitud procedió a llamar a la Secretaria para hacer el Oficio al Médico Forense Doctor ROLANDO SOTELO, quien evacuó su dictamen como lo demuestra con la fotocopia que adjunta. Se nombró carcelera del encausado a la Señora ISABEL TINOCO DE ZELEDON. El día veintitrés de Marzo del año corriente, el Señor Juez Unico del Distrito de Bluefields, por Imperio de la Ley, decretó la nulidad de todo lo actuado. Concluye el informante que en ningún momento actuó contraviniendo la ley, considerando que la presente queja o acusación, no tiene ningún fundamento ni asidero legal. Adjuntó a su informe fotocopia de todo lo actuado. Durante la estación probatoria, la parte actora no presentó ninguna clase de pruebas. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

#### SE CONSIDERA:

##### I,

Del examen de los autos, este Supremo Tribunal llega a la conclusión que la presente queja se deriva

de la tramitación de un proceso penal, incoado en la ciudad de Bluefields, en contra de FRANCISCO ZELEDON MADRIZ, por el delito de homicidio cometido en la persona de HUGH ORLIN LACKWOOD WILSON, hecho ocurrido el día diecisiete de Febrero del año en curso. La queja fue formulada por el Señor HILTON LACKWOOD WILSON, quien alega que en el proceso en referencia, se han venido presentando una serie de irregularidades en las que se encuentran involucrados funcionarios del Poder Judicial. Endereza directamente su acción en contra del Juez Local de la ciudad de Bluefields, JOAQUIN CRUZ LACAYO, quien afirma el quejoso, giró orden de libertad a favor del reo ZELEDON MADRIZ, por una supuesta enfermedad incurable en la cárcel. Además, involucra al Doctor ALFREDO ARANA, Presidente del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Región Autónoma Atlántico Sur, afirmando que éste último realizó llamada telefónica al Sistema Penitenciario, para intimar al encargado, diciéndole que sus cuestionamientos eran un desacato a la autoridad, y que eso constituía un serio delito. Ante esa actitud los encargados de la custodia en el Sistema Penitenciario, no les quedó más remedio que poner a ZELEDON en libertad”.

##### II,

Ante tal situación el Supremo Tribunal considera esencial establecer de conformidad con lo prescrito en el Art. 1079 Pr., que la obligación de producir pruebas corresponde al actor; sino probare, será absuelto el reo. En el presente caso durante la estación probatoria, el quejoso no presentó ningún tipo de prueba que confirme su dicho. Antes bien los demandados en sus informes rendidos demostraron que sus actuaciones como Funcionarios Judiciales están apegadas a la Ley. El Doctor ALFREDO E. ARANA CANTERO, informó que en ningún momento ha realizado llamadas telefónicas al Sistema Penitenciario de Bluefields, más bien el Teniente GAITAN responsable del Sistema, le preguntó si el Señor JOAQUIN CRUZ, podía dar una orden de excarcelación, contestándole que el mencionado Señor en ese momento actuaba como encargado del Juzgado de Distrito Unico, por ausencia del Titular, y que una orden dada por un Juez tenía que cumplirse, y si ésta no estaba ajustada a Derecho, el Tribunal es quien debe decidir al respecto. En relación al Señor JOAQUIN CRUZ LACAYO, Juez Local Unico de Bluefields, y del Distrito por Ministerio de la Ley, demostró en su informe, que toda su actuación está ajustada a la Ley.

El funcionario referido tramitó a favor del reo ZELEDON MADRIZ, solicitud introducida por la defensa, con el objeto de obtener su excarcelación por motivo de enfermedad, teniendo a la vista el informe emitido por el Médico Forense, así lo demostró con la prueba documental que acompañó a los autos. En conclusión, este Tribunal llega al convencimiento que el recurrente no presentó ninguna prueba para corroborar su dicho como era su obligación, motivo por el cual este Tribunal carece de elementos ciertos que demuestren la culpabilidad de los Funcionarios Judiciales aludidos. Consecuentemente debe declararse sin lugar la queja y mandar a archivar las diligencias.

**POR TANTO:**

Con base en las anteriores consideraciones y Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 123 de la Ley Orgánica de Tribunales, los infrascritos Magistrados dijeron: 1).- No ha lugar a la queja presentada por el Señor HILTON LACKWOOD WILSON, en contra del Señor JOAQUIN CRUZ LACAYO Juez Local Unico de la ciudad de Bluefields, y de los Doctores LEDDY ARROLIGA ROMERO Juez Unico de Distrito de Bluefields, y ALFREDO ARANA CANTERO, Magistrado del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Octava Región Autónoma Atlántico Sur. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

**SENTENCIA No. 176**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

**I,**

A).- En escrito presentado a las nueve y diecisiete minutos de la mañana del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Tribunal, la Señora RITA EMELINA HERNANDEZ TORUÑO, manifestó en síntesis lo siguiente: Que el día primero de

Febrero de mil novecientos noventa y uno, compró una propiedad al Señor ROBERTO GUEVARA TORRES, por medio de su Apoderada, Señora JUANITA TORRES VILLANUEVA. La Escritura correspondiente fue otorgada ante el oficio notarial del Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, a quien le pagó sus honorarios. Le entregó las boletas de entero al Fisco, así como también el pago de inscripción del correspondiente Testimonio. A pesar de ello, no ha sido posible hasta esta fecha la obtención del Testimonio de la Escritura Pública relacionada, motivo por el cual presentó queja ante este Tribunal. Se ordenó seguir la información correspondiente en contra del Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, a quien se le pidió informe dentro de cinco días de notificado, previéndole señalamiento de casa para oír subsiguientes notificaciones. Que Secretaría manifieste por medio de la Oficina de Estadísticas si el citado profesional ha sido sancionado por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, si está al día en la remisión de los Indices de sus Protocolos. La Oficina a cargo del Señor Enrique Molina Barahona, Sección de Estadísticas, en nota suscrita el veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y uno, que corre al folio Nº 5 informó que el Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, aparece registrado bajo el Nº 1515 en su calidad de Abogado y Notario Público, autorizado para cartular en el quinquenio que comenzó el dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, y que finalizó el quince de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. Está pendiente con la remisión del Índice de su Protocolo que llevó en el año de mil novecientos noventa. A esa fecha no se ha recibido notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. El Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, en su informe rendido manifestó que son ciertos los conceptos vertidos por la quejosa RITA EMELINA HERNANDEZ TORUÑO, que la Escritura en referencia no ha sido entregada porque le fueron robados sus Protocolos de mil novecientos noventa y de mil novecientos noventa y uno, sustraídos de su vehículo. Durante la estación probatoria ninguna de las partes aportó pruebas. B).- En escrito presentado por la Señora MILDRED DELAGNEAU GONZALEZ DE SEVILLA, quien es mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio; a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, ante este Tribunal, en síntesis manifestó lo siguiente: Que actúa en nombre propio, y Apoderada Generalísima de su Señora

Madre SABINA ROSA GONZALEZ DE DELAGNEAU, según poder presentado. Que conforme los instrumentos públicos también adjuntos autorizados en esta ciudad, ante el Notario CESAR PORTILLO GONZALEZ; el primero a las cinco de la tarde del cuatro de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrito bajo el Nº 51,260, asiento 3º, folios 220 y 221 del Tomo DCCXII del Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, sección de Derechos Reales; y el segundo inscrito bajo el Nº 45,711, asiento 2º, folios 17 y 18, del Tomo DCXLVII del Registro Público de este Departamento, son dueñas de dos inmuebles urbanos ubicados en el Barrio "CRISTO REY" de esta ciudad. En dichos inmuebles construyeron cinco casas tipo familiares. En la década de los años ochenta, fijaron su residencia en el Estado de LOUISIANA, sin desvincularse de nuestra patria; motivo por el cual decidieron dar en arriendo las casas en referencia a los Señores: ROSAURA CENTENO, Doctor ADAC ANTONIO MONCADA SANTAMARIA, Ingeniero EDDIE SUNSIN GONZALEZ, MIRIAM JOSEFA MENDIETA MORALES y RONALD ROSENDO MORALES MOLINA. Estableciendo normalmente una relación con sus inquilinos quienes pagaban el Canon correspondiente. Dichos arrendatarios haciendo uso de la Ley 85, desde el diecinueve y veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa, otorgaron una ilegal compra supuestamente al Estado, de los inmuebles en referencia, sin ser su dueño; para lo cual los Señores, CENTENO, SUNSIN, MENDIETA y MORALES, comparecieron en horas diferentes ante el Notario Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, quien sin los comprobantes legales necesarios autorizó la venta, actuando en forma irregular. Haciendo notar que a pesar de los contratos de venta aludidos, los arrendatarios seguían pagando los Cánones de Arrendamiento. Manifestó la quejosa que el Notario OCON LACAYO, no ha presentado a este Tribunal el Índice de su Protocolo de mil novecientos noventa, como lo establece la Ley del Notariado. Por otra parte expresó la quejosa, el Doctor ADAC ANTONIO MONCADA SANTAMARIA, en escritura otorgada ante el Notario HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, en esta ciudad, a las tres de la tarde del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa; desmembró, compró e hipotecó su casa de habitación, con la especial circunstancia que el índice presentado por el Notario ante este Tribunal, en la fecha, año y folio que menciona, corresponde a la Escritura Nº 80, aparecen los nombres de otros contratantes llamados: GUADALUPE RAMOS

DE AVILES, que vende un inmueble al Señor GERMAN AUGUSTO BENAVIDES CARRILLO, sin aparecer la venta otorgada al Doctor MONCADA SANTAMARIA. Por las razones expuestas con fundamento en los Arts. 3 y siguientes del Decreto Nº 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y Arts. 6 y 11 de la Ley 85, introdujo formal queja contra los mencionados Notarios: DOCTOR OCTAVIANO OCON LACAYO y DOCTOR HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, ambos mayores de edad, casados, Notarios Públicos y de este domicilio. Se ordenó seguir la información correspondiente, se decretó inspección ocular en los Protocolos de los referidos Notarios llevados en el año de mil novecientos noventa. La Oficina a cargo del Señor Enrique Molina Barahona, sección de Registros y Estadísticas de este Tribunal, en nota suscrita el veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, indica que el Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, aparece registrado bajo el Nº 1515 en su calidad de Abogado y Notario Público, autorizado para cartular en el quinquenio que comenzó el dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, y finalizó el quince de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. No aparecen reportados los Indices de los Protocolos correspondientes a los años de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno. La misma Oficina encargada del Registro y Estadísticas de este Supremo Tribunal, en nota suscrita el veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, informa que el Doctor HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, aparece inscrito bajo el Nº 2592 en su calidad de Abogado y Notario Público, autorizado para cartular en el quinquenio que comenzó el veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa, y que finalizará el veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Está al día en la remisión de los Indices de sus Protocolos, y no existe ningún cargo o queja en su contra. El referido Notario en escrito presentado a las nueve de la mañana del tres de Abril de mil novecientos noventa y dos, negó y rechazó los cargos imputados en su contra, manifestó que no ha otorgado ninguna Escritura de Compra-Venta a favor del Doctor ADAC ANTONIO MONCADA SANTAMARIA en su Protocolo Nº 6 que llevó en el año de mil novecientos noventa. En escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y dos, el Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, informa a este Tribunal, que su Protocolo correspondiente al año de mil novecientos noventa, no lo presenta por

habérsele perdido, junto con el Protocolo correspondiente al año de mil novecientos noventa y uno. Se practicó inspección ocular en el Protocolo N° 6 que llevó en el año de mil novecientos noventa, el Notario Doctor HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, diligencia practicada por el Magistrado Doctor ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ, según consta en el acta suscrita en esta ciudad a las once de la mañana del día tres de Julio de mil novecientos noventa y dos, folios del 48 al 51 de estos autos. Durante la estación probatoria la quejosa presentó como prueba documental a su favor la acompañada a los autos. Se le dio intervención al Doctor HERNALDO ZUÑIGA MONTENEGRO, como apoderado de la Señora MILDRED DALAGNEAU DE SEVILLA. C).- En escrito presentado por la Señora MATILDE MARGAIN BARRAZA, quien es mayor de edad, soltera, ama de casa, de nacionalidad Mexicana, y de este domicilio; a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, ante este Tribunal en resumen manifestó lo siguiente: Que hace aproximadamente dos años contrató los servicios profesionales del Notario OCTAVIANO OCON LACAYO, para el otorgamiento de una Escritura de Compra-Venta de un inmueble comprado al Señor OSCAR CALERO CAJINA, el veintiocho de Enero de mil novecientos noventa, ubicado en esta ciudad, en la Colonia Centroamérica, Casa N° 287 debidamente inscrita en el Registro Público. Desde la fecha apuntada ha sido imposible obtener el Testimonio de la Escritura Pública relacionada a pesar de las diversas gestiones ante el Notario. Por los motivos expuestos interpuso formal queja en contra del Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, con el fin de que sea sancionado por este Tribunal por las irregularidades y abusos cometidos en el ejercicio de su profesión. Se ordenó seguir la información correspondiente en contra del mencionado profesional. La Oficina encargada del Registro y Estadísticas de este Tribunal, en nota suscrita el día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos, informó que el Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, aparece registrado bajo el N° 1515, autorizado para cartular en el quinquenio comprendido del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y que finalizó el quince de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. Está pendiente en la remisión de los Indices de sus Protocolos correspondientes a los años de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno. La referida queja se mandó a abrir a pruebas por el término de diez días, ninguna de las partes aportó

pruebas a su favor. En este estado, el Tribunal por economía procesal, acumula los autos antes referidos para ser resueltos en una misma sentencia, todo de conformidad con lo prescrito en lo conducente en los Arts. 840 y siguientes Pr. Conclusos los autos, y siendo el caso de Resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I,

El Art. 2º de la Ley N° 1618 que sanciona a los Profesionales del derecho ya sean estos Abogados o Notarios Públicos, por delitos cometidos en el ejercicio de su profesión, fue publicada en el Diario Oficial, La Gaceta N° 227, del día cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve; en dicha ley se faculta a la Corte Suprema de Justicia, para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en todos aquellos casos en que se le denuncie o tenga noticia de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público, y podrá acordar la suspensión del culpable por un término no menor de dos años ni mayor de cinco, y si se tratare de reincidencia, cancelarle definitivamente la autorización para cartular. En el caso de autos, el Tribunal estima indispensable advertir que los Notarios Públicos, son Ministros de Fe Pública y cuando hablamos de ella, nos referimos a hechos que objetivamente estamos en la obligación de aceptar, como hechos reales revestidos de la verdad, en acatamiento a un orden de carácter legal, para garantía de la misma sociedad, para darle vida jurídica a todos aquellos actos y contratos realizados entre personas naturales o jurídicas. El Estado confiere a esa persona llamada Notario, la facultad de dar fe, de manera que al intervenir y autorizar un documento podemos afirmar que en dicho acto está presente el mismo Estado. El primitivo concepto de Fe, de creencia en algo fuera de lo natural que se escapa a nuestros sentidos, se convirtió por una ficción legal, en una necesidad social, en un imperativo de carácter jurídico, que nos obliga a obedecer y respetar a estimar como verdaderos reales y auténticos, todos los actos, hechos y actuaciones de esa persona que ejerce la función de Notario; por consiguiente la Fe Pública conferida por el Estado, se considera como verdad de carácter oficial, que como se repite estamos en la obligación de aceptar, salvo que de manera plena se demuestre en juicio que el Notario Público haya incurrido en alguna falsedad.

##### II,

Establecida la regla anterior cabe señalar que del examen de las diligencias levantadas por este

Tribunal, se desprenden los siguientes hechos: a).- En relación a la queja presentada por la Señora RITA EMELINA HERNANDEZ TORUÑO, en contra del Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión como Notario Público, este Tribunal llega a la convicción de que están debidamente comprobadas las faltas cometidas y enumeradas en el libelo de la queja, con pruebas documentales auténticas emanadas de autoridades competentes y por medio de la propia confesión relatada por el Doctor OCON LACAYO, en el escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y dos, folio Nº 6 de la respectivas diligencias. A pesar de haber recibido en su oportunidad el pago de sus honorarios, boletas relativas al Impuesto del Fisco, y el pago de la inscripción en el Registro, no se dignó entregar el Testimonio a favor de la Señora HERNANDEZ TORUÑO, como es la obligación de todo Notario que ejerce su Profesión acorde con la Ley del Notariado. Además está plenamente comprobado que el Notario no presentó el Índice de su Protocolo correspondiente al año de mil novecientos noventa, según nota suscrita por el Señor Enrique Molina Barahona, encargado del Registro y Estadísticas de este Tribunal, con fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y uno, folio Nº 5 de las diligencias respectivas. b).- En relación a la queja presentada por la Señora MILDRED DELAGNEAU GONZALEZ DE SEVILLA, en su propio nombre, y además como Apoderada Generalísima de la Señora SABINA ROSA GONZALEZ DE DELAGNEAU, contra el referido Doctor OCON LACAYO por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión; también se llega a la convicción de que están debidamente comprobadas las faltas cometidas y enumeradas en el libelo de la queja con pruebas documentales auténticas, agregadas a los autos, y con la propia confesión del Doctor OCON LACAYO, en escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del tres de junio de mil novecientos noventa y dos, folio 46 de las respectivas diligencias, a pesar de haberse escudado en la supuesta pérdida de su Protocolo correspondiente al año de mil novecientos noventa, hecho no comprobado ante este Tribunal. Además se comprueba una vez más que no presentó los Índices correspondientes a los Protocolos de mil novecientos noventa, y mil novecientos noventa y uno, según nota del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, extendida por el encargado del Registro y Estadísticas de este Tribunal. En

este estado analizando la actuación del Doctor HENRY ANTONIO MUÑOZ, en honor a la Justicia, este Tribunal llega a la convicción de que no existe un cargo comprobado en su contra, dicho profesional negó enfáticamente haber otorgado escritura de Compra-Venta a favor del Doctor ADAC ANTONIO MONCADA SANTAMARIA, hecho que no fue impugnado por la parte contraria, su falta consiste según la inspección practicada por el Magistrado Doctor ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ, en el Protocolo Nº 6, que llevó el mencionado Notario en el año de mil novecientos noventa, en la negligencia en cuanto a salvar y corregir errores cometidos en la redacción de dichos instrumentos, en no conservar la secuencia de los mismos, los espacios y distancias que deben existir en cada uno de ellos, conexiones entre sus pliegos, tal como lo dispone la Ley del Notariado vigente, hechos que ameritan una debida amonestación y multa de DOSCIENTOS CORDOBAS a favor del Fisco. Y c).- Finalmente en relación a la Queja interpuesta por la Señora MATILDE MARGAIN BARRAZA, del informe suministrado por la Oficina de Estadísticas tantas veces mencionada, se llega a la conclusión que están debidamente comprobados los cargos formulados por la quejosa, el Notario OCON LACAYO, ha sido negligente en el ejercicio de su Profesión al negarse a entregar el Testimonio de la Escritura Pública que se le ha reclamado. En consecuencia el Tribunal llega a la conclusión que el Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, ha cometido una serie de irregularidades en el ejercicio de su Profesión como Notario Público, hechos debidamente comprobados en autos. Además, según Memorándum enviado por la Doctora ZELMIRA CASTRO GALEANO, Inspectora Judicial de este Supremo Tribunal, con fecha treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, como agravante y reincidente, se comprueba de manera fehaciente, que existen otros cargos formulados en contra del Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, según consta en los Expedientes Nº 176 incoados el veintinueve de Julio del año corriente, por el Doctor JOSE RENE ORUE CRUZ, y el Expediente Nº 212, presentado el día veinticuatro de Agosto del año corriente, por los Señores: ROBERTO LACAYO M., SOCORRO SALGADO y OTROS. Resumiendo el Tribunal en su averiguación concluye, que las quejas referidas están plenamente comprobadas, motivo por el cual se deben declarar con lugar y aplicarse las sanciones correspondientes, todo de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 2º y 3º de la Ley Nº 1618, que sanciona a los Profesionales del

Derecho, publicada en el Diario Oficial, La Gaceta N° 227, del día cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve; acordándose la suspensión por el término de dos años en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario Público al Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, sanción que debe ser comunicada a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República.

P O R T A N T O:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 2º y 3º de la Ley N° 1618, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 227, del día 4 de Octubre de 1969; los suscritos Magistrados dijeron: I.- Ha lugar a las quejas interpuestas por las Señoras: RITA EMELINA HERNANDEZ TORUÑO, MILDRED DELAGNEAU GONZALEZ DE SEVILLA y MATILDE MARGAIN BARRAZA, en contra del Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su Profesión como

Abogado y Notario Público. II.- En consecuencia suspéndase al Doctor OCON LACAYO, por el término de dos años en el ejercicio de su profesión como Abogado y Notario Público. Comuníquese a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República de esta sanción para sus efectos legales. III.- Amonéstese al Doctor HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON privadamente por medio del Presidente de este Tribunal o el Magistrado que el designe y múltase por la cantidad de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00) a favor del Fisco, por las negligencias en cuanto a la guarda y protección de su Protocolo N° 6, que llevó en el año de mil novecientos noventa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — *Srio.*

## CONSULTAS DEL AÑO 1992

Managua, 21 de Enero de 1992.

Dra. Luz Adilia Cáceres Vilchez  
Juez Unico de Distrito  
Somoto, Madriz

En carta con fecha catorce de octubre del corriente año, expresa lo siguiente: Que ya se sabe que la apelación del auto de prisión es admisible en un solo efecto, por lo cual el Juez continúa conociendo de la causa por cuanto conserva jurisdicción, ya que únicamente cuando se admite una apelación en ambos efectos se pierde la jurisdicción. Usted consulta: Que si cuando el Juez llega a la conclusión del expediente, es decir cuando las partes han evacuado los últimos traslados puede el Juez dentro de la jurisdicción del Tribunal Superior para dictar sentencia? Si el Juez dicta sentencia sin haber el Tribunal resuelto dicha apelación quiebra este procedimiento?

Con instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, doy contestación a su pregunta en los siguientes términos:

Cuando se admite la apelación en un solo efecto, no se suspenderá la ejecución de la sentencia, el Juez de la causa puede legalmente dictar sentencia definitiva sin esperar la resolución del Tribunal. Todo de conformidad a los Arts. 463 Pr., Inc. 1 y 457 In., en ningún momento quebrantarán las leyes el Juez que dicta la sentencia correspondiente sin haber el Tribunal resuelto dicha apelación.

Sin más a que referirme, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 29 de Enero de 1992.

Licenciado  
VICTOR VARGAS ZAPATA  
Secretario del Colegio de  
Contadores Públicos de Nicaragua  
Presente.

Estimado Licenciado:

En carta que dirigió Ud. al Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, Presidente de la Corte

Suprema de Justicia, el 30 de octubre de 1991, consulta: Si se encuentra vigente la ley N° 6 del 14 de abril de 1959, Ley para el Ejercicio del Contador Público y el Acuerdo N° A1-J, Reglamento de Contadores Públicos y su Ejercicio, del 29 de abril de 1967.

La Corte Suprema me ha instruido para que le manifieste lo siguiente:

Que la evacuación a la Consulta, es una atribución del Supremo Tribunal que tiene como propósito orientar los procedimientos de las autoridades e ir fijando el sentido de las disposiciones legales que en su aplicación encuentran dudosas.

En la consulta, existen entre otros, los siguientes requisitos esenciales: a) que debe ser hecha por una autoridad; tal es el caso de los Jueces y los órganos del Estado, que por sus atribuciones tengan que aplicar normas jurídicas y b) que en la aplicación de la ley, la autoridad tenga dudas.

La duda en cuestión, se refiere a que el punto sometido a dictamen sea consultable; por dudas propias o por deficiencias en la redacción; como es tan frecuente en los textos legales redactados muchas veces con ambigüedad o imperfección.

Su consulta no tiene mayores problemas con el primer requisito; pero sí en cuanto al tipo de duda que Ud. tiene. Es evidente que ella llevaría a la Corte Suprema a realizar una investigación de registro documental a través de colecciones de leyes o gacetas, en vez de un análisis para determinar el verdadero sentido de todo o partes de la ley o reglamento consultado. Situación que desvirtúa el propósito de la consulta y desvía a la Corte Suprema de Justicia en las elevadas funciones que le corresponden.

Con tales antecedentes es lógico y natural que el Supremo Tribunal no pueda dar respuesta a sus dudas; pero siendo la investigación documental en materia jurídica o legal, algunas de las funciones propias de un asesor legal, le sugiere se auxilie de un abogado o jurista para que haga las averiguaciones y proporcione el dictamen que el Colegio necesita.

Sin más que agregar, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 31 de Enero de 1992.

Teniente  
 Freddy Blandón Argeñal  
 Tribunal Militar de Apelaciones  
 Auditoría General Fuerzas Armadas Sandinista  
*Su Despacho*

En carta con fecha nueve de Enero del corriente año, consulta ese Tribunal Militar de Apelaciones a esta Corte Suprema de Justicia lo siguiente: "La presente está animada por la intención de escuchar del Supremo Tribunal sus apreciaciones sobre lo que se considera son en nuestro derecho positivo Delitos Políticos. Es bien sabido por Usted el problema que entraña nuestro Código Penal que no escapa de una problemática general en el orden de las ciencias penales, que los delitos políticos se encuentran legislados en forma poco ordenada y metódica, sin formar parte, habitualmente, de ningún capítulo específico, distribuido entre diversos capítulos de las partes especiales de nuestro Código Penal. A esta falta de rigor metodológico hay que agregar además, que no existe un criterio más o menos definido y uniforme sobre cuales figuras constituyen delitos políticos, por el carácter relativista de los mismos, ya que dependen de los caracteres y la naturaleza de la organización política del país en que se cometan. Es por lo antes expuesto y en aras de una mejor y correcta administración de justicia, es que nos dirigimos a este digno Tribunal, más aún cuando en estos momentos se han dictado por el Poder Ejecutivo: Decretos, Ley de Amnistía por todos los delitos políticos y comunes conexos que ameritan una pronta y justa respuesta de las autoridades jurisdiccionales".

Con instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia doy contestación a su consulta en los siguientes términos:

Como usted acertadamente señala, nuestro Código Penal no escapa a una problemática legislativa general con respecto a la ubicación de los delitos políticos en los Códigos Penales, los que aparecen distribuidos en diversos capítulos, especialmente en lo que concierne a nuestro Código Penal en los Títulos XI, XII y XIII del Libro II, relativos a delitos contra el Orden Público y delitos contra la Seguridad Interior y Exterior del Estado, respectivamente.

Es asimismo un hecho cierto el carácter relativista de estos delitos, no sólo por la naturaleza de la organización política del país en que se cometan, sino por el móvil de los mismos. Así vemos que algunos de ellos serán siempre por su esencia "delitos

políticos", ya que atentan directamente contra la seguridad del Estado o contra los Poderes y autoridades del mismo, tales como la rebelión, o como los delitos que comprometen la paz y dignidad de la República; mientras algunos otros serán comunes o políticos dependiendo del móvil que los anime.

Ante tal situación no nos quedaría más que recurrir a la interpretación de cada caso concreto, a la luz de los elementos doctrinarios de la teoría del delito político y del concepto de delito político.

A manera de ilustración le señalamos que, según la "Enciclopedia Jurídica Omeba", delito político no es sólo aquel que atente contra el Estado, sino también contra la organización jurídica de instituciones de carácter político activo; entendiéndose por tales, "aquellas en que el factor político generó la institución y por lo tanto el elemento político tiene carácter activo en la naturaleza jurídica de la institución" (Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo VI, página 449), como por ejemplo: los delitos contra la libertad política, contra la libertad de trabajo y asociación, contra la libertad de emisión y difusión del pensamiento etc. (Capítulo VII, VIII, y IX, Título III, Libro II Código Penal). En tales casos deberá valorarse si ese delito perpetrado con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, es o no un delito político, según el móvil del mismo.

Asimismo en la página 451 de la obra citada se definen cuatro elementos básicos de los delitos políticos que son: 1) El sujeto activo actúa siempre en nombre de una representación tácita del grupo social que defiende según sus ideas; 2) Hay siempre por parte del sujeto activo un ataque a la organización política del país; 3) El sujeto activo obra en función de principios filosóficos y sociales que determinan su conducta; 4) Hay en los delitos políticos una tendencia a la trascendencia social de la acción delictiva.

Tales elementos podrán servir de guía en la labor interpretativa.

Así evacúo su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA  
 SECRETARIO  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 11 de Febrero de 1992.

DRA. AZUCENA GUTIERREZ BARBA  
 Procurador Penal de Justicia  
 VI Región, Matagalpa.

Estimada Doctora Gutiérrez:

En carta recibida por este Supremo Tribunal, con fecha 10 de Enero del corriente año, consultó Usted lo siguiente:

“Si el Art. 7 de la Ley 37 de Reforma Procesal Penal, ha sido derogado o reformado, quitándonos esa facultad, ya que en su resolución el Honorable Tribunal de Apelaciones no fundamenta la misma”.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente:

El Art. 7 de la Ley 37 de Reforma Procesal Penal, estará vigente hasta la fecha en que entre en vigor la Ley Nº 124 de Reforma Procesal Penal. Consecuentemente debe obedecerse lo prescrito en dicho Artículo hasta la fecha indicada.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente.

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 25 de Febrero de 1992.

Señor  
NAPOLEON SANCHEZ RODRIGUEZ  
Juez Primero Local Civil de Managua  
Su Despacho.

En carta recibida por este Supremo Tribunal, el trece de Febrero de mil novecientos noventa y dos, consultó Usted lo siguiente:

“Por su digno medio estoy enviando a esa Excelentísima Corte, la consulta que pido se me evacúe para poder tener una opinión clara de la forma como debo de proceder en este caso: El día veintinueve de Enero del año en curso, en cumplimiento de una Sentencia de Restitución procedí a ejecutar un lanzamiento en una casa ubicada en las Sierras de Santo Domingo. El lanzado señor SEVERINO DE GRACIA BRAVO, según informes que se me han suministrado, el mismo día que fue lanzado volvió a introducirse en el predio. La otra parte interesada doña DELFINA MONTIEL DE PORTA, realizó gestiones en la Estación de Policía correspondiente, denunciando la actitud del lanzado; la Policía le dice a la interesada que está en disposición de hacer que el lanzamiento se realice

plenamente, con toda efectividad para lo cual proporcionará el número conveniente de agentes policiales, pero que esto tiene que estar respaldado con la presencia del Juez porque considera que el primer intento del lanzamiento no fue concluido con la efectividad que las leyes requieren.

Solicito a esa Excelentísima Corte Suprema de Justicia, me asesore sobre el particular a fin de poder resolver yo, si puedo acceder a esa solicitud”.

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle y hacer de su conocimiento, que ha sido norma constante de esta Corte Suprema de Justicia, abstenerse de evacuar consultas en casos particulares, ya que en el futuro pueden llegar a ella en virtud de Casación, o Recursos.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 10 de Marzo de 1992.

Ingeniero  
Julio Morales González  
Secretario Concejo Municipal  
de Managua.

Estimado Julio Morales:

En carta de fecha 6 de marzo de 1992, solicita usted aclaración sobre lo siguiente: “La Ley de Reforma Procesal Penal, Ley No. 124 no especifica si en la Sesión del Concejo Municipal donde se designarán a los Jurados, las personas que participarán en dicha reunión por parte de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el Delegado Regional del Ejecutivo, el Delegado de la Procuraduría General de Justicia y los Jueces del Distrito de lo Criminal, tienen derecho de postular candidatos a Jurados, y además no se especifica en la Ley si su ausencia a la Sesión invalida dicha Sesión del Concejo”.

Al respecto he recibido instrucciones del Supremo Tribunal para aclararle que el Art. 23 de la Ley 124 no se refiere a una sesión del Concejo Municipal donde se designarán a los jurados sino que habla de una “reunión” que tendrá lugar en cada Distrito Judicial y en la que tomarán partes el Al-

calde y los Concejales, los delegados de la Corte Suprema, el delegado del ejecutivo y de la Procuraduría y el juez o jueces de Distrito del Crimen, para "elegir" a los jurados, de acuerdo al procedimiento ahí establecido.

La ley no da prelación a ninguno de los ahí mencionados sobre los otros. Ni utiliza frases equívocas como "podrán tomar parte", sino que es categórica al decir "tomarán parte", refiriéndose a los participantes en dicha reunión que elegirán en igualdad de condiciones a los jurados.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 11 de Marzo de 1992.

Doctora Vida Benavente Prieto  
Juez Tercero Civil del Distrito de Managua  
*SU DESPACHO.*

Estimada Doctora Benavente:

En carta fechada el día veinte de Enero del año en curso, usted Consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente:

El Art. 939 Pr., reformado establece la obligación del demandante de rendir fianza de costas, daños y perjuicios a solicitud del demandando. Esa disposición es para proteger a los demandados de acciones temerarias y mantener el equilibrio social y la Economía Judicial.

Hay algunos Abogados, que alegan que las disposiciones del Art. 939 Pr., reformado, fue revocado de acuerdo con el Art. 27 de nuestra actual Constitución que habla de igualdad y discriminación, pero tal disposición, las anteriores Constituciones han sustentado ese principio. Además nosotros tenemos la Institución del Beneficio de Pobreza.

Quiero estar claro, que si los Arts. 939 Pr., reformado y 941 Pr., se encuentran vigentes?

Con instrucciones de los Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia, contesto su consulta en los siguientes términos:

Los Arts. 939 Pr. y 941 Pr., conservan su vigencia, el art. 27 Cn., no les contradice; teniendo en cuenta además que son disposiciones especiales concretas de procedimiento y regulan situaciones en igualdad

de condiciones. El beneficio de Pobreza siempre ha existido y es legalmente válido.

Sin más a que hacer referencia, aprovecho la ocasión para saludarle.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 30 de Marzo de 1992.

Señora  
HAYDEE RODRIGUEZ SALGADO  
Juez Local del Crimen de Jinotega.  
Su Despacho.

Estimada Señora Rodríguez:

En carta recibida por este Supremo Tribunal, con fecha 13 de Enero del corriente año, consulta Usted lo siguiente:

"Aclaración, de la parte final de la consulta del 17 de Noviembre de 1989; referente al procedimiento a seguir en Juicios Sumarios de Injurias y Calumnias de conformidad al Art. 3 de la Ley N° 37, aclaración en el sentido, que si el Trámite Conciliatorio está derogado o en caso contrario de Seguir vigente; si se puede realizar de oficio o a petición de parte, y si éste se practicará antes de todo trámite o en cualquier estado de la causa".

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente:

Para la averiguación y sanción de los delitos cuyas penas sean correccionales, se procederá en Juicios Sumarios de conformidad con el Art. 54 Pn., siendo competente para conocer de dichos delitos el Juez Local del Crimen correspondiente. En aclaración a su consulta el delito de Injurias y Calumnias está sancionado con pena correccional, y el Juez que conoce debe de previo, citar a las partes con señalamiento de día, hora y lugar, para verificar un trámite conciliatorio entre ellos. Si el acusado se retractare en el trámite conciliatorio a satisfacción del ofendido, se dará por terminado el juicio, hecho que puede suceder en cualquier estado de la causa.

La presente consulta se contesta por mayoría, ya que los Señores Magistrados Doctores ORLANDO CORRALES MEJIA, RAMON ROMERO

ALONSO y RODRIGO REYES PORTOCARRE-RO, tienen el criterio que en el delito de injurias y calumnias, no hay trámite conciliatorio porque es un delito que merece pena correccional y se tramita en juicio Sumario, de conformidad con el Art. 1 Ley No. 124, Ley de Reforma Procesal Penal, y en ese procedimiento no está previsto el trámite conciliatorio.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 29 de Abril de 1992.

Doctora Reyna Clark Alemán  
Registrador Público de Granada  
*SU DESPACHO.*

Estimada Doctora Clark:

En relación a carta recibida por este Supremo Tribunal, el día cinco de Marzo del corriente año, nos hace consulta referida a donación que hiciera el Municipio de Nandaime a los habitantes del Reparto Modesto Marín y Francisco Estrada, damnificados del Huracán Johan y que conforman la Asociación CODECO-MARIN-ESTRADA, quienes solicitan al Registrador Público de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Granada bajo su responsabilidad, exonerarles del pago de Aranceles Registrales sobre inscripción de los títulos de estos repartos, que ascienden a 120 títulos donados; que la solicitud la hacen en base a exoneración que les hiciera el Ministerio de Finanzas a los damnificados aludidos en atención a su solicitud del Ministerio de Cooperación Externa y del Organismo No Gubernamental Spirale Inc, cuya carta acompañó.

Con instrucciones de los Señores Magistrados le contesto su consulta de la siguiente manera:

Este Supremo Tribunal, considera que se trata de un caso de beneficio social, y se debe acceder a lo solicitado exonerando del pago de inscripción registral a los damnificados del Huracán Johan que conforman la Asociación CODECO-MARIN-ESTRADA, del Municipio de Nandaime; solicitud que no se puede denegar, máxime cuando existe exoneración del pago de todos los impuestos y recargos.

Sin más a que referirme aprovecho la ocasión para saludarle.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 8 de Mayo de 1992.

Doctor  
JOSE ANGEL INCER MORAGA  
Juez de Distrito  
de Boaco.

Estimado Señor Juez:

En telegrama de fecha 23 de Enero del corriente año, consulta usted a este Supremo Tribunal lo siguiente: "1- Qué debe entenderse por conflictos agrarios. 2- De conformidad al Art. 1, Ley Nº 87, G.D.O. Nº 68 del 5 de Abril de 1990, es en la actualidad la Jurisdicción Agraria una función especializada del Poder Judicial. 3- Si de conformidad al Art. 2 del referido Decreto se debe aplicar el procedimiento contemplado en el Art. 3 y siguientes para todo conflicto surgido fuera de la ciudad. 4- Si ese procedimiento deroga tácitamente los interdictos contemplado en los arts. 1650 y siguientes Pr. 5- Que debe entenderse como conflictos surgidos en el Agro, relativos a posesión y dominio, daños y perjuicios y demás litigios. En general pregunto a qué clase de cuestiones debe aplicarse la Ley No. 87".

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, se le da respuesta a su consulta de la siguiente manera:

a) En relación al primer punto:

Hay conflicto cuando existe choque de intereses opuestos o se presentan situaciones de difícil solución. Los conflictos Agrarios se definen como los distintos problemas que se dan durante la actividad productiva y que inciden en los intereses de los campesinos y productores en general. La naturaleza agraria de los conflictos, está determinada en la relación de éstos con el agro.

b) Al segundo punto:

La ley 87, en el art. 1º, al decir que "... se traslada la jurisdicción agraria al Poder Judicial, como función especializada...", se refiere a que el Poder Judicial empezará a conocer de un conjunto de acciones, problemas, controversias y conflictos

referidos al Derecho Agrario como una manera de tutelar los derechos concedidos a los beneficiarios de la Reforma Agraria. El Poder Judicial a través de los Juzgados de Distrito para lo Civil, es quien tiene que conocer y dirimir los conflictos de intereses relacionados con el agro que antes era competencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.

c) Al tercer punto:

No necesariamente todo conflicto surgido fuera de la ciudad es un conflicto agrario.

d) Al cuarto punto:

Los problemas más frecuentes que surgen en el agro generalmente están relacionados con: El derecho de posesión, servidumbres, arriendo, despojo, sucesiones, deslindes, lanzamientos e invasiones; lo cual no quiere decir que haya una derogación tácita de los arts. 1650 Pr., y siguientes, estos interdictos tienen vigencia.

e) Al punto quinto:

Esta ley 87, se refiere a los conflictos que se suscitan entre asignatarios, entre éstos y particulares o entre asignatarios particulares y el Estado, en el desarrollo de la actividad Agraria conexas.

En conclusión la Ley 87 referida, debe aplicarse a los conflictos agrarios.

Sin más a que referirme, aprovecho la ocasión para saludarle.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 11 de Mayo de 1992

Señor  
René Alonso Blandón  
Juez Local Unico  
San Rafael del Norte  
Jinotega  
Su Despacho.

Estimado Señor Juez:

Por medio de carta fechada el 16 de Agosto del presente año, usted consulta en síntesis lo siguiente:

1.- Como la Policía tiene setenta y dos horas para poner al detenido a la orden del Juez. Si pasado este

término y la Policía no encuentra culpable al detenido tendrá facultad de ponerlo en libertad?

2.- Si una vez que entre en vigencia la Ley 124 de Reforma Procesal Penal, los Jueces Locales conocerán y sancionarán también las faltas de Policía establecidas en el mismo o solamente las establecidas en el Código Penal?

3.- Si las armas que constituyen delito y sean armas de guerra, podrán ser depositadas en la Policía?

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia doy respuesta a sus inquietudes en el orden numérico en que usted las plantea en los siguientes términos:

1) En cuanto a su primer pregunta el art. 13 de la Ley 144, "Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial" establece: "La detención no podrá durar más tiempo que el estrictamente necesario para la realización de las investigaciones, dirigidas al esclarecimiento de los hechos en que sea necesaria la presencia del detenido. En todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a la orden del juez competente". De lo que se deduce que dentro de ese término si la policía no encuentra mérito para poner al detenido a la orden del Juez puede perfectamente ponerlo en libertad, lo que lógicamente no impediría que el ofendido recurra directamente ante el Juez a denunciar o acusar o que este inicie de oficio las investigaciones, de conformidad con el art. 15 de la Ley 124.

2) En cuanto a la segunda pregunta, de conformidad con el Art. 2 de la Ley 124, los jueces locales conocerán de las faltas penales y de los delitos cuyas penas sean correccionales.

3) En cuanto al tercer punto; las armas que constituyen el cuerpo del delito deberán pasar al Juez competente que conoce el caso. Si algún cuerpo armado de la República las reclaman como de su propiedad, una vez probado y terminado el caso judicial pasarán a quien pertenece, de conformidad a la Ley N° 144 Ley de Funciones de la Policía Nacional en materia de auxilio judicial, art. 4 inc. d)

Así, en esta forma queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 12 de Mayo de 1992.

Señora Registradora  
de la Propiedad Inmueble  
Río San Juan  
Su Despacho.

Estimada Señora:

En telegrama con fecha 25 de Febrero del presente año, usted consulta que en caso de declaratoria de Utilidad Pública por la Municipalidad, una vez publicado en La Gaceta, que tipo de Documento es el inscribible, o se inscribe provisionalmente el acuerdo.

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, doy contestación en la forma siguiente:

Una vez que se expropian por causa de utilidad pública los predios urbanos y baldíos, mediante Acuerdo Municipal, tal como lo estipula el Art. 3 del Decreto 895 "Ley de Expropiación de Tierras Urbanas Baldías", y el art. 7 inc. 11 de la Ley de Municipios, dicho acuerdo se publica en "La Gaceta" Diario Oficial según Art. 4 de la Ley referida. Los Documentos que deberán inscribirse serán la Escritura de traspaso de Dominio, que se otorga previa la indemnización o en su caso la sentencia que dicte el Juez después del juicio de expropiación, cuya tramitación se encuentra en la Ley de Expropiación del año de mil novecientos setenta y seis, según Decreto Nº 229, publicada en La Gaceta Nº 58 del 9 de marzo de 1976.

Sin más a que hacer referencia me suscribo de Usted, y aprovecho la oportunidad para saludarla.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 12 de Mayo de 1992.

Doctora  
Martha Lorena Quezada Saldaña  
Juez Quinto de Distrito del Crimen  
Managua.

Estimada Doctora:

En carta de fecha 10 de Marzo del corriente año, consulta usted a este Supremo Tribunal lo siguiente:  
1- El art. 1 de la Ley 124, deroga el Decreto 896? al

establecer dicho artículo, dos únicos procedimientos, como son el juicio ordinario y el sumario.

2- Si el art. 22 de dicha ley donde se establece la Fianza Pecuniaria, deja sin efecto en todos los casos a la fianza de la Haz?.

3- De no ser así, en cuales casos se debe rendir fianza de la Haz. En el art. 24 de la referida Ley, se establecen taxativamente aquellos delitos que no admiten fianza, entre ellos está el Tráfico de Drogas, debe entenderse éste como Delitos contra la Salud Pública, ya que el traficante de drogas es el medio para cometer este delito, y en el Código Penal vigente este tipo de delito está tipificado contra la Salud Pública y no como Tráfico de Drogas.

4- Al desaparecer con la Ley 124 el ejercicio exclusivo de la Procuraduría Penal de Justicia, al iniciar un proceso por cualquiera de las formas que establece el art. 15 de dicha Ley, se le debe de poner en conocimiento de la Procuraduría Penal de Justicia, en la etapa de instrucción de dicha causa, o es hasta en el juicio plenario que debe intervenir la Procuraduría Penal de Justicia.

He recibido instrucciones de evacuar su consulta de la siguiente manera:

1) Efectivamente los arts. 1 y 5 de la Ley 124 deroga el Decreto 896, que establecía un procedimiento especial para el juzgamiento de algunos delitos; dejando únicamente dos procedimientos vigentes: El juicio ordinario y el sumario.

2) El art. 23 de la Ley 124 es muy claro al establecer, que en los casos en que el Código de Instrucción Criminal diga Fianza de la Haz, debe leerse Fianza Pecuniaria. La fianza de la haz que se rinde en el recurso de exhibición personal (Habeas Corpus) no está establecida en el Código de Instrucción Criminal, sino en una ley especial.

3) Los arts. 338 y siguientes del Código Penal (Título VI, Libro II) engloban bajo la denominación común de delitos contra la Salud Pública, diferentes conductas delictivas que van de la siembra, cultivo y tráfico hasta la tenencia de drogas, y a estos se refiere el art. 24 de la Ley 124. Debe considerarse únicamente excluido de esta excepción al consumidor adicto (art. 340 in fine del Código Penal) a quien se le aplican las medidas de Seguridad señalados en los arts. 96 y siguientes del Código Penal.

4) De conformidad con el art. 244 In., en todas las causas penales en que deba procederse de oficio

tendrá que intervenir como acusador un fiscal o representante del Ministerio Público aunque haya acusador particular.

Si bien al fiscal tradicionalmente y por regla general se le atribúan únicamente funciones acusadoras, la Ley Orgánica de Tribunales vino a reformar ese precepto en el sentido de que los fiscales o Procuradores pueden no sólo acusar, sino también defender o dejar al criterio del jurado el fallo (art. 271 L.O.T.)

Asimismo el Capítulo I del Título XV de la Ley Orgánica de Tribunales (arts. 268, 269, 270, 271 y 272 L.O.T.) regula las funciones del Ministerio Público y la forma de su participación en los juicios, según actúe como parte principal, como tercero o como auxiliar del Juez.

De esta manera avacúo su consulta.

Atentamente,  
ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 12 de Mayo de 1992.

Señor  
RENE ALONSO BLANDON  
Juez Local de San Rafael del Norte  
Su Despacho.

Señor Juez:

Me refiero a su telegrama con fecha veinticuatro de Febrero del presente año, en que usted, consulta lo siguiente:

“Que según el acuerdo número trece del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, la competencia de los Jueces Locales de los Municipios es por cuatro mil córdobas (C\$4,000.00), dese saber usted si ese acuerdo no entra en contradicción con los Arts. 365 y 249 CT. Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para evacuar su consulta de la siguiente manera”:

De conformidad con los Arts. 249 y 365 CT., los Jueces Locales Civiles harán las funciones de Jueces del Trabajo en la misma cuantía indeterminada para estos últimos, la cuantía fijada para los Jueces Locales Civiles en la circular del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, emitida por esta Corte Suprema de Justicia, es sin perjuicio de lo

específicamente establecido en casos determinados como es el caso del Art. 249 CT., el cual prevalece.

Así se evacúa su consulta.

Atentamente,  
ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 1 de Junio de 1992.

Señora  
MARTHA DEL SOCORRO ABURTO  
ROBLETO  
Juez Local Unico de Tipitapa.  
Su Despacho.

Estimada Juez:

En carta fechada del seis de Abril del año en curso consulta usted lo siguiente:

Si un Estudiante de Derecho puede litigar en toda clase de casos Civiles y Criminales o existen limitaciones para el ejercicio de las Defensas Criminales de Oficio. ¿Que requisitos se deben exigir a quienes litigan y no están incorporados ante la Corte Suprema de Justicia?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su Consulta:

El Art. 3 de la Ley de Procuradores del nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, sienta como regla general que “sólo podrán representar a otras personas en juicio: 1o) Abogados; 2o) Los Notarios; 3o) Los parientes del Poderdante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad legitima; y 4o) los que de conformidad con esta ley, obtengan el Título de Procurador Judicial”. Como excepción a esta regla establece el art. 7o., de la misma ley que “En las poblaciones que no fuesen cabecera de Distrito Judicial y en la que no hubiere Abogado; Notarios y Procuradores Judiciales, los Jueces autorizarán de acuerdo con las partes que lo soliciten, a las personas que hayan de gestionar, a nombre de aquellas; pero en todo caso deben ser dichas personas mayores de edad, de notoria honradez, ciudadanos en ejercicio de sus derechos y saber leer y escribir. Esta autorización se limitará al juicio para el cual se conceda”.

El art. 235 In., dispone en la primera parte que “el cargo de defensor de oficio y de nombramiento por

los reos no podrá recaer en personas que no sean Abogados, Notarios, Procuradores Judiciales y pasantes de derecho, siempre que estos últimos hubiesen aprobado cuando menos el tercer año de sus estudios profesionales, que estén debidamente inscritos en las respectivas facultades y cursen con regularidad sus estudios”.

En el párrafo segundo del mismo artículo 235 In., establece que sólo por falta absoluta en la localidad de las personas indicadas en el párrafo precedente o imposibilidad material o legal de las mismas, comprobadas en autos, para hacerse cargo de la defensa de los reos por designación de parte o de oficio, podrá aquella en el informativo o el Juez en el plenario, en su caso, designar como defensor a cualquier ciudadano del lugar; pero necesariamente éste debe tener cualidades de honorabilidad reconocida, algunos conocimientos generales de procedimiento y derechos penales y reputada condición moral, sujeto en todo caso al juicio del Juez y bajo su responsabilidad. En segunda instancia y en casación necesariamente los defensores tienen que ser profesionales o pasantes de derecho.

El Código de Aranceles Judiciales promulgado el quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en su art. 95, establece quienes pueden desempeñar el cargo de defensores de oficio en cualquier instancia y que dichos cargos serán por turno, según la lista de profesionales y pasantes de Derecho que obrará en cada Juzgado y Tribunal; en el art. 96, de manera expresa dispone que los pasantes de Derecho no podrán ser acusadores, solamente defensores, salvo el caso que no hubiere Abogado ni Notario en el lugar que tuviere que actuar.

Las disposiciones legales transcritas, establecen limitaciones para que un pasante de Derecho lleve casos en la vía civil, ya que la ley no le falcuta, pues la excepción del art. 7o. de la Ley de Procuradores, no es aplicable para la jurisdicción de Tipitapa, donde existen Abogados. A los pasantes de Derecho se le debe aplicar lo establecido en el art. 235 In., y solamente podrán ejercer el cargo de defensores cuando han sido nombrados de oficio por el Juez o Tribunal, no pudiendo ser acusadores.

Por lo anteriormente expuesto, un estudiante de derecho para ser reconocido como pasante de Derecho, deberá reunir los requisitos que exige la ley y que fueron ampliamente expuestos en esta consulta.

Sin más a que referirme me suscribo de usted.

Atentamente,  
ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 1 de Junio de 1992.

Doctor  
MARCIO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ  
Juez Unico de Distrito de San Carlos  
*Su Despacho*

Estimado Doctor:

En nota enviada a este Tribunal con fecha 4 de Marzo del corriente año, consulta usted lo siguiente:

1.- En relación a la Ley 124, si el delito de Abigeato es de los que puede otorgársele el beneficio de la Fianza Pecuniaria.

2.- El dinero que se depositará en el Banco como resultado de las Fianzas Pecuniarias que destino tendrán.

3.- Que si en el delito de violación es de orden Privado se permite del perdón de la víctima.

El Tribunal me ha instruido para contestarle en la siguiente forma:

*A la Primera Pregunta:* La Ley de Abigeato es específica y clara en el sentido que ese delito no admite fianza y no hay derogación tácita puesto que la pena de 2 a 7 años es más que correccional. Por tanto no admite Fianza mientras dure el proceso. Cosa distinta es la suspensión de la condena si se aplicó una pena que no exceda de 3 años.

*A la Segunda Pregunta:* La Fianza Pecuniaria siempre debe reintegrarse al reo, con excepción del caso en que el reo no sea localizado ni atienda a los Edictos en que se le reclama, en cuyo caso pasará a la cuenta del Fisco en la Administración de Rentas respectiva. (Art. 106 In-fine In., reformado por el art. 23, de la Ley Nº 124).

*A la Tercera Pregunta:* Se deberá considerar que una cosa es el abandono de la acción por el denunciante o acusador, en cuyo caso el Juez deberá seguir-la de oficio hasta dictar sentencia de conformidad al art. 83 In., reformado por el Art. 19 de la Ley 124 y otra cosa es el perdón expreso por parte del ofendido, que siempre existe de conformidad con el art. 208 Pn. En este último caso se suspende el procedimiento o queda extinguida la pena impuesta.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted.

Atentamente,  
**ALFONSO VALLE PASTORA**  
**SECRETARIO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Managua, 1 de Junio de 1992.

Doctora  
**MARIA LOURDES AGUIRRE**  
 Juez Tercero de Distrito  
 del Crimen de Managua.  
*Su Despacho.*

En carta fechada del veinticuatro de Marzo del presente año, usted consultó lo siguiente:

1.- De la sentencia dictada por el Juez Local en contra del procesado y apelada ésta; una vez que se admite y emplaza a las partes para que ocurran ante el superior a hacer uso de sus derechos, si el reo y el abogado defensor no lo hicieran ¿cabe la deserción del recurso?

2.- La acusación debe ser interpuesta o gestionada en papel sellado correspondiente, de conformidad al Art. 627 In., ¿o puede admitirse en papel común?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta en la siguiente forma:

*A la primera pregunta:* Para la tramitación de la apelación en los juicios criminales sumarios, en los cuales los Jueces Locales dictan la sentencia correspondiente, el Juez de Distrito de lo Criminal de conformidad con el art. 349 In., observará lo prescrito para las apelaciones de los juicios verbales civiles y deberán ajustarse a lo estipulado en el art. 13 Pr., declarando desierto el recurso.

*A la segunda pregunta:* Toda acusación deberá presentarse en papel sellado, de conformidad al art. 627 In., y si se presenta en papel común se le exigirá a las partes que le agreguen el timbre de ley.

En esta forma queda evacuada su consulta.

Atentamente,  
**ALFONSO VALLE PASTORA**  
**SECRETARIO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Managua, 22 de Junio de 1992.

Señor  
**MIGUEL ANGEL LEIVA**  
 Jubilado 6480

Estimado Señor:

El día 7 de Abril de 1992, solicita Usted a este Supremo Tribunal, emita un dictamen de Resolución de Pensión No. 23159 (3-9874) mediante la cual se fija el pago mensual de C\$7,046.89, a partir del 24 de Noviembre de 1982, como pensión de vejez de manera Vitalicia.

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal, para contestarle y hacer de su conocimiento que ha sido norma de esta Corte Suprema de Justicia, no evacuar consultas a particulares.

Sin embargo, Usted puede hacer uso de sus derechos por la vía correspondiente.

Sin más a que referirme, aprovecho la ocasión para saludarle.

Atentamente,  
**ALFONSO VALLE PASTORA**  
**SECRETARIO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Managua, 23 de Junio de 1992.

Señor  
**ALCALDE MUNICIPAL**  
**DON GUILLERMO VEGA CRUZ**  
**SEBACO.**

Señor Alcalde:

En carta recibida por este Tribunal, de fecha veintisiete de Mayo del corriente año, referente a la elección de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco, llevada a efecto el día veinticuatro del mes próximo pasado, Usted consulta que de acuerdo con lo expuesto en dicha carta, la elección efectuada es válida o no, para así proceder Usted como Alcalde a actuar conforme a derecho.

He recibido instrucciones del Tribunal para contestarle en la forma siguiente:

Ha sido norma constante de esta Corte Suprema, abstenerse de dar contestación a consultas referentes a casos concretos, como el expuesto por Usted, ya que en el futuro dichos casos pueden llegar al Tribunal a través de recursos.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 16 de Julio de 1992.

Doctora  
Vida Benavente Prieto  
Juez Tercero Civil del  
Distrito de Managua  
*SU DESPACHO.*

Estimada señora Juez:

En carta del 16 de Julio del año próximo pasado, consulta a esta Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

La "LEY SOBRE GESTIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS", Decreto No. 1289, de fecha 2 de Enero de 1967, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 11 del 13 de Enero de 1967, establece en su artículo primero:

*"Toda gestión, petición o actuación hecha por escrito ante cualquier autoridad administrativa, no será admitida, tramitada ni resuelta, si no se hiciere personalmente por el interesado o por medio de Abogado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención".*

"Se exceptúan de esta disposición las personas que estuvieren autorizadas por leyes especiales para hacer las gestiones a que se refiere el párrafo anterior; y no se aplicará en donde no hubiere abogados".

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de las once de la mañana del 5 de Noviembre de 1971, visible en el Boletín Judicial páginas 212 a la 214 de 1971, interpretó con meridiana claridad los alcances de la mencionada ley, en la siguiente forma:

"De conformidad con el Decreto 1289 del 2 de Enero de 1967, toda gestión escrita ante autoridad administrativa, debe hacerse personalmente por el interesado o por Abogado. Más claramente el Artículo 1o. de la Ley citada, dice: "No será admitida, tramitada, ni resuelta, si no se hiciere personalmente por el interesado o por medio de Abogado". Es necesario definir que entiende la ley por interesado; el concepto que se tenga de él, clarificará el caso. *La*

*Corte Suprema considera como persona interesada para hacer una gestión escrita ante autoridad administrativa o contenciosa administrativa a la que actúa en su propio nombre o por cuenta propia, y cuando la interesada es una compañía, puede hacer tal gestión por medio de toda persona que de alguna manera la representa en virtud de una disposición legal o por medio de abogado. En el caso que se examina "DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A." no sería interesada de acuerdo con la ley citada, aunque hubiera justificado tener poder de "Merck Sharp & Dhome (I.A.) Corp." y de "Sherman Laboratories de México S.A." para registrar los productos fabricados por dichas compañías, porque como se ha dicho, el interesado es el que actúa en su propio nombre en ejercicio de un derecho y las citadas compañías tendrían que solicitar sus registros por medio de Abogado de acuerdo con el mencionado Decreto 1289. Los simples hechos de que "DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A.", según lo establece la ley, sea solidariamente responsable del pago del registro como distribuidora y que sea defraudación fiscal expendir un producto no registrado, no da derecho a representar a los fabricantes para hacer la solicitud de Registro; esos hechos tampoco le dan el interés directo y personal para hacer los registros, porque entonces los registros serían a su nombre. "En tal sentido la interpretación dada por el señor Ministro de Gobernación en su Circular y oficio aclaratorio de la misma que rolan en autos, es correcta, puede el Presidente o el Gerente de una sociedad, aunque no sean Abogados, representar a la sociedad para pedir el registro de los productos que fabrique; pero no para los productos que distribuye, pues en este caso se necesita poder y este solo puede ejercerlo un Abogado. En el caso que se examina, la "DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A." no está inscribiendo sus propios productos, sino el de otras compañías fabricantes, que debieron de acuerdo a lo considerado, hacer su gestión por medio de Abogado o bien como interesadas, por medio de una persona que de alguna manera las represente en virtud de una disposición legal".*

No obstante la vigencia de esta Ley y la Jurisprudencia citada, la División de Farmacias, Drogas y Alimentos, comenzó bajo la administración del gobierno anterior a rechazar las solicitudes de registro o refrenda de productos farmacéuticos que presentan los abogados, aduciendo que correspondía a los farmacéuticos representar a los interesados porque por razón de la materia eran los más capacitados para presentar dichas solicitudes.

Sin embargo, para hacer las solicitudes y seguir el procedimiento, la Ley no requiere que el Abogado o la persona que por razón de la ley represente al interesado haga un examen pericial del producto farmacéutico. Eso se lleva a efecto por el laboratorio químico que realice el análisis requerido por la Ley. Es más, existen productos muy novedosos cuyo análisis químico no puede ser hecho en nuestro país por carecer del equipo necesario para realizarlo y debe enviarse a otros países.

Agrava lo anterior el que en la actualidad, la División de Farmacias, Drogas y Alimentos no aplica el Decreto 1289, sino también obliga a los fabricantes de los productos farmacéuticos, a registrar éstos a nombre del distribuidor, como que si éste fuera el fabricante de los mismos.

En resumen consulto a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia:

1) ¿Está vigente, y en consecuencia, debe aplicarse el mencionado Decreto No. 1289?

2) ¿Deben inscribirse los productos farmacéuticos, alimenticios y demás que deban inscribirse en la División de Farmacias, Drogas y Alimentos a nombre del fabricante de los mismos, por cuanto ellos son los interesados, y no a nombre de su distribuidor local? Con instrucciones del Supremo Tribunal me dirijo a usted, para dar respuesta a su consulta en los siguientes términos:

En cuanto a la primer pregunta la contesto así:

El decreto 1289, del 2 de Enero de 1967, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 11 del 13 de Enero de 1967, se encuentra vigente, debe aplicarse y por consiguiente acatarse.

En relación al punto dos de su Consulta; El CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, en su artículo setenta y ocho (78), dispone que solamente las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo dos del Convenio aludido podrán solicitar y obtener la protección sobre los bienes a que alude.

Los productos tienen que ser registrados a nombre del fabricante como Marca de Fábrica en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de la oficina de Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, también en el Ministerio de Salud. Los productos fabricados se registran a nombre del fabricante a través de un apoderado local o un representante, de conformidad con el Decreto

227, del 22 de Diciembre de 1979, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número cuatro del cinco de Enero de 1980-LEY SOBRE AGENTES, REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES DE CASAS EXTRANJERAS, por tanto los distribuidores no son fabricantes ni dueños de las marcas o los productos que venden o distribuyen. Si se es representante o distribuidor en el país de una Compañía extranjera, tiene la facultad de distribuir sus productos sin poder registrarlos a su nombre, porque solamente tienen la potestad de representar y distribuir, y el hecho de ser distribuidor no coloca a éste en la categoría de fabricante.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 20 de Julio de 1992.

Señora  
Azucena Zapata  
Secretaria del Tribunal  
de Apelaciones VI-Región  
MATAGALPA.

Señora Secretaria:

Me refiero a su consulta de fecha dos de los corrientes y en la cual pregunta lo siguiente:

1)- Si ha sido reformado el Artículo 2000 Pr., que permite a los Jueces Locales Civiles o de Distrito conocer a prevención de los casos ahí señalados. Y que si los mismos Jueces Civiles Locales o de Distrito conocen a prevención en los Juicios de Desahucio por Comodato y Solicitud de Título Supletorio, o si conocen por razón de la cuantía.

2)- Que si son legales o ilegales y si debe dárseles tramitación o no, a los Recursos de Exhibición Personal firmados por el solicitante o recurrente, pero avalado con la firma del supuesto Responsable de la Oficina de Asociación Nicaragüense de Derechos Humanos de Matagalpa o Jinotega; llevando dicho escrito el agregado "de que fue redactado en dicha oficina".

Con las debidas instrucciones de este Alto Tribunal, contesto su consulta en los siguientes términos:

1)- Ninguna Ley atribuye competencia preventiva a dos o más Jueces o Tribunales, tratándose de Juicios de Desahucio por Comodato y de Solicitud de Título Supletorio.

Si estas dos clases de Juicios fueren de competencia preventiva (Jurisdicción Preventiva dice el Art. 2000 Pr.) habría necesidad de que la Ley lo señalara expresamente como excepción a las normas ordinarias y corrientes de competencia, tal como lo vemos en el art. 13 de la Ley de Inquilinato vigente, que íntegra y literalmente dice: "Art. 13.- Para todo lo relativo a la presente ley serán Jueces competentes, indistintamente, el Juez de Distrito o el Juez Local de lo Civil del lugar en que se encuentre el inmueble, (CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTIA)".

De manera que en los casos de Desahucio por Comodato y Solicitud de Título Supletorio, los Jueces en razón de su jurisdicción y competencia por la cuantía pueden conocer de los mismos.

El artículo 2000 Pr., está vigente.

2)- Respecto al segundo punto, no hay que olvidar que conforme los Artículos 52 y parte final del 55 de la Ley de Amparo, cualquier habitante de la República puede interponer el Recurso de Exhibición Personal aún por carta, telegrama o verbalmente. Esta Corte Suprema de Justicia no encuentra anomalía alguna en la forma expuesta en su consulta.

Así queda evacuada su consulta, y sin otro particular por el momento, quedo de Usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 24 de Julio de 1992.

Señora

HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS  
DIRECTORA GENERAL  
OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Estimada Señora:

En carta fechada 16 de Junio de 1992, consulta usted lo siguiente:

**PRIMERO:**

El Artículo 9 de la Ley 85, conocida como "Ley de Transmisión de la Propiedad de Vivienda y otros

inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones", establecía lo siguiente. "Se presumirá, sin que pueda aportarse prueba en contrario; que el beneficiado expresa su voluntad de aceptar la donación o venta que le hace, en los términos establecidos por esta Ley, si dentro del plazo de siete días contados desde la vigencia de la misma, no notificare a la Institución vendedora su voluntad de no aceptar la donación o la venta:

El artículo 14 de este mismo cuerpo de Leyes, expresa: "Esta Leyes de orden Público y los derechos y beneficios conferidos por ella son irrenunciables, salvo lo establecido en el Art. 9".

En base a los Artículos presentados os consulto:

Obviamente el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, muchos Nicaragüenses ocupaban por arriendo inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones.

Algunos de estos dentro del plazo de siete días no notificaron a la Institución vendedora su voluntad de aceptar su donación o venta, pero con posterioridad a este plazo suscribieron con la Institución arrendadora prórrogas o nuevos contratos de arriendos.

¿En estos últimos casos hay renunciaciones implícitas a aceptar la donación o venta?

¿Esta renuncia es válida?

**SEGUNDO:**

El Artículo 8 de la Ley 85, señala: "Los representantes legales de la Procuraduría General de Justicia, del Banco de la Vivienda de Nicaragua, del Sistema Financiero Nacional, incluidos el Banco Inmobiliario, de los Gobiernos Municipales, deberán otorgar escrituras de compra-venta o donación según el caso a las personas beneficiadas".

Pregunto a Vos Excelentísima Corte Suprema de Justicia:

¿Es válida la comparecencia ante Notario del Procurador General de Justicia y/o Notarios Delegados por él como representantes del Estado, otorgando escrituras en base a la Ley 85, de los inmuebles que los Entes Autónomos tenían en dominio o administraban con ánimo de dueño?

Este Supremo Tribunal me ha instruido para manifestarle que lamentamos no poder dar respuesta a la consulta que nos hace. Los Honorables Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia, se abstienen de evacuar consultas sobre casos concretos

como los que plantea usted, porque el día de mañana podría inhibirlos de conocer Recursos relacionados con la consulta solicitada.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 7 de Agosto de 1992.

Doctora  
LUZ ADILIA CACERES VILCHEZ  
Juez Unico de Distrito  
SOMOTO, MADRIZ.

Estimada Doctora:

En carta recibida por este Supremo Tribunal el día 19 de Junio de 1992, consulta Usted lo siguiente:

1.- La Ley de Abigeato vigente hasta el año 1990, establecía el pago de los semovientes previa tasación de peritos al ofendido convirtiéndose esto en una indemnización Civil.

En la última reforma del 271 y 272 vigente, establece el pago de los semovientes no al ofendido sino al Municipio, estableciéndola como pena principal, una vez que el reo cumpla la pena impuesta, y no teniendo recursos económicos ni tampoco bienes suficientes para pagar dicha suma. ¿Podrá excarcelarse el reo sin el pago de los semovientes al Municipio, o deberá permanecer detenido hasta su cancelación; por cuanto es parte de la pena principal?

En el caso de que el delito de Abigeato sea frustrado, y los semovientes sean recuperados. ¿Deberá pagar siempre el valor de los semovientes al Municipio?

2.- En el caso del Veredicto emitido por los Jurados, cuando resulten tres votos en el mismo sentido y dos en contra, evidentemente que de acuerdo a la ley no constituye Veredicto, sin embargo, partiendo que es un Jurado de conciencia y que el resto de los Jurados no pueden obligarlo a votar en contra. ¿Deberá aceptarse el Veredicto por mayoría o deberá instalarse nuevo Jurado o se votará las veces necesarias hasta obtener los cuatro votos?

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente:

a) En relación a su primera pregunta, una vez que el reo cumpla la pena impuesta, no teniendo recursos económicos para pagar la multa, podrá obtener su excarcelación mediante el otorgamiento de una garantía suficiente, real o personal, a favor del Municipio. Si no pudiere obtener ninguna garantía para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de arresto, computándose a razón de un día de arresto por cada cinco córdobas. El arresto no podrá pasar de un año. Ver Arts. 68 y 69 Pn.

En caso del delito de Abigeato frustrado, recuperados los semovientes, debe aplicarse la pena correspondiente, de conformidad con lo prescrito en el Art. 79 Pn., es decir se le impondrá al autor una pena equivalente a la mitad de la que mereciere el delito consumado.

b) En relación a la segunda pregunta, la Ley de Reforma Procesal Penal Nº 124, publicada en La Gaceta del 25 de Julio de 1991, en su Art. 35, se establece de manera clara e indubitable, que el Art. 307 del Código de Instrucción Criminal, se reforma en el sentido de establecer que cuatro votos emitidos, ya sea a favor o en contra del reo, constituyen veredicto. Por lógica inferencia se deduce, que no debe aceptarse veredicto emitido por mayoría de votos; por lo tanto el Juez que conoce de la causa está en la obligación de someterlo nuevamente al conocimiento del Jurado, hasta lograr un veredicto acorde con la ley. La presente consulta se contesta por mayoría en vista que los Señores Magistrados Doctores RODRIGO REYES PORTOCARRERO, ORLANDO CORRALES MEJIA y RAMON ROMERO ALONSO, opinan que para que haya veredicto del jurado efectivamente se necesitan cuatro votos por lo tanto hasta que existan esos cuatro votos terminan sus atribuciones como Jueces de conciencia. La Ley no estipula nuevo jurado, si no que debe de discutirse y someterse a votación las veces que sea necesario hasta que exista veredicto.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 11 de Agosto 1992.

Doctor  
JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA  
Procurador Penal de la República  
Managua.

En carta con fecha once de junio del corriente año consulta Ud. a la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: "Si bien es cierto que la ley procedimental penal establece un término de ley al señor Juez de primera instancia para dictar la sentencia interlocutoria, lo mismo para el Tribunal de Apelaciones para dictar la sentencia que confirma o revoca la anterior relacionada cuando es apelada, también es cierto que por problemas de todos conocidos se da que el proceso penal en primera instancia muchas veces llega al término de ser sometida la causa al Tribunal de Jurados sin que el recurso de apelación haya sido resuelto, entonces consulto: Es necesario que el Juez de primera instancia espere el resultado del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de cárcel, o la causa puede ser sometida al conocimiento del Tribunal de Jurados antes de que el Tribunal superior emita su resolución?"

He recibido instrucciones de parte de la Corte Suprema de Justicia para dar respuesta a su consulta en los siguientes términos: Es obligación de Jueces y Tribunales dictar sus resoluciones en los términos legales. El ser juzgado sin dilaciones constituye una garantía Constitucional de los procesados. No obstante, de presentarse la situación de hecho planteada por Ud. la respuesta nos la da el Art. 457 del Código de Instrucción Criminal, que en la parte concerniente textualmente dice: "Cuando la apelación se otorgue sólo en el efecto devolutivo, no se suspenderá el procedimiento..." Los autos de prisión, son sentencias interlocutorias apelables únicamente en el efecto devolutivo, los jueces no pierden la jurisdicción sobre la causa, la que debe continuar hasta su total conclusión aún sin la sentencia del Tribunal resolviendo la apelación de la interlocutoria.

De esta manera se le da respuesta a su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 18 de Septiembre de 1992

Doctor Boanerge Ojeda Baca  
Juez Séptimo de Distrito  
del Crimen de Managua.

Su Despacho.

Estimado Señor Juez:

En carta de fecha 16 de Junio del año en curso, consulta usted a este Supremo Tribunal: "Si en la parte instructiva, cuando es reo no habido es necesario nombrar defensor de oficio y llamar por edicto aplicando de esta forma lo dispuesto por el Art. 34, Incs. 5 y 4 de la Cn. Política, dado que la práctica en la mayoría de los juzgados del país se da conforme el Art. 161 y siguiente del In., que establece que si el procesado no es habido, después del auto de prisión se le llama por edicto y se le nombra defensor de oficio".

Con instrucciones de los señores Magistrados de este Supremo Tribunal doy contestación a su consulta en los siguientes términos:

El inciso 5 del Art. 34 Cn., es muy claro cuando en su parte final dice: "...o cuando no fuera habido, previo llamamiento por edicto", refiriéndose al nombramiento del defensor de oficio para el reo ausente. Esta disposición en concordancia con los arts. 361 y 363 In., no deja dudas sobre el hecho de que el momento en que se hace citación por edictos, es después de proveído el auto de prisión y que solamente pasado el término de quince días sin que comparezca el procesado se le declara rebelde y se le nombra defensor de oficio.

Sin más a que hacer referencia me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 05 de Octubre, 1992.

Doctor  
GERMAN VASQUEZ C.  
Juez Primero de Distrito del Crimen  
Managua.

Estimado Doctor Vásquez:

En nota del 20-8-92, consulta Ud., lo siguiente: "Que si son demandables bajo las leyes de Nicaragua solamente los daños materiales, o si también lo son los daños morales de acuerdo con lo establecido en el Art. 46 del Código Penal. Y si para los efectos de determinar quienes pueden reclamar la indemnización de tales daños, se entiende que les corresponde ese derecho a las personas que tienen

derecho a pedir alimentos al ofendido conforme al Código Civil, según lo preceptuado en el Art. 48 del Código Penal, y en el Art. 288 del Código Civil”.

He recibido instrucciones de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para responder de la forma siguiente:

El Código Civil de Nicaragua en sus Arts. 2509 y siguientes establece la responsabilidad civil por daños y perjuicios en su totalidad, sin exclusión, es decir, que comprende tanto daños materiales como morales. No existe provisión alguna de la ley, al referirse a los daños y perjuicios que las limite a daños estrictamente materiales, que excluya los daños morales. Para profundizar sobre el tema ver sentencia del 28-9-1956, caso Obando de Gómez VS. Cía. Eléctrica de Granada y sentencia del 12-8-1965, caso Burgos Chamorro VS. Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua.

El Código Civil Nicaraguense, en el Capítulo referente a los delitos y los cuasi-delitos establece la responsabilidad civil por daños causados por un hecho punible, y en el Art. 3106 C., se dice que la responsabilidad civil por accidente de transporte público será regida siempre por el Código Penal.

El Art. 2 del Código Penal, señala como punibles el hecho calificado y penado por la ley, ocasionado por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos, y toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente. (Art. 34 Pn.).

El Código Penal de Nicaragua en su Capítulo sobre Reglas para Determinar Responsabilidad Civil, en el Art. 46., estipula el pago de perjuicios materiales y morales causados por el hecho punible. Los daños materiales y morales pueden ser reclamados conforme los Arts. 46 y 48 Pn., por quienes tienen derecho a reclamar alimentos según el Art. 288 del Código Civil.

El Art. 10 Pn., indica que constituye cuasi-delito la acción u omisión dañosa de un agente de cuyos hechos es responsable una persona en virtud de relación civil que la liga con dicho agente. La responsabilidad civil proveniente de un cuasi-delito no se extingue como consecuencia de un sobreseimiento por la responsabilidad penal del agente. Dicha responsabilidad civil es imputable tanto a daños materiales como morales. Ver casos de Engracia Martínez Vs. Rafael Cabrera y Cía Ltda., sentencia del 21-12-1957; Vivas Vs. Esso Standard Oil sentencia del 17-8-1949; Cuadra Mendoza Vs. Camilo Barberena Deshón y Cía. Ltda., sentencia del 9-12-1969.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 05 de Octubre, 1992.

Doctor  
JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA  
Procurador Penal de la República  
Managua.

Estimado doctor.

En carta fechada el nueve de Junio del corriente año, consulta Ud., a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

1. “El artículo 9 de la Ley de Reforma Procesal Penal No. 124, establece que se desinsacularán diez ciudadanos para la integración del Tribunal de Jurados que conocerá de una causa; en tal virtud pregunto: ¿Si el acto de la desinsaculación que expresa este artículo hecha por el Juez y Secretario exige necesariamente la presencia del Procurador y del defensor de la causa, o si esta puede hacerla el Tribunal aún sin la participación de los antes mencionados?”.

2. El Art. 12 de la misma ley señala el derecho de recusar a los jurados por causa evidente o demostrable, lo cual se hará según dispone, en el acto de integración de este Tribunal, entonces pregunto: A) ¿Cabe o no la recusación sin causa? y B) ¿Puede hacerse recusación al momento de desinsacular a los miembros que compondrán el Tribunal de Jurados?”

3. ¿En caso de resultar declarado inocente un procesado por veredicto de jurado, es necesario que el Juez dicte sentencia de término declarándolo como tal, susceptible de apelación y en caso de dictarse sentencia es necesario esperar tal resolución para emitir la orden de libertad respectiva?”.

He recibido instrucciones de la Corte Suprema de Justicia para responderle en los siguientes términos:

I. Efectivamente el Art. 9 de la Ley 124 señala: Que el Juez y el Secretario en sesión privada y en el despacho judicial, con la intervención del Procurador, el defensor y el acusador si lo hubiere, desinsacularán o sacarán por sorteo diez nombres de la lista de ciudadanos enviadas oportunamente por la Alcaldía Municipal para ese fin. Debe entenderse que la participación del Procurador, defensor y acusador no

constituye una exigencia necesaria y que la no presencia de uno de ellos o de todos invalide el acto de la desinsaculación. La obligación se reduce a que deben ser previamente citados con señalamiento del día y hora en que deberá efectuarse la desinsaculación y dicho acto debe verificarse con su presencia o sin ella.

II. El Art. 12 de la Ley 124 indica: Que en el trámite de integración del Tribunal de Jurados las partes tendrán derecho de recusar a cualquiera de ellos por causa evidente o demostrable. Por otra parte el Art. 43 de la misma ley dice: Que deroga cualquier otra ley o disposición que se le ponga. En consecuencia no cabe la recusación sin causa que se establecía en el artículo 11 de la antigua Ley de Jurados o 277 del Código de Instrucción Criminal, sin aplicación desde hace varios años. Las recusaciones sólo podrán efectuarse en la oportunidad estipulada en la ley o sea únicamente en el trámite de la integración del Tribunal de Jurados.

III. El Art. 321 del Código de Instrucción Criminal restablecido de conformidad con el Art. 41 de la Ley 124, textualmente dice: "Recibido por el Juez el veredicto del jurado, si fuere absolutorio, pondrá en libertad al reo inmediatamente, sentando de ello diligencia autorizada por él y su secretario, procediendo en su caso, como dispone en los artículos 324 y 325". Esto da respuesta a su tercer pregunta. Si la resolución del Tribunal de Jurados es un veredicto absolutorio, el juez debe ordenar la libertad inmediata del procesado y no elaborará sentencia alguna. Cabe recordar que esa disposición del Código de Instrucción Criminal había sido modificada por el Artículo 9 de la Ley del Jurado de Revisión en el sentido de que no se ordenaba la libertad en los casos de procesados cuyas penas pudieran exceder a los dos años de prisión, mientras no fuera confirmado el procedimiento por la Sala respectiva a donde se enviaban las diligencias en consulta. Tal disposición no tiene aplicación por haber sido derogada expresamente por la ley 124, todo lo normado en la ley del jurado de revisión.

De esta manera se evacúan las consultas hechas por Ud.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 28 de Octubre de 1992.

Señora  
Socorro Terán Hurtado

Registradora de la Propiedad  
Inmueble.  
San Carlos, Dpto. Río San Juan

Estimada Señora Registradora:

En mensaje telegráfico de fecha 13 de Julio del corriente año, consulta lo siguiente: Si Procuraduría Departamental de Justicia puede por escrito ordenar emisión de documentos o certificaciones al Registro y dirigirse con palabras improcedentes y falta de respeto.

Con instrucciones de los señores Magistrados de este Supremo Tribunal, doy contestación a su consulta: El Registrador en su actuación es autónomo e independiente, pues goza del principio de Legalidad Registral o Función Calificadora de los documentos y en ningún momento la Procuraduría Departamental de Justicia puede, ni debe ordenar por escrito, ni verbalmente, y menos aún dirigirse con palabras improcedentes y falta de respeto a ningún Registrador, pues no está el Procurador por encima del Registrador, y en todo caso puede solicitar como cualquier ciudadano, pero no ordenar, ya que sólo el Juez puede ordenarle por medio de resolución Judicial Ejecutoria y la Corte Suprema de Justicia con base legal, y como instancia Superior y Rectora de los Registros Públicos según Ley Nº 80 del 23 de Marzo de 1990.

Sin más a que referirme, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 29 de Octubre de 1992.

Doctor  
Roberto López Selva  
Juez de Distrito Unico  
de Puerto Cabezas  
*Su Despacho.*

Estimado Señor Juez:

En carta de fecha doce de Junio del corriente año, solicita usted orientación sobre su forma de proceder en el juicio de la Señora Celina Castro González, quién adquirió en virtud presumiblemente de la Ley 85, ya que según expresa presentó un título extendido por el Ex- Alcalde de esa ciudad, quién era en ese entonces el representante del BAVINIC o MINVAH, según el caso.

El Supremo Tribunal me ha instruido para contestar que, lamenta no poder evacuar la consulta planteada en virtud de tratarse de un caso concreto.

Sin otro particular me suscribo de Ud.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 30 de Octubre de 1992.

SRA. HAYDEE RODRIGUEZ SALGADO  
Juez Local del Crimen  
Jinotega

Estimada Juez:

En telegrama recibido por este Supremo Tribunal el día 24 de Agosto de 1992, consulta Usted lo siguiente:

*“PRIMERO:* Conforme Ley 137 del 8 de Noviembre de 1991, publicada en La Gaceta, 6 de Diciembre de 1991, el Municipio de Wiwilí depende del Departamento de Jinotega. En este caso de que autoridad superior inmediata dependería el Juez Local Unico de Wiwilí o sea de los Jueces de Distrito del Departamento de Jinotega o del Juez de Distrito del Departamento de Nueva Segovia.

*SEGUNDO:* Si sería aplicable el Art. 12 In., al caso de una persona que es lesionada en un Departamento y viene a fallecer en otro Departamento”.

Con instrucciones del Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta en la siguiente forma:

En relación a la primera parte de su consulta: La autoridad Superior inmediata del Juez Local Unico de Wiwilí, es el Juez de Distrito del Departamento de Jinotega, a como lo ordena la Ley N° 137, “Ley de Reforma a La Ley de División Política Administrativa”.

La segunda parte de su consulta, el Art. 12 In., es aplicable en el sentido, de que el Juez del lugar donde se cometió el delito o falta es el que debe juzgar al delincuente.

De esta forma queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 30 de Octubre de 1992.

Señor  
EDGAR MENA TAPIA  
Presidente del Club Social Central  
Boaco.

Estimado Señor Mena Tapia:

En Mensaje de fecha 28 de Septiembre del corriente año, consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente:

1.- Si tienen obligación la Asociación que usted preside, ser retenedor del Impuesto General al valor que está en vigor, cuando la Asociación no tiene fines de lucro.

2.- Si están afectos al pago del Impuesto General al Valor los servicios de hoteles y cuotas de membresía para restaurantes, centros nocturnos o bares de acceso restringido.

3.- Si las personas jurídicas que no tienen fines de lucro están exentos del pago del impuesto y si sus miembros tienen obligación de pagar el Impuesto General al Valor por los servicios que presta el centro a sus asociados.

El Supremo Tribunal me ha instruido contestarle y hacer de su conocimiento que ha sido norma constante de esta Corte Suprema de Justicia, abstenerse de evacuar consultas a particulares.

Sin más a que referirme, me suscribo de Ud.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 03 de Noviembre de 1992.

Doctor  
BOANERGE OJEDA BACA  
Juez Séptimo de Distrito del Crimen  
Managua.

Estimado Doctor Ojeda:

Por mi medio consulta Ud. a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: “Tiene facultades el Jurado de cambiar la tipificación establecida en el auto de prisión, en caso de que el Jurado llegue a la conclusión que el delito demostrado es distinto del delito por que se impuso auto de prisión, y en otra circunstancia es

un delito distinto pero, como se considera cuando es del mismo género o en el caso que sea de la misma familia de delitos”.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia me han instruido para responderle de la siguiente manera: El Art. 35 de la Ley No. 124 textualmente dice: “Declarado por el jurado suficientemente discutido el proceso, el Presidente ordenará que en sesión secreta se proceda a la votación del veredicto, el cual deberá recaer indispensablemente sobre el delito o delitos a que se refiere la causa, las faltas que le sean conexas, su autor o autores, cómplices o encubridores...” El Tribunal de Jurados es un Tribunal de conciencia, no es de derecho. El Juez y los Tribunales, son los únicos facultados para decidir sobre tipificaciones delictivas que en definitiva constituyen una operación de lógica jurídica en la que se subsumen los hechos probados en la conducta prevista como criminosa o injusta en la norma penal. Para profundizar sobre el tema y las consecuencias que resultan de un veredicto que no se apega a lo establecido en la norma transcrita, se pueden ver las siguientes sentencias: B.J. 363 considerando II, 7184, y B.J. 727, 10173.

De esta manera se da respuesta a su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 3 de Noviembre de 1992.

Doctor

JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA  
Procurador Penal de la República  
Managua.

Estimado Doctor Flétes:

En escrito fechado el primero de Junio del año en curso, consulta Ud., a la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “El artículo 14 de la Ley No. 124 de Reforma Procesal Penal, publicada en el Diario Oficial, La Gaceta No. 137 del 25 de Julio de 1991, establece textualmente: “Si después de que tuvieron lugar las recusaciones quedaran más de cinco jurados, el juez decidirá quienes serán los cuatro que con el funcionario judicial jurado integrarán el Tribunal. Si este último hubiese sido excluido por recusación, el Juez integrará el Tribunal con los demás. Si solamente quedan cinco éstos lo integrarán. En su caso, aún cuando no hubiere habido recusación, el juez podrá

decidir quienes de entre los once, integrarán el Tribunal de Jurado”. Por lo que tomando en consideración la participación procesal de dos clases de funcionarios judiciales, tanto el Juez que ha conocido la causa y el Juez jurado, he de consultar: Si cuando la disposición anterior señala que el Juez integrará el Tribunal con los demás será de que el legislador permite al Juez de la causa formar parte del Tribunal o no?

He recibido instrucciones de los señores Magistrados de responder a su interrogante de la siguiente manera: El artículo transcrito por Ud. en su consulta no puede ser analizado de forma aislada, sino dentro del contexto general de la Ley 124, la que en su artículo 33 dice: “El Art. 275 del Código de Instrucción Criminal se leerá así: Art. 275. El Tribunal de Jurados estará integrado por cinco personas, en la siguiente forma: Un Juez Propietario o Suplente de Distrito o Local, Civil o Penal de la ciudad en que se va a llevar a cabo el Jurado, escogido por el Juez de la causa y además por cuatro ciudadanos de notoria buena conducta desinsaculados en la forma establecida en la presente Ley”. Tal disposición establece la única forma legítima de integrar un Tribunal de Jurados, el que debe contar con un Juez propietario o suplente de la rama civil o penal y cuatro ciudadanos más, el judicial jurado necesariamente tiene que ser escogido por el Juez de la causa, esa situación elimina la posibilidad de que el Juez de la causa sea integrante del Tribunal de Jurados, por lo mismo, debemos entender que cuando la ley dice que si el judicial jurado previamente escogido por el Juez de la causa fuese excluido por recusación el Juez integrará el Tribunal con los demás “se refiere a los demás Jueces que legalmente pueden ser miembros del Tribunal de Jurados. Se hace necesario también aclarar el Art. 14 de la Ley 124, el párrafo siguiente al que generó su consulta y que textualmente dice: “Si solamente quedan cinco, estos lo integrarán”. Esto se refiere al caso en que sólo han quedado cuatro ciudadanos y el judicial jurado no ha sido recusado o habiéndolo sido ya ha sido repuesto con otro judicial.

De esta forma queda evacuado su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 11 de Noviembre de 1992.

Doctor

RAMON ESTEBAN GUTIERREZ GONZALEZ  
Juez Segundo de Distrito del Crimen  
Matagalpa.  
Su Despacho

Estimado Doctor:

En telegrama enviado el día 6 de Octubre del año en curso, a este Supremo Tribunal consulta usted lo siguiente:

Tiene un Juez de Distrito del Crimen facultades para nombrar por acuerdo Secretario de Actuaciones Ad-Honoren, en mi Juzgado nombré uno y quiero saber si el nombramiento es correcto o no para suspenderlo o confirmarlo.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta de la siguiente manera:

El nombramiento de Secretario de actuaciones Ad-Honoren no lo contempla la Ley Orgánica de Tribunales, por lo que dicho nombramiento no está contemplado en la ley, pues el Art. 68 L.O.T., faculta al Juez de Distrito para nombramiento de Secretario y no estipula que sea Ad-Honoren.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de Usted,

Atentamente,  
ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 12 de Noviembre de 1992.

Señor  
CARLOS ALVARO LOPEZ PINEDA  
Juez Local Civil  
JINOTEGA.

Estimado Juez:

En telegrama con fecha 10 de Septiembre del año en curso, pregunta Usted a este Supremo Tribunal lo siguiente:

“Si las diligencias de Reposición de Partidas de Nacimiento, pueden ser llenadas y revisadas por los Alcaldes Municipales, y autorizadas por el Juez”.

La Ley no autoriza que los Jueces Locales puedan delegar sus funciones y atribuciones en los Alcaldes Municipales.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 17 de Noviembre de 1992.

Dr. Ricardo Moreno Aráuz  
Tribunal de Apelaciones  
Estelí.

Estimado Doctor Moreno:

En carta fechada el 12 de Junio de este año, se dirige a través de la Secretaría a este Tribunal, exponiendo lo siguiente:

“1.- Cuál debe ser en definitiva el procedimiento que deberán utilizar las Alcaldías del País para otorgar Títulos de Propiedad y dar cumplimiento de lo estatuido por la Ley, en relación a aquellos casos de adjudicatarios o promitentes compradores de lotes en repartos intervenidos o expropiados, en la que estos compradores o adjudicatarios con el fin de legalizar su propiedad continuaron amortizando los abonos correspondientes hasta su total cancelación en favor del MINVAH sobre los lotes comprados a sus anteriores dueños?

2.- Estarán obligados a llenar los formularios de la OOT, creada en virtud del Decreto N° 35-91 publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 157 del 23 de Agosto de 1991?

Por la repercusión legal y social de este importantísimo asunto, solicitamos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la aclaración u opinión definitiva del procedimiento y disposiciones legales que regulan este asunto, habida consideración a algunos problemas que particularmente la Alcaldía de Estelí ha tenido en la interpretación de las disposiciones legales que rigen la materia”.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para transmitir a Usted la respuesta que éste da a su comunicación, en los siguientes términos:

Se observa que Usted hace su consulta como Magistrado que es del Tribunal de Apelaciones de Estelí y no el Tribunal mismo, pues en tal caso la comunicación debió haber sido introducida en nota dirigida por el Secretario del Tribunal, como norma de estilo que se observa en la remisión de la correspondencia que se recibe.

El Tribunal Supremo desea aclararle que por consulta debe entenderse que se emita opinión sobre un punto preciso, oscuro o difícil cuya aclaración o

interpretación se pide al Tribunal para su recta interpretación y acertada aplicación; lo antes expuesto, no sucede en el caso que se contempla y el cual hace relación a la aplicación de leyes municipales, leyes relacionadas con la propiedad, de la OOT, de la ley de propiedad en conexión con ésta, y de leyes que regulan cada tema, todo lo cual considera el Tribunal Supremo no constituyen un punto clásico de lo que es una consulta.

La presente consulta se pronuncia por mayoría en virtud de que el Magistrado Doctor Orlando Corrales Mejía opina, que debe darse respuesta por la trascendencia de la problemática planteada.

De Usted, atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 9 de Diciembre de 1992.

Doctora  
ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ  
Secretaria del Consejo Supremo Electoral  
Su Despacho.

Estimada Doctora Zelaya:

Me refiero a su consulta que con instrucciones del Consejo Supremo Electoral hace a esta Corte Suprema de Justicia.

Consulta Usted: A) La Ley 139 que da mayor utilidad a la Institución del Notariado en su artículo 2 autoriza a los Notarios hacer escrituras Públicas de rectificación de asientos del Registro del Estado Civil de las Personas que contengan "error evidente".

Qué entienda este Supremo Tribunal por "error evidente" Podría considerarse "error evidente" el cambio de nombre y/o apellidos del interesado?

B) Si en un mismo libro aparecen inscritos dos o más veces una persona con el mismo apellido o invertidos y fechas diferentes. Cuál asiento debe prevalecer?

Con instrucciones expresas de este Alto Tribunal se le evacúa su consulta en los siguientes términos:

A) "Error evidente" podemos definirlo como aquel error que constituye una certeza clara,

manifiesta y tan perceptible, que nadie puede racionalmente dudar de él. Concretando más, y como dice la Ley en referencia, el error que se puede constatar con la simple lectura del instrumento donde aparece.

Así, el nacimiento de una persona cuyo nombre es, según el certificado registral, JUAN LOPEZ PEREZ y sus padres son: Pedro Pérez y Rosa López, deja colegir claramente, que los apellidos del recién nacido están invertidos y que su nombre correcto es JUAN PEREZ LOPEZ. Ahí cabe la rectificación del certificado de nacimiento ante el Notario, conforme el Art. 2 de la mencionada Ley número 139.

Si el certificado de nacimiento está errado, pero el Asiento en el Libro respectivo del Registro está correcto, no cabe la rectificación. Habría que pedir al Registro que extienda nuevamente el certificado en forma correcta.

De igual modo, es también rectificable conforme la disposición citada, la alteración de nombres y apellidos indubitablemente conocidos, tal como escribir MARILLA en vez de María; ESTRADO en lugar de Estrada, etc. Siempre el error debe constar también en el Libro del Registro.

B) Al aparecer una misma persona, dos o más veces, con el mismo nombre y apellido, pero en diferentes fechas, debe prevalecer el primer asiento registral.

En el caso de un mismo nacimiento, con dos o más asientos registrales con apellidos invertidos y fechas diferentes, prevalecerá el primer asiento si este es el correcto. Si el primer asiento es el incorrecto, deberá rectificarse éste conforme el Art. 578 C., o bien, conforme el Art. 2 de la Ley 139 consultada, si el error es "evidente" conforme el certificado tenido a la vista y bajo los términos dichos en el segundo párrafo del punto "A" evacuado.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# LEYES DEL AÑO 1992

## LEY MONETARIA

DECRETO LEY No. 1-92

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA

En uso de las facultades delegadas por la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ley Anual Delegatorio de las funciones legislativas de fecha trece de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Decreta:

La siguiente,

## LEY MONETARIA

### Capítulo I

#### Unidad Monetaria

Arto. 1.— La Unidad Monetaria de la República de Nicaragua es el Córdoba, que se subdivide en cien partes iguales denominadas centavos. Su Símbolo es C\$.

Arto. 2.— Los medios legales de pago de la República serán los billetes y las monedas emitidos de conformidad con esta ley, que tendrán dentro de todo su territorio curso legal y poder liberatorio, y que servirán para solventar toda clase de obligaciones, tanto públicas como privadas, exceptuando los casos contemplados en el Arto. 4 de esta ley.

Arto. 3.— Los precios, impuestos, tasas, tarifas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República de Nicaragua, se expresarán y liquidarán exclusivamente en Córdobas. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que impongan pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjera o cualquier unidad monetaria o medio de pago que no sea el Córdoba, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará los actos o contratos definitivamente ejecutados o cumplidos, ni la obligación, cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en Córdobas, efectuando la conversión sobre la base del tipo de cambio legal o precio correspondiente al momento del pago.

Arto. 4.— Se exceptúa lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las obligaciones que se originen en transacciones públicas o privadas, derivada del comercio exterior de la República de Nicaragua;

b) Las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas en el extranjero, por servicios prestados temporalmente en el país;

c) Los contratos de seguros o de reaseguros en moneda extranjera celebrados por las Empresas de Seguro que operen en el país;

d) Las obligaciones a pagar en Nicaragua por servicios prestados por personas o por entidades nicaragüenses a personas o entidades extranjeras;

e) Las operaciones que se realicen con recursos provenientes de fondos dados en fideicomiso o administración, constituido en moneda extranjera;

f) El reembolso que cualquier deudor nicaragüense o extranjero residente en Nicaragua deba efectuar a un acreedor nacional o extranjero por cualquier suma que éste haya tenido que pagar en moneda extranjera fuera del país, por cuenta de dicho deudor, ya sea en calidad de avalista, codeudor, gerente solidario o simple fiador, o mediante la extensión de una tarjeta de crédito o similar, esta excepción no comprende los pagos que el acreedor haya tenido que efectuar en el país, en moneda nacional;

g) Las obligaciones autorizadas por el Banco Central, y que tuvieren como fuente financiera recursos contratados en el exterior, siempre que fuesen debidamente registrados en dicha institución;

h) Los depósitos en monedas extranjeras constituidos en las empresas bancarias y financieras, de conformidad con las normas que al efecto dicta el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua;

i) Cualquier otra que autorice el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua. El Banco Central de Nicaragua establecerá los términos y condiciones que regirán las obligaciones a que se refieren los literales e) hasta el i), las cuales no excederán el monto de los compromisos externos adquiridos.

### Capítulo II

#### Curso Legal y Poder Liberatorio

Arto. 5.— La obligación de pagar cualquier suma en moneda nacional, se solventará entregando bi-

lletes en cantidades ilimitadas, o monedas de curso legal hasta el límite de su poder liberatorio.

Salvo en las oficinas públicas, nadie estará obligado a recibir en pago una obligación y de una vez más de cien piezas de cada una de las diferentes monedas.

No tendrá ningún efecto legal el pacto de efectuar cualquier pago, total o parcialmente, en moneda determinado metal o denominación, aunque ésta sea de curso legal dentro de la República.

### Capítulo III

#### EMISION MONETARIA

Arto. 6. — El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua determinará:

a) Las denominaciones, series y numeraciones, dimensiones, colores básicos, leyendas, diseños y dibujos, así como las cantidades de billetes de cada tipo que se manden a imprimir;

b) Para la acuñación de las monedas, los tipos, valor facial, metales, aleaciones, características y las leyendas que deberán llevar.

Arto. 7. — Los billetes llevarán la leyenda “Banco Central de Nicaragua”; su denominación respectiva en cifras y letras; su serie y numeración y las firmas en facsímil del Presidente del Banco Central de Nicaragua y del Ministro de Finanzas de la República de Nicaragua.

Arto. 8. — De conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica, corresponde al Banco Central de Nicaragua, mediante resolución de su Consejo Directivo, y con la aprobación del Presidente de la República ordenar la impresión, acuñación y emisión o puesta en circulación de los billetes y las monedas a que se refiere la presente ley.

La aprobación presidencial deberá constar en comunicación oficial escrita, dirigida al Presidente del Banco Central.

Arto. 9. — Las monedas de oro, plata y de otros metales preciosos que emite el Banco Central de Nicaragua, serán de curso legal en la República, pero no de circulación obligatoria. Prescindiendo de su valor facial, dichas monedas podrán ser vendidas libremente por el emisor, por el precio que fije el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.

Arto. 10. — Los billetes rotos, quemados o estropeados serán canjeados por el Banco Central de Nicaragua, siempre que el deterioro que hubiere

sufrido un billete no impidiere su clara identificación.

Las monedas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas, y las que presenten vestigios de uso no monetario, perderán su carácter de moneda legal, y no serán admitidas en las oficinas públicas.

Las monedas que muestren indicios de desgaste por el uso, serán retiradas de la circulación por el Banco Central de Nicaragua y canjeadas por nuevas monedas.

Arto. 11. — Asimismo, el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, podrá llamar al canje a los billetes de cualquier serie o denominación por razones de conveniencia nacional. Los billetes llamados al canje en virtud de esta facultad conservarán su poder liberatorio durante el plazo que señalare dicho Consejo Directivo. Vencido el plazo, los billetes perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser canjeados a la par y sin recargo durante un segundo plazo que señalará el Consejo Directivo, vencido el cual, los billetes no canjeados quedarán sin valor liberatorio y sin derecho a canje. Estos plazos nunca podrán ser menores de noventa días naturales.

Arto. 12. — Prohíbese imprimir por cualquier medio y para cualquier fin fotograbados de billetes de bancos de toda clase, o imágenes parecidas. El Banco Central de Nicaragua podrá autorizar la impresión con fines propagandístico cuando así se le solicite, o cuando en los fotograbados se amplíe o reduzca ostensiblemente el tamaño normal de dichos billetes y que la impresión sea exclusivamente en blanco y negro.

### Capítulo IV

#### VALOR EXTERNO

Arto. 13. — El valor externo del Córdoba será fijado por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, previa aprobación del Presidente de la República. Dicho valor será expresado en relación a cualquiera de los instrumentos siguientes:

a) El dólar de los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda o grupos de monedas, de uno o más países que sean reconocidas internacional o regionalmente como medios de pagos;

b) Cualquier activo que haya sido creado por convenio internacional suscrito por Nicaragua.

c) Cualquier activo regional que haya sido creado por convenio Centroamericano.

Arto. 14. — El valor externo del Córdoba, expresado en cualquiera de los denominadores contemplados en el Artículo anterior, podrá ser modificado por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, cada vez que las circunstancias externas o internas del desarrollo económico del país lo exijan.

Arto. 15. — El valor legal de cambio de las monedas extranjeras en relación al Córdoba, se determinará de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando el valor externo del Córdoba esté expresado en términos de dólar de los Estados Unidos de América, el valor de cambio de las otras monedas se calculará en base a su relación con el dólar o en base a las cotizaciones de ellas en dólares de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales;

b) Cuando el valor externo del Córdoba esté fijado en relación a otro denominador de los señalados en el Artículo 13, el valor de cambio de las monedas extranjeras en relación al Córdoba, se fijará en base a la relación de dichas monedas con el denominador al cual esté vinculado el Córdoba;

c) Cuando no fuere posible establecer el valor de cambio de las monedas extranjeras en relación con el Córdoba, y en la forma establecida en los literales precedentes, el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua lo fijará.

Arto. 16. — En todo contrato podrá establecerse una cláusula por la cual las obligaciones expresadas en Córdobas mantendrán su valor en relación con una moneda extranjera. En este caso, si se produce una modificación en el tipo oficial de cambio del Córdoba con relación a dicha moneda, el monto de la obligación expresada en córdobas deberá ajustarse en la misma proporción a la modificación operada.

En lo que respecta al crédito intermediado por las empresas autorizadas por la Superintendencia de Banco y de otras Instituciones Financieras, corresponderá al Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua reglamentar la aplicación de la presente disposición.

#### Capítulo V

#### DISPOSICIONES FINALES

Arto. 17. — Derógase la Ley Monetaria promulgada el 14 de Febrero de 1988, y que fue publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 42 del 1o. de

Marzo del mismo año y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 18. — La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos. —

Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

#### *Reforma a la Ley de Inversiones Extranjeras*

#### DECRETO LEY No. 2-92

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de las facultades delegadas por la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ley Anual Delegatoria de las funciones legislativas de fecha 13 de Diciembre de 1991.

Decreta:

La siguiente

#### REFORMA A LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Arto. 1. — Se reforma el Arto. 19 de la Ley No. 127 denominada “Ley de Inversiones Extranjeras”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 113 del 20 de Junio de 1991, el cual se leerá así:

Arto. 19. — El quórum del Comité se formará con la presencia de tres de sus miembros.

Arto. 2. — El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los seis días del mes de Enero de 1992. — Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República.

#### *Reforma al Decreto No. 1-90 denominado “Ley Creadora de Ministerios de Estados”*

#### DECRETO No. 3-92

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

**Considerando:**

Que es necesario adecuar la organización del Ministerio de Educación cuyas funciones y atribuciones fueron modificadas por el Decreto No. 64-90, publicado en "La Gaceta" No. 241 del 14 de Diciembre de 1990; y además cambiar la denominación del Ministerio del Exterior sustituyéndola por la de Ministerio de Relaciones Exteriores, que está más acorde con la naturaleza de sus funciones.

**Por Tanto:**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha dictado

La siguiente

**REFORMA AL DECRETO 1-90****DENOMINADO "LEY CREADORA DE MINISTERIOS DE ESTADOS"**

Arto. 1.- Se reforma el Decreto 1-90 del 25 de Abril de 1990, denominado "Ley Creadora de Ministerios de Estado" publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 87 del 8 de Mayo del mismo año, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Donde diga "Ministerios del Exterior" deberá leerse "Ministerios de Relaciones Exteriores"..

b) El Artículo 3 en su totalidad se leerá así:

"Arto. 3.- Corresponderán al Ministerio de Gobernación las siguientes atribuciones y funciones:

1.- La organización, dirección, administración y funcionamiento de los cuerpos de policías encargados de garantizar el orden público y la vida y seguridad de las personas y del Sistema Penitenciario.

2.- Prevenir, esclarecer y restringir las actividades delictivas y realizar las investigaciones necesarias en apoyo de los procedimientos judiciales.

3.- Prestar a los funcionarios públicos los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias y resoluciones.

4.- Garantizar la libertad de cultos dentro del orden constitucional y legal.

5.- Expedir los documentos que acrediten la nacionalidad nicaragüense y tramitar la nacionalización de extranjeros y la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con la Constitución y las Leyes y regular los movimientos migratorios.

6.- Organizar y dirigir los servicios de Inteligencia Civil.

7.- Regular y dirigir el tránsito de vehículos de acuerdo con la Ley.

8.- Coordinar la asistencia y colaboración del Ejecutivo con las Municipalidades y revisar los Planes de Arbitrios Municipales para acomodarlo a los planes generales del Estado.

9.- Aprobar los Estatutos de las Asociaciones Civiles y Centros Culturales y Sociales que requieran ese requisito para obtener su personalidad jurídica.

10.- Demarcar la comprensión territorial de las regiones, departamentos y municipios haciéndolo de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos de los Departamentos fronterizos con otras Regiones.

11.- La dirección, administración y funcionamiento del Servicio de Protección contra incendios.

12.- Hacer su propia organización interna.

13.- Las funciones y atribuciones que las Leyes y Decretos hayan establecido para el Ministerio del Interior del cual este Ministerio será su sucesor legítimo sin solución de su continuidad.

14.- Los demás que la Constitución y las Leyes no otorguen a otros Ministerios".

Arto. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia a los seis días del mes de Enero de 1992.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

*Reforma al Decreto No. 64-90 "Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación"*

**DECRETO No. 4-92****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Decreta:

Arto. 1.- Se reforma el Artículo 10 del Decreto No. 64-90 "Ley Orgánica del Ministerio de

Gobernación" del 4 de Diciembre de 1990 publicado en "La Gaceta" 241 del 14 del mismo mes y año, suprimiendo los literales g) e i) de dicho Artículo, que se refieren a la Dirección de Cedulación y a la Dirección de Registro Público.

Arto. 2. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los seis días del mes de enero de 1992. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República.

—————

*Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado.*

LEY No. 139

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La siguiente:

**"LEY QUE DA MAYOR UTILIDAD A LA INSTITUCION DEL NOTARIADO"**

Arto. 1. — Sin perjuicio y conforme lo mandado en el Arto. 116 y siguientes del Código Civil en lo que fuere aplicable, los que quieran contraer matrimonio podrán acudir ante un Notario Público autorizado del domicilio de cualquiera de los contrayentes. El Notario procederá apegándose a las disposiciones pertinentes del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil en lo que fuera aplicable. Levantará y custodiará las diligencias previas al acto matrimonial, y formalizará el matrimonio levantando el acta correspondiente en un Libro Especial que para tal efecto le entregará la Corte Suprema de Justicia. El Notario guardará y conservará este libro en las mismas formas y condiciones como lo hace con su Protocolo, de acuerdo a la ley, pudiendo librar las certificaciones que las partes le pidieren, y así mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, Índice de su Protocolo cada año, enviará un Índice de los Matrimonios autorizados. El mismo día de la celebración del Matrimonio, el Notario deberá entregar a cualquiera de los contrayentes un aviso circunstanciado para inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas, que corresponda en

la misma forma y condiciones que lo hace el Juez Civil. La responsabilidad del Notario autorizante será la misma que la del Juez y se exigirá en la misma forma.

Arto. 2. — Si una certificación del Registro del Estado Civil de las Personas contuviera un error evidente que se constatare con la simple lectura de la misma, el interesado podrá hacer la rectificación en escritura pública ante el Notario insertando la partida y declaración del interesado, detallando el error evidente. El testimonio será anotado en el Libro correspondiente del Registro del Estado Civil, poniendo razón al margen de la partida.

Arto. 3. — La persona que hubiere usado constante y públicamente nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento, o usare nombre incompleto, podrá pedir ante un Notario, su identificación. El Notario levantará acta notarial en su Protocolo, recibiendo la declaración del interesado y la prueba de dos testigos idóneos, insertando íntegramente la partida. El testimonio será presentado ante el Registro del Estado Civil, quien hará la anotación correspondiente al margen de la partida.

Arto. 4. — Toda persona que se dedicare al comercio como actividad profesional, podrá declararse y constituirse como comerciante en escritura pública ante Notario, de acuerdo a las indicaciones del Arto. 15 del Código de Comercio. EL testimonio se inscribirá en el Registro Mercantil y un aviso circunstanciado se publicará en La Gaceta o en un Diario de la Capital.

Arto. 5. — La traducción de documentos a que se refiere el Arto. 1132 Pr., podrá hacerse en escritura pública por un intérprete nombrado por el Notario autorizado. Así mismo, deberá constatar en escritura pública los poderes especiales de los comerciantes a favor de las agencias aduaneras para trámite de desaduanaje.

Arto. 6. — Derógase el Arto. 42 de la Ley del Notariado, quedando suprimida la intervención de dos testigos instrumentales, excepto en el Testamento en cuyo caso se estará a lo dispuesto con el Código Civil.

Arto. 7. — La responsabilidad del Notariado en cuanto a la identificación de las Personas se limita a la de los documentos de identificación presentados, a los testigos de conocimientos en su caso, o al dicho de las partes contratantes si manifiestan conocerse.

La falta de envío de una diligencia o aviso, será penada con multa equivalente al quíntuplo del

honorario cobrado. En caso de falta o delito cometido por el Notario en el ejercicio de sus funciones provenientes de esta Ley, se aplicarán las leyes vigentes.

Arto. 8.— Las facultades conferidas al Notario mediante la presente ley solamente podrán ser utilizadas por aquellos notarios que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado como Abogado o Notario en la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 9.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiocho días del mes de Noviembre de 1991.— *Alfredo César Aguirre*. Presidente de la Asamblea Nacional.— *William Frech Frech*. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por no haber sancionado ni promulgado, ni mandado a publicar el Presidente de la República la presente Ley, en acatamiento a lo dispuesto en el Arto. 142 Cn., en mi carácter de Presidente de la Asamblea Nacional mando a publicarla. Dado en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos.— *Alfredo César Aguirre*. Presidente de la Asamblea Nacional.

---

*Reforma a la Ley del Impuesto General al Valor*

DECRETO No. 12-92

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA

Considerando:

I

El interés del Gobierno de la República de apoyar la reactivación inmediata de la actividad productiva y comercial del país.

II

La necesidad de propiciar una estructura de precios más accesibles a la mayoría de la población y de combatir la evasión fiscal y el contrabando, reduciendo la carga tributaria a los bienes, servicios e importaciones.

III

Que es importante para la economía, estimular un mayor cumplimiento voluntario de los Responsables Retenedores del Impuesto General al Valor.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política.

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL  
AL VALOR

Arto. 1.— Refórmase el segundo párrafo del Arto. 1o. del Decreto No. 1531 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 248 del 26 de Diciembre de 1984 (Ley del Impuesto General al Valor y sus Reformas), el cual se leerá así: “El impuesto, se llamará “Impuesto General al Valor”, en adelante identificado IGV, se liquidará aplicando a los valores determinados conforme las disposiciones de esta Ley la tasa del 10%, salvo en los siguientes casos:

- a) El 6% sobre el transporte aéreo al exterior; y
- b) El 5% sobre la transmisión de bienes inmuebles, enajenación de vehículos automotores usados y espectáculos cinematográficos.

Arto. 2.— Refórmase la Fracción IX) del Arto. 14 de esta misma Ley, la cual se leerá así:

“IX) Transporte aéreo al exterior, cuando el vuelo sea iniciado en el país, independientemente de que el boleto fuere expedido o pagado en Nicaragua o en el exterior, así como el transporte aéreo o terrestre de menajes de casa y el embalaje o almacenamiento de los mismos”.

Arto. 3.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos.— *Violeta Barrios de Chamorro*. Presidente de la República de Nicaragua.

---

*Reforma a la Ley de Impuesto Selectivo de Consumo*

DECRETO NO. 15-92

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA

Considerando:

I

El interés del Gobierno de la República de apoyar la reactivación inmediata de la actividad productiva y comercial del país.

II

La necesidad de propiciar una estructura de precios más accesibles a la mayoría de la población y combatir el contrabando, simplificando y reduciendo la tasa efectiva de las importaciones.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

**REFORMA A LEY DE IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO**

Arto. 1. – Refórmase el literal b) del Arto. 7 “Base Imponible” del Decreto No. 1532 del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, “Ley de Impuesto Selectivo de Consumo”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 249 del 27 de Diciembre de 1984, reimpreso el 14 de Marzo de 1985, el que se leerá así:

“En la importación o internación de mercancías la base imponible para el cálculo del Impuesto Selectivo de Consumo (ISC), será únicamente el valor CIF de las mercancías.

En la determinación de la base imponible de este impuesto no se tomará en cuenta el Impuesto General al Valor, pues para determinar la base imponible de este último si se tomará en cuenta el Impuesto Selectivo de Consumo”.

Arto. 2. – El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos. – *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

*Modificación a las Tasas de Retenciones en la Fuente a Cuenta del Impuesto sobre la Renta*

DECRETO No. 16–92

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

La disposición del Gobierno de apoyar la reactivación de la actividad agrícola y agroindustrial del país.

II

Que es necesario simplificar las tasas de retenciones en la fuente para facilitar su aplicación en forma generalizada en todas las transacciones económicas.

III

La conveniencia de establecer un sistema de auto retención sobre las ventas brutas de los Grandes Contribuyentes.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

**MODIFICACION A LAS TASAS DE RETENCIONES EN LA FUENTE A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Arto. 1. – Modifícanse las tasas de retenciones en la fuente a cuenta del Impuesto sobre la Renta, establecidas en los incisos a) y b) del Arto. 1o. del Decreto No. 31–90 del 25 de Julio de 1990, de la siguiente manera:

El 3% sobre todas las compras de bienes, trabajos de construcción, arrendamientos o alquileres y servicios recibidos en general.

Se exceptúan de la tasa de retención del párrafo anterior, las compras de productos agropecuarios que realicen las personas jurídicas en general y las personas naturales exportadoras, mayoristas o distribuidores, que aplicarán la tasa del 1%.

Arto. 2 – Exonéranse a los grandes contribuyentes como sujetos pasivos de las retenciones en la fuente contempladas en el Artículo anterior y de las establecidas en Acuerdos Ministeriales o Disposiciones Administrativas. Dichos contribuyentes estarán sujetos a un sistema de auto retención, el cual será regulado por el Ministerio de Finanzas a través de Acuerdos Ministeriales.

Arto. 3. – Facúltase al Ministerio de Finanzas para modificar por medio de Acuerdos Ministeriales, las tasas de retención en la fuente a que se refiere este Decreto.

Arto. 4. – El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos. – *Violeta Barrios de Chamorro*. Presidente de la República de Nicaragua.

—————

*Derogación del Impuesto sobre Patrimonio Neto y su Sustitución por Impuesto sobre los Bienes Inmuebles*

DECRETO No. 17-92

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA

Considerando:

I

Que es necesario incentivar la formación de Empresas y la acumulación de capitales que aumenten la oferta a la economía y fortalezcan el proceso de reactivación económica.

II

Que es oportuno crear condiciones favorables para la transición de la Estabilización Económica al Ajuste Estructural.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado:

El siguiente Decreto de:

DEROGACION DEL IMPUESTO SOBRE  
PATRIMONIO NETO Y SU SUSTITUCION POR  
UN IMPUESTO SOBRE LOS BIENES IN-  
MUEBLES

Arto. 1. – Derógase el Impuesto sobre Patrimonio Neto creado por el Decreto No. 1251 del 28 de Abril de 1983, así como todas sus reformas y su Reglamento.

Arto. 2. – En sustitución del Impuesto sobre Patrimonio Neto, créase un Impuesto sobre los Bienes Inmuebles poseídos al 30 de Junio de cada año, por las personas naturales y jurídicas en general, cuyas propiedades en conjunto tengan un valor mayor de Quince Mil Córdobas Netos (C\$15,000.00).

Arto. 3. – El Impuesto creado por el presente Decreto, se liquidará aplicando la tasa del 1% (uno por ciento) sobre el costo o valor catastral de los bienes inmuebles, el más alto.

Arto. 4. – El Impuesto sobre los Bienes Inmuebles será recaudado por las Municipalidades en que estén situadas las propiedades inmuebles, debiendo quedar pagado a más tardar el 30 de Septiembre de cada año.

Arto. 5. – En materia de procedimientos, recursos, sanciones y en todo lo que no estuviere expresamente contemplado en el presente Decreto, se aplicarán las disposiciones del Plan de Arbitrios Municipal vigente.

Arto. 6. – Las disposiciones del presente Decreto no son aplicables a los Bienes Inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Managua.

Arto. 7. – Transitorio. El Impuesto sobre el Patrimonio Neto que se hubiere causado durante la vigencia de su Ley creadora, deberá ser declarado y pagado en la cuantía establecida por dicha Ley, para cuyos solos efectos continuará en todo su vigor y fuerza legal.

Arto. 8. – El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos. – *Violeta Barrios de Chamorro*. Presidente de la República de Nicaragua.

—————

Ley de Alimentos

LEY No. 143

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La Siguiete:

"LEY DE ALIMENTOS"

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 1.— La Presente Ley regula el derecho de recibir alimento y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos, se funda en la familia y en forma subsidiaria, en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta ley, para efectos de la obligación alimentaria.

Arto. 2.— Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a) — Alimenticias propiamente dichas.
- b) — De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.
- c) — De vestuario y habilitación.
- ch) — De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.
- d) — Culturales y de recreación.

Arto. 3.— A la alimentación de la familia deberán contribuir todo los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajos del hogar de acuerdo a su posibilidad.

Arto. 4.— Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien nos debe y las necesidades de quien los recibe.

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) — El capital o los ingresos económicos del alimentante.
- b) — Su último salario mensual o global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión.
- c) — Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el Juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva.

ch) — La edad y necesidades de los hijos.

d) — La edad y necesidades de otros alimentistas.

e) — Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrán evadir responsabilidades de la pensión.

Arto. 5.— Para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable, aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- a) — Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el Juez.
- b) — Que entre ambos, hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al Juez, la intención de formar un hogar.

Capítulo II

Sujetos de la Obligación Alimentaria

Arto. 6.— Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) — A los hijos.
- b) — Al cónyuge.
- c) — Al compañero en unión de hecho estable.

Arto. 7.— También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

Arto. 8.— La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados por escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de 18 años, salvo en caso de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismo sus medios de subsistencia.

Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

Arto. 9.— Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia, el Juez en la sentencia de divorcio, establecerá la pensión para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar a juicio del juzgador. Esta obligación cesará cuando el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca

una unión de hecho estable ollegare a tener solvencia económica.

Arto. 10. — Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerla en el orden del Arto. 6 de la presente Ley.

Arto. 11. — Cuando varias personas tengan simultáneamente igual obligación de dar alimento, el Juez podrá mandar a pagarlos a cualquiera de ellos, y el que pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Arto. 12. — Cuando un obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieren obligados antes que él tendrá derecho a reclamar el total de lo que pagó.

### Capítulo III

#### Características y Cumplimiento de la Obligación Alimenticia

Arto. 13. — El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible. Los alimentos son inembargable no son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier obligación del alimentante.

Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de 12 meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente Ley.

Arto. 14. — Las pensiones alimenticias se pagarán mensual o quincenalmente.

En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario.

El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente, sino la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

Arto. 15. — El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin

justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El Juez resolverá que se pague o no en base a la equidad.

### Capítulo IV

#### Paternidad y Maternidad Responsable

Arto. 16. — Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

El Estado promueve la maternidad y paternidad responsable.

Arto. 17. — Para efectos del Arto. 255 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimento:

- a) — Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada.
- b) — Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias.
- c) — En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del Juez.

Arto. 18. — Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quiere reconocer la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o quien la representare demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) — Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación.
- b) — Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que éste haya manifestado oposición tácita o expresa.
- c) — Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.
- d) — Que el presunto padre hacía vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo.
- e) — Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

### Capítulo V

#### Del Juicio de Alimentos

Arto. 19. — Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema

probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ello no es susceptible de devolución.

Arto. 20.— Mientras se ventile el juicio el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales, siempre que estimen que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

Arto. 21.— Cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimentos no producen efectos de cosa juzgada en relación a la filiación paterna y materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.

Arto. 22.— En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

Arto. 23.— El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado siempre que el fallo sea en su contra.

Arto. 24.— La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

Arto. 25.— La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

#### Capítulo VI

##### Extinción de la Obligación

Arto. 26.— La obligación de dar los alimentos se extingue:

a) — Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla.

b) — Por muerte del alimentista.

Arto. 27.— La obligación de dar alimentos cesa:

a) — Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía.

b) — En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos.

c) — Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe.

#### Capítulo VII

##### Disposición Derogatoria y Vigencia

Arto. 28.— La presente Ley deroga el Capítulo Único del Título Cuarto del Libro I del Código Civil (Artos. 283 al 297) y los Artos. 1586 al 1589 del Código de Procedimiento Civil, “del Juicio de Alimentos” y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 29.— Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en al Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos.— *Alfredo César Aguirre*, Presidente de la Asamblea Nacional.— *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos.— *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

#### *Ley de Funciones de la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial*

Ley No. 144

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades

Ha Dictado:

La siguiente:

**"LEY DE FUNCIONES DE LA POLICIA NACIONAL EN MATERIA DE AUXILIO JUDICIAL"**

Arto. 1. — La Policía Nacional es el órgano encargado de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, prevenir el delito, preservar el orden público y social, velar por el respeto de los bienes nacionales, sociales y particulares, y prestar el servicio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades para el cumplimiento de la Ley y el desempeño de sus funciones.

Arto. 2. — La Policía Nacional ejercerá su autoridad en todo el territorio nacional, con su correspondientes especialidades policiales y mediante sus órganos, cuadros y personal adecuados para el eficaz cumplimiento de sus misiones, de acuerdo con lo prescrito con la Ley.

Arto. 3. — En la investigación del delito, la Policía Nacional ejecutará las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba de las autoridades judiciales.

Arto. 4. — La Policía Nacional tendrá las siguientes obligaciones:

a) Investigar las faltas penales y los delitos de acción pública y cuando fuere requerida su actuación en los delitos de acción privada;

b) Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables;

c) Detener a los presuntos culpables;

d) Recoger los efectos, instrumentos y pruebas del delito, a fin de ponerlos a la orden de la autoridad judicial;

e) Auxiliar a la autoridad judicial en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial;

f) Garantizar el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial;

g) Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria sus cooperación o su auxilio y le ordenare la autoridad judicial.

Arto. 5. — Para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, la Policía Nacional usará de las facultades de investigación que le otorgan las Leyes y Reglamentos, observando en todo momento los procedimientos establecidos.

Arto. 6. — Cualquier miembro de la Policía Nacional podrá practicar por su propia iniciativa las primeras diligencias ante el hecho delictivo tan pronto como tenga noticias de su perpetración.

Cesará en esa actuación al presentarse las Unidades Especializadas de la Policía Nacional, las que se encargarán de continuar los trámites. Cuando la autoridad judicial actúe de oficio, la Policía Nacional continuará sus investigaciones coadyuvando con dicha autoridad.

Arto. 7. — Se entiende por primeras diligencias ante el hecho delictivo, las siguientes:

a) Recepción de la noticia del delito;

b) Prestación de auxilio y protección al ofendido;

c) Detención, en su caso, del presunto culpable;

d) Aseguramiento de las pruebas que pudieran desaparecer y consignación de su situación;

e) Protección del lugar de los hechos;

f) Ocupación de los efectos relativos al delito;

g) Cualquier otra actividad de naturaleza similar a las anteriores.

Arto. 8. — Los miembros de la Policía Nacional sólo podrán efectuar detenciones por las causas fijadas en la Ley y en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial, o del Jefe de la Unidad Especializada, con excepción de los casos de flagrante delito, conforme lo dispuesto en los Artos. 83 y siguientes del Código de Instrucción Criminal.

Arto. 9. — Los miembros de la Policía Nacional deberán observar en el trato de los detenidos las reglas siguientes:

a) Identificarse debidamente como tales, en el momento de verificar la detención.

b) Velar por la Integridad Física de aquellos a quienes detuvieron y tratarlos con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;

c) Dar cumplimiento a cuantos trámites, plazos y requisitos exijan las leyes.

Arto. 10. — Toda persona detenida deberá ser informada sin demora en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de los derechos que le asisten, y que son los siguientes:

a) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o de la persona que indique, el hecho de la detención y el lugar de custodia;

b) Derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;

c) Derecho a designar Abogado que le asista de las diligencias policiales;

d) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no habla el idioma español.

Arto. 11.— La asistencia del Abogado consistirá en:

a) Solicitar, en caso de no haberse efectuado, que se informe al detenido de los derechos establecidos en el Arto. 10 de esta Ley;

b) Solicitar, una vez que se haya practicado una diligencia, la ampliación de los puntos que considere conveniente y su constancia en el acta;

c) Proponer la práctica de alguna diligencia que se considere indispensable para el conocimiento de los hechos que se investigan;

d) Entrevistarse reservadamente con el detenido al finalizar la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

En ningún caso el Abogado podrá promover incidentes ni entorpecer el desarrollo de las investigaciones policiales.

Arto. 12.— El detenido o su defensor podrán solicitar que lo examine un Médico o el Médico Forense, para dejar constancia de su estado físico y psíquico al ingresar al lugar donde vaya a permanecer bajo custodia.

La imposibilidad de verificarse este examen no impedirá la práctica de las diligencias policiales.

Arto. 13.— La detención no podrá durar más tiempo que el estrictamente necesario para la realización de las investigaciones, dirigidas al esclarecimiento de los hechos en que sea necesaria la presencia del detenido. En todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a la orden del Juez Competente.

Arto. 14.— Dentro del plazo de las setenta y dos horas, y en razón de las circunstancias personales, físicas y psíquicas del detenido, el Jefe de la Unidad Policial Nacional bajo cuya responsabilidad se encuentre, podrá disponer de la sustitución del lugar de

custodia por el arresto domiciliario, pudiendo, si lo estima conveniente, requerir fianza de persona abonada y de arraigo.

Arto. 15.— El allanamiento se podrá practicar solamente con Orden Judicial y en los términos establecidos por el Código de Instrucción Criminal. La Orden Judicial podrá ser extendida por cualquier Juez de lo Penal del lugar en donde se necesita practicar el allanamiento.

Arto. 16.— Junto con el detenido, si lo hubiere, el Jefe de la Unidad de la Policía Nacional deberá entregar al Juez Competente, el expediente investigativo, el cual deberá ser lo más completo posible para facilitar la decisión judicial y deberá contener las diligencias practicadas hasta entonces, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos siguientes.

Asimismo pondrá a la orden del Juez competente las pruebas y objetos que provinieron del delito o estuvieren relacionadas con su ejecución.

Arto. 17.— El expediente investigativo se enviará al Juez competente con una orden de remisión que contendrá los siguientes puntos:

1.— Lugar y fecha.

2.— Nombres y apellidos del detenido, si lo hubiere, así como la dirección exacta de su domicilio, casa donde habita y lugar de trabajo.

3.— Fecha de detención y lugar de custodia.

4.— Diligencias originales practicadas, entre las que de ningún modo podrá faltar la declaración del detenido, si lo hubiere.

5.— Constancia documental de las pruebas materiales, especialmente las de carácter científico-técnico, que a través del Laboratorio de Criminalística o por cualquier otro medio, se hubieren obtenido.

6.— Otros documentos utilizados o deducidos de la investigación.

7.— Acta-resumen de la investigación.

Arto. 18.— El acta-resumen a que se refiere el Artículo anterior se levantará en duplicado y contendrá una relación pormenorizada de los hechos investigados y las pruebas en que se apoyan, lugar y fecha del delito, nombre y dirección de los testigos y ofendidos, así como los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de que el detenido, en su caso, debe ser puesto a la orden de la Autoridad Judicial.

El acta-resumen y su duplicación serán fechados, sellados y firmados por el Jefe de la Unidad de Policía Nacional.

Arto. 19.— La Autoridad Judicial receptora devolverá el duplicado del acta-resumen, firmado, sellado y con el acuse de recibo debidamente fechado, haciendo constar que recibió completa la remisión o que faltan algunas de las piezas que en ella se indican. El duplicado será archivado por la Unidad de Policía Nacional.

Arto. 20.— Recibido el expediente investigativo por parte de la Autoridad Judicial, la Policía Nacional podrá continuar las investigaciones y acumular nuevos elementos probatorios, remitiendo los resultados al Juez de la causa, antes de la sentencia interlocutoria o definitiva, en su caso.

Si el Juez no variare la condición del reo, al confirmar su detención provisional, la Policía Nacional podrá detener al reo en la Unidad Policial donde está siendo investigado.

Arto. 21.— La Autoridad Judicial se entenderá directamente y sin necesidad de acudir a instancias superiores, con el Jefe de la Unidad de la Policía Nacional para encomendarle la práctica de cualquier investigación o la realización de misiones propias de la Policía Nacional.

Arto. 22.— El Miembro de la Policía Nacional que por cualquier causa no pudiere cumplir el requerimiento o la orden recibida de la autoridad judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de ésta, exponiéndole sus razones, a fin de que se provea de otro modo su ejecución.

Arto. 23.— Los Miembros de la Policía Nacional deberán guardar rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de las investigaciones que realicen, ya sea por iniciativa propia o por orden de la actividad judicial.

La obligación de reserva no impedirá, salvo expresa prohibición judicial, el intercambio interno de información dentro de las Unidades Policiales.

Arto. 24.— Las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por la Policía Nacional tendrán el valor reconocido en las Leyes; para la obtención de pruebas se abstendrán, bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la Ley no autorice cuidando de que no lleguen al proceso pruebas obtenidas con olvido de las garantías constitucionales.

Arto. 25.— Todas las penas por faltas a la Policía serán conmutables por multas.

Para su aplicación serán competentes los Jefes de Policía de cada compresión territorial y dichas sanciones serán apelables ante el Delegado Civil del Ministerio de Gobernación salvo en la ciudad capital, en donde conocerá el Director Nacional de Policía.

Arto. 26.— El Ministerio de Gobernación y la Corte Suprema de Justicia adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Arto. 27.— La presente Ley deroga la número sesenta y cinco, Ley de Funciones de la Policía Sandinista, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, el veintiséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y deroga también cualquier otra Ley o disposición que se le oponga.

Arto. 28.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos noventa dos. — *Luis Sánchez Sancho*, Presidente Asamblea Nacional, por la Ley. — *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese.— Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa y dos. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

*Ley de Reformas al Decreto que Permite ser Jueces de Distrito a Personas que no son Abogados*

Ley No. 145

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

**LEY DE REFORMA AL DECRETO QUE PERMITE SER JUECES DE DISTRITO A PERSONAS QUE NO SON ABOGADOS**

Arto. 1. — Se reforma el Artículo 2, inciso primero del Decreto Ley No. 299, dictado el 20 de Enero de 1988, y publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 23 del 3 de Febrero del mismo año, el cual quedará redactado así:

Arto. 2. — Para desempeñar el cargo de Juez de Distrito se requiere ser Abogado debidamente autorizado.

“Arto. 2. — (Transitorio) Los que actualmente ejercieren el cargo de Juez de Distrito sin ser Abogados, pero que hubieren aprobado el pensum académico de la Carrera de Derecho, a fin de que puedan seguir ejerciendo la Judicatura se les concede el plazo de un año para que obtengan su Título de Abogado.

Arto. 3. — Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos. — *Luis Sánchez Sancho*, Presidente de la Asamblea Nacional, por la Ley. — *Fernando Zelaya Rojas*, Primer Secretario Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa y dos. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

*Ley de Prenda Comercial*

LEY No. 146

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente

**LEY DE PRENDA COMERCIAL**

Arto. 1. — Podrá constituirse Prenda Comercial sobre una cosa mueble para garantizar el pago del precio convenido cuando ha sido comprada a crédito o para garantizar un préstamo en dinero destinado a dicha compra.

Podrá constituirse prenda comercial sobre bienes ajenos previo y expreso consentimiento del dueño.

Arto. 2. — El deudor prendario tendrá el dominio de la cosa pignorada y conservará su posesión en calidad de depositario; podrá utilizarla, servirse de ella con las obligaciones de reparar su deterioro y mantenerla en buen estado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Arto. 3. — Podrá contratarse entre las mismas partes una segunda prenda comercial sobre la cosa grabada.

Arto. 4. — El acreedor pignorático tendrá derecho de preferencia sobre la cosa pignorada ante cualquier otro acreedor.

Arto. 5. — El privilegio establecido en el Artículo anterior se extenderá a la indemnización de riesgos bajo la cobertura del seguro y a cualquier beneficio que originare la cosa grabada.

Arto. 6. — La cosa pignorada quedará sujeta a lo establecido en el contrato prendario; y en caso de ser embargada por terceros acreedores, el deudor prendario conservará su depósito.

Arto. 7. — El contrato de prenda comercial se pondrá constituir en escritura pública o documento privado.

Cuando se constituye en documento privado la fecha y firmas de los contratantes deberán ser autenticadas por Notario Público, quien deberá dar fe del conocimiento de las partes suscriptoras del contrato y poner al pie del documento, el número, fecha y folio del acta protocolaria de autenticación de la firma; el documento tendrá fuerza de instrumento público sin necesidad de reconocimiento judicial.

Arto. 8. — El cumplimiento de la obligación, de las modificaciones que se hicieren al contrato y su cancelación deberán constar en la forma establecida en el Artículo anterior.

Los abonos o pagos parciales podrán constar en simples recibos.

Arto. 9. — El contrato de prenda comercial deberá contener:

- a) Lugar y fecha del otorgamiento;
- b) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, dirección e identificación, si la hubiere, del deudor y del acreedor;
- c) La acreditación legal del que actúe en representación de otro o de una persona jurídica;
- d) Relación de los bienes muebles identificados de la mejor forma posible;
- e) Indicación, en su caso, de la existencia de seguro con los detalles de la póliza respectiva;
- f) Indicación del lugar donde permanecerán los bienes pignoralados;
- g) El monto de lo adeudado, su forma de pago, condiciones y modalidades de la obligación.

Arto. 10. — El deudor podrá en cualquier tiempo librar de gravamen la cosa mueble, pagando la deuda. Si el acreedor se negare a recibir el pago, éste podrá hacerse por consignación.

Arto. 11. — El contrato de prenda comercial lleva aparejada acción ejecutiva prendaria para exigir del deudor el pago del importe de la deuda o la presentación de la cosa pignoralada y para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda, y en su caso, sobre la suma del seguro.

Arto. 12. — Será Juez competente para conocer de la acción ejecutiva prendaria, cualquiera que fuere su cuantía, el del Distrito de lo Civil del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Arto. 13. — En el juicio ejecutivo prendario se observará el siguiente procedimiento:

Presentado el escrito de demanda con el documento de adeudo el Juez despachará ejecución ordenando requerir al deudor que pague en el acto de ser requerido todo lo adeudado o presente la cosa pignoralada dentro del plazo de cinco días bajo apercibimiento de dictar en su contra acto de apremio corporal si no cumple, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Arto. 14. — El requerimiento podrá ser efectuado por el Juez de la causa o por cualquier otro Juez de la misma jurisdicción.

Arto. 15. — El ejecutado podrá oponerse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de requerido, mediante cualquiera de las siguientes excepciones:

- a) Pago;
- b) Prescripción de la deuda;
- c) Incompetencia de jurisdicción;
- d) Falsedad del Título;
- e) Nulidad de la obligación.

Asimismo podrá alegar caso fortuito, fuerza mayor, robo comprobado y cualquier otra cosa que no implique actitud maliciosa del deudor por la no presentación de la cosa pignoralada.

Arto. 16. — Si el deudor no pagare, pero presentase la cosa pignoralada, el Juez, a petición de parte ordenará su venta al martillo. Se mandará publicar por una sola vez, el edicto base de la subasta con todos los requerimientos legales, en “La Gaceta”, Diario Oficial, o en un periódico de circulación nacional o local.

Antes de verificarse el remate puede el deudor liberar el bien pignoralado pagando la deuda y las costas.

Arto. 17. — El bien subastado se adjudicará al mejor postor y del precio pagado se cancelará la deuda del acreedor. Si no hubiere postores, se adjudicará en pago al acreedor prendario, y en el acta de adjudicación se declarará cancelada la deuda y la garantía.

Arto. 18. — Si el bien pignoralado se vendiere por un precio mayor que lo adeudado, el remanente será entregado al deudor.

Arto. 19. — Si el requerido no pagare en el acto ni presentare la cosa pignoralada en el plazo estipulado, el Juez, a petición de parte, dictará auto de apremio corporal contra el depositario.

En tal caso se seguirán las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil concernientes a la materia. Solamente se puede dictar apremio corporal cuando la deuda tenga un valor mayor de dos mil córdobas.

Arto. 20. — En este juicio no será admisible ninguna clase de tercerías.

Arto. 21. — En cualquier tiempo antes de la subasta podrán las partes hacer reservas de sus derechos para ejercerlos en juicio ordinario deberá señalarse el Juzgado en donde se interpondrá la demanda y los interesados tendrán el plazo de quince días después de la subasta para intentar su acción.

Arto. 22.— En caso de fallecimiento del deudor prendario, el Juez, a petición de parte, podrá nombrar depositario de la cosa pignorada al heredero o persona que la tuviere en su poder. Si el nombrado no aceptara deberá entregar la cosa en el Juzgado para los efectos de Ley.

Arto. 23.— Las acciones civiles derivadas del contrato de prenda comercial prescribirán en el término de tres años.

Arto. 24.— En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las disposiciones del Derecho común en materia de prenda.

Arto. 25.— Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y dos.— *Luis Sánchez Sancho*, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. — *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, veinte de Marzo de mil novecientos noventa y dos. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

### *Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras*

DECRETO No. 30-92

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA

Considerando:

Que la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua en su tercera Sesión Ordinaria celebrada el 12 de Abril de Mil Novecientos Noventa y Uno, y en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de Junio de ese mismo año, aprobó la Ley No. 127 de Inversiones Extranjeras, publicada en La Gaceta No. 113 del veinte de Junio de Mil Novecientos Noventa y Uno, y que corresponde al Presidente de la República la reglamentación de dicha Ley.

Por tanto:

En uso de sus facultades:

Ha Dictado:

La siguiente:

### *Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras.*

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1.—Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Ley: La Ley de Inversiones Extranjeras;
- b) Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras.
- c) Comité: El Comité de Inversiones Extranjeras a que se refiere la Ley de Inversiones Extranjeras, según se define en el Arto. 26 de este Reglamento.
- d) Inversionistas Extranjeros: La persona natural o jurídica que transfiera capital extranjero a Nicaragua y que suscriba un contrato de Inversión con el Comité.
- e) Contrato: El Contrato de Inversión extranjera según se define en el Arto. 4 de este Reglamento;
- f) Secretaria: La Secretaria Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras;

g) Domicilio:

1.—En el caso de personas naturales, el lugar en Nicaragua en que se encuentre el asiento principal de sus actividades relacionadas con la Inversión.

2.—En el caso de personas jurídicas, el lugar en Nicaragua en que se encuentre la Administración principal de negocios que operen.

Arto. 2.—Para los fines de la Ley, se consideran inversiones extranjeras comprendidas dentro de su marco jurídico, las que realicen en Nicaragua.

a) Personas o entidades extranjeras que traigan capital a Nicaragua en cualesquiera de las formas indicadas en el Arto. 3 de la Ley.

b) Personas Nicaragüenses que Ingresen capital a Nicaragua en algunas de las formas mencionadas en el Arto. 3 de la Ley.

Arto. 3.—El Capital Extranjero puede ser introducido al país y valorado en las formas mencionadas en el Artículo 3 de la Ley, en el caso de la Reinversión de utilidades el inversionista extranjero deberá tener en cuenta las disposiciones del Artículo 10 de este Reglamento.

Arto. 4.—La autorización de las inversiones extranjeras que hayan de gozar de las ventajas que

otorga la Ley será formalizada en un Contrato de Inversión celebrado entre el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras en representación de la República de Nicaragua y la persona natural o jurídica que haya de realizar la inversión.

Arto. 5. — El Inversionista Extranjero que pretenda gozar de las condiciones, beneficios y prerrogativas concedidos por la Ley deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva del Comité la solicitud de aprobación de la inversión, antes de que ésta ingrese al país. La solicitud acompañada por los documentos que acrediten la personería del solicitante, se deberán presentar en cuatro ejemplares de acuerdo a los formularios de la Secretaría Ejecutiva.

Arto. 6. — Sin embargo, el interesado podrá solicitar que se registre provisionalmente su capital cuando tenga divisas en el exterior, ya se traten de recursos propios o de un préstamo, y las deposite en el Banco Central con el propósito de utilizarlas exclusivamente para constituir su aporte en concepto de inversión extranjera mientras no se haya firmado el contrato de inversión y su solicitud esté sujeta al análisis y autorización del comité de inversiones.

Arto. 7. — El interesado al acogerse a lo estipulado en el Arto. anterior deberá negociar las divisas en el Banco Central conforme a lo dispuesto en la Ley, una vez que se firme el correspondiente contrato de inversión.

Arto. 8. — El Banco Central garantizará al interesado que se acoja a lo estipulado en el Arto. 6 que en caso su solicitud de registro de inversión no se resuelva satisfactoriamente transferirá las divisas depositadas en el Banco Central, junto con los intereses si los hubiere, a una cuenta de un Banco en el exterior, si así lo solicitare el interesado.

Arto. 9. — El interesado podrá solicitar registro de capital cuando ingresen al país bienes de capital que utilizará como aporte adquirido en el exterior mediante un préstamo o con recursos propios, En este caso el interesado deberá presentar la documentación necesaria aprobada por el Comité de Inversiones Extranjeras que permita la debida valoración de tales bienes.

Arto. 10. — Las solicitudes de inversión extranjera por medio de reinversión de utilidades o de capitalización de crédito externo en moneda de libre convertibilidad y cuya contratación haya sido aprobada por el Banco Central de Nicaragua, deberán también cumplir los requisitos que señala el Arto. 5, al menos que se fijara otro procedimiento en

el contrato de inversión. Los casos de reinversión de utilidades que no sobrepasen el 20 por ciento del capital registrado están eximidos del requisito de presentación de solicitud previa, pero deberán informar a la Secretaría Ejecutiva en un plazo no superior a tres meses que están procediendo a efectuar dicha reinversión de utilidades.

Arto. 11. — Cuando la Empresa o establecimiento en que serán invertidos los recursos extranjeros pertenezca en parte a inversionistas nicaragüenses no comprendidos en el inciso b) del Artículo 2 de este Reglamento, la operación será considerada como una "co-inversión".

Los derechos y garantías establecidos en la Ley se otorgarán en igual proporción a la que tenga la inversión extranjera dentro del capital total de la empresa que la reciba. En todo caso los derechos que le otorga la Ley no serán inferiores a los representados por el capital efectivamente ingresado al país. El inversionista extranjero que desee participar en una co-inversión y acogerse a la Ley, deberá presentar previamente una solicitud al comité.

Arto. 12. — Por regla general, cualquier inversionista extranjero puede efectuar en Nicaragua inversiones de capital con cualquier objeto lícito que no esté reservado al Estado o a sus nacionales por una Ley especial con tal que cumpla todos los requisitos que otras leyes exijan para el establecimiento o empresa que se pretenda crear, y que en la consecución de este objeto no se atente contra el medio ambiente ni se cause ningún perjuicio ecológico a la Nación.

## CAPITULO II

### DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS

Arto. 13. — El derecho a repatriación del capital extranjero puede realizarse después de transcurridos tres años a contar de la fecha de registro en el país del capital que se desea repatriar. A este efecto el inversionista deberá presentar al Banco Central, un plan de remisión para su debida autorización.

Arto. 14. — Los inversionistas tendrán derechos a repatriar los equipos y plantas introducidos al país como parte de la inversión extranjera. En caso de ganancias de capital obtenidas por las ventas de los equipos y plantas, por un valor superior al declarado en el Contrato (menos depreciación fiscal) estas también podrán ser repatriadas, luego del pago de los impuestos correspondientes. En la resolución

podrá establecerse la opción de que dichos bienes podrán venderse preferentemente en el país, determinándose su precio conforme a los valores del mercado vigentes para el momento de que se realice dicha venta. Esta opción solo se establecerá en los casos en que el inversionista así lo solicite.

Arto. 15. — Las divisas extranjeras necesarias para repatriar el capital o parte de él, solo pueden ser compradas con el producto de la venta de acciones o derechos que representen la inversión extranjera, o de la venta total o parcial de las Empresas compradas o creadas con dicha inversión en su caso. A los efectos de este artículo la liquidación o disolución de Empresas y la reducción de capital como mecanismo de liquidación, tendrán un efecto equivalente al de la venta de acciones o derechos que representen la inversión extranjera.

Arto. 16. — El derecho a remesar al exterior las utilidades anuales netas, determinadas de acuerdo a las normas del Ministerio de Finanzas y de la Ley, serán las que correspondan a la inversión extranjera registrada en el contrato, efectivamente ingresada a Nicaragua, y de acuerdo a los plazos acordados en el mismo. En ningún caso tales remesas podrán ser superiores a los dividendos que muestren los Estados Financieros, Certificados por Contador Público autorizado, y especificado en la declaración del impuesto sobre la renta.

Arto. 17. — Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a la adquisición de divisas a la tasa de cambio que prevalezca en el mercado bancario en ese momento. Se entenderá que la tasa prevaleciente en el mercado es la aplicada en la cobertura de la mayor parte del comercio de importación del país.

Arto. 18. — Los inversionistas que deseen enviar remesas al exterior a título de utilidades, dividendos e intereses, deberán presentar a la Secretaría Ejecutiva del Comité, la respectiva solicitud junto con los contratos y documentos necesarios. La Secretaría dará curso a la solicitud con el fin de que el inversionista pueda tramitar en el Banco Central las divisas correspondientes a la remesa a enviar. En igual sentido, cualquiera otra remesa establecida en el Contrato de inversión extranjera o la repatriación de maquinarias y equipos que sean parte de ellas, deberá ser previamente autorizada por la Secretaría Ejecutiva del Comité.

Arto. 19. — La autorización de remesas al exterior no será cursada si la inversión extranjera no está debidamente inscrita en el Registro de Inversiones a

que se refieren el Arto. 21 lit. c) de la Ley y los Artos. 46 y siguientes de este Reglamento, y si no se demuestra el correspondiente pago del Impuesto sobre la Renta en el caso de utilidades y dividendos, mediante certificación emitida por la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Finanzas.

Arto. 20. — En caso de expropiación por causas de utilidad pública o interés social, la persona expropiada tiene derecho a una indemnización rápida, adecuada y efectiva.

Arto. 21. — El inversionista extranjero está sujeto a la Ley del Impuesto sobre la Renta de Nicaragua y le es aplicable la tasa impositiva general que ella establece. En caso que dicha tasa fuese posteriormente aumentada, dicha alteración no afectará al inversionista extranjero, pues se continuará aplicando a éste la tasa vigente en el momento que se suscribió el Contrato. En el caso que la tasa fuere rebajada, el inversionista extranjero tendrá derecho a que se le aplique la tasa menor.

Arto. 22. — Las divisas que el inversionista extranjero obtuviere en concepto de exportaciones gozarán del régimen general establecido por el Banco Central para todas las operaciones de este tipo. El cumplimiento de estas normas será requisito para el goce de los derechos del inversionista establecidos en la Ley, tal como se estipula en su Arto. 9.

Arto. 23. — La inversión extranjera queda, en lo general, sujeta al régimen fiscal vigente a la fecha de suscripción del Contrato, y solo podrá ser modificado en caso que favorezca al inversionista extranjero. Para el otorgamiento de exenciones el Comité deberá sujetarse estrictamente a los beneficios o incentivos fiscales establecidos en otras leyes para los inversionistas o empresas nacionales, y solamente se otorgarán exenciones fiscales en aquellos casos en que los nacionales gocen de las mismas prerrogativas tomando en cuenta el impacto de la inversión en el desarrollo económico del país, la generación de empleos y el aumento en las exportaciones. Las exoneraciones no podrán exceder de cinco años, pero podrán ser prorrogadas por el Comité de Inversiones.

Arto. 24. — Para la aplicación de las exoneraciones a que se refiere el Arto. 13 de la Ley, el Comité deberá solicitar de previo el dictamen del Ministerio de Finanzas.

Arto. 25. — La inversión extranjera tendrá acceso a las fuentes de financiamiento externo dentro de los límites de endeudamiento que previamente le

autorice el Banco Central. El acceso al financiamiento interno será para crédito a corto plazo destinado a capital de trabajo.

### CAPITULO III

#### DEL COMITE DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Arto. 26. — El Comité de inversiones extranjeras es el organismo que califica y autoriza en nombre del Estado el ingreso del capital extranjero dentro del marco de la Ley, tiene la potestad para determinar las condiciones que se establecerán en los Contratos de inversión, y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales pertinentes. Con este objeto organizará un sistema de seguimiento y evaluación de las iniciativas de inversión para disponer de información oportuna y confiable que apoyen la toma de decisiones conducentes a lograr los efectos perseguidos por la ley en materia de desarrollo económico y social. El Comité de conformidad con la Ley será representado legalmente por su Presidente y tendrá una Secretaría Ejecutiva.

Arto. 27. — El Ministro de Economía y Desarrollo nombrará al Secretario Ejecutivo del Comité, escogiendo para ese cargo a un ciudadano nicaragüense mayor de veinticinco años de edad, de notoria probidad y competencia para realizar las labores que la Ley le señala como atribuciones de su cargo. Dicho Secretario tomará posesión ante el propio Ministro que lo designó.

Arto. 28. — El Secretario Ejecutivo escogerá y nombrará a su vez el personal técnico y de oficina que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Secretaría. Mientras no exista partida específica en el presupuesto de la República para sufragar los gastos correspondientes a sueldos y otros de la Secretaría, los fondos necesarios serán provistos por el Ministerio de Economía y Desarrollo.

Arto. 29. — Corresponde al Comité formular y aprobar anualmente, el presupuesto de la Secretaría. También debe emitir su propio reglamento interno y determinar la periodicidad de sus reuniones ordinarias.

Arto. 30. — La Presidencia del Comité corresponde, de conformidad con la Ley al Ministro de Economía y Desarrollo. Cuando el no estuviere presente en una sesión, la presidirá el Ministro de Cooperación Externa. Si ninguno de los dos Ministros estuviere presente, sino solo sus suplentes, la presidirá el Ministro de Finanzas y en ausencia también de éste, el Presidente del Banco Central de Nicaragua. Estos

funcionarios podrán designar suplentes, y si solo estos estuvieran presentes el orden de relación para presidir será el que existe para los Ministros Titulares de las respectivas carteras.

Arto. 31. — El Comité formulará un programa anual con las actividades a realizar para promover la inversión extranjera.

Arto. 32. — El quórum del Comité se formará con la presencia de tres de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el Presidente.

Arto. 33. — La Secretaría Ejecutiva del Comité tendrá a su cargo las funciones que le son atribuidas en el artículo 21 de la ley.

### CAPITULO IV

#### DE LA APROBACION DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

Arto. 34. — Para gozar de los beneficios y garantías que otorga la Ley, el inversionista extranjero deberá obtener una resolución favorable del Comité de Inversiones Extranjeras. Para ello deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva una solicitud en tal sentido, suministrando la información que esta determine. La Secretaría Ejecutiva analizará la solicitud de inversión extranjera presentada al Comité, con el objeto de comprobar si llena todos los requisitos indicados en la Ley y en el Reglamento. En caso de encontrar alguna deficiencia lo comunicará al interesado, señalándole un plazo prudencial para llenar el vacío.

Arto. 35. — Una vez presentada la solicitud, el Secretario Ejecutivo del Comité indagará en primer lugar, las calificaciones e idoneidad de los eventuales inversionistas extranjeros, a cuyo efecto podrán requerir a las autoridades nicaragüenses toda la cooperación que sea necesaria para el éxito de la evaluación.

Arto. 36. — Al mismo tiempo el Secretario Ejecutivo realizará las evaluaciones técnicas y económicas que sean apropiadas para apreciar la inversión que se propone; evaluaciones que una vez concluida, serán la base en que se apoye el informe y recomendación que al respecto habrá de dar al Comité. A este efecto podrá requerir de los eventuales inversionistas cualquier documentación e información adicional que juzgue necesaria para llenar su cometido.

Arto. 37. — La evaluación deberá estar terminada en el plazo mas corto posible, según la complejidad de la inversión y la mayor o menor dificultad para justipreciar su monto cuando ello sea necesario. La Secretaría se asesorará con todas las instancias gubernamentales relacionadas o afectadas por la inversión, y de considerarlo necesario las invitará a participar en las deliberaciones del Comité. En todo caso, la solicitud deberá estar lista para resolución del Comité en el plazo máximo de sesenta días. La evaluación de la Secretaría Ejecutiva deberá ir acompañada por los Términos de Referencia que servirán de base para preparar el Contrato de inversión.

Arto. 38. — La evaluación de la Secretaría Ejecutiva deberá tomar en cuenta:

- a) El monto de la inversión;
- b) Su congruencia con los objetivos y estrategias para el desarrollo económico del país;
- c) La generación de flujos positivos de divisas extranjeras;
- d) El aporte tecnológico de la inversión;
- e) La generación de empleo en sectores poblacionales prioritarios según los planes nacionales de desarrollo.
- f) La utilización de insumos y partes nacionales;
- g) La preservación de los valores morales, sociales y culturales de Nicaragua;
- h) El grado de afectación del medio ambiente y de la conservación de los recursos naturales.

Toda inversión que se realice en el país deberá contar con el dictamen del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA). Se entenderá que si este Instituto no expresa su opinión en un plazo de treinta días a contar de la fecha en que recibió la información de la Secretaría Ejecutiva, se considerará que la inversión no ejerce impactos negativos sobre el medio ambiente y la conservación de recursos naturales.

Arto. 39. — El resultado de la evaluación y la recomendación de la Secretaría Ejecutiva serán presentados al Comité. Este se reunirá en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de la documentación, para resolver sobre la solicitud de inversión.

Arto. 40. — La resolución del Comité será consignada en el Acta correspondiente a la sesión. La Secretaría Ejecutiva notificará al inversionista por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes y si procediera, le entregará copia de la Resolución con sus correspondientes términos de referencia para que un Notario Público prepare el proyecto de la escritura correspondiente al Contrato de Inversión. Igualmente, la Secretaría informará al interesado si la solicitud de inversión no es aprobada.

Contra las resoluciones del Comité no cabe mas recurso que el de revisión ante el propio Comité. Este recurso deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de quince días después de notificada la resolución al interesado.

Arto. 41. — Dentro de un plazo máximo de noventa días el inversionista deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva un proyecto de Escritura Pública relativa al Contrato. Será responsabilidad de la Secretaría cotejar si dicho proyecto está redactado conforme a los términos de la Resolución del Comité.

Arto. 42. — Una vez cumplida la verificación establecida en el Arto. anterior con el visto bueno de la Secretaría en el proyecto de la escritura pública, un notario público procederá a elaborar dicha escritura pública en su protocolo para su firma por parte del Ministro de Economía y Desarrollo y Presidente del Comité, y del inversionista.

Arto. 43. — La escritura señalará expresamente que el contrato de inversión es un contrato bilateral, en el que se establecen los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Se hará mención de que los derechos otorgados al inversionista no se hacen como concesión gratuita, sino que ellos tienen su origen en la inversión que se realizará, todo conforme lo establecido por la Ley de Inversiones Extranjeras y su Reglamento.

Arto. 44. — Además de lo señalado en el artículo precedente, la escritura que contenga el Contrato de Inversión estipulará:

- a) El monto total aprobado de la inversión y en que consiste esta;
- b) La obligación por parte del inversionista extranjero de nombrar de inmediato y en instrumento público separado, un apoderado residente en Nicaragua con facultades de mandatario generalísimo, si no hubiere nombrado con anterioridad.

c) Las condiciones y términos convenidos para el desarrollo del objetivo y ejecución de las operaciones a las que se destina la inversión.

d) Los derechos y garantías de que gozará el inversionista;

e) La ubicación de la Empresa que se pretenda instalar con los fondos de la inversión; en caso se cambie esta ubicación, el inversionista deberá notificarlo a la Secretaría.

f) El plazo en que el inversionista debe traer el capital al país, indicando si ese capital ingresará de una sola vez o por partes, y en este caso, el plazo final en que la inversión será completada;

g) Sujeción del inversionista y de su inversión a las leyes nicaragüenses. Se podrá estipular que podrá recurrirse al arbitraje internacional en caso de controversias entre el inversionista y el Estado nicaragüense en materia de asuntos relacionados con la inversión.

h) El respeto del inversionista a la soberanía de Nicaragua, a la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales;

i) El compromiso del inversionista de negociar en el Banco Central de Nicaragua el monto total de las divisas extranjeras que constituyan la inversión dentro de los plazos acordados en el contrato.

j) Declaración del inversionista que conoce que por incumplimiento de algunas de las obligaciones que contrae por la inversión, el Gobierno puede suspenderle el disfrute de los derechos y garantías otorgados en el Contrato;

k) El régimen de dirección, administración y fiscalización de la empresa o proyecto, así como el procedimiento, para dirimir la controversia que se susciten en estas materias cuando hayan sido decisivas para aceptar la inversión.

l) Cualesquiera otras estipulaciones que se determine que debe figurar en el Contrato de Inversión;

Arto. 45.— El inversionista extranjero después de formalizada la escritura relativa al contrato de inversión, deberá negociar con el Banco Central, el componente en divisas del capital que invertirá en Nicaragua. Dentro del plazo convenido en el Contrato. Si venciere el plazo sin realizarse la negociación de las divisas, caducará la aprobación de la inversión, salvo que el comité, por razones que consideren justa, concediere una prórroga. Igual disposición se aplicará si no se cumple la internación

de los activos tangibles dentro del o los plazos convenidos.

Para estos efectos, el inversionista deberá hacer una solicitud al Comité, explicando las razones que avalan su atraso y solicitando el tiempo adicional que requiere para ingresar el o los componentes del capital. Una vez vencida la prórroga sin que se efectúe la negociación de las divisas o la internación de los activos tangibles, la cancelación de la aprobación será definitiva.

Arto. 46.— Una vez que el inversionista haya suscrito el contrato de inversión, la Secretaría Ejecutiva efectuará el registro correspondiente en el Registro de Inversiones al que se refieren los artículos siguientes.

Arto. 47.— La Secretaría Ejecutiva del Comité llevará el Registro de Inversiones donde se anotarán las inversiones extranjeras, de acuerdo a la información contenida en los Contratos de Inversión y a los ingresos reales de los componentes de la inversión.

La Secretaría organizará el registro, de tal manera que se asegure la conservación de la información y su adecuado procesamiento con fines de seguimiento, control y evaluación.

Arto. 48.— El registro será de carácter privado. Solo podrán consultar los expedientes inscritos en el Registro quienes sean parte interesada es decir, el inversionista y las autoridades respectivas del Gobierno.

Arto. 49.— El Banco Central llevará un Registro propio de los ingresos y salidas de las inversiones extranjeras compartiendo dicha información con la Secretaría Ejecutiva.

Arto. 50.— Cuando el inversionista extranjero fuere una sociedad o sucursal, será necesario notificar previamente al Comité sobre cualquier modificación del objeto social, aumento o disminución del capital social, o modificación del porcentaje de participación extranjera en empresas locales, o transferencia de titularidad de la inversión. Si se procediere a realizar alguno de estos actos sin la notificación mencionada, el Comité podrá reconsiderar el disfrute de los beneficios y garantías concedidos.

Arto. 51.— El Comité conforme el artículo 27 de la Ley puede suspender el disfrute de los derechos y garantías otorgados, por infracción del inversionista cuando el nuevo objeto social de la empresa no es

compatible con algunos de los criterios de evaluación indicados en el artículo 38 de este Reglamento.

#### CAPITULO V DEL REGIMEN LEGAL

Arto. 52. — Los inversionistas extranjeros estarán en todo, sujetos a las leyes y tribunales de Nicaragua de la misma forma que los ciudadanos nicaragüenses, excepto en aquellos aspectos en los que se le haya otorgado derechos y garantías en conformidad a la Ley y este Reglamento.

Arto. 53. — Toda diferencia entre el Estado de Nicaragua y un inversionista extranjero respecto a la interpretación del Contrato de Inversión, una vez que se hayan agotado las gestiones de negociación y de conciliación, podrá resolverse mediante los procedimientos de arbitraje de conformidad con lo estipulado en el contrato de inversión. Si la naturaleza de la controversia no estuviese comprendida en la cláusula de Arbitraje del Contrato de Inversión, se someterá a la competencia de los tribunales ordinarios nicaragüenses.

Arto. 54. — Los derechos, garantías y beneficios concedidos a un inversionista extranjero en virtud de la Ley no pueden cederse o transferirse en forma alguna sin previa autorización del Comité de Inversiones Extranjeras.

#### CAPITULO VI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Arto. 55. — Las inversiones extranjeras existentes en el país, con anterioridad a la Ley, continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes al tiempo de la autorización de su ingreso o las cuales se encuentren actualmente acogidas. Sin embargo, los inversionistas extranjeros que hayan negociado su aporte de capital en conformidad a la Ley de inversiones extranjeras del veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco o la del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, podrán presentar solicitud para acogerse a las nuevas normas legales, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones legales y contractuales por las cuales se regían. Estas inversiones serán evaluadas bajo los criterios aplicados a las inversiones nuevas, recibiendo los beneficios de la Ley.

Para esos efectos, deberán hacer una solicitud a la Secretaría Ejecutiva del Comité de inversiones extranjeras.

El Comité con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva evaluará la solicitud para lo cual utilizará los criterios indicados en el artículo 38 de este Reglamento y considerará además el grado de obsolescencia de la inversión original.

Arto. 56. — Este Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diez días del mes junio de mil novecientos noventa y dos. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

#### LEY DE INMUNIDAD

Ley No. 140

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que es atribución de la Asamblea Nacional, según lo establece el numeral 24 del Arto. 138 Cn., “Conocer y resolver sobre las quejas presentadas contra los funcionarios que gozan de inmunidad”.

En uso de sus facultades:

Ha dictado:

Las siguientes reformas a la Ley de Inmunidad.

Arto. 1. — El Arto. 5 de la Ley de Inmunidad Ley No. 83 del 21 de Marzo de 1990, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 27 del mismo mes y año, reformada por Ley No. 110 del 21 de Septiembre de 1990, publicada en La Gaceta No. 191 del 5 de Octubre del mismo año, se leerá así:

Arto. 5. — Las personas que se consideren afectadas por la actuación, en el ejercicio del cargo o en su carácter de personas particulares, de los funcionarios que gocen de inmunidad según lo dispuesto en la Constitución Política y en el Arto. 1 de esta Ley, se podrán recurrir de queja ante la Asamblea Nacional. En los casos de queja contra los Ministros y Vice Ministros de Estado, Presidente o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales la queja

deberá ser interpuesta ante el Presidente de la República quien en un plazo de ocho días hábiles la remitirá a la Asamblea Nacional para su conocimiento y Resolución.

Arto. 2.— La Presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.— *Alfredo César Aguirre*.— Presidente de la Asamblea Nacional.— *William Frech Frech*.— Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua 10 de Diciembre de 1991.— *Violeta Barrios de Chamorro*. Presidente de la República de Nicaragua.

### Ley de Nacionalidad

#### Ley No. 149

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades

Ha Dictado

La siguiente:

#### Ley de Nacionalidad

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

Arto.1.— La existencia, el otorgamiento, la pérdida y la recuperación de la nacionalidad nicaragüense se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política, esta Ley y su Reglamento.

Arto.2.— Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

#### Capítulo II

#### De los Nacionales

Arto.3.— Son nacionales:

1.— Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los hijos de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de

enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense.

2.— Los hijos de padre o madre nicaragüense.

3.— Los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

4.— Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que conocida su filiación, surta los efectos que procedan.

5.— Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que estos lo solicitaren.

Arto.4.— Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

Arto.5.— La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua, quienes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en los artos. 134, 147, 152, 161 y 171 de la Constitución Política.

Arto. 6.— Los nicaragüenses casados con extranjeros conservarán su nacionalidad, aun cuando por la ley nacional del cónyuge adquieran la nacionalidad de éste, siempre que no hagan renuncia expresa de su nacionalidad nicaragüense.

#### CAPITULO III

#### DE LOS NACIONALIZADOS

Arto.7.— Los extranjeros podrán nacionalizarse, previa renuncia de su nacionalidad, mediante solicitud ante autoridad competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

a) Acreditar su residencia en el país por cuatro años continuos, a partir de la fecha de obtención de la cédula de residencia permanente.

b) Tener medios honestos de vida.

c) Acreditar buena conducta y carecer de antecedentes penales.

d) Poseer conocimientos suficientes del idioma español, geografía, historia y de la organización

política y social del país, mediante constancia de autoridad de educación.

Arto.8.— Podrán nacionalizarse con dos años de residencia permanente en Nicaragua los extranjeros que además de cumplir con los requisitos de los incisos b), c) y d) del arto. 7 fueren:

a) Naturales de España o nacionales de los Estados que adopten el principio de reciprocidad.

b) El cónyuge extranjero por razón de su matrimonio con nicaragüense, siempre que permanezca el vínculo conyugal. No se exigirá el requisito anterior cuando por la ley nacional del cónyuge extranjero pierda su nacionalidad por causa de matrimonio.

Arto.9.— Podrán ser nacionalizados cuando cumplan dos años de residencia permanente y previa renuncia de su nacionalidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los incisos b), c) y d) del artículo 7, los extranjeros que hayan establecido en Nicaragua industria o ejerzan una actividad que contribuya al desarrollo económico, social y cultural del país.

Arto.10.— La nacionalidad nicaragüense adquirida por los extranjeros se extenderá a sus hijos extranjeros que se encuentren bajo la patria potestad, debiendo alcanzar la mayoría de edad o emancipación, optar por el mantenimiento de la nacionalidad de origen o bien por la nicaragüense.

Arto.11.— Los nicaragüenses nacionalizados tendrán los mismos derechos y deberes de los nacionales, con excepción de las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen.

#### CAPITULO IV

#### DEL OTORGAMIENTO, PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

##### SECCION I

#### DEL OTORGAMIENTO DE LA NACIONALIDAD

Arto.12.— El otorgamiento, pérdida y recuperación de la nacionalidad nicaragüense será resuelta por el Ministerio de Gobernación a través de la Dirección de Migración y Extranjería, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta ley.

Arto.13.— La certificación de la resolución por la que se otorgue la nacionalidad nicaragüense constituirá la Carta de Nacionalidad, que se

inscribirá en el Registro que al efecto lleve la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y se mandará publicar en La Gaceta, Diario Oficial, para que surta sus efectos legales.

Arto.14.— La Carta de Nacionalidad a que se refiere el artículo anterior contendrá el nombre y apellido del beneficiario, la nacionalidad de origen, la nacionalidad nicaragüense otorgada y demás datos que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

#### SECCION II

#### PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Arto.15.— Los nacionales perderán la nacionalidad nicaragüense cuando en forma voluntaria se nacionalicen en un Estado extranjero, excepto que adquieran la nacionalidad de otro país centroamericano o se beneficien de un convenio de doble nacionalidad.

Arto.16.— Ningún nacional de Nicaragua podrá ser privado de su nacionalidad por una causa distinta de la mencionada en el artículo anterior.

Arto.17.— Los nacionalizados perderán la nacionalidad nicaragüense en los siguientes casos:

1.— Cuando adquieran otra nacionalidad.

2.— Cuando renuncien expresamente de la nacionalidad nicaragüense,

3.— Cuando reincidan en la comisión de delito que merezcan penas privativas de libertad, mayores de tres años.

4.— Cuando se nieguen a concurrir en defensa de la Patria en caso de agresión exterior.

5.— Cuando fueren condenados por traición a la patria en virtud de sentencia ejecutoriada.

Arto.18.— La pérdida de la nacionalidad que se refiere el arto. 15 y los numerales 1 y 2 del arto. 17 la decretará el Ministerio de Gobernación, al comprobar fehacientemente la renuncia de la nacionalidad nicaragüense o la adquisición de otra nacionalidad.

Arto.19.— La pérdida de la nacionalidad por las causales contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del arto. 17 la tramitará el Ministerio de Gobernación a iniciativa del Procurador General de Justicia. Se concederá audiencia por tercero día al afectado; y si éste lo solicitare se abrirá a pruebas por ocho días improrrogables, al término de los cuales se dictará la correspondiente resolución.

## SECCION III

## RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

Arto.20.— Los nacionales que hubieren cambiado de nacionalidad recuperarán su nacionalidad nicaragüense si ante la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación manifiestan que tal es su voluntad y renuncia a la nacionalidad que actualmente tienen, de lo cual se levantará el acta respectiva y se le dará certificación al interesado.

Arto.21.— Los nacionalizados que hubieren perdido su nacionalidad nicaragüense, podrán solicitarla de nuevo en los siguientes casos:

a) En el caso del numeral 3 del arto. 17, transcurridos diez años después del vencimiento de la pena, aunque mediere indulto.

b) En los casos de los numerales 1 y 2 del Arto. 17 transcurridos cinco años después de la fecha de la pérdida de la nacionalidad.

Arto.22.— El derecho del extranjero para solicitar nuevamente el otorgamiento de la nacionalidad nicaragüense, solo podrá ser ejercido una vez.

## CAPITULO V

## DE LA DOBLE NACIONALIDAD

Arto.23.— En los casos de doble nacionalidad se procederá de conformidad con los tratados internacionales, el principio de reciprocidad y las leyes de la República de Nicaragua.

Arto.24.— Los extranjeros que se acojan a un convenio de doble nacionalidad y los centroamericanos que opten por la nacionalidad nicaragüense, quedan sujetos a la legislación de Nicaragua, especialmente en lo relacionado al otorgamiento de pasaporte, protección diplomática, ejercicio de los derechos civiles, políticos, de trabajo y de seguridad social. En ningún caso podrá aplicarse simultáneamente la Ley del país de origen y la de Nicaragua.

Arto.25.— También tendrán doble nacionalidad los nacidos en el exterior de padre o madre nicaragüense y los extranjeros nacidos en territorio nacional; pero deberán ratificar la nacionalidad nicaragüense o renunciar a ella dentro del plazo de dos años de haber sido emancipados o alcanzado la mayoría de edad.

## CAPITULO VI

## DISPOSICIONES FINALES

Arto.26.— El nicaragüense que habiendo renunciado a su nacionalidad y mediante ocultamiento o engaño ejerciere en Nicaragua funciones públicas que sean exclusivas de los nacionales incurrirá en delito y será penado con prisión de dos a cuatro años.

Arto.27.— Queda facultado el Ministerio de Gobernación por medio de la Dirección de Migración y Extranjería para resolver los casos que no estén expresamente previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Arto.28.— De todas las resoluciones que dicte la Dirección de Migración y Extranjería en materia de nacionalidad cabrá el recurso ante el Ministro de Gobernación; resuelto éste se entenderá agotada la vía administrativa.

Arto.29.— Se deroga la Ley de Nacionalidad, Decreto numero 867, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 263 del 19 de noviembre de 1981.

Arto.30.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y dos. *Luis Sánchez Sancho*.— Presidente de la Asamblea Nacional por la ley.— *William Frech Frech*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese Managua, veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos.— *Violeta Barrios de Chamorro*.— Presidente de la República de Nicaragua.

---

 XI CUMBRE DE PRESIDENTES  
CENTROAMERICANOS

Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

Considerando:

Que es necesario actualizar el marco Jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y

necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración Centroamericana; y que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del Sistema de la Integración Centroamericana que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución;

**POR TANTO:**

Deciden reformar la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de diciembre de 1962, por medio del presente Protocolo. Al efecto, los Presidentes Constitucionales de las mencionadas Repúblicas, convienen en el siguiente Sistema de la Integración Centroamericana:

**NATURALEZA, PROPOSITOS, PRINCIPIOS Y FINES.**

Artículo 1.— Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económica-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el Sistema de la Integración Centroamericana, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro.

Artículo 2.— El Sistema de la Integración Centroamericana es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica.

Artículo 3.— El Sistema de la Integración Centroamericana tiene por objetivo fundamental, la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal libre y secreto y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.

c) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y la sociedad en su conjunto.

d) Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.

e) Alcanzar una unión económica y fortalecer el Sistema Financiero Centroamericano.

f) Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la Economía Internacional.

g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.

h) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.

i) Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.

j) Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

Artículo 4.— Para la realización de los propósitos citados, el Sistema de la Integración Centroamericana y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana;

b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana;

c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la Integración de la región.

d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;

e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.

f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.

g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias.

h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos.

i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales Centroamericanas desde mayo de 1986.

### MIEMBROS

Artículo 5.— Son Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, los Estados Centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo ponga en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 36 del presente Instrumento.

Artículo 6.— Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 7.— Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de Cooperación Centroamericana extrarregionales.

### ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Artículo 8.— El presente Protocolo modifica la estructura Institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vin-

culados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.

El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico de los sectores económico, social, cultural y político.

Artículo 9.— Los órganos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.

Artículo 10.— Los Organos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada órgano o institución y de los asuntos a tratar.

Artículo 11.— El Sistema de la Integración Centroamericana velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.

### ORGANISMOS

Artículo 12.— Para la realización de los fines del Sistema de la Integración Centroamericana se establecen los siguientes Organos:

- a) La Reunión de Presidentes;
- b) El Consejo de Ministros;
- c) El Comité Ejecutivo;
- d) La Secretaría General

Forman parte de este Sistema:

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, que será un Organismo de Asesoría y Consulta. Dicha reunión se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Transitorias, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) como Organo de Planteamiento, Análisis y Recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes.

La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El Comité Consultivo estará integrado por los sectores empresariales, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración ístmica.

Este Comité tendrá como función asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo.

#### REUNION DE PRESIDENTES

Artículo 13.— La Reunión de Presidentes es el Organo Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 14.— La Reunión de Presidentes se integra por los Presidentes Constitucionales de los Estados Miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Sus decisiones se adoptarán por consenso. El país sede de la Reunión de Presidentes será el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

Artículo 15.— Le corresponde a la Reunión de Presidentes conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

#### CORRESPONDE PARTICULARMENTE A LA REUNION DE PRESIDENTES.

a) Definir, dirigir la política Centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para armonización de las actividades de los órganos e

instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.

b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.

c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.

d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se plantee de conformidad con el Artículo 37 del mismo.

e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituye el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana.

f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al Sistema de la Integración Centroamericana.

#### CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 16.— El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo, y en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. El Ministro del Ramo del Estado Miembro que sea el vocero de Centroamérica, según el Artículo 14 del presente Protocolo, presidirá en ese mismo semestre el consejo de Ministros respectivo.

Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la reunión de Presidentes en lo que concierne a su ramo y prepara los temas que puedan ser objeto de la mencionada Reunión.

Por la naturaleza de los temas a tratar, los Ministros podrán celebrar reuniones intersectoriales.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Organo Principal de Coordinación.

Artículo 17.— Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al Proceso de Democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del Presupuesto de la Organización Central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la

ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al Sistema de la Integración Centroamericana, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la Reunión de Presidentes con sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 18. — Es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región.

Artículo 19. — Los Consejos de Ministros responsables de otros sectores tendrán la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia.

Artículo 20. — La Reunión intersectorial de los Ministros de Relaciones Exteriores y de los Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional tendrá como atribución analizar, discutir y proponer a los Señores Presidentes la estrategia regional con respecto a la participación activa de la región en el Sistema Económico Internacional y ejecutarla concertadamente.

Artículo 21. — El Quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los Ministros respectivos, y en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado.

En el Consejo de Ministros, cada Estado Miembro tendrá solo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.

El consejo de Ministros, en las diferentes reuniones ordinarias, sectoriales o intersectoriales, se realizará con la frecuencia que fuere necesaria o a convocatoria de uno de sus miembros o de la Reunión de Presidentes.

Artículo 22. — Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes,

analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal.

No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado.

Artículo 23. — El Comité Ejecutivo y la Secretaría General son los Organos Permanentes del Sistema de la Integración Centroamericana.

#### COMITE EJECUTIVO

Artículo 24. — El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros. Estos serán nombrados por sus Presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del Estado Sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes.

b) Velar por que se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados.

c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes.

d) Someter por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la Organización Central del Sistema de la Integración Centroamericana.

e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías y órganos subsidiarios que estime conveniente para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Sistema de la Integración Centroamericana, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración.

f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos o Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana.

g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías y trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la Reunión de Presidentes, para que este último las eleve a dicha Reunión.

h) Las demás que señale el presente Protocolo y sus Instrumentos derivados o complementarios.

#### SECRETARIA GENERAL

Artículo 25. — La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General nombrado por la Reunión de Presidentes por un período de cuatro años.

Artículo 26. — El Secretario General es el más alto funcionario Administrativo del Sistema de la Integración Centroamericana y tiene la representación legal de la misma. El Secretario General deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

#### EL SECRETARIO GENERAL TENDRA LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

a) Representar al Sistema de la Integración Centroamericana en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente protocolo y cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros.

b) Ejecutar o Coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo.

c) Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo.

d) Gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros Competentes, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente Instrumento.

e) Gestionar ante Estados, grupos de Estados, organismos y otros entes internacionales, la

cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana y el logro de los objetivos centroamericanos, y en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios.

f) Formular su programa de labores, elaborar su informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al Comité Ejecutivo.

g) Participar con voz en todos los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de Secretaría y los servicios técnicos y administrativos que fueran necesarios.

h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y de sus instrumentos derivados o complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos e instituciones de integración. A este efecto, el Secretario General se podrá reunir con dichos organismos e instituciones, cuando lo estime oportuno o por indicación del Comité Ejecutivo.

i) Gestionar ante los Estados Miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los extraordinarios si los hubiere.

j) Nombrar y remover el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta un criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados Miembros.

k) Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio, pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional.

l) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

Artículo 27. — La Secretaría General y el personal de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al Sistema de la integración Centroamericana y no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno.

Cada uno de los Estados Miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.

Artículo 28. — La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la Personería Jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado de los aspectos económicos, con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. — El Sistema de la Integración Centroamericana tendrá Personalidad Jurídica y su sede en San Salvador, República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la Organización Central del Sistema.

Artículo 30. — El Sistema de la Integración Centroamericana gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de los funcionarios y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

Artículo 31. — El Sistema de la Integración Centroamericana, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente Instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas, y en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el Sistema de la Integración Centroamericana en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.

Las iniciativas o propuestas correspondientes las someterá el Secretario General a la consideración del Comité Ejecutivo, que las elevará, con sus observaciones y recomendaciones, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las Comunicaciones telefónicas o electrónicas o de otra naturaleza y la correspondencia del Sistema de la Integración Centroamericana, gozarán de franquicias en el territorio de los Estados Miembros.

Artículo 32. — Los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.

Artículo 33. — El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Organos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana.

Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios oficiales de los Estados Miembros.

Artículo 34. — Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

Artículo 35. — Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 36. — El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los Instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente Instrumento, debiendo trasladarlos para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los estados signatarios de la carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación.

Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Artículo 37.— Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la Reunión de Presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 38.— Este Instrumento no admite reservas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo 1.— Los Organos e Instituciones creados en marco del Procedimiento para Establecer la paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del Sistema de Integración Centroamericana si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

Artículo 2.— Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.— Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 35 y en tanto no esté integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano.

Artículo 4.— Para los efectos de lo previsto en el artículo 12 con respecto al Parlamento Centroamericano, tal disposición se aplicará a los estados que ya han efectuado la ratificación del tratado Constitutivo y sus Protocolos.

En Fe de lo cual, los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas Centroamericanas firman el presente Protocolo en seis originales, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA).— *Rafael Angel Calderón Fonier*, Presidente de la República de Costa Rica.— *Alfredo F. Cristiani Burkard*, Presidente de la República de El Salvador.— *Jorge Serrano Elías*, Presidente de la República de Guatemala.— *Rafael Leonardo Callejas Romero*, Presidente de la República de Honduras.— *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.— *Guillermo Endara Galimany*, Presidente de la República de Panamá.

#### SE ADICIONA AL ARTO. 37 DEL TITULO III, CAPITULO IV DEL ESTATUTO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETO A.N. No. 495

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

Las siguientes adiciones a su Estatuto General y su Reglamento Interno:

Arto.1.— Se adiciona al arto. 37 del Título III, Capítulo IV, del Estatuto General de la Asamblea Nacional, Ley No. 122 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 3 del 4 de Enero de 1991, un nuevo numeral que dice:

“17”.— Comisión Anti-Drogas”

Arto.2.— Se adiciona al Título V, Capítulo III del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, Decreto A.N. No. 412 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del 3 de Julio de 1991, un nuevo artículo 72 que se leerá así:

“Art. 72.— La Comisión Anti-Drogas dictaminará los proyectos de ley relacionados con:

1.— El cultivo, la producción, uso, tenencia, tráfico ilegal, expendio y comercialización de los estupefacientes, materias sicotrópicas inhalables y demás drogas o fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica.

2.— Todo proyecto de ley que se relacione con sicotrópicos, drogas y estupefacientes.

3.— Asimismo promoverá, en coordinación con los organismos estatales correspondientes, eventos

necesarios para prevenir el consumo, tráfico ilícito y comercialización de toda clase de drogas y estupefacientes.

Arto.3.— A partir del Art. 72 actual del Reglamento Interno las demás disposiciones de éste variarán su numeración en orden correlativo y sucesivo; de este modo, el anterior Art. 72 será el Art. 73 y así sucesivamente hasta el final.

Arto.4.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos. *Alfredo César Aguirre*, Presidente de la Asamblea Nacional.— *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario de la Asamblea Nacional.

### LEY DE REFORMA AL CODIGO PENAL

LEY No. 150

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

En uso de sus Facultades

Ha Dictado

La siguiente

#### *Ley de Reforma al Código Penal*

Arto.1. Se reforma el nombre del Título I, Libro II del Código Penal, que se leerá así: "Delitos Contra las Personas y su Integridad Física, Psíquica, Moral y Social."

Arto.2. Se reforma el nombre del Capítulo VIII, Título I del Libro II del Código Penal el que se leerá así: "DE LA VIOLACION Y OTRAS AGRESIONES SEXUALES."

Arto.3. Se reforma el Capítulo VIII, Título I del Libro II del Código Penal, el que se leerá así:

Arto. 195.— Comete delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o que con propósito sexual introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto.

Se presume por la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años o cuando sea mujer casada o en unión de hecho estable, a quien el violador hace creer que es su marido.

Pueden ser autores y víctimas de este delito, personas de ambos sexos.

La pena del delito de violación será de quince a veinte años de prisión.

No serán circunstancias atenuantes el estado de embriaguez o drogadicción.

Son circunstancias agravantes específicas para este delito sin perjuicio de las contenidas en el Arto. 30 Pn., las siguientes:

1.— Cuando resultare grave daño en la salud física o mental de la víctima.

2.— Cuando el autor fuere pariente de la víctima dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de su guarda o que esté ligado por matrimonio o unión de hecho con la madre o padre de la víctima.

3.— Cuando la víctima sea persona discapacitada física o mentalmente.

4.— Cuando existiere entre el autor del delito y la víctima relación de autoridad, dependencia o confianza.

5.— Cuando la violación fuere cometida con el concurso de otra u otras personas.

6.— Cuando el autor sea portador de una enfermedad grave, transmisible por contacto sexual.

7.— Cuando la víctima esté embarazada.

8.— Cuando la víctima se encuentre en prisión.

9.— Cuando la víctima sea persona mayor de sesenta años.

10.— Cuando el autor y la víctima hubiesen estado unidos en matrimonio o en unión de hecho estable.

Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la persona violada, el aborto o la muerte del que está por nacer, se aplicará lo dispuesto en el Art. 89 del Código Penal.

En cualquier caso en que la víctima sea menor de diez años independientemente de las circunstancias, se impondrá la pena máxima.

Arto. 196. — Comete estupro el que tuviere acceso carnal con otra persona, mayor de catorce años y menor de dieciséis, interviniendo engaño.

Comete también estupro el que tenga acceso carnal con persona mayor de dieciséis años que no lo hubiere tenido antes, interviniendo engaño.

Para ambos casos se presume el engaño cuando el hechor fuere mayor de veintiún años, o estuviere casado o en unión de hecho estable.

El estupro será penado con prisión de tres a cinco años.

Si la persona agraviada contrae matrimonio con el ofensor o le otorga su perdón, se suspende el procedimiento y queda extinguida la pena impuesta. Si fuere menor de dieciséis años el perdón sólo podrá otorgarlo su representante legal.

Si el estupro fuere cometido por autoridad pública, ministro de cualquier culto, empleador o superior en el trabajo, tutor, guardador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la víctima o cuando existiere entre el autor y la víctima relación de autoridad, dependencia, confianza o familiaridad, de hecho o de derecho, la pena sera de cuatro a diez años de prisión.

Arto. 197. — Comete delito de seducción ilegítima el que tenga acceso carnal con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, que estuviere bajo autoridad o dependencia, o en relación de confianza o nexos familiar. Se incluye en este caso a las autoridades públicas, ministros de cualquier culto, empleador, tutor, guardador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la víctima.

La seducción ilegítima será penada con prisión de dos a cuatro años.

El que somete a una persona a acoso o Chantaje con propósitos sexuales, sin consumir el delito de violación o de seducción ilegítima, será penado con uno a dos años de prisión.

En estos casos, una vez iniciada la acción, los jueces deberán continuar los juicios hasta dictar sentencia definitiva.

Arto. 198. — Comete rapto el que con propósitos sexuales sustrae o retiene a una persona contra su voluntad. El rapto será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Se presume la falta de voluntad cuando la víctima sea menor de catorce años, en cuyo caso la pena será de cuatro a diez años de prisión.

Arto. 199. — Si el rapto se ejecutare con violencia en una persona casada o en unión de hecho estable, se aplicará la pena máxima establecida para este delito.

Los reos del delito de rapto que no entreguen a la persona raptada o no dieren razón o explicación satisfactoria sobre su paradero, su muerte o desaparecimiento; serán castigados con la pena del delito de homicidio.

Si posteriormente apareciere la persona raptada, se procederá a revisar la pena en la forma que corresponde.

Si se comprueba que en la comisión del rapto concurrió el delito de violación, estupro, seducción ilegítima, abuso deshonesto, parricidio, homicidio, asesinato, infanticidio, se aplicará además la pena que corresponda a este otro delito, conforme el Arto. 89 Pn.

Arto. 200. — Comete delito de abusos deshonestos el que realice actos lascivos, o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, de razón o de sentido, sin llegar con ella al acceso carnal o a la penetración establecidos en el Arto. 195. Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años.

La pena será de tres a seis años de prisión.

Cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Arto. 195, la pena será hasta de doce años de prisión.

Arto. 4. — Se reforma el nombre del Capítulo IX “CORRUPCION Y ULTRAJE AL PUDOR Y A LA MORALIDAD PUBLICA,” del título I, Libro II del Código Penal, el cual se leerá así: “CORRUPCION, PROSTITUCION, PROXENETISMO O RUFIANERIA, TRATA DE PERSONAS Y SODOMIA”.

Arto. 5. — Se reforma el Capítulo IX, Título I del Libro II del Código Penal, el que se leerá así:

Arto. 201. — Comete delito de corrupción el que en cualquier forma indujere, promoviere, facilitare o favoreciere la corrupción sexual de una persona

menor de dieciséis años de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlo ejecutar. Será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

La pena se aumentará hasta doce años cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. — Cuando la víctima fuere menor de doce años
2. — Cuando el hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro o para satisfacer deseos de terceros.
3. — Cuando para su ejecución mediare violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción.
4. — Cuando el autor fuere pariente del menor, por matrimonio o unión de hecho estable, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia del mismo.
5. — Cuando el Acto de Corrupción sea masivo.

Arto. 202. Comete delito de proxenetismo o rufianería:

1.— El que instale o explote lugares de prostitución, o con ánimo de lucro, mediante violencia física o moral, abuso de autoridad o cargo de maniobras engañosas o valiéndose de cualquier otra maquinación semejante, haga que una persona ingrese a ellas o la obligue a permanecer en las mismas, o a dedicarse a cualquier otra forma al comercio sexual. Será sancionado con prisión de tres a seis años.

2.— El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución. Será sancionado con prisión de tres a seis años. La pena se aumentará hasta diez años cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho estable con la víctima.

3.— El que sin tener derecho a reclamar alimentos a una persona, participa de sus ganancias en la práctica de la prostitución, y el que teniendo ese derecho la obliga por la fuerza a entregarle el total o parte de esas ganancias. La pena por este delito será de prisión de dos a cuatro años.

Se entiende por prostitución el ejercicio del comercio carnal por precio, entre personas del mismo o diferente sexo.

Arto. 203.— Comete delito de trata de personas el que reclute o enganche a personas con su consen-

timiento, o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación semejante para ejercer la prostitución dentro o fuera de la República, o introduzca al país personas para que la ejerzan. Este delito será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Se aplicará la pena máxima cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho estable con la víctima o cuando esta fuere menor de catorce años.

Arto. 204.— Comete delito de sodomía el que induzca, promueva, propagandice o practique en forma escandalosa el concubito entre personas del mismo sexo. Sufrirá la pena de uno a tres años de prisión. Cuando uno de los que lo practican, aun en privado tuviere sobre el otro, poder disciplinario o de mando, como ascendiente, guardador, maestro, jefe, guardián, o en cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad o de dirección moral, se le aplicará la pena de la seducción ilegítima, como único responsable.

Arto. 6.— Se reforma el Capítulo X, "DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES", del Título I, Libro II del Código Penal, el que se leerá así:

Arto. 205.— Corresponde a la Procuraduría General de la República la promoción de la acción penal en los delitos de violación, corrupción, proxenetismo o rufianería, trata de personas y abusos deshonestos, cuando las víctimas sean menores de dieciséis años, sin perjuicio de la denuncia o acusación de la parte ofendida o de sus representantes. Igual procedimiento se aplicará cuando el rapto sea seguido de violación, abusos deshonestos o cualquier otro delito perseguible de oficio y en el caso del párrafo 6 del Arto. 196.

En estos casos, una vez iniciada la acción, el Juez y el Procurador deberán seguir el proceso de oficio hasta dictar sentencia, aunque el denunciante o acusador la abandonen. Si la persona agraviada careciere por su edad, o por cualquier otra circunstancia de la capacidad que se requiere para acusar o denunciar, o no tuviere representante legal ni estuviere bajo custodia de persona alguna, o el autor del delito fuere el representante legal o el encargado de la custodia, deberá hacer la denuncia la Procuraduría Penal de Justicia.

El Juez en la sentencia establecerá la indemnización a la víctima.

Arto. 206.— En los casos de los delitos establecidos en los capítulos VIII y IX, Título I, del Libro II del Código Penal, el proceso deberá tramitarse en privado cuando así lo solicite la parte ofendida; y en consecuencia, la prensa y el público no tendrán acceso al mismo, y en la fase de jurados las víctimas de éstos delitos comparecerán en audiencia privada si son requeridos por este tribunal.

Arto. 207.— Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutores, maestros, y cualesquiera otras personas que con abuso de autoridad o de confianza, cooperen como cómplices en la perpetración de los delitos de violación, estupro, seducción ilegítima, raptó, corrupción, prostitución, proxenetismo o rufianería, trata de personas y abusos deshonestos, serán sancionados con las penas que corresponden a los autores; los que cooperen como encubridores serán castigados con las penas que corresponden a los cómplices.

Arto. 208.— Los autores de los delitos de violación, estupro y seducción ilegítima serán considerados padres de la prole que nazca de la mujer ofendida, para los efectos sucesorios y alimentarios, siempre que ésta así lo pida y que el nacimiento ocurra después de los ciento ochenta días y dentro de los trescientos posteriores a la fecha de la comisión del delito.

No se extingue la responsabilidad de los delitos contenidos en el Arto. 206, aunque la parte ofendida otorgue su perdón.

Arto. 209.— Los reos de estos delitos, aunque sean mayores de setenta años o valetudinarios, no podrán ser favorecidos con fianza, ni arresto domiciliario; y en caso de enfermedad no curable en la cárcel, deberán ser hospitalizados con vigilancia policial.

Arto. 7.— Esta Ley deroga toda disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.— *Luis Sánchez Sancho*.— Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.— *William Frech Frech*.— Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de julio de mil novecientos noventa y dos.—

*Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

## REFORMA A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

DECRETO No. 46-92

El Presidente de la República de Nicaragua.

### CONSIDERANDO

I

Que uno de los objetivos fundamentales del Gobierno es velar por la promoción y protección de los Derechos Humanos, a fin de que los ciudadanos tengan el pleno goce y disfrute de los mismos, y para el mejor cumplimiento de esta responsabilidad gubernamental es necesario establecer en la Procuraduría General de Justicia un organismo dedicado a esa función de vigilancia y promoción.

II

Que se requiere además la organización de instancias administrativas en la misma Procuraduría que coadyuven a la pronta solución de los distintos problemas sobre propiedad originados en la pasada administración, ello en beneficio de la estabilidad y desarrollo del país.

### POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

### HA DICTADO:

El siguiente decreto de:

## REFORMA A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Arto. 1.— Reformar el Decreto Número 36 del 8 de Agosto de 1979, publicado en La Gaceta Número 5 del 31 de ese mismo mes, en su Artículo 2, el cual se leerá así:

“Arto.2.— La Procuraduría General de Justicia estará a cargo del Procurador General de Justicia y del Sub-Procurador General de Justicia.

La Procuraduría General de Justicia tendrá además las Procuradurías Especiales siguientes:

- a) La Procuraduría Civil y Contencioso Administrativo;
- b) La Procuraduría Penal;

- c) La Procuraduría del Trabajo;
- d) La Procuraduría de Finanzas;
- e) La Procuraduría Agraria;
- f) La Procuraduría Administrativa y Constitucional;
- g) La Procuraduría de Derechos Humanos;
- h) La Procuraduría de la Propiedad;
- i) La Procuraduría Específica;
- j) La Notaría del Estado;
- k) Las Procuradurías Auxiliares;

La Procuraduría General de Justicia contará además con un Secretario General y los demás funcionarios y empleados que requiera el buen servicio.

Cada Procuraduría Especial estará a cargo de un Procurador que tendrá la representación del Estado en las materias propias de su competencia y será nombrado por el Procurador General de Justicia ante quien tomará posesión de su cargo.

Las atribuciones y funciones correspondientes serán reguladas mediante el respectivo reglamento de esta ley.

Para la atención de asuntos que por razones especiales lo ameriten, el Procurador General de Justicia podrá, en casos muy calificados designar Fiscales Específicos.”

Arto.2. – El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos. *Violeta Barrios de Chamorro*. – Presidente de la República de Nicaragua.

## REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL AL VALOR

DECRETO No. 52-92

El Presidente de la República de Nicaragua,

### CONSIDERANDO

I

Que mi Gobierno, en aras del interés nacional, ha estado firmemente decidido a mantener y profundizar la estabilidad económica de Nicaragua y que la consecución de este objetivo se torna en este momento más relevante por el desfase que se ha registrado en los flujos financieros de la cooperación externa, y los costos que ello ha implicado.

II

Que además, el Gobierno se ha visto obligado en el presente año a asumir mayores compromisos que tensionan el presupuesto general de gastos, para dar respuesta a las demandas planteadas por los desmovilizados y las víctimas de guerra y de otros sectores de la sociedad.

III

Que en éstas circunstancias, es imperativo dictar medidas tributarias que permitan asegurar los recursos adicionales que consoliden el equilibrio fiscal, la estabilidad de la moneda, el sostenimiento de los programas sociales, el mantenimiento de la inversión pública necesaria y el apoyo del crédito a la producción.

### POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

### HA DICTADO:

El siguiente Decreto de:

### REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL AL VALOR

Arto. 1 Refórmase el segundo párrafo del Arto. 1 del Decreto No. 1531 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 248 del 26 de Diciembre de 1984, Ley del Impuesto General al Valor y sus Reformas, el cual se leerá así:

“El impuesto, que se llamará “Impuesto General al Valor”, en adelante identificado IGV, se liquidará aplicando a los valores determinados conforme las disposiciones de esta Ley la tasa del 15 %, salvo en los siguientes casos:

- a) El 6% sobre el transporte aéreo al exterior; y
- b) El 5% sobre la transmisión de bienes inmuebles, enajenación de vehículos automotores usados y espectáculos cinematográficos”.

Arto. 2 Refórmase la Fracción VIII) del Arto. 11 de esta misma Ley, la cual se leerá así:

“VIII) El suministro de energía, corriente eléctrica, gas y cosas similares”.

Arto. 3 Refórmese el Arto. 13, el cual se leerá así:

“Arto. 13 Operaciones Exentas. No estarán sujetas al pago del IGV las enajenaciones siguientes:

I) De animales vivos y peccs, así como las carnes frescas, refrigeradas o congeladas, saladas o secas, no sometidas a proceso de transformación, embutidos o envases;

II) De azúcar de caña;

III) De sal, aceite comestible, jabón duro de lavar ropa y el café molido no instantáneo;

IV) De tomates, cebolla, repollo, papas, bananos y plátanos, no sometidas a proceso, transformación o envase;

V) De masa, tortilla de maíz, millón, sorgo, pan, pinol y pinolillo;

VI) De huevo y leche fresca o pasteurizada, evaporada, condensada y desecada y el arroz y los frijoles;

VII) De agua no gaseosa ni compuesta, excepto hielo;

VIII) De alimentos para ganado y aves de corral, cualquiera que sea su presentación;

IX) De productos medicinales y veterinarios y los destinados a la sanidad vegetal;

X) De maquinaria y equipo, utensilios mecánicos y herramientas agrícolas y agropecuarias que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, excepto sus repuestos y accesorios. No se comprenden en esta fracción la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas y ganaderos;

XI) De bienes inmuebles usados, a excepción de los enajenados por empresas dedicadas a ese negocio y la enajenación por empresas dedicadas a ese negocio y la enajenación de vehículos automotores usados;

XII) De moneda, billetes de lotería, participaciones sociales y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligando a pagar el IGV y de las acciones de sociedades. En la trasmisión de las acciones por sociedades a un precio superior a su valor nominal, para los efectos de esta Ley se entenderá por enajenación la parte correspondiente al sobreprecio;

XIII) De bienes que estuvieren gravados con impuestos conglobados en el precio tales como, pero sin ser limitativos: fósforos, cemento, alcoholes y aguardientes, cervezas y otras bebidas de cereales fermentados; licores, dulces y cordiales, incluso los compuestos; otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p., aguas gaseosas; y petróleo crudo o parcialmente refinado y sus derivados, con las excepciones establecidas;

XIV) De textos de educación Primaria y Secundaria, de acuerdo a lista autorizada por el Ministerio de Educación;

XV) El suministro de energía y corriente eléctrica cuando fueren proporcionados por empresas de servicio público y sea menor o igual a 120 kw. En caso exceda esta cantidad, la tasa del IGV se aplicará sobre el consumo total;

XVI) De bienes que sean objeto directo de exportación definitiva, es decir, la enajenación efectuada por el propio exportador. Igualmente estarán exentas del IGV las prestaciones de servicios que se relacionen con dicha exportación en los términos que señale el reglamento;

XVII) Las efectuadas en locales autorizados para vender libre de impuesto (tiendas libres); y

XVIII) El Ministerio de Finanzas podrá mediante disposición administrativa, incluir entre las enajenaciones no sujetas al pago del IGV las de insumos, materias primas y productos no gravados; y las de materiales necesarios para la construcción de casa de interés social comprendidas en los programas del Gobierno y de las construcciones de los Ministerios de Educación y Salud”.

Arto. 4 Refórmese el Arto. 14, el cual se leerá así:

“Arto. 14 Servicios Gravados y Exentos.

Estará afecta al IGV, con la tasa correspondiente, la prestación de servicios en general, con excepción de:

I) El aseguramiento contra riesgos agropecuarios; los seguros de vida en cualquiera de sus modalidades;

II) Los espectáculos montados con deportistas no profesionales;

III) La impresión de textos no gravados con este impuesto;

IV) El transporte terrestre de personas;

V) La educación recibida en centros de enseñanza pública y demás centros de enseñanza gratuitos; y

VI) Los servicios prestados por el Ministerio de Salud, INSSBI y demás instituciones de beneficencia, siempre que sean prestados gratuitamente”.

Arto. 5 Refórmase el Arto. 17, el cual se leerá así:

“Arto. 17 Actos Gravados y Exentos. Estarán afectos al IGV, a la tasa correspondiente, el otorgamiento de uso o goce de bienes en general con excepción de:

I) El arrendamiento de inmuebles destinados a casa de habitación, a menos que se proporcionen amueblados; y

II) El arrendamiento de cabinas o apartamentos para fines de recreo que se hagan dentro de un plan de servicio social o descanso para los trabajadores”.

Arto. 6 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

## REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL AL VALOR

DECRETO No. 53-92

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Arto. 1.— Se reforman las fracciones V) y IX) del Arto. 13 del Decreto No. 1531 Ley del Impuesto General al Valor del 21 de Diciembre de 1984, reformada por el Decreto 52-92 del 30 de Septiembre del corriente año y adiciónase la fracción XIX) a este mismo artículo, las cuales se leerán así:

V) Trigo, harina de trigo, maíz, masa, tortilla de maíz, millón, sorgo, pan, pinol y pinolillo.”

“IX) De insecticida, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos y fertilizantes para uso agrícola o ganadero”.

Arto. 2.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de

comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, el día primero de Octubre de mil novecientos noventa y dos. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

## EXCLUSIÓN DE EXENCIONES

DECRETO No. 54-92

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que en el marco de la Reforma Tributaria en proceso, las exenciones de tributos deben ser neutrales y equitativas, eliminándose las exenciones especiales que no fomenten el uso eficiente de los recursos de que disponen las entidades estatales y empresas.

II

Que el actual sistema de exenciones afecta el plan de estabilización económica, por cuanto el subsidio de esas exenciones incrementa el gasto fiscal y estimula el déficit fiscal.

III

Que es necesario generalizar una política consistente de exoneración, limitada estrictamente a aquellos casos en que por interés general para las economías del país, se otorguen sin afectar la eficiencia en el manejo de los recursos financieros.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

## EXCLUSIÓN DE EXENCIONES

Arto. 1.— Los entes estatales, sociedades civiles o mercantiles que estuvieren exentos de tributos en virtud de sus leyes constitutivas, leyes orgánicas y disposiciones especiales, estarán sujetos a aceptar el traslado del Impuesto General al Valor por sus actividades distintas de sus funciones de derecho público o de los fines para que fueron creados, de conformidad con el Arto. 3ro. de la ley del Impuesto General al Valor y el Arto. 6to. de su Reglamento.

Arto. 2.— Los entes estatales, Incluyendo Ministerios, Municipalidades, Entes Autónomos y Empresas Públicas, deberán incluir en sus presupuestos financieros el Impuesto General al Valor que incida en sus operaciones e inversiones.

Arto. 3.— Se faculta al Ministerio de Finanzas, para que, mediante Acuerdos Ministeriales, declare exoneraciones en aquellos casos en que se utilicen insumos gravados que puedan afectar los costos directos e Incidir en la rentabilidad o tarifa de servicios regulados por el Estado.

Arto. 4.— Las disposiciones del presente Decreto serán efectivas a partir del 1ro. de Enero de 1993.

Arto. 5.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, el día primero del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

---

#### EXCLUSIVIDAD DE COMPETENCIA EN LO TRIBUTARIO

DECRETO No. 55-92

El Presidente de la República de Nicaragua,

#### CONSIDERANDO

I

Que en consonancia con la política fiscal, es necesario reafirmar la exclusividad de la competencia que la Ley confiere a los órganos del Estado encargados de la recaudación, cobranza, control y administración de los tributos fiscales y municipales.

II

Que diferentes entidades estatales recaudan y administran tributos originados en disposiciones administrativas y decretos constitutivos de algunos Ministerios y Entes Autónomos Descentralizados.

III

Que la dispersión de entidades hacendarias especiales al margen de las instituciones hacendarias fiscales y municipales, afectan la exclusividad de la competencia que corresponde a los organismos estatales encargados de la tributación fiscal y municipal, creando privilegios en contraposición al principio de generalidad y equidad de la tributación y eludiendo

el control presupuestario centralizado a que está sometido el sector público,

#### POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

#### HA DICTADO;

El siguiente Decreto de:

#### EXCLUSIVIDAD DE COMPETENCIA EN LO TRIBUTARIO

Arto. 1.— Todo pago que deba hacerse al Estado por concepto de impuestos, matrículas, licencias, multas, recargos y demás tributos establecidos por las leyes tributarias vigentes o por cualquier otra disposición que actualmente recaudan Ministerios, Entes Autónomos y demás Instituciones o Empresas del Estado, debe efectuarse en Administraciones de Rentas y Oficinas autorizadas en la Dirección General de Ingresos de Finanzas, de conformidad con el Arto. 1 de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.

Arto. 2.— Ninguna persona está obligada a pagar permisos u otros tributos que no están previamente contemplados en la Ley. El cobro de exacciones ilegales constituye delito, de conformidad con las disposiciones legales vigentes contenidas en el capítulo XI, título VIII, Libro II del Código Penal.

Arto. 3.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial pero lo dispuesto en el Arto. 1 se aplicará a partir del 1ro. de Enero de 1993.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, el día primero de octubre de mil novecientos noventa y dos. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

---

#### REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL AL VALOR

DECRETO No. 57-92

El Presidente de la República de Nicaragua,

#### CONSIDERANDO

I

Que los resultados del programa de estabilización económica y ajuste estructural, ha permitido valorar alternativas de tratamiento diferenciado a aquellos

sectores que por dedicarse a fines sociales además de comerciales, prestan servicios y enajenan bienes de consumo sensitivo para la población nicaragüense.

## II

Que en este sentido, se han realizado conversaciones con los sectores representativos de dichas actividades, bajo el marco de apoyar la estabilidad económica y contribuir a la redistribución de la riqueza y del ingreso, basada en que el que más gaste, por tener más recursos, estaría dando más aporte a los programas sociales en función de su capacidad económica.

## III

Que derivado de las conversaciones anteriores existe el compromiso de los sectores educativos, de la salud, difusión escrita y profesionales, de apoyar la culturización tributaria de sus asociados y de la sociedad en su conjunto.

## IV

Que es parte de la armonización tributaria con otros países el otorgar tasas preferenciales en el IGV, a los bienes o servicios de alto contenido social. Así mismo, la reducción de exenciones y exoneraciones de dicho impuesto.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO:

El siguiente decreto de:

**REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL AL VALOR**

Arto.1.— Agreganse tres incisos al segundo párrafo del arto. 1o. del decreto No. 1531 del 21 de diciembre de 1984 (Ley del Impuesto General al Valor) y sus Reformas, los cuales se leerán así:

c) El 0% sobre la enajenación de libros de texto para educación primaria y secundaria.

d) El 6% sobre la enajenación de medicinas, insumos médicos (reactivos, prótesis y otros), equipos e instrumental médico y revistas médicas; servicios médicos y hospitalarios; y enajenación de libros que no sean textos de educación primaria y secundaria; y

e) El 10% sobre servicios profesionales y técnicos en general.

Arto.2.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, casa de la Presidencia, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.— *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

**REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL AL VALOR**

Decreto No. 58-92

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades,

**DECRETA**

Arto. 1.— Refórmense los incisos c) y d) del Arto. 1ro. del Decreto No. 1531 del 21 de diciembre de 1984 (Ley de Impuesto General al Valor y sus Reformas), los cuales se leerán así:

“c) El 0% sobre los servicios de enseñanza prestados por entidades u organizaciones educativas y en la enajenación de libros de textos para primaria y secundaria;

d) El 6% sobre la enajenación de medicinas, insumos médicos (reactivos, prótesis y otros), equipo e instrumental médico; servicios médicos, hospitalarios y de laboratorios; y la enajenación de periódicos, revistas médicas y de libros que no sean textos de primaria y secundaria”.

Arto.2.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y dos.— *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

**MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA ASEGURAR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA No. 171 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## ACUERDO PRESIDENCIAL No. 341-92

El Presidente y Jefe de Estado de la República  
de Nicaragua

## CONSIDERANDO

I

Que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 171 de fecha 27 de Noviembre de 1992, declaró –“Nulo y sin valor legal todo lo actuado a partir del rompimiento del quórum de la décima segunda sesión ordinaria de la octava legislatura de la Asamblea Nacional, ocurrido el dos de septiembre del presente año, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la transgresión.

II

Que de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Amparo, la Corte Suprema de Justicia puso en conocimiento de la Presidencia de la República la desobediencia del Presidente de la Asamblea Nacional de cumplir la referida sentencia, solicitando al Presidente de la República procediera a ordenar su cumplimiento.–

III

Que el Artículo 167 de la Constitución Política de la República establece que “Los fallos y resoluciones de los Tribunales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, “Y que la misma Carta Magna en su Artículo 150 señala como primera atribución del Presidente de la República “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política”.

IV

Que de acuerdo con los trámites de ley, la Presidencia de la República dirigió entonces atento oficio al Presidente de la Asamblea Nacional haciéndole saber sobre el mandato recibido de la Corte Suprema ordenando el cumplimiento de la sentencia. Y en ese mismo oficio el Presidente de la República solicitó al Presidente de la Asamblea procediera a su cumplimiento.

V

Que el Presidente de la Asamblea Nacional contestó al Presidente de la República reiterando su voluntad de no cumplir con el mandato judicial, y que bajo la pretensión de clausurar la Octava Legislatura de la Asamblea Nacional se incurrió de nuevo en los

mismos vicios de nulidad declarados previamente por la Corte Suprema, violándose entonces la disposición constitucional que establece que los fallos de los Tribunales son de ineludible cumplimiento para las Autoridades del Estado.

VI

Que se deben tomar las medidas y acciones legítimas que sean necesarias para evitar que se continúe violando la Constitución y se continúen aprobando leyes y decretos legislativos que carecen de validez, ya que ello constituye una burla para el Estado de Derecho y para el mismo Pueblo de Nicaragua.

VII

Que el reiterado desacato del Presidente de la Asamblea Nacional a la Sentencia de la Corte Suprema, y sus públicas expresiones de continuar en esa actitud, ha generado un vacío de legitimidad, autoridad y administración en la Asamblea Nacional que ha dado lugar a una alteración del orden constitucional del país. Por lo que corresponde entonces al Presidente de la República darle cumplimiento a lo mandado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y en su carácter de Jefe de Estado contribuir al restablecimiento del orden constitucional alterado.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República, la Ley de Amparo y la Sentencia No. 171 de la Corte Suprema de Justicia.

Ha Dictado

El siguiente Acuerdo de:

**MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA ASEGURAR  
EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA  
ASAMBLEA NACIONAL EN CUMPLIMIENTO A  
LA SENTENCIA No. 171 DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA**

Arto. 1.— Tómenselas medidas necesarias para resguardar los documentos, edificios e instalaciones propiedad del Estado que ocupa la Asamblea Nacional, y póngase a disposición de los Señores Representantes (Los dos de mayor y los dos de menor edad) que integren la Junta Directiva Provisional (Presidencia) que estará encargada de presidir la sesión donde se celebrarán las próximas

elecciones de Autoridades de la Asamblea de conformidad con el Artículo 24 de los Estatutos Generales de la Asamblea Nacional.-

Arto. 2.- Instrúyese al Ministro de Gobernación para que en cumplimiento al artículo anterior se ponga a la orden de dicha Junta Directiva Provisional de la Asamblea Nacional y preste todas las facilidades que le fueren requeridas.-

Arto. 3.- Instase a todos los señores Representantes Propietarios ante la Asamblea Nacional, o a sus respectivos Suplentes debidamente acreditados, para que asistan a la sesión del 9 de

Enero próximo y procedan de manera soberana a elegir a sus legítimas Autoridades.

Arto. 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.-

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.-

---

# INDICE DE SENTENCIAS AÑO 1992

## LETRA "A"

### AMPARO. Con lugar.

Arturo Raskosky Holman por la falta de respuesta de la Procuraduría General de Justicia al no resolver la revisión pedida por la confiscación de 10.440 acciones de Industrial Cervecera S.A. (Toña) que pertenecieron a Gustavo Raskosky Páez y considera confiscadas ilegalmente por pertenecer al peticionario y no al señor Raskosky Páez.  
Pág. No.....65

### AMPARO. Con lugar.

Roberto Delgadillo Cuarezma, Raúl Cuadra González, Julio Valle Noguera y Abelardo Cuadra González contra el Ministro de Construcción y Transporte Ing. Jaime Icabalceta y el Director de la Dirección del Transporte Terrestre Domingo Muñoz, por cancelarles la concesión que se les había otorgado para operar Managua-Masaya. Hay votos disidentes de los Magistrados Rivas Haslam y Valdivia Rodríguez.  
Pág. No.....67

### AMPARO. Desierto.

Isabel Urcuyo Rodríguez contra el Jefe de Instrucción Policial de León, Teniente Ronaldo Pérez. La recurrente no se personó ante la Corte Suprema, por lo que se declara desierto. Disiente el Dr. Chamorro y opina que debe declararse improcedente por tratarse el caso de asuntos judiciales y la improcedencia priva sobre la deserción.  
Pág. No.....15

### AMPARO. Desierto.

Ignacio Cruz Molina contra el Alcalde de Matiguás, Carlos Montoya Rourk. No se personó ante el Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos.  
Pág. No.....40

### AMPARO. Desierto.

Interpuesto por Tomasa del Carmen Sevilla Rojas contra el Alcalde Municipal de Telica; no se personó ante el Supremo Tribunal, razón de la deserción.  
Pág. No.....96

### AMPARO. Desierto.

Interpuesto por Silvio Gutiérrez Baca y Orlando Blandón Lagos contra la Presidente de la República, Doña Violeta Barrios de Chamorro por discontinuar los procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia al promulgar y publicar la Ley 132, prevenidos los recurrentes, no se presentaron ante el Supremo Tribunal, por lo que ha lugar a la deserción.  
Pág. No.....98

**AMPARO. Desierto.**

Leopoldo Siles Arróliga como Secretario General de la ATC V Región, recurre contra la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y sus integrantes, Duilio Baltodano Mayorga y los señores Octavio Tablada Zelaya y Joaquín Lovo Téllez, por las órdenes que emitieron. No habiéndose personado el Señor Siles, se declara desierto el recurso.  
Pág. No.....116

**AMPARO. Desierto**

Interpuesto por Thelma Vargas Méndez en representación de AMNLAE de Boaco contra el Dr. Gonzalo Molina Delegado de Gobernación en Boaco y el Responsable de Policía del mismo Departamento, por haber sido despojada de la casa que ocupaban. La recurrente no cumplió con personarse en el Supremo Tribunal dentro del término que le diera el Tribunal de Apelaciones de la Región V, por lo cual se declara desierto el Amparo.  
Pág. No.....157

**AMPARO. Desierto**

El seguido por Ramón Ernesto Ortega Calero, Alcalde de San Marcos, Carazo, contra el Procurador General de Justicia Dr. Duilio Baltodano Mayorga y el Procurador de Carazo, Dr. Duilio Ambrogi Román, por solo personarse el Procurador General de Justicia y no hacerlo el recurrente, se declara desierto el recurso.  
Pág. No.....174

**AMPARO. Desierto**

Interpuesto por Leonor Alemán viuda de Tapia como Apoderada Generalísima de William Tapia Alemán en contra del Señor Ministro de Relaciones Exteriores Enrique Dreyfus por violación injusta e inconstitucional, siendo funcionario de la Embajada de Nicaragua en Tokio, Japón, le entregó a la policía japonesa. Desierto por no personarse como lo ordena la ley. Disiente el Magistrado Corrales y vota por que se declare nulo lo actuado.  
Pág. No.....185

**AMPARO. Desistido.**

Interpuesto por el Dr. Roberto Argüello Hurtado como Apoderado Especial de la Asociación Nicaragüense de Distribuidores Farmacéuticos y otros, contra el Vice Ministro de Economía Noel Vidaurre Argüello.  
Pág. No.....133

**AMPARO. Ha lugar.**

Seguido por Heriberto Chavarría Balmaceda y Azucena Cortez Jarquín contra el Ministro de Gobernación Carlos Hurtado Cabrera y el Sub-Comandante Julio González, Jefe 3a. Sección de Policía. Queda sin efecto la orden de desalojo emitida por ser competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.  
Pág. No.....63

**AMPARO. Ha lugar.**

Interpuesto por Domingo Alvarez Sánchez contra Octavio Tablada Zelaya Director Regional de Reforma Agraria de la V Región y Ricardo Conrado Castaño, Director de Políticas Agrarias de la V Región por la autorización de ocupar sus tierras que dieran a favor de un grupo de personas encabezadas por Dimas Sánchez. No estando facultados por ninguna ley se manda a restituir al señor Domingo Alvarez Sánchez en el pleno goce de sus derechos.

Pág. No.....83

**AMPARO. Ha lugar.**

Interpuesto por Sergio Alvarez Aragón contra Octavio Tablada Zelaya, Director Regional de Reforma Agraria de la V Región y Ricardo Conrado Castaño, Director de Políticas Agrarias de la V Región, por la autorización de ocupar sus tierras que dieran a favor de un grupo de personas encabezadas por Dimas Sánchez. No estando facultados por ninguna ley se manda a restituir al señor Alvarez Aragón en el pleno goce de sus derechos violados.

Pág. No.....84

**AMPARO. Ha lugar.**

Modesto López Pérez, Javier Jiménez Obando, Juan Carlos López Rugama, Julio Ricardo Fuentes y Guillermo Barahona Reyes, como representantes del Sindicato "Elías Rodríguez" de la Empresa Internacional Wire Corp. de Centroamérica (INTERCASA) recurren contra el Dr. Duilio Baltodano Mayorga como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y Procurador General de Justicia por dictar resolución mandando devolver los bienes, derechos y acciones que correspondían a Josué Bermúdez Marengo, siendo inconstitucional los Arts. 7 y 11 del Dto. 11-90 del 11 de mayo de 1990. Se declara con lugar con el disenso de los Dres. Rivas Haslam y Valdivia Rodríguez.

Pág. No.....100

**AMPARO. Ha lugar.**

Tomas del Carmen Sevilla Rojas contra Bayardo Chévez Espinoza Alcalde Municipal de Telica por cancelarle la Licencia para sacrificar ganado mayor para el expendio de carne. Se considera notoria la falta de jurisdicción y competencia del Sr. Alcalde.

Pág. No.....109

**AMPARO. Ha lugar.**

El interpuesto por Armando Salazar Mejía, contra Héctor Mena Garay, Inspector Departamental del Trabajo de Granada, quien no tiene facultades jurisdiccionales para ordenar reintegro de trabajadores.

Pág. No.....127

**AMPARO. Ha lugar**

El interpuesto por José Salinas Urbina, contra el Delegado del INRA en Boaco, Luis Omar Ortega Mora. Restitúyasele en sus derechos.

Pág. No.....131

## AMPARO. Ha lugar.

Interpuesto por Concepción Lea González Rodríguez contra el Procurador Departamental de Carazo Dr. Duilio Ambrogi Román. Es notoria la falta de competencia del Procurador para ordenar verbalmente a la recurrente desocupe el inmueble que habita.  
Pág. No.....155

## AMPARO. Ha lugar.

Interpuesto por Guillermo Enrique López Salinas en contra del Dr. Edmundo Montenegro Miranda, Procurador Regional de Justicia en la Región VI, por ordenar desalojo de un inmueble. Siendo que los órganos competentes para resolver sobre posesión o dominio son los Tribunales de Justicia. Se declara ha lugar el amparo. Disiente el Dr. Magistrado Rivas Haslam por considerar que no se agotó la vía administrativa, es improcedente el amparo.  
Pág. No.....172

## AMPARO. Ha lugar

Por violentar la Constitución Arto. 80 Cn., Garantía del Derecho al Trabajo. Jorge Luis Vado Acosta en representación del Sindicato Alejandro Calero Bravo de la Empresa de Transporte "Cerca-Seca Van Pac IV Región", y contra el Delegado de Gobernación para la IV Región Ing. Félix Palma Segura.  
Pág. No.....180

## AMPARO. Ha lugar.

Presentado por Melvin Wallace Simpson, contra el Ministro del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ing. Pablo Vigil Icaza, a quien le ordena reconectar el servicio telefónico 27154 a favor del recurrente.  
Pág. No.....187

## AMPARO. Ha lugar.

Interpuesto por Socorro Potosme Gaitán contra el Alcalde de San Juan de Oriente, señor Carlos Bracamonte Cano por conminarla por medio de nota para que desaloje la casa y solar que habita. Se violan los Artos. 183 y 130 inc. 1º y 32 Cn., por ser los hechos de competencia de los Tribunales de Justicia.  
Pág. No.....228

## AMPARO. Ha lugar.

Interpuesto por Mirtila Ruiz de Pineda y Ligia Pineda Ruiz contra Taniuska Toruño de Haslam, Delegada Regional, VI Región de TELCOR; Dr. Eduardo Montenegro Miranda, Procurador Regional de Justicia y el Ing. Pablo Vigil Icaza, Ministro de TELCOR para que les otorgara escritura de propiedad de la casa que habitan y no las desalojaran de ella. El Dr. Montenegro Miranda al dictar la orden de abandonar el local que ocupan las quejas, actuó fuera de los límites de su competencia. Déjense las cosas en el estado que tenían antes de producirse el acto que dio origen al amparo.  
Pág. No.....230

**AMPARO. Improcedente**

El Dr. Fanor Avendaño Soza en nombre del señor José Humberto Urbina Chavarría, recurre en contra del Teniente Gilberto Chávez Ramos, Jefe de la Policía Sandinista del Departamento de Masaya, por detener y condenar a 180 días de arresto inconvertible al citado Urbina Chavarría. Se declara improcedente porque la infracción producida por el acto reclamado es irreparable jurídicamente. (Arto. 51 L.A.)

Pág. No.....1

**AMPARO. Improcedente.**

Margarito Sánchez Ponce como Representante de la Cooperativa Agropecuaria de Producción Gabriel Cardenal No. 2 contra el Alcalde Dr. Arnoldo Alemán Lacayo por haber decretado la expropiación de una parte de la Propiedad de la Cooperativa, por no haber hecho uso de las facultades impugnatorias a que alude el art. 40 Ley de Municipalidades y agotar así la vía administrativa, se declara la improcedencia.

Pág. No.....112

**AMPARO. Improcedente.**

Por no haberse agotado la vía administrativa, se declara así el interpuesto por Claudia Mayela Hernández Rivera en contra de Oswaldo Taleno Morales, Responsable de Atención Familiar INSSBI Masaya; se dejan a salvo los derechos para hacerlos valer por la vía correspondiente.

Pág. No.....124

**AMPARO. Improcedente.**

Presentación Zeas Cortedano, contra Comisión Agraria Municipal de Rancho Grande, Matagalpa. La impresión digital no equivale al nombre del supuesto presentante de un escrito. Se contraviene lo ordenado en los Artos. 43 y 2126 Pr. Es notoriamente improcedente.

Pág. No.....246

**AMPARO. Improcedente por extemporáneo.**

Carlota Brenes López de Vanegas contra el Consejo Municipal de Jinotepe, representado por su Alcalde Lila Aguilar Román.

Pág. No.....150

**AMPARO. No ha lugar.**

Ian Coronel Kinloch, Carlos Coronel Kinloch, Juan Francisco Lugo, Carlos Alberto Benard Mejía y Roberto Constantino Mejía Marengo, en contra del Procurador de Justicia de Granada, Dr. Enrique Zelaya Rojas, por reformar la resolución interna de la Procuraduría en el sentido de que en vez de no proponer la apertura de un proceso penal contra los recurrentes para investigar la muerte de Jorge Fernando Lacayo Bolaños, procedió a entablar la denuncia por tratarse de un delito perseguible de oficio. No toda providencia del Procurador es definitiva, por lo que puede revocarla y dejarla sin efecto, por lo que se declara no ha lugar al amparo.

Pág. No.....3

AMPARO. No ha lugar.

El Dr. Arturo José Armijo Talavera, Apoderado Especial de Byron Oswaldo Zometa Pérez contra el Responsable de la Aduana del Espino Augusto José Mejía Obando y el Director General de Aduanas Silvio F. Estrada S., recurre por considerar violatorias de la constitución las resoluciones que dictaron.

Pág. No.....93

AMPARO. No ha lugar.

Victoria Rosales Martínez, recurre contra las autoridades del ORUVAH de Granada, Alcalde Aníbal Morales Barberena y Jefe de la Oficina, don Valentín Barahona. No hay violación a la Constitución.

Pág. No.....141

AMPARO. No ha lugar.

Presentado por Héctor Milciades Gabuardi Silva contra el Sub-Comandante Carlos Bendaña, Jefe de Policía Dpto. 2 y Teniente 1o. Félix Guido, por haberlo sacado con su familia de la casa que habitaba. No puede la policía ejecutar actos que son atribuciones de los Tribunales, lo que sería admitir el recurso, por lo que se dejan a salvo los derechos para hacerlos valer ante quien corresponde.

Pág. No.....182

AMPARO. No ha lugar.

Interpuesto por el Dr. Guillermo Bermúdez Solórzano como Apoderado Judicial de la Empresa Electroquímica Pesada S.A., (ELPESA) contra Ing. Julio Cárdenas R., Ministro de Economía y Desarrollo; Dr. Ernesto Salmerón, Ministro de Salud; Dr. Jaime Incer Barquero, Director del Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA). No hay violación de los Artos. 80, 27, 32 y el 46, todos de la Cn., Con respecto a este último no se explica en que consiste la violación y por qué medios se causa ésta. Cuando se trata de la salud del pueblo, no cabe la inercia de las autoridades, sino se debe proceder pronto, intensa y enérgicamente para evitar peores males, causados por el funcionamiento irregular y peligroso de la Empresa. En el amparo no son pertinentes protestas, críticas y objeciones, sino el ataque debe ser no exponiendo lo que se desea, sino lo que debe ser.

Pág. No.....219

AMPARO. POR INCONSTITUCIONALIDAD.

El grupo de ciudadanos integrados por Arnoldo Alemán Lacayo, Roberto Cedeño Borge, Julio Morales González, Jamieth Bonilla, Mario Avilés Tórrez, Medardo Umaña Traña, Adolfo Tórrez Romero, Rodolfo Báez Gómez, Clemente Guido Martínez, Adolfo Brenes Mejía, Julio Espinal Sandino, José Antonio Jiménez López, Miriam Fonseca López, Gloria Orozco Quijano y Virginia Orozco Cruz, recurren en contra de la Presidente de la República por haber dictado el Dto. 26-91 denominado "Restablecimiento de Vigencia original de la Ley de Expropiación de Predios Baldíos en el casco urbano del centro de la ciudad de Managua". La Corte considera y resuelve NO ES inconstitucional.

Pág. No.....135

## AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Los ciudadanos Alejandro Serrano Caldera, Octavio Martínez Ordóñez, Alvaro Argüello Hurtado, Sergio Denis García Velásquez, Edgard Herrera Zúniga, José Alonso Martínez Lazo, José Alvarez Lovo, Julio Arévalo, Rafael Henriquez G., Oscar Castillo y Julio E. Icaza Gallard, recurren por inconstitucionalidad de la Ley Anual del presupuesto de 1992. Ley 142, porque no se ha incluido como aporte para las universidades el 6% del presupuesto que les corresponde por mandato constitucional, sino en su lugar se da 4.54%. La única disposición que contempla el 6% es el Inc. 1o. Arto. 55 de la Ley 89, la que no tiene rango constitucional. Se declaran inconstitucionales únicamente para las instituciones de Educación Superior los Arts. 4 y 5 de la Ley Anual de presupuesto 1992, No. 142. No se aplican estos artículos a las Instituciones de Educación Superior. Disiente el Magistrado Ramón Romero Alonso. Pág. No.....163

## AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Mónica Salvadora Baltodano Marcenaro contra el Acuerdo No. 12 del Concejo Municipal de la Alcaldía de Managua, por el cual se crea el Cuerpo Municipal de Inspectores del Municipio de Managua, publicado el 27 de Agosto de 1991, en el Diario La Prensa, entrando en vigencia en esa fecha. Se interpone en contra del titular o representante del órgano que envió el Acuerdo, Alcalde Arnoldo Alemán Lacayo, por violar los Arts. 25 inco. 2, 144, 177 y 183 Cn. Sin perjuicio de los derechos reconocidos a los Municipios en los Cons. II y III se declara inconstitucional el referido acuerdo 12 emitido por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Managua el 23 de Agosto de 1991 y publicado el 27 del mismo mes y año. Pág. No.....195

## AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Declarada parcialmente inconstitucional la Ley 122 Estatutos General de la Asamblea Nacional. El Dr. Alvaro Ramírez González contra el Presidente de la Asamblea Nacional Ing. Alfredo César Aguirre por aprobar la Ley 122. El Supremo Tribunal declara: No es Ley el Estatuto General de la Asamblea Nacional, por adolecer de los requisitos formales establecidos en la Constitución para la elaboración de las leyes. Declárase parcialmente inconstitucional la Ley 122. Quedan inaplicables el numeral 7 del Arto. 4; Arto. 9; el numeral 1 del Arto. 10; los numerales 5, 7 y 8 del Arto. 11; numeral 3 del Arto. 28; párrafo final del Arto. 34; Arto. 35; Arto. 41; Arto. 42; Arto. 63; Arto. 64; Inciso último del Arto. 73; Arto. 75; Arto. 76; Arto. 77; Arto. 78; Arto. 85; Arto. 86; Arto. 87; Arto. 89. Las disposiciones declaradas inconstitucionales no tienen validez alguna. Pág. No.....254

## AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.

El Dr. Jorge Samper Blanco presenta escrito de amparo, suscrito por Sergio Ramírez Mercado y Gustavo Tablada Zelaya, por el cual recurren contra el Presidente de la Asamblea Nacional, Ing. Alfredo César Aguirre por irregularidades en la dirección de la Asamblea Nacional. Se declara nulo lo actuado a partir del rompimiento del quórum de la décima segunda sesión ordinaria de la 8ª Legislatura de la Asamblea Nacional. Sin valor legal lo actuado el 2 de Septiembre de 1992. Disienten los Magistrados Rivas Haslam y Valdivia Rodríguez y votan por la improcedencia del recurso por no haberse agotado la vía administrativa. Pág. No.....259

**AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.**– Se rechaza por extemporáneo.

El señor Evelio Jarquín Sáenz, por la Organización de Revolucionarios discapacitados. Salvador Pérez por la Asociación de Combatientes y Colaboradores Históricos y Mario Noguera por el Movimiento Comunal, recurren por la Inconstitucionalidad de la Ley 130, derogatoria de los derechos de Nicaragua en el marco de la Corte Internacional de Justicia. Debió interponerse dentro de sesenta días contados desde que entró en vigencia la Ley, lo cual no se hizo, por ello se rechaza por extemporáneo.

Pág. No.....41

**AMPARO POR LA VIA DE HECHO.**– Ha lugar a tramitarlo.

Interpuesto por Petrona Leiva Flores contra Octavio Tablada Zelaya, responsable de INRA en V Región.

Pág. No.....25

**AMPARO.** Se admite por el de hecho.

Interpuesto por el señor Gilberto Potoy Alvarez, Representante Legal de la Cooperativa de Panificadores César Augusto Ruiz contra el Ministro del Trabajo, Dr. Francisco Rosales Argüello, así también el dirigido contra la Dirección General de Cooperativas del MITRAB porque el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Civil se excedió de su competencia y pone fin al recurso, por lo que debe revocar el auto y admitir el amparo.

Pág. No.....104

**AMPARO.** Se declara ha lugar.

Recurre Adolfo Delgado Guerrero contra el Dr. Duilio Ambrogi, Procurador Departamental de Carazo y el Jefe Departamental de la Policía de Jinotepe, Teniente 1º Sergio Gutiérrez, por ordenar desocupe su propiedad, pues de lo contrario sería echado por la fuerza pública. No tienen facultad los recurridos para intimar a ningún ciudadano para desocupar propiedades, invadiendo la esfera del Poder Judicial, por lo que se violan los Artos. 130 inc. 1º y 183 Cn., y ha lugar a restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos. Disienten los Dres. Rivas Haslam y Valdivia Rodríguez.

Pág. No.....225

**LETRA “C”****CASACION CIVIL.**

Nulo lo actuado en el proceso por ser inmune el demandado. Caso Olga María Castellón Tercero de Peters y NiKola NiKолоv.

Pág. No.....143

**CASACION CIVIL DE HECHO.**

Dr. José Roberto Ortiz Urbina como Apoderado General Judicial de Bayardo Mena Sovalbarro y en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la V Región, dictada a las dos y seis minutos de la tarde del 27 de Febrero de 1992. De conformidad con la documentación aportada por el recurrente, el caso no es objeto de casación.

Pág. No.....123

**CASACION CIVIL EN EL FONDO.**

Susana Ríos Marengo contra sentencia de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región en el juicio que lleva contra José Luis Marengo, Santos Navarrete y Oscar Danilo Meléndez Rodríguez. Por razón de la cuantía se declara improcedente.

Pág. No.....248

**CASACION EN LA FORMA. No ha lugar.**

No ha lugar a la improcedencia que el Dr. Raúl Barrios Olivares apoderado de Carlos Roberto Chacón Obando introdujo contra el Recurso de Casación que interpuso Xavier Andrés Vallecillo Valdéz. No puede interponerse incidentes de improcedencia por distintas causas en distintos momentos. Hay voto razonado de los Magistrados Rivas Haslam y Valdivia Rodríguez.

Pág. No.....86

**CASACION CIVIL EN LA FORMA. No se casa.**

Sentencia en cuanto a la forma, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región a las 2:05 pm. del 13 de Marzo de 1991, en el juicio seguido por Jerónimo Hurtado Somoza contra Carolina Hurtado de Arróliga, Georgina Hurtado de Toledo y Rita Hurtado viuda de Téllez.

Pág. No.....152

**CASACION CIVIL EN EL FONDO Y FORMA. Caducidad.**

En la consignación de Antonio González Baltodano a favor de Carlos Arévalo Cáceres y María Luisa Lara de Arévalo, prometientes vendedores de una propiedad. Se mandó no casar en cuanto a la forma y en cuanto al fondo. Se promovió incidente de caducidad el cual se declaró con lugar por haber transcurrido más de siete meses entre ambas gestiones.

Pág. No.....204

**CASACION CIVIL. Improcedente.**

Interpuesto por Alberto Montes Gómez, contra la sentencia de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, en el ejecutivo especial que le siguiera Dolores Narcisa Mayorga Velásquez, por no cumplir con la ley y presentar alegaciones inocuas e inaceptables, pues en casación no se citan como violados Boletines Judiciales, sino es necesario citar la sentencia, se declara improcedente.

Pág. No.....102

**CASACION CIVIL. Improcedente.**

Interpuesto por Nubia María y Gloria Justina Baltodano Román contra la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya en el juicio seguido para ampararlas en la posesión contra las perturbaciones de Rafael Somarriba Zepeda y Yolanda Fernández García de Silette, por no cumplir con los requisitos del Recurso de Casación la separación de infracciones, el debido encasillamiento, el Tribunal está en imposibilidad de entrar a conocer del recurso y la declara improcedente.

Pág. No.....106

**CASACION CIVIL. Improcedente en el fondo y la forma.**

En el Recurso de Casación interpuesto por Dora Sandoval Largaespada contra la resolución del Tribunal de Apelaciones de la Región V, en los juicios acumulados por consignación que sustentara con Felipe Treminio Ramírez. La acumulación no lleva imbibita ni implica la suma de los montos de ambas acciones, que conservan independencia para los efectos legales. Se concluye son menores de C\$ 10,000.00, es improcedente el recurso. Se dejan a salvo los derechos del Dr. Oswaldo Rocha Alvarez Tercero, que demostró ser propietario de un bien que perteneció a la Sra. Sandoval Largaespada y que le habían ordenado suspender sus obras en el mismo.

Pág. No.....89

**CASACION CIVIL. Improcedente por razón de la cuantía.**

Dr. René Figueroa Escobar en representación del Sr. Emilio Bravo Serrano, en caso civil que le demandara Emilio Bravo Serrano iniciado en el Juzgado Civil del Distrito de Acoyapa.

Pág. No.....9

**CASACION CIVIL. Improcedente por razón de la cuantía.**

Ana Maura García Castro en caso civil de querrela de restitución demandada por Reyna Victoria Galeano López en el Juzgado Local de Sébaco.

Pág. No.....14

**CASACION CIVIL. No ha lugar admitir el de hecho.**

El Dr. Francisco González Fley como Apoderado de Teodoro Calero Vargas, lo interpuso contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Región VI, en el caso de comodato precario por la señora Vilma Urbina Angulo. Siendo que la resolución impugnada confirma un simple auto procesal, conforme el Arto. 2055 Pr., no tiene lugar la casación.

Pág. No.....42

**CASACION CIVIL. No se casa**

No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Region III, a la 1:19 pm. del 22 de Diciembre de 1989, en el juicio seguido por José María Carvajal Castillo contra César Espinoza Fierro para pagarle un ganado, dejarlos libres para disponer de ellos. No hay fallo ultrapetita. No se usó la técnica de la casación. No se encasillaron los agravios. No se casa.

Pág. No.....176

**CASACION CIVIL POR EL DE HECHO. Improcedente.**

Tania Bravo de Guerrero contra resolución de las 4 pm. del 27 de Agosto de 1991, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV. Solo se persona y manifiesta expresar agravios sin atacar en ninguna forma la resolución denegatoria del recurso de casación. Debe sancionársele declarándolo improcedente.

Pág. No.....203

**CASACION CIVIL. Por el de hecho. No se admite.**

Interpuesto por Luz Amanda Espinoza Vidaurre de Centeno contra sentencia de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región en el caso que sigue el Sr. Alfonso Valerio Muñiz con acción de dominio. No se admite por razón de cuantía.

Pág. No.....54

**CASACION CIVIL. Se declara nulo lo actuado.**

Doña Petrona Salazar Montoya interpuso recurso de hecho contra la sentencia recaída en el juicio de desahucio promovido por el señor Alfonso Concepción Romero Amador en su contra, por no ser competente el Juez para lo Civil del Distrito para conocer de la apelación interpuesta por la señora Salazar Montoya contra la sentencia dictada por el Juez Local Civil, se declara nulo lo actuado.

Pág. No.....81

**CASACION EN LO CRIMINAL.**

Se casa la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región de las 12:10 pm., del 25 de octubre de 1989, en la causa contra Henry Lorenzo Chávez Castro y Miguel Angel Noguera Miranda por lo que hace al delito de peculado queda revocada la sentencia recurrida.

Pág. No.....128

**CASACION EN LO CRIMINAL.**

Causa seguida contra José Luis Orellano Matus por asesinato en perjuicio de Aquiles Chavarría Blandón, radicada en el Juzgado 1o. de Distrito del Crimen de Matagalpa. La sentencia del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, no se casa en cuanto a la calificación del delito de asesinato. Se casa en cuanto a las agravantes y la aplicación de la pena y se reforma la sentencia así: Condenando a Orellano Matus a quince años de presidio y a la suspensión de sus derechos ciudadanos mientras dure la pena principal.

Pág. No.....211

**CASACION EN LO CRIMINAL.**

Causa seguida contra Juan Herrera Cruz, Vivian Herrera Cruz y Manuel Orozco Pérez, por asesinato seguido de lesiones y también a Candelario Herrera Luquez por asesinato en Oscar Cruz Ruiz. Radicada en el Juzgado 2do. de Distrito del Crimen de Matagalpa. La sentencia del Tribunal de Apelaciones de la VI Región. No se casa la sentencia recurrida por lo que hace a la calificación del delito de asesinato cometido por Juan Herrera Cruz y Manuel Orozco Pérez en la persona de Oscar Cruz Ruiz y se confirma la pena de quince años de presidio. Se casa en cuanto a la aplicación de la pena de 7 1/2 años de presidio impuesta a Juan Herrera Cruz y Manuel Orozco Pérez por ser autores de asesinato frustrado en la persona de Reynaldo Zeledón Aráuz, y se les condena a cinco años de presidio por tentativa de asesinato en la persona de Reynaldo Zeledón Aráuz. No se casa en lo que concierne a Vivian Herrera Cruz por lesiones en la persona de Manuel Orozco Pérez.

Pág. No.....213

**CASACION EN LO CRIMINAL.**

Contra Reynaldo Tuckler Salinas por el delito de violación al Dto. 835. El recurso de casación presentado por el Dr. Víctor Manuel Ordóñez Bermúdez ataca la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, de las 11:25 am. del 19 de Diciembre de 1985, y reforma la sentencia del Juez que condena a cinco años de prisión a su defendido. No se casa la sentencia.

Pág. No.....243

**CASACION EN LO CRIMINAL. Improcedente.**

Doctor Javier Eulogio Hernández Salinas defensor de William Antonio Sánchez Mairena por lesiones y robo con violencia en perjuicio de Humberto José García Pavón. Improcedente el Recurso por no apegarse el recurrente a la técnica de la Casación establecida por la Ley. (Dto. 225 Ley de Casación en lo Criminal).

Pág. No.....26

**CASACION EN LO CRIMINAL. Improcedente.**

Patrocínio Orozco recurre en contra de la sentencia de las 8:10 am. del 16 de Abril de 1991, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya en la cual se sobresee definitivamente a Heberto Antonio Vílchez Castillo por el delito de estafa cometido en perjuicio de la Cooperativa Carlos Contreras. El señor Orozco no presentó acusación ni denunció formalmente el hecho. Siendo también que el delito de estafa es inexistente en el proceso, por ello se dejan a salvo los derechos de las partes.

Pág. No.....148

**CASACION. Improcedente.**

Interpuesto por Noel Castillo Santamaría contra la sentencia de restitución de inmueble a favor de Carmen del Rosario Baca Gutiérrez y Julio César, de los mismos apellidos dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región. No es sentencia definitiva y conforme el Arto. 2055 Pr., es improcedente la casación. Disiente el Dr. Chamorro Mora.

Pág. No.....45

**CASACION EN LO CRIMINAL. Improcedente. Ha lugar.**

Presentado por Francisco José Salazar Latino a favor de Eliz Báez Bolaños y Juan Jiménez Núñez contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región III. Se declara en la misma con lugar el recurso interpuesto por el Dr. Francisco Fletes Largaespada a favor de Gerardo Feliciano Calderón Morales a quien se absuelve del delito de robo con intimidación en perjuicio de María de los Angeles Castillo de Guerrero y Antonio Guerrero Espinoza.

Pág. No.....118

**CASACION EN LO CRIMINAL. Se casa la sentencia.**

Caso seguido en el Juzgado Unico de Distrito de Somoto a instancia de José Benito Mendoza Herrera, Procurador Auxiliar de Justicia de Somoto, contra Carlos Manuel Moncada Flores y Eddy William Moncada Petray por robo de once reses, propiedad de Oscar Santiago Blanco Moncada y de Daniel Sebastián Rivera Olivera. Condenados por el Juez de primera instancia a cinco años de prisión más los accesorios por el delito de abigeato. El Tribunal de Apelaciones de Estelí por apelación les condenó a dos años de prisión, liquidó la pena de Moncada Petray y la defensora interpuso casación. Se casa la sentencia porque en los delitos de hurto o robo la confesión no hace prueba sobre el cuerpo del delito (Arto. 253 In.) y menos aún en esta causa donde no existe confusión. Hay nulidad por omisión en la comprobación del cuerpo del delito al aplicar la Ley 107 se le da efectos retroactivos contra el Arto. 38 Cn. Se casa la sentencia y se sobresee a los procesados. Hay voto disidente del Dr. Valdivia en el sentido que de confirmarse la sentencia.

Pág. No.....10

## CASACION PENAL MILITAR.

Causa seguida contra Juan José Masís Vásquez, Carlos Alfredo Noriega Obando, Norlan Manuel Calero Morán, Néstor Humberto Thomas Morán, por violación y lesiones en la persona de la ciudadana Narcisa del Carmen Silva Marengo. La sentencia del Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, no se casa por lo que hace a la calificación del delito por considerar a los procesados autores del delito de violación. Se casa imponiendo la pena mínima de ocho años de presidio a los autores enumerados, excepto al autor frustrado William Francisco Velásquez Calderón que le condena a cuatro años de presidio. Tiene también por cumplida la pena por el delito de lesiones en la persona de Guzmán Martínez, y que se le impuso a los reos Juan José Masís Vásquez y Norlan Manuel Calero Morán.

Pág. No.....77

## CASACION PENAL MILITAR. Se casa la sentencia.

Proceso contra los militares Evert Antonio Sáenz Quiñónez y Víctor Manuel Masís Sánchez, por homicidio doloso en perjuicio de Nicolástico Antonio Mendoza Baquedano. El Supremo Tribunal después de examinar la causa, concluye se cometió un delito de homicidio, comprobada la delincuencia de Sáenz Quiñónez, se estudia si se trata de homicidio doloso, preterintencional o de homicidio culposo, siendo calificado como culposo, se casa la sentencia y se condena a tres años de prisión a Sáenz Quiñónez.

Pág. No.....31

## CASACION PENAL MILITAR. Se casa la sentencia.

En la causa seguida por la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas contra el Tnte. Juan Carlos Méndez López por insubordinación, al abandonar su puesto y autorizar a sus subordinados a hacerlo. Se casa la sentencia pues aprecia el Supremo Tribunal que la ausencia sin permiso por un período de nueve días se enmarca en el Arto. 35 de la Ley provisional de Delitos Militares y no como insubordinación tipificada en el Arto. 42 de la misma ley. No puede considerarse tampoco como simple infracción disciplinaria pues la ausencia fue mayor de cinco días (Arto. 4 de la Ley) Se le condena a dos años de prisión.

Pág. No.....28

## CASACION PENAL POR EL DE HECHO.

Se admite el interpuesto por el Dr. Roberto José Ortiz Urbina como Apoderado General Judicial de Holman Fernández Velásquez contra la sentencia de las 2:06 pm. del 18 de Marzo de 1991, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en el proceso penal por estelionato contra Enrique Gómez Rivas en la cual le sobresee definitivamente en perjuicio del recurrente.

Pág. No.....178

## CASACION POR EL DE HECHO.

Salvador Zamora Moreno como apoderado judicial del señor José Rodolfo Alfaro Moncada, recurre contra el Tribunal de Apelaciones de la Región I, por denegar el recurso. No ha lugar por razón de la cuantía.

Pág. No.....236

**CASACION POR EL DE HECHO.**

El Dr. Javier Eulogio Hernández Salinas presentó escritos de la señora Xiomara Guillen Munguía y la señora Aura Lila Pérez Solís contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la III Región de las 12:10 pm. del 13 de Marzo de 1992. No ha lugar y se le llama la atención a la Sala para que en el futuro no incurra en las irregularidades que le señala.

Pág. No.....240

**CASACION POR EL DE HECHO.**

El Dr. Regalado Altamirano Campos como Apoderado de Lucrecia Aburto Sánchez y de Esperanza Aburto Sánchez recurre contra el auto de las 8:40 am. del 20 de Mayo de 1992 de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV. Se debe probar que el recurso denegado es procedente y no repetir los agravios. El recurso de hecho es un juicio distinto del juicio principal. Improcedente el Recurso de Casación.

Pág. No.....242

**CASACION POR EL DE HECHO. No ha lugar.**

Presentado por Daysi González Toruño contra la sentencia de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región en la demanda que por inquilinato le siguiera Migdalia Baltodano Guadamuz, por la cuantía de la litis no se admite el recurso.

Pág. No.....168

**CASACION POR EL DE HECHO. No ha lugar.**

Presentado por el Dr. Julio César Navarrete Báez contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región a las 12:40 pm. del 19 e Abril de 1991. Se trata del juicio de ejecución de sentencia incoado por Dominga Castillo de Parrales y el Dr. Leandro Edgard Francisco Parrales Castillo en el que se liquida la condena vertida en juicio ordinario por daños y perjuicios. Se recurre como punto nuevo. No ha lugar. Disienten los Magistrados Chamorro Mora, Corrales Mejía y Reyes Portocarrero, y votan porque se admita por el de hecho, porque consideran que hay punto nuevo al ser otro órgano el señalado en la sentencia el que hizo la liquidación de los daños y perjuicios.

Pág. No.....224

**COMPETENCIA POR INHIBITORIA.**

No ha lugar a la planteada por Francisco Flores Siles en el Juzgado 3o. para lo Civil del Distrito de Managua contra la Juez Unico de Rivas, para que se abstuviera de seguir conociendo en el juicio ejecutivo para la entrega material de "La Quinta" que había vendido Gregorio Vilchez Grillo a Gilberto Baltodano Jiménez. Lo actuado por la Juez de Rivas, está ajustado a derecho, más aún que el señor Flores Siles no es parte en el juicio. Debió haber sido rechazada de plano por el Juez 3o. para lo Civil referido.

Pág. No.....160

**LETRA "E"****EXEQUATUR.**

Se concede a la sentencia de divorcio emitida por la Corte del Circuito Onceno del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se divorcian Humberto Palacios Hernández y Claribel Solórzano Morgan.

Pág. No.....22

## EXEQUATUR.

A Eduardo Salomón Alaníz Robles se le concede el solicitado para la sentencia dictada por el Circuito de la Corte del Onceavo Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América el 15 de Febrero de 1989, por la que disuelve por divorcio el matrimonio civil del indicado señor Alaníz Robles y la señora Concepción del Socorro Corrales Cabrera.

Pág. No.....114

## LETRA "I"

## INFORMATIVO CONTRA NOTARIO.

Al Dr. Fernando Vega Vergara se le multa con C\$200.00 por no haber remitido oportunamente los índices de su protocolo.

Pág. No.....70

## IDEM.

Al Notario Enrique Sotelo Borgen.

Pág. No.....70

## IDEM.

Al notario Salvador Pineda Mairena.

Pág. No.....71

## IDEM.

Al Notario Gerardo Alfonso Castillo Villanueva.

Pág. No.....72

## IDEM.

Al Notario Mario José Mejía Alvarez.

Pág. No.....72

## IDEM.

Al Notario Mario Aníbal Collado.

Pág. No.....73

## IDEM.

al Notario José Uriel González G.

Pág. No.....73

## IDEM.

Al Notario José Damicis Sirias Vargas.

Pág. No.....74

## IDEM

Al notario Yamil Zúniga Montenegro.

Pág. No.....76

## IDEM.

Al Notario Roberto Saravia B., notario Sergio Escoto Sáenz y Notario Angela Gross Galeano.

Pág. No.....76

IDEM.

A la Notario Miriam del Rosario Fonseca Zapata.  
Pág. No.....97

IDEM

Al Notario Luis Luna Raudez  
Pág. No.....97

INSTRUCTIVO CONTRA NOTARIO,

Al Dr. José Antonio Alemán Lacayo, se le multa en C\$200.00 por faltar al deber de enviar el índice de su protocolo dentro del término de Ley.  
Pág. No.....117

IDEM.

Contra el Notario Marco Antonio Ortiz Sánchez. Se le multa en C\$200.00  
Pág. No.....118

IDEM.

Contra el Notario Julio César Bendaña Jarquín. Multa de C\$200.00  
Pág. No.....122

IDEM.

Contra el Notario Charmian Acevedo Bolaños; multa de C\$200.00  
Pág. No.....126

INSTRUCTIVO CONTRA NOTARIO.

Se sanciona con multa de C\$200.00 al Notario Alfonso de Jesús Miranda Espinoza por presentación extemporánea del índice de su protocolo.  
Pág. No.....145

IDEM.

Contra el Notario Uriel Cerna Barquero.  
Pág. No.....146

IDEM.

Contra el Notario Allan César Morales Galo. Se le amonesta privadamente por llevar dos protocolos en el año 1991 y presentar dos índices del mismo, lo que acusa notable ignorancia de la Ley de Notariado.  
Pág. No.....146

IDEM.

Contra el Notario Ramón Enrique Leets Castillo, por presentación tardía del índice, se le multa en C\$200.00  
Pág. No.....147

IDEM.

Contra los Notarios Jorge Méndez Montalván y Gioconda Padilla de Lacayo. Se les multa con C\$200.00 a cada uno.  
Pág. No.....148

IDEM.	Contra la Notario Banexa del Carmen Moreira. Multada en C\$200.00	
	Pág. No.....	162
IDEM.	Contra el Notario Wilfredo Navarro Moreira. Multado en C\$200.00	
	Pág. No.....	170
IDEM.	Contra Adolfo Rivas Reyes. Multado en C\$200.00	
	Pág. No.....	171
<b>INFORMATIVO CONTRA NOTARIO.</b>		
	Por presentación extemporánea del índice de su protocolo se le multa en C\$200.00 al Notario Gioconda Padilla de Lacayo.	
	Pág. No.....	193
IDEM.	Al Notario Bernardo Pastora Cárcamo	
	Pág. No.....	193
IDEM.	Al Notario Iván Mendieta Murillo	
	Pág. No.....	194
IDEM.	Al Notario Rufino Ernesto Rodríguez Lanza.	
	Pág. No.....	194
IDEM.	Al Notario René Vallejos Vega.	
	Pág. No.....	195
IDEM.	Al Notario Augusto César Montealegre Valle.	
	Pág. No.....	206
IDEM.	Al Notario Luis Angel Martínez Saravia	
	Pág. No.....	207
IDEM.	Al Notario Floramina Valle Gutiérrez.	
	Pág. No.....	208
IDEM.	Al Notario Manuel Salvador Ortíz Gaitán.	
	Pág. No.....	209

IDEM.	Al Notario Nidia Verónica Castillo de Zambrana. Pág. No.....	209
IDEM.	Al Notario Eliseo Gutiérrez Pérez. Pág. No.....	210
<b>INFORMATIVO CONTRA NOTARIO.</b>		
	Alvaro Montiel Mayorga, por presentación extemporánea del índice de su protocolo. Se le multa en C\$200.00. Pág. No.....	239
IDEM.	Al Notario José David Zamora Pastora. Multa de C\$200.00 Pág. No.....	239
IDEM.	Al Notario Silvio Guerra Zelaya. Multa de C\$200.00 Pág. No.....	246
IDEM.	Al Notario Jorge Byron Alegría Castellón. Pág. No.....	269
<b>INFORMATIVO CONTRA NOTARIOS. MULTA A NOTARIO.</b>		
	Por presentar fuera del término de Ley el Índice de su protocolo se multa en C\$200.00 al Notario Noel Muñoz Otero. Pág. No.....	43
IDEM.	Al Notario Marvin Castillo Jiménez. Pág. No.....	43
IDEM.	Al Notario Julio Ramón García Vílchez. Pág. No.....	44
IDEM.	Al Notario Mercedes Cáceres Castellón. Pág. No.....	48
IDEM.	Al Notario Luis Francisco Berríos Berríos. Pág. No.....	48

IDEM.	Al notario Edna Stubberth Flores. Pág. No.....	49
IDEM.	Al notario Gladys Zeledón de López Pág. No.....	49
IDEM.	Al Notario Sayda Patricia Pérez Leytón. Pág. No.....	50
IDEM.	Al Notario Alfredo Martín Zavala Cuadra. Pág. No.....	51
IDEM.	Al Notario Adrian Meza Soza. Pág. No.....	51
IDEM.	Al Notario Roberto Isabel Lainez Roque. Se le multa en C\$400.00. Pág. No.....	52
IDEM.	Al Notario Ramiro Guevara Rfos. Se le multa en C\$200.00. Pág. No.....	53
IDEM.	Al notario Mayling Lau Gutiérrez. Se le multa en C\$200.00. Disienten los Dres. Chamorro y Reyes por considerar excesiva la sanción. Pág. No.....	53
IDEM.	Al Notario Ermes Pérez Valenzuela. Se le multa en C\$200.00. Pág. No.....	54
IDEM.	Al Notario Adán Antonio Barillas Jarquín. Se le multa en C\$200.00 Pág. No.....	57
IDEM.	Al notario Medardo Castillo Sánchez. Se le multa en C\$200.00. Pág. No.....	58
IDEM.	Al Notario Alejandro Gutiérrez Mayorga. Se le multa en C\$200.00 Pág. No.....	58
IDEM.	Al Notario Carlos Castillo Fletes. Se le multa en C\$200.00 Pág. No.....	60

<b>IDEM.</b>	Al Notario Freddy Octavio Martínez Corea. Se le multa en C\$200.00 Pág. No.....61
<b>IDEM.</b>	A los notarios Bertha del Socorro Villanueva, Ramón López Jiménez y Alfredo Palacios Palacios. Se les multa a cada uno C\$200.00 Pág. No.....61
<b>IDEM.</b>	Al Notario Argelio Mairena Castillo. Se le multa en C\$200.00 Pág. No.....62

### LETRA "Q"

<b>QUEJA.</b>	Contra Juez de Distrito del Crimen de Masaya Dr. Alberto Novoa Espinoza. Fue presentada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por manipular en su contra al personal y titulares de los Juzgados de la IV Región. Ha lugar y se le manda amonestar privadamente. Pág. No.....75
<b>QUEJA.</b>	Contra el Juez 2o. Local del Crimen de Managua, Luis Armando Morales Duarte y el Abogado Rodrigo Casco Marengo. Interpuesta por Ethel María Lira Castellón. No ha lugar. Déjase a salvo los derechos que le asisten a la quejosa en contra de Antenor Serrano Peña y Orlando Rostrán Meneses, para hacerlos valer donde corresponde. Pág. No.....87
<b>QUEJA</b>	Contra doctor Guillermo Betanco, presentada por Pedro Antonio González por usurpación de identidad, por ser objeto de causa criminal y no demostrar las supuestas irregularidades, se declara no ha lugar. Hay voto disidente de la Dra. Alba Luz Ramos. Pág. No.....159
<b>QUEJA.</b>	Del Licenciado Gregorio Rodríguez Reyes, presentada contra el Abogado Gustavo García Prado, por aprovechamiento indebido. No ha lugar. Pág. No.....169
<b>QUEJA.</b>	Contra Dres. Ana María Pereira Terán, José Antonio Fletes Largaespada y Carlos José Paredes Prieto. No ha lugar, dejando a salvo los derechos correspondientes para hacerlos valer, Se quejaba Máximo Rolando Hernández Aburto por incurrir en anomalías los mencionados, al actuar como Juez Inventariante de los bienes que dejó el señor Bernard Levallois Lenoury; como secretario de actuaciones y el último Dr. Paredes al actuar como mandatario de los solicitantes herederos. No aportó pruebas para demostrar los extremos de la denuncia, por lo que no ha lugar a la queja presentada. Pág. No.....189

## QUEJA.

María Ramona Lanzas Pineda contra el Dr. Orlando Quiñónez Torres. No ha lugar, pues no presentó ninguna prueba. (Arto. 1079 Pr.) y el informe de la Oficina de Estadísticas de la Corte favorece al Dr. Quiñónez.

Pág. No.....233

## QUEJA

Violeta Guevara Reyes, contra Tribunal de Apelaciones RAAS por no admitir la exhibición personal de Juan Francisco Alvarez Martínez. Se admite y ordena al Tribunal a su vez admitir la exhibición personal.

Pág.....249

## QUEJA.

Anastacio García Flores contra Notario Mario Sequeira Gutiérrez por irregularidades en el ejercicio de su profesión, se le suspende en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario, por el término de seis meses.

Pág. No.....250

## QUEJA CONTRA ABOGADO.

Se sanciona con tres años de suspensión al Dr. Carlos Arroyo Ugarte en sus profesiones de Abogado y Notario. Infringe el Arto. 20 Código de Moral Profesional (B.J. de 1920 pág. 3104/3122), por hacer publicaciones falsas y lesivas a la administración de justicia, por ejercer funciones públicas sin título ni nombramiento (usurpación de autoridad, Arto. 487 Pn.), por utilizar a su conveniencia dos partidas de nacimiento totalmente diferentes. Usar pasaporte nicaragüense y obtener cédula de residencia como extranjero (Técnico costarricense). No pudo haber nacido dos veces en dos ciudades y países diferentes y en diferentes años. Se le sanciona y manda transcribir la sentencia al Tribunal de Apelaciones de la Región III para levantar el proceso.

Pág. No.....17

## QUEJA CONTRA ABOGADO.

Se sanciona al Dr. Alfonso Ortega Castillo por irregularidades en la defensa de oficio de Milton Mauricio Amador Avilés. Todo a solicitud del Tribunal de Apelaciones de la V Región. Se le sanciona con amonestación privada.

Pág. No.....22

## QUEJA CONTRA ABOGADO.

María del Rosario Toruño de Laguna se queja contra el Dr. Oscar Danilo Pereira López, quien le aseguró obtendría salvoconducto a favor de su esposo Antolín Laguna Orozco por la suma de C\$ 5,900.00, ya que su esposo estaba siendo perseguido por la muerte de Benjamín Martínez Rojas. Desvirtuada la queja se declara no ha lugar a la misma.

Pág. No.....91

## QUEJA CONTRA ABOGADO Y NOTARIO.

El señor Miguel Somarriba Pomares, se queja del Abogado y Notario Dr. Denis Guadamuz Rivera por alteración de documentos. Probada la queja y siendo reincidente el Dr. Guadamuz Rivera, se le suspende por dos años en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario.

Pág. No.....138

## QUEJA CONTRA NOTARIO.

No ha lugar a la presentada por el señor Martín Hurtado Zeledón contra el Dr. Santiago Ortega Córdova.

Pág. No.....37

## QUEJA CONTRA NOTARIO.

No ha lugar a la presentada por la doctora Sandra Cerna de Torres contra la doctora Ana Rosa Paredes de Borge.

Pág. No.....56

## QUEJA CONTRA NOTARIO.

Daysi Rener contra el notario Orlando Sevilla Abea. No ha lugar.

Pág. No.....268

## QUEJA CONTRA NOTARIO.

El Dr. Francisco Napoleón Ríos Miranda contra el notario Francisco Lezama Zelaya y Uriel Cerna Barquero, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión de Notario. Ha lugar. Se les manda amonestar privadamente y multa de C\$ 500.00 respectivamente.

Pág. No.....269

## QUEJA CONTRA NOTARIO.

Rita Emelina Hernández Toruño, Mildred Delagneau González de Sevilla y la Sra. Matilde Margain Borraza, contra el notario Octaviano Ocón Lacayo por irregularidades en el ejercicio de su profesión. Ha lugar a las quejas. Se suspende al Dr. Octaviano Ocón Lacayo por el término de dos años en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario. Se manda amonestar privadamente al Dr. Henry Antonio Muñoz Calderón y se le multa en C\$ 200.00 por negligencia en la guarda y protección de su protocolo No. 6 que llevó en el año 1990.

Pág. No.....275

## QUEJA. Ha lugar.

María Auxiliadora Rodríguez Ríos, Juez Local Civil de Matagalpa contra Dr. Francisco González Fley por ofensas e injurias sin guardar la moderación y respeto debido a su autoridad. Se le impone multa por C\$ 500.00 y amonestación privada.

Pág. No.....237

## QUEJA CONTRA JUEZ Y MAGISTRADO.

El señor Hilton Lackwood Wilson contra Dra. Ledy Arróliga Romero, Juez Unico de Distrito de Bluefields, Alfredo Arana Cantero, Magistrado del Tribunal de Apelaciones de Bluefields RAAS y Joaquín Cruz Lacayo, Juez Local Unico de Bluefields.

No ha lugar la queja.

Pág. No.....273

## QUEJA. No ha lugar.

Ricardo Pineda Roa en contra del Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa y el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa. No ha lugar de acuerdo a los Artos. 4, 55, 57 y 58 L. A.

Pág. No.....2

**QUEJA. No ha lugar.**

José Denis Chamorro Wolff por escrito presentado por el Dr. Humberto Arana Marengo, se queja contra la Registradora del Registro Público de Granada, Dra. Reina Clark Alemán, por inscribir escritura pública de venta sin los requisitos de ley. No son materia de queja los hechos denunciados y sí deben ventilarse ante los órganos jurisdiccionales correspondientes. Así se declara.

Pág. No.....6

**“R”****RECURSO DE HECHO.**

Se declara improcedente el interpuesto por Oscar Atilio Braws Arévalo contra sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, ya que no hace ningún alegato legal en su escrito y por otra parte manifiesta que interpuso el recurso ante el Tribunal A-quo y no ante la Corte Suprema y que comparece ante el Tribunal A-quo a mejorar el recurso no a interponerlo como en realidad debería ser.

Pág. No.....24

**REHABILITACION DE ABOGADO Y NOTARIO.**

Habiendo cumplido con los dos años de suspensión del ejercicio de Abogado y Notario, se rehabilita al doctor Isael Solís Villegas.

Pág. No.....112

**REHABILITACION DE NOTARIO SUSPENSO.**

Al Dr. Benigno Rayo Torres. Se le impuso suspensión por dos años en el ejercicio de la Abogacía y Notariado. Habiendo cumplido la sanción el 22 de febrero de 1992, se le rehabilita en el ejercicio de sus profesiones.

Pág. No.....64

**REPOSICION DE TITULOS DE ABOGADO Y NOTARIO.**

A favor del Dr. Gustavo Adolfo Vargas Escobar.

Pág. No.....36

---

# INDICE DE CONSULTAS AÑO 1992

## LETRA "A"

### ABIGEATO.

Una vez cumplida la pena impuesta no teniendo recursos económicos para pagar la multa, podrá obtener excarcelación mediante el otorgamiento de una garantía suficiente real o personal, a favor del Municipio. Si no pudiere obtener garantía para satisfacer la multa, sufrirá arresto a razón de un día por cada cinco córdobas. El arresto no podrá pasar de un año.

Si el delito de abigeato es frustrado se aplicará el Arto. 79 Pr., la mitad de la que mereciere el delito consumado.

Pág. No.....293

### APELACION AUTO PRISION.

Cuando se admite la apelación en un solo efecto, no se suspende la ejecución de la sentencia. Se puede dictar sentencia definitiva sin esperar resolución del Tribunal.

Pág. No.....280

### APELACION EN JUICIOS CRIMINALES SUMARIOS. ACUSACION EN LO CRIMINAL.

1. – El Juez de Distrito de lo Criminal observará lo prescrito para las apelaciones en los juicios verbales civiles (Arto. 349 In.) y deberán ajustarse a lo dispuesto en el Arto. 13 Pr., declarando desierto el recurso.

2. – Toda acusación deberá presentarse en papel sellado (Arto. 627 In.) si se hace en papel común, la parte deberá agregar el timbre de ley.

Pág. No.....289

### APELACION EN LO CRIMINAL.

No es necesario esperar el resultado de la apelación de la sentencia interlocutoria de cárcel para someter la causa a Jurado. La Cn. garantiza ser juzgado sin dilaciones. El Arto. 457 In., cuando la apelación se concede en efecto devolutivo, no se suspenderá el procedimiento.

Pág. No.....293

## LETRA "C"

### CASO PARTICULAR.

No se evacúan consultas de casos particulares ya que en el futuro pueden llegar a la Suprema Corte por casación.

Pág. No.....282

No se evacúa consulta por tratarse de caso concreto.

Pág. No.....296

No se evacúan consultas a particulares.

Pág. No.....297

**COMPETENCIA.**

Ninguna ley atribuye competencia preventiva a dos o más Jueces o Tribunales, tratándose de juicios de desahucio por comodato o solicitud de título supletorio. Si fueran de competencia preventiva habría necesidad de que la ley lo señalara expresamente, excepción de normas ordinarias y corrientes, como el Arto. 13 Ley de Inquilinato vigente.

Para los casos de Comodato y Título Supletorio, los jueces en razón de su jurisdicción y competencia por la cuantía pueden conocer de los mismos. (Arto. 2000 Pr. vigente).

Pág. No.....291

**COMPETENCIA POR CUANTIA.**

Si el Acuerdo 13 del 14 de Marzo 1991, que fija la competencia de los Jueces Locales de los Municipios en C\$4,000.00, entra en contradicción con los Artos. 365 y 249 C.T. Los Jueces Locales Civiles les harán las funciones de Jueces de Trabajo, en la misma cuantía determinada para estos últimos, por tanto la cuantía fijada en el Acuerdo 13 citado es sin perjuicio de lo específicamente establecido en casos determinados como el Arto. 249 C.T.

Pág. No.....287

**CONSULTA.**

Debe entenderse que se emita opinión sobre un punto preciso, oscuro o difícil cuya aclaración o interpretación se pide al Tribunal para su recta interpretación y acertada aplicación. Lo antes expuesto no sucede en el caso que se contempla de aplicación de leyes municipales, relacionadas a la propiedad de la OOT y leyes que regulan cada tema, todo lo cual considera el Supremo Tribunal no constituye el punto clásico de una consulta.– Disiente el Magistrado Corrales Mejía y opina darse respuesta.

Pág. No.....299

**CONSULTAS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

No se evacúan en casos particulares, ya que en el futuro pueden llegar a ella en virtud de casación o recursos.

Pág. No.....282

**NO SE EVACUAN A PARTICULARES.**

– Se abstienen dar respuesta a consultas sobre casos concreto que después pueden llegar al Tribunal a través de recursos.

Pág. No.....289

**LETRA “D”****DAÑOS MATERIALES Y MORALES.**

El Arto. 2509 C., establece la responsabilidad civil por daños y perjuicios en su totalidad: materiales y morales.

Ver sentencia del 28/9/1956 Caso Obando Gómez– Cía. Eléctrica de Granada y sentencia del 2/8/1965 Caso Burgos Chamorro– F.C. del P. de N.

El Arto. 3106 C., se dice que la responsabilidad civil por transporte público será regida por el Pn.

El Arto. 2 y 34 Pn. señala punible el hecho calificado y penado por la ley ocasionado por imprudencia, impericia etc. y toda persona responsable penalmente, lo es civilmente.

Los Artos. 46 y 48 Pn., estipulan el pago de los perjuicios materiales y morales y pueden reclamarse conforme el Arto. 288 C.

El Arto. 10 Pn., indica qué constituye cuasi delito. La responsabilidad civil proveniente de cuasi delito no se extingue como consecuencia de sobreseimiento. Ver casos Engracia Martínez- Rafael Cabrera y Cía. Ltda. Sentencia del 21-12-1957.- Vivas- Esso Standard Oil, Sentencia del 17-8-1949.- Cuadra Mendoza- Camilo Barberena Deshon y Cía. Ltda. Sentencia del 9-12-1969.

Pág. No.....294

#### DELITOS POLITICOS.

Debe recurrirse a la interpretación de cada caso concreto a la luz de los elementos doctrinarios de la teoría del delito político y del concepto del delito político.

Según la Enciclopedia OMEBA delito político no es sólo el que atenta contra el Estado, sino también contra la organización jurídica de las instituciones de carácter político activo; entendiéndose por tales, aquellas en que el factor político generó la institución y por lo tanto el elemento político tiene carácter activo en la naturaleza jurídica de la institución, por ejemplo delitos contra la libertad política, contra la libertad de trabajo y asociación, etc., en tales casos debe valorarse si el delito perpetrado con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución es o no, un delito político según el móvil del mismo.

La obra citada en pág. 451 define cuatro elementos básicos:

- 1) El sujeto activo actúa siempre en nombre de una representación tácita del grupo social que defiende según sus ideas.
- 2) Hay siempre por parte del sujeto activo un ataque a la organización política del país.
- 3) El sujeto activo obra en función de principios filosóficos y sociales que determinan su conducta.
- 4) Hay en los delitos políticos una tendencia a la trascendencia social de la acción delictiva.

Pág. No.....281

### LETRA "E"

#### EDICTO.

De acuerdo al inco. 5 del Arto. 34 Cn. y 361 y 363 In., no dejan dudas sobre el hecho de que al momento que se hace la citación por edictos es después de proveído el auto de prisión y solamente si pasan 15 días sin comparecer el procesado se le declara rebelde y se le nombra defensor de oficio.

Pág. No.....294

#### EXHIBICION PERSONAL.

Recurso firmado por el solicitante y avalado por el responsable de la Asociación Nicaragüense de Derechos Humanos de Matagalpa o Jinotega no tiene anomalía conforme el Arto. 55 L.A., que dispone puede hacerse por carta, telegrama o verbalmente.

Pág. No.....291

**LETRA "F"****FIANZA DE COSTOS.**

Los Artos. 939 y 941 Pr., se encuentran vigentes y el Arto. 27 Cn. no les contradice. Por otra parte el beneficio de pobreza siempre ha existido y es legalmente válido.  
 Pág. No.....283

**LETRA "I"****INJURIAS Y CALUMNIAS.**

Para la averiguación y sanción de los delitos cuyas penas sean correccionales se procederá en juicio sumario de conformidad con el Arto. 54 Pn. teniendo competencia para conocer el Juez Local del Crimen.  
 En la Injuria y Calumnia debe citarse previamente a trámite conciliatorio. Si el acusado se retracta se da por finalizado el juicio. Se dio por mayoría pues los Magistrados Corrales, Romero y Reyes, tienen el criterio de que en estos juicios no hay trámite conciliatorio porque es un delito que merece pena correccional y se tramita en juicio sumario. Arto. 1 Ley 124.  
 Pág. No.....283

**LETRA "J"****JUEZ LOCAL.**

1- El Juez Local Unico de Wiwilí, tiene como autoridad superior inmediata al Juez de Distrito del Departamento de Jinotega, como lo ordena la Ley 137, de División Política Administrativa.  
 2- El Juez del lugar donde se cometió el delito, es el que debe juzgar al delincuente. (Arto. 12 In.)  
 Pág. No.....297

**JURISDICCION AGRARIA.**

Referente a la Ley 87 del 6 de Abril de 1990.

1- Hay conflicto cuando existe choque de intereses opuestos o se presentan situaciones de difícil solución. Los Agrarios se definen como distintos problemas que se dan en la actividad productiva, inciden en los intereses de productores y campesinos.

La naturaleza agraria la determina la relación del conflicto con el agro.

2- El traslado al Poder Judicial de la jurisdicción agraria consiste en conocer acción, problemas, controversias y conflictos del Derecho Agrario como una manera de tutelar los beneficios dados por la Reforma Agraria. El Poder Judicial a través de los Juzgados de Distrito de lo Civil, conocerá de los conflictos relacionados al agro y que antes eran competencia del MIDINRA.

3- No necesariamente todo conflicto surgido fuera de la ciudad, es agrario.

4- Los problemas más frecuentes del Agro son: Los del derecho de posesión, servidumbres, arriendos, despojo, sucesiones, deslindes, lanzamientos e invasiones, lo cual no quiere decir haya una derogación tácita de los Artos. 1650 Pr. y siguientes, pues estos interdictos tienen vigencia.

5- La Ley 87 se refiere a conflictos entre asignatarios; entre estos y particulares, o entre asignatarios particulares y el Estado en el desarrollo de la actividad agraria conexas.

La Ley 87 debe aplicarse a los conflictos agrarios.

Pág. No.....284

## LETRA "L"

### LEY 124

1- La Ley de Abigeato es clara que el delito no admite fianza y no hay derogación tácita puesto que la pena es más que correccional. No admite fianza mientras dure el proceso, cosa distinta es la suspensión de la condena si se aplicó una pena que no exceda de tres años.

2- La fianza pecuniaria deberá entregarse al reo con excepción cuando no es localizado, ni atiende los Edictos en cuyo caso pasará al Fisco en la Administración de Rentas (Arto. 23 Ley 124, reformativo del Arto. 106 In.)

3- Una cosa es el abandono de la acción por el denunciante o acusador en cuyo caso el Juez deber seguirla de oficio hasta dictar sentencia (Arto. 83 In. reformado por el Arto. 19 Ley 124). Otra cosa es el perdón expreso por parte del ofendido (Arto. 208 pn.) Este caso suspende el procedimiento o queda extinguida la pena impuesta.

Pág. No.....288

### LEY 124.

1- El Arto. 9 de la dicha Ley señala que el Juez y Secretario en sesión privada con el procurador, defensor y acusador, desinsaculan por sorteo diez nombres de la lista de ciudadanos enviada con ese fin. La participación de los indicados no constituye una exigencia necesaria y su ausencia no invalida el acto.

2- El Arto. 12 de la misma Ley indica que las partes tendrán derecho a recusar a cualquiera de ellos por causa evidentes o demostrable. El Arto. 43 deroga cualquier otra ley o disposición que se le oponga. En el Arto. 11 de la antigua Ley de Jurados 0277 In. sin aplicación desde hace años, las recusaciones solo podrán efectuarse en el trámite de la integración del jurado.

3- El Arto. 321 In. restablecido conforme el Arto. 41 de la Ley 124. Si la resolución del Jurado es absolutoria, el Juez pondrá al reo en libertad inmediatamente sin elaborar sentencia alguna.

Pág. No.....295

### LEY 124.

El Juez y los Tribunales son los únicos facultados para decidir sobre tipificaciones delictivas. El jurado es un Tribunal de conciencia no de derecho. El veredicto recaerá indispensablemente sobre el delito o delitos a que se refiere la causa, las faltas que le sean conexas, su autor o autores, cómplices o encubridores. (Ver Arto. 35 Ley 124 y sentencias en B.J. 363 Considerando II, 7184, y B.J. 727, 10173.)

Pág. No.....297

### LEY 124

Al hablar el Arto. 14 del Juez que integra el Tribunal de Jurados debe analizarse en consonancia con el Arto. 33 que reforma el Arto. 275 In. El judicial jurado debe ser escogido por el Juez de la causa, lo que elimina a éste integrar el Tribunal. Si el Juez jurado es recusado, el Juez de la causa integrará el Tribunal con uno de los demás jueces que legalmente pueden ser miembros del Tribunal de Jurados.

Pág. No.....298

**LEYES 124 y 144**

1- Tiene facultad para poner en libertad al reo si en las setenta y dos horas no le encuentra mérito para ponerlo a la orden del Juez, sin perjuicio que el ofendido recurra al Juez a denunciar o acusar. (Arto. 13 Ley 144 y 15 de la Ley 124).

2- Los Jueces Locales conocerán de las faltas penales y delitos con penas correccionales. (Arto. 2 Ley 124).

3- Las armas que constituyen cuerpo del delito pasan al Juez que conoce del caso. Si algún cuerpo armado las reclama, una vez probada la propiedad y terminado el caso judicial, pasarán a quien pertenecen. (Arto. 4 inco. d) Ley 144.

Pág. No.....285

**LEY 1289 del 2 ENERO 1967 SOBRE GESTIONES ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

1- Publicada en La Gaceta 11 del 13 de Enero de 1967 está vigente, debe aplicarse y acatarse.

2- En relación al Convenio Centroamericano para la protección de la propiedad industrial el Arto. 78 dispone que las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Arto. 2 del Convenio podrán solicitar y obtener la protección sobre los bienes que alude.

Los productos se registrarán a nombre del fabricante como Marca de Fábrica en el MEIC, en el Registro de propiedad Industrial y en el MINSA. Se registran a nombre del fabricante por apoderado local o representante de acuerdo al Dto. 227 del 22 de Dic. 1979. (G.O. 4 del 5 de Enero 1980). Los distribuidores no son fabricantes ni dueños de las marcas.

Pág. No.....290

**LEY 139 DE MAYOR UTILIDAD AL NOTARIADO.**

1- El Arto. 2 autoriza a los Notarios hacer escrituras de rectificación de asientos del Registro del Estado Civil de las Personas que contengan "error evidente". Esto podemos definirlo como aquel error que constituye una certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de él. El error que se puede constatar con la simple lectura del instrumento donde aparece.

Si el certificado de nacimiento está errado y el asiento del Libro en el Registro está correcto, habrá que pedir al Registro extienda certificado en forma correcta.

2- Al aparecer una misma persona dos o más veces con el mismo nombre y apellido, pero en diferentes fechas, debe prevalecer el primer asiento registral.

En el caso de un mismo nacimiento con dos o más asientos registrales con apellidos invertidos y fechas diferentes, prevalecerá el primer asiento si ese es el correcto. Si el primer asiento es incorrecto, deberá rectificarse éste conforme el Arto. 578 C. o bien conforme el Arto. 2 Ley 139 si el error es evidente como se expresa anteriormente.

Pág. No.....300

**LEY DE REFORMA PROCESAL PENAL.**

El Arto. 7 de la Ley 37 de Reforma Procesal Penal estará vigente hasta la fecha que entre en vigor la Ley 124 de Reforma Procesal penal.

Pág. No.....281

- La sesión para elegir jurados no es del Concejo Municipal, sino una reunión que tendrá lugar en cada Distrito Judicial en la que tomarán parte el Alcalde, Concejales, dos delegados de la Corte Suprema, un delegado del Ejecutivo y de la Procuraduría, el Juez o Jueces de Distrito del Crimen todos en igualdad de condiciones elegirán a los jurados.

Pág. No.....282

**LEY 124 REF. PROCESAL PENAL.**

El Arto. 35 establece de manera clara e indubitable que el Arto. 307 In. se reforma al establecer que cuatro votos emitidos a favor o en contra del reo constituyen veredicto. No debe aceptarse veredicto por mayoría de votos. Consulta por mayoría. Los Doctores Reyes Portocarrero, Corrales Mejía y Romero Alonso, opinan que hasta que existan esos cuatro votos terminan su función los jueces de conciencia. La Ley no estipula nuevo jurado, sino que debe discutirse y someterse a votación las veces que sea necesario hasta que exista veredicto.

Pág. No.....293

**LEY 124 Y OTRAS DUDAS PENALES.**

1- Los Artos. 1 y 5 de la Ley 124 deroga el Dto. 896; deja solo dos procedimientos el juicio ordinario y sumario.

2- El Arto. 23 de la Ley 124 es claro al decir que en los casos que el In. diga "fianza de la haz" debe leerse "fianza pecuniaria". La fianza de la haz en el recurso de Habeas Corpus no está establecida en el In., sino en ley especial.

3- Los Artos. 338 y sig. pn. congloban como delitos contra la salud pública diferentes conductas delictivas: Siembra, cultivo y tráfico hasta tenencia de la droga, a estos se refiere el Arto. 24 de la Ley 124. Está excluido el consumidor adicto (Arto. 340 infine pn.) a quien se le aplican las medidas de seguridad señaladas en los Artos. 96 y sig. Pn.

4- De acuerdo al Arto. 244 In. en toda causa penal que deba procederse de oficio tendrá que intervenir como acusador un fiscal o representante del Ministerio Público aunque haya acusador particular.

Si bien al fiscal se le atribuyen funciones acusadoras la L.O.T. reformó este precepto en el sentido de que los Fiscales o procuradores pueden no solo acusar sino defender o dejar al criterio del Jurado el fallo. (Arto. 271 L.O.T.) Así mismo los Artos. 268, 269, 270, 271 y 272 LOT regulan todas las funciones del Ministerio Público y la forma de participación en los juicios.

Pág. No.....286

**LETRA "P"****PASANTES DE DERECHO.**

1- El Arto. 3 Ley Procuradores del 9 de Octubre de 1897, sienta la regla general que solo podrán representar a otras personas en juicio los Abogados, los Notarios, los parientes del poderdante dentro del 4o. grado de consanguinidad o 2o. de afinidad legítima y los que tengan título de Procurador Judicial conforme esa misma ley.

Como excepción de la regla anterior establece el Arto. 7 de la misma Ley, que en poblaciones que no fueren cabeceras de distrito judicial y en las que no hubiere Abogados, Notarios o Procuradores Judiciales, los jueces autorizarán de acuerdo con las partes solicitantes, a las personas que hayan de gestionar a nombre de aquellos. Estas personas deben ser mayores de edad, de notoria honradez, ciudadanos en ejercicio de sus derechos y saber leer y escribir.

Se limita la autorización al juicio para el cual se conceda.

2- El Arto. 235 In., dispone que el defensor de oficio o nombrado por los reos no recaerá en personas que no sean Abogados, Notarios, Procuradores Judiciales o pasantes en Derecho; estos últimos tendrán cuando menos el 3er. año de sus estudios profesionales aprobado, inscritos en las respectivas facultades y cursen con regularidad sus estudios. El mismo Arto. 235 In., establece que solo por falta absoluta en la localidad de las personas indicadas o imposibilidad material o legal de las mismas, comprobada en autos para hacerse cargo de la defensa de los reos por designación de parte o de oficio, podrá

aquella en el informativo o el Juez en el plenario en su caso, designar como defensor a cualquier ciudadano del lugar, con cualidades de honorabilidad, algunos conocimientos de procedimiento y derecho penal, reputada condición moral, sujeto en todo caso a juicio del juez y bajo su responsabilidad. En 2a. Instancia o Casación, necesariamente los defensores tienen que ser profesionales o pasantes de Derecho.

3- El Código de Aranceles Judiciales del 15 de Noviembre 1949 en su Arto. 95, establece quienes pueden ejercer el cargo de defensores de oficio en cualquier instancia y que dichos cargos serán por turnos según lista de profesionales y pasantes de derecho que obrará en cada Juzgado o Tribunal. El Arto. 96 dispone que los pasantes no podrán ser acusadores, solo defensores, salvo el caso no hubieren Abogados ni Notarios en el lugar que tuvieren que actuar.

4- Los pasantes están limitados a llevar casos en la vía civil según lo transcrito, pues la ley no les faculta.

La excepción del Arto. 7 de la Ley de Procuradores no es aplicable para Tipitapa, donde existen Abogados. A los pasantes se les debe aplicar lo establecido en el Arto. 235 In., solamente podrán ejercer el cargo de defensores cuando han sido nombrados de oficio por el Juez o Tribunal, no pudiendo ser acusadores. Todo estudiante de Derecho para ser reconocido como pasante deberá reunir los requisitos que exige la Ley atrás expuestos.

Pág. No.....287

## LETRA "R"

### REGISTRO PUBLICO.

Se exonera de aranceles cuando se trata de un caso de beneficio social al inscribirse títulos de reparto en Nandaime, formado con motivo del desastre del Huracán Johan, más cuando existe exoneración de impuestos y recargos.

Pág. No.....284

### REGISTRO PUBLICO.

En caso de declaratoria de utilidad pública por la Municipalidad, una vez expropiados conforme Dto. 895 Ley de Expropiación de tierras urbanas y baldías. Arto. 7 Inco. 11 Ley de Municipios, el acuerdo se publica en La Gaceta y los documentos a inscribirse en el Registro serán escritura de traspaso de dominio que se otorga previa la indemnización o en su caso la sentencia que dicta el Juez después del juicio de expropiación. (Ley de Expropiación) (Dto. 229 G.O. No. 58 del 9 de Marzo de 1976).

Pág. No.....286

### REGISTRO PUBLICO.

Los registradores no están subordinados a los procuradores ni estos están por encima de aquellos.

El registrador solo recibe órdenes por medio de resolución judicial ejecutoria de los Jueces y de la Corte Suprema de Justicia, con base legal y como instancia superior y rectora de los registros. (Ley 80 del 23 de Marzo de 1990).

Pág. No.....296

### REPOSICIONES DE PARTIDAS DE NACIMIENTO.

La Ley no autoriza a los Jueces Locales, pueden delegar sus funciones en los Alcaldes Municipales para las diligencias de reposición de partidas de nacimiento.

Pág. No.....299

**LETRA "S"****SECRETARIO DE ACTUACIONES.**

El nombramiento de Secretario de Actuaciones ad-honorem no lo contempla la LOT, el Arto. 68 de la referida Ley faculta al Juez de Distrito para el nombramiento de Secretario y no estipula sea ad-honorem.

Pág. No.....298

---

## INDICE DE LEYES DE 1992

### “A”

Alimentos, Ley de.  
Ley No. 143  
Gaceta No. 57 del 24/03/92  
Pág. No.....308

Asamblea Nacional, Medidas precautorias para su normal funcionamiento.  
Acuerdo No. 341-92  
Gaceta No. 247 del 29/12/92  
Pág. No.....342

Auxilio judicial, Ley de funciones de la Policía.  
Ley No. 144  
Gaceta No. 58 del 25/03/92  
Pág. No.....311

### “C”

Código Penal Reformas.  
Ley No. 150  
Gaceta No. 174 del 9/12/92  
Pág. No.....334

### “E”

Estatuto Asamblea Nacional. Adición al  
Ley No. 495  
Gaceta No. 141 del 23/07/92  
Pág. No.....333

Exclusividad de competencia  
55-92  
Gaceta No. 188 del 01/10/92  
Pág. No.....341

Exclusión de exenciones  
54-92  
Gaceta No. 188 del 01/10/92  
Pág. No.....340

## "I"

Impuesto General al Valor Reforma Ley No. 12-92 Gaceta No. 40 del 28/02/92 Pág. No.....	306
Impuesto General al Valor, Reforma. Dto. 52-92 Gaceta No. 188 del 1/10/92 Pág. No.....	338
Impuesto General al Valor Reforma. Dto. 53-92 Gaceta No. 188 del 01/10/92 Pág. No.....	340
Impuesto General al Valor Reforma. Dto. 57-92 Gaceta No. 209 del 2/11/92 Pág. No.....	341
Impuesto General al Valor Reforma. Dto. 58-92 Gaceta No. 216 del 11/11/92 Pág. No.....	342
Impuesto Patrimonio Neto se derogó y sustituye por Impuesto a Bienes Inmuebles Ley 17-92 Gaceta No. 40 del 28/02/92 Pág. No.....	308
Impuesto selectivo de consumo Reforma Ley No. 15-92 Gaceta No. 40 del 28/02/92 Pág. No.....	306
Impuesto sobre la Renta Modificación tasas. Retención Ley No. 16-92 Gaceta No. 40 del 28/02/92 Pág. No.....	307

Inmunidad, Ley de  
Ley No. 140  
Gaceta No. 113 del 15/06/92  
Pág. No.....323

Inversiones Extranjeras  
Reforma a la Ley  
Ley No. 2-92  
Gaceta No. 2 del 7/01/92  
Pág. No.....303

Inversiones Extranjeras  
Reglamento a la Ley.  
Dcto. No. 30-92  
Gaceta No. 111 del 11/06/92  
Pág. No.....317

### “J”

Jueces, Ley que se reforma la que permite ser  
Juez de Distrito sin ser abogado.  
Ley No. 145  
Gaceta No. 59 del 26/03/92  
Pág. No.....314

### “M”

Ministerios de Estado,  
Reforma a la Ley.  
Ley No. 3-92  
Gaceta No. 2 del 7/01/92  
Pág. No.....303

Ministerio de Gobernación  
Reforma Ley Orgánica  
Ley No. 4-92  
Gaceta No. 2 del 7/01/92  
Pág. No.....304

Monetaria Ley  
Ley No. 1-92  
Gaceta No. 2 del 7/01/92  
Pág. No.....301

**“N”**

Nacionalidad, Ley de  
Ley No. 149  
Gaceta No. 124 del 30/06/92  
Pág. No.....324

Notariado Ley que da Mayor Utilidad  
a la Inst. del Notariado  
Ley No. 139  
Gaceta No. 36 del 24/02/92  
Pág. No.....305

**“P”**

Prenda Comercial, Ley de  
Ley No. 146  
Gaceta No. 60 del 27/03/92  
Pág. No.....315

Presidentes Centroamericanos  
Cumbre XI  
Gaceta No. 130 del 8/07/92  
Pág. No.....326

Procuraduría General de Justicia  
Reforma Ley Orgánica  
Dto. 46-92  
Gaceta No. 175 del 10/09/92  
Pág. No.....337

# BOLETIN JUDICIAL

DE LA

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

<i>Año</i> MCMXCII	MANAGUA, NICARAGUA Enero 1o. a Diciembre 31 de 1992	<i>Núm. 14</i>
-----------------------	--	----------------

### FE DE ERRATA

Por un error involuntario se omitieron los números de sentencias 136 al 144, inclusive.-

---

# **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL AÑO 1992.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Dr. ORLANDO TREJOS SOMARRIBA**

**MAGISTRADO VICE-PRESIDENTE**

**Dr. ORLANDO CORRALES MEJIA**

**MAGISTRADO**

**Dr. RAFAEL CHAMORRO MORA**

**MAGISTRADO**

**Dr. RAMON ROMERO ALONSO**

**MAGISTRADO**

**Dra. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS**

**MAGISTRADO**

**Dr. RODRIGO REYES PORTOCARRERO**

**MAGISTRADO**

**Dr. ENRIQUE VILLAGRA MORALES**

**MAGISTRADO**

**Dr. SANTIAGO RIVAS HASLAM**

**MAGISTRADO**

**Dr. ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ**

# INDICE DEL AÑO 1992

*Revisión, Diseño e Impresión.*  
*Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios.*  
*Corte Suprema de Justicia.*